EL FUERO DE CÁCERES

Edición Facsimilar

El fuero municipal
que concedio a esta villa
el Rey Dn Alonso, que la
gano de los Moros en el
dia 23 de Abril San Jorge
en 1267. confirmado por
el Rey Dn Fernando en
Sujo en Alva de Tormes
a 12 de Marzo de 1269.

Fernando Jiménez Bravo S.

El Fuero de Cáceres

Edición crítica y facsimilar

© Obra coordinada por MATILDE MURO CASTILLO
de la Unión de Bibliófilos Extremeños (UBEx).

Estudio crítico a cargo de :
DR. D. BRUNO AGUILERA BARCHET.
Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Extremadura.
DRA. Dª MARÍA DOLORES GARCÍA OLIVA.
Profesora titular de Historia Medieval de la Universidad de Extremadura.
DR. D. ALBERTO MURO CASTILLO.
Profesor Asociado de Historia del Derecho e Instituciones de la Universidad de Extremadura.
Dª BELÉN CLEMENTE CAMPOS.
Licenciada en Derecho. Becaria de Investigación de la Junta de Extremadura.
Area de Historia del Derecho e Instituciones de la Universidad de Extremadura.

© De la edición: EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CÁCERES
CAJA DUERO

©Diseño y Producción: DANIEL GIL
Fotomecánica: GRUPO RAFAEL, S.L.
Impresión: TRESIGRAF, S.L.

Depósito Legal: M-1.441 - 1998
ISBN: 84 - 921355 - 2 - 2

Primera edición no venal Septiembre 1997 - Segunda edición revisada Enero 1998.
Tirada de 1.100 ejemplares, impresa en papel editorial ahuesado de 90 gramos.

Cuando asumí la Alcaldía de Cáceres, uno de los primeros proyectos que quise llevar a buen puerto fue la reproducción facsimilar del Fuero de Cáceres, sabedor de la importancia del documento que se guardaba en una urna, lejos de la contemplación de los ciudadanos, y tampoco en buenas condiciones para ser albergado, dada la trascendencia del mismo para la historia.

Callejeando por nuestra ciudad, ahora Patrimonio de la Humanidad, responsabilidad que hemos asumido con inmenso orgullo pero no pocas obligaciones, siempre he pensado que resulta injusto que no pueda toda esa Humanidad, a la que el título llama, disfrutar de su belleza; que no puedan compartir con nosotros tantos tesoros arquitectónicos que nos parecen habituales a los que hemos corrido desde niños entre sus calles estrechas, o subido a las torres a ver cómo pasaba la Semana Santa, o imaginar las carreras de los caballeros por las cuestas. La idea de compartir es la que me ha movido siempre v he querido hacerla posible propiciando poner en manos de los ciudadanos de Cáceres parte de ese otro patrimonio importantísimo que es el documental y desde luego el Fuero de la ciudad, el documento que desde el siglo XIII ha regido los destinos de los hombres y mujeres que han habitado en este alfoz.

No quiero dejar pasar la ocasión para dar las gracias a la Universidad de Extremadura, a los profesores que han hecho posible el estudio que acompaña a la reproducción facsimilar del Fuero, v sin cuyos saberes no sería posible entender el documento que los siglos nos han legado como una joya indudable de la Historia de España, y desde este momento como un referente imprescindible para el conocimiento de la época en la que fue redactado. Gracias por su tesón desinteresado, por la gran cantidad de trabajo desarrollado y por el brillantísimo resultado del mismo. Gracias en nombre propio y en el de la ciudad de Cáceres, a la que con enorme satisfacción, cuando ponen en mi mano un trabajo tan bien hecho, represento. JOSE MARIA SAPONI MENDO, Alcalde de Cáceres

Cuando Caja de Salamanca y Soria acordó abrir oficinas en Cáceres, lo hizo consciente de las obligaciones que contraía con los habitantes de dicha ciudad y Provincia.

Entre estas obligaciones, Caja de Salamanca y Soria ha considerado siempre destacadamente las actuaciones dentro del mundo de la cultura.

Con la financiación de la edición facsimilar del Fuero de Cáceres, documento del siglo XIII del que la ciudad se siente orgullosa, siendo probablemente su mayor joya bibliográfica, Caja de Salamanca y Soria quiere mostrar, unida a otras actuaciones, la sinceridad de sus deseos de servir a la cultura en Cáceres.

La Institución que presido se siente complacida ante la ocasión que se le ha dado para abrir, con la publicación del Fuero de Cáceres, una ventana a su conocimiento, que estuvo cerrada durante siglos, y poner al alcance de los cacereños la posibilidad de contemplar el libro que durante cientos de años ha reunido sus destinos. SEBASTIAN BATTANER ARIAS, Presidente del Consejo de Administración Caja Duero.

Cabe pensar que los pueblos son maduros cuando han sido capaces de regular su convivencia. Cuando han sido capaces de darse a si mismos normas para sobrellevar lo cotidiano y trazar los límites precisos que indican por dónde se puede y por dónde no se puede transitar. Cuando la naturaleza humana tiende al abuso, a la manipulación del más débil por el más fuerte surgen las normas, habitualmente escritas, que ponen freno a estos comportamientos y recorren el territorio de los sentimientos caminando sobre textos articulados.

En el siglo XIII la sociedad cacereña recibe el Fuero que aquí se reproduce y, además de la importancia jurídica que el documento posee, proporciona hasta nuestros días, gracias a su conservación desde luego milagrosa, el conocimiento exacto de como se vivía en este territorio hace más de setecientos años.

La regulación de las matanzas, la feria de Agosto, la Cuaresma, la condición de huérfano, los moros, el que sospecha de su mujer, el que no está inscrito en el padrón, juicios de jurados...

¿Qué ha cambiado en siete siglos?. Muy poco en el fondo, aunque las formas nada tengan que ver con las del siglo XIII. Seguimos siendo los mismos, ocupamos el mismo territorio, Nos mueven los mismos intereses, nos inquietan las mismas cosas; pero somos más maduros porque hace mucho tiempo que tenemos regulada la convivencia.

El Fuero que ahora se reproduce es el ejemplo de que ésto es verdad, y que este documento, pergamino de alta calidad y de las características que en el estudio se expresan, ha sido el arma fundamental para mantener unida a esta población, que ahora podrá disfrutar de él de cerca.

Gracias a todos los que han colaborado para hacer realidad el sueño de tenerlo entre las manos. MATILDE MURO CASTILLO, Coordinadora

1- Manuscritos y ediciones

María Dolores García Oliva

a) El códice de Cáceres

El códice de los Fueros conservado en el Ayuntamiento de la localidad, objeto de reproducción en esta obra, es un manuscrito en pergamino encuadernado en tabla forrada de piel, encuadernación realizada probablemente en el siglo XV. En el verso de la tapa primera tiene pegado un papel en el que, con letra del siglo pasado, se indica su contenido: "*El Fuero Municipal que concedió a esta villa el rey don Alfonso, que la ganó de los moros en el día 23 de abril, San Jorge, en 1267, confirmado por el rey don Fernando, su hijo, en Alva de Tormes, a 12 de marzo de 1269*", sin especificar que ambas fechas se refieren a la era hispánica.

Originariamente el texto ocupaba 94 folios pero ya antes del siglo XVII, cuando Ulloa realizó su transcripción, había perdido uno de ellos, el correspondiente al número 48, eventualidad ésta que no fue detectada por el citado copista y que fue señalada en primer lugar por R. de Ureña y A. Bonilla. Las dimensiones de las hojas no presentan una regularidad absoluta, pues oscilan entre 240-247 mm. x 174-177 mm., y la caja de escritura varía entre 150-170 mm. x 122-140 mm. El número de líneas por folio tampoco es uniforme, predominando los que cuentan con 17 ó 18 líneas, pero también aparecen algunos con 16 ó 19.

El manuscrito no fue foliado inicialmente y en fecha indeterminada, pero no muy alejada de los tiempos actuales, se consignó en el centro del margen inferior de cada folio el número de orden respectivo, signos que han sido borrados parcialmente. Los diferentes capítulos de la normativa foral también han sido numerados a lápiz con posterioridad, labor realizada a principios de siglo por R. de Ureña según P. Lumbreras[1]. Sin embargo, llama la atención el hecho de que no se aplicara esta clasificación a los índices de la correspondencia existente entre los capítulos de los Fueros de Cáceres y de Usagre incluidos en la edición de este último cuando uno de sus autores fue el presunto artífice de la numeración efectuada sobre el original cacereño, realidad que se advierte con la simple comparación de la cifra total de capítulos resultantes en cada caso, 498 según el códice y 479 de acuerdo con los estudiosos del Fuero de Usagre[2]. Por otra parte, el trazo de los dígitos mencionados presenta una gran similitud con el de los números manuscritos que figuran en la transcripción de los Fueros realizada por A. C. Floriano, trabajo que incomprensiblemente no ha llegado a publicarse[3] . El texto fue mecanografiado sin numeración, pero el autor posteriormente incorporó una primera ordenación, la cual se ajusta con exactitud a la que figura en el códice, y más tarde la rectificó parcialmente siguiendo el índice elaborado por R. de Ureña

y A. Bonilla. Ambos hechos, la coincidencia entre la primera numeración del texto de A. C. Floriano y la que se ha realizado sobre el ejemplar del Ayuntamiento y la similitud de su ejecución, invitan a considerar la posibilidad de que el autor de esta última fuera el citado archivero.

La ejecución del manuscrito parece realizada por una sola mano, aunque M. A. Ortí y A. C. Floriano advirtieron algunas diferencias a partir del folio 79 r., cuando se inicia el *Fuero de los ganados*, concretadas en una escritura más descuidada y en la variación de la tinta. Tales cambios se debían, según el primero, a que esas rúbricas se incorporaron al códice más tarde que las precedentes, opinión no compartida por el segundo quien admitía, sin embargo, la posibilidad de que interviniera otro amanuense en la ejecución de estos últimos folios, pero utilizando el mismo tipo de escritura[4]. Quizá pueda apreciarse una ejecución más suelta en algunos de los últimos folios, pero esta ligera modificación, apenas perceptible, no afecta a la forma de las letras ni a los usos abreviativos y, por otra parte, no se presenta por igual en todas las planas. Es más claro el cambio que se produce en las últimas diez líneas del folio 78 r., donde se ha dibujado una escritura más alargada y compacta que en el resto del códice.

Las rúbricas han sido escritas en rojo, color con el que se han trazado o retocado algunas letras del texto en los folios 43 r., 68 r. y 90 r. Las capitales ornamentadas con las que se inicia el tenor de los capítulos combinan el rojo y el azul y alcanzan grandes dimensiones, ocupando generalmente el espacio correspondiente a dos renglones con sus respectivos huecos interlineares. Los adornos representan composiciones más o menos caprichosas realizadas con varios trazos en los que predomina la curva, modelo del que se apartan las iniciales con las que comienzan los capítulos 39, 170 y 300, situadas en los folios 15 r., 38 v. y 62 v. respectivamente, en cuyo interior aparecen dibujados sendos rostros humanos. A partir del folio 80 v. el tamaño de estas capitales se reduce con frecuencia, disminución acompañada de la simplificación del ornato en muchos casos. Esta característica predomina especialmente entre los folios 81v. y 86 r., en los que las iniciales apenas duplican las medidas del resto de las letras y como elemento decorativo se limitan a presentar el trazo vertical duplicado, adoptando una forma similar a la utilizada por el amanuense en las capitales escritas en medio de un artículo en otros folios del códice.

No se ha producido unanimidad a la hora de caracterizar el tipo de escritura del manuscrito cacereño. Los primeros que lo describieron, R. de Ureña y A. Bonilla, consideraron que estaba ejecutado en letra francesa de finales del siglo XIII[5]. A. C. Floriano en principio se manifestó partidario de considerar su caligrafía como escritura gótica libraria, pero en trabajos posteriores la definió como minúscula francesa o minúscula redonda con tendencia a la angulosidad que apunta ya hacia la gótica[6]. P. Lumbreras, por su parte, opina que se trata de una letra gótica libraria de finales del siglo XIII[7]. Estas divergencias derivan en buena medida de la propia génesis de la escritura gótica, que es el resultado de la transformación que sufre la carolina fruto de la tendencia a la angulosidad y del amaneramiento en su trazo, presentándose dificultades a la hora de definir una escritura que no ha desarrollado todos los caracteres propios de la forma más caligráfica a la que se adscribe.

En la escritura del códice cacereño se aprecian rasgos fundamentales y generales de la gótica libraria, como son la preferencia por el trazo angular en lugar del curvilíneo, el dibujo en facetas de formas ovales o redondas o el contraste

entre los gruesos y los perfiles, pero otros elementos característicos de esta minúscula en su variante caligráfica más desarrollada no están presentes o carecen de regularidad. Así, la fusión de curvas contrapuestas suele producirse sólo cuando se encuentran juntas una *d* uncial y una vocal con trazo curvo, pero es rara en el caso de otras letras con curvas enfrentadas. La frecuencia de estas yuxtaposiciones es uno de los elementos observables para aventurar la época de la ejecución del manuscrito, juntamente con la forma de algunas letras, concretamente de la *d* y de la *r*, esta última según su posición. La primera adopta indistintamente la figura de la uncial y de la minúscula o recta. Es casi regular la utilización de *r* redonda después de *o*, norma que se incumple en raras ocasiones y éstas, en general, se producen en una situación similar, cuando la *o* va seguida de doble *r* en lugar de una sola; después de *b* predomina la *r* redonda, pero la *p* va seguida de esa forma o de la común en idéntica proporción. De acuerdo con estos datos la escritura del manuscrito habría que situarla hacia mediados del siglo XIII, sin embargo algunas disposiciones en él contenidas, como se expondrá en su momento, son de la segunda mitad de esa centuria, hecho que invita a considerar que los rasgos caligráficos señalados pudieron obedecer a usos propios del amanuense que resultaban en esa época ya arcaizantes, pues la gótica caligráfica plenamente desarrollada invadía el campo de la escritura libraria por entonces.

El estado de conservación del manuscrito es regular, pues algunos folios presentan manchas provocadas por algún líquido y la tinta en algunos fragmentos se encuentra desvaída, por lo que ciertas palabras plantean dudas al lector y, en algún caso, resultan ya ilegibles.

b) El códice de Nueva York.

La Biblioteca de la *Hispanic Society of America*, ubicada en Nueva York, posee otro manuscrito con los Fueros cacereños, al que corresponde la signatura MS. B2570. Está escrito por una sola mano con una gótica caligráfica tardía, de finales del XV o principios del XVI, y sus capitales en general carecen de ornamentación, resaltándose las iniciales mediante el aumento de su tamaño y el engrosamiento de sus trazos, su duplicación o prolongación intencionada o la incorporación de otros ajenos a la figura básica de la letra. Los folios fueron numerados inicialmente en el margen superior derecho con los signos romanos, trazados con la figura propia de la cortesana, foliación a la que se incorporó más tarde, por debajo de aquélla, otra arábiga con grafía del siglo XIX. Aparte de alguna laguna subsanada al margen, cabe señalar la existencia de varias glosas marginales escritas en letra bastardilla básicamente por dos amanuenses, uno de los cuales intervino hacia finales de la Edad Moderna a tenor de su caligrafía, siendo la del otro autor algo más antigua.

El ejemplar cuenta con 88 folios, pero está incompleto, pues el texto se interrumpe tras las primeras líneas del artículo 484 del Fuero romanceado y faltan, además, los folios 34, 35, 38, 39, 68 y 69. En el folio 1, a su vez, aparece cortado un recuadro, sin duda correspondiente al crismón que iniciaba la Carta de Población; en el 4 se ha seccionado la mitad superior, donde estaría reproducido el signo rodado del privilegio de Fernando III, y en los folios 5 y 7 aparecen sendos recuadros recortados que afectan a las iniciales de los capítulos 1 y 6 del

código romanceado.

El códice neoyorquino presenta ligeras variantes ortográficas en relación con el cacereño. Algunas de ellas parecen ser fruto de correcciones efectuadas por el amanuense en la reproducción de términos que consideraba escritos de forma inapropiada en el texto copiado, motivo al que obedecen las sustituciones de *pectec* por *pectet*, *capud* por *caput*, *accipiad* por *accipiat*, o la supresión de la *h* antes de la preposición "a" o del artículo "un". Otras modificaciones se producen por la utilización de formas más evolucionadas de la lengua romance, como es el caso del empleo de *carpintero, ninguna, ageno, defendimiento, prendar* en lugar de *carpentero, nenguna, aieno, defendemiento, prindrar*. En algunas ocasiones, sin embargo, el escriba ha recurrido a formas más latinizadas o arcaizantes, cambiando *tome* por *tomet*, *assi* por *ansi*, *pudiere* por *podiere*, o ha incurrido en usos similares a otros corregidos por él mismo en otros párrafos y escribe *abet* en lugar de *habet* o *tomed* y no *tomet*. En la duplicación de consonantes se aparte también el códice neoyorquino del cacereño, pues no existe correspondencia entre ellos en la geminación de *r*, *s*, y *f*. El copista, lógicamente, no ha podido sustraerse por completo a la influencia ejercida por sus propios hábitos en la utilización de la lengua y en su escritura, y a ella se deben algunas modificaciones que presentan cierta regularidad, como es la utilización de *j* en lugar de *i* cuando esta letra tiene un valor semiconsonántico, o frecuencia, como la utilización de *e* para la conjunción copulativa y el empleo de *v* en lugar de *u*.

Aparte de estas diferencias meramente formales los cambios que afectan al contenido del texto son mínimos, pues son escasas las palabras incorrectamente leídas o reproducidas por el calígrafo y las omisiones o la introducción de algún vocablo, modificaciones estas últimas que no suelen responder a descuidos del copista sino a una deliberada intencionalidad de procurar una correcta inteligibilidad, a juicio del amanuense, del párrafo alterado.

Son más palpables los cambios que afectan a varias rúbricas de los capítulos del Fuero romanceado, algunos de los cuales carecen de enunciado en el códice cacereño y otros lo presentan de forma más sucinta. En algunos casos el copista completa palabras o frases escritas sólo parcialmente en el manuscrito de Cáceres[8]; en otros, sin duda inducido por la preocupación de dotar al título de una precisión de la que carecía en el modelo, los desarrolla incorporando las primeras palabras del tenor normativo[9]. También introduce epígrafes en normas que carecen de él, bien siguiendo el mismo sistema anterior[10], o bien resumiendo su contenido[11]. Sólo en dos ocasiones no respeta el título o la parte del mismo que aparece en el códice cacereño, pues sustituye *qui fallar* por *qui borra filare* y *uizi* por *los querelosos*[12], epígrafes ambos que repiten los primeros vocablos del texto al que preceden y cuya modificación obedece probablemente a la manifiesta inadecuación de las rúbricas originarias al contenido de las normas que intitulan. Un rótulo del códice cacereño, *alcaldes per pro de conceio*[13], aparece dividido en dos partes en el manuscrito de Nueva York, hecho debido a un claro error de interpretación de su copista pues, si bien en el texto de Cáceres la rúbrica figura escrita en tres líneas, y en la última de éstas, hacia el principio, aparece una capital ornamentada iniciando un párrafo de contenido diferente al del texto inmediato precedente, hechos que pudieran haberle inducido a la equivocación, su tenor no guarda ninguna proximidad con el título que le aplica, las cuatro últimas palabras del epígrafe señalado.

Dado el carácter de las interpolaciones detectadas, que parecen deberse a la iniciativa del copista, no es posible deducir la existencia de un tercer testigo del

corpus foral, del que hipotéticamente se habría servido el amanuense del códice neoyorquino. Por ello, de acuerdo con el nivel actual de nuestros conocimientos, hemos de considerar que el códice de Cáceres fue el ejemplar utilizado por el calígrafo que copió el de Nueva York.

c) Otras copias y las ediciones.

La primera transcripción del códice de los Fueros de Cáceres fue realizada en el siglo XVII por D. Pedro de Ulloa y Golfín, y de ella se conserva el manuscrito original del autor, custodiado en la Biblioteca Nacional con la signatura Ms. 430, y algunos ejemplares impresos de una obra suya que quedó inacabada, en la que se incluyen el texto y otros documentos relativos a la villa[14]. A esta versión hay que reconocerle el mérito de la precedencia, circunstancia de la que sin duda deriva su principal debilidad, la libertad con la que se ejecutó la copia. La transcripción, realizada posiblemente de acuerdo con los criterios propios de la época, se caracteriza por la falta de reglas y, en lógica consecuencia, por la arbitrariedad de su autor, que no sólo altera usos ortográficos sino también actualiza términos latinos o romances sin ninguna sistematización ni regularidad, prácticas extrañas al mínimo rigor exigido por la Paleografía contemporánea. También contiene algunos errores de lectura y omisiones que afectan a vocablos, a frases e, incluso, a capítulos completos[15], supresiones que alteran sensiblemente el tenor documental. En conjunto, por tanto, la obra resulta bastante discreta, pero no por ello pierde el valor de su rareza.

En la misma Biblioteca se conserva otro manuscrito, al que corresponde la signatura 18743/19, que fue realizado, al parecer, por encargo del padre Burriel. En el primer folio, y escrito por la misma mano del autor de la copia, se indica textualmente que fue "*sacado de los originales que están en el Archivo de dicha villa*", aclaración considerada necesaria por el calígrafo precisamente porque no le sirvieron de modelo en contra de lo que opina P. Lumbreras, quien considera que esta versión fue realizada sobre el códice municipal[16]. El manuscrito mantiene todas las omisiones presentes en la versión de Ulloa, a las que se suman otras fruto del descuido del nuevo escriba, y las interpretaciones erróneas de aquél. Las escasas modificaciones que incluye en relación con el mismo, inferiores a una veintena, con frecuencia afectan a lecturas correctas del primer transcriptor, que el nuevo altera por error o de forma intencionada, y solo en tres casos se refieren a faltas cometidas por aquél, pero se trata de equívocos fácilmente detectables y, por tanto, pudo subsanarlos sin necesidad de consultar el códice original. Existen, pues, suficientes indicios que obligan a concluir que esta segunda versión de los Fueros no se realizó sobre el manuscrito cacereño sino en base a la obra de Ulloa, de la que constituye una copia bastante fiel.

Aunque se refiere al Fuero de Usagre, hay que mencionar la obra de R. de Ureña y A. Bonilla sobre el mismo, ya que en ella se incluyen las variantes existentes entre éste y su directo modelo, el Fuero romanceado de Cáceres[17]. El indiscutible interés de la obra se encuentra ensombrecido por los textos que cotejaron los investigadores los cuales, en lugar de servirse del códice cacereño para establecer las diferencias entre ambos Fueros, recurrieron a las versiones anteriormente reseñadas y, en consecuencia, consideraron las incorrecciones incluidas en éstas como

divergencias entre ambos textos.

Como indicábamos antes, D. Antonio C. Floriano Cumbreño se ocupó de transcribir el códice municipal, trabajo éste que no llegó a la imprenta a pesar de su indiscutible calidad[18]. Una vez más D. Antonio aplicó su habitual rigor científico en la confección de su obra y nos dejó la transcripción más escrupulosa del códice realizada hasta la fecha, pues en ella no sólo reprodujo el texto con enorme fidelidad sino que también indicaba las letras suplidas en el desarrollo de las abreviaturas, las interpretaciones que suscitaban dudas o cualquier anomalía presente en el pergamino. A pesar del celo del eminente paleógrafo se advierte la presencia de alguna lectura equivocada o de lagunas, pero cabe la posibilidad de que se tratara de un trabajo inacabado, carente de una última revisión que, caso de haber llegado a publicarse, habría efectuado el autor previamente. De todas formas no hay que olvidar que en obras de estas características no son raros deslices de ese tipo, incluso después de haber sometido el texto a varias supervisiones, por lo que no sorprende su hallazgo en este borrador.

La edición más reciente fue realizada, hace ya más de dos décadas, por P. Lumbreras Valiente[19], el cual efectuó una labor ciertamente estimable, pero sin llegar a alcanzar la calidad del anterior. Así, desde un punto de vista estrictamente paleográfico, y como mero elemento de comparación entre ambas transcripciones, se observa que las normas aplicadas no son tan exigentes como las de aquél, circunstancia ésta que no significa desmerecimiento alguno para su versión ya que criterios similares están admitidos y son comúnmente aplicados por los historiadores. La atención aplicada, igualmente, ofrece desfallecimientos, los cuales se traducen en errores meramente formales, como la indicación de inicio de folio desplazada alguna sílaba o palabra con respecto al códice, variación que en algún caso afecta a varias líneas, como en las caras 26v o 66v[20]. Otras diferencias con el códice se refieren a la introducción de artículos, de alguna preposición, o al cambio del singular por el plural o a la inversa, variaciones que no alteran sensiblemente el sentido del texto y, en consecuencia, no merecen especial relevancia. El autor también interpola otros términos, los cuales posiblemente han sido tomados de otras versiones con frecuencia según se deduce de las coincidencias detectadas con otros copistas, y no ha conseguido evitar las omisiones, algunas de ellas relativas a varias palabras, desviaciones éstas que ya introducen cambios, a veces considerables, en el tenor foral. Pero sin duda tienen más calado las lecturas equivocadas de algunas palabras o la interpretación errónea de abreviaturas, pues deforman o hacen incomprensible el texto. Así, por ejemplo, en lugar de *limitis* lee *lumas*[21], *deuedaren* lo transcribe por *demandaren*[22], *fruto* por *furto*[23], o *cutidianas* por *culos pennos et tidianas*[24], alteraciones que no constituyen más que una muestra, pero suficientemente ilustrativa, de lo indicado.

d) Copias y ediciones del Fuero latino.

El Fuero latino o Carta de Población sólo se conoce a través de la confirmación realizada por Fernando III en 1231, documento este último que tampoco se conserva en su versión primigenia y que nos ha llegado a través de un traslado sacado en 1366 del original[25]. En el privilegio del rey santo, como han demostrado con sobrados argumentos M. A. Ortí y, sobre todo, A. C. Floriano[26], no se incluye el documento confirmado en su integridad, sino un extracto del mismo, al que se añaden otras disposiciones debidas a Fernando III. El conjunto del contenido instrumental de este último documento es el que se ha considerado tradicionalmente como la primitiva Carta de Población, y el privilegio de confirmación de Fernando III es el que se incluye en los códices de los Fueros. De acuerdo con el traslado de 1366, copia considerada como la más próxima al documento original, en el códice se omiten varias palabras correspondientes al juramento prestado por doce hombres buenos del concejo a Alfonso IX comprometiéndose a permanecer siempre sometidos a su poder real y, tras su fallecimiento, al de sus hijas, omisión probablemente involuntaria ya que no pretende silenciar los derechos de las infantas, que quedan recogidos en el texto[27].

El privilegio del rey santo se incluye, además, en las confirmaciones efectuadas por monarcas sucesivos, pues en ellas ya se recoge *in extenso* el documento objeto de confirmación, pero desde la efectuada por su sucesor, Alfonso X, se modifica en el sentido de sustituir las referencias a los derechos de las infantas Sancha y Dulce al trono leonés por una alusión genérica a los sucesores del monarca[28].

En el Archivo General de Simancas se conserva un testimonio romanceado de la Carta de Población realizado en Cáceres en 1492, en escritura cortesana, el cual fue extraído de "*vn libro escrito en papel, que paresçia ser el fuero desta dicha villa dado e otorgado a la dicha villa, e pobladores e vezynos e moradores della e de su tierra por el noble rey don Alonso, de gloriosa memoria, que la gano de los moros*" según se expresa en el documento[29]. No podemos precisar quién fue el autor de la versión romance, si el amanuense que la copió en el libro citado o el escribano que levantó el testimonio pero , como indica A. C. Floriano, el traductor no se revela como experto conocedor de la lengua latina a tenor de las incorrecciones vertidas en el texto. Por otra parte, el documento objeto de reproducción parece haber sufrido alguna manipulación, ya que no se ajusta a los testigos conocidos. Así, incluye el privilegio de confirmación de Fernando III según aparece en el códice de los Fueros, pues omite la referencia a la participación de doce hombres buenos en el juramento prestado a Alfonso IX, al igual que en ese manuscrito, e incorpora, además, el encabezamiento que precede al privilegio en el mismo. Pero una vez finalizado el dispositivo, y después de la fecha correspondiente, en lugar de continuar con el protocolo final de este documento enlaza con el tenor confirmatorio del privilegio de Alfonso X, la data y el resto del escatocolo de este último, elementos éstos que evidentemente interpola ya que, con independencia de la omisión del protocolo inicial correspondiente, el contenido instrumental, en el que mantiene las referencias a las infantas Sancha y Dulce, no se corresponde con el del privilegio del rey sabio, donde esas alusiones ya han desaparecido, sino con el de su predecesor.

El Fuero Latino se incluye en las copias y ediciones realizadas del códice de los Fueros, ya señaladas[30], de acuerdo con este manuscrito salvo en el caso de la versión de Ulloa, que debió consultar también el traslado del privilegio de Fernando III porque incorpora el texto, aunque con alguna laguna, omitido en el manuscrito. Pero la lista de editores en este caso es más larga, pues ha sido objeto de publicación en estudios dedicados a la incorporación de la villa al dominio cristiano y en colecciones documentales. La mayoría de ellas ya han merecido justas apreciaciones de valor que permiten obviar comentarios en ese sentido[31], y

sólo cabe indicar las diferencias más notables referidas al tenor instrumental reproducido y a las fuentes de información utilizadas. T. González[32] publicó el privilegio de Fernando III, aunque omitiendo la lista de confirmantes, de acuerdo con las modificaciones sufridas en la confirmación de Alfonso X, documento éste con el que presenta otras coincidencias pero también algunas disimilitudes, de donde se deduce que o bien no llegó a reproducirlo con total fidelidad o, lo que es posible, consultó otras fuentes para establecer la versión propuesta.

J. González y A. C. Floriano en una de sus obras transcriben de forma diferenciada el tenor documental que consideran constitutivo del privilegio de Alfonso IX y el correspondiente a la confirmación de Fernando III, documento este último del que sólo reproducen el protocolo inicial, la fórmula confirmatoria, la cláusula de sanción y el escatocolo, sustituyendo en este caso el texto reputado como alfonsí por la referencia al mismo[33]. Ambos autores, por lo que respecta al privilegio del rey leonés, incluyen el fragmento omitido en el códice, hecho que no podemos establecer en base a qué fuente de información subsanó el primero, pues no presenta identidad absoluta con ninguna en particular, pero sí el segundo, que consultó el traslado del privilegio de Fernando III. Este último documento ha sido publicado por el mismo A. C. Floriano, P. Lumbreras y M. A. Ortí[34], artífice de la transcripción más ponderable de las realizadas hasta entonces según la calificó el propio Floriano en su día[35].

Notas del Capítulo I

María Dolores García Oliva

1 P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, pág. 11.s

2 R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTIN, *Fuero de Usagre (siglo XIII), anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907, págs. 199-215.

3 *La documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres. Parte especial. El Fuero de Cáceres*, obra terminada en 1938 según indica el autor en la misma. Debo la información sobre la existencia de este original y, lo que es más importante, su cesión sin reservas a D. Enrique Cerrillo Martín de Cáceres, a quien se lo confió el finado historiador, sin duda consciente de que compartía con él idéntico interés por el pasado cacereño y la misma disposición a facilitar a otros investigadores todas las noticias, documentos o cualquier otro material existente en su poder que puedan ayudar a la ejecución de proyectos ajenos. He abusado, una vez más, de su liberalidad y quiero aprovechar esta ocasión para expresarle mi sincera gratitud, convencida, sin embargo, de que ésta difícilmente se puede aproximar a su ilimitada generosidad.

4 M. A. ORTI BELMONTE, "La Reconquista de Cáceres", *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), págs. 115-177, en concreto pág. 173; A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval). Siglo XIII*, Oviedo, 1959, págs. 32-33.

5 *Ob. cit.*, pág. XV.

6 La primera opinión la expresa en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres. Catálogo comentado y anotado. Tomo I (1217-1504)*, Cáceres, 1934, pág. 18 y en *La documentación...El Fuero, op. cit.*, sin página. La segunda, en sus obras *Estudios..., op. cit.*, pág. 32 y "La fecha en la conquista de Cáceres ante los documentos (La Carta Populationis)", *Homenaje a don Agustín Millares Carlo*, Las Palmas de Gran Canaria, 1975, Tomo I, págs. 193-203, artículo incluido también en su obra *La villa de Cáceres*, Cáceres, 1987, págs. 59-70, edición a la que corresponden las citas. Para este caso, pág. 60.

7 *Los Fueros ..., ob. cit.*, pág. 11.

8 Capítulos 47, 94, 226, 230, 292, 367, 371, 390 y 432.

9 Capítulos 8, 84, 106, 134, 254, 258, 260, 270, 366, 382, 483 y 484

10 Capítulos 235, 257, 262 y 380.

11 Capítulos 77 y 246.

12 Capítulos 143 y 266.

13 Capítulo 342.

14 *Fueros y privilegios de la villa de Cáceres*, sin lugar, sin año, págs. 1-92. La Carta de Población o Fuero Latino va seguida de su traducción (págs. 6-10), la cual fue copiada por S. Benito Boxoyo en su obra *Historia de Cáceres y su patrona*, Cáceres, 1954, págs. 29-32.

15 Se suprimen, en concreto, los capítulos 360 y 484.

16 *Los Fueros.., ob. cit.*, pág. 12.

17 R. DE UREÑA Y SMENJAUD y A. BONILLA Y SAN MARTIN, *Fuero de Usagre... ob. cit.*

18 *Vid.* nota 3.

19 *Los Fueros..., ob. cit.*, págs. IX-CXIII.

20 La numeración del folio 86 se repite en el siguiente y después continúa de forma correlativa, por lo que el error se arrastra hasta el final y el texto termina en el folio 92v en lugar del 93v. Cabe la posibilidad, no obstante, de que se trate de una errata de imprenta.

21 Artículo 44.

22 Artículo 265.

23 Artículo 408.

24 Artículo 221.

25 Archivo Municipal de Cáceres (A. M. C.), documento nº 62. 0^{21}, publicado por A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, págs. 97-98.

26 M. A. ORTI BELMONTE, "Las reconquistas...", *art. cit.*, págs. 139 y ss. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios...I, ob. cit.*, págs. 177-188 y "La fecha en la conquista...", *art. cit.*, págs. 63-68.

27 El texto omitido es "*et sub iuramento ercta manu duodecim boni uiri pro toto concilio, concedentes pro toto concilio, per semper esse subditos et obedientes mihi, Alfonsus, Dei gratia regi legionis, et filiabus meis donne Sancia et Dolce*". Estas palabras siguen al nombre de las infantas (escrito al final de la línea 10 del folio 2v en el códice), cuya repetición al final del párrafo suprimido pudo favorecer el despiste del copista, que enlazó el texto que sigue a la segunda referencia a las infantas con la primera mención de las mismas.

28 Las confirmaciones fueron concedidas por Alfonso X en 1258 (A. M. C., documento nº 7. 0^{2}), Sancho IV en 1290 (A. M. C., documento nº 18. O^{6}), Fernando IV en 1299 (A. M. C., documento nº 23. 0^{7}), Enrique III en 1393 (A. M. C., documento nº 74.0^{26}), Juan II en 1401 (A. M. C., documento nº 87.0^{32}) y en 1420 (A. M. C., documento nº 88.0^{33}), Enrique IV en 1455 (A. M. C., documento nº 113.0^{42}) y los Reyes Católicos en 1482 (A. M. C., documento nº 146.0^{52}), documentos publicados por A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica..., ob. cit.* (1987), págs.13-16, 25-27, 29-32, 112-115, 140-144, 144-147, 192-195 y 210-214 respectivamente. Como se puede observar, ni Alfonso XI ni sus sucesores, hasta Juan I inclusive, confirmaron los privilegios de la villa.

29 Archivo General de Simancas, Patronato Real, 58-4. El documento va incluido en el Apéndice de esta obra.

30 R. de Ureña y A. Bonilla también incluyen esta Carta de Población en su obra, para lo que se sirven de la edición de P. de Ulloa, según explicitan los propios autores, al igual que hacen con los capítulos del Fuero romanceado de Cáceres que faltan en el de Usagre, que insertan a continuación (*ob. cit.*, págs. 181-188 y 189-196 respectivamente).

31 A. C. FLORIANO CUMBREÑO, "La fecha en la conquista..." *art. cit.*, págs. 62-63.

32 T. GONZALEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, T. VI, Madrid, 1830, págs. 91-94.

33 J. GONZALEZ, *Alfonso IX*, T. II, Madrid, 1944, págs. 690-692 y *Reinado y Diplomas de Fernando III. T. II. Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, págs. 360-362. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación histórica ..., ob. cit.* (1987), págs. 7-9 y 10-11.

34 A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Carta de Población o Fuero Latino de Cáceres*, Cáceres, 1929; *Estudios de Historia de Cáceres (Desde los orígenes a la Reconquista)*, Oviedo, 1957, págs. 198-204. P. LUMBRERAS VALIENTE, *La Reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León*, Cáceres, 1956, págs. 105-113. M. A. ORTI BELMONTE, "Las Reconquistas...", *art. cit.*, págs. 133-137.

35 A. C. FLORIANO CUMBREÑO, "La fecha en la conquista..." *art. cit.*, págs. 62-63.

2- Normas de transcripción

María Dolores García Oliva

a) *Aspectos generales*

La transcripción del texto se ha realizado procurando reflejar con la mayor fidelidad posible el manuscrito base, el códice cacereño, criterio fundamental que inspira las pautas seguidas. Este planteamiento general, como es obvio, no afecta a la figura de las letras aunque su trazado presente diversas formas en el códice, variaciones con frecuencia relacionadas con su posición en la palabra. Así la *s* alta, utilizada generalmente al principio y en medio de un vocablo, se transcribe igual que la redonda propia del final, por la *s* usual.

De acuerdo con el principio establecido, se respeta la ortografía original aún en el caso de que las voces, latinas o romances, aparezcan escritas de forma extraña a los usos habituales de esas lenguas. Se mantiene, por tanto, la ausencia o inclusión de *h*, la utilización de *b* o de *v*, de *n* antes de *p* o de *b*, de *q* en lugar de *c*, la *ç*, la duplicación innecesaria de letras o cualquier otra particularidad que pueda presentarse en el texto de forma circunstancial.

El criterio indicado se observa también en la retención de *u* y *v* con independencia del valor consonántico o vocálico que representen en cada caso, pues esa indistinción gráfica no conllevó una confusión fonética hasta los Tiempos Modernos. En relación con el códice se observa, además, el uso preponderante de *u* en todos los casos, por lo que considero que su conservación refleja con más rigor al texto original.

La *i* caída, sin embargo, parece usada con un valor diferencial gráfico, pues se presenta frecuentemente después de otra *i* minúscula o, más rara vez, después de *m* o de *n*, cuyos trazos son ejecutados de forma similar a los de *u* o de *i* por el amanuense. Es paradigmática, en este sentido, la grafía de los numerales, cuya representación invariablemente incluye la *i* caída al final cuando la cifra consignada exige más de un signo correspondiente a la unidad. En estos casos, por tanto, se ha preferido trancribir por *i* corta la letra en lugar de transformarla en *j*, pues la diferenciación gráfica sólo responde a las características de la escritura del códice.

Aunque no es muy usual, la *i* caída también es utilizada antes de otra vocal. En esta posición cabe la posibilidad de que ya esté indicando una distinción fonética y, por este motivo, se ha transcrito como *j* cuando se presenta esta circunstancia. En los casos, más frecuentes, en los que es utilizada la *i* minúscula en esa misma situación se mantiene esta última, respetando así la doble grafía del copista, duplicidad que quizás refleje cierta indeterminación fonética propia de la evolución de la lengua.

La *xp* utilizada en las iniciales del nombre de Cristo y de sus derivados se transcribe por *clr*.

La reproducción de los signos con valor numérico se realiza de acuerdo con su forma de representación en el manuscrito, incluyendo la letra o letras voladas que indican la terminación del vocablo cuando así se consigna a continuación de la grafía numeral.

En la puntuación del texto se utilizan los signos actuales, adaptándose su aplicación a las estructuras gramaticales presentes en la redacción del texto, latinas y romances. El uso de mayúsculas y minúsculas sigue las normas contemporáneas, empleándose las primeras cuando la puntuación así lo exige y para topónimos, antropónimos, nombres de santos, etc. con independencia de la forma presentada en el manuscrito.

La unión y separación de palabras se rige también por criterios del presente, pero se retienen formas típicas medievales como *poral*, *ena/enna*, o *conna/cona*, y las contracciones. Cabe señalar, por lo que se refiere a estas últimas, que su representación no incluye apóstrofo debido a que es un signo gráfico extraño a la propia escritura. Por ello, cuando este supuesto se produce con nombres propios, la consonante correspondiente a la preposición, en minúscula, va seguida de la mayúscula inicial del término afectado por la contracción.

La transcripción de la Carta de Población en romance sigue idénticos pautas, por lo que su reproducción respeta con fidelidad la ortografía del texto originario y la geminación de consonantes, transformando en doble *r* la forma capital que representa el sonido fuerte. Hay que indicar que la sigma se convierte en el signo correspondiente al sonido que representa en cada caso, *s* o *z*, de acuerdo con los usos de la época.

b) *Abreviaturas.*

Se han desarrollado todas las abreviaturas y siglas que aparecen en el texto, consignando en cursiva las letras restituidas para completar las palabras abreviadas.

Los signos de carácter general que indican la presencia de una nasal antes de *p* o de *b* se transcriben sistemáticamente por *m*, letra utilizada con más frecuencia por el copista. La misma grafía se utiliza al final de palabra si así lo hace también aquél, con independencia de que el vocablo pueda considerarse forma latina o romance.

Se ha procurado regularizar el desarrollo de las abreviaturas pero sin olvidar el respeto al manuscrito, por lo que la diversidad que éste presenta en relación con algunos términos tiene su lógica correspondencia en la reconstrucción de los mismos cuando aparecen abreviados, circunstancia que explica la ausencia de una total uniformidad en el resultado de la aplicación del criterio indicado. Esta situación es frecuente en palabras que incluyen el grupo consonántico *mpn/mn/nn* , escritas por el amanuense de distintas formas cuando las consigna en su integridad, vacilaciones que afectan a la reconstrucción de sus correspondientes formas abreviadas. El término *calumpnia* o sus variantes, por ejemplo, contabilizado ciento diez veces en el texto, aparece desarrollado así: calumpnia (1 vez), calupnia (3), calonpna (1), calopna (11), calomna (1), calona (4), calonna (5). De acuerdo con esta constatación, el signo que indica nasalización se ha transformado en *m* si

afectaba a *p* y en *n* si su colocación precedía a esta misma letra, pero no se ha incluido nunca *p* si ésta no figuraba expresamente en el manuscrito. El mismo criterio se sigue respecto a otras palabras con grupos consonánticos similares como *contemptor/ contentor* o *dampno/dapno/ danno*.

La irregularidad lingüística que presenta el texto, tanto en los vocablos latinos como en los romances, afecta asimismo a la reconstrucción de términos abreviados mediante síncopa o contracción pues, si bien se ha buscado la forma más repetida, ésta no siempre se ha podido aplicar escrupulosamente. Esta circunstancia se produce cuando entre las letras consignadas figuran algunas ajenas a la forma tipo, cuya presencia impide la uniformización.

Hay palabras de extraordinaria repetición indicadas con siglas o usos abreviativos cuyo desarrollo plantea problemas derivados de la utilización indistinta del romance y del latín, pues pueden representar tanto la forma latina como su correspondiente en romance según se deduce de los casos en los que el vocablo aparece escrito en su totalidad. Es lo que sucede con *pectet/peche*. El criterio general ha sido considerar la lengua utilizada en la redacción de la frase en la que se encuentra dicha abreviatura y, de acuerdo con ella, aplicar la forma latina o romance. Pero resulta demasiado frecuente la mezcla del vocabulario y de las estructuras gramaticales de ambas, situación en la que se ha regularizado la transcripción mediante el uso de la palabra latina.

Un problema singular se ha presentado con "maravedí", que no aparece escrito en su totalidad a lo largo del texto nunca y, además, las raras veces en las que se consigna la palabra con varias letras su traslado escrupuloso da la forma "m*ora*beri", variante que aparece en seis ocasiones pero que no está registrada en ningún texto medieval por lo que, si bien respetamos esta grafía cuando la abreviación así lo indica, no la hemos considerado a la hora de establecer el desarrollo de la sigla. En una ocasión figuran escritas más letras de esta palabra que, aunque no resuelven el problema enunciado, han permitido optar por una de las formas más utilizadas en la época, *morabedi*, pues figura en el texto "morab*ed*i", faltando sólo las dos letras consignadas en cursiva.

Los signos de abreviación especiales, que afectan fundamentalmente a las terminaciones en *-et, -ur, -um* y a las sílabas *per, pre* y *pro* se han transformado con regularidad en las correspondientes letras cuya ausencia indican. Un caso especial se refiere al signo de *-us*, que se utiliza indistintamente para esa desinencia y para *-os*, por lo que se transcribe de una u otra manera de acuerdo con el término al que afecta[1].

c) *Signos convencionales*

La línea oblicua caída hacia la izquierda marca el inicio del folio, aparecien-do a continuación el número del mismo con las siglas *r* o *v* para indicar si se trata del recto o del vuelto respectivamente.

Las líneas oblicuas convergentes hacia la base encierran letras o palabras escritas entre líneas, y entre ángulos opuestos las que se encuentran al margen.

Entre paréntesis, en cursiva, figura cualquier interpolación realizada en la transcripción. Así se consignan las letras introducidas para completar términos escritos incorrectamente por el copista cuando su comprensión podría entrañar alguna duda o dificultad al lector, o las reconstrucciones del texto realizadas a

través de otros testigos del manuscrito base, figurando su procedencia en nota en este caso. De idéntica forma aparecen aclaraciones referidas al texto, siendo las más frecuentes las que llaman la atención sobre la presencia de un término anómalo debido, probablemente, a alguna distracción del copista, advertencia que se realiza mediante (*sic*), o las que señalan la existencia de una lectura dudosa, para lo que se utiliza el signo de interrogación entre paréntesis a continuación del término que suscita la vacilación.

Un caso excepcional lo constituye la numeración arábiga introducida en el articulado del Fuero romanceado, ajena al manuscrito y sin embargo, a pesar de lo que acabamos de señalar, consignada sin ningún tipo de indicación que advierta sobre tal circunstancia. Dado que su inclusión afecta a todo el texto y que, por otra parte, es un elemento meramente ordenador, se ha considerado que su anotación mediante cursiva y paréntesis sobrecargaba innecesariamente la transcripción, estimando suficiente constatar en este momento tal eventualidad. Y en relación con el mismo punto cabe señalar, por otra parte, que la numeración seguida o, lo que es igual, la división de los capítulos se ha ajustado a la observada por P. Lumbreras, quien a su vez se adaptó a la aplicada al Fuero de Usagre por R. de Ureña y A. Bonilla, porque en general se adecúa al contenido específico de los diferentes epígrafes y las variaciones que cabría hacer son mínimas. Además, la introducción de modificaciones al respecto entorpecería la localización de las referencias a esta fuente aparecidas en los trabajos de investigación realizados con posterioridad a la edición mencionada, utilizada con preferencia a otras versiones y que, por otro parte, son más numerosos que los de la época precedente, y tal complicación no encuentra compensanción en los pequeños cambios que cabría realizar.

Las anomalías que presenta el texto debidas a repeticiones de vocablos o a su errónea consignación se han subsanado en la versión propuesta, pero se indica a pie de página su existencia, y de igual forma se procede en el caso de términos, sílabas o letras anuladas por el copista mediante el sopuntado de los signos objeto de supresión, opción seguida para facilitar su lectura.

d) *Aparato crítico*

Se recogen sólo las variantes que representan, o pueden representar, una lec-tura diferente del texto realizada de forma consciente, pero no los cambios de carácter ortográfico, los debidos a los criterios de transcripción seguidos por los diferentes copistas como pueden ser la utilización de formas romances, o ya plenamente castellanas, en lugar de latinas (*super/sobre; pectet/peche/pague; per/por;*), o las diferencias derivadas de alteraciones en el orden de palabras que no afectan al sentido del texto. En relación con el Fuero de Usagre no se indican las lógicas sustituciones referidas a los topónimos respectivos (Cáceres/Usagre) ni el cambio de "rey" por "maestre", modificaciones debidas a la lógica adaptación del texto al nuevo destinatario. La anomalía en este caso es el mantenimiento de esos términos como sucede, sin duda por descuido del copista, en los capítulos 56 y 378, que se corresponden con el 57 y el 387 de Usagre, excepciones éstas que consignamos porque representan una manifiesta irregularidad.

La remisión al elemento crítico se efectúa mediante la referencia a la línea en la que se encuentran los términos afectados, la consignación de éstos si es necesaria su inclusión, y la indicación mediante abreviaturas del motivo de la cita seguido de las siglas relativas a las fuentes que presentan el cambio objeto de mención. En general, cuando las variantes halladas se refieren a adiciones o alteraciones de términos, se incluyen las palabras o frase del texto transcrito afectadas por la modificación y a continuación aparece el signo "]", detrás del cual se especifica el cambio detectado y el testigo correspondiente. Si la causa de la cita es una omisión se prescinde de ese signo y se indica directamente la eventualidad después de los términos suprimidos en otras versiones, igualmente identificadas con las siglas respectivas.

- *Siglas:*

A. M. C.: *Archivo Municipal de Cáceres*.
CC: *Manuscrito de Cáceres*, Ayuntamiento de Cáceres.
NY: *Manuscrito de Nueva York*, Biblioteca de la Hispanic Society of America, Ms., B2570.
C. A. X.: *Privilegio rodado de Alfonso X en el que confirma los Fueros de Cáceres*, Archivo Municipal de Cáceres, documento nº 7.O.
B.: BURRIEL: *Fuero de Cáceres dado por el rey don Alonso el IX de León en 1229, y confirmado por don Fernando en 1230, sacado de los originales que están en el Archivo de dicha villa*, Biblioteca Nacional, Ms. 18743/19
F.: FLORIANO CUMBREÑO, A. C.: *La documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres. Parte especial: El Fuero de Cáceres*. (Obra inédita).
J.: GONZALEZ, J.: *Alfonso IX*, Madrid, 1944, T. II
T.: GONZALEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla,* VI, Madrid, 1830.
L.: LUMBRERAS VALIENTE, P.: *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974.
O.: ORTI BELMONTE, M. A., "Las Reconquistas de Cáceres", *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), págs. 115-177
U.: ULLOA GOLFIN, P.: *Fueros y privilegios de Cáceres,* sin lugar, sin año.
U.-B.: UREÑA Y SMENJAUD, R. de y BONILLA Y SAN MARTIN, A., *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres)*, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1907.

Abreviaturas:
add. = addidit
it. = iteravit
marg. = marginalis, in margine
om. = omisit
praep. = praeposuit
scr. = scripsit/ scribit
suppl. = suppletio, supplevi

3.1- Fuero latino

María Dolores García Oliva

/[1r] In nomine Domini.
Este es el fuero que dio et otorgo rex Alfonsus Legion, Gallecie[1], concilio de Caceres.
Et otorgo el rey don Fernando su fijo[2].
(Chrismon)

Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego, rex[3] Fernandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, una cum uxore mea regina Beatrice, et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Fernando et Henrico, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam confirmacionis, donacionis, concessionis *et* stabilitatis uobis, concilio[4] Caceres, presenti *et* futuro[5], perpetuo ualituram. Confirmo itaque uobis omnes foros uestros, quos uobis dedit pater meus, qui incipiunt in hac forma[6].

In nomine Domini nostri Ihesu *Christi* /[1v] sit[7] amen. Sub era M[a] CC[a] LX[a] VII[a], in mense aprili, in festo Sancti Georgii, dominus noster Ihesus Christus, qui nunquam spreuit[8] orationes populi christiani, per manus illustrissimi nec non *et* glorio\si/ssimi regis Alfonsi Legionis *et* Gallecie dedit Caceres christianis, ab illa uero expulsa paganorum gentes *et* reintegrata christianorum societate. Memoratus rex dedit in concambio fratribus de Spata, qui demandabant Caceres pro sua hereditate, Uilla Fafila, Castrotoraf *et* duos mille morabetinos pro ista uilla Caceres. Et dedit[9] istam uillam Caceres populatoribus franqueadam, cum totis suis terminis, riuis[10] et fontibus, montibus, pascuis, uillis, castris, uenis argenteis *et* ferreis, cum quolibet metallorum genere que in suo termino poterint inuenire. *Et* quod esset Caceres cum suo termino uilla per se franqueata super se[11], *et* concilium per se *et* super se.

Et ideo mandauit *et* otorgauit concilio de Caceres quod[12] uicinum de Caceres, uel /[2r] de suo termino, qui dedisset, uel uendisset aut enpennasset, uel quolibet modo[13], aliquam hereditatem, terram, uineam, campum, casas, uel plazas[14], uel ortos, molendinos, uel breuiter aliquam radicem aliquibus fratribus, concilium accipiat[15] ei[16] quantum habuerit *et* istud quod mandaret fratribus, *et* mittant[17] totum in pro de concilio, si potuerint ei firmare. Sin autem, saluetse per concilium sibi[18] V°[19]. Si autem mandare uoluerit fratribus, mandet eis de suo auer mobile, *et* radicem[20] non. Et si mandauerit uicinis de uilla, uel clericis[21], aut ecclesiis siue confratriis de Caceres[22] hereditatem prestet, *et* ad estraneos non prestet.

Otorgauit statim post captionem uille de Caceres concilium de[23] Caceres totum suum terminum, sicut est scriptum in sua carta de moione ad moionem. Dedit etiam *et* otorgauit unicuique uicino de Caceres suas casas, hereditates, ortos, molinos, alcaceres, *et* totas suas particiones quas[24] fecerint per suos quadrellarios uel per mandatum[25] concilii, facti *et* apregonati in die dominico, *et* prestent[26]. Prestent similiter omnes /[2v] particiones quas postea fecerint, tam de aldeis quam

de uilla, et *que* una uice facte fu*er*int nunq*u*am ulter*i*us reuoluan*t*ur. Q*u*i aute*m* partic*i*o*n*es co*n*cilii reuoluere uel[27] q*ue*bran*t*are uoluerit, non pres*t*et ei[28] *et* pecten*t*[29] mille mor*abetinos* ad co*n*cili*u*m.

Et q*u*ia popu*l*atores nolebant uenire ad popu*l*are Cace*r*es, q*u*ia timeban*t* se p*er*dere om*n*es[30] (?) *et* om*n*ia q*ue* habe*r*ent, uel secu*m* adduce*r*ent popu*l*atores ad Cace*r*es[31] *et* ibi dispensaren*t*[32] si forte postea ego, *Alfonsus*, Dei gra*t*ia rex Legionis *et* Galletie, uel me*i* successores, daren*t* Cace*r*es, aut aliq*u*is[33] suis p*er*tinen*c*iis, aliq*u*ibus ordinib*us* uel nobilib*us*, ide*o* fece*r*un*t* mi*h*i pactum *et* filiab*us* me*i*s donne *Sancia et Dulci*[34], (*et sub*[35] *iuramento erecta manu, duodecim boni uiri pro toto concilio, concedentes pro toto concilio*[36] *per semper esse*[37] *subditos et obedientes mihi, Alfonsus, Dei gratia regi Legionis, et filiabus meis donne Sancia et Dolce*)[38], *et* post filias me*a*s simili*t*er[39] sit subdit*u*m \co*n*cilium/ de Cace*r*es cu*m* suis p*er*tinen*c*iis Legion*is* regie magestati, uel ei*us* impe*r*atorie. Et si forte iam dictu*m* co*n*cili*u*m hoc attende*r*it q*u*od iurauit, sint legales *et* boni uasalli. Si ue*r*o hoc pactu*m* q*ue*brantare co*n*cili*u*m de Cace*r*es, sint me*i*[40] aleuosi, *et* me*a*r*u*m filiarum[41], *et* Legion*is* regalis magestatis p*er* semp*er* ipsi, *et* filii eor*u*m, *et* he*r*edes eor*u*m, *et* maledicti, *et* cum Iuda[42] traditore in inferno /[3r] sepulti.

Et quia co*n*cilium de Cace*r*es mi*h*i Alfonsus, regi Legionis, *et* filiab*us* me*i*s[43] hoc[44] fece*r*unt, ide*o* ego, sepedictus Alfonsus rex[45] Legion*is*, q*u*i recupe*r*aui Cace*r*es cultui *christ*iano, dedi *et* do Cace*r*es cu*m* om*n*ib*us* suis p*er*tinen*c*iis totis illis popu*l*atorib*us* qui illam uolu*er*int popu*l*are, exceptis ordinib*us*, *et* cucullatis et *secu*lo ab renu*n*ciantib*us*[46], nam que*m*admodu*m* istis ordo pr*o*hibe*t* he*r*editate*m* uob*is* dare, uendere, uel pignori obligare, uob*is* quoq*ue* fo*r*um *et* co*n*suetudo pr*o*hibeat cu*m*[47] eis hoc idem. *Et* iuro p*er* filiu*m* uirginis Marie, *et* erigo manu*m* ad illum q*u*i fecit celu*m* *et* ter*r*am, q*u*od nunq*u*am dem ista*m* uilla*m* Cace*r*es, nec aliq*u*id de suis p*er*tinen*c*iis, ulli[48] alii *n*isi mi*h*i *et* filiab*us* me*i*s, *et* post me *et* filias meas legionen*s*is regie magestati, *et* nulli alii[49]. Et q*u*icu*m*q*ue* de me*o* gene*re*[50], uel de regia Legion*is* magestate siue impe*r*atoria, istud me*u*m iuramen*t*u*m*, uel istud me*u*m[51] pactu*m*, q*u*od feci cu*m* filiab*us* me*i*s[52] ad co*n*cilium de Cace*r*es frange*r*e uolu*er*it, me*a* maledictione sit[53] maledict*us*, q*u*i eam recupe*r*aui, *et* illi*us* qui nasci dignatus e*st* de u*ir*gine Maria, *et* /[3v] cum Iuda traditore in inferno sepultus p*er* om*n*ia *secu*la *secu*lor*u*m, amen.

Omnes etiam popu*l*atores[54] que intra te*r*minos ue*st*ros co*n*cilio nolente facte[55] fu*er*int non sint stabiles, immo destruantur, *et* sine calupnia.

Cauallarius etiam q*u*i equu*m* ualentem q*u*indecim mor*abetinos*, aut amplius, in domo sua *in* uilla tenuerit, *et* no*n* ataffarratum, no*n* pectet neq*ue* in muris, neq*ue* in turrib*us*, neque in ullis[56] aliis causis in p*er*petuum.

Potestates, milites, infanzones[57], tam nobiles q*u*am ignobiles, siue sint regni me*i* siue alte*r*ius, q*u*i ad Cace*r*es ue*ner*int popu*l*are, tales calunpnias habeant quales alii popu*l*atores, tam de morte quam de uita. Qua p*ropter* mando quod in tota Cace*r*es no*n* habea*n*t[58] *n*isi duo palacia, tantum regis s(*c*)ilicet *et* episco*p*i. Om*n*es alie dom*us*, tam diuitis q*u*am paupe*r*is, tam nobilis q*u*am ignobilis, iddem habeant fo*r*u*m* *et*[59] cautum.

Uicinus de Cace*r*es non dent monta- /[4r] ticum citra Guadianam, nec in alio loco, neq*ue* pedagium.

Vnde co*n*cedo om*n*ib*us*[60] de Cace*r*es hanc[61] p*re*rogatiua*m*, q*uo*d q*u*icu*m*q*ue* ue*ner*it ad Cace*r*es popu*l*are cui*us*cumq*ue* sit co*n*dicionis, siue sit *christ*ianus, siue iude*u*s siue maurus, siue liber siue seruus[62], ueniant secure et no*n* respo*n*dea*n*t pro inimicicia, uel[63] debito, aut fideiussoria, uel cree*n*cia, uel maiordomia, uel

meri*n*datico neq*ue*[64] alia p*ro* causa q*u*amcumq*ue* fece*r*it antequa*m*[65] Cace*r*es cape*r*etur. Et q*u*icu*m*q*ue* in Cace*r*es obierit[66], uel occisus fu*er*it, in Cace*r*es sepelliatur.

Mando etiam co*n*cilio de Cace*r*es et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimos de mense aprili, *et* quindecim dies p*r*imos de mense madio. *Et* in istis duob*us* mensib*us*[67] secure ueniant, *et* atreguati, om*n*es qui ad istam feriam ue*ner*i*n*t aut[68] uolu*er*int uenire, tam *christ*iani q*u*am iud*e*i, q*u*am sarracen(*i*), tam inimici[69] q*u*am alii, tam serui[70] quam libe*r*i, tam de /[4v] te*r*ra sarracenor*u*m q*u*am de te*r*ra *christ*ianor*u*m.

Preterea uolo quod dom*us* cle*r*ici qui eccle*s*ias de Cace*r*es[71] de manu me*a* tenue*r*int, iddem habeant cautum q*uo*d *et* palacium me*u*m habe*t*.

Mando etiam q*uo*d co*n*cili*u*m de Cace*r*es no*n* uadat ad iuntas cu*m* aliq*u*ib*us* co*n*ciliis, q*uan*do euene*r*it, *n*isi ad pedem pontis[72] de Alconetara, q*uous*q*ue* sint recupe*r*ata ista castella[73]: Trugiel, *Sanct*a Cruz *et* Medelin. Et post recupe*r*acionem istor*u*m[74], ubi se aduene*r*in*t* cu*m* aliis co*n*ciliis.

Supra sc*r*iptos itaq*ue* foros *et* alios q*u*i secuntur, ego, preno*min*atus rex Ferrandus, co*n*cedo u*obis*, co*n*cilio de Cace*r*es, *et* co*n*firmo, *et* ma*n*dans firmi*t*er statue*n*s q*uo*d inuiolabiliter obseruen*t*ur. Si q*u*is ue*r*o ha*n*c cartam infring*e*re seu in aliquo dimi*n*uere p*r*esu*m*pserit, iram Dei om*n*ipoten*t*is plenarie incurrat, *et* mi*h*i mille aureos in cauto p*er*soluat, *et* damnu*m* sup*er* hoc illatu*m* sepedicto co*n*cilio de Cace*r*es restituat duplicatu*m*.

Facta /[5r] carta apud Alua*m* de Tormes, XII die Marcii, era M[a] CC[a] LX[a] VIIII[a][75]. Et ego sup*ra* dict*us* rex Fern*an*d*us*, regnans in Castella, *et* Toleti, Legio*ne*, *et* Gallecia, Badallocio *et* Baecia[76], hanc cart*am* q*uam* fieri iussi manu p*ropri*a roboro *et* co*n*firmo[77].

Rodericus Toletane sedis archie*pisco*p*us* hyspaniaru*m* p*ri*mas, co*n*firmat.
Mauricius Burgen*sis* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Telli*us* Palentin*us* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Bernald*us* Segobien*sis* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Lup*us* Segon*t*in*us* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Eccle*s*ia Oxomen*sis* vacat.
Do*mi*nic*us* Abulen*sis* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Ioh*anes* Calagurrit*anus* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Gonzaluus Conchen*sis* E*piscopus*, *co*n*firmat*.
Eccle*s*ia Placentina vacat.
Aluar*us* Petri, con*firmat*[78].
/[5v] Rode*r*icus Gonzalui, con*firmat*.
Garcias Ferra*n*di, con*firmat*.
Guilelm*us* Gonzalui, con*firmat*.
Telli*us* Aalfonsi, con*firmat*.
Dida*cus* Mmartini, con*firmat*.
Rode*r*i*cus* Roderici, con*firmat*.
Alfonso Suerii, con*firmat*.
Egidi*us* Manrici[79], con*firmat*.
Aluar*us* Rode*r*ici, maior merin*us* Castalla, confirma[80].
Infans Alfons*us*, *frater* do*mi*ni Regis, *co*n*firmat*.
(*Rueda*): Signum Ferrandi Regis Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie.
(*En torno a la rueda*): Lupus Didaci de Faro, alferiz do*mi*ni regis, confirmat.
Gonzaluus Rode*r*ici, maiordomus curie regis, confirmat. T.

Iohanes, domini Regis cancellarius, abbas Ualleoleti, *confirmat*.
/6r Bernaldus Campostellane Sedis Archiepiscopus, *confirmat*.
Iohanes Ouetensis Episcopus, *confirmat*.
Rodericus Legionensis Episcopus, *confirmat*.
Nunnius Astoricensis[81] Episcopus, *confirmat*.
Martinus Zamorensis Episcopus, *confirmat*.
Martinus Salamantinus Episcopus, *confirmat*.
Michael Lucensis Episcopus, *confirmat*.
Michael Ciuitatensis Episcopus, *confirmat*.
Laurencius Auriensis Episcopus, *confirmat*.
Petrus Cauriensis Episcopus, *confirmat*.
Rodericus Gomez, *confirmat*.
Rodericus Ferrandi, *confirmat*.
Ramirus Froraz, *confirmat*.
Didacus Frolaz, *confirmat*.
Ferrandus Iohanis, *confirmat*.
Ferrandus Guterii, *confirmat*.
Petrus Poncii, *confirmat*.
Hordonius Aluari, *confirmat*.
/6v Pelagius Arie, *confirmat*.
Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, *confirmat*.
Garsias Roderici Carnota, maior merinus in Legione, *confirmat*

1 Gallecie] Castelle F
2 In nomine... su fijo *om.* B T O
3 rex *om.* U B T O
4 concilio] de *add.* O L
5 futuro] in *add.* T
6 In nomine... in hac forma *om.* J
7 sit *om.* T
8 spreuit] spernit T J
9 dedit] per *add.* T
10 riuis] rebus T
11 super se *om.* T
12 quod] ad *add.* CAX J
13 modo] enalienasset *add.* T
14 plazas] plateas U B T
15 accipiat] tomet CAX J O teneat T
16 ei] et U B
17 et mittant *om.* T
18 sibi] scilicet T
19 Vº] viri *add.* U B virorum *add.* T
20 radicem] terra T
21 uel clericis *om.* T
22 de Caceres *om.* B
23 de *om.* L
24 quas] postea *add.* L
25 mandatum] mantum L
26 prestent *om.*U B T
27 uel] qui *add.* T
28 ei *om.* T
29 pectent] prestet U B
30 omnes] tempus CAX J O F L *Lectura dudosa porque la tinta se encuentra muy desvaída.*
31 adducerent populatores ad Caceres] ducerent de Caceris T *La sílaba inicial de* "Caceres" *está repetida, apareciendo escrita al final de la línea y al inicio de la siguiente, en* CC
32 populatores ad... dispensarent *omite* F
33 aliquis] de *add.* CAX U B T J O
34 et filiabus meis donne Sancia et Dulci *om.* CAX
35 filiabus meis donne Sancia et Dulci et sub *om.* U B T
36 concedentes pro toto concilio *om.* T J
37 esse] etiam T
38 et sub iuramento... Dolce *suppl.* A. M. C., doc. 62. 0 [21].
39 et filiabus meis donne Sancia et Dolce, et post filias meas similiter] et succesoribus meis CAX T similiter *om.* U B
40 mei] mihi F
41 aleuosi, et mearum filiarum] proditores CAX
42 concilium de Caceres... cum Iuda] concilium de Caceres sint mei proditores et laesores Regalis Maiestatis per semper etiam subditis, et maledicti, et cum Juda T
43 et filiabus meis *om.* CAX mihi Alfonsus, regi Legionis, et fialiabus meis] mihi et Regiae Legionis prolis T
44 hoc] pactum *add.* U B T
45 sepedictus Alfonsus rex] supradictus rex NY U B
46 ab renunciantibus] obrenuntiantibus B
47 cum] eum T
48 ulli] nulli CAX T uilli L
49 et filiabus meis, et post me et filias meas, legionensis regie magestati et nulli alii] et post me successoribus meis Legionensis uidelicet regie magestati CAX T
50 genere] regenere T
51 meum] nostrum U B
52 cum filiabus meis *om.* CAX T
53 sit *om.* B
54 populatores] populationes CAX U B T J O. *Esta es la palabra correcta.*
55 facte *om.* U B
56 in ullis] in villa, nec in T
57 potestates, milites, infanzones] et si aliqui comites, potestates aut infançones CAX T J
58 habeant] sint CAX J O
59 et] eundem *add.* CAX O

[60] omnibus] ominibus F J
[61] hanc *om.* B
[62] seruus] esclavus T
[63] uel] el L
[64] merindatico neque *om.* T
[65] antequam] anticuam L
[66] obierit] occiderit T
[67] mensibus *om.* F
[68] uenerint aut *om.* CAX J O
[69] inimici] uni T
[70] serui] esclavi T
[71] de Caceres *om.* T
[72] pontis] frontis J
[73] castella] castra CAX J O
[74] istorum] castrorum *add.* CAX O castrorum vadat *add.* T
[75] MCCLXXIX B
[76] Baecia]Balcia L
[77] confirmo] *aquí termina* T, *que no incluye la relación de confirmantes*
[78] Aluarus Petri *repetido al principio del folio siguiente en* CC
[79] Maurici NY
[80] *La estructura de la frase en* CC *aparece así:* "Aluar*us* Rode*r*ici maior me con rin*us firmat* Castalla confirma".
[81] Astoricensis] Astorion*ensis* NY

3.2- Traducción del Fuero Latino[1]

María Dolores García Oliva

Por el presente escrito sea notorio y manifiesto a los presentes y a los venideros que yo, el rey Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, de León y de Galicia, junto con mi esposa, la reina Beatriz, y con mis hijos Alfonso, Federico, Fernando y Enrique, con el asentimiento y beneplácito de la reina doña Berenguela, mi madre, hago carta de confirmación, donación, concesión y estabilidad a vosotros, el concejo de Cáceres, al actual y al venidero, para que perdure para siempre. Os confirmo así todos vuestros fueros, que os dio mi padre, los cuales empiezan de esta forma: En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. En la era 1267, en el mes de abril, en la festividad de San Jorge, nuestro Señor Jesucristo, que nunca desatendió las oraciones del pueblo cristiano, por manos del ilustrísimo y además gloriosísimo rey Alfonso de León y de Galicia dio Cáceres a los cristianos, expulsando de ella a los paganos y restaurando la comunidad cristiana. El mencionado rey dio a los freiles de la Espada, que reclamaban Cáceres como su heredad, Villa Fáfila, Castrotoraf y dos mil maravedís a cambio de esta villa de Cáceres. Y concedió esta villa de Cáceres a sus pobladores franca, con todos sus términos, ríos, fuentes, montes, pastos, poblados, fortificaciones y minas de plata, de hierro o de cualquier tipo de metal que se pudiera encontrar en su término. Y les concedió que Cáceres, con su término, fuera villa franca por sí y sobre sí, y que el concejo lo fuera también por sí y sobre sí.

Y por esto mandó y otorgó al concejo de Cáceres que al vecino de Cáceres o de su término que, de cualquier forma, hubiera dado, vendido o empeñado alguna heredad, sea tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos o, en resumen, cualquier bien raíz a cualquier freile, que el concejo le quite todo cuanto tuviere y lo que entregare a los freiles y que se quede todo a beneficio del concejo, si se lo pudieren probar. Si no, sálvese por el concejo jurando cinco vecinos, incluido él[2]. No obstante, si quisiera entregar algo a freiles déselo de sus bienes muebles, pero no de los raíces. Y si testara a favor de vecinos de la villa, ya sean clérigos, iglesias o cofrades, que les ceda la heredad si son de Cáceres, pero si son de fuera, no.

Inmediatamente después de la conquista de la villa de Cáceres otorgó al concejo de Cáceres todo su término, según está amojonado en su carta. También dio y otorgó a cada vecino de Cáceres sus casas, heredades, huertos, molinos, alcaceres y todas las particiones que hubieren hecho por sus cuadrilleros[3] o por mandado del concejo, reunido y pregonado en domingo, y que sean válidas. Ten-

gan validez, igualmente, todas las particiones que hicieren después, tanto de las aldeas como de la villa, y que una vez establecidas nunca sean deshechas después. Al que quisiere alterar o quebrantar las particiones del concejo, no le sea válido y pague mil maravedís al concejo.

Y como los pobladores no querían venir a poblar Cáceres, porque temían perderse todos ellos y todas las cosas que tuvieran o trajeran consigo a Cáceres, y las que allí les distribuyesen, si acaso después yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de León y de Galicia, o mis sucesores, dieran Cáceres o algo de sus pertenencias a algunas Ordenes o nobles, por esto conmigo y con mis hijas, doña Sancha y doña Dulce, hicieron un pacto, bajo juramento a mano alzada, doce hombres buenos en nombre de todo el concejo, comprometiéndose en nombre de todo el concejo a ser siempre súbditos míos y leales a mí, Alfonso, por la gracia de Dios rey de León, y a mis hijas doña Sancha y doña Dulce, y después de mis hijas, igualmente, que el concejo de Cáceres con sus pertenencias sea súbdito de la real majestad de León o de su autoridad suprema. Y si acaso el ya citado concejo de Cáceres respetara esto que juró, que les tenga yo por leales y buenos vasallos. Pero si el concejo de Cáceres quebrantare este pacto, que ellos, sus hijos y sus sucesores sean traidores míos, y de mis hijas y de la real majestad de León para siempre, y que sean malditos y sepultados en el infierno con Judas el traidor.

Y porque el concejo de Cáceres hizo este pacto conmigo, Alfonso, rey de León, y con mis hijas, por ello yo, el sobredicho Alfonso, rey de León, que recuperé Cáceres para el culto cristiano, di y doy Cáceres con todas sus pertenencias a todos aquellos pobladores que quieran poblarla, excepto a los de las Ordenes, a los frailes de cogulla y a los monjes que renuncian al mundo, pues del mismo modo que su orden les prohibe a éstos daros, venderos o avalaros una heredad, que el fuero y la costumbre os prohíba hacer lo mismo con ellos. Y juro por el Hijo de la Virgen María, y levanto la mano ante el Creador del cielo y de la tierra, que nunca daré esta villa de Cáceres ni alguna de sus pertenencias a nadie más que a mí y a mis hijas, y después de mí y de mis hijas a la real majestad leonesa, y a nadie más. Y cualquiera de mi linaje, o de la real majestad de León o de su imperio, que quisiere quebrantar este juramento o pacto mío que hice con mis hijas al concejo de Cáceres, que tenga la maldición mía, que recuperé esa villa, y la de Aquél que se dignó a nacer de la Virgen María, y sea sepultado en el infierno con Judas el Traidor por todos los siglos de los siglos, amén.

Todas las poblaciones[4] que dentro de vuestros términos fueren hechas sin autorización del concejo que no se mantengan, sino que sean destruidas, y esto sin caloña.

El caballero que tuviere en su casa, en la villa, un caballo que valga quince maravedís o más, y sin ataharre, que no peche por muros, ni por torres ni por ninguna otra causa nunca.

Potestades, mílites, infanzones, tanto nobles como innobles, bien sean de mi reino o bien de otro, que vinieren a poblar Cáceres, que tengan las mismas caloñas que los otros pobladores, así de muerte como de vida. Por ello mando que en todo Cáceres sólo haya dos palacios, el del rey y el del obispo. Todas las demás casas, de ricos o de pobres, de nobles o de innobles, tengan el mismo fuero y caución.

Que el vecino de Cáceres no pague montazgo ni peaje acá del Guadiana, ni en otro lugar.

Asimismo concedo a todos los de Cáceres esta prerrogativa: cualquiera que viniere a poblar Cáceres, sea de la condición que sea, cristiano, judío o moro, libre o siervo, que venga seguro y que no responda de enemistad, deuda, fianza,

garantía, mayordomía, merindazgo o de cualquier otra causa contraída antes de la toma de Cáceres. Y todo el que en Cáceres falleciere, o le mataren, que en Cáceres sea enterrado.

También mando y concedo al concejo de Cáceres que haga feria durante los últimos quince días del mes de abril y los quince días primeros del mes de mayo. Y en estos dos meses vengan seguros y con tregua todos los que vinieren o quisieren venir a esta feria, tanto cristianos como judíos, sarracenos, enemigos u otros, siervos o libres, de tierra sarracena o cristiana.

Además quiero que la casa del clérigo que tuviere iglesias de Cáceres concedidas por mí tenga la misma caución que mi palacio.

Mando también que el concejo de Cáceres no vaya a juntas con otros concejos, cuando se celebraren, a no ser al pie del puente de Alconétar, hasta que sean recuperados estos castillos: Trujillo, Santa Cruz y Medellín; y después de su conquista que se reúna con los demás concejos donde se avinieren.

Así, los sobredichos fueros y otros que siguen, yo, el ya nombrado rey Fernando, os concedo y confirmo a vosotros, el concejo de Cáceres, y con firmeza mando y establezco que se respeten sin excepción. Si alguno intentare infringir o disminuir en algo esta carta, que se desate de lleno contra él la ira de Dios omnipotente, que me pague mil áureos en caución y repare doblado el daño que por ello provocara al citado concejo de Cáceres.

Hecha la carta en Alba de Tormes, el día 12 de marzo de la era 1269.

Y yo, el antes nombrado rey Fernando, reinante en Castilla, Toledo, León, Galicia, Badajoz y Baeza, corroboro y confirmo con mi propia mano esta carta que mandé hacer.

Rodrigo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, lo confirma. Mauricio, obispo de Burgos, lo confirma. Tello, obispo de Palencia, lo confirma. Bernardo, obispo de Segovia, lo confirma. Lope, obispo de Sigüenza, lo confirma. La sede de Osma está vacante. Domingo, obispo de Avila, lo confirma. Juan, obispo de Calahorra, lo confirma. Gonzalo, obispo de Cuenca, lo confirma. La sede de Plasencia está vacante. Alvaro de Pedro, lo confirma. Rodrigo de Gonzalo, lo confirma. García de Fernando, lo confirma. Guillermo de Gonzalo, lo confirma, Tello de Alfonso, lo confirma. Diego de Martín, lo confirma. Rodrigo de Rodrigo, lo confirma. Alfonso de Suero, lo confirma. Egidio de Manrique, lo confirma. Alvaro de Rodrigo, merino mayor de Castilla, lo confirma. El infante Alfonso, hermano del señor rey, lo confirma.

Rueda: Signo de Fernando, rey de Castilla y de Toledo, de León y de Galicia.

En torno a la rueda: Lope de Diego de Haro, alférez del señor rey, lo confirma. Gonzalo de Rodrigo, mayordomo de la curia del rey, lo confirma. Juan, canciller del señor rey, abad de Valladolid, lo confirma. Bernardo, arzobispo de Compostela, lo confirma. Juan, obispo de Oviedo, lo confirma. Rodrigo, obispo de León, lo confirma. Nuño, obispo de Astorga, lo confirma. Martín, obispo de Zamora, lo confirma. Martín, obispo de Salamanca, lo confirma. Miguel, obispo de Lugo, lo confirma. Miguel, obispo de Ciudad Rodrigo, lo confirma. Lorenzo, obispo de Orense, lo confirma. Pedro, obispo de Coria, lo confirma. Rodrigo Gómez, lo confirma. Rodrigo de Fernando, lo confirma. Ramiro Froraz, lo confirma. Diego Frolaz, lo confirma. Fernando de Juan, lo confirma. Fernando de Gutierre, lo confirma. Pedro de Ponce, lo confirma. Ordoño de Alvar, lo confirma. Pelayo de Arias, lo confirma. Sancho de Pelayo, merino mayor de Galicia, lo confirma. García de Rodrigo Carnota, merino mayor de León, lo confirma.

[1] Han sido innumerables las correcciones y sugerencias propuestas por D. Luis Merino Jerez, el cual, con su habitual afabilidad, aceptó revisar la traducción inicial, plagada de errores e imprecisiones. Asimismo he contado, una vez más, con la inestimable colaboración de D. Antonio Salvador Plans, que ha supervisado la adecuación del texto a la lengua española. Aparte de reconocer públicamente su eficaz ayuda, quiero también expresarles mi agradecimiento por ella, merced a la cual la versión que realicé en un principio ha resultado notablemente mejorada.

[2] La traducción literal de la frase "*saluetse per concilium sibi V^os*" resulta ininteligible, por lo que en este caso se ha optado por una versión más libre, fijada de acuerdo con el procedimiento exculpatorio similar que aparece en diversos capítulos del Fuero extenso. Hay que señalar, no obstante, que la mayoría de las veces la frase correspondiente se consigna incompleta, como en el caso que nos ocupa, pero en ocasiones es más explícita: "*et hoc si potuerit firmare. Sin autem, iuret sibi quinto*" (capítulos 28, 41, 112, 118, 126, 259) o "*et si negare, saluese con IIII^or, et el quinto. Et si iurare noluerit, pectet*" (capítulo 186), hecho que ha permitido completar la oración reflejando, en mi opinión, su sentido.

[3] *Quadrellarios* eran los jefes de las *quadriellas*, divisiones de la hueste para el reparto del botín.

[4] Como se indica en la transcripción del manuscrito, el término "*populatores*" que aparece en el mismo es incorrecto, probable mente debido a un error del amanuense. La palabra apropiada es "*populationes*", término que ha sido el traducido.

3.3- Fuero romanceado

María Dolores García Oliva

1. *(Sin rúbrica)* [1]

De moros eran Trugielo, *et San*cta Cruz, *et* Mo*n*tanches, Me*r*ida *et* Badaioz, q*u*an*d*o io Al*fonso,* rei de Leo*n*, di *et* otorgue al co*n*ceio de Cace*r*es estos te*r*minos q*ue* en este fuero son escr*i*ptos, *et* desta guisa departidos[2]: a p*r*imas, co*n* Mo*n*tanches, de la Torreziela q*ue* esta enna pe*n*na en de*r*echo[3] de *San*cta Maria, *et* como ua pora Ual Trauiesso, *et* a moio*n* cubierto pora o passa la calzada en Ayuela *et* dexa ela atalaya dAue*n*calez de diestro, q*ue* es todo esto de Cace*r*es; *et* desdi como hentra la calzada en la sierra, *et* dende a los fitos o cae el arroyo de la atalaya del Guiio de la sierra de Alcuesca al casar del cond*e* don Gonzaluo, al sendero de la Carmonita; *et* desi a la angostura de Lacara; et desi a sierra Trauiessa; et desi al arroyo de Alpotrec, *et* el arroyo aiuso como cae en Botoua, *et* como passa la carrera de Badaioz en Botoua, *et* como /[7r] exe el agua dAzagalla fasta en el puerto dAlbocar[4], *et* desende como exe el arroyo de Albocar *et* cae en Salor; *et* como cae Araya en Salor; *et* desende como uierten las aguas en Araya[5]; *et* desende como uierten las aguas a Alconetara por la Mata; *et* desende como uienen poral Madronal; *et* desi como uiene a la penna de Bololongo, *et* dende como cae el arroyo de la Figuera en Almont, *et* en so derecho a Talauan; et desi a la torre de Belasco Muza, *et* como cae el arroyo de Blasco Muza en Taio. De la torre de la Zaffra, como parte co*n* Montanches, a moion cubierto al castiello de Tamuia, *et* el castiello de Tamuxa de Cace*r*es es; *et* como ua a somo de la Mata al arroyo de Geblanzo, *et* el arroyo aiuso, como ua pora los Almadenes; *et* dende como passa el sendero de don Ue*r*mudo[6] en Almont; *et* por medio de las cabezas de Montroy, como entra el sendero de don Ue*r*mudo[7] en la Xara; *et* desend a la fonte[8] de la Greda[9], *et* desende como cae el arroyo de la Coua- /[7v] cha[10] en Taio. *Et* Taio arriba *et* Taio aiuso, uados *et* puertos, entradas *et* exidas, alende *et* aquende, co*n* todas sus carreras tam bien alende como aquende, de como cae el arroyo de la Couacha en Taio hata como cae el arroyo de la torre de Blasco Muza en Taio, do io todo al co*n*ceio de Cace*r*es pora portar, *et* passar, *et* pora seer su heredad. *Et* ma*n*do que la deffienda el co*n*ceio de Cace*r*es. Et si nengum[11] om*n*e de Caceres deffendiendo estos fitos q*ue* son dichos, *et* de los fitos adentro[12], matare algun om*n*e estrano, o el estrano al de Cace*r*es, atal fuero aia como dira sobre defendemie*n*to de casa.

Et acotamus[13] istos te*r*minos, q*ue* nulla cabanna de ganado q*ue* intrare in istos te*r*minos sine ma*n*dato de co*n*cilio, q*ue* uizino no*n* fuere, tome*n*le de la cabana de las uaccas II uacas, et de la cabana de las oueias prendan X carne*r*os, et de porcos V°. *Et* esto prendan por mo*n*tadgo cada occho dias, fasta q*ue* hiscan de te*r*mino,

la metad al conceio *et* la[14] /[8r] meetad a los montarazes.
Todo omne que non fuere nuestro \uizino/ et casa fiziere en nuestro termino, qui lo fallare prenda de su auer V° morabedis, *et* si la ualia non ouiere, adugaule[15] *(sic)* el cuerpo preso fasta que peche estos V° morabedis, terciam partem concilio, *et* terciam partem alcaldibus, *et* aliam partem qui inuenerit eum.
Todo omne que taiare enzina, o alcornoque, o rama, o tueros, peche V morabedis, la metad a montarazes *et* la meetad al conceio, si non fuere pora casas, o pora aradros[16] o pora cosa que a lauor pertenesca. Et si pora puercos taiaren prendanle V° porcos. Et si dize: "non fize esto", iuren II montarazes po la iura que fizieron a conceio que cortando los tomaron, et peche. Et si montarazes se no se acertaren[17] hi, firmeio con III uizinos o fijos de uezinos, *et* peche. Si no, saluese con IIII *et* ille V°, et el otro la manquadra. Et todo este montadgo prendanlo omnes de conceio, *et* otro omne non aya hi poder.

2. De ignem.
Todo omne que quemare en termino de Caceres monte o canpo /[8v] desde mayo fasta *Sancti* Martini, *et* danno alguno hi uiniere[18], peche X morabedis *et* a ssus donnos el dano duplatum, si io pudieren firmar, asi como es super scripto. Et si non ouiere de que[19] pechar, atenlo de pies *et* de manos, *et* echenlo en el fuego. Sin autem, saluese con IIII *et* ille quinto. Et pro isto non dent manquadra. E destas calopnas tome conceio la meetad, *et* los montarazes la meetad.

3. De aurifices.
Aurifices, o ferreros o caleros, o de qual mester[20] que quier[21], que labraren en termino de Caceres sine mandato de concilii, pectent X morabedis concilio si potuerint ei firmare. Sin autem, saluese con IIII *et* el quinto. Et elle la manquadra.

4. De piscator.
Todo pescador que non fuere nuestro uizino *et* en nuestro termino pescare, si ad otra parte lo leuare, qui le lo fallare tomelelo sin calopna, *et* pectet V morabedis, medietatem qui eum[22] inuenerit *et* medietatem concilii. Sin autem, adducat eum captum[23] usque dum pectec *(sic)*.

5. Qui inuenerit estraneo uizino in nostro termino.
Tod omne qui fallare uezino estrano en nuestro termino tomando azores, o falcones, o gauilanes, prendalo, /[9r] et trayat eum cautum donec pectet IIII morabedis, los medios qui inuenerit eum *et* los medios a los alcaldes. Otrosi qui tomar azor, o falcon, ho gauilan uieio peche IIII morabedis, los medios a los alcaldes *et* los medios ad conceio. Et tomengelo los alcaldes *et* denle de mano, *et* si non sint periuratis.

6. De non dar portatici.
Este foro dio el rei *et* otorgo a los uizinos de Caceres: que en todo so regno[24] non dent portatici, nec respondeant in toto suo regno[25] pro nulla re, sed[26] dent fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates *et* suos homines[27] que ouieren en otras partes[28], que non pechen nec fagan fazendera, ni den en pecho nin en pedido. Et acotalos que negun omne que en sus heredades o en sus omnes[29] metier mano, o en esto que les mando el rey, que pectet mill morabedis *et* sit forfectosus, *et* ad al quereloso danpnum duplicatum.

7. Qui bando fecerit.
Ad isto est el concilio auenido[30], que nengun omne de Caceres qui bando[31] fecerit, aut bando[32] clamare, foras ad corpo del rey exeat por aleuoso del rey *et* del conceio, *et* derribenle las casas, *et* perdat quantum abuerit, /[9v] et tomen el auer omnes de conceio *et* metanlo en el castiello.

8. Qui quisier raigar[33].
Alcalde o otro uizino de Caceres qui a otro quisier raigar *et* non pudiere con el, faga testigos a aquelos que hy souieren que le aiuden. *Et* qui illi adiuuare noluerint, unusquisque illorum pectet tantum[34] querenti quomodo ille debebat pectare.

9. Qui non quisier hyr a fiel.
Tod omne a quien demostraren fiel *et* el fiel dixiere: "fiel so", *et* non quisier hyr ant alcalde, pectec *(sic)* ei I morabedi. Et el fiel sea de los escriptos del padron. *Et* uaya ant el alcalde. *Et* si non quisier ir el fiel ant el alcalde, o dezir: "fiel so", peche medio morabedi ha aquel con que non quier hir[35]. Otrosi qui parare fiel o mostrare plazo a sso contentor, *et* non quisier hir ant alcaldes, peche medio morabedi a sso contentor porque le faz perder sua opera.

10. Mugier non uaya a fiel.
Mugier non uaya a fiel, ni nenguno a ella, si non fuere por radicare, mas demostrele plazo pora collacion cononbrada, *et* illa similiter faciat.

11. Qui debuerit bestiam mittere.
Et cui debuerit bestiam mittere *et* non miserit, alio die accipiat fiel *et* pignoret pignos de morabedi suo con- /[10r] temtori. Et el fiel tenga los penos fasta nouem dias si fuere radicatus, *et* si non tengalos qui los prendare. Et si fasta nouem dias non le pararen fiel que sea uizino que uaya a plazo sobre los pennos baraiar a collacion conombrada o aya alcalde, mortificense pignora *et* de fiador de que da. Et si se alzar aquel que tiene los penus de la uilla non se amortiguen, mays responda por ellos.

12. Qui non prendare fasta VIIII dias.
Tod omne que non prendare fasta VIIII dias porque non uino a fiel, o por bestia que non misit aut plazo que non uenit, non pignoret eum magis pro ipsa calumpnia. Et qui dixiere: "a su casa fuy *et* non falle hy penos", firme con III testigos que alla fue ante de noue dias *et* non fallo hy penos, *et* del casa con penos. Et depues prende quando se quisiere.

13. Bestia que mandare soltar alcalde.
La bestia o la prenda[36] que alcalde mandare soltar *et* no la soltaren, duplela a aquel que demanda, fueras bestias deredat otorgadas. Estas non sean sueltas sinon por iudizio de IIII alcaldes.

14. Qui baraiar ante alcalde.
/[10v] Tod omne que ante alcalde baraiar, *et* el alcalde per iudizio mandare bestiam mittere, *et* no la metier, pectet I morabedi <querenti>. Tod omne qui bestia ouier a meter, cada tecer *(sic)* dia bestiam mittat, *et* quantas bestias[37] non metier, tantos morabedis pectet <querenti>. Tod omne qui bestiam debuerit mittere, mittat una bestia mortua que uala I morabedi, *et* dend adelant meta bestias uiuas al foro.

15. Qui uedar de la carta.
Tod omne que se alzare a la carta, *et* el alcalde lo uedare de la carta *et* le mandare bestiam mittere, no la meta. Et si bestia[38] touiere, no[39] la solte. *Et* si propter hoc pignorauerit, torne la premda doplada con VI morabedis ad illum qui est[40] pinoratus.

16. Qui se alzare a la carta.
Tod omne que se alzare a la carta, el alcalde deles fiel *et* uayan ueer la carta. Et si illud dixerit cartam quod iudicauit[41] alcalde, metta la bestia enna noche *et* yaga fasta que prenda iudicio de la carta. Por so iudizio, qui se alzare a la carta *et* el alcalde le uedare la carta, peche IIII morabedis ha aquel que se alzo a la carta, si ge lo pudiere firmar. Sin autem, saluese con IIII[or] *et* ille quinto. Et si en portielo siyen- /[11r]do se amparare, postquam inde exierit responda.

17. Qui bestia metier.
Tod omne qui[42] bestia ouiere a meter, *et* sin soga la metiere, peche I morabedi a suo contentori. Et si la bestia la comiere, pidale otra soga *et* meta la uerdad que su bestia la comio, *et* delle otra soga en ese dia. Et si non ge la diere, pectet I morabedi illi cui debet bestiam mittere. *Et* la soga sea duna brazada.

18. Qui uedar a comer a la bestia.
Tod omne qui uedar comer a la bestia ante de tercer dia, o la tenuerit in discoperto, firmelelo con III uizinos *et* duple la bestia. Qui bestia ouiere a meter depues de la bestia muerta, meta bestia uiua danguera. Et si tal no la metiere, peche I morabedi a so contemtor.

19. Bestia que morier en penos.
Toda bestia que en penos morier uenga so dono *et* saquela, *et* meta otra in ipso die, *et* si la non metiere peche I morabedi ad aquel que la deue meter. Et otrosi si la non quisier sacar peche I morabedi a so contemtor, *et* ille in cuius domo morierit saquet illam sine calumpnia.

20. Qui steterit iantando non uaya a fiel.
Nullus homo non paret fiel a hominem que steterit[43] /[11v] iantando, aut suum caput lauando, aut calciando[44], aut uestiendo aut laborando. *Et* si fiel le parare esto faziendo, non uaya ant alcalde si non quisier, mas demostrel plazo pora otro dia exida de missa matinal, a collationem cognominatam ubi habeat alcalde. Et si uoluerit illum radicare, expectet eum, *et* quando uiere el fiel que puede seer[45] iantado, uel lauado, uel uestito o calzado, parele fiel, *et* si non quisier con el ante alcalde ir, prendat eum sine calumpnia. *Et* si non uiniere al plazo el que lo demostro, peche medio morabedi a so contentor porque le faze perder sua opera.

21. Qui ouier a otro bestia a meter.
Tod omne que a otro ouier bestia a meter *et* dixerit: "timeo bestiam meam perdere"[46], det hominem super quem sit que non se alze cum illa. Et si non dederit ei super quem sit, non mittat ille bestia. Et qui demostrare plazo sobre ella bestia que uadat ad collationem ubi abeat alcalde, *et*[47] dixerit: "alter plazo abeo[48] iudicato de alcalde", ad aliam collationem mittat ueritatem quod ita est, *et* uadat cum illo. *Et* si non dederit ueritatem, uadad ad illam collationem ubi mostrat /[12r] ei plazum. Et si non fuerit, soltet la pignora[49]. Et si la pignora[50] non soltauerit, dela duplada a ssuo contemtori, <si illud trasnoctauerit>.

Qvi adduxerit hominem cum fiel ad corral, stet usque a la derramada de los plazos, *et* appareat totum diem ibi. Et \si/ suus contemtor non miserit eum intus, faciat illi testigos *et* uadat sine calumpnia. Nullus homo non cadat per iudicio[51] de corral, nisi per corral de uiernes. *Et* uiernes iudicent los alcaldes suos iudizios de la uilla, et sabbado aiuntense *et* iudicent los desafiados *et* adoben la pro de conceio. *Et* si aliter fecerint, sit illis in periurio.

23. A quien prendaren per omne que leuo sobre si.
Todo omne que prendado fuere, o fiel le pararen per so[52] omne o por omne que leuo sobre si, *et* touiere iudgado po lo aduzir a plazo, si firmar le pudieren que depues que prindado fue, o fiel le pararon, ille hominem que ena uilla lo testiguo e las bestias yaziendo lo aduga.

24. Qui fuer en carrera non uaya a fiel.
Tod omne qui exido fuer en carrera con armas o con zarzano, o talegas touiere fuera, non uenga a fiel si quisier meter la uerdade que asi es *et* si mal enganno. Sin autem, ueniat.

25. De non parar fiel.
/[12v] Nullus homo non paret fiel nisi[53] post missa matutinale dicta usque uesperas[54], nisi ad radicandum hominem.

26. Qui dos uezes prindrar in die.
Nullus homo qui bis pignorauerit in die, aut parare fiel pro una demanda, pectet I morabedi suo contemtori.

27. De clerici.
Qvi rancura abuerit de clerici prenda fiel clerico *et* layco, *et* paret illi fiel, e iudicent suo iudicio el uiccario, uel qui touier sus uezes, con un alcalde layco. *Et* clerici simili modo faciat ad layco. Firmas que abuerint ad facere unus ad alios firmen clerici *et* layci uel layci *et* clerici in unum, et iuras inter clerici *et* layci al foro. Viduas *et* clericos siue V[os][55] se saluen pro unde debuerint lidiare, excepto pro morte de homine aut mulier forciada.

28. Qui rancura habuerit de alio.
Qui rancura habuerit de alio, det hominem super quem sit que non se alze[56]. *Et* si noluerit dare, prendat eum sine calumpnia, *et* cognominet eum sua rancura *et* det ueritatem quia ipsa[57] rancura habet de illo. *Et* si non dederit ueritatem, non leuet eum super se *et* alter non accipiat illum. *Et* si super hoc acceperit eum, pectet IIII morabedis illi cauto *et* dimittat /[13r] illum. *Et* si noluerit eum dimittere *et* miserit eum sub tecto[58], pectet illi X morabedis. Et si miserit eum in cepo, aut en fierros, pectet ei XX morabedis. Et quantos dias alla trasnoctauerit, tantos XX morabedis pectet, los medios al quereloso *et* los medios ad illum qui leuabat eum super se. *Et* hoc si potuerit firmare, sin autem iuret *sibi*[59] quinto. Et si ueritatem uoluerit[60] dare *et* non abuerit qui eum leuet super se, accipiat eum absque calumpnia.

29. De casa con penos.
Tod omne a quien demandaren casa con penos cognominet tribus uicinus qui leuent eum super se, *et* si inter tantum alium leuauerit super se, laxet eum. *Et* si de istis

tribus nullum noluerit leuare super se[61], prendat eum sine calumpnia. *Et* si postquam captus fuerit hominem dederit qui eum leuent super se, laxent eum. Et si noluerit eum laxare, quantas noctes alla trasnoctare, tantos XX morabedis pectet illi. Tod omne que fiador dier tal fiador de que aya ualia de la peticion duplada, et si tal fiador non dederit so[62] fiador non le preste. Et si por esta super cabadura non pignorauerit, aut non parare fidel, ante unum mensem non respondeat ei amplius. /[13v] Et si parare fiel o prendare ante del mes respondal fasta un anno, *et* non mas, el fiador, *sed*[63] debitor respondeat omni tempore.

30. Qui leuar omne sobre si.
Qui hominem leuauerit super se por pignos de I morabedi, o por bestia que non metio o porque non uino a fiel, *et* non prendare fasta VIIII dias, non pignoret ei amplius <*pro* ipsa (*c*)alumnia que es pa(*s*)sada. E dent ade(*la*)nt prende per so auer (*iu*)dgado cabadelant>[64]. *Et* si postea pignorauerit *pro* ipsa calonna/, det illos pignos duplatos suo contentori.

31. Aldeanos.
Tod aldeano que casa ouier ena uilla sea uizino si la touier poblada con sos omnes, et det el medio diezmo ena collation o fuere uezino, et det a los mayordomos recabdo por todos los derechos de conceio. *Et* si ita non fecerit, non sea uizino.

32. Qui ouier rancura de aldeano.
Uezino de la uilla que rancura ouiere daldeano parele fiel con un uizino aldeano ut ueniat ad suam portam a tercero dia de sol a sol, *et* si non uenerit pectet I morabedi suo contemtori. Et alio die, ante de los plazos, meta su bestia, *et* baraie sobrela. *Et* si non quisiere baraiar, meta sus bestias al fuero, *et* quantas non metiere, tan- /[14r]tos morabedis pectet ei. Et quando uiniere a la uilla, de casa con penos suo debitori. Et si el de la uilla inuenerit ad aldeano enna uilla, demostret ei plazo con un fiel pora otro dia exida de missa matinal a collation cononbrada. Et si ille mandauerit casa con penos, ibi ge la de. Et si el aldeano uinier al plazo, *et* non uinier el de la uilla, pectet ei medio morabedi si fuer uizino, *et* si morador fuere la meatad. Et si el de la uilla uinier, *et* el aldeano non, pectet ei I morabedi suo contentori.

33. Aldeano ad aldeano.
Aldeano que rancura ouier de aldeano parele fiel con I uizino aldeano, uel de la uilla, ut sit a tercio die ad fenestram Sancte Marie de sol a sol, *et* delle casa con penos que le este a derecho. *Et* si non uiniere, o casa con penos no le diere, pectet suo contemtori I morabedi. Et si dize el que ampara: "non me demostraste fiel", firmelo con aquel que fu fiel, *et* pectet I morabedi suo comtemtori. Et si el fiel dixiere: "non fuy fiel", iure con un uizino que[65] non fu fiel, *et* el otro torne los penos con I morabedi[66] suo contentori. Et a qui fiel mostraren *et* a plazo non uiniere /[14v] el o su mugier, *et* si mugier non ouiere, su celerizo o su omne, peche I morabedi a ssuo contentori.

34. Aldeano que parar fiel ad aldeano.
Et si un aldeano a otro enna uilla parare fiel, otro dia uayan ambos a la finiestra de Sancta Maria, *et* fagansse derecho assi como es super scripto.

35. Mugier aldeana.
Mugier aldeana uenga a fiel, si non pectet I morabedi suo contentor.

36. De fiel.
Tod omne que dixiere a otro: "e uas fiel", *et* el otro non quisier ir con el, si ualadi fuere, o aldeano non raigado, accipiat eum absque calupnia. Et[67] radicatus fuerit en uilla o en aldea con casa poblada, pectet I morabedi so contentori.

37. De redropart.
Tod omne que a rredroparte prendare o parare fiel, si potuerit ei firmare, pectet I morabedi suo contemtori. Et primero coia la calompna del morabedi *et* uaya su uoz en ante, *et* depues responda: "esta es redroparte". Tod omne que para fiel, o demonstra plazo o prenda, *et* lo tiene tras plazo a so contentor, *et* uiene[68] el otro que anpara *et* parale fiel, o lo prenda en ante que le cumpla de derecho, esta es la redroparte.

38. Iudicio arancado.
/[15r] Tod omne que iudizio arancado renouare[69] (?), si firmarle pudieren, pectet IIII morabedis suo contentori (?) *et* perdat (*la uoz*)[70].

39. Qui firiere uizino.
Qui firiere o messare a uezino pectet XII morabedis si liuores non fiziere, et si liuores fiziere pectet XX morabedis al quereloso, si ei potuerit firmare. Sin autem, saluetse con IIII[or] uicinos, *et* ille V°. *Et* si potuerit[71] firmare que torno super suum capud, non pectet calumpnia; et si liuores fecerit, pectet medietatem calumpnie.

40. Qui firiere.
Qui firiere o messare a uezino, qual ferida el diere, tal espere en conceio si liuores non fiziere.

41. Qui firiere o mesare.
Qvi feriere o messare a morador que non fuere uizino, pectet II morabedis al quereloso. Et si fizier liuores, pectet ei IIII[or] morabedis si ei firmare con III tales quomodo ille est. Et si non potuerit firmare, iuret ei con I morador.

42. Qui firiere o messare.
Qui feriere o messare uizino, o liuores fiziere sobre salua fe, pectet C morabedis al quereloso *et* sos IIII morabedis a los alcaldes, *et* exeat por aleuoso de conceio, si ei potuerint firmare. Sin autem, iure cum XII uicinos al uicino, /[15v] *et* al morador con VI moradores.

43. Qui firiere o messare.
Qui percusserit, aut messauerit, aut liuores fecerit a morador super salua fide, pectet XX morabedis al quereloso si potuerit ei firmare. Sin autem, saluetse sicut supra dictum est.

44. De salua fe.
Tod omne que \salua/ fe diere, tal salua fe de que abeat la ualia de la calumpnia. Et si postquam salua fe[72] diere[73] si feriere, aut messare, aut aliquot malum fecerit,

illos *qui* la salua fe leuaro*n*, si potueri*nt* eu*m* inuenire, accipia*nt* eu*m* sine calu*m*pnia *et* mitta*nt* eu*m* in mano*s* del quereloso cu*m* omnia sua bona. *Et* si in cepo del quereloso muriere, no*n* exeat inimicu*s* nec pectet calumpnia. Et si illo*s* *que* la salua fe leuaro*n* no lo pudiere*n* au*er*[74], elos pectent la calompna.

45. Firmar a morador.
Qui a morador ouiere a firmar, firme co*n* moradores o co*n* uizinos, *qu*ales pudier au*er*.

46. Mugier de uizino.
Mugier de uizino, fijo o fija de uicino, pariente o parienta de uizino *que* con su pariente sin soldada morar, aya fuero assi como uizino.

47. *Qui* firiere o (*mesare*)[75].
Qvi firiere o messare /[16r] a uezino *super* consilio facto, si putuerit ei firmare, pectet XXIIII^{or} mora*bedis* al quereloso, et al morador pectet VI mora*bedis*. Sin autem, saluetse co*n* IIII^{or} *et* ille quinto. *Et* forcia *et* uirto[76]. Esto es de dos fasta III, *et* dende adelante.

48. De lisio*n*.
Qui omne lisiare tal iudizio aya como por morte domne. Et de tal lisio*n* de occulo, de nares, de rostro, de mano, o de pie, o de pixa, de coiones o teta de mulier.

49. *Qui* taiare oreias.
Qui taiare oreias o dedos de uizino, quantos dedos o quantos dientes quebrantare delant[77] tantos XX mora*bedis* peche al quereloso, o si ge los saccare. Et si al morador fizier esto, *que* uizino no*n* fuere, pectet ei medietatem. *Et* si dixiere: "no*n* fize aquesto", saluese co*n* XII uizinos o lidie, qual *qui*sier el quereloso, et al[78] morador saluese co*n* duodecim.

50. *Qui* rancado fuer *per* calonna.
Tod omne *qui* rancado fuere por calonpna pechar de I mora*bedi* arriba, peche en ropa *et* en ganado, et la roppa o el ganado sea de nueuo fasta mediado. *Et* si oro o argento *qui*siere meter en apreciadura, meta *et* aprecienlo /[16v] los alcaldes, *et* tomen ende la diezma parte por[79] que lo apreciam, et dicant propter amorem Dei[80] *et* ipsa iura que fecerunt ad concilium, *que* derecho aprecian secundo suo seso. *Et* por ualia de II mora*bedis* II alcaldes lo digan, et dent arriba IIII alcaldes lo digan.

51. *Qui* descabalgare a uizino.
Qui uizino descaualgare, *que* cauallero[81] souiere, pectet ei X mora*bedis* si lo pudier firmar, *et* tengale la estribera. Sin autem, saluetse co*n* IIII^{or} *et* V^{o}.
Qui aldeano descaualgare pectet ei II mora*bedis*. *Et* si ambos fueren aldeanos, tengale la estribera *et* pectet ei II mora*bedis* si firmare potuerint ei. Sin autem, saluese co*n* II aldeanos al fuero.

52. *Qui* occiderit hominem.
Qualicu*m*que homo *qui* homine*m* occiderit, si ueritatem inuenerint super illu*m*, inforquent illum. Si no*n* lidie de pie o de cauallo, qual mas quisier el quereloso, *et* si ceciderit, enforquenlo. *Et* entre lide *et* saluarse co*n* XII, qual magis querelosus

uoluerit. Et si non potuerint eum abere, dent omnia bona *que* habet a parentes mortui, usque CCC^{os} aureos[82]. Et si CCC^{os} aureos[83] no*n* abuerit, dent omnia sua bona a pparentes mortui, /[17r] *et* iurent[84] quinque de suos parentes meliores quod plus bona no*n* habebat, et dent illum ut sit inimicus.

53. De forcia de mulier.
Qui aforciare mulier uelada, *et* probare ei potuerint, enforquenlo. Et si probar no*n* ge lo pudiere*n*, lidie o saluese co*n* XII, qual mas quisiere el quereloso, *et* si cadier, enforquent illum. Sin autem, exeat sine calumpnia. Et *qui* aforciare otra mulier *que* fuere uizina, pectet CCC^{os} aureos[85] al quereloso, si ei firmare potuerint, *et* exeat inimicus. Sin autem, lidie o saluese co*n* XII uizinos, qual mas quisier querimoniosus. *Et* si cadiere, pectet el coto *et* exeat pro inimico. Tod omne *que* afforciar morador pectet illam XX moraberis si ei firmare potuerint. Sin autem, saluetse co*n* VI.

54. De morte o lisio*n*.
Pro morte de homine, aut pro lision, aut pro mulier forciada, desfie en conceio tres domingos con II alcaldes. *Qui* matare omne sobre salua fe, pectet DC^{os}[86] moraberis parentibus mortui. Et si el dannador pudiere*n* auer, quemenlo. *Et* si lo no*n* pudiere*n* au*er*, los fiadores que la salua fe leuaro*n* pechen el coto.

55. De salua fide.
/[17v]Tod omne *qui* salua[87] demandare a otro ante IIII^{or} alcaldes, dele salua fe o por corral, o per capitulum[88], o per concilio. *Et* los alcaldes escriuan la salua fe *quia*[89] si oppus[90] fuerit que las puedan monstrare. Et si la salua fide no*n* escriuieren los alcaldes, *et* postea danno ibi uenerit, si eis firmaren los alcaldes lo pecten al quereloso. *Et* si negaren, iurent unusquisque siue quinto.

56. De saluo.
Tod omne qui a otro pidiere salua fe ante alcaldes, *et* el otro noluerit ei dare, pectet IIII^{or}[91], al quereloso los medios *et* a los alcaldes los medios, por quantas noches alla trasnochare, fasta *que* de el saluo. Et tal saluo de por si *et* per so auer. *Et* si no*n* dederit, metanlo los alcaldes en cepo, *et* si non sean periurios. Et si alcaldes no*n* souieren hy, *et* ante III uizinos le demandare saluo *et* noluerit ei dare, prendatlo el quereloso sine calumpnia. Et si dixerit: "no*n* sum ausus por prenderlo, aiuuate mihi", *et* noluerint eum adiuuare, pectet unusquisque singulos aureos quereloso, aut iurent unusquisque con singulos uicinos. *Et* /[18r] si dederit super quem sit fasta die cognominato que de salua fide, *et* noluerit illum laxare, fieralo o matelo sine calumpnia. Et qui dederit salua fide, dela per si *et* per sos parientes *que* fueren en termino de Caceres[92], et de IIII^{or} fiadores que ayan ualia de la peticio*n*, o[93] sex. Tod omne *que* dixier a otro: "da mihi salua fide", mittad ueritatem *que* la no*n* demanda sino*n* per medo *que* habet del o de so auer. *Et* si assi no*n* fiziere nol de saluo, *et* si la uerdat metiere dele saluo[94].

57. De salua fide dar.
Tod omne *que* leuare a otro sobre si per saluo *et* no*n* uinier a dar el saluo quando los alcaldes mandaren, a ccorral o a conceio, pectet IIII morabedis quantas noches trasnochare, medietatem querimoniosus *et* medietatem alcaldibus. Et si no*n* fallaren penos al que pedieren el saluo, pectet la callompnia

el que lo leuo sobre si. *Et* postea que ded*er*it saluo, si nemiga fiziere, aquel que lo leuo sobre si p*ectet* la calonp*n*a doblada al quereloso o a sos parientes. E la calopna es, si lo matare *et* lo no*n* pudiere*n* au*er*, DC aureos[95]. Et si lo firiere sobre saluo, p*eche* la calo*mp*n*a* / [18v] doblada. Et si lo denostare, p*eche* la calopna doblada *et* uaya por aleuoso del co*n*ceio *et* del quereloso. *Et* estos fiadores q*ue* leuaro*n* el saluo p*echen* el auer.
Tod om*n*e q*ue* salua diere o prisiere[96], ante IIII alcaldes la de o la p*r*enda, o por corral[97] o p*er* co*n*ceio, q*ui* firme*n* si op*us* fu*er*it.

58. Desafiado[98].
E quien desafiado fuere en co*n*ceio por morte de *omn*e, o p*er* mugier forciada, o p*er* lision, al p*r*imer corral meta sus bestias[99]. *Et* si ena t*ie*rra no*n* fu*er*e *et* parientes ouiere, meta*n* sus bestias[100] *et* fagan q*ue* mandare*n* alcaldes. Et si las no metieren las bestias[101], sea enemigo ma*n*ifiesto[102] daquel que lo desfio. Et si om*n*e ouier muerto, sea enemigo de sus parientes, *et* si parie*n*tes no*n* ouiere, dema*n*delo el co*n*ceio *et* las calopnas metanlas en el castiello fazer. Qualicumq*ue* h*o*mo[103] q*ui* desafiado fuere, sic*ut* sup*r*a dictu*m* est, *et* enna uilla fuere, meta sus bestias, *et* uenga delant alcaldes, *et* ponga sus uozeros, *et* los alcaldes denles II fieles con que se uaya encerrar, *et* hi digat en qual casa se quier encerrar. Et si postquam *in*cerrat*us* fu*er*it fue*r*as lo testiguare*n*[104] /[19r] co*n* III uizinos, fueras p*er* iudizio dalcaldes que lo ma*n*daron desencerrar, q*u*antos dias lo testiguare*n* fuera tantos X mor*abedis* p*ectet* a parentib*us* mortui. *Et* ille dando d*er*echo assi como ma*n*dare*n* alcaldes y el fuero, affidie*n*llo. Et q*u*antos dias passaren que no lo quisiere*n* affidiar, ta*n*tos X mor*abedis* p*e*chen illi inimico, si ei potuerit firmare co*n* III alcaldes que lo no*n* quisiero*n* affiar[105].

59. Q*ui* colligerit inimico alieno.
Tod om*n*e q*ue* enemigo ageno cogier en uilla o en aldea, que sea uizino de Cace*r*es, a n*uest*ro fuero sacado p*er* enemigo, p*eche* C mor*abedis* al quereloso si en casa[106] lo pudieren testiguar co*n* bonos om*n*es, assi como es fuero, *et* a los alcaldes p*eche*[107] IIII mor*abedis*. Sin aut*em*[108], saluetse co*n* IIII^or^ *et*/ el q*ui*nto. Et si dix*er*it: "in domo tua e*st* meo[109] inimico, ap*er*i m*ih*i tua*m* portam", *et* nolu*er*it ei ap*er*ire, firmelelo *et* p*ectet* ei calupnia *sup*er scripta, sic*ut* in sua casa lo testiguase. Et en aldea con aldeanos firme, *et* en uilla con III uizinos.

60. Q*ui* ouier a ffirmar.
Tod om*n*e que a firmar ouiere a uizino, firme co*n* III uizinos o fijos de uizinos que souiero*n* delant[110], /[19v] q*ue* ayan XV annos o dend arriba, *et* non menos; et a morador co*n* III moradores, *et* no*n* menos, o uizinos.

61. De m*ue*rte o de forcia.
Pro morte domne, o mugier forciada, o por lision, II bestias meta denguera, *et* por toda otra cosa una bestia meta. Et si por magis eum accotau*er*int, no*n* mittat nenguna. *Et* las bestias que deuiere meter, cada t*er*cio die las meta, *et* una cauallar o mular por II asnales.

62. Pro muerte o p*er* m*ul*ier forciada.
Por muerte de o*mn*e, o p*er* mugier forciada, o por lision, entre lidiar de pie o de cauallo *et* saluarse con XII, qual quisier el q*ue*reloso tal le cu*m*plan.

63. M*ul*ier q*ue* fecerit aleue.
Mugier que fiziere aleue a sos parientes magenla *et* matenla sin calopna, si ge lo pudieren firmar con bonos om*n*es, hy estas firmas non recudam[111] a rrepto.

64. Q*ui* inuene*r*it homi*n*em co*n* su m*ul*ier.
Tod om*n*e que fallare otro con su mugier, o con su parienta usq*ue* ad *secun*da, si habu*er*it ui*r*um ad b*e*nediciones u*el* ad iuras, matedlos ad ambos sine calu*m*pnia / [20r] *et* non exeat inimicus. Et si occid*er*it ui*r*um *et* no*n* m*ul*ier, p*ectet* CCC^tos^ mor*abedis et* exeat inimicus si eu*m* no*n* potueri*n*t hab*er*e. *Et* si matere (*sic*) a la mugier *et* al baro*n* no*n*, p*ectet* CCC^tos^ mor*abedis et* exeat inimicus si eu*m* no*n* potueri*n*t abere. A los parie*n*tes del muerto pechen estos CCC^tos^ mor*abedis sup*er scriptos[112]. Si parie*n*tes no*n* ouiere*n*, el conceio lo tome *et* lo meta*n* en fazer castiello.

65. Q*ui* se casar a solas.
Mugier q*ue* a solas sin sos parie*n*tes tomar marido, si fuer manceba sea deseredada, *et* q*ui* la tomar sit inimic*us*. Uidua accipiat ui*r*u*m* q*u*alem uolu*er*it cu*m* suis par*en*tes.

66. Ma*n*ceba casar.
Manceba orphana los parientes dambas partes la casen. Et si parentes de una parte la casare*n*, qui ea*m* casau*er*it sit inimicus *et* p*ectet* el coto a los otros parientes q*uomod*o si la matasse.

67. Q*ui* duxerit m*ul*ier de arras.
Qui uxore*m* dux*er*it det ei en arras, *et* en uestidos, *et* en uodas q*u*anto se auiniere co*n* los parie*n*tes de la esposa, *et* p*r*enda*n* fiadores de arras *et* por repintaias de C mor*abedis*.

68. Uibda.
Uidua que talamo fiziere p*eche* VI mor*abedis*, III[113] a los alcaldes *et* III al co*n*ceio.

69 (*Uibda que fizier uoda en die domingo*)[114]
Uidua no*n* faga uoda die de domi*n*go, /[20v] <nin> uaya cauall*er*a al eccl*es*ia, ni tome marido ante danno. *Et* si aliter fece*r*it, p*ectet* ut sup*r*a, los medios al co*n*ceio *et* los medios alcaldes de co*n*ceio. Nec exeat cauall*er*a ad cosso ipso die, *et* no*n* cauallgue ne*n*guna mugier co*n* ella.

70. Q*ui* eiecerit m*ul*ier.
Qui mugier uelada o de iuras en mano de cl*er*igo[115] exiecerit extra domu*m*, *et* postea uolu*er*it eam accip*er*e, det illi uoda *et* arras, assi como de p*r*imero, *et* accipiat eam. *Et* si illa dimiserit uirum suu*m* sit deseredada, *et* qui eam amparau*er*it p*ectet* X mor*abedis* al marido q*u*antos dias alla trasnochare, si ge lo pudiere firmar. Sin aut*em*, saluetse co*n* IIII^or^ *et* ille q*uin*t*us*.

71. Q*ui* dema*n*dar forcia.
Tod om*n*e q*ui* dema*n*dare forcia de m*ul*ier, *et* el otro dixiere: "no*n* fiz esto sino*n* por sue uoluntad *et* p*er* mio[116] auer quel di", p*er* esto ma*n*ifiesto no*n* lidie ni p*eche* calo*mp*n*a*. *Et* por lo demas niegue o manfieste, *et* faga q*u*anto ma*n*daren alcaldes. *Et* la manquadra que dier la mugier atal sea: iure co*n* IIII^or^ *et* illa qui*n*ta de sos parientes, *et* si parentes no*n* abu*er*it iuret co*n* IIII^or^ uizinos,

que in /[21r] ipso die fue primero forciada daquel que se querella, *et* non *per* sue uelun*t*ad ni por auer quel disse. Et si ella uinier ant alcaldes o ante bonos omnes rascada o conronpida, *et* su querela demostrare, entre lide *et* iura qual quisier el quereloso. *Et* si non iurare la manquadra, non respondan, a la uicina como a uizina, *et* a la morador como a morador, assi como escripto es ut supra. *Et* sobre esto qui se quisier alzar, alzesse *et* meta pignos de II morabedis, *et* el otro de dos morabedis. *Et* ille qui ceciderit det II morabedis a los fideles, *et* el altero non de nada.

72. Qui dixerit uia las armas.
Qui dixerit uia a las armas por boluer uando, pectet X morabedis silli[117] potuerint firmare con III bonos omines, pectec (*sic*) los medios morabedis[118] al conceio *et* los medios a los alcaldes. Sin autem, saluese con IIII[or] *et* ille quinto *Et* estas firmas non recudan a rrepto.

73. Qui ferier a uezino.
Tod omne que feriere a uizino con cuchiello, o con porra, o con piedra[119], o con taragulo, o con cosa que feridas fagan de muerte, en el cepo iaziendo, peche la calomna /[21v] al quereloso. *Et* \si/ non ouier onde pechar fasta VIIII dias[120], cortenle la mano los andadores. Et si el otro murier, enforquenlo. Tod omne que feriere et non fuere ferida mortal, enna prision iaziendo, de fiadores *et* este ad derecho al quereloso.

74. Iudeus qui comprare pescado in uernis.
Nullus iudeus qui pescado conprar en uiernes pectet I morabedi a los alcaldes, et si el *christ*iano lo conprar poral iudio pectet I morabedi alcaldibus. Sin autem, iuret con un uizino.

75. De uiduitatem.
Mulier que uiduitatem uoluerit tenere accipiat unam casam de[121] XII cabriadas, et una tierra de dos caffizes semnadura ubicumque uoluerit, *et* una aranzada de uina ubicumque uoluerit, *et* una uize e(*n*) molino aut in azenia a cabo de XV dias un dia, *et* una[122] bestia asnar, *et* una mora o un moro, *et* un lecho con guenabe o con alfamar[123], *et* hun fietro[124], *et* I cabezal, *et* II sauanas, *et* I[a] caldera, *et* II bues, *et* XII oueias, *et* una porca. *Et* desto todo lo que ouiere prenda, *et* non prenda entrega[125] en otra /[22r] cosa. Et hoc accipiat de auer dambos, *et* si non habuerit dambos[126], tomet la meatad del auer[127] del, si quisier uiudadad tener. Et qui esto tomare lieue in die dominico *et* in die lunes bodiuo, *et* dinero *et* candela, *et* quantos dias no lo leuare tantos morabedis peche a parientes del morto. *Et* postquam acceperit *et* lo delexauerit, aut uirum acceperit, delo duplado.

76. Qui mandare por su anima.
Tod omne que enfermare *et* mandare pro sua anima, *et* depues otra uez[128] mandare, la postremera manda preste.

77. (*Manda al fijo maiori*)[129].
Tod omne que moriere, den so cauallo *et* sus armas a so filio maiori. *Et* si filio baron non abuerit, dent suas armas *et* suo cauallo pro sua anima sine otra particione, et alios[130] (?) filios non accipiant integra.

78. A quien su mulier muriere[131].
Tod omne a qui su mugier muriere sacque ante de particion I[a] bestia, qual quisiere, daquelas[132] (?) que ouieren, *et* saque sus armas, *et* su cauallo, *et* sus uestidos quales ouo fechos en uida de so mugier. Et si cauallo non ouier, saque una bestia de siella sicut dictum est, *et* I lecho de ropa /[22v]. Otrosi la mulier saque ante de particione todos suos uestidos los quales ouo fechos in uita uiro suo, *et* I lecho de ropa.

79. De unitatem.
Uiro *et* mulier que unitatem fecerint, faciant illam in die dominico exida de la missa matutinale in collatione de uilla, aut sabbato ad uesperas, *et* prestet. Sin autem, non prestet.

80. Manda de mulier ad uirum.
Manda que mandare uirum ad mulierem, uel mulierem ad uirum, usque ad medietatem de so auer del que finare[133] preste, et de super non preste. *Et* si mas mandar del auer que ouiere, segun como mandare asis corregan las mandas.

81. Mulier[134] qui casare ante de anno.
Mugier que ante danno tomar marido peche IIII morabedis a los alcaldes de germanitate, et si con mandado dalcaldes casare, como se con ellos auiniere. *Et* si mulier pregnata acceperit uirum, sit deseredada *et* tomen la metad de so auer, tam de moble quam radice, los parientes del morto, *et* aliam medietatem accipiat concilium poral castiello. *Et* qui acceperit eam pregnantem, si infans mortuus fuerit, pectet calompna parentibus mortui *et* exeat inimicus.

82. Qui obierit.
Nullus homo qui obierit, aut mulier, *et* filios aut filias habuerint, *et* uirum acceperit mulier uel[135] mulier acceperit uirum, *et* non ha- /[23r] buerint partido con suos filios, *et* post alios filios[136] fecerint, *et* obierit ille aut illa, con los primeros[137] parta ante[138] tam radice quam mobile quibus pertinet, et postea parta cum alios filios. *Et* si aliquam rem metieren pater aut mater de auer de illos orphanos que sunt sine patre, aut sine matre, in oppus sui de radice o de moble, *et* fuere adelante, partan los fijos uel filias con el padre o[139] cona madre illo auer que fuit de suo patrimonio, aut parentes quibus pertinet, *et* postea partan su herencia *et* su mobile que ganaron ambos en uno *et* los otros fijos, o el o ella con sos fijos o con sos fijas. *Et* de todo so auer assi lo partan. *Et* pariente mas propinquo herede bona de so pariente.

83. Qui uendiderit hereditatem.
Tod omne que quisier su heredat uender, dicat primum parentes sui qui suam bonam debent hereditare, *et* quantum alius dederint pro illa, parentibus uendat si eam uoluerint. *Et* si \ad/[140] alios uendiderit eam, *et* parentes sui in[141] ante scire non fecerit, saquet illam quomodo uult *et* det eam parentibus suis. Et si potuerit firmare quod fecit ille testigos quod uolebat hereditatem suam[142] uendere, *et* noluerunt illos comparare, uendat eam cui uoluerit. *Et* si parentes uoluerint eam emere, pagenlo fata VIIII dias el tercio, /[23v] *et* el otro tercio a otros VIIII dias, *et* a los otros VIIII dias el otro tercio. *Et* si ad estos plazos non pagaren, teneat quod tenet *et* uendat hereditatem cui uoluerit.

84. Qui intrare[143].
Qui *in* hereditate aliena *in*trauerit, *et* fuer arrancado per ella, dexela duplada con VI morabedis a dompnus[144] hereditatis.

85. Qui boues eiecerit.
Qui boues eiecerit de ero alieno ubi ararent, aut saccauerit clauilla[145], aut disturbauerit quod non arent[146], si putuerit firmare, pectet VI morabedis domino bouum. Sin autem, iuret cum I° uizino.

86. Mulier que arrompiere.
Mugier que arrompiere en heredad del marido, o el marido en la heredad de la mugier, entre en el quarto[147]. *Et* si fiziere molino, o azena, o casa, o uinea aut almunia, aut accipia\d/ el quarto de hereditate aut medietatem laboris, quale uoluerit ille qui petid.

87. De comprar herencia.
Tod omne qui comprare herencia o mueble con su mulier de su auer, entre la mulier en medietate depues que fueren uelados, o ccambiaren; *et* similiter[148] si mulier comparare aliquam causam[149] de so auer, o cambiare, otrosi entre el marido en la metad.

88. A qui remanserit filio.
Tod omne a qui fijo orphano remanserit, *et* uixerit VIIII dies *et* postea morierit, pater aut mater, qui remanserit, herede /[24r] su bona, pos que muerto es. *Et* de mobile faciat quod uoluerit, e la raiz exfructet eam *in* uita sua, *et* depues de su muerte torne herencia a erencia. *Et* si tomare uina cauela, *et* escauela, podela *et* binela cadanno. *Et* si tomare acena, o molino, o otra heredad, tengalo con tali labore comol pertenez et defructet illam. *Et* si ita non fecerit, dimittat illam quibus pertinet. *Et* herencia de parentesco non se pare tras anno.

89. Heredad de quadriela.
Toda hereda\d/ de quadriella que non fue partida, non se pare tras anno aquelos de su quadriela. *Et* las tierras que germanas deuen seer, midanlas *et* eguenlas, *et* non se paren tras anno.

90. Ad[150] orphano.
Ad[151] orphano que non habet XV annos, *et* a catiuo, *et* inimico, *et* a peregrino, non se paren tras anno.

91. Filios qui remanieren orphanos.
Filios aut filias qui orphanos remanserint, que non habent XV annos, suos[152] parientes propinquos metan su buena en almoneda[153] con el padre o con la madre, *et* qui mas bien les fiziere ipse accipiat illos. *Et* tanto por tanto pater aut mater los tenga, si uoluerit. *Et* el moble ste *in* moble *et* la heredad en eredad. Et si a cabo danno non uinier meter[154] en almoneda /[24v] auer, *et* darle ganancia, ca tecer dia meta bestia fasta que lo aduga, *et* non exeat inde per ferias neque per solturas.

92. A quien demandaren heredad.
Tod omne a quien demandaren heredat, *et* podier el firmar que mays abet de anno *et* dia que la tiene con labor quel pertenesce, non responda per ella. *Et* si alter dixerit: "ante[155] danno demandaui hereditatem istam", firmet ei quod ante[156] danno demandaui illam, *et* respondeat illi pro ea. *Et* ista demandanza tali sit pignorando, *et* apretando[157], *et* baraiando ante alcaldes. *Et* por ualia de V morabedis firme con I alcalde, *et* por X morabedis con II alcaldes, et per XV morabedis con III alcaldes[158], *et* dent arriba con IIII alcaldes firme.

93. Exido de conceio.
Tod omne que entrare exido de conceio o defesa, o cerrare carreras de conceio, tam de uilla quam de aldeas, pectet X morabedis, medietatem concilio *et* medietatem alcaldibus. *Et* estos aprieten alcaldes *et* maiordomos, si non sint periurati, *et* illos pectent ad concilio. *Et* dexen la heredad a conceio. E por esto non sechen[159] tras portiello.

94. Qui entrare in labo(rem)[160].
Qui super laborem alienam intrauerit, aut disrumperit, pectet VI[161] morabedis al quereloso, *et* dimittat hereditatem, *et* tali labore ut recte pertinet, *et* lege sulco ad sulcum.

/[25r] 95. De hereditate.
Tod omne qui hereditate otorgare, ibi det fiador sobre la heredade que aya la ualia de la heredad doblada, *et* si tal fiador non diere per hi sea caydo.

96. De hereditate otorgare.
Qui heredad ouier a otorgar sobre la heredad otorgue, et quando otorgare, otro dia meta bestia, *et* cada tercer dia meta bestia[162]. Et si rancado fuere por la heredad, duple la heredad en auer o en raiz al demandador, et si el otor non ouier onde pechar, el fiador lo peche sus bestias aziendo. *Et* por esto el fiador non meta el depdor en manos al quereloso ni salce al rey. *Et* qui otor ouiere a dar por heredad, a VIIII dias lo de, *et* non passe mas de tercero otor.

97. De qui obierit.
Homo qui morierit non responda su mugier, ni suos filios, ni qui sua bona heredare, nisi pro suo debito; *et* non respondan per otra fiadura. Et los parientes que touieren los orphanos con sua bona respondan per el debdo, *et* non se paren tras anno, neque tras respusa[163].

98. Danno de uinea.
Qui danno in uinna feziere, por cada uide que fuer pascida peche V solidos, *et* dende arriba fasta X morabedis sea calompna de pacedura de uinna. Et qui /[25v] hi tomare porcos, o oueias, o cabras o otro ganado, excepto cabeza mayor, mate de illos dos si uoluerit, et non tome otra calumpnia.

99. Qui cogier huuas.
Qui colligerit huuas en uineas alienas de dia, o pasciere a sabiendas, pectet V morabedis. Et entre los V morabedis e la calopna de ca una uide, qual quisiere tal tome el quereloso. *Et* qui de noche furtare uuas, otra cosa qualquier, enforquenlo. Et si tomar non no (*sic*) pudieren *et* rancado fuere por ello, pectet la calonpna duplada querimoniosus.

100. *Qui* uindimiare.
Qui uindemiare uina de pago ante festum *Sancti* Cipriani *peche* X mora*bedis*, los midios alcaldes *et* medios al conceio, sacado el termino *que* el conceio pusiere. Et a *qui*en fallare*n* uuas o agrazes, si recabdo *non* diere onde las ouo, *peche* I mora*bedi* al quereloso. Et si dixerit: "conparelos", de otor. *Et* si otor *non* diere, pectet sicut dictum est. *Et* aquel otor *que* otorgare de recapdo onde las ouo. Si*n* autem, pectet I mora*bedi* querolo*so*.

101. De taiar uina.
Tod omne *qui* cepa de uina rancare, otro arbor *qualquiere que* fructo leuare, o lo taiare o ffierol metiere[164], *peche* V mora*bedis* /[26r] al duenno de la heredad por cada un arbol. *Et* si taiare ramo de uinna o daruol *peche* I mora*bedi* quereloso, e por enxierto de un anno[165] *peche* I mora*bedi*, *et* dent arriba V mora*bedis*. E *qui* arbor descortezar en redor[166], fasta medio, *peche* II mora*bedis*, *et* si mas o menos a su conta.

102. *Qui qui*sier fazer fijo o fija.
Tod omne *qui*[167] quisier fazer[168] fijo o fija, faganlos exida de missa matinal *in* die dominico, o sabbato dictas uesperas, enna collatione onde fueren uizinos, *et* otorguenlo[169] *per* conceio die dominico et prestet. *Et* si ita non fecerint, non prestet. E los aldeanos similiter.

103. De uinna.
Toda uina que ouier XX stadales en ella, aya coto, *et qui* fallare porcos en ella tome ende II, *et* de oues II carneros, tam de uinea uindemiata quam pro uindemiare. Et menos de quarta[170] non aya coto, si non fuer en pago. E por cabeza mayor *que* en uina entrare, o en prado, *peche* diezma d(*e*) mora*bedi* a quereloso, et por porco *que* entrare en prado *peche* quinta de mora*bedi*. Et por toda calompna meta el danador en manos, si non *peche* la calompna.
Prado, o uina, o uerto, si[171] fuere redrado XX stadales /[26v] de la postremera casa de la uilla o de la aldea unde es, aya coto, *et* si no non[172], si non ouiere parede de V palmos en alto sobre tierra *et* III en ancho en redor[173].

104. *Qui* fallare porcos en defesa.
Tod omne *que* fallare puercos, o cabras o oueias en so restroio, ouere gauiellas treznales, o en uina uindimiada[174], prenda II carneros o II puercos, *et* non tome carnero cencerrado; si carneros no andudieren enas oueias, tome II oues; *et* non tome morueco nin de puercos uerraco, *et* si[175] lo tomare delo doblado; et de cabras tome II, *et* de cabrones II. *Et* non tome otra calompa. *Et* del prado simili modo[176] sicut restroxo. Et si dixier el quereloso: "reuelasti me pennos", iure con I uizino, pectet ei I mora*bedi*. Et si dixerit el donno del ganado: "non accepisti eos in tuo restroxo ubi treznales uel gauiellas abuisset, aut in tua uinna uindemiata", iuret ille *qui* eos accepit cum uno uicino *que* en su labor o de so sennor los uio, *et* fu en pos ellos *et* accepit illos, *et* pechelelo. *Et* si non pudiere iurar torne aquelo *que* tomo, tornelo doblado *et* quitel ganado. Et si moro lo to- /[27r] mare, el sennor iure per el[177]. Et *qui* entrare en labor ageno, caballero o de pie, pectet ei I *solido* domino laboris, *et per* sospecha saluese *sibi* V°[178].

105. *Qui* fructum acceperit.
Tod omne *qui* fructum alienum acceperit, si putuerit ei firmare, pectet II mora*bedis* al quereloso. Sin autem, iure cum I uizino *et* el otro la manquadra. Qui pascier frucho[179] *que* ad ortum pertinet, aut cogombral, *pro* unaquamque uidera o radice (*pectet*)[180] III dineros al quereloso.

106. Prado o uina[181].
Qui prado, o uina, o orto, aut pan ageno, aut colmenar, o azena, o molino quemare, de el dampno a suos dompnos *et* pectet X mora*bedis*, los medios alcaldes *et* medios a los querelosos, si potuerit firmare. Sin autem, iure con IIII[or] *et* el *qui*nto *et* alius manquadra.
Et per toda demandanza de I mora*bedi* arriba dent manquadra.

107. *Qui* dano fecerit in messe.
Qui danno fecerit in messe, per cabeza mayor pectet I ochaua, *et* por porco *et per* V[e] oues o cabras I ochaua, *et per* V[e] ansaras I ochaua, *et* porco de muradal I ochaua. *Et* de qual fructum comederit, de tali pectet. *Et qui* comederit era de nocte, per cabeza maior *et* por porco pectet I ochaua, et por[182] oues /[27v] *et per* cabras aut ansares, por V[e] I ochaua. *Et* ganado *que* andare a pastor *et* danno fizier en era de dia non pectet, *et* el *que* non andudier con pastor pectet ut supra dictum est.

108. Tierras germanas.
Las tierras *que* germanas debent esse midanlas, *et* equent illas prout debent esse, *et* non se paren tras anno. *Et qui* eas comparauerit *et* limittem crebantauerit, aut moion arrancauerit, pectet II mora*bedis* donpnus limitis si ei firmaren, *et* faciat limitis. Sin autem, saluese cum II uicinos.

109. De lino.
Qui danno fecerit in lino per la entrada pectet I *solido*, *et* quanto[183] danno fizier aprecienlo quasi sano[184] *et* pectet alio tanto[185]. Et si dixier: "nego", aprecienlo, *et* qual fuer el danno assi se salue.

110. *Qui* danno fecerit.
Qui dano fecerit in labore alieno, ibi det pignos si ei pecierint[186], *et* si los reuellare ueniat ad domum[187] suam *et* pignoret cum uno uizino aut cum morador. *Et* si pignos ei reuelauerit pectet ei I mora*bedi* si ei firmare potuerit; si non prende. *Et* si el ganado en corral touiere delo per pennos, *et* si lo non dier *et* alla trasnochar delo duplado donno ganati. *Et* el dia primero tome pe- /[28r] nos quales illi dederiint, *et* alio die accipiat pignos de mora*bedi* usque se integret quereloso.

111. *Qui* espoiauerit hominem ad corum.
Qui[188] expoliauerit hominem ad corium pectet ei II mora*bedis* si ei potuerit firmare. Sin autem, iuret cum I uizino.

112. *Qui* danno fecerit.
Qui dampno fecerit a sapiendas pectet ei III mora*bedis*, *et* el damno a so donno, si ei potuerint firmare. Sin autem, iuret *sibi* tercero *et* alter la manquadra, *et* si la manquadra non dederit alter iuret solus.

113. De prado.
Prado amoionado quarta usq*ue* ad VI arenzadas habeat foro, *et* eo q*uo*d minus fu*er*it aud pl*us* n*on* abeat foro, excepto si fu*er*it *in* pago de alios p*r*ados, aut de uineas. *Et* isto *in* uilla *et*[189] aldea.

114. Los iugueros.
Los iugueros accipia*n*t boues ad q*ui*nto, *et* dent unicuique II kafizes cabales de pan, medio de t*r*igo *et* medio de ce*n*teno, *et* media oc*haua* de sal, *et* III pares dauarcas[190] bonas. *Et* q*ui* magis ded*er*it, aut magis pecierit, p*ectet* IIII^{or} mor*abedis*[191] al castiello. Et dent *in* annafaga ad unoquoq*ue* iugo de boues III caffizes *et* medio. *Et* si boes ca*n*saren p*ectet* las /[28v] obras *et* el boe. *Et* los iugueros teneant boues a festo *Sanct*i Cip*r*iani usq*ue* ad ei*usdem* festu*m*, *et* facia*n*t qua*n*to ma*n*daren suos seniores, la cosa q*ue* illis ma*n*daren[192] q*ue* sit de labore facia*n*t illa *secundum*[193] suu*m* sensu*m*. *Et* si so[194] senior no*n* ded*er*it ei sua a*n*nafaga, fagal testes q*ue* ge la de. Si*n* a*utem*, n*on* laboret nec p*ectet* ope*r*as[195].

115. Los iugueros.
Todos los iugueros q*ue* ope*r*as fece*r*it p*er*dere, p*ro* unaquaq*ue* ope*r*a p*ectet* I mor*abedi*. *Et* si negare, iure el senor tam bie*n*[196] por las huebras[197] como por otra perdida quel fiziere so quintero, o so mancebo, *et* por qua*n*to iurare el senor, ta*n*to p*eche* el uasalo. Et si boues de d*omi*no suo e*n*gueraret, el iuguero duple los boes, *et* si negaret sic*ut* scriptu*m* est. *Et* isto no*n* abeat f*er*ias neq*ue* soltura. Et \si/ suo d*omi*no dix*er*it: "matasteme m*e*o boue", iure el senor *et* peche el ma*n*cebo. Q*ui* boue descornare, o occ*u*lo le quebra*n*tare aut pierna, accipiat illo *et* det alt*er*o ta*n* bono, *et* de tota bestia ot*r*osi faga. Et si dix*er*it: "n*on* feci hoc", iuret el senor *et* p*ectet* el uassallo.

116. Q*ui* ra*n*cura ouier de iugu*er*o.
/[29r] Qui ra*n*cura ouier de so iuguero accipiat ei el q*ui*nto usq*ue* det ei directo, *et* el iuguero faciat illi testigos ut recipiat suo directo, *et* si nolu*er*it uenire mittat bestias cada t*er*cero dia usq*ue* recipiat suo directo, *et* istas bestias no*n* si*n*t solutas neq*ue* p*er* f*er*ias neq*ue* p*er* solt*ur*as[198]. *Et* de toto aportelado damo simi(*li*) m*o*do faciat, *et* si ita no*n* fece*r*it, no*n* respo*n*deat amplius[199].

117. Los ferreros.
Los ferreros teng*an* las reias de la festa de *Sanct*i Cip*r*iani usq*ue* ad a*n*nu*m* IIII^{or} reias a mor*abedi*, et si mas touier o men*os* a ssu co*n*ta. *Et* ferrero q*ue* touier XXX^{ta} reias[200], en aldea ta*m* i*n*[201] uilla, sea solto de pecha, *et* de faze*n*dera, *et* de fo*n*sado e de apellido. *Et* el ferrero del aldea q*ue* no*n* ouiere co*m*plimie*n*to de XXX reias, te*n*ga fata XV reias *et* sea excusado p*er* ellas. Et faga*n* reias II uegadas de nueuo, *et* dent[202] (?) aguze, *et* calce, segur, *et* azadon, *et* azuela *et* escopro. Et si p*er* su culpa se p*er*diere obra, p*ro* unaquaq*ue* ope*r*a p*ectet* I mor*abedi* al q*ue*reloso. Et si dixier q*ue* por su culpa no*n* p*er*dio obra, fasta X obras iure *sib*i V°, et si men*os* a su co*n*ta, *et* si[203] p*er* mas de X liedie, /[29v] et si cadiere duple la calo*m*pna. Et qui magis pecierit, aut ded*er*it, p*ectet* IIII mor*abedis* si ei firmaren. Si*n* a*utem*, saluese co*n* III^{es}.

118. Los ferradores.
Todos los \ferradores/ ferre*n* III dozenas a mor*abedi*. La ferradura q*ue* ante de VIIII dias crebaret, aut cadid*er*it, ferret illi alt*er*a[204] uice sine p*r*ecio. Sin *autem*,

p*ectet* I mor*abedi*. Et los ferreros q*ue* fece*r*int ferraduras facia*n*t tales como[205] las cala*n*nas de co*n*cilio, *et* si peiores clauos aut peioras ferraduras fece*r*int p*ectet* u*n*usq*ui*sq*ue* IIII^{or} mor*abedis* al castiello. *Et* si pactu*m* aut iura*m*e*n*tu*m* fece*r*int[206] *super* hoc co*n*tra co*n*cilio, p*ectet* u*n*usq*ui*sq*ue* IIII^{or} mor*abedis*. Et si negare*n*t q*uo*d[207] (?) no*n* fece*r*unt, iuret u*n*usq*ui*sque[208] *sib*i q*ui*nto, *et* facia*n*t las ferraduras. Los ferradores q*ue* las ferradu*r*as pechare*n* p*er* malas, aut p*er* malos clauos, los ferreros que las ouiere*n* factas duplenlas[209] (?) a los ferradores. Sin aute*m*, p*ectet* u*n*usq*ui*sque sing*u*los mor*abedis*. Et p*ro* isto cada t*er*cio die mittat bestia, *et* la bestia ibi[210] iace*n*do, p*ectet*; et si la bestia n*on* mise*r*it, pignoret pign*os* de mor*abedi*. *Et* destas calo*m*pnas, si iuramie*n*to fiziere*n* co*n*tra co*n*ceio, p*ectet* u*n*usq*ui*sq*ue* IIII mor*abedis*, medietate*m* alcaldib*us et* medietate*m* /[30r] castello. Ot*r*osi p*ectet* el mor*abedi* q*ue* es *super* scripto d*omi*no bestie si ante de VIIII[211] dias crebare o cayere la ferradura. Ot*r*osi p*echen* el mor*abedi* q*ue* es *super* scripto los ferreros que las ferraduras fizieren, p*echen* a los ferradores q*ue* las ferraren. Et por esto cada t*er*cer dia meta bestia, *et* la bestia iazie*n*do, p*eche*; et si la bestia[212] n*on* metiere, p*r*ende pen*os* de mor*abedi*. *Et* esto no*n* aya ferias ni soltura[213].

119. Iudicio de corral.
Tod o*mn*e que ouiere iudizio de corral meta*n* sing*u*los uozeros *et* no*n* mays, et si mas metiere*n* los alcaldes uazie*n* el corral. *Et* qui souiere sobre defendemie*n*to dalcaldes[214] p*ectet* I q*uar*t[215] de mor*abedi* a los alcaldes, et si ellos ge la dexare*n* si*n*t *in* p*er*iurio.

120. De pescado reziente.
Tod o*mn*e q*ue* aduxiere pescado rezie*n*te, ille lo ue*n*da. Et ot*r*osi liebres, *et* coneios, *et* p*er*dizes. Et si ad otra uilla lo leuare, q*ui* lo fellare tomelelo si*n* calo*m*pna. Et si recato*n* ta*m* de gallinas q*uam* de legna, como desto q*ue* es sobre scripto q*uam* de alia*m* causa*m*, q*ue* ibi a*n*daret p*ectet* II mor*abedis*, medios al co*n*ceio *et* medios a los alcaldes. Si*n* aut*em*, saluetse /[30v] cu*m* uno uicino. Et si los alcaldes *et* los mayordomos no*n* lo tomare*n*, sea*n* p*er*iurios.

121. De los tau*er*neros q*ue* ganen.
Todo tau*er*ne*r*o gane el q*uar*to *et* no*n* mays, *et* si mays ue*n*diere desta co*n*ta, o quebra*n*tare coto de co*n*ceio, p*eche* II mor*abedis*, I al co*n*ceio *et* ot*r*o a los alcaldes. Et si negare, saluese co*n* II uizinos. *Et* p*er*[216] esto apr*ieten*[217] alcaldes *et* maiordom*os*. Los carniceros *et* las panade*r*as ese mismo coto ayan.

122. P*er* pan de panade*r*a.
Por pan de panade*r*a, *et* uino de tab*er*ne*r*a, *et* carne de carnic*er*o, *et* p*er*[218] pescado seco de zagade*r*a[219], o por keso de quesera[220], q*ui* dine*r*os[221] ouiere \a dar/ delos a t*er*cer dia.

123. Los zapate*r*os.
Los zapate*r*os, por solar, denles IIII d*ineros*. Et q*ui* mas diere, o mas tomare, u*n*usq*ui*sq*ue* p*ectet* sing*u*los mor*abedis*, los medios al co*n*ceio *et* medios alcaldes si eis firmare*n*. Si*n* aut*em*, saluen*t*se co*n* sing*u*los uicinos. Todo cortidor curta el cuero uaccuno *et* enzebruno a q*uar*to, *et* caballuno, o de mulo o dasno a tercias. Et si zapate*r*o o cortidor este coto quebra*n*tar p*ectet* II mor*abedis*, medios al co*n*ceio *et* medios alcaldib*us*.

/[31r] **124. Coto *super* conceio.**
Tod carnic*er*o, o zapat*er*o, o ferrero, o pellit*er*o, o carpent*er*o[222], o texedor, o alfayat, o quales *omnes*[223] *que* quier *que* coto fizer*en* o iuramie*n*to sobre co*n*ceio, p*ectent* X mor*abedis* al co*n*ceio poral castiello, *et* IIII[224] a los alcaldes, si pr*o*bare eis potuerint. Si*n* aut*em*, saluese un*us*quisq*ue* *sibi* V°.

125. De banno.
Las m*u*lier*es* entre*n* en bano *in* die d*omi*nico, *et* die martes *et* *in* die iouis, *et* los barones entren enos otros dias. Tod o*mn*e q*ue* entrare e*n* bano en dia de las m*u*lier*es* de sol a sol p*eche* I mor*abedi* a conceio, *et* otrosi faga*n* las mugieres. Et si el ba*n*nador om*n*es metier en el ua*n*no el dia[225] de las mugieres p*eche* I mor*abedi* al co*n*ceio, otrosi peche si m*u*lier*es* metier e*n* bano e*n* dia de los barones. Null*us* h*o*m*o* n*on* det pr*e*cio e*n* bano por escud*er*o, *et* o*mn*e q*ue* no*n* ouier escud*er*o lieue p*er* escud*er*o o*mn*e de su pa*n*, *et* las mulieres sim*i*l*i*ter facia*n*t. Alcaldes, *et* iuez *et* escr*i*uano no*n* lieue*n* sino*n* I escud*er*o, et si mays leuare*n* sit ill*is* *in* per*i*urio. Aquelos q*ue* no*n* ouiere*n* escud*er*os, o ma*n*cebos[226] de su pan, lieue*n* III uno q*ue* los laue, *et* sit excusati. Iste /[31v] e*st*[227] pr*e*cium de balneo: cada o*mn*e *et* cada m*u*lier[228] sing*u*los denarios. *Et* qui pen*os* echare e*n* bano fasta noue dias n*on* se amortiguen, *et* dent adela*n*t mortigue*n*se. *Et* el banador n*on* sea escusado de ne*n*guna faze*n*dera. Q*ui* suo pr*e*cio leuare p*er* forcia p*eche* I mor*abedi*, el medio al co*n*ceio *et* el medio al banador. *Et* si el banador tomare pr*e*cio de ma*n*ceba o de ma*n*ceba, o de tres I que deue seer excusado, p*eche* I mor*abedi* a co*n*ceio.

126. Q*ui* firier moro ageno.
Tod o*mn*e q*ui* firiere moro ageno o mora, o messare, p*ectet* II mor*abedis* d*omi*no suo, et si liuores fezier p*ectet* IIII[or] mor*abedis* d*omi*no suo[229]. *Et* si no*n*, iure siue V° de uezinos si firmare no*n* ge lo pudiere*n*.

127. Q*ui* firiere ma*n*cebo.
Qui firiere ma*n*cebo o ma*n*ceba agena ante su senor, o o*mn*e de su pan, p*eche* la calo*mpn*a doblada, media al collazo *et* media al senor.

128. Moro o mora q*ue* feriere *christ*iano.
Todo moro o mora[230] que feriere *christ*iano o *christ*iana so se*n*nor p*eche* la calo*mpn*a, al uizino como al uizino, al morador assi como a morador.

129. De firmar.
Tod o*mn*e q*ue* ouiere a firmar o a iurar, al uizino firme co*n* uizinos, al morador co*n* moradores.

130. Q*ui* p*er*cusserit moro o mora[231].
Qvi p*er*cusserit moro o mora aliena*m* i*ur*et[232] sol*us* q*uo*d n*on* p*er*cussit ei p*er* desorna d*e* so senor. *Et* si n*on* i*ur*au*er*it, *ue*l de plazo cecid*er*it, p*ectet* cal*umpn*ia duplata d*omi*no suo.

/[32r] **131. Q*ui* matar moro.**
Tod o*mn*e q*ui* matar moro o mora de lauor p*ectet* XV mor*abedis* d*omi*no suo. *Et* si fuer de mierce, alcaldes *et* VI[233] lo ap*recien*[234] q*uanto* p*ectet* a so senor, si ei potu*er*int firmare. Si*n* a*utem*, saluese *sibi* V°.

132. Moro de fo*n*sado.
Qui aduxier moro o mora de fo*n*sado o dazaria, *et* catiuo *christ*iano iacuerit p*ro* illo, ante q*ue* taie denle XXX mor*abedis* p*er* el, et depues que taiare de tanto q*uanto* taiare fasta C mor*abedis*. *Et* si de cie*n*to mor*abedis* arriba taio, n*on* de*n*t illi mas de C. *Et* tali sit taiamie*n*to ante alcaldes de rege, *et* alphaq*uec* *et* p*er* co*n*ceio. Et al q*ui* lo co*m*pro denle ta*n*to *et* medio ante q*ue* taie. O*mn*e de Cac*er*es o de so t*er*mino q*ue* catiuare, e*n*[235] (*sic*) otro uizino de Cac*er*es o de so t*er*mino moro co*m*prare catiuo, *et*[236] uizino de Cac*er*es por el ioguere[237], de*n*le leno *et* medio de q*uan*tol costare e*n* almoneda, *et* de*n*lo a sos parie*n*tes. *Et* si no lo quisiere dar, meta II bestias uiuas en casa del quereloso. *Et* si los alcaldes las soltare*n*, cayales e*n* p*er*iurio *et* no les preste. Et si el *christ*iano catiuo fuer muerto, torne*n* el moro a so senor si lo q*ui*siere tomar. Et si p*er* ue*n*tura so /[32v] pariente sacaré *et* mays au*er* diere, lo demas delo al dono del moro. Et si negare q*ue* mas no*n* le dier*on*, iure *sibi* V°.

133. Aportelado q*ue* tornal[238].
Tod aportellado q*ue* a su se*n*nor tornare mano corte*n*le la mano, et si so amo lo soltare faga I tapial en el castielo. *Et* a q*ui* dixier: "aiudame, *et* q*ue* lo pueda tomar", *et* no lo quisier aiudar, p*eche* cada u*n* delos III mor*abedis* al senor del ma*n*cebo. *Et* si lo negare*n*, salue*n*se asi como es fu*er*o[239].

134. De amo[240].
Tod amo q*ue* a su aportellado firiere n*on* p*eche* calopna.

135. Q*ui* matar ap*ortellado*.
Tod om*n*e q*ui* matare aportellado, o fforciare su m*u*lier, o su fija, o su criazon[241], tome la meatad de la calo*mpn*a el q*uer*eloso *et* la meatad tome so amo.

136. Q*ui* e*n*trare *con* otro p*er* ser*u*icio.
Tod om*n*e q*ue* entrare co*n* otro por so ceruicio (*sic*) fazer, *et* ante de so plazo lo dexar, p*er*da el soldar. *Et* qui lo cogiere p*eche* II mor*abedis* al amo prim*er*o, si lo pudiere firmar q*ue* ante del plazo[242] se exio del. *Et* si el otro dixiere: "no lo sabia q*ue* co*n*tigo era", iure p*er* su cabeza. Si*n* aut*em*, p*ectet* *et* eiciat illu*m*. *Et* si d*omin*us ei*us* dimiserit eu*m*, ille bene seruiendo, det illi so soldar. /[33r] Et si d*omin*us ei*us* dixe*r*it: "male mi*h*i seruiebas"[243], iurele co*n* I *christ*iano que lo mal seruie, *et* dele lo q*ue* ouiere m*er*escido. *Et* si no*n* quisiere iurar dele todo so soldar.

137. Q*ui* senal tomare p*er* labor.
Todo labrador q*ue* senal o pr*e*cio touiere p*er* alguna labor *et* \la co*m*peçare/[244], *et* la labor dexare fasta q*ue* sea fecha, p*ectet* I mor*abedi* d*omi*no laboris *et* cu*m*pla la labor. Et q*ui* senal le diere *et* la labor le tolliere, p*er*da la senal. *Et* p*er* todo[245] m*er*cado q*ue* senal tomare[246] *et* se arrepe*n*tiere, duplela al q*uer*eloso. *Et* q*ui* la diere, si se repentiere, p*er*dala.

138. Carpent*er*o q*ue* mad*er*a t*r*oxiere[247].
Todo carpent*er*o q*ui* mad*er*a o rripia aduxiere a m*er*cado co*n* aluura[248] p*eche* I mor*abedi* al co*n*ceio.

139. Qui casa diere ad alquile.
Tod omne que casa diere ad alquile, quando so plazo uiniere, prende per so alquile sin calompna, qual dia se quisiere, ropa o bestia, en qual casa que quier que le fallare. *Et* non aya ferias ni solturas. *Et* al fiador desa misma manera lo prende.

140. Qui casa.
Qui casa diere ad alquile o la tomare, aquel qui la tomare, si la delexare fata cabo de anno, /[33v] del tod el alquile. *Et* si el senor de la casa lo sacare ante de so plazo, o pora otro omne sinon pora obus dessi, perda el alquile. Et aquel que touiere la casa, si morando en ella comprare sua, det quanto ouiere merecido.

141. Los mercadores de traperia.
Todos mercadores de traperia, si acrouieren per alguna cosa, prenden todo tienpo. Et otrosi ellos respondan omni tempore per lo que ouieren a dar sin calopna, *et* non perdan[249] su prenda. A rruano que touier panno de color non le prende nadi trapo[250] de color per taiar[251].

142. Alcaldes dermandad.
Alcaldes dermandad non prenden nin accoten sin quereloso, sinno per so depdo proprio. Sin autem, pectent I morabedi aquel que acotaren.

143. Qui fallar[252].
Qui borra filare, o en sayal la metiere, o con cardas de fierro la cardaren, pectet I morabedi al conceio *et* perda el precio si ei putuerit firmare. Sin autem, iuret cum uno uicino, *et* det la borra ad domnum del sayal, *et* faciat illum bonum.

144. De mulieres.
Todas las mulieres que enprestarent, uel accrouieren, aliquam causam vnas ad alteras, respondeantse usque I morabedi. *Et* per isto non se paren tras suos uiros.

145. Qui uigilauerit oues.
/[34r] Et qui uigilauit oues uigilet eas a decimo de los corderos, *et* de X quesos uno, et si mas diere aut mas pidiere pectet IIII[or][253] al conceio. E qui las anafagare tome ende el quarto. *Et* destas quarteras, qui uoluerit eas accipere, det a ssu conta *et* tome a ssu conta. *Et* si el ganado hy quisier dexar, del dia que compezaren a fazer queso, de en soldar de cabanero[254], *et* en annaffaga, *et* en auarcas, *et* en sal[255] *et* en quaio, et reciba esquilmo a su conta. Et si su ganado quisier leuar prenda el qui las uelare[256] XII dias primeros per domenguera. Et si depues que las domengueras ouiere presas nol diere so ganado domino suo, pechely IIII morabedis quantas noctes[257] trasnochare, *et* esquilmo doblado, si ei potuerit firmare. Sin autem, saluese sicut forum est. Et el pastor o el amo quel ganado curiare tome de las uazias *et* de los corderos el quarto per sorte.

146. Qui uacas uigilauerit.
Tod pastor que uigilauerit uaccas soldariegas uele VI per I morabedi. Et uaccas soldariegas, *et* oueias quarteras, /[34v] aquel que las uelare non responda de un anno passado adelant[258] pues que el ganado diere a sso duenno, sis se ly espidiere ante III uizinos *et* en poblado. Et si ita non fecerit, respondeat omni tempore. Et el amo otrosi el anno passado non responda por la soldada al mancebo si ante de anno no la demandare.

147. De puercos.
Tod omne qui porcos uelare uelelos de Sant Ioan a San Ioan, *et* denle en soldada por V, I morabedi, de los uazios[259], *et* de las puercas tome el quarto de la criazon. *Et* daquel dia que los tomare per conta, quantos perdiere, tantos II morabedis peche por aquelos que fueren anales o dent arriba. Et per los que non fueren annales pecheles sennos morabedis a sos senores[260]. Et per lechon pectet[261] I quart[262] domino suo.

148. De ganado.
Tod omne que ganado echar a pastor per Sancti Ihoanis *et* depues ge lo quisier toller, fueran per catiuazon o per eneniztad (*sic*), deli todo so soldar al pastor. Et si por catiuazon o per enemizad ge lo quisiere toller, dele quanto ouiere merescido. Et si el pastor delexar el ganado pierda lo que a /[35r] merescido si non fuer per catiuazon, uel per inimizad, o per enemiztad[263] o per morte.

149. Qui matar porco.
Tod omne qui matare puerco anal, o de mas o de menos, pectet sicut dictum est si iurare con un uizino que lo non mato per su ueluntad, *et* si non duple el ganado *et* pectet IIII[or] morabedis domino suo. Et si negare, *et* depues manifestare[264], pechelo doblado conna calompna. Et si negare, *et* potuerint ei firmare, pectet ut[265] supra dictum est[266]. Sin autem, saluese sicut forum est.

150. Toda aue domada.
Toda aue domada, o palomba de palonbar o de casa, o gallina, o ansare, o otra aue, qui la matare pro unaquaque pectet I morabedi domino suo, si ei firmare potuerint. Sin autem, saluese cum uno uicino, fueran[267] per falcon, *et* per azor, *et* per gauilan, que deuen apreciar alcaldes, VI *et* bonos omnes, *et* saber uerdad que caza prendia o de que guisa era, *et* ponerle marco que ualie. *Et* dent aiuso, per quanto iurare su duenno con IIII[or], *et* el quinto, tantol den per el.

151. De oues.
Oueias que pascieren entraldeas anden C en uno, *et* L[a] uaccas, *et* non mays. Et si mas hi andaren, peche /[35v] I morabedi al castielo cada die dominico.

152. Qui quisier fazer aparceria.
Tod omne qui ganado ouiere, *et* aparceria quisier fazer, fagala fasta las calendas de iulio.

153. De azennas *et* molinos[268].
Las azennas *et* los molinos maquilen a ucz. *Et* el maquilero[269] que uezes taiare[270], si ge lo pudieren firmar, peche IIII[or] morabedis, los[271] medios al quesolero[272] (*sic*), *et* los medios a los alcaldes[273]. Sin autem, saluese[274] con I uicino. *Et* molan a uez, *et* non tomen alfadias el maquilero[275] ni el heredero; et qui tomare alfadias, o uedare uez, pectet IIII morabedis sicut dictum est. Sin autem, saluese cum I uicino. *Et* el molinero o[276] el azennero qui heredero hi fuere non sea molinero a ffuero, ni sea excusado.

154. Molinero a fuero.
Tod omne qui molinero fuere a ffuero, o ortolano, o pastor, o iuguero, o colmenero, o uassallo aieno, sea excusado de pecho *et* de fazendera.

155. De panadera.
Toda panadera que pan crudo uendiere, qrebantado, o qual ge lo tornare el que lo compro, tal lo tome. *Et* si no lo quisiere tomar, fagal testigos *et* peche I morabedi, el[277] /[36r] medio al quereloso *et* medio a los alcaldes. Otrosi la panadera que el pan de trigo non quisier uender sinas somas, ni las somas sin el trigo, peche I morabedi a los alcaldes.

156. Los fornos.
Los fornos cuegan ad XXX*et* non menos, *et* si a menos cuxier pectent IIII morabedis, los medios al quereloso *et* los medios a los alcaldes, si ei firmare potuerint. Sin autem, iuret cum I uicino *et* cuegan a uez. *Et* si el pan bien non cuxiere, pectet I morabedi[278] domino panis. *Et* si negare, firmelo con III mulieres *et* pectet I morabedi a domino panis. *Et* faciat forno qui facere uoluerit. *Et* qui uice uedar pectet I morabedi, medio alcaldes *et* medio al quereloso, si ei firmaren. Sin autem, iuret cum I[279] uicino[280].

157. Fonte perenal.
Toda fonte que nasce entre quadrielas, *et* fuer de rregar, como partieren la heredad partan el agua. *Et* cada quien como ouieren heredad, assi torne el agua. *Et* en qual heredad nasciere[281], aquelos tomen primero el agua[282], *et* sic per ordinem. *Et* dos dias ande fueras *et* el quarto torne a la heredad o nasce. /[36v] Et aquelos que non uinieren al cauze cauar, o a la fuente mondar[283], o agua[284] tornar, non habeat ibi partem. *Et* qui la furtar, o la destorbar, en el dia ageno pectet II morabedis al quereloso *et* duple la agua, si firmare potuerit. Sin autem, iuret alius cum I uicino, *et* alter non de manquadra. Et si non iurare, o de plazo cayere, pectet la calopna supra scripta quereloso.

158. De fonte perenal.
Toda fuente perenal que arroyo echare en qualicumque hereditate sit de III brazadas per carrera en ancho a todo redor[285] de la fuente, *et* sierre so labor como es fuero si otra agua non ouieren que abonde. *Et* desto sea aquelos que ena aldea moraren tam bien como ena uilla. *Et* qui pozo cauar en su heredad non det agua a nenguno per fuero.

159. Molinos *et* azenas.
Los molinos ni las acenas non tolgan[286] aguas ad ortos neque ad linares[287]. Las azenas *et* los molinos muelan desde Sancti Iohanis fasta Sancti Michaelis a XII, *et* desde Sancti Micaelis fasta Sancti Iohanis mo- /[37r] lan a XVI.
Tod omne que molino[288] feziere en uirgen de guisa lo faga que non enpeezca a molino uieio de iuso nin de suso, *et* si danno recibier per el, peche el tod el danno a so donno con IIII[or] morabedis, medios al quereloso *et* medios alcaldes. *Et* si II molinos fueren fechos en uirgen, el qui a primas fue fecho uala[289], *et* a primas molio[290]. Et si danno recibier per el, tam nouo molino quam uetero, peche la calopna supra scripta *et* derribelo. *Et* las pesqueras sean defesadas de suso XX estadales, *et* de iuso[291] II. Et que[292] hi pescare[293],

fuera end con anzuelo o con butron, peche III morabedis a so donno. Si non, iure con I uizino.

160. Qui quemare rostroio ageno.
Tod omne que restroxo ageno quemare peche III morabedis a so donno si firmargelo pudiere. Sin autem, iure si(*bi*) tercio. *Et* si hy quemare treznales, o gauiellas o miesse, pectet XL[a] morabedis, medios quereloso *et* medios concilio, et tod el danno a domino messis si potuerint ei firmare[294]. Sin autem, saluese con XII uizinos a ffuero.

161. Qui echare sterco in calle.
/[37v] Tod omne qui en calle, o en castiello, o carrera, o en carcaua iectare stercol, o de los moiones que pusieren alcaldes *et* maiordomos adentro, peche I morabedi al conceio. Otrosi qui cauare tierra o arena sol castiello peche I morabedi al conceio, *et* fagalo dargamassa.

162. Los menesteriales.
Todo menestral que labor agena laborar, *et* la mal feziere, peche I morabedi al[295] donno. *Et* coia otro el[296] donno de la lauor sobrel que la labre, *et* per esto non aya feria ni soltura.

163. De casa quemare.
Nullus homo que casa kemare aliena a ssapiendas enforquenlo, *et* de so auer pectent el[297] danno a sso donno si io pudieren firmar. Sin autem, saluese con XII o lidie[298], qual quisier el quereloso. Et si[299] per occasion la quemare peche el danno a sso sennor con IIII[or] morabedis, los medios al quereloso *et* los medios alcaldes, si io pudiieren firmar. Sin autem, saluese assi como es super scripto, a uizino con uizinos, a morador con moradores. *Et* si casa quemare que uala V morabedis o dent arriba, entre lide *et* iura, qual quisiere el quereloso /[38r] tal le cumplan. *Et* de quanto hi perdiere, per todol respondan.

164. De eruolar rio[300].
Qui rio eruolauerit pectet IIII morabedis, *et* qui inuenerit eum accipiat los medios, *et* el castiello los medios[301].

165. De sacodir ganado.
Qui ganado sacudiere foras de los terminos de Caceres tome end el quinto, fueras caualleros[302] de arrafala *et* pastores de ganado. *Et* si cauallo ibi morierit, daquel ganado lo erechen[303]. *Et* cauallo que moriere en apellido de conceio, del dia que lo comparo fasta I annum, denle tanto quanto lo comparo, *et* de anno adelant denle per el XXX morabedis.

166. De pedir en conceio.
Tod omne qui pidier en conceio non le den mays de I morabedi, et qui su uoz touier, o mas le mandare, peche IIII morabedis al conceio.

167. Qui derrompier casa de uizino.
Qui derompiere casa de uizino, tam in uilla quam in aldea, con armas, o corral, o molino, o azenna, o colmenar, o cabanna afumada, pectet L morabedis al quereloso

si ei firmare potu*erin*t. *Et* istas firmas recud*an* a repto o iura de sibi V°, q*u*al q*u*isier el q*ue*reloso.

168. Q*u*i derro*m*pier casa.
/[38v] Qui disru*m*per*i*t casa aut corral de morador co*n* armas, o azena, o molino, o colmenar, o cabana, p*ectet* la meatad de la calo*m*pna si ei firmare potu*erun*t. Si*n* a*utem*, saluese *sib*i V° de moradores.

169. Q*u*i taiare uinna.
Tod o*mn*e q*ue* uina agena taiare a ssapie*n*das, o kemare, o almunia o casa, tal iudizio aya como p*er* morte de om*n*e.

170. Dema*n*da.
Tod o*mn*e q*ue* dixier: "demos de unaq*u*aq*ue* coll*ati*o*n*e aliq*u*am causam", p*ectet* II mor*abedis* co*n*ceio *et* no*n* preste, si ei firmare potu*erin*t. Si*n* a*utem*, saluese como es fu*er*o.

171. Q*u*i ganado ageno feriere.
Tod o*mn*e q*u*i ganado ageno firiere p*er* desorna de so se*n*nor p*ectet* IIII^or^ mor*abedis* d*omi*no ganati[304], si ei firmare potu*erint*[305]. Si*n* a*utem*, saluese co*n* IIII^or^ *sib*i V°.

172. Q*u*i feriere bestia agena.
Tod o*mn*e q*ue* feriere bestia agena p*er* desorna de so se*n*nor p*ectet* IIII mor*abedis*[306] d*omi*no bestie, si firmare potu*erin*t. Si*n* a*utem*, saluese co*n* IIII^or^ *sib*i V°. Et si la[307] matare dela duplada co*n* IIII^or^ mor*abedis* d*omi*no bestie. *Et* de toda bestia mayor simili m*od*o faciant, si potu*er*int ei firmare. Si*n* no*n*, saluese co*n* /[39r] XII uizinos al fuero. Et p*er* bestia menor, co*n* *sib*i V° se salue.

173. Q*u*i p*er*cusserit boue.
Qui feriere boe, o uacca o ot*r*o ganado, p*ectet* IIII mor*abedis* d*omi*no ganati, si ei potu*erint* firmare. Si*n* a*utem*, saluese co*n* IIII^or^ *sib*i V°. *Et* si lo matare delo doblado, si ei firmare potu*erin*t. Si*n* au*tem*, saluese *sib*i V°.

174. De alcalde*s et* escr*i*uano.
Los alcaldes, *et* el iuez *et* el escriu*an*, q*u*ando[308] fuere*n* en almofalla, lieue*n* III tres[309] (*sic*) escusados los q*ue* fu*er*en en almofalla.

175. De te*n*da redo*n*da.
Tod o*mn*e q*u*i leuare tie*n*da redo*n*da en almofalla de ui*n*te cuerdas o de*n*t arriba, assi como ly p*er*tenez, lieue II^or[310] escusados, II^or[311] caualle*r*os[312] o VIII^o[313] peones. Et q*u*i leuare loriga co*n* almofar, o lorigo*n* co*n* capiello, lieue II escusados. *Et* por brufune*r*as lieue[314] I escusado, III caualle*r*os o VI peones. I esto tome maguer q*ue* no*n* lieue tie*n*da. Hy estos escusados sean aldeanos, *et* si e*n*nas aldeas no*n* ouiere*n* co*m*plimie*n*to, tome*n*[315] de la uilla.

176. De fo*n*sado.
De fonsado, o daceria, de X cauallerias a arriba den I^a^ racio*n* a Dios *et* ot*r*a a catiuos. /[39v] *Et* den[316] \ad/ alcaldes *et* a talaeros de C cauallerias, e dent arriba, senos boes o IIII^or[317] q*u*atro (*sic*) mor*abedis*, *et* de L^a^ caualle*r*ias aiuso de*n*les[318] II

dos (*sic*) mor*abedis*. *Et* los talaeros excoia*n* antes, *et* los otros sorteen. *Et* la*n*zada q*ue* passare de parte e*n* parte de*n*le IIII^or^ mor*abedis*, *et* el ot*r*a II. Et de ferida de cabeza onde ossos exiere*n*, IIII^or^ mor*abedis*[319]. Et q*ui* me*m*bro p*er*diderit denle XX mor*abedis*. *Et* a los plagados[320] denles bestias moriscas fasta dia de particio*n*. Moro q*ue* por catiuo iacu*er*it den a sso se*n*nor leno *et* medio, ut sup*r*a dictu*m* e*st*. Caualle*r*o o peo*n* q*ue* catiuare dazeria o de fo*n*sado, denle el meior moro o mora o la meior bestia mular o cauallar, q*u*al se escogiere*n* sus parie*n*tes o sus co*m*pane*r*os de pan. E[321] los de Cace*r*es o de su t*er*mino q*ue* se acertare*n*[322] en aq*u*el fonsado, o en (*a*)que*l*a azeria, de la su parte lo den esto. Et si lo n*on* diere*n*, los alcaldes *et* los talaeros, *et* los erechadores e los q*ue* lo ouiere*n* en poder, meta*n* un*usq*uisq*ue* sing*u*las bestias cadal dia e(*n*) manos de los q*uere*losos. *Et* q*u*antas bestias n*on* metiere*n*, tantos mor*abedis* p*e*che*n*. Et no*n* excan ende p*er* /[40r] ferias ni p*er* solt*ur*as fasta q*ue* den esto sobre scripto. Caualle*r*o o peon q*ue* a puerta de castielo, o e*n*tre II azes, se diere co*n* otro, q*u*anto tomare daquel derrocado todo se lo aya. *Et* q*ue* hi lanza azulada p*er*diere denle II mor*abedis* p*er* ella, si pudiere firmar q*ue* a ma*n*teni*en*te[323] ferio co*n* ella. Et si otra la*n*za fuere, denle I mor*abedi* p*er* ella. Q*ui* caualle*r*o alca*n*zar en seguda[324] fueras de lid ca*m*pal, e lo derrocar, tome la meior senal[325] q*ue* trae[326] fuera del cuerpo o del cauallo. *Et* el peo*n* esse mismo fuero aya.

177. Del fu*er*o uieio de las caualgadas.
Este es el fu*er*o uieio de las caualgadas, p*er* q*ue* sie*m*pre caualgaro*n* los adaliles. A p*r*imas eme*n*taro*n*[327] a Dios *et* cono*m*braro*n* sos fu*er*os. A talaeros caballeros alende Guadiana de*n*les III t*r*es mor*abedis*, *et* a peones la meatad, et aque*n*de Guadiana la meatad tomen. Tod om*n*e a q*ui*en ferida diere*n* q*ue* exca de parte en parte denle VI mor*abedis*, *et* p*er* otra ferida la meatad. *Et*[328] ferida de cabeza onde ossos exiere*n* denle VI mor*abedis*. Et q*u*antos dientes, o oreias o /[40v] q*u*antos dedos p*er*diere, tantos X mor*abedis* le den. E p*er* mano, o por pie, o p*er* oio, o p*er* narizes, XX mor*abedis*. Et ferida de cauallo q*ue* passare de part e*n* parte denle VI mor*abedis*, *et* por otra ferida III mor*abedis*[329]. *Et* he*r*echen todo cauallo[330] fueras cauallo q*ue* echare*n* a pacer si*n* soltas. *Et* si dixiere so do*n*no: "t*r*auado lo eche" firme co*n* III co*m*pane*r*os *et* p*r*enda he*r*echa. Et si no*n*, no*n* ge la de*n*. Et si los adaliles o la co*m*pa*n*na les p*r*ouare*n* q*ue* me*n*tira firma*n*, tresq*u*ile*n*nos, *et* exca*n* p*er* aleuosos. Et si a mo*n*te fue*r*en si*n* ma*n*dado dadaliles, *et* ala p*r*isier[331] ferida o muerte su cauallo, nol den erecha. Et si o*mn*e traidor cauallo leuare de la caualgada, sus co*m*pane*r*os co*n* q*ue* comiere a pan lo peche*n*, siq*u*ier gane*n* siquier no*n*. *Et* los adaliles *et* la co*m*pa*n*na los meta*n* e*n* manos al q*ue*reloso, *et* si no*n* elos lo p*e*che*n*. *Et* erecha de caballo atal sea: fasta cabo de a*n*no denle q*u*antol costo, fasta XXX mor*abedis*, *et* no*n* mays. A talaero o ot*r*o o*mn*e q*ue* souier en talaya o en uela, *et* se dormiere/, tresquile*n*lo *et* exca p*er* aleuoso, si ei p*r*ouare*n* co*n* II ho*mi*ne*s*. Et \si/ por aue*n*tura p*er* mi*n*gua[332] de tala- /[41r] ero o descucha algu*n* da*n*no cogiere la cabalgada, keme*n*lo si lo fallare*n* durmie*n*do. Tod o*mn*e q*ue* fuxiere[333] de buelta o de rrabata tresquile*n*lo *et* p*er*da el q*ui*no*n*. Tod o*mn*e q*ue* feriere e*n* caualgada a sso co*m*pane*r*o o a o*mn*e de la caualgada, q*ui* feriere co*n* espada, o co*n* cuchielo, o co*n* la*n*za, o co*n* piedra, o co*n* porra, o co*n* otra arma, cortenle la mano. E los adaliles *et* la co*m*pana meta*n*io e*n* manos, *et* si no elos lo p*e*che*n*. E si lo matare, enforq*uen*lo. Tod o*mn*e q*ue* no*n* ouiere portiello, *et* gana*n*cia descobriere fasta XX mor*abedis*, denle I mor*abedi*. Et ballestero q*ue* leuare balesta co*n* II cuerdas, *et* I uancuerda, *et* co*n* LX^a^ saetas, el caualle*r*o p*r*enda media racio*n* *et* el peo*n* q*ua*rta.

Et cauall*e*ro q*ui* derribare ot*r*o caball*e*ro tras iuso[334], o fuera de rrede, p*r*enda la siella. *Et* si fu*e*ren II o tres, partan*l*a; *et* si mas fu*e*ren, sea de com*p*anna. *Et* peon ot*r*osi p*r*enda la meior senal. *Et* qui leuare loriga, o lorigon o[335] capiello, de L[a] caualler*i*as o dent arriba lieue so d*e*recho. Loriga con almofar[336], I caualler*i*a. Lorigon con almofar o con capiello, I caualler*i*a. Brufuner*a*s[337], I q*uar*ta[338]. Capiello, I q*uar*ta[339]. Lorigon sin capiello e[340] sin almofar, media /[41v] caualler*i*a. O[341] alcaldes andudieren, elos lo partan e lo ayan en poder, *et* o non ouieren alcaldes, los adaliles metan quadrelleros q*ue* lo recabden. Et por todas estas cosas si el adalil feriere omne per pro de com*p*anna, non p*e*che calom*p*na. Cauallo ferido o q*ue*brado, si so senor se temiere q*ue*l morra, demostrelo a la com*p*anna *et* ellos lo tengan fasta VIIII[e] dias. *Et* si muriere, denle erecha de muerte. *Et* si uisq*ui*ere[342], denle su d*e*recho. Toda ferida q*ue* ante de partic*i*on fu*e*re sana non tome erecha. En arracada, q*ui* campo robare fasta la seguda[343] sea fecha p*e*rda el q*ui*non *et* exca p*e*r aleuoso.

178. De so cauallo.
Qui su cauallo p*e*rdiere, por[344] qual lo fiziere con un com*p*an*e*ro de pan tal ge lo den fasta XXX mor*abedis*, como scripto es ut supra. *Et* alcaldes lieuen*l*o p*e*r la iura q*ue* fizieron q*ue* ualia le dan de so cauallo. *Et* cauallo uiuo ap*r*ecien*l*o assi como sano *et* denle su h*e*recha. *Et* metan el ferido en q*ui*non. Alcaldes *et* talaeros a sexmos los pongan, *et* del sexmo on(*de*)[345] ouiere alcalde iurado de la uilla non metan hy otro. Et la q*ui*nta q*ue* ena uilla o fuere a dar, los /[42r] alcaldes *et* los adaliles respondan por ella al iuez. Et p*r*imero erechen *et* depues q*ui*nten. Et non tomen q*ui*nta sinon dau*e*r[346] morisco.

179. Q*ui* caualgare de (*Caceres*)[347].
Tod omne q*ue* caualgare de Cac*e*res o de so t*e*rmino, *et* ganancia t*r*oxieren, de la q*ui*nta en Cac*e*res. Et si en otra uilla cabezearen talegas *et* hy aportaren, den la media q*ui*nta hy *et* la media en Cac*e*res. *Et* dalli trayan carta seelada del conceio *et* del iuez o ouieron dada la media q*ui*nta. *Et* si la carta non q*ui*sieren creer, calzen[348] fiel aq*ue*le logar onde auien q*ui*ntado. Et q*ui* cadier calce el fiel. E si p*e*r auentura con las talegas q*ue* de Cac*e*res sacar nada non ganar, hy aportar a Portogal o a Castiella onde sacar talegas, alla q*ui*nte.

180. Q*ui* en lide se acertare[349] *et* ante[350].
Tod omne q*ue* en lide se acertare[351], *et* ante q*ue* se tornaren[352] de la rancada alguna cosa expoiar o rrobar, p*e*rda[353] la racion e messenle la barua. Q*ui* auer de fonsado, o daceria o dapellido tomare, y a sos com*p*an*e*ros no lo diere a partir, p*e*rda la racion *et* messenle la barua.

181. Q*ui* rapare o furtare.
Qui rapare o furtare auer q*ue* fuere dado[354] a partir p*e*rda /[42v] la racion *et* p*e*ctet C mor*abedis* a la companna, si potu*e*rint firmare ei[355], *et* messenle la barua. Sin autem, saluese sicut[356] dictum est.

182. De comprar cauallo.
Tod omne q*ue* ualia ouiere de CL[a357] mor*abedis*, fueras sus uestidos del *et* de su mugier, *et* non ouiere cauallo, non tome portiello nil respon*d*a nadi, et respon*d*a el a todos. *Et* si dixiere: "non e ualia", iure con IIII[or] quatro[358]. *Et* aq*ue*l que sel echare tras cauallo meta la u*e*rdad q*ue* lo non faze p*e*r otra escatima sinon p*e*rque

sabe q*ue* a ualia de caualo. *Et* si dix*e*rit: "caualo e a ffu*e*ro", iure con IIII[or], *et* sin arte. Et q*ui* ouier ualia de CCC[os] mor*abedis* faga fonsado por cauallero, et el peon faga fonsado de XL[a] mor*abedis*[359].
Tod omne q*ui* cauallo dier a otro por escusarse dapellido, o de fonsado, cortenle el rabo al cauallo. Et q*ui* mula diere p*e*r escusarse non le preste, *et* p*e*che. *Et* si el non pudiere ir, enuie omne de fiuza[360]. Todo cauallo q*ue* andare cutianamientre a albarda, o fuere tafarado, non sea so donno escusado p*e*r cauallo. *Et* a q*ui*en cauallo muriere, sea escusado p*e*r un anno de cauallo *et* respondanle.

183. Cabeza de adalil.
Tod omne q*ui* troxiere cabeza de adalil denle X mor*abedis* de conceio.

/[43r] 184. Apellido[361].
Tod caualler*o*, o p*r*imo iunto[362], o peon, o terciero q*ue* el apellido odier ena noche, *et* ena manana non fu*e*re conna sena, p*e*che la calom*p*na. Et si enna mannana[363] lo odiere, ena noche sea cona sena. *Et* q*ui* ita non fecerit, p*e*ctet el caualler*o* X mor*abedis*, *et* el peon V°, aquelos apellider*o*s q*ue* fueren en apellido, *et* por esto p*r*enden sin calopna.

185. De apellido.
Tod caualler*o*, o peon, q*uando* odiere el apellido non se fu*e*re trotando o ccorrien*d*o, de la uilla tam bien como de la aldea, al caualler*o* corten el rabo al cauallo, *et* al peon messenle la barua, si io pudieren firmar[364] con III uizinos. *Et* super hoc p*e*ctet la calop*n*a a los apellider*o*s sic*ut* scriptum est.

186. Nonbre uedado.
Qui dixiere a ot*r*o cornudo, o fududinculo, o gafo, o iudio, o traidor, o a mugier puta, o zegulad*e*ra[365], o gaffa, p*e*che q*ue*reloso V mor*abedis*. Et si negare, saluese con IIII[or] *et* el q*ui*nto. *Et* si iurare nolu*e*rit, p*e*ctet.

187. Desmentir a otro.
Qui dixiere a otro: "m*e*ntira iurasti", o "m*e*ntira firmesti", o "m*e*ntirosa u*e*rdad[366] diste", sinon aq*ue*l que deue reptar, p*e*ctet IIII mor*abedis* al quereloso, si potu*e*rit ei firmare, /[43v] *et* fagalo u*e*rdadero. Et si non q*ui*siere fazerlo u*e*rdadero, meta bestias al fuero fasta q*ue* lo faga u*e*rdad*e*ro, *et* q*ua*ntas bestias[367] non metiere, tantos mor*abedis* p*e*ctet q*ue*reloso. Sin autem, saluese con III *et* el q*ua*rto.

188. Desm*e*ntir alcaldes.
Tod omne q*ue* dixier a alcalde derm*a*ndad: "m*e*ntira me iudgasti o tuerto", o "m*e*ntira firmeste", p*e*ctet ei I mor*abedi et* meta cada dia bestia fasta q*ue* lo faga u*e*rdadero. *Et* si negare, saluese con I uizino. Et alcalde de conceio simili m*o*do faciat.

189. Sobre defendemien*t*o.
Tod omne q*ue* baraiare sobre defendemien*t*o[368] dalcalde[369] p*e*ctet I mor*abedi* a los alcaldes, et p*e*r esto non acote p*e*r bestia, *sed* pingnoret. Tod omne q*ue* passare senal de corral de uiernes p*e*ctet I q*uar*t[370] de mor*abedi* alcaldes, *et* por esto p*r*endet *et* acoted, *et* non se mortiguen los pennos. Et alcalde non acote sinon por fonsado o por apellido. *Et* accotamien*t*o de fonsado o dapellido tali sit sic*ut* di(*c*)tum est.

190. Quando entraren alcaldes.
Los alcaldes, daquel dia que entraren fata I anno, iudguen, et si demas iudgaren non preste suo iu- /[44r] dicio. *Et* los alcaldes, aquelo que iudgaren, esso otorguen. Et iudguen derecho *et* otorguen derecho, *et* tomen sus calonnas assi como son escriptas en esta carta. Et non tomen calonnas de conceio. *Et* los alcaldes de conceio, i alcaldes dermandad, *et* iuez, *et* escriuan, *et* montarazes, *et* maiordomos anden per los sexmos *et* per sus derechuras. *Et* alcaldes *et* montarazes que cauallos non ouieren non prenda nenguno suo iudicio, ni les respondan per nenguna[371] calonna, ni al iuez. *Et* ayal conceio I uozero o dos otrosi per sexmos. *Et* los andadores acoten per mando de los uoçeros, *et* leguen las calonnas de conceio a derecho, *et* denlas a los mayordomos en conceio die dominico o die de ioues. *Et* todas las calonnas de conceio per exquisa bona *et* derecha las coian. *Et* delant sea aquel a qui dieren las esquisas: a uizino de uizinos, a morador de moradores. *Et* estas exquisas sean III *et* non menos. Et con aquelas exquisas coia el quereloso su calonna. Et qui primero firiere, aquel omne[372] peche las calonnas danbos. *Et* qui sobre su ca- /[44v] beza tornare, non peche calonna si non fiziere liuores. *Et* si liuores fiziere, peche la meatad de la calonna. Todas las calonnas que per alcaldes, o per uozeros, o per maiordomos se perdieren, elos las pechen al conceio, *et* per esto non se echen tras portiellos.

191. Mayordomos.
Los mayordomos de conceio den conta de las calonnas a los sex i a los bonos omnes del conceio quando conta les demandaren. *Et* den aquel auer a I omne bono que lo tenga pora conceio, *et* faga del lo quel mandare el conceio *et* los VI.

192. Qui acceperit acaldia si(n) mandado.
Tod omne que alcaldia o iudgado acceperit sine mandato de concilio, *et* per so sexmo, exca por aleuoso[373] *et* derribenle las casas si non fuere per su derechura. *Et* el iuz qui fuere posto per so sexmo, *et* per so derecho, prende *et* tome sos derechos, *et* non meta otro rabadan. Et si otro rabadan metiere non le den pennos. Correduras *et* carreras per sexmos las fagan.

193. Alcaldes non fagan amiztad.
Los alcaldes non fagan amizad nin iuramiento con otros omnes de conceio, et qui la fiziere, sea periu- /[45r] rio hy aleuoso. Et otrosi uozeros *et* mayordomos.

194. Qui se alzare a uozero.
Tod omne que se a uozero lamare non le uiede el alcalde uozero. Et si io uedare sea periurio, *et* non meta bestia. Tod omne que se a uozero allamare, de uozero otro dia exida de missa matinal, a la collation o li mandare el alcalde. *Et* qui non uiniere a dar uozero, meta su bestia. *Et* si la non metier, peche I morabedi al quereloso. Et per quantas non metier, tantos[374] morabedis pectet querenti. *Et* si el demandador non uiniere al plazo, pectet medio morabedi, sicut scriptum est ut supra.

195. De uozero.
Tod omne que se lamare a uozero alzese per[375] I ochauo de morabedi, o dent arriba, *et* non menos. Negun omne non se alze a ccoral por menos de I morabedi. Et qui non prisier[376] iudizio, de corral a ccorral meta sus bestias, la primera sea muerta *et* las otras uiuas. Et quantas fallescieren que non metiere, tantos morabedis pectet querenti[377] fasta el primero uiernes.

196. De mulier non responda.
Neguna mugier non responda sin so marido, nisi per[378] illo que dicit ut supra.

197. Calonnas de conceio.
Todas las calonnas de conceio pechenlas en oro o en dineros. Estas son /[45v] las calonnas: Qui boluiere mercado, III morabedis. Azogue, III morabedis. Corral de alcaldes, III morabedis. Boda, III morabedis. Conceio, III morabedis. Treguas quebrantadas, IIII morabedis. Bando super uando, L[a] morabedis. Aldea super aldea, XL[a] morabedis. Qui bandear de lingua, III morabedis. *Et* exido de conceio sicut est super scriptum. *Et* todas las otras calonnas assi como es escripto en esti foro.

198. Qui ouier querela de clerigo.
Tod omne que ouiere querela de clerico, uel muliere, o el clerico del lego o de muliere, qui demostrare plazo al clerico o el clerico al lego, o uozero ouiere a dar, uayan a la collation onde fuere el clerico a exiente de misa, *et* tomen II fieles, *et* uayan ante el uiccario o qui touier sus uezes, *et* iudgueles el uiccario con alcaldes de conceio. *Et* si el uiccario o qui sus uezes tuuier non fueren ena uilla, prendan otro clerigo racionero, *et* iudgueles con I alcalde de conceio. *Et* qui al plazo non uiniere peche I morabedi al quereloso. Et todos los plazos que ouieren clericos *et* laycos todos sean a una collation connombrada, o se auinieren los clericos con el conceio.

199. Alcaldes per iuyzio.
Los alcaldes per iudicio non reciban ningun precio. Alcal- /[46r] des, *et* uozeros *et* mayordomos, si en falseria fueren fallados, pierdan el soldar *et* excan del portiello por aleuosos. Et quantos hi fueren fallados en aquela falseria, tantos[379] excan. *Et* si los otros non los [380] quisieren echar, todos excan[381] per aleuosos *et* perdan el soldar, ut supra dictum est. *Et* assi sea de todo aportellado de conceio que en falseria fuere fallado. Al corral siempre sea el an(da)dor a la puerta. *Et* los alcaldes iudguen III a tres, o quatro a IIII. *Et* fasta III corrales sea todo so iudizio[382] fenecido, *et* si non cayales en periurio a los alcaldes. Et si al corral de alcaldes ex[383] uerdad fallaren que tuerto demanda, mandenle que se parta del otro. E desto[384] sea per todos los que ouieren iudizio per la uilla. *Et* todos los omnes que pusieren el conceio, e los alcaldes, *et* los sex por guardar la uilla, tam bien de pelliteria, tam bien de ferradores quam de tauerneras, tam[385] de quanto fuere daguardar, *et* no lo enderezaren, excan per aleuosos *et* pechen IIII quatro morabedis al conceio. *Et* los sex uieden a todos los aportellados la nemiga que fizieren, *et* con el conceio.

200. Qui mandar per su barueza.
/[46v] Tod omne qui per su barueza mandare alguna ren a otro, delo si no lo soltare aquel a qui lo mandare. *Et* isto est dicto per los pedidos.

201. Pellitero[386] qui castrare penas.
Todo pellitero[387] que las pennas de coneios, o de corderos, castrare peche I morabedi al castiello. *Et* los zapateros que cantearen las suelas pechen singulos morabedis al conceio.

202. Qui auer diere a onzenas.
Tod omne que auer dier a onzenas, *et* non le dieren penos, non le respondan. *Et* qui iogare dados de noche peche I morabedi, *et* in la casa ubi los iogaren peche II morabedis a los alcaldes, si ei firmaren. Sin autem, iuret[388] sibi tercero.

203. Qui ouiere aparceria en molinos.
Todos omnes que aparceria ouieren e(n) molinos, o en azenas, o en aldeas, fagan so cabildo o se quisieren.

204. De firmar.
Tod omne que ouiere a firmar delant alcalde, firme qui el iudizio iudgo. Et si non firmare, caya. *Et* non faga manna[389] ant aquel alcalde, ni el alcalde no lo faga mannia[390], mays digales el iudizio como lo iulgo. Et si noluerit eis dicere, sit periurus *et* pectet la peticion al quereloso. Et toda firma assi deue seer preguntada de /[47r] los alcaldes o de so uozero: "¿Uienes iurar tu, nombre[391], *et* dizer uerdad a Dios hy a Sancta Maria, que en esto que te preguntaremos uerdade firmes o iures, *et* nin per amor, nin per prometemiento, nin per enuidia, nin per malquerencia[392], nin per parentesco, nin per neguna otra cosa non digas si la uerdad non?". Et diga el: "si iuro". *Et* diga el alcalde o el uozero: "si uerdad sabes *et* mentira uienes iurar o firmar, cofondate Dios en este sieglo el cuerpo, *et* en \el/ otro el alma". *Et* respondat el otro: "amen". Et qui non quisier responder, o per otra rebolta lo metier, sea caydo. Et assi deuen firmar qui presentes eran en aquela cosa, *et* hy souieron de los piees, *et* uieronlo connos oios, *et* odioronlo conas oreias, *et* testigos fueron fechos de aquella causa[393], *et* aquelo firman *et* aquelo otorgan. *Et* todas III las firmas assi lo digan por palaura. *Et* si dixier el que demanda: "non complio tu firma", hy diga en que non complio. Et si dixerit el alcalde: "compli esto", *et* noluerit complire, por hi caya. *Et* statin dicat el alcalde /[47v] qual es caydo o qual leuantado, *et* si lo non dixiere, sea periurio *et* pectet la peticion al quereloso. Et si enna <uilla>[394] fuere el alcalde, sperenno fasta que uenga o lo uayan demandar. Et qui no lo quisier esperar, o lo yr demandar, por i sea caydo. Et si non fuere ena uilla el alcalde, saquen[395] fiel *et* uayan ant otro alcalde. *Et* qui non[396] quisier tomar fiel, o ir ant otro alcalde, per hy sea caydo. Et el alcalde ante quien[397] cognoscieren el iuhyzio ambos los contendores, el alcalde mismo lo iulgue como las uozes conoscieren antel, hy el mismo lo deliure. *Et* si non quisier deliurarlo, peche la peticion *et* sea periurio. Et qui mana fizier enas conoscencias, este alcalde lo pregunte. *Et* qui negare el iudizio aquel meta penos de morabedi al[398] alcalde, que depues negun omne que dixiere: "depues fezisti conuenencia comigo" o "al fezisti comigo", no le preste. Por auer o por firma que aue I a otro a ffazer, si non fuere fecho ant I alcalde, non preste. Esto es porque dezien muchos omnes depues "feziste al conmigo". Et auer iudgado delant alcalde lo den. Nullus homo qui auer ouiere a dar a otro delo ante III testigos/[399] o vn alcalde, et si depues lo negare que non ge lo dio, delo duplado suo contentori porque lo tiene *et* lo demanda otra uez, si ge lo pudier firmar. Sin autem, saluese sicut forum est.

205. De mesturgo
Tod omne que fuere con mesturgo al rey, o leuare portero a casa de uizino de Caceres, peche C morabedis al concejo etexca per aleuoso[400].

206. Del corredor[401].
El corredor de la ropa non tome mays del morabedi de II dineros, et de XVIII dineros uno.

207. De non prendar in die dominico[402].
Nengun omne non prende en dia de dominico, nec in die iouis, ni enas III pasquas del anno, ni en dia de Sant Joan, ni dia de Sant Pedro, ni dia de Sancti Michaelis, si non fuere per calonas de concejo, o per apellido o per dano. Et qui en estos dias notados prendare, torne el peno con V solidos.

208.(*Qui metier bestia per iudizio de corral*)[403]
Tod omne qui bestia ouier a meter per iudicio de corral, metalo lunes manana.

209. Alcaldes conuenidores.
Todos aquelos que iudizio ouieren fagan III uizinos alcaldes *et* conuenidores, *et* iudguen so iudicio, *et* preste tanto como de[404] I alcalde jurado. Et al[405] que mandaren bestia meter, metala. Et si la non metiere, accipiat alter penus de morabedi. Et si la mandaren soltar *et* la non soltare, *et* alla trasnochare, dela doblada al quereloso. Et firmen tanto como I alcalde jurado. Et alcalde jurado de concejo judgue *et* firme fasta V morabedis, et II alcaldes firmen por X morabedis, *et* III fasta XV morabedis, et IIII por XX morabedis o dend arriba.

210. A quien demandaren auer muebre.
Tod omne a qui auer muebre demandaren, *et* dixiere el otro: "tuerto me demandas", jure el otro que demanda que suyo fue *et* no no (*sic*) uendio, ni lo dio, ni lo enpeno a nenguno, *et* respondale aquel que lo touiere. Et si dixiere: "dare otor", delo a VIIII dias. Et el otor jure que por esto lo otorga, que lo vendio, o que lo dio, o que lo enpeno, o que fue fiador delo, si lo preguntaren. Et si ansi non fiziere, per hy cayat. Et de fiador que valia aya de la peticion doblada. *Et* si otorgar in mannana, meta bestia ena noche. Et si ena noche, metala otro dia. Et si hoc non compleuerit ille qui dat el otor, por hy caya. Et hy o diere el otor, ibi[406] det fiador que faga que mandaren alcaldes si ge lo demandaren, si non per hy sea caydo[407]. Et si rancado fuere el otor, el fiador peche duplo *et* cabdal. /[49r] Et qui se adclamaret ad otor, et non compleuerit, duplet illum so contentori. Et si dixier: "non puedo auer aquel[408] qui me lo dio o[409] uendio"[410], iure que lo comparo o ge lo dieron, et non lo pued auer, et det illum ad ille qui demandat. Et aquel que demanda de fiador que lo tenga manifiesto fasta medium anno.

211. Uedar forcias.
Alcaldes *et* VI enforquent latrones *et* uetent forcias *et* uirtos[411]. *Et* sin non hoc fecerit, sit illis in periurio.

212. De uoze sua.
Tod omne qui su uoz baraiar, de la uerdade que uerdade demanda o uerdade ampara. Tod omne qui uoz agena baraiare, de la uerdade que quanto pudo pesquerir uerdade baraia *et* demanda o ampara.

213. Clerico qui porcionem abuerit.
Todo clerigo qui racion ouier en eclesia de Caceres, sos omnes *et* sos parientes que

con el morare*n* sin soldar habea*n*t fo*rum*, sic*ut* alii uicini de uilla.

214. De latrone q*ue* pre*s*o fue*r*e p*er* furto.
Todo ladro*n* q*ue* pre*s*o fuer p*er* furto, fasta q*ue* los alcaldes *et* los VI sepa*n* ue*r*dade no*n* li de*n* de mano. *Et* q*ui* lo enuiare adugalo, *et* si lo no*n* aduxiere metad hy so cuerpo. Et si fasta III noue dias no*n* uiniere q*ue*reloso /[49v] tras el, denle de mano.

215. Aguas de goteras.
Todas aguas de las goteras, *et* de las calles *et* de los corrales, por o ma*n*dare*n* alcaldes *et* bonos o*mn*es, p*er* hi uaya*n* de*r*echamientre.

216. Segadores *et* desq*ui*ladores.
Los segadores sieguen a diezmo *et* tome*n* por suerte. Los[412] desq*ui*ladores tom*en* p*er* suerte de XL[a] uellocinos uno de mayores. *Et* de corde*r*os tome[413] de XX uno.

217. Q*ui*[414] arar co*n* iugo de boys.
Tod o*mn*e q*ui* co*n* so iugo de bues arare, maguer se faga iuguero, sea pechero. Et el mediero q*ue* co*n* su mano arare, si la ualia ouiere, p*eche* la media puesta, *et* no*n* uaya en fo*n*sado ni en apellido.

218. Q*ui* labrar he*r*edad de so do*mi*no.
Tod o*mn*e q*ui* morare *et*[415] laurare en he*r*edad de so se*n*nor sea solarie*g*o, *et* sea excusado de pecho *et* de fazendera. *Et* si en otra he*r*edad laurare, p*eche* si ouiere la ualia.

219. De calo*n*na.
Tod o*mn*e q*ui* calona ouier a pechar doblada, dela co*n* IIII mo*r*a*bedis* quere*n*ti.

220. De iud*i*o.
Null*us* iudeus no*n* tene*a*t[416] uoce*m* sua*m* nec aliena*m*. Si*n* a*utem*, pe*ctet* IIII mo*r*a*bedis* alcaldibu*s*[417].

221. Colmene*r*o.
Tod o*mn*e q*ui* colmene*r*o q*ui*siere sacar, de LX[a][418] colmenas /[50r] a[419] arriba lo saque*n*, *et* sea excusado. *Et* tal sea el colmene*r*o, q*ui* las curie cutidianas[420].

222. Q*ui* pen*os* iactare ad alquile.
Tod o*mn*e q*ui* penos iectare[421] alquile, *et* el q*ui* los touiere los anguerare, no*n* le[422] dent el alq*ui*le. Et si p*er* pan, o p*er* uino[423], o por carne, o p*er* pescado, o enprestados, *et* fasta te*r*cer dia no*n* los sacare, enguere los pe*n*nos[424] *et* pre*n*de p*er* so aue*r* o p*er* otra cosa.

223. Aue*r* ma*n*ifiesto delan*t* alcalde*s* *et* iudgado p*er* dar[425].
Tod aue*r* ma*n*ifiesto delan*t* alcaldes denlo a IX dias. Tod aue*r* iudgado de alcaldes *et* co*n*uenidores no*n* aya feri*a* ni*n* solt*ur*as. Tod aue*r* iudgado dalcaldes *et* co*n*uenidores p*er* dar a[426] VIIII dias no*n* se pare tras fe*r*ias, ni*n* tras otras respusas. *Et* las otras firmas, o los otros plazos, q*ua*ndo ma*n*dare*n* los alcaldes respo*n*der q*ue*[427] echare*n* las respusas, respo*n*dad un*usquisque* a suo plazo.

224. Q*ui* a ffirmar p*er* iudicio q*ue* dema*n*dare.
Tod o*mn*e q*ui* dema*n*dar aue*r*, o he*r*edad, o q*ua*l cosa se quiere, dese es la firma. Et si ue*r*dad demostrare el otro q*ue* me*n*tira firmo, no*n* le pre*s*te. Et excan p*er* aleuosos los q*ue* firmaro*n*, *et* fagan delos iusticia los alcaldes assi como fue*r*o /[50v] es. Et si lo no*n* fizieren, sint pe*r*iurati.

225. Q*ui* a otro ouier aduzir.
Tod o*mn*e q*ue* ouiere aduzir a otro a plazo, adugalo del te*r*mino a III[er] dia. *Et* de fuera de te*r*mino a VIIII dias. *Et* si lo no*n* aduxiere, iure q*ue* fue buscarlo *et* lo no*n* pudo fallar. *Et* tragalo[428] fasta otros VIIII dias. *Et* assi faga fasta III VIIII dias iura*n*do q*ue* lo ua buscar *et* lo no*n* pued fallar. Et si iurar no*n* q*ui*sier, o al plazo no lo aduxier[429], faga la uoz. Et si dixe*r*it: "a rrafala es o en caualle*r*ia", iure q*ue* alla es *et* adugalo a la descamia. Si*n* a*utem*, respo*n*dat. Et si dixe*r*it q*ue*[430] pastor es, iure q*ue* pastor es, *et* spe*r*elo fasta las entradas o a las exidas, *et* delo a de*r*echo. Et de fo*n*sado o de azeria cono*m*bre adalil *et* iure q*ue* alla es, et a la uenida del adalil o de la sena delo a derecho; *et* si no, respo*n*da. De Ihe*r*usale*m* usq*ue* un anno. De Roma fasta me*d*io a*n*no. De *Sanc*to Egidio[431] a III meses[432]. De *Sanc*te Saluatore a III selmanas. De *Sanc*to Iacobo a un mes. De *Sanc*to Do*mi*nico a III selmanas[433]. Et de catiuo a I a*n*no, si*n* a*n*te no*n* saliere. E por tod esto iure co*n* I uizino q*ue* alla es o dize. *Et* por esto no*n* se modro. /[51r] Tod o*mn*e q*ue* torna fiziere de tie*r*ra de moros o de *chris*tianos, el co*n*te*n*dor adugalo las bestias iaziendo. *Et* si dixier: "ido es a uenado o a mo*n*te", iure q*ue* no*n* sabe su posada *et* co*n*no*m*bre co*m*pane*r*os co*n* q*ui* fue, *et* a[434] uenida de sos co*m*pane*r*os adugalo.

226. Q*ui* entrare e*n* plazo por (*otro*)[435].
Tod o*mn*e q*ue* entrare en plazo p*er* otro o*mn*e aduzir a plazo, *et* enfermare, ue*n*ga q*ui* los pe*n*nos q*ui*sier sacar *et* iure q*ue* enfermo iaze, *et* si*n* arte, *et* q*ua*ndo sanare, respo*n*da.

227. Carreras de co*n*ceio[436].
Qui fue*r*e en ma*n*dado de co*n*ceio, den al caualle*r*o I mo*r*a*bedi* fasta Turgiello. *Et* fasta Mo*n*ta*n*ches, me*d*io[437] mo*r*a*bedi*. Et a Medelli*n*, mo*r*aberi *et* me*d*io. Et a Me*r*ida alliud ta*n*to. *Et* a Badaioz, II mo*r*a*bedis*. A Alcantara, I mo*r*a*bedi*. A Coria, I mo*r*a*bedi*. A Galisteo, I mo*r*a*bedi*. A Plaze*n*cia, I mo*r*a*bedi*. Fasta Salama*n*ca, VI mo*r*a*bedis*. Alua, VI mo*r*a*bedis*[438]. Auila, VI mo*r*a*bedis*. A Beiar, IIII mo*r*a*bedis*. A Talaue*r*a[439], IIII. A Ciudad, IIII. (*A*)[440] Toledo, VIII. Fasta Due*r*o, VIII mo*r*a*bedis*. De*n*de alla, X mo*r*a*bedis*.

228. P*er* furto.
Por furto o por co*n*desijo[441], por IIII mo*r*a*bedis*[442] o dent arriba, lidie o saluese assi como es fue*r*o.

229 De iuras.
Tod o*mn*e q*ue* a iurar ouiere, p*er*[443] I mo*r*a*bedi* iure co*n* I[444] /[51v] uizino, por II[445] co*n* II, por III co*n* III, por IIII o dend arriba si*bi* V°.

230. De negare p*er* (*furto*)[446].
Tod o*mn*e a quie*n* dema*n*dare*n* furto *et* negare, *et* pues ue*n*cido fue*r*e por ello, delo doblado co*n* IIII[or] mo*r*a*bedis* al que*r*eloso.

231. Qui firmare a otro.
Tod omne que firmare contra otro por X morabedis o dend arriba responda a repto.

232. De reuelar penos.
Tod omne que penos reuelare en uilla o en aldea, el andador de conceio prende por II morabedis per mandado dalcaldes, I al quereloso *et* otro al castiello. *Et* si al andador reuelaren penos, el andador diga a los otros que hy fueren ut adiuuent eum. *Et* qui illum noluerint adiuuare pectet unusquisque singulos morabedis al castiello, o iure cada uno con I uizino que ge lo non dixo. Et qui reuellare penos a los alcaldes o a los VI peche IIII morabedis, I al quereloso *et* III al castielo. Sin autem, saluese sibi V°.

233. De calonnas.
Todas las calopnas que son dichas *et* por dizir que en este fuero iazen pora los querelosos, ayanlas. *Et* todas las otras sean pora conceio *et* poral castiello, assi como son escriptas. *Et* los uozeros de conceio[447] manden accotar por ellas, /[52r] *et* recabdenlas, *et* denlas al mayordomo de conceio. Los uozeros de conceio, el auer que por ellos se perdiere, elos lo pechen a conceio.

234. Ferias dagosto.
Estas son ferias dagosto: de dia de cinquaesma fasta Sancta Maria dagosto non responden per nenguna cosa nisi[448] per morte de homine, e per mulier forciada. *Et* por furto, *et* per forcia *et* per[449] uirto[450], si fuere fecho enas ferias. Et si non fuere fecho enas ferias, non responda. Et si dixier el que ampara: "no lo fiz en ferias nin en[451] (?) ante", el quereloso meta la uerdad que lo fizo en ferias, *et* respondale. Por bue *et* por uacca domados, et por carro, *et* per quanto perteneze a era, et por pan de panadera[452], *et* uino de tauernera, *et* per uino de cuba, *et* bestia denguera[453], *et* cauallo de siella, mula de siella, escudo, *et* lanza, *et* espada, *et* todas armas, non ayan ferias.

235. (*Fferias de quaresma*)[454].
Istas son ferias de XL[a]: responden por dineros[455] de laurador, et per azada, *et* per azadon, *et* por podadera *et* por todo danno de lauor, responden. Por prado, *et* por uina, *et* por miesse *et* per quanto pertenesce a lauor, et por molino, *et* per azenna, respondan. *Et* estas ferias atal fuero /[52v] ayan como las ferias dagosto. Soldar de collaço nin perdida que el faga a so senor non aya ferias. Ganado de leche nin colmenas non aya ferias. Diezmo, ni mortuorum, nin primicias, non aya ferias.

236. Tod omne que ouier otro a dar.
Tod omne que auer ouiere a dar a otro, *et* ferias entraren, pidagelo con III testigos, *et* del dia que ge lo pidiere delo a VIIII dias. Et si lo[456] non diere duplelo ferias exidas.

237. Qui leuare pan a terra de moros.
Tod omne qui pan leuare a tierra de moros, o miel, o queso, o manteca, o armas, o cauallo, qui lo fallare prendali quanto troxiere sin calonna *et* suyo sea. Et aduga el cuerpo a los alcaldes que fagan del iusticia, *et* pierda tod el otro auer que ouiere. Et prendan los alcaldes la meatad, *et* el conceio la meatad poral castiello. Et si dixerit que lo non pudio prender, saluese con IIII[or] sibi V°.

238. Qui traxerit cutello.
Tod omne qui cuchiello traxerit in uilla, aud in calle, aut in raualde[457], *et* alcaldes inuenerint eum cum eo, pectet II morabedis a los[458] alcaldes. Et in domum ubi ospicium habuerit, dicat illi ospes suus ut laxet cutellum. Et si non dixerit, pectet /[53r] II morabedis a los[459] alcaldes. Et si laxare noluerit, dicat ospes alcaldibus. Et ille qui traxerit pectet II morabedis a los[460] alcaldes. Tod omne qui lo troxier en ascondido peche la calonna doblada[461]. Et tod omne que fuera de uilla quisier yr, tomelo en su mano, *et* fora de la uilla metalo en la cinta.

239. Qui per uilla ambulauerit de nocte.
Tod omne qui de noche andare per uilla postea quod cinbalum cessauerit, *et* non dixerit unde uenit, aut quo uadit, *et* per bonos homines non prouauerint pro bono, faciant ei quasi[462] ad latronem.

240. De pescado de rrio[463].
Tod omne qui pescado de rrio matare ele lo uenda, aut uxor sua uel filii sui.

241. (*De non recatonear pescado*)[464]
Tod omne qui pescado comprar pora recatonear peche II morabedis a los[465] alcaldes. Et qui ge lo uendiere, unusquisque pectet II morabedis alcaldibus[466]. Sin autem, saluese con II uizinos. Et los \alcaldes/, si esto non apretaren[467], sean menos ualientes. *Et* nenguno[468] non sit ausus uendere pisces in domo sua, neque carnes, nec[469] pane cocto, nec ullam rem nisi[470] uino[471], sed[472] in mercato, sicut mandauit dominus rex[473], usque ad sol occasum. *Et* qui inde aliud fecerit, pectet I morabedi alcaldibus.

242. (*De non poner barco*)[474]
Nullus homo non ponat barco in flumen in illo[475] /[53v] locco ubi est barco de conceio, sinon si quisier passar omnes de conceio sine precio. Et qui alium barcum ibi posuerit perda[476] el barco, que sea pora conceio, *et* pectet II morabedis alcaldibus.

243. Qui carrera quisier sacar.
Tod omne qui carrera quisier sacar, si se auinieren entre si, saquen su carrera, fueras carrera de conceio, *et* aya coto como si la sacassen los alcaldes. *Et* si se non auinieren uengan al cabildo, *et* deles el cabildo IIII alcaldes que la saquen. Et denles a los alcaldes I morabedi. Et postea que fuerit sacata, qui la cerrar o la arar pectet X morabedis, medios alcaldes *et* medios concilio. *Et* la carrera que assi non fuere sacada non aya coto.

244. Qui ualladar quebrantar.
Tod omne que con su ganado, o con sus bestias, o con su cuerpo quebrantare ualladar o linde agena pectet II morabedis domino limitis[477] o de balladar *et* faga el ualladar, si potuerint ei firmare. Sin autem, saluese si(*bi*) III°.

245. Qui firiere ad alcalde.
Tod omne que feriere ad[478] alcalde, o el alcalde a otro, peche la calopna doblada al quereloso si fiziere liuores de sangre o de cardeno.

246. (*En que dias no an de juzgar los alcaldes*)[479]
Los alcaldes no*n* iulgue*n* en dia de do*mi*nico, ne*c* in die de iouis, ni enos otros dias /[54r] supra scriptos, \ni/ ante de missa ni*n* de\pous/[480] uesperas. Et si iulgare, no*n* preste suo iudicio *et* sea periurio, si no*n* fuere[481] *per* rraigar.

247. Qui uiere puercos en defesa.
Tod omne que uiere porcos ena deffesa de conceio prenda de cada uno I quinta de morabedi, medio para ssi *et* medio al conceio. *Et* si montarazes o alcaldes prisieren esto, tomen media calonna ellos *et* la media conceio. *Et* esto sea omni tempore. Et qui ganado hy metiere a ssapiendas pectet I morabedi, sicut[482] dictum est. Et si dixerit: "no lo meti ad sapiendas", iure que no lo metio a ssapiendas *et* pectet I[a][483] quinta[484] morabedi, sicut dictum est[485]. Et quando la derrompier el conceio non entre hy sinon cauallo, o mulo, o mula hy[486] asno. *Et* otrosi[487] qui fallare ena defesa yegua prenda I morabedi de calonna, sicut dictum est. Por buey *et* por uacca tome X[a] de moraberi. Et per V[e] oues, *et* per V[e] cabras, o per V ansares, tome X[a] de morabedi.

248. Prado a ffuero.
Todo prado a ffuero assi deue seer moionado: a cabo de VIIII passadas V zespedes unos super otros. Et si el prado fuere cabo defesa de conceio, o cerca dexido o cerca carrera, tam de uilla quam de aldea, encierrelo de V palmos en alto *et* III en ancho. Et los alcazeres *et* los ortos[488] de las fronteras /[54v] similiter. Sin autem, non habeat calumnias.

249. Qui lauare ena fonte.
Toda mulier que lauare ena fonte de Caceres, de los moiones que pusieren alcaldes *et* mayordomos adentro, peche I morabedi[489], la meatad aquel que la tomare *et* la metad a conceio. Et si esto non apretaren[490] alcaldes *et* mayordomos, sit illis in periurio.

250. Aparceria de cabana.
Tod omne qui parceria fizier per mantener cabanna teneat usque I ano, si no le uinier catiuazon o enemiztad. *Et* qui assi non fiziere, peche VI morabedis a sos aparceros *et* torne y el ganado, bestias metiendo a tercer dia en casa de los aparceros. *Et* estas non ayan ferias nin solturas.

251. Qui echar so ganado.
Todo omne qui echare so ganado en cabana agena sin grado de so domino perdalo[491], *et* non responda*n* per el. *Et* el ganado de los aportellados, qui lo anafagare *et* lo salgare, esse prenda la leche.

252. Qui tomar carneros de oues alienas.
Tod omne qui fuere a oueias agenas prender carneros, o oueias, o puercos, o nenguna cosa, dela doblada con IIII morabedis al quereloso. Sin autem, saluese[492] sibi V°.

253. Qui inuenerit moro.
Tod omne qui fallare moro o mora dotras partes en /[55r] Caceres o en so termino, si senor nol exiere, ayaslo. Et si senor le exiere, *et* el moro[493] fuere fallado desde la sierra de Sancto Petro[494] aca, denle I morabedi en fallalgo. *Et* de la sierra allende[495] II morabedis. Tod omne que fallare so cauallo de siella que perdudo ouiere en aceria, o en desbarato, o en apellido, o en qual logar se quier, det I morabedi en falladgo *et* aya so cauallo. Tod omne que fallare asno, o uacca, o buey fueras de nuestro termino, denle en faladgo singulas quart[496] de morabedi[497]. Et de L[a] oueias prenda III. Et de L[a] porcos prenda III. *Et* dend arriba a ssu conta, *et* dend aiuso a ssu conta. *Et* si en el termino lo fallaren tomen la meatad. Et si moros leuaren el ganado *et* fueras de nuestro termino lo sacudieren, tomen end el quinto aquelos que lo sacudieren. Et si tras castiello de moros lo sacudieren, ayanselo todo si en el castielo trasnochare.

254. Aldeanos[498].
Todos los aldeanos que laurare*n* con bues den senas occhauas de zeuada a los iunteros, *et* el mediero media. *Et* el anno que non sembraren non den nada a los iunteros. Tod aquel que ualia ouiere /[55v] de X morabedis fasta XX, de media ochaua de ceuada a los iunteros. Et de XX morabedis arriba ochaua complida. Et de X morabedis aiuso non den nada. Uibda que ouiere fijo de XV annos a ssuso[499], *et* fiziere so mandado, de en iunteria *et* de en todas sus derechuras.

255. Qui dixerit : "este es meo preso".
Tod omne que dixerit: "este es mio preso per mi auer" hi otro omne ouiere del querela per so auer, si troxiere fierro en manos o en piedes, *et* omnes de su pan andaren con el, sea su preso. Et si assi non andare, non sea so preso. *Et* esto que lo uean II alcaldes o tres omnes bonos. *Et* al primero de su auer. *Et* dent arriba uenga el que lo primero[500] priso *et* det a todos sos debdores a ssu conta. *Et* aquel que primero lo touiere responda con el al otro, *et* el otro otrosi[501] responda al otro. Et si ge lo non parare delante, el peche la peticion al quereloso. *Et* el qui demanda iure con III uizinos o firme que aquella querella a del que demanda. Et depues responda el preso. Et si uenciere el preso, uaya en paz, *et* si non uaya preso fasta que de su auer al contentor.

256. Los lauradores del castiello.
Los lauradores del castiello fagan su lauor usque /[56r] ad festum Sancti Martini, si cal ouieren a farto. E lo que ficare del marco que les diere el conceio, o que sacaren dalmoneda, faganlo doblado.

257. Qui sacar armas a buelta.
Tod omne qui sacare armas a bolta peche IIII morabedis a los alcaldes, si ei firmaren. Sin autem, saluentse sibi V°.
Tod omne qui fueras de uilla exiere con armas contra otro peche X morabedis, los medios a los alcaldes *et* los medios al quereloso. Et si los alcaldes lo perdonaren sean periurados, si ge lo pudieren firmar. Sin autem, saluese con IIII[or] *et* el V°.[502]

258. Pro muerte[503].
Por muerte de omne, o por mugier forciada, o por lision, qui bestias ouier de meter metalas uiernes[504] ante de missa matinal et sea encerrado. *Et* si fuera lo testiguaren, pectet sicut dictum[505] est ut supra.

259. Qui pidier lide a otro.
Tod omne que pidier lid a otro peche IIII morabedis a los[506] alcaldes, si ge lo firmaren. Sin autem, iure sibi V°. Et qui primero la pidier pectet los[507] IIII[or] morabedis per si, et IIII[or] por el otro, alcaldibus. Et el qui firmare que sobre si torno non peche[508].

260. Per toda peticion[509].
Et por toda peticion conosca o niegue. *Et* si non quisiere /[56v] conoscer o negar, meta bestia cada tercer dia fasta que conosca o niegue. Et otrosi, qui se quisier echar a uozero, ante que cognosca o neget se eche. Et per una demanda non se eche mas de una uegada a uozero[510].

261. Uibda como parare fiel.
Uiubda per bestia o per peno de morabedi pare fiel, et[511] per otra cosa uibda non uaya ad fiel si non fuer por raigar.

262. Por qui prenda.
Por tod omne que prendaren, de qual parte que quier, uaya et saque la prenda. Tod omne que uiniere a Caceres, et prendaren per hermandad, por aquel[512] que prendaren fasta VIIII dias uaya sacar la prenda. Et si la non sacare, cada tercer dia meta bestia fasta que la saque. Et non aya ferias nin solturas. Et los alcaldes acoten et fagan meter las bestias en casa del quereloso fasta que saque la prenda[513].

263. Qui si(n) mandado de alcaldes prenda.
Tod omne que sin mandado de conceio prendare, o de los iunteros, et iudizo non quisiere fazer, et por el prendaren en otra parte las bestias yaziendo, saque la prenda.

264. Iunteros.
Los iunteros tengan las iuntas et las alcaldias /[57r] de las ermandades. E tomen su ceuada, et sus uibdas, et sus treguas; et si mays tomaren, excan por aleuosos del portiello. Et non tomen nengun precio por iudizio iudgar. Las tregas son IIII morabedis. Qui prendar sin madamiento de conceio o de alcaldes, et si los VI fallaren uerdad que por iudizio otro auer prisieron, excan per aleuosos et pechen XX morabedis al conceio poral castiello.

265. Qui se alzare a sex.
Tod omne que per so iudicio a los sex se alzare, et los alcaldes lo deuedaren[514], sean periurados, et por esto non meta bestia. Et esto per iudizio de corral[515].

266. Uizi(no)[516].
Todos los querelosos, tam de uilla quam de aldeas, si ouieren querela de homines de fuera de uilla uayan a los VI et a los iunteros, et mandenles prender su entrega. Et de los iunteros semper sean IIII alcaldes a los iudizios iudgar de fueras de uilla.

267. Conta de mayordo(mo).
Los mayordomos, desdel dia que exieren del portiello fasta tercer dia, den el auer que touieren a los otros mayordomos. Si non, denlo duplado al concilio.

268. De buelta.
Alcaldes o uozeros que a buelta o[517] a baraia sobreuinieren, et uieren ferir o messar, /[57v] firme I fasta V morabedis, et peche el que firiere o el que[518] messare al quereloso[519]. Et II alcaldes, fasta X morabedis firmen, et digan lo per la iura que fizieron a conceio. Et dent arriba IIII alcaldes firmen.

269. De dar a comer.
Nullus homo de Caceres nin de so termino non den a comer a nengun omne fueras al cuerpo del rey, sin non fuer por su amor.

270. Toda aldea que forcia fiziere alcaldes[520].
Tod aldea que forcia fiziere a alcaldes o a uozeros, et apellido dieren a otras aldeas et no les quisieren aiudar, peche C morabedis[521] a los alcaldes que recibieren[522] la forcia.

271. Rico omne non faga forci(a).
Nullus dives homo qui forcia fizier en aldea o posare, el o su criazon, et apellido dieren, et sus uizinos o de las otras aldeas que lo sopieren non les aiudaren, pectet C morabedis, los medios al quereloso et medios alcaldibus[523].

272. Alcaldes et uozeros respondan.
Los alcaldes ni[524] los uozeros non se paren tras alcaldia que non respondan.

273. De fiel.
Tod alcalde, o tod uozero, o escriuano, o mayordomo, si les non pararen fiel per los pennos que prendaren en so portiello estando, non respondan mays por ellos.

274. Quando exieren alcaldes.
Los alcaldes, quando exieren de la alcaldia, como touie- /[58r] ren los presos con el cepo assi lo den a los otros[525] alcaldes que entraren.

275. Qui non fuer escripto.
Tod omne que ualia ouiere de X morabedis, et non fuere escripto en carta o en padron, non sea uizino a ffuero, nin tome portiello, nin firme \nin iure/ sobre otro. Et cada die dominico pectet I morabedi alcaldibus usque intret in padron et in carta.

276. Qui forciare alcalde.
Tod omne de uilla o de aldea que forcia fiziere a alcaldes o a uozeros, elos andando in pro de conceio o del rey, peche C morabedis a aquelos que fizieren forcia.

277. Qui can ouiere et dano fizier en uina.
Qui can ouiere en uilla o en aldea o ouiere uinnas, et a las uinnas fuere el can, et el dueno de la uina lo uiere dentro et lo non pudiere prender, peche el dueno del can V solidos. Sin non, metagelo en manos al duenno de la uinna. Et si dixerit el duenno del can: "non entro en tu uinna", iure el duenno de la uinna que en su uinna lo priso, et pechele la calopna. Si non, metali el can en manos al quereloso[526]. Et si el can \non/[527] touiere garauato de V° palmos en alto, et I en coruo, peche el duenno del can I colodra de uino, o si lo testiguare con II omnes sin garauato.

278. Qui matare galgo otro can.
/[58v] Qui matare galgo, o carauo, o can rostro, por el galgo pectet II morabedis domino suo, e por el carauo I morabedi domino suo, *et* por can rostro[528] I morabedi domino suo. E por podenco o por alano pectet II morabedis domino suo, si a tuerto lo matare. Et si pudier prouar que anparandose del can lo mato, *et* de cara lo ferio, non pectet calona. Sin autem, pectet. *Et* si al[529] galgo quebrantare pierna al tanto, peche[530] como si lo matasse. Sin autem, saluese cum uno uicino.

279. De primo iunto[531] nin poblador.
Primo iunto[532] nin poblador non peche fasta I anno, ni uaya en fonsado.

280. A qui su mulier muriere.
Tod omne a qui su mugier li muriere XV dias ante del fonsado, si fijo o fija non ouiere de edad, non uaya en fonsado. Et si touier la mulier lechigada non uaya en fonsado fasta que sane o muera.

281. Qui ouier sobrino.
Tod omne que sobrino ouiere en su casa sin soldar de medio anno arriba, que XX annos aya, uaya en fonsado *et* preste. *Et* si assi non fuere, non preste.

282. Qui se sacare de fuero.
Tod omne que de fuero se sacare, nol hy meta Dios.

283. Aportellado qui tenuerit uoz de latrone.
/[59r] Tod aportellado qui uoz de ladrones touiere perda el portiello *et* peche X morabedis al conceio poral castiello.

284. Los carniceros *et* pescadores.
Todos los carniceros que compraren uaccas, o carneros, o otro ganado pora uender non se eche tras ferias. Todos los carniceros, o pescadores o otros merchanes, como a ellos respondieren en ferias, assi fagan ellos a los otros.

285. Auer de renueuo.
Tod omne qui auer dier a rrenueuo sit excomunicatus, et el alcalde que lo iulgare a dar sit periurius, *et* non le preste. *Et* si ge lo pudieren prouar con III omnes bonos que lo iudgo a dar, exca el alcalde del portiello per aleuoso.

286. Qui dexare mulier.
Tod omne que su mulier de benedictiones o de iuras lexare, o ella a el, uaya al obispo o \a/ qui touiere sus uezes, *et* el obispo mande a los alcaldes que lo aprieten que torne el baron a la mugier, o la mugier al marido. Et si non accotaren, o non apretaren fasta que se aiunten en uno[533], sean periurados. *Et* el pariente qui la[534] amparar o en casa la touier[535] pectet X morabedis al marido quantas noches alla trasnochar, si ei potuerit firmare. Sin autem, saluese sibi V°.

287. Qui moraberi dier per pan
/[59v] Tod omne que morabedis diere por pan, o dineros, nol den mays de quanto andare fasta Sancta Maria dagosto, desde Sancto Iohane.

288. Qui dier morabedi per sayal.
Tod omne qui morabedis diere por sayales uayan a mercado, *et* quanto hi dieren a morabedi tanto den a ssu debdor.

289. Qui dier morabedi per mosto.
Tod omne qui morabedis diere per mosto ante de Sancti Micaelis, quanto dieren XV dias depues de Sancti Michael a morabedi[536] tanto ly de so depdor.

290. Qui enpenare casa o uinas.
Tod omne qui uinnas, o ccasas, o azennas enpenare nol den otra cosa per laurarlas[537] fasta que las saque. Et qui tenuerit illas laboret eas quomodo pertinet cada a huno (*sic*). *Et* si ita non fecerit, el duenno de la heredad labre la herencia del auer que ouiere a dar *et* tome el desquilmo.

291. Qui se clamare a firmas[538].
Tod omne que se lamare a firmas *et* non conombrare, per hy cayat, si non fuere alcalde o fiel. *Et* non connombre mays de um pariente. *Et* pariente es pater, aut frater, uel primo, uel secundo, o tercero, o quarto. *Et* non meta mays de I pariente en firma.

292. Parientes que segu(*daren*)[539].
Todos los parientes que enemigo segudaren, seguden parientes de ambas partes fasta quartos. *Et* si non fueren los parientes de la una parte ena tierra, /[60r] segudenlo los otros parientes. *Et* si omezilo cogieren, tome el padre o la madre la meatad, et los otros parientes la meatad. Et si non ouiere pater, aut mater, suus fratres tomen la meatad, *et* alios parentes aliam medietatem. *Et* si non abuerit fratres aut sorores, los primos tomen la meatad, *et* secundos *et* terceros *et* quartos aliam medietatem. Et qui non uiniere a desafidiar, o a segudar o a corral, sano seyendo o enna tierra, non tome parte del omezilo.

293. Iudio qui auer dier a rrenueuo.
Todo iudio que auer diere a renueuo de el morabedi a sex selmanas per[540] I ochauo morabedi[541], et dend arriba a ssu conta, et de morabedi aiuso el soldo per dinero.
Todos iudizios que ouieren iudios *et christ*ianos, *et* firmaren II *christ*ianos[542] *et* non firmar el iudio que con los *christ*ianos fuere en firma, el iudio peche la peticion doblada al quereloso. *Et* hy de sobre quien sea fasta u de el auer. Et otrosi (*si*)[543] el un *christ*iano *et* el un judio firmaren, *et* el otro *christ*iano non quisiere firmar, aquel peche la peticion doblada al quereloso.

294. Judio qui penos tomare.
Todos judios qui penos tomaren sin testigos pectent I morabedi alcaldibus, /[60v] *et* demangelo por furto. Et nenguno non tome auer de fijo enparentado. Si non, qui lo tomare peche X morabedis a los VI *et* a los alcaldes. Tod omne que ouier a iurar a iudio, por qual cosa[544] quier, per su cabeza le faga derecho, bien como el iudio al *christ*iano. Et fasta I morabedi iure el iudio per palaura. Et de morabedi arriba iure[545] por carta dentro ena sinagoga, *et* teniendo la Tora enos brazos. *Et* si la Tora non ouieren, tengan el libro de los X comandamientos. Et si ita non fecerit, por hy cayat.

295. Qui conoscier auer a iudio.
Tod omne qui su auer conosciere a iudio firmele el iudio con II *christ*ianos *et* I iudio, o con II iudios *et* I *christ*iano[546], que lo compro *et* con sol, o[547] le lo[548] empenaron, *et* de otor. Et si non pudiere firmar, iure el *christ*iano que no lo uendio ni lo dio, ni lo mando enpenar, *et* que suyo es, *et* tome el auer que demanda. Todo iudio de otor por auer quel conoscieren.

296. De firmar a conceio.
Tod omne que ouier a firmar con conceio firme con V de conceio, uizinos o fijos de uizinos que ayan XV annos, assi como fuero es.

297. Qui metier a otro en fiadoria.
/[61r]Tod omne que a otro metier en fiadura, *et* alguna cosa pechar, doplegelo aquel que lo mando fiar.

298. Qui a otro fiar su faz.
Tod omne que fiare a otro su faz ant alcaldes, *et* ante alcaldes *et* antel quereloso lo desenparar, non responda.

299. De los lidiadores.
Los lidiadores que ouieren a lidiar per iudizio de alcaldes, equentlos los alcaldes, *et* del dia que los eguaren a tercio dia uayan a *Sanct*a Maria a missa matinalem, *et* armentlos II alcaldes, quales ellos quisieren, *et* en su mano lidien. Et postquam fuerint armati[549], iuret qui amparat qui derecho amparat[550], *et* iuret el otro que mentira iuro. *Et* qui amparat de fiador que, se cayere, pectet la peticion doblada *et* las armas si se dannaren. *Et* tal fiador de que ualia aya de la peticion duplada. Et depues que iuraren, non se manifiesten. *Et* qui ena elguesia entrare peche I morabedi a los alcaldes. Et aquelos que los armaren *et* hy fueren, saquenlos fueras[551]. Et si noluerint exire, prendan de unusquisque singulos morabedis, *et* saquenlos fueras. /[61v] *Et* si hoc non fecerint, sint alcaldes periurati. Tod omne qui los cotos passare que pusieren los alcaldes, lieuenlo por la iura que fizeron a conceio, *et* pectet unusquisque VI[552] morabedis alcaldibus, sin non fuere matrero[553] <a qui lo dixier>. Todo lidiador non esca de los cotos, nin prenda otras armas sinon las suas o de su companero con que lidiare, o prenda piedra o tierra, *et* non prendra uestido de nengun omne, nin pan, nin corte lanza que touiere en so poder de so companero, nin taie riendas, nin cabezada, ni mate cauallo de so companero. Et si esto fiziere, iure que no lo fizo de su grado, *et* tome el otro este complimiento que dicho es de suso *et* defendido como mandaren los alcaldes. Et cada I cauallo sea apreciado en XXX morabedis. E tales fiadores den que uean los alcaldes que ualia auen de los caballos *et* de las armas. Lidiador que cauallo matare a so companero pechelo, et las armas, si se dannaren. El qui cayere, esse las peche. Et por armas *et* por cauallo non metan omnes en manos al quereloso, *sed* los fiadores pechen toda[554] la apreciadura. Et si el reptado deuiniere a pie, spere al otro en campo que uean los al-/[62r]caldes que puede aguiiar[555] a el de todas partes, et si ampararse pudiere fasta tercer dia de sol a sol. Et si el demandador deueniere a pie, sperelo en campo, *et* el reptado conquiralo III uezes en el dia a manteniente. Et percuciat illum cum armis que tenuerit III uices in die a manteniente, in elmo, aut in loriga, o en escudo, o ennas armas que tenuerit, aut in corpo, fueras enna lanza. Et si el reptado escapare cauallero, conquira al peon III uezes en el dia, sicut dictum est. Et istud faciendo,

si usque ad tercium diem perseuerare potuerit, uincat suo iudicio. Et nullus non prendat ad alium a pixam neque ad cogiones. Nengun lidiador non passe los moiones. Lidiador que esti coto non compliere, quomo iaze escripto en este fuero, por i cadat. Los lidiadores, postquam fuerint armati en ecclesia, se confecharen, den X morabedis a aquelos que los armaren. *Et* si ad campo exieren, quantos dias alla fueren tantos morabedis de el que cayere. *Et* si se confecharen, ambos \pechen/ estos morabedis. Lidiador que corriere ante que uenga a ssu casa peche V morabedis. Et qui cantare con el, o /[62v] quil uiniere con comer, peche V morabedis al castiello. Los lidiadores en uno yagan *et* en uno coman, en manos daquelos alcaldes[556] que los armaron, et si non confecharen, non se desarmen. Et postea que sol occasum fuerit, adducant illos ad uillam, et alio die saquent illos al campo ante de medio dia. *Et* si los alcaldes esto non fizieren, sean periurati. Aportellados de conceio non ayan el canpo uedado o lidiaren. Qui uozes o siblos dederit al lidiador que cayere, pectet a el V morabedis si ei firmaren. Et qui dixiere a lidiador palaura que en esforciamiento le sea, peche V morabedis[557] al quereloso.

300. Qui eguaia ouier a dar.
Todo omne qui eguaia ouiere a dar fasta III VIIII dias la de. Et si en essos III VIIII dias non diere eguaia, el otro iure solo *et* ranque so iudizio. *Et* en las eguaias el que sacaren por peor, si la pidiere al otro, yeguenlo con el. Et a uizino den eguaia de uizinos, et a morador de[558] morados. Et qui ouiere a firmar, uel iurare o a testiguar, a uecino testigue con uizinos, *et* a morador con moradores.

301. De firmas.
Toda firma que firmare, esso firme /[63r] onde fue fecho testigo de illo, *et* atal cosa que fue mercada o dada antel. *Et* qui a morador ouiere a dar eguaia, o a iurare uel firmare, si uezinos leuare non caya per ende. *Et* en estas eguaias non entre soldadero de senor de tierra, nin omne que proua aya fecha que uenciesse, nin bracero, ni esquierdo. E qui tal eguaia non diere, per hy cayat.

302. Los que las ochauas sacaren.
Todos los que sacaren las ochauas de conceio metan en el mercado III ochauas, *et* II arrouas, *et* II medias. *Et* non anden hy estrageras. *Et* si hy andaren, fostiguenlas los alcaldes, *et* si non sean periurati. Et quantas ochauas, o arrouas, o medias fallieren destas que super dictas son, tantos morabedis pechen a los alcaldes.

303. Auer qui fur a dar per bestia dalquile.
Tod auer que fuere a dar per bestia dalquile non aya ferias neque soluras.

304. Qui mentira iurar.
Tod omne que mentira iurar o ffirmar, *et* los alcaldes *et* los VI uerdade fallaren sobrel que mentira firmo o iuro, tresquilenle la meatad de la cabeza, *et* exca por aleuoso de conceio, *et* mays non aya portiello, ni firme. Et si los alcaldes lo soltaren, sint periurati.

/[63v] 305. Andador.
Al andador, quando fuere en mandado de conceio, en aldea ubi fuerit dent ei III dineros[559] in conducto, *et* medio quarto de uino, *et* pan quanto ei oppus fuerit, fasta II panes.

306. Aportelados.
Tod aportellado de conceio que en pro de conceio fuere, sobre aquel que fiziere la mala fecha sobrel coma. Et si al conceio demandare que coma, si aquel omne[560] fallare, pectet VI morabedis concilio. *Et* si a el non fallare, o en otro mandado fuere, sirualo el conceio de la aldea o posare. *Et* a un alcalde denle I gallina, *et*[561] II, II galinas, o entre II, I cabrito, et si fueren mays a ssu conta, *et* si menos[562] otrosi. *Et* pan *et* uino sennos medios quartos, *et* II dos panes. Et si ge lo non dieren, prende el alcalde en casa del iurado del aldea, y eche los penos per la iantar doblada. *Et* si penos le reuellaren al alcalde, pechenle I morabedi *et* la iantar doblada[563]. Et por esto diga uerdad el alcalde, per la iura que fizo a conceio, que sin escatima lo demanda, *et* pechen. Et a sos cauallos, a II, I ochaua de ceuada, et a bestia mular, I[a] tercia. Istos sunt aportellados de conceio, ad quos debent seruire: alcaldes, *et* uozeros, *et* / [64r]mayordomo *et* escriuano.

307. Qui pro inimicitate uenerit ad nos.
Tod omne que por inimicitate uenerit de alia uilla ad ista, *et* omne de la uilla dixerit: "meo inimico es", firmelo aquel que demanda con III uizinos que ante uino a Caceres que el[564], *et* non prisieron sos parientes omezilo nin derecho, *et* stet illi ad directo. *Et* si nuluerit[565] ei dare directo, uazie la uilla *et* el termino usque ad tercium diem. Sin autem, occidat eum sine calumnia. *Et* si ille que demanda noluerit recipere suum directum, apretenlo los alcaldes, *et* mittat cada tercio die bestias, *et* non comedad[566] nec bibat usque salutec[567] eum *et* recipiat suum directum. Et quantas bestias non miserit, tantos[568] morabedis pectet quereloso. *Et* los alcaldes, si lo soltaren, cadat illis in periurium. Por tota demandanza, si omne non pudier auer derecho in una alcaldia, in otra pare fiel de cabo, o prende o desafie. Et si ita non fecerit, no ly responda.

308. Las aldeas.
Todas las aldeas de Caceres a la tierra onde ouieren ermandades, *et* por hy troxieren ganado o rrobadura, sagudenlo, *et* si non[569] ellos lo pechen. Et las aldeas rayguense. *Et* sis non raygaren, si tregua quebrantaren, /[64v] elos lo pechen. *Et* enna uilla, los iurados los rayguen, *et* si los non raygaren, sit illis in periurio.

309. Qui fiel parar ad aldeano.
Qui fiel parare ad aldeano meta la uerdad que querela a del, *et* diga su querela. Et si la uerdat non diere, no ly uenga a ffiel. Et sil prendare, tornely los penos doblados quereloso. *Et* si la uerdad diere[570], *et* a fiel non uiniere, pectet I morabedi suo contentori, si lo firmare con el fiel.

310. De labor de aldeano.
Toda lauor de aldeano atal fuero aya de pecho como uizino de la uilla.

311. Qui furtare uuas.
Tod omne que uuas furtare de noche o qual cosa se quiere, si uerdad fallaren alcaldes, *et* iurados *et* uozeros, enforquenlo. *Et* si negare, iure con IIII uizinos. Et si non compliere, pectet el danno doblado *et* IIII[or] morabedis domino uinee.

312. De sospecha de su mulier.
Qui suspecha ouiere a ssu mulier que aleue le faze saluese cum XII[571] bonas mulieres que ayan maridos. Et si con ella mala estanza ouiere *et* salua fe le diere ante IIII alcaldes, *et* depues la quebrantare, si le firmaren, pectet sicut[572] dictum est ut supra. /[65r] Si non, lidie o saluese.

313. Uozeros et alcaldes de uedar furto.
Uozeros, *et* alcaldes *et* iurati anden per las calles *et* raiguen los omnes, *et* uideant unusquisque que uita uiuet. *Et* sit isto non fizieren, sit illis in periurio. *Et* de cada I aldea ueniant IIII homines bonos *et* iuren que se rayguen. Et si se non raygaren, los de la aldea lo pechen el dano que hy fuere fecho por ladrones *et* per malos omnes.

314. Qui uelar puercos.
Todo pastor que puercos uelare uelelos danno a anno, sicut dictum est de sursum. Et de las puercas aya el quarto de la criazon *et* sennas medias ochauas de centeno, et por los puercos uazios annales o dent arriba aya senas ochauas de centeno *et*[573] sinas quintas[574] morabedi. Et el puerco que non fuere anal, denly media ochaua de centeno. Et a rrazon como los uelare del anno, assi lo paguen a ssu conta. Et per quantos perdiere el pastor, peche, assi como dicho es in alio capitulo.

315. Qui uinier demandar a nostro uizino.
Tod omne dotra uilla que ueniere demandar a nostro uizino heredad, per nostro fuero le responda. Acotar a ermandad *et* iudgar a uezindad. Et negun uizino non tenga uoz de omne de fuera contra su uezino, si non peche II morabedis, I al quereloso *et* alcaldes de germanitate otro.

/[65v] 316. Qui bestia.
Tod omne qui bestia ouier a meter, metala ante[575] la missa matinal en casa del quereloso, *et* uaya *et* parele fiel sobrella al fuero a la collation o ouiere alcalde. *Et* si al plazo le non quisier uinir su bestia quita.

317. Qui prendare.
Tod omne qui[576] penos prendare, si uenciere el cabdal uenza los pennos. Et si non uenzier el cabdal non uenza los penos.

318. Qui uoz agena baraiar.
Tod omne qui uoz agena baraiar, si uenciere el auer que demanda e la uoz, uenza los pennos de las calonnas que prendar. *Et* si non uenciere la uoz que demanda, ni el cabdal, non uenza los penos de las calonnas.

319. Pastor de[577].
Pastor que ganado cogiere en cabana de so senor sin so mandamiento, \sis perdiere/, elle lo peche.

320. Alcaldes[578].
Alcaldes que leuaren conducho a las aldeas en quaresma lieuen pora II alcaldes I quart[579] morabedi, et si plus fuerint a ssu conta, *et* si minus similiter. Et esto pague el conceio de la aldea o cenaren. *Et* si plus leuarent, non dent illis nada.

321. *Quando exieren* en apellido.
/[66r] Quando exieren en apellido, lieuen sus talegas *et* non coman de nengun aldea. Et si comieren, cayales en periurio *et* pechen X mor*abedis* al castiello. *Et* isto aprieten los VI.

322. *Qui* uendiere pan.
Tod omne que pan uendiere enas aldeas peche IIII mor*abedis* a los alcaldes si uerdad fallaren de bonos omnes, o iure con IIII uicinos. Otrosi, todo pan que uiniere de aldeas o de otra parte, *et* no lo uendieren en mercado, peche \II/ mor*abedis* alcaldes, et in cuius domo lo uendieren peche IIII mor*abedis* alcaldes.

323. *Qui quisier comprar* pan compre fata I mor*abedi*.
Todo omne que pan quisiere comprar compre[580] I mor*abera*[581] al dia, *et* non mays, et si mays comprare peche II mor*abedis* alcaldes. Et esto en mercado lo compare.

324. De pan de alfoli uender.
Qui alfoli ouier enna uilla uenda o se quisiere, mas qui comprare non tome mays de I[a] mor*abera*[582] al dia.

325. *Qui* arrompier casa de conceio.
Tod omne que rompier casa o touieren cepo de conceio peche L[a] mor*abedis*, los medios a los alcaldes *et* a los VI, *et* los medios al conceio. Et si omne sacare de cepo peche C mor*abedis*, medios al conceio *et* medios alcaldes *et* los VI, /[66v] et metan so cuerpo en el cepo en qual uoz iazia el otro. Et los alcaldes non tengan omne en cepo mays de VIIII dias sinnon por lo que dicho es de suso. *Et* aquel que fuere de iusticiar, iusticienlo, *et* al otro assueluanlo[583]. Et si ita non fecerint, sint periurius.

326. De mampostero.
Tod omne que fuere mampostero non sea mays de I anno, *et* non tome otro portiello. Et si otro portiello touier, exca per aleuoso *et* derribenle las casas, si el conceio ge lo non mandare. Et el obispo de mampostero por si, *et* per sos omnes *et* per todas suas cosas que ouier en Caceres.

327. De partiia.
Todos omnes que heredad o otro auer de parientes partieren, partan delant fieles, o delant parientes o delante uizinos. Et si ita non fecerint, non preste su particion.

328. *Qui* matare uenado.
Tod omne qui matare uenado ageno de sauuoso tome del I quarto de la carne. Et si lo sacar del madero[584], delo duplado con IIII[or] mor*abedis* al quereloso, si ei potuerit firmare. Sin autem, saluese qual fuere la peticion, et iure el dueno del uenado, con I uizino, que el iua en pos el, o suyo era el madero[585]. Et si non quisiere /[67r] iurar, non tome uenado nin calonna.

329. Ortolano a ffuero.
Todo ortolano a ffuero atal sea de Nauidad a Nauidad. Tod omne que metier ortolano en so orto dele asno, et seron *et* azada pora estercolar. *Et* el ortolano, de quantas semillas metiere, tome la meatad. Et de aquelas que so senor metiere, tome ende el quarto. Todo ortolano que horto touier, si mal lo laurar, el senor

prenda en el leno *et* el ortolano[586] en el uazio. *Et* si per el senor fincar, fagale testigos el ortolano, *et* el ortolano tome en leno *et* el senor en el uazio.

330. Collazo aportellado.
Todo collazo, *uel* aportellado, que auer o bestia furtare o lleuare agena, su senor la peche, *et* el fiador al senor. Et si non ouiere fiador, el senor la peche al quereloso. Et si el collazo o el aportellado algo leuare a sso sennor per[587] I mor*abedi*, iure el senor per su cabeza *et* degelo su fiador. *Et* per II mor*abedis*, iure el senor con II uizinos, *et* per III e dent arriba con IIII[or] *et* el quinto iure el senor. *Et* per quanto iurare, tanto ly peche el collazo o el fiador.

331. Alcaldes *et* escriuano.
/[67v] Los alcaldes de conceio, nin uozeros, ni escriuano non sean metidos en lecha de conceio.

332. De alcaldes del rey.
Alcaldes del rey entren cadanno con alcaldes de conceio.

333 (*Como iudguen alcaldes sus calonnas*)[588].
Todas sus calonnas iudguen los alcaldes en die lunes. Et si in dia de lunes primero no les iudgaren, solten las bestias fasta el otro lunes. Et la uerdad que ouieren a dar, denla al otro lunes. Et si la non dieren, partanse daquelos[589] a qui demandaren. *Et* si aliter fecerint, sint periurati. Et non fagan corral fuera ende uiernes per los iuizios de la uilla iudgar, *et* el sabado por los desafiados, *et* al lunes sus calonnas. E los alcaldes ni los andadores non pidan enna uilla ni enas aldeas, si non sean periurati.

334. *Qui* se metier en orden.
Tod omne que se metier en orden de la meatad de so auer a sos parientes, como si fuesse muerto. Et otrosi, non meta consigo herencia nenguna.

335. *Qui non* ouiere equs.
Alcalde que non ouiere cauallo a ffuero non iudgue nin preste so iudizio, sicut scriptum est de sursum.

336. De uestir loriga.
/[68r] Tod cauallero que loriga uistiere en ora de cueta en azeria tome por ella racion, sicut supra scriptum est.

337. *Qui* firmare.
Tod omne que a ffirmar ouiere, *et* sus firmas alongare, iure quanto puede saber por[590] uerdad que hy son o dizet, *et* enna iura lo meta que testigos fueron daquela peticion.

338. De acotar.
Uozero ni alcalde non acote sinnon por calonnas de conceio. Sin autem, sit periurii.

339 *Qui* ouier egua.
Tod omne que egua ouiere, no la eche a oio de caualo que en prado moionado a ffuero pasciere, excepto en almofalla o en aceria. Et si la echare, pectet I mor*abedi* domino hequi.

340. Auer de caualga(*da*).
Tod auer de caualgada *et* de compana non aya ferias ni deuedamiento.

341. Qui penos echar per pan o per uino.
Todos los que penos echaren por uino o por pan, *et* no los sacaren fasta VIIII dias, fagan testigos con III uezinos que los saquen. *Et* si non quisieren sacarlos, uendalos qui los touier[591] con I fiel, *et* si[592] sobrare demas denlo a sso duenno[593], et si minguare prende per su auer fasta que sentregue. Et non responda mas /[68v] por ellos. *Et* prende penos de morabedi al fuero. Et quantos dias passare que non pague, tantos morabedis pectet querenti cada tercer dia. Et si fiel le pararen, sobre la primera bestia responda.

342. Alcaldes per pro de conceio[594].
Si alcaldes se aiuntaren per pro de conceio non les caya en periurio, mas iudguen en estos III corrales que son[595] sobre scriptos.

343. (*Alcalde non remude plazos*)[596].
Negun alcalde non remude los plazos de una collation a otra, si \non for/ por omne bono que finare ena uilla, *et* alli sean todos los plazos a su porta. Et si aliter fecerint, cayales en periurio.

344. Qui ouier su mulier enferma.
Tod omne qui su mulier ouier enferma, o su caballo, non uaya en fonsado ni en apellido si firmar pudiere con III uizinos, tam in uilla quam in aldeas. *Et* non peche fonssadera ni apellido.

345 (*Qui desafiare a otro*)[597].
Tod omne qui a otro desafiar, con parientes de mays acerca desafie.

346. Qui enprestare bestia.
Todo omne qui su bestia enprestare a otro, o la leuare ad alquile, *et* mas luene la leuare daquelo que pusiere con so dueno, dela duplada con IIII[or] morabedis al duenno de la bestie. Tod omne qui bestia leuare ad alquile, *et* le mu- /[69r] riere, firmelo con III uizinos, tales como el dueno de la bestia, quel murio de so mal, *et* non peche nada. Et las firmas respondan a repto. *Et* si firmas non ouiere, saluese con IIII[or] si(*bi*) V[o]. *Et* entre lide[598] *et* iura[599], qual quisiere el quereloso. *Et* esto per bestia de X morabedis o dend arriba. *Et* dent aiuso[600], assi como fuero es.

347. Qui bestia leuar a medias.
Tod omne qui bestia leuare a medias *et* dixerit: "furtaron ea mihi" o "perdidi ea", firme con III uizinos al uizino, al morador con moradores. Et si fuere la bestia de X morabedis, recuda a repto. *Sin autem*, saluese con IIII *et* el V[o], que la gardaua assi como si misma sua fuesse, *et* de la meatad de quanto ualiere la bestia en auer a domino bestie.

348. Los menesteriales.
Todo menestral que demandare meryenda per labor que faga pectet I morabedi a los alcaldes, si firmare ei potuerint[601], aut saluese cum I uicino.

349. Omne que forciado fuere.
Tod omne que forciado fuere per qual cosa quier, denly la peticion duplada, con IIII[or] morabedis.

350. Qui ualia ouiere de X morabedis.
Tod omne que ualia ouiere de X morabedis, tam de uilla quam de /[69v] aldeas, de media ochaua[602] trigo a los andadores, *et* uidua similiter, *et* el mediero quart[603].

351. Ladron que furtare.
Ladron que furtare enforquenlo, *et* preste so auer a sos parientes.

352. De fijo.
Tod omne qui fijo o sobrino ouier, *et* a otro omne matare, non pectent por el so auer sos parientes, ni so pater, nec mulier sue meatad si so marido occiderit ad alium.

353. Fijo enparentado non responda.
Filio enparentado qui con suo pater morar, o sobrino, o iuguero, o ortolano, o molinero, o pastor, o colmenero non responda a nadi, ni nadi a el. Et \si/ fijo o sobrino de omne de uilla demostrare fiel ad aldeano, *et* si non uinier darle derecho, o omne in su uoz, pectet I morabedi suo contentori.

354. Los VI ayan corral.
Los VI ayan corral cada uiernes, *et* el que hy non uiniere peche I morabedi a sos companeros si non se les espediere.

355. Alcaldes[604].
Los alcaldes non sten en corral con los VI sinon quando enuiaren per ellos. Et si los VI uieren cosa unde se debent partire los alcaldes, dicant illis que se partant inde. *Et* si noluerint se inde partire, sedeant periurius *et* /[70r] pectent C morabedis al castello.

356. Alcaldes, ni escriuano, ni VI non quinten.
Los alcaldes del rey, ni los de conceio, nin VI, ni escriua(*no*) non dent quinta. Atalaeros ni adalil non den quinta[605]. *Et* el anno que fore iudez, non iudgue quinta.

357. Almonedero que prendare.
Todo almonedero que prendare enna calle, *et* II[os][606] de calle quisieren iurar por los pennos, denlos aquelos perque iuraren, *et* si non, denlos duplados. *Et* in aldea similiter faciant.

358. Qui acceperit oues.
Toto homine qui acceperit oues per suo danno ubi andarent carneros castrados, delas dupladas per illo labore, quomodo dicit ut supra. *Et* boue, aut uacca, aut bestia mayor qui in labore aliena[607] intrauerit pectet X[a] de morabedi, et si intrare in prado, pectet X[a] de morabedi[608]. Et si ad sapiendas fecerit danno, pectet toda sua calumpnia, quomodo dicit ut supra.

359. Por todo ganado.
Per todo ganado[609] dize esto, sic*ut* dic*it in* alio[610] loco, q*ue* debe*t* un*us*quisq*ue* pectare. *Et per* gallinas q*ue* fecer*in*t dan*n*o in orto[611], aut in alio labore, p*ectet* dom*in*o suo, por V, oc*haua* de pan. Et si min*us* fuer*in*t u*el* plus, a sua co*n*ta[612].

360. Por borricco q*ue* pec*he*[613].
Por borrico q*ui* danno fecer*i*t p*ectet* I d*inero*. De borrico VI d*ineros*[614] /[70v] in decimo, et de potro o de muleto I[a] q*ui*nta.

361. Descusados.
Tot*us* h*omo*[615] q*ui* escusado fore de fonsado *et* de appellido n*on* iecten sorte*m* in alcaldia, n*ec* in uoze*r*ia, n*ec in* iudgado.

362. De auer.
Todos om*n*es q*ui* auer \se/ ouieren a dare, adueniat ille[616] q*ue* dema*n*da *et* co*n*tense un*us* cu*m* alios, *et* co*m*pleantse[617] un*us* ad alios p*er* directu*m*.

363. De iudicio.
Totus h*omo* q*ui* iudicio habu*er*it no*n* se adobe cu*m* alcalde*s*, *et* si se adobare sit aleuoso, excepto p*er* suas calo*n*as. *Et* si illos se adobare*n*, sint p*er*iurii. *Et* las calonas q*ue* fuer*in*t factas, si las n*on* dema*n*dare*n* ipsos alcalde*s* de ipso a*n*no, alii alcalde*s* q*ue* i*n*trare*n* n*on* las dema*n*den, *sed*[618] dema*n*de el q*ue*reloso so directo.

364. A los alcaldes q*ue* fue*r*en en fo*n*sado.
Alcaldes q*ue* fuer*in*t *in* fonsado, aut in apellido, no*n* dent soldada mays de a los IIII^or^[619] alcalde*s*.

365. Los escusados de co*n*ceio.
Totos ho*m*ine*s* q*ui* fue*r*i*n*t excusati de co*n*cilio de fonsado, *et* de apelido, *et* de posta, *et* si almoned*er*os los pendraren, tornenle los penos duplados.

366. Pastor q*ue* ganado[620].
Todo pastor a qui ganado dieren a uelar de fiador por ganado *et* p*er* bestias de la cabana, *et* el tome /[71r] recabdo de los om*n*es q*ue* el coiere[621]. *Et* si ita no*n* fece*r*it, respo*n*dat[622] ille por illos.

367. Q*ui* pactu*m* aut iurame*n*tu*m* fece*r*it su*per* (*concilio*)[623].
Totos ho*m*ine*s* q*ui* pactu*m* aut iurame*n*tu*m* fece*r*it super co*n*cilio p*ectet* X[624] co*n*cilio, *et* no*n* p*re*ste.

368. De teiero q*ue* teia uendiere.
Todo teiero q*ue* teia aut adrielo ue*n*diere, *et* p*er* agua se danare ante danno, camielo. *Et* si nolue*r*it, p*ectet* IIII mor*abedis* a co*m*prador *et* camie la teia *et* el adriello. *Et* no*n* habeat fe*r*ias. *Et* teiero q*ue* dixiere: "ue*n*dida la e", de otor sin arte. *Et* si lo no*n* diere, p*ectet* IIII mor*abedis* so co*n*temtori.

369. Los teiero(*s*).
Todos los teieros q*ue* teia laborare*n* labore*n* p*er* el marco de co*n*ceio, *et* den M teias a mor*abedi*, et q*ui* men*os* a ssu co*n*ta. Totos los teieros de Cace*r*es q*ue* labo-

ra*n* teia, si ogano n*on* laborare*n*, n*on* labore*n* mays. *Et* q*ui* men*os* de mil teias diere a mor*abedi*, p*eche* IIII mor*abedis* alcalde*s*. Otrosi den mil adrielos mor*abedi*.

370. Los olleros.
Todos los olleros q*ue* laurare*n* den el ca*n*taro q*ue* cogiere I[a] colodra p*er* VI d*ineros*. Et el q*ue* menor fue*r*e por III d*ineros*. E la olla de medio q*ua*rto, II d*ineros*. E la de q*ua*rto, IIII d*ineros*[625]. E la de mays a su co*n*ta. Et q*ui* mays lo diere de /[71v] aq*ue*sto, p*ectet* II mor*abedis* alcaldib*us*.

371. Los alcalde*s* q*ua*ndo fue*r*en en (*almofalla*)[626].
Los alcalde*s*, q*ua*ndo fue*r*en en almofalla o en apellido, ennas alde*a*s q*ue* fue*r*en todos fagan I[a] despe*n*sa, sic*ut* scriptum est de sursu*m*. *Et* no*n* lieue*n* enuidados[627]. Et si alit*er* fecer*in*t, si*n*t p*er*iuri*us*.

372. De caballo q*ue*brado de fo*n*sado.
Tod o*m*ne q*ui* su cauallo aduxiere q*ue*brado o dannado de fo*n*sado o de azeria, demostrelo a III uizinos o II alcalde*s*, *et* erectet illu*m* co*n*cilio. *Et* iure co*n* IIII uizinos q*ue* alla se danno, en aquela azeria o en aquel apellido. *Et* si assi n*on* fiziere, no*n* le de*n* nada, ni de co*n*ceio ni*n* de co*m*pana.

373. Q*ui* co*m*prar bestia.
Tod o*m*ne q*ui* bestia co*m*prare, o buey, o uacca, o q*ua*l bestia q*ue* q*ui*ere, *et* exiere enferma o line*n*ciosa[628], tornegela[629] en ante de VIIII dias a ssu duenno. Et iure co*n* IIII^or^ uezinos q*ue* atal ge la uendio, *et* p*er* su culpa no*n* ouo mal, *et* tome su bestia[630] *et* dely sus mor*abedis* co*n* la meatad de la gana*n*cia q*ue* la bestia ouiere ganado. *Et* p*er* asno co*n* I uizino iure. Et si a te*r*cer dia nol entregare de su aue*r*, delelo duplado. Et p*er*[631] du- /[72r]plu *et* p*er*[632] cabdal meta bestias, *et* no*n* aya fe*r*ias ni*n* solturas. Et si ante de VIIII dias nol tornare la bestia, no*n* respo*n*dat ei amplius.

374. Qui pen*os* tenue*r*it p*er* su auer.
Tod om*n*e q*ui* penos agenos touiere p*er* su aue*r* enp*re*stado, o pen*os* rematados, *et* el dueno de l*os* penos no los q*ui*siere sacare, aq*ue*l q*ue* los tiene fagal testigos, *et* si a tecer dia no le[633] los quisiere sacare, ue*n*dalos. *Et* iure co*n* I uizino q*ue* los ue*n*dio, *et* sin arte, *et* entreguese de su aue*r*. *Et* si sobrare, delo al dueno de los pennos. Et si no*n* co*m*pliere, p*re*nde p*er* los demas fasta q*ue* se[634] ent*re*gue.

375. M*ulier* q*ui* furtar.
Toda m*ulier* q*ue* furtare, si ue*r*dad fallare*n* los alcalde*s* sobrella, fagan della iusticia los alcaldes como de ladron.

376. Alcauuete.
Tod alcauuete o alcauueta q*ue* sosacare fixa agena pora otro, o otra mugier q*ue* marido ouier, enforque*n* el alcauuete *et* kemen el alcauueta si los pudiere*n* auer. Et preste el auer a ssos parientes.

377. De penos reuellados.
Estos son penos reuellados. Si el que deue p*re*ndar /[72v] toma al peno, *et* uiene el due*n*no del peno, *et* p*re*nde a los pe*n*nos, el o so ma*n*dado, o si se para ena puerta,

o si la encierra *et* no la quiere abrir o dize: "lexa los penos o non entraras alla", son penos[635] reuellados, si potuerit firmare con el[636] fiel.

378. Qui se alzare al rey.
Todo omne que per suo[637] iudizio salzare al rey alcese fasta X morabedis aut plus, *et* non per minus. Et aquel que se alzare al rey[638] meta penos de IIII[or] morabedis en manos de los alcaldes, *et* el otro de II. *Et* uayan al rey en el regno de Leon fasta Duero, en el regno[639] de Castiella fasta Medina, *et* Auila, *et* a Toleto, *et* non plus. Et si aquel que se alza al rey[640] non quisiere yr, prenda el iudizio de los alcaldes[641]. *Et* si per uentura non fuere el rey en estos terminos, sperenlo usque ueniat regem[642] a estos terminos. Et quando fuerint ad regem, usque VI dias, aquel que se alzo meta al otro al rey. Sin autem, faciatle testigos de los fideles, *et* ueniatse. *Et* si aquelo iudgar el rey que los alcaldes, aquel que se alzo peche II morabedis a los fieles *et* II a los alcaldes. Si alter cadiderit, pectet II morabedis a los fieles. Et de illo die que uenerint[643], aquel que cayer, a VIIII /[73r] dias de los morabedis. Sin autem, det fiador de queda de[644] los pennos.

379. Qui non fuer scripto in padron.
Nullus homo que non fuerit escripto en carta de collation *et* encomendado al fuero, *et* que faga todas sus derechuras, non sea uizino nec abeat parte en portiello, nin firme, nin iure sobre otro[645].

380 (*Los derechos que deue auer el rey en Caceres*)[646].
Estos son los derechos que deue a auer el rey en Caceres. Tod omne que de Caceres caualgare *et* ganancia troxiere, en Caceres de la quinta. E los adaliles prendan su redroquinta, *et* el iuez su sietmo, et el senor lo al. Et por muerte de omne, *et* por mulier forciada, *et* por lysion que aya miembro perdido, tome el sennor IIII[or] morabedis *et* tercia *et* III meaias. Et tod esto recabde el iuez poral senor, *et* tome ende el VII[o][647]. Et si lo non recabdar, ele lo peche.

381. De moro que salier de catiuo.
Todo moro que salier de catiuo de el diezmo al senor que touiere la honor, *et* a la puerta I morabedi. *Et* de tod esto tome ospes el tercio, et hoc[648] casa posare[649].

382. Ad exterminandum[650].
Quando homines fuerint ad terminandum hereditatem ueniant cum eo ante alcaldes, *et* isti alcaldes dent eis pro iudicio ut uadant[651] ad esterminandum hereditatem illam. Dent eis etiam notum placidum in tercium diem ad /[73v] portam ecclesie ad quem ambos conueniant, *et* ibi eligant II uicinos desterminatores[652]. *Et* qui ad placitum non uenerit, pectet suo aduersario V solidos. Cum uero ad exterminandum hereditatem uentum fuerit querimoniosus, desterminet[653] eam totam rede[654] circumcindo[655]. Deinde si laborator hereditatis eam relinquerit, querimoniosus intret hereditatem sine calunnia. Si autem laborator[656] deffenderit, coram illis desterminatoribus[657] aplacitet illum querimoniosus ad primam diem ueneris ad curiam alcaldum, *et* ibi abeat uterque[658] forum. *Et* si quis aduersariorum illorum ad placitum non uenerit, cadat causa. Tamen si defensor non uenerit ad placitum, uel etiam si uenerit *et* in causa conuinctus fuerit, relinquat hereditatem duplada cum calunnia VI a(u)reos quereloso. Si uero disceptantes fuerint aldeani querimoniosus,

adplacitet suum aduersarium ad tercium diem ad fenestram sancte Marie. *Et* alcaldes dent eis pro iudicio ut eant ad exterminandum, ponendo eis plazum ut hostensum est superius.

383. Manda de concilii.
Manda que fecerit concilio in die dominico prestec, *et* si non /[74r] non prestet, *et* istum concilium sit factum post missam.

384. De recipere firmas.
Quicumque firmas recipere debuerint, non recipiant aduocatum qui est uel fuit in illa causa, neque suum inimicum, neque eum qui spere[659] uel partem habuerint in peticione, exceptis alcaldibus *et* excepto concilio, quia alcaldes possunt firmare pro suo iudicio qui non taxat. Et[660] exceptis sociis qui societatem extra uillam alucrandum fecerint, *et* exceptis mortuorum, uelud in negociacione, aut in expedicione, aut in recloua, *et* cetera.

385. De sangrador.
El sangrador sangre por II dineros, *et* uentosa por II dineros. Et si mays tomare peche II morabedis, medios concilio *et* medios alcaldes.

386. Iudio que prendieren con christiana.
Nullus homo, similiter alcaldes, que tomaren iudio con christiana, si ei firmaren con II christianos *et* I iudio, uel II iudios *et* I christiano, que en uno los tomaron, prestet. Sin autem, non prestet. Toda christiana que tomaren con iudio, o la aduxerunt super consilium factum por prender con iudio[661], ipsa iusticia faciant de uno quam de altero.

/[74v] 387. Qui ganar preso.
Tod omne de Caceres qui preso ganare moro o christiano[662] prestely[663], fuera ende la quinta que de al rey, siquier uala mucho siquier poco.

388. De soldada de alcaldes *et* andadores.
Alcaldes dermandad *et* andadores coian su soldada desde Sant Ioan fasta Sancti Micael, *et* los arteros[664], quando los tomaren, denles suo directo. Et si esto non cogieren desde San Ioan fasta San Migael[665], non les respondan mays por esta soldada. Todo poblador que fasta Nauidad uiniere de so derecho a alcaldes *et* andadores, *et* el que depues Natal uiniere no les de nada.

389. Qui tenuerit a Caceres.
Nengun senor que touiere a Caceres no meta mano en uizino nec en morador de Caceres que hy moraren, fueras el cuerpo del rey. Et si el ricomne[666] querela ouiere de algun omne de Caceres, demandelo el mampostero per nuestro fuero *et* per nuestra carta, *et* per iudizio de nuestros alcaldes. Et si ademas quisiere passar, el conceio non le lo consienta.

390. Qui dixerit traditore ad (*alio*)[667].
Todo omne de Caceres que dixerit a otro que es traidor del /[75r] conceio o del rey, sepan uerdad alcaldes *et* bonos omnes. *Et* si sopieren uerdad que traydor es, fagan le del cuerpo iusticia *et* metan el auer en el castiello.

391. Qui tenuerit con el senor[668].
Tod omne de Caceres que parare con el senor por dano del conceio, uizino nin morador, exca per aleuoso del rey *et* del conceio, *et* tome el conceio so auer *et* metanlo en el castielo.

392. Mampostero.
Non aya mampostero otro omne en Caceres sinon el obispo[669] *et* qui touiere la honor del rey[670].

393. (*Como paguen requeros colodradgo*)[671].
Todo requero de fuera parte que uendiere uino en Caceres de I morabera[672] de I quartezna en colodracgo. Et de la morabera[673] de la miel, media quartezna. Et de la morabera[674] de azeyte[675], I paniella. Et de la manteca, de I (*morabera media quartezna*)[676]. De la ochaua del pan, I cuchar, a rrazon de XXX *et* II[677] cuchares ena ochaua. Et de sal similiter sicut[678] del pan. *Et* de la morabera[679] de la cera, III dineros. Et de la grana, cada morabera[680] II dineros. Et desto todo de omnes de fuera parte lo tomen. Tod omne que a escuso midiere peche I morabedi a aquel que touere[681] las medidas, *et* de las cu- /[75v]chares dupladas, si ei potuerit firmare. Si autem, saluese per su cabeza. Et el ochauero que fallaren en falseria peche \II/ morabedis al conceio, *et* exca per aleuoso.

394. De rrequeros.
Todo requero que pan *et* uino uendier en Caceres in ipso die sea pagado, assi el[682] uizino de la uilla como el[683] de fuera. Et si esto non quisieren fazer, los alcaldes los uayan entregar, *et* si non, sean periuratis.

395. Qui ferier iudio.
Todo omne que firiere a iudio pectet ei II morabedis, si ei potuerit firmare con II iudeos *et* I christiano, o[684] con II christianos *et* I iudio. Et si fecerit liuores pectet ei IIII morabedis, si firmare potuerit. Sin autem, iuret per su cabeza *et* sit creditus.

396. De los carniceros.
Todo carnicero que carne fedionda uendiere, o carne inchare, o coto de conceio crebantare, peche II morabedis a los alcaldes et non uenda carne en esse anno. Et si negare, saluese con II uizinos. Todo carnicero que carne uendiere /[76r] de el tercio del carnero por VIIII dineros. El tercio de la oueia per[685] VIII dineros. El quarto del cordero meior, VIII dineros. El quarto del cabrito, VII dineros. El par de las perdizes, VI dineros. La carne del coneio, III dineros. La lebre, VI dineros[686]. Et toda esta compra exca a mercado. El par de las palommas, V dineros[687]. E qui[688] este coto crebantare, peche II morabedis a los alcaldes.

397. De tauernera.
Toda tauernera que uino uendiere[689] tenga quartezna, *et* media quartezna *et* dinarada, *et* derechas, *et* uenda per el marco de conceio[690]. *Et* si istud non fecerit, pectet II morabedis a los alcaldes *et* non uenda uino en esse anno.

398. Los ferradores.
Todo ferrador que en Caceres morare sea excusado al fuero si ferrare el cauallo per XX dineros, *et* el asno per X dineros. Ferrero que non quisier labrar a destaio, calze

la reia per III dineros, *et* aguzela per I dinero, si non peche II morabedis a los alcaldes. *Et* reia nenguna non pierda uez, et si uez perdiere peche la obra[691], assi como dicho es de suso.

399. Como cosan los alf(*ayates*)[692].
/[76v] Los alfayates cosan a este fuero: Capa pielle per una tercia. Cappa de color sin penna, I sexma. Capa de burel con mangas, XV dineros. Garnacha, I sexma. Pellico, I sexma. Manto con penna, I sexma. Calzas de color, VIII dineros. Camisa de baron, X dineros. Bragas, VI dineros. Saya piel, I ochaua. Saya de color, I solido. Fustan, I solido. Camisa de mugier, I solido. Camisa *et* bragas destopa, XI dineros. Piel cordera delgada, I morabedi. Zamarron, X solidos. Penna de coneios sin blancos, medio morabedi. Calzas de burel, IIII dineros. Qui este coto crebrantare peche II morabedis alcaldes *et* non cosa mays en esse anno.

400. De alfaquecque.
Todo alfaquec que entrare a tierra de moros a sacar catiuos tome del *christ*iano *et* del moro el diezmo, et tome I morabedi de panadgo. Et catiuo que salier cabeza por cabeza, tome el alfaquec I morabedi *et* su panadgo.

401. Qui labrar a iordnal.
Todo omne qui labrare a iornal, en esse dia sea pagado. *Et* si non, denlo otro dia duplado, sin ferias *et* sin solturas, et prende cadal dia sin calonna. Otrosi per iornal de boys[693].

402. (*Por danno de pan et de uinnas*)[694].
/[77r] Por todo danno de pan, si el quer(*el*)oso non prendare fasta Sancta Maria dagosto, nol respondant ei amplius. Otrosi per danno de uina, si non prendare fasta San Martin, nol respondant ei amplius.

403. De danno manifiesto.
Todo omne que danno fiziere con so ganado en pan ageno, et manifesto fuere o uencido per ello, delo a nueuo suo contentori. Et de qual pan dannare, tal le lo de.

404. De pan enprestado.
Todo omne que pan prestare a otro, si ge lo non demandar fasta Nauidad, nol responda per el fasta nueuo, *et* al nueuo dele so pan.

405. De los tecedores como tescan[695].
Los tecedores de Caceres texcan la uara del sayal a II dineros. Et del estopazo, II dineros. Et de las marfagas, II dineros. *Et* del lienzo, IIII dineros.

406. De las cabanas de oues.
Desdel dia de San Migael fasta dia de Pasqua non entren cabanas de oues, nec de baccas, nec de puercos affumadas[696] entre nuestras labores, *et* de los moiones a adentro que el conceio puso, non entren. Tod omne que hy fallare cabanna de /[77v] uacas tome ende II, *et* de oues X carneros, *et* de los puercos V. Todo uezino o morador de la uilla que los fallare ennos[697] cotos tome estas calonnas, *et* otro omne non. Et qui esta calonna tomare, iure si(*bi*) V°[698] que de los cotos adentro fallo el ganado. *Et* si menos quisier tomar, non caya por ende. E de estas calonas

super scriptas, tome qui eum inuenerit terciam partem, et concilio terciam partem, et montarazes terciam partem.

407. (*De los messegueros*)[699].
Los messegueros que los panes ouieren de guardar, si non iuraren per conceio, nadi no lis responda ni lis peche[700] calonna. Et denly en soldada, de cada iugo de boys, senas medias ochauas de trigo. Et el messeguero, per el ganado que tomare danno faziendo, iure con un uizino et coiala[701] la calonna, et dela al sennor del pan, et tome ende el diezmo. *Et* si danno si fiziere ennos panes, *et* non ge lo fiziere saber al senor del pan fasta tercer dia, el messeguero lo peche. Et el uinnadero esse mismo foro aya, que si non iurare per conceio nol responda nadi.

/[78r] **408. De feria[702].**
Mando etiam concilio de Caceres suam feriam, quod abeant I[a] uice in anno, XV dias ultimos mense aprilis *et* XV dies primeros de mayo. Et quicumque uoluerint uenire ad istam feriam de Legionis, siue Castelle, Aragonum, Nauarrensis, Portugalle, siue *christianus*, siue iudeus, siue marus, siue inimicus, siue seruus[703], siue liber, uel quolibet de quibuscumque partibus fuerit, ueniant secure[704] *et* atreguatus. Et qui ad istam feriam uenierit, *et* aliquis eum contrariauerit[705], pectet M[706] haureos, medietatem regi *et* medietatem concilio, *et* quereloso dannum duplatum. Et todos los alcaldes, *et* los VI, *et* notarios con illos que escriuan todas sus calonas, *et* guarden *et* ronden la feria de die *et* de nocte. Et si quem pian uiderint extrare cuctello, uel armam uedatam, *et* percusserit, pectet X morabedis. *Et* si fecerit[707] liuores, pectet C morabedis et cortent ei manum. *Et* qui percusserit, *et* si per illa percussione mortuus fuerit, enforquenlo *et* perdat ei quantum habuerit si extranus fuerit, et si uicino ad forum. Et si cum puno percusserit, uel cum tali causa que fecerit liuores, *et* fecerit per iram, pectet L[708] morabedis. Et si percusserit, *et* liuores /[78v] non fecerit, *et* non ouiere de que pechar, cortent ei manum. *Et* los alcaldes de conceio, *et* iuratis, *et* sex, *et* notarios, *et* mayordomos anden per la feria, II a dos. Et si aliquis fecerit quod non debet[709] facere, en el cepo iacendo, pectet las calonas. Et colligant eas maiordomos et dent terciam partem querenti, *et* terciam concilio, *et* terciam alcaldes, *et* VI, *et* scriuan, *et* mayordomos qui guardant feriam. Et si algun destos que guardan la feria non pudiere con el que fiziere buelta o liuores[710], *et* fiziere testigos a los uizinos que ly aiuden *et* noluerit ei[711] adiuuare, unusquisque pectet X morabedis a los alcaldes *et* a los VI. Et en feria diganlo los alcaldes que la guardan, II, per la iura qua fecerint concilio, quod illi uiderunt, *et* prestet. Et eas[712] (?) calunnias accipiant maiordomos, ut supra dictum est[713]. Tod omne que comprare en ferias, *et* depues le conoscieren alguna cosa o demandaren per furto[714], firme con III uicinos (*o dos jurados*)[715] de la uilla que enna feria lo compro, *et* non responda pro illa causa. Todo latrone que furtare en la feria enforquenlo[716], si eum inuenerint[717].

409. Este es el fuero de los ganados.
/[79r] In Dei nomine *et* indiuidue Trinitatis, Pater, *et* Filius *et* Spiritus Sanctus. Nos[718], conceio de Caceres, per mandamiento de nuestro senor el rey, fazemos fuero *et* carta a honor de Dios *et* de nuestro senor el rey de Leon *et* de Castiella, *et* a prouecho del conceio de Caceres *et* de todo *christianismo*.

410. Qui reuelare soldar a so pastor[719].
Todo senor que reuellare so soldar o so ganado a sso pastor per alguna culpa que le fiziere, *et* ante del anno non diere derecho, o el pastor non le lo quisier demandar, o su soldar o su ganado, perdalo, *et* el senor nol responda mays per ello si non fuere per catiuazon o per enemizad. Otrosi[720] demande el senor si rancura ouiere a su[721] pastor de su ganado o de que quier, *et* respondal fasta I anno, *et* el anno trocido[722] mays non responda. Et si el pastor se alzare fueras de termino, todo tiempo responda por ello, assi como faze pastor a ssenor.

411. Pastor que si(*n*) mandado de so senor trociere[723] moion.
/[79v] Tod pastor que si(*n*) mandado de so senor trociere moion *et* alguna cosa perdiere[724], duplelo todo a sso sennor. Tod pastor que ganado ageno cogiere o mezclare con el ganado de so sennor sin mandamiento de so senor, peche LX *solidos* a ssu senor, hy el senor prenda el ganado que hy fallare *et* per esto mays non responda.

412. Qui uendier ganado de so senor.
Tod pastor que uendiere ganado de so sennor fueras de Caceres sin mandamiento de su sennor peche XII morabedis al sennor, *et* duplely el ganado que le uendiere. Todo pastor de conta de *Sancti* Ioanis a *Sancti* Iohanis a sso sennor del ganado que ly echare. *Et* si esto non fiziere, peche IIII morabedis al sennor *et* duplely el ganado.

413. Qui andare a pedir.
Todo pastor que andare[725] a pedir con otro omne, fueras con catiuo, peche IIII morabedis, medios al quereloso *et* los medios a los iurados del ganado. Todo pecho que pastor ouiere a pechar, pechelo el pastor o el sennor[726], *et* si non meta el sennor en manos el ganado del pastor al quereloso, si lo ouiere. Et si non, metaly el cuerpo /[80r] en poder. Et si hoc non fecerit, pectetlo el senor al quereloso. Tod peon que dexare su annubda ante de su plazo peche IIII morabedis a los caualleros de la caualleria. Et per esto alcaldes *et* uozeros aprieten, si non ellos lo pechen. Tod pastor que diere senal de ganado a sso senor *et* dixiere: "estas son las senales uestras fasta IIII paraperas", iure el pastor que de su sennor son *et* recibalas. Et si non quisiere iurar el pastor, delas todas uiuas. *Et* de IIII arriba, per quantas non cognosciere el sennor, iure el senor *et* peche el pastor. *Et* esto es tam bien per oues[727] *et* per cabras como per porcos. Et de uaccas fasta II paraperas.

414. Pastor que ouiere a pechar ganado.
Todo pastor que ganado ouiere a pechar, sea de III edades. Todo oueierizo a ffuero prenda el X[o] de los quesos ena uilla, *et* per suerte, *et* otrosi de los corderos, *et* otrosi de la lana de las uazias. Et el pastor que al fiziere pectet IIII morabedis domino suo. Todo pastor que ouiere apellido, *et* non fuerit post illum per sacudir el ganado si pudiere, pectet X morabedis domino ganati.

/[80v] **415. Aparceria.**
Aparceria de *Sancti* Ioanis fasta[728] *Sancti* Ihoanis sea, et qui la aparceria derramare ante del plazo peche L morabedis a los otros aparceros. *Et* si la aparceria negare, firmegelo con II aparceros o con III uizinos. Et si le firmaren, sea aparcero *et* de en anafaga, et en calzado ,*et* en soldada, *et* en quantol pertenez, *et* non prenda nengun esquilmo. Sin autem, saluese con IIII *et* el V[o].

416. Qui habuerit oues *et* uaccas.
Ternero nin potro non entre en conta de caualleria nin de aparceria.

417. (*De tener caualleria*)[729].
Todo omne qui ouiere oueias en su cabo[730], *et* con otro ouiere aparceria en uaccas, tenga caualleria per las oueias *et* tenga per quantas uacas ouiere. Otrosi qui ouiere uaccas en so cabo[731], *et* con otro ouiere aparceria en oueias, tenga per las uaccas *et* per quanto que[732] ouiere enas oueias. *Et* cada I aparcero tenga su parte.

418. De ganado quartero.
Tod omne que echare ganado quartero, o soldariego, echelo ante II iurados o ante III uizinos al sennor del ganado. Et si esto non fiziere, non responda mays per ello. De tod ganado quartero o soldariego que pastor uelare /[81r] non responda de anno a suso[733]. *Et* esto sea tan bien[734] per el pastor como per el senor.

419. Ganado que trociere moion.
Ganado que trociere moion que caualleros dieren que caualleria touieren, prendan de la grey de las oueias V carneros, *et* saquenlos per II mor*abedis*. Et del busto de las uacas I uaca[735], *et* saquenla per II mor*abedis* fasta tres oteros. Et si no la sacaren, non respondan mays per ello. Et qui amparare corredura a caualeros, dela doblada. *Et* per aquel caualler*o* de la caualleria que las touiere, per aquel cogian. Et si negaren, *et* firmarle pudieren con II caualleros de los corredores, doblado le lo pechen. Et si el caualero pechare, ellos lo doblen. *Et* en aquel mismo ganado onde caualler*o* fuere se entregue sin calonna.

420. Qui ganado ouiere a meatad.
Tod omne que ganado ouiere a meatad abengas con sus companeros per hyr en rafala. *Et* el caualler*o* que ouiere a yr lieue el meior cauallo que ouiere, *et* si bueno non ouiere, tal lieue que uean que bueno es de caualleria tener, *et* que non sea ataffarrado de albarda, *et* ten- /[81v]gal ferrado en rafala, *et* cada una noche del I[a] quartella de ceuada. *Et* si esto non fiziere, peche IIII mor*abedis* a los caualleros, *et* quantos dominicos passaren tantos IIII mor*abedis* peche.

421. De enuiar fijo a rafala.
Qvi fijo ouiere de XV annos arriba enuielo en rafala. Et bibda otrosi faga. Et si non ouiere la uibda[736] tal fijo, tal caualero[737] enuie que uean alcaldes *et* uozeros que bueno es de caualleria tener, *et* que faga complimiento. Otrosi nenguno non solten en rafala estando, fueras per enfermedad o per muerte de su mulier o de su cauallo. Et quando[738] sanare, que uean que puede caualgare, uaya. *Et* si non quisier hyr, faganle testigos, *et* si a tercer dia non fuer o los caualeros estodieren, corranlo los caualeros per cada noche II mor*abedis*[739]. Et si apellido si[740] affizier[741], *et* hy non fuere, per quantos apellidos non[742] fuere tantos IIII mor*abedis* peche a los caualleros. Et per muerte de su mulier, o de su cauallo, sea escusado ese anno de caualleria tener per el so ganado, *et* per al non. Et qui[743] per otras cosas lo soltare, peche IIII mor*abedis* a los caualleros de la rafala. /[82r] Et[744] otrosi el caualler*o* que se uiniere sin mandamiento de alcaldes *et* de uozeros, quantas noches trasnochare, tantos dos II mor*abedis* peche a los caualleros de la rafala, et per esto prendenly el cauallo sin calonna.

422. De enuiar caualler*o*.
De cada I cabana uaya I caualler*o* a la rafala, assi como es fuero. *Et* el qui ouiere el meior cauallo, esse uaya el mes primero. Et si ouiere fijo de XV anos a ssuso[745], escuse a so padre, *et* si ge lo non crouieren faga derecho con II caualleros de la caualleria, et si non el padre uaya. Nengun omne non escuse a otro[746] de caualleria[747] fueras fiio[748] a padre, o padre a fijo, o nieto a auuelo, o sobrino a tio, o gerno a suegro, o suegro a gerno, o qui su buena ouiere de heredar. *Et* atal omne que sea de edad *et* de caualleria tener.

423. Qui non habuerit filios.
Omne que non ouiere fijo, *et* ouiere sobrino en su casa que deue lo suyo heredar, escuse a so tio de rafala, o so frater. Caualler*o* que con uibda ouiere ganado, o con orphano, toda la[749] caualleria tenga per si se[750] *et* per ella.

424. Caualler*o* que per uibda.
Tod caualler*o* que por uibda /[82v] touiere caualleria, siquier fijo o otro, sea[751] escusado per totum anno quomodo de super dictum est. Et per la parte de la uibda, si el cauallo li moriere al caualler*o*, la bibda del so cauallo si eum abuerit, o la soldada, per todos los meses que caualleros touieren rafala in ipso anno[752], *et* esto qual mays quisier la bibda.

425. De dexar rafala.
Caballeros de rafala que dexaren la rafala *et* se fueren a otro logar sin mandamiento de iurados *et* de uozeros, pectet V carneros unusquisque per quantas noches alla trasnochare. Et esto alcaldes de rafala lo iudguen. Caualleros de rafala que touieren caualleria *et* en el dia de la escamia a otero non fueren, o derramaren de la rafala, pechen a los caualleros de la rafala[753] IIII quatro mor*abedis*.

426. Caualleros de poner alcaldes.
Quando los caualleros se ayuntaren, el primer dia pongan alcaldes *et* uozeros de bonos omnes, *et* sin[754] bando, per onde mais uala la rafala. Et iuren que iudguen et escoian derecho, assi como iaz en esti fuero.

427. Qui penos reuelare en rafala.
Tod omne qui penos reuellare en rafala[755], o non quisier descender del cauallo, prendenly *et* peche XX mor*abedis* a los caual-/[83r] leros. Et quantos fueren en el reuelamiento, unusquisque pectet XX mor*abedis* militibus. Caualleros de rafala si ouieren miedo quando fueren a ccorrer, si fueren de mas, *et* si non la meatad uayan.

428. Qui non fuer ad plazo.
Tod caualler*o* de rafala que non fuere a su plazo per el primer dia pectet IIII mor*abedis* militibus, et quantos dominicos passaren tantos IIII mor*abedis* pectet militibus. De ccorredura que caualleros fizieren de rafala tenganla fasta III oteros, et si no la sacaren den fiadores de queda. Et per tod esto alcaldes de rafala lo iudguen fasta Sancti Iohanis, et de San Ioan adelante non responda*n*.

429. De parar fiel.
Tod caualler*o* que a otro parare fiel depues del sol puesto peche I mor*abedi*, medio[756] al quereloso, medio alcaldes.

430. (*Qui fuer a la descamia*) [757]
Tod caualle*r*o q*ue* en el dia de la descamia n*on* fue*r*e p*r*ender caualle*r*ia pe*c*tet L[a] mo*r*a*be*dis militib*us*, et p*er* estos mo*r*a*be*dis p*r*enden C carne*r*os.

431. De defesa.
Defesa q*ue* caualle*r*os sacare*n* q*ue* caualle*r*ia touiere*n*, de ganado q*ui* e*n* ella entrare p*r*enda*n*ly I carne*r*o, et de porciis sim*i*li*te*r, *et* de uaccas V *solido*s. Carne*r*o adalil, q*ui* lo ouiere, t*r*aga[758] ce*n*cerro, *et* si n*on* no aya fue*r*o de adalil.

432. Caualle*r*os q*ue* caualle*r*ia (*touieren*)[759].
Caualle*r*os q*ue* caualle*r*ia touiere*n*, o talegas fizere*n* p*er* hyr en rafala, n*on* respo*n*da fasta su uenida p*er* ne*n*guna cosa /[83v] si la ue*r*dad q*ui*siere*n* meter q*ue* assi es, et si no*n* respo*n*da.

433. De aparceria.
Tod o*mn*e q*ue* ouiere de L[a] oueias a suso[760] fagasse aparce*r*o co*n* otros fasta II mille oues, *et* den I caualle*r*o. Otrosi, q*ui* ouiere de X uaccas a ssuso[761] fagas aparce*r*o co*n* otros fasta IIII[or] centas uaccas, *et* de*n* I caualle*r*o. *Et* p*er* II cie*n*tas eguas de*n* I caualle*r*o. Tod caualle*r*o q*ue* aparce*r*o fue*r*e co*n* uezino de Cace*r*es, a n*uest*ro fue*r*o sea.

434. De portiellos.
Vizino de Cace*r*es q*ui* aparce*r*o fue*r*e, ese te*n*ga el portiello, *et* no*n* otro. Ne*n*gu*n* soldade*r*o[762] n*on* aya portiello. Aparce*r*o esta*n*do en caualle*r*ia n*on* corra*n* so ganado, *et* si lo corriere*n* torne*n*[763] la corred*ur*a doblada. Ne*n*gu*n* pastor ageno n*on* tenga caualle*r*ia. Et si dixe*r*it: "n*on* so pastor ageno, mays aparce*r*o", iure co*n* III caualle*r*os de rafala. *Et* si no*n* iurare, pe*c*he assi como fue*r*o es.

435. Q*ui* touier caualle*r*ia p*er* sos[764] aparce*r*os.
Tod caualle*r*o q*ue* caualle*r*ia touiere p*er* sus aparce*r*os, el dia q*ue* los parare ante los iurados, a te*r*cer dia lo pague*n*. Todo ganado q*ui* en estremo de Cace*r*es[765] entrare, a n*uest*ro fue*r*o ande*n*.

436. Aparceria.
Tod uizino de Cace*r*es q*ui* aparce*r*ia fizier /[84r] co*n* o*mn*e de fue*r*as de uilla pe*c*he L[a] mo*r*a*be*dis, m*edios* iurados, m*edios* due*n*nos del ganado. *Et* esto los iurados lo apr*ie*ten.

437. Q*ui* ganado echare.
Tod o*mn*e q*ue* so ganado echare a so pastor hy alguna me*n*gua ly fiziere, y el pastoradgo negare, firmely el senor q*ue* su pastor fue, o q*ue* ge lo echo, co*n* II iurados, o co*n* II aparce*r*os, o co*n* III uizinos. *Et* sil firmare, iure el se*n*nor *et* pe*c*he pastor.

438. Q*ui* fallar puta.
Tod o*mn*e q*ue* aparce*r*o fue*r*e en ganado *et* puta fallare en q*ual*[766] cabanna q*ue* q*ui*er, el oueierizo pe*c*tet V carne*r*os, los m*edios* a los iurad*os et* m*edios* aq*uel*[767] q*ue* la fallare, si putue*r*it ei firmare co*n* II pastores o co*n* II uizinos.

439. De matar can.
Tod o*mn*e q*ue* can ageno matare de su uolu*n*tad[768], pe*c*tet la calonna asi como dic*it* ut supra, si potue*r*it ei firmare. Sin aute*m*, saluese sic(*ut*) fo*r*u*m* est.

440. De no*n* uender mesta.
Ne*n*gu*n* pastor n*on* de mesta, ni*n* ue*n*da, ni*n* malmeta a ne*n*gu*n* o*mn*e, si*n* no*n* fue*r*e a los senores q*ue* ge las pare dela*n*t. Et si alit*er* fece*r*it, pe*c*tet V mo*r*a*be*dis domino suo. Tod pastor[769] q*ue* mesta desenalare, o desferrare, pe*c*tetla doblada aq*uel* q*ue* la cognosciere si ue*n*cido fue*r*e, *et* IIII mo*r*a*be*dis domi*n*os ganati.

441. De q*ue*rela.
/[84v] Si algun dueno de ganado q*ue*rela ouiere dotro q*ue* sea dueno de ganado, parely fiel q*ue* ue*n*ga a*n*te los iurados[770], et si n*on* uiniere, o a los alcalde*s* de la uilla salzare, pe*c*tet I mo*r*a*be*di q*uere*nti *et* ue*n*ga a iudizio a*n*te los iurados. Et si el q*ui* parare fiel a so co*n*te*n*tor p*er* q*ual* cosa q*ui*er, *et*[771] *non* fue*r*e[772] a*n*te los iurados, pe*c*tet ei m*edio* mo*r*a*be*di. *Et* esti es dono de ganado: q*ue* a de L[a] oueias arriba, o de L[a] cabras arriba, o de X uaccas arriba, o de XX puercos arriba.

442. Q*uan*do posare*n* caballe*r*os *et* faga*n* defesa.
Caualle*r*os[773], el dia posare*n*, en esse dia fagan su defesa, *et* si algu*n* ganado i fallare*n*, saque*n*lo fue*r*as. *Et* no lo maten ni tomen calo*n*na, *et* si lo matare*n*, p*ech*e*n*lo.

443. Tomar portiello.
Tod o*mn*e q*ue* portielo de co*n*ceio tomare[774] n*on* sea escusado de rafala, fueras de iuez. *Et* el iuez de caualle*r*o p*er* si q*ue* tenga caualle*r*ia, *et* atal q*ue* sea de caualle*r*ia tene*r*.

444. Tomar caualle*r*ia.
Tod caualle*r*o q*ue* caualle*r*ia p*r*isier en rafala p*r*endala co*n* escudo, *et* co*n* la*n*za, *et* co*n* espada, et co*n* II espuelas, *et* co*n* II sueltas. *Et* aq*uel* caualle*r*o q*ue* assi no*n* fue*r*e adobado[775], p*er* cada ote*r*o pe*c*tet V carne*r*os militib*us*.

445. Iurados.
Negu*n* iurado no*n* enuie /[85r] caualle*r*o a ccorrer si no*n* fue*r*e aparce*r*o en ganado, *et* si otro caballe*r*o enuiare pe*c*he V mo*r*a*be*dis, m*edios* a iurados, m*edios* a domi*n*os ganati.

446. De corred*ur*a.
Caualle*r*os q*ue* ganado corriere*n*, falla*n*do carne*r*os n*on* p*r*endan oues, *et* si algu*n* carne*r*o comiere*n*[776], o malmetiere*n* o pe*r*diere*n*, pe*ch*e*n*lo a sso senor si sacarlo q*ui*siere.

447. Pastor.
Tod pastor q*ue* a pechar ouiere o derecho a dar, si so caualle*r*o ge lo fiziere sab*er* *et* n*on* uiniere, *et* el caualle*r*o pechar, duplegelo todo[777] el pastor.

448. De caualle*r*os.
Caualle*r*os q*ue* exiere*n* en caualle*r*ia, o en apellido, o en azeria, si algu*n* ganado p*r*isiere*n*, si fue*re*n V caualle*r*os o de mais o de meno*s*, *et* adalil co*n* ellos fue*r*e, p*er* q*uan*tos carne*r*os p*r*isiere*n* ta*n*tos mo*r*a*be*dis pe*c*tet domino ganati.

449. De pastor.
Pastor *que* se espedir *qui*siere a ssu se*n*nor[778], espidase an*te* II iurados o an*te* III uizinos *et* en poblado.

450. (*Iurado que en aleuosia falaren*) [779]
Iurado *que* en aleuosia fuer p*re*so, o ue*n*zido[780], p*eche* C mor*abedis*, m*edios* a d*omi*nos ganati, m*edios* al co*n*ceio per*a*l castielo, *et* p*er*da el portielo.

451. Iurados.
Iurados d*e* ganado espida*n*se cada a*n*no en dia d*e* *Sanc*ti Michael o el d*omin*go en an*te*[781]. Et si esto n*on* fizier*en*, sean p*er*iurios *et* p*ec*tet C mor*abedis* al co*n*ceio un*usquisque*.

/[85v] **452. De ot*er*o.**
Tod cauall*er*o *que* n*on* fu*er*e a ot*er*o co*n* la*n*za, *et* co*n* escudo *et* co*n* II espuelas, *et* su cauallo no*n* trauare co*n* II sueltas, p*ec*tet II carn*er*os militib*us*. Et si dix*er*it: "trauado lo eche *et* que*b*ro las sueltas, o ge las fu*r*taro*n*" iuret sol*us* *et* sit credit*us*. Si*n* an*te*, p*ec*tet.

453. De hir a la descamia.
El dia de la descamia todos los cauall*er*os nueuos *et* uieios, todos sea*n* en ot*er*o fasta medio dia, *et* qui assi lo n*on* fiziere, p*ec*tet \IIII/ mor*abedis* m*ilitibus*.

454. Iurados de met*er* bestia[782].
Iurados o iurado, si a alguno bestia ma*n*dare met*er* *et* la n*on* metiere, p*eche* I mor*abedi* a los iurados si *que*reloso n*on* ouiere, *et* si n*on*, al *que*reloso lo p*eche*.

455. Iudicio.
Iudizio de I iurado *que* diere, sea establezido fasta I mor*abedi*. *Et* iuddizio de II iurados[783] ualeat *omni* t*empore* *et* no*n* respo*n*dan a repto.

456. De q*ui* ouier querela.
Si alguno dotro *que*rela ouiere parely fiel *que* ue*n*ga an*te* los iurados. *Et* si*n* no*n* uiniere, meta bestias al fu*er*o, *et* p*er* *qu*antas n*on* metiere tantos mor*abedis* p*eche*, m*edios* al *quer*e*n*ti *et* m*edios* a los iurados.

457. Soldada d*e* cauallero.
Tod cauall*er*o *que* cauall*er*ia touiere p*r*enda p*er* cada I mes en soldada VI mor*abedis*. De corredura *que* iurados fizier*en*, o caualle*r*os de rafala, p*er*[784] /[86r] V carn*er*os p*r*enda*n* II mor*abedis*, et p*er*[785] una uacca II mor*abedis*.

458. Corredura.
Cauall*er*os *que* ganado corrier*en*, fall*a*ndo carn*er*os castrados no*n* p*r*endan oueias ni*n* morueco. Et si el senor del ganado dix*er*it *que* carn*er*os auia[786] hy castrados *et* p*r*isior*um* oueias, firme*n* II de los corredores *que* n*on* auia hy carn*er*os[787] *et* p*er* esso p*r*isiero*n* oues. *Et* si no*n* pudiere*n* firmar[788], den las oueias a ssu due*n*no si*n* nen*g*una[789] calo*n*na.

459. Iudizio d*e* iurados.
Iuyzio d*e* alcald*es* *que* iudgare*n*, p*r*este su iudizio mie*n*tre fu*er*en en cauall*er*ia, *et* depues *que* en pobrado fu*er*en iurad*os* de ganado lo iudgue*n*.

460. Dar moion.
Cauall*er*ia n*on* tenie*n*do, iurados den moio*n* *et* enuien corredores. *Et* cauall*er*ia tenie*n*do, iurados n*on* enuien corredores. Cauall*er*os de rafala q*ue* cauall*er*ia touiere*n*, ellos corran, *et* esto ta*m* bie*n* p*er* entrada como p*er* exida. *Et* p*er* toda corred*ur*a q*ue* iurad*os* fizieren, o cauall*er*os de rafala, p*er* V carn*er*os p*r*enda*n* II mor*abedis*, *et* p*er* I uacca II mor*abedis*, *et* d*e* mas o d*e* men*os* a ssu conta.

461. De ccorredura.
*Quan*do los iurados enuiare*n* cauall*er*os a correr, *et* la corredura n*on* aduxiere*n* o ma*n*dare*n* los iurad*os*, cada dia p*ec*tent I mor*abedi* iuratis fasta *que* la corredura lieue*n* o ma*n*daren /[86v] los iurados. Los cauall*er*os *que* fu*er*en a correr tom*en* de la corredura *que* fizier*en* el t*er*cio de lo *que* pudier*en* ganar.

462. Iurados.
Los iurados tengan el au*er*[790], *et* el dia *que* el au*er* fu*er*e legado, *qu*antos dias passare*n* *que* su parte no*n* dier*en* a los corredores, cadal dia les p*ec*hen I[791] mor*abedi*.

463. Del oueierizo.
El oueierizo *que* diere el ganado de fu*er*as de uilla ante del mes dabril exido a ssus duenos p*eche* X mor*abedis*, m*edios* a los iurad*os* *et* m*edios* a los senores[792] *que* fu*er*en uizin*os* d*e* Cac*er*es. Tod *omn*e *que* aparc*er*o fuer en ganado aya ferias XV dias p*ar*a desquilar. Et si no*n* ge lo creyere*n*, iure p*er* su cabeza *et* sea creydo.

464. Corredura.
Tota corred*ur*a *que* fezier*en* iurados o rafalleros, si fasta *San* Ioa*n* no la *qui*sier*en* sacar, no*n* respo*n*dan mays p*er* elos.

465. Corredura[793] d*e* puercos.
Puercos *que* fu*er*en corrid*os* tal fu*er*o ayan como las oues, *et* assi los saq*uen*.

466. De ganado.
Por toda cosa de ganado iurados[794] lo iulgue*n*, assi como diz de suso. Negu*n* *omn*e n*on* eche suerte en portiello si n*on* fu*er*e aparc*er*o en ganado, et si suerte echare p*ec*tet L[a] mor*abedis* militib*us*. Et si no*n* ge lo /[87r] creyeren[795], firme[796] co*n* II aparc*er*os, o co*n* II iurados[797] o co*n* III uizin*os*. *Et* si firmar no*n* pudiere, p*ec*tet sic*ut* dictu*m* e*st*.

467. De calo*n*nas.
De todas las calo*n*nas tome[798] el co*n*ceio el t*er*cio, *et* los iurad*os* el otro t*er*cio, *et* elos corredores el otro t*er*cio. Et el mayordomo de tod esto p*r*enda el diezmo, fu*er*as de las calo*n*nas *que* fechas fu*er*en en rafala, *que* no*n* prenda nada.

468. De moion.
Los iurad*os* n*on* den moio*n* fu*er*as[799] d*omin*go o iueues p*er* co*n*ceio, *et* del dia *que* lo dier*en* no lo corran fasta q*u*arto dia. Et si ante lo corrier*en*, tornenlo doblado a sos duenos.

469. Corredura.
De toda corredura *que* iurad*os* o mayordom*os* fizieren, *et*/ mientre fu*er*en en el portiello no*n* ge lo dema*n*daren, despues[800] *non* respo*n*dan mays p*er* ello.

470. Iudizio de iurad*os*.
*Qua*ndo los co*n*tendores an*te* iurados[801] uinieren, aq*ue*l *que* primero dema*n*dar meta la ma*n*quadra si la peticio*n* fu*er*e de I qu*ar*t de mor*abedi* a arriba. Esta es la ma*n*quadra. Diga el co*n*ten*d*or: "¿uienes iurar q*ue* u*er*dad dema*n*das?". R*espondat* alt*er*: "uengo" o "juro". Diga su[802] co*n*ten*d*or: "si u*er*dad sabes, *et* me*n*tira uienes iurar, Dios te co*n*ffonda". R*espondat*: "amen". /[87v] Facta *autem* la ma*n*quadra, respon*dat* so co*n*tentor nega*n*do (*o*)[803] otorgando, mas an*te* *que*[804] niegue o manifieste diga el q*ue*reloso que pide, *et* q*ua*nto, *et* de que tienpo *et* de que fazon[805], o dond*e* contezio aq*ue*la peticio*n*[806]. Co*m*plida toda la razo*n*, iudgue*n* los iurados q*ue* niegue o manifeste.

471. Q*ui* pen*os* reuellare a iurad*os*.
Si alguno pen*os* reuelare a los iurad*os* p*ech*eles I mor*abedi*. Et los iurad*os* ma*n*den fazer cabildo, *et* el cabildo entreguen de pen*os* a los iurad*os* p*er* el mor*abedi* de los pen*os* reuellad*os*, *et* p*er*[807] el mor*abedi* de la bestia q*ue* *non* metio. Et si el cabildo *non* q*ui*sier entregar a los iurad*os* desta calo*n*na, los iurad*os* *non* iudgue*n* fasta q*ue* sea*n* entregados. Et si iudgare*n*, sit ill*is* in p*er*iurio.

472. De uoz*er*os.
Ne*n*gu*n* o*mn*e no*n* sea recebido p*er* uoz*er*o e(*n*) neguna uoz si *non* fu*er*e aparc*er*o en ganado, o no*n* fuere uizino. Tod ganado q*ue* de Cac*er*es fu*er*e q*ua*rtero, o soldariego, p*re*nda XII dias p*er* dome*n*guera del prim*er* dia q*ue* dexebrare*n*, p*re*ndiendo estas dome*n*gueras. Et si depues *non* diere el ganado a ssu duenno, q*ua*ntas noches[808] trasnochare ta*n*tos IIII mor*abedis* p*ectet* d*omi*no ganati[809] si firmare potu*er*it, *et* todauia hyendo p*er* so ganado.

/[88r] 473. Dauer conoscido.
Tod om*n*e q*ue* auer o ganado iudgado ouiere a dar, a[810] dia de plazo an*te* los iurad*os* lo pague. Et si iurad*os* *non* hy ouiere*n*, an*te* III uizin*os* lo pague. Et si hoc *non* fece*r*it, nol uala.

474. Q*ui* negar iudizio.
Tod o*mn*e q*ue* iudizio de iurad o de alcald*es* negare meta pen*os* de mor*abedi* en man*os* de los iurad*os*, *et* si no los metiere p*er* hy cayat.

475. (*Qui non fuere en apellido*)[811].
Tod cauall*er*o q*ue* en apellido no*n* fu*er*e p*ectet* V carn*er*os militib*us*. Ot*r*osi cauall*er*o[812] q*ue* se uiniere si*n* ma*n*dado de alcald*es*, o de uoz*er*os, p*ectet* V carn*er*os militib*us*[813] q*ua*ntas noches trasnochare.

476. Ganado ma*n*ifiesto.
Tod o*mn*e q*ue* ganado ageno p*r*isiere, o au*er* ouiere a dar, si manifiesto fu*er*e delo a ssu senor sine ulla calo*n*a fasta VIIII dias. Et si negare, *et* postea ei firmare*n*, p*ech*elo doblado al q*ue*reloso. Et a*n*dando la rafala alle*n*de la sierra de San Pedro[814], ne*n*guno no*n* aduga so pastor a plazo, fasta q*ue* passe la rafala aq*ue*nde sierra.

477. De aduzir pastor a plazo.
Otrosi ne*n*guno no*n* aduga so pastor a plazo[815] depues q*ue*l ganado passare allend Taio pora sierra[816] fasta su uenida.

478. Iudizio.
Iudizio q*ue* alcald*es* iudgare*n* en rafala, p*re*ste so iudizio todo tiempo, siquier[817] fu*er*a siq*ui*er[818] dentro ena uilla.

/[88v] 479. De corred*ur*a.
De toda corred*ur*a q*ue* cauall*er*os o iurados de rafala[819] fizier*en* de ganado de fu*er*as de uilla q*ue* cauall*er*ia no*n* touiere*n*, p*re*ndan de la cabana de las oues XX carn*er*os, et de cabana de uaccas accipia*n*t II uacas. *Et* saq*ue*nlas p*er* X mor*abedis* fasta III ot*er*os. Et si no*n* sacare*n*, ampli*us* *non* respo*n*da*n*.

480. Ganado de fuera.
Tod o*mn*e q*ue* ganado de fu*er*as de uilla q*uarter*o o soldariego cogiere, p*ech*e L mor*abedis*, medios a duenos de ganado *et* med*i*os a iurad*os*.

481. A q*ui* co*n*ceio.
A qui el co*n*ceio ploguier de coier so ganado q*ue* de fu*er*a de uilla fu*er*e[820], no*n* aya poder de dar cauall*er*o si *non* fu*er*e cauall*er*o de Cac*er*es. Del dia q*ue* p*r*isier*en*[821] cauall*er*os rafala todas las dema*n*danzas del ganado en so poder sea*n*.

482. Cauall*er*os.
Del dia q*ue* los cauall*er*os p*r*isieren rafala e alg*un* ganado fallare*n*, siq*ui*er de oues ta*n* de uacas, de o*mn*e q*ue* *non* sea n*uestr*o uizino, corra*n*las cada t*er*cer dia a ffu*er*o fasta q*ue* uazien la t*ier*ra o den cauall*er*o.

483. Los cauall*er*os de[822].
Los cauall*er*os, depues q*ue* fu*er*en en rafala, faga*n*[823] sus eguaias por sus[824] aportellados poner. Et po*n*gan sus alcald*es*, *et* uoz*er*os *et* rafaleros.

484. Cauall*er*os depues q*ue*[825] /[89r]apellido[826].
Los cauall*er*os, d(*epues que rafala prisieren, et*)[827] fu*er*en en apellido o en buelta, *et* algun cauallo hy muriere o se p*er*diere, erechenlelo su cauallo gana*n*cia auie*n*do, assi como uiere*n*[828] los alcald*es* *et* los uoz*er*os q*ue* es d*er*echo. Si alg*un* o*mn*e p*r*isiere*n* desta parte, *et* estos p*r*isiere*n* alg*un* o*mn*e del otra, ta*m* moro q*u*am *christ*iano[829], tal p*r*ision le den q*ue* lo q*ui*te. Et si tal p*re*so *non* p*r*isiere*n*, darle el meior[830] q*ue* p*r*isieren[831]. Et si p*re*so nenguno *non* p*r*isieren et gana*n*cia ouiere*n*, denly X mor*abedis*.

485. Q*ui* ouier de L[a] oues.
Tod o*mn*e q*ue* ouiere de L[a] oueias arriba[832], *et* II man*os* las fiziere p*er* miedo de cauall*er*ia, p*ech*e como p*er* cauall*er*ia derra*n*gada.

486. Sacar ganado.
Tod o*mn*e q*ue* suo ganado sacare fu*er*as de t*er*mino p*er* miedo de dar cauall*er*ia, p*r*endenly ta*m*bien como si andudiesse en el t*er*mino, *et* el ganado le corran fasta q*ue* lo meta en cauall*er*ia.

487. Prender caualleria a plazo.
Los caualleros prendan caualleria XV dias depues de San Migael *et* tengan la fasta primero dia de abril. Et alli la prendan o sse auinieren duenos de ganado, *et* assi la tengan como se auinieren dominos ganati.

488. De correr.
Caualliero que fuere a ccorrer *et* non leuare escudo, *et* lanza, *et* /[89v] espada *et* II espuelas, pectet[833] II morabedis militibus. Et si la corredura les manpararen[834], non ayan[835] calonna.

489. Pastores.
Todos los pastores que andudieren en termino de Caceres, todos uengan a otero en el dia de Sancti Martin[836], *et* el domingo de las ochauas de Natal, *et* el otro[837] el primer dia de abril. Pastor que hy non uiniere, pectet X carneros pastoribus. Tod pastor que mesta troguiere, *et* hy no la aduxiere, peche V carneros. *Et* hy o uieren[838] los pastores que es derecho, hy fagan otero, *et* los pastores lo aprieten por esto.

490. Aportellado.
Tod aportellado que a ssu amo fiziere perdida, atal fuero aya como el pastor mismo[839].

491. De non hir en oste.
Mando *et* otorgo al conceio de Caceres que non uayan en hoste mays de XXX dias, *et* esto con el cuerpo del rey, *et* non con otri, *et* en su frontera. Despues que fueren LX[a][840] annos passados que Caceres fue presa[841], el que ouiere a pechar fuero al rey non peche mas de I morabedi en el anno, fueras moneda. Qui ouier ualia de XX morabedis en mueble, o de LX[a][842] en rayz, peche *et* faga fuero entegro. De la meatad, el medio, *et* de medio[843] aiuso nada. Et /[90r] en esta cuenta non entren[844] uestidos nin basija de su casa, nin su ropa. Et si dixerit: "non e ualia", faga derecho si(*bi*) quinto, *et* sea creydo. Non obedesca conceio de Caceres a otri sinon al cuerpo mismo del rey. *Et* del rey[845] aiuso non aya otri poder sobre la uilla, *et* sobre los uezinos, sinon los aportellados de conceio, cada uno en so portiello, assi como iaz en este fuero.

492. (*De aluidriar derecho*)[846]
Toda cosa que en este fuero non yoguiere sea en aluedrio de alcaldes *et* de bonos omnes.

493. De sus casas.
Mando *et* concedo[847] a cada un[848] uizino de Caceres sus casas, heredades, ortos, molinos, alcaceres, *et* todas sus particiones que fueren fechas per sus sexmeros[849] *et* per mandado de conceio en[850] domingo fecho, *et* presten. Otrosi las particiones que una uez fueren fechas, tam de uilla quam de aldeas, presten *et* non sean mays rebueltas. *Et* qui la quisier reboluer[851] peche mil morabedis al conceio, *et* non[852] preste.

494. De partiias.
Depues que conoscier el uizino su racion de heredad, uenda qui quisiere, *et* conpre, *et* preste. Et si uendiere lo que non ouiere conoscido, nin preste al qui uendiere ni al qui comprare, mas denlo ad poblatores.

/[90v] 495. Poblatores.
Todos los pobladores que ante[853] de particion de las tierras uinieren, denlis raciones. *Et* a los que depues uinieren no les den[854] daquelo partido, *et* compren si quisieren.

496. De particione.
Quando conceio quisier partir, per conceio en[855] domingo manden a los sexmeros que parten lo que lys mandaren, de tal logar a tal logar, *et* tomen bonos omnes de conceio *et* eguen los sexmos[856]. Et pues que fueren eguados, o se acordaren la mayor partida de los sexmeros que fagan aquelo uala. *Et* echen sortes, *et* conoscan los sexmeros cada uno su sexmo et fagalo uintenas. Et sexmero *et* uintenero herede *et* reciba todos los que heredo enas otras particiones. Et non reciba heredero dotro sexmo nin de otra uintena, sin non fuere poblador. *Et* si lo recibier, peche I morabedi al conceio. Si non, saluese al fuero. El sexmero[857] tome II quinones, ol cayere per sorte, *et* el uintanero tome un quinnon qual quisier, e los otros sorteen, *et* otri non tome mays nil preste. Si sexmero o uintanero tierra furtare, o uendiere, o dineros tomare per dar[858] heredad, salga del portiello per aleuoso /[91r] *et* non aya mas portiello nin testigue. Todos los quinones[859] que uazios fallaren denlos a pobladores o los metan en pro de conceio. Los sexmeros ni[860] los uinteneros non sechen[861] tras anno, nin tras ferias, a los herederos per heredade de particion. Los sexmeros iuren per conceio, *et* los uinteneros en mano de los sexmeros *et* delant sus herederos. Qui fuer uintenero en una particion, non sea uintenero en otra, *et* si fuere, non preste. Tod omne que demandar heredad de particion, *et* pudiere firmar con sexmero o con uintanero *et* II uizinos que primero le fue dada que a ssu contendor o li cayo per suerte, presteli.

497. De non dar poder a portero.
Por nenguna cosa non de el conceio entrada a portero de rey en casas ni en heredades de uizino de Caceres, mas de fiadores que faga quanto mandare el rey, *et* fique eno suyo. *Et* si fiadores non diere, tome el conceio todo lo que ouiere *et* respondan con el *et* con todo lo suyo al rey.

498. De desmentir escriuano.
Si por auentura alguno salzare a otro scriuano del escriuano de conceio, perque[862] cueda que nol iudga derecho, alcese, *et* trayan otro que lea la carta. *Et* si esso iud-/[91v]gare el otro por la carta que el escriuano de conceio iudgo[863], prinde el escriuano hata VIIII dias a aquel que se alzo per tanto como es aquela demanda, *et* fagalo uerdadero per conceio. Et si meioria le iudgare el otro por la carta que nol el escriuano de conceio, sea el escriuano[864] periurado, *et* prindelo el que salzo hata III dias per las calonnas, *et* hata VIIII dias per toda la demanda.

499. De fetore.
Tod omne que echare can muerto, o puerco o muerto, o moro o bestia muerta, o tal cosa que fidionda sea, ena cal o ena uilla peche I morabedi, medio al conceio *et* medio a los uizinos dacerca. E qui tal cosa que fidionda sea echare, echela X estadales arredrado de la carcaua e de la casa mas arredrada del arraualde. Sin non, pectet el coto sicut dictum est. Qui lechon, o perrezno, o gato muerto o aue echare ena calle peche V solidos a la uizindad. Si lo echare en corral, o en casa de uizino, a aquel que faze la desorna a aquel peche el coto. Et por tod esto qui ouiere a ffirmar, quier[865] mayordomo /[92r] de conceio quier otro, con I uizino firme o muestre uerdade. Qui quemare muradel, o uuesos, o cuernos, o atal cosa que fiede[866] peche I morabedi al conceio, fueras uespera de Sancti Iohanis.

500. De losas.
Tod omne que losas ouiere en termino de Caceres, fueras de la defesa de conceio,

ayalas por eredade. Tod omne que sacare coneio de losa agena pectet IIII morabedis al quereloso, et el coneio doblado, si potuerit ei firmare. Sin autem, saluetse sicut forum est. Toda losa aya coto arredor de si que nol paren lina ni otra paranza, fasta un estadal arredor de la losa a todas partes. Et si en este coto le pararen lina o otra paranza, el dia primero desparela et ceuela. Et si sobre esto ly armare alguna paranza otro dia, pectetli I morabedi si ei potuerit firmare. Sin autem, saluese cum I uizino et alter la[867] manquadra. Tod omne que desarmare o cogiere lina o cepiello de coneio, per cada una noche pectet I conecho et per de dia perdiz al quereloso, si potuerit ei firmare. Si non, saluese sicut fuerit la peticion.

501. Colmenas.

Tod omne que colmenas ouiere, et a primas poblare /[92v] corral[868] con sus colmenas, nenguno non sea osado de meterly hy otras colmenas si non fuere por su amor, fasta una piedra echadura ha derredor. Et si le las hy metieren per fuerza, per[869] quantas noches hy trasnocharen tantos IIII moratebis peche al quereloso fasta que las saque[870]. Et si per auentura companeros fueren en una maiada[871], et los unos quisieren guardarlas et los otros non, el qui las non quisier uelar, o dar soldada por uelarlas, saquenlelas los otros companeros del corral[872] fasta una piedra echadura[873] aparte de las otras, et sin calona, depues que testigos le fizieren. Toda exambre que saliere de un corral, et fuere a otro et se boluiere con otras, ayanlas por medio. Et si con otras non se boluieren, tomelas so donno sin calonna o quiere que las falle.

502. Por toda demanda.

De toda demanda diga el qui demandare de que es aquelo que demanda o por que, o como, ca ay[874] cosas que es perigro del alma assi como es logro, que non deue *christ*iano a *christ*iano iudgar[875] nin dar, et si lo iudgaren, non preste /[93r] et cayeles en periurio a los que los iudgaren a dar de *christ*iano a *christ*iano, et en descomulgamiento. *Et* otrosi a los que tienen la uoz de los logreros, et a quantos lo oden et no lo deuiedan[876]. Por tod esto mando que qui demandar diga de que es, o por que es o quanto es. Si no lo quisier dezir el qui demanda, nol responda el otro. Si sobresto le mandaren[877] bestias meter, no las meta. Si lo prendaren los alcaldes, tornenle sos penos con IIII morabedis, et sean periu(*rios*). Si el otro lo prindar, tornely los penos con II morabedis.

503. (*Del carcelaggo quanto den*)[878]

Tod omne que preso fuere et en la prision de conceio entrare, et hy trasnochare, si uizino fuere de en cepadgo I ochaua de morabedi[879], et el qui uizino non fuere, de I ochaua a la entrada et otra a la exida. Et si hy non trasnochare, non de nada.

504. (*Qui ouiere iudicio et enfermare*)[880]

Tod omne qui iudizio ouiere con otro, tambien de corral tambien dotro iudizio, et en esti comedio enfermare, o catiuare o muriere, o enemizad le uiniere, non sea caydo nin peche calonna. Et por la enfermedad, quando sanare, iure que tal enfermedad ouo que /[93v] a plazo no pudo uenir, et responda. Et si non iurare, pectet la calonna sicut forum est[881].

Quod scripsit esplicit senper cum domino biuat[882].

1 Fuero de las leyes que el rey Don Alonso nono de Leon diò a la villa de Caceres *add* U
2 departidos] deparados F L
3 en derecho *om.* B
4 dAlbocar *om.* U B U-B
5 et desende como exe... en Araya *om.* L
6 Uermudo] Vnmundo U B U-B
7 Uermudo] Vnmundo U B U-B
8 fonte] torre U B U-B F L
9 Greda] Grega U B U-B
10 Couacha] Codacha L
11 nengum] algun U B U-B
12 adentro]adende B
13 acotamus] acatamus U B U-B
14 la] otra *add.* U B U-B L
15 adugaule] aduganle NY U B U-B F L
16 o pora aradros *om.* U B U-B
17 acertaren] acercaren F L
18 uiniere] deueniere U-B
19 que *om.* L
20 de qual mester] demenester U B
21 que quier] qualquier U B L
22 eum] enum L
23 captum *om.* B
24 so regno] sua terra U-B
25 toto suo regno] tota sua terra U-B
26 sed *om.* L
27 homines] honores U B
28 en otras partes *om.* U-B
29 o en sus omnes *om.* U-B
30 ad isto en el concilio ha venido U B
31 bando] otro *praep.* U-B
32 bando] otro *praep.* U-B
33 raigar] a otro *add.* NY
34 tantum *om.* U-B tantum] quantum L
35 hir *om.* B
36 prenda] pren B
37 bestias *om.*U-B
38 bestia] la U-B
39 no *om.* B
40 est] eum U B
41 iudicauit] uidi caue F
42 qui *om.* B
43 steterit] steteterit *scr.* CC
44 aut calciando *om.* F
45 seer] auer U-B
46 termino bestiam meam prende U B
47 et] si *add.* L
48 abeo] a bono U B
49 pignora] pingnora *scr.* CC
50 pignora] pingnora *scr.* CC
51 per iudicio] pro iudio U B
52 per so] preso U B
53 nisi] nec U B
54 nisi post missa matutinale dicta usque uesperas] ante demissa matinal nec post uesperas U-B dicta usque uesperas *escrito con tinta diferente en* CC
55 V^{os}] vezinos U B. V^{o}s *scr.* CC
56 alze] alalze *scr.* CC
57 ipsa] sua U B
58 tecto] recto U B
59 sibi] con U B
60 uoluerit] noluerit U B
61 laxet eum... super se *om.* F
62 so] lo U-B
63 sed] su U B
64 pro ipsa calumnia... cabadelant *om.* U B
65 que *om.* U B
66 con I morabedi *om.* B
67 et] si *add.* U-B
68 uiene] uieniene *scr.* CC
69 arancado renouare] arranca de iudicio U B renouare] iudicio *add.* L
La palabra "renouare" *es de difícil lectura debido a la tinta desvaída, pero posiblemente se trata de ese término pues así aparece en NY y U-B. Al final de la línea, inme diatamente después de* "renouare"*, está escrito* "iudizio"*, pero con tinta roja, por lo que se trata de la repetición del título y no forma parte del tenor del artículo.*
70 perdat] prendat U B *om.* U-B la uoz *suppl.* NY
Se advierte que después de "perdat" *continúa un hueco en el que se aprecian restos de tinta, pero de difícil recons trucción. Es posible que se trate de las palabras* "la uoz"*, como aparece en NY. E, sin embargo, lo transcribe por* "suo auer".
71 potuerit ei *scr.* CC, *pero la última palabra está sopuntada, indicando tachadura.*
72 fe *om.* U-B
73 tal salua fe de ...salua fe diere *om.* F
74 auer] autem L
75 mesare *suppl.* NY o mesare] vizino U B ome L
76 uirto] urto NY furto U B
77 delant *om.* U B
78 et al] e tal U B L
79 por] lo *add.* L
80 propter amorem Dei] partem a morendi U B
81 cauallero] cavallo B
82 aureos] morauetis U-B
83 aureos] morauetis U-B
84 et iurent *om.* L
85 aureos] morauetis U-B
86 DC^{os}] CC U B U-B L
87 salua] fe *add.* U-B
88 o per capitulum *om.*U B cabildo U-B
89 quia] que U-B F L
90 oppus] uuebos U-B
91 IIII^{or}] maravedis *add.* U B
92 Caceres U-B
93 o] a F
94 et si la uerdat metiere dele saluo *om.* U-B
95 DC aureos] ducentes morauetis U-B
96 prisiere] pusiere U B
97 o por corral *om.* U-B
98 desafiado] desafidiado *scr.* CC
99 meta sus bestias *om.* U-B
100 et si ena tierra...sus bestias *om.* F
101 las bestias *om.* U B
102 manifiesto *om.* U-B
103 homo *om.* U-B
104 i non est *escrito debajo de la última línea del folio.*
105 firmare que non lo quisieron affiar, et esto proue con III alcaldes U-B
106 casa] ge *add.* U-B L
107 peche *om.* U-B
108 autem *om.* U-B
109 meo] nostro U B
110 delant] et testigos fizieron dellos et per mano los to maron, et que sean de edat *add.* U-B
111 recudam] respondan U-B
112 super scriptos *om.* U-B L
113 III] & II U B
114 Uibda que fizier uoda en die domingo *suppl.* U-B
115 clerigo] et *add.* CC
116 per mio] premio U B
117 silli] non *add.* B
118 morabedis *om.* U-B
119 o con piedra *om.* U B
120 dias] didias *scr.* CC
121 de] con U B
122 una *om.* F

123 alfamar] alfañir U B
124 fietro] fieto U-B fierro F fierto L
125 entrega *om.* U-B L
126 dambos *om.* U-B L
127 del auer *om.* U-B
128 otra uez *om.* B
129 Manda al fijo maiori *suppl.* NY
130 alios] suus NY suos U B
La lectura de la palabra es dudosa debido a que está prácticamente borrada por una raspadura.
131 Muriere *está ya casi borrado en* CC
132 daquelas] del las NY de las que U B
Lectura dudosa debido a una raspadura
133 del que finare *om.* U-B
134 mulier *om.* L
135 uel] et U B
136 filios *om.* L
137 primeros] primos U B
138 ante *om.* U-B
139 o *om.* U B
140 ad *om.* U B
141 in *om.* U B L
142 suam] nostra L
143 in hereditate aliena *add.* NY
144 a dompnus] ad opus U B
145 saccauerit clauilla] sacauit da Villa U B
146 aut saccauerit... non arent *om.* F
147 quarto] quinto U B
148 similiter *om.* U B
149 causam] casa B
150 ad *om.* U B L
151 ad] todo U B
152 suos *om.* U-B
153 en almoneda *om.* B
154 meter] metan U B
155 ante] a te U B
156 ante] a te U B
157 apretando] apartando U B
158 et per XV morabedis con III alcaldes *om.* U-B
159 sechen] fechen F
160 -rem *suppl.* NY
161 VI] quatro U B
162 et cada tercer dia meta bestia *om.* U B
163 respusa] respuja U B
164 ffierol metiere] malmetiere U-B
165 un anno] verano U B F
166 en redor] entre dos U-B
167 qui *om.* L
168 fazer *om.* U-B
169 otorguenlo] ogtorguenlo *scr.* CC
170 quarta] quinta U B L
171 si] non *add.* U-B
172 si no non *om.* U-B
173 et III en ancho en redor] nin en ancho en redor, non aya coto U-B
174 uindimiada] o per uindemiar *add.* U-B
175 si] qui U-B
176 modo] faciat *add.* U-B
177 el sennor iure per el] quite por el B
178 sibi V[o]] o qual fur la peticion *add.* U-B
et per sospecha saluese sibi V[o] *añadido con diferente tinta en* CC
179 frucho] surco U B
180 pectet *suppl.* U-B
181 uina] quemare *add.* NY
182 por] V *add.* U-B
183 quanto] quando L
184 quasi sano *om.* U B
185 tanto] querenti *add.* U-B
186 ei pecierint] expecierit U B
187 domum] dominum U B
188 qui] tod omme *praep.* U-B
189 et] en *add.* U-B L
190 dauarcas] dauirocas U B
191 morabedis *om.* U-B
192 la cosa que illis mandaren *om.* U-B
193 secundum] scidin U B
194 so *om.* U-B
195 fagal testes... pectet operas *estáañadido con tinta diferente en* CC
196 bien *om.* U-B
197 huebras] obras U-B
198 neque per ferias neque per solturas *om.* B
199 ojo *scr. marg.*CC
200 reias *om.* U-B
201 in *om.* NY
202 dent] de id de U B de it L
203 si *om.* U-B L
204 altera] alera U B
205 como] comodo NY
206 fecerint] iecerit U B
207 quod] quel F.
La palabra está casi borrada ya, por lo que su lectura resulta dudosa.
208 unusquisque] unus U-B
209 duplenlas *lectura dudosa por tinta desvaída.*
210 ibi] en NY hi U B L
211 VIIII] VIII L
212 bestia *om.* U-B
213 soltura *om.* U-B
214 defendemiento dalcaldes] so defendimiento U-B
215 quart] quinto U B L
216 per *om.* U-B
217 aprieten] apieten U-B
218 per *om.* U-B L
219 zagadera] zagada U B
220 quesera] auesera NY
221 dineros] daños U B
222 o carpentero *om.* U-B
223 quales omnes] quales os U B qualesquier U-B quales otros F
224 IIII] morauetis *add.* U-B
225 el dia *om.* L
226 mancebos] ommes U-B
227 est] en U B
228 mulier] de *add* U B
229 domino suo *om.* U-B
230 o mora *om.* U-B
231 *El artículo 130 aparece añadido al pie de la página con diferente tinta, pero con letra similar, en* CC
232 iuret] hier U hiet B
233 VI] ibi U B
234 aprecien] aprecienlo *scr.* CC
235 en] et U B U-B *Parece que lo correcto es la conjunción.*
236 uizino de Caceres...catiuo et *om.* L catiuo *om.* U-B
237 ioguere] catiuo *add.* U-B
238 tornal] tornar NY
239 fuero *om.* L
240 de amo *om.* U B qui firiere a su aportellado *add.* NY
241 criazon] collaço U B
242 plazo] anno U-B
243 mihi seruiebas] inseruiebas U-B
244 et la compeçare *om.* U-B
245 per todo] perdo U-B
246 tomare] touiere U-B
247 troxiere] adduxiere U B
248 aluura *om.* U B
249 perdan] prenda U B
250 trapo] panno U-B
251 a rruano...per taiar *om.* B
252 fallar] borra filare NY

253 IIII[or]] morauetis *add.* U-B
254 cabanero] cabanna U B
255 et en sal *om.* U-B
256 uelare] venare U B
257 noctes] vezes U B
258 adelant] en adelante U-B delant F
259 por VI morabedi de los uazios L
260 sos senores] so dueno U-B
261 pectet *om.* U-B
262 quart] quinto U B
263 o per enemiztad *om.* L
264 et pectet IIII[or]...manifestare *om.* L
265 ut *om.* L
266 est] duplado *add.* U-B
267 fueran] ende *add.* U-B
268 *El título está escrito con diferente tinta y letra en* CC
269 maquilero] maquilon L
270 taiare] destaiare U-B
271 los *om.* U-B L
272 quesolero] quereloso NY
273 alcaldes] si ei firmare potuerint *add.* U-B
274 saluese] iure U-B
275 maquilero] maquilon L
276 molinero o] molinero ni U B molino o U-B molino ni L
277 el *om.* U-B L
278 morabedi] a *add.* L
279 I *om.* L
280 ojo *scr. marg.*CC
281 nasciere] el agua *add.* B
282 et en qual heredad nasciere aquelos tomen primero el agua *om.* U-B
283 mondar] mandar U B
284 agua] algua *scr.* CC
285 redor] rededor U B
286 tolgan] colgan U B
287 ad linares] almares U-B
288 molino] molinos L
289 uala] aula L *Es posible que se trate de una errata.*
290 molio] milio L
291 iuso] suso U
292 que] de L
293 et que hi pescare *om.* F
294 si potuerint ei firmare *om.* U-B
295 al] a so U-B a al L
296 el] al L
297 el] al L
298 o lidie *om.* U-B
299 si *om.* U-B
300 de herbolario U B de eruolario L
301 Qui rio eruolauerit, pectet IIII[or] morauetis, medios querenti, et medios peral castiello U-B
302 caualleros] caualos U B
303 erechen] crechen U-B
304 ganati] suo U-B
305 potuerint *om.* U-B
306 morabedis] a *add.* U-B L
307 la] bestia *add.* U-B
308 quando] que non F
309 III tres] III *om.* B L tres *om.* U
310 II[or]] IIII[or] U-B
311 II[or]] IIII[or] U-B
312 caualleros] caualos F
313 VIII[o]] IIII NY
314 lieue *om.* U-B
315 tomen] V *add.* L
316 den *om.* L
317 IIII[or] *om.* B
318 denles *om.* U-B
319 et el otra II...IIII[or] morabedis *om.* B
320 plagados] lagados U-B
321 e] de *add.* L
322 acertaren] acercaren F
323 manteniente] manteniendo L
324 seguda] seguida U B
325 senal *om.* U-B
326 trae] tras L
327 ementaron] ementataron *scr.* CC
328 et] per *add.* U-B
329 morabedis *om.* U-B L
330 cauallo] cauallero U B
331 prisier] pusier U B
332 mingua] rrangua U-B
333 fuxiere] feixiere L
334 tras iuso] tras uiso U-B trasuiso F
335 o] con U-B
336 almofar] o con capiello *add.* U-B
337 brufuneras] brufunas U B
338 quarta] quinta U B L
339 quarta] quinta U B L
340 e] o U-B
341 o] et U-B L
342 uisquiere] ius quiere U B
343 seguda] segunda U B
344 por *om.* U-B
345 onde] non *add.* U-B
346 dauer] dan vn U B
347 Caceres *suppl.* U
348 calzen] calcon L
349 acertare] acercare F L
350 et ante *om.* U-B
351 acertare] acercare F L
352 tornaren] tomare U B
353 perda] prenda U B
354 dado *om.* U B
355 a la companna si potuerint firmare ei *está escrito con diferente tinta en* CC
356 sicut *om.* L
357 CL[a]] trezientos U-B
358 quatro] quito NY quinto U B L et el VI U-B
359 et qui ouier ualia... XL[a] morabedis] Et qui mular ouier dela per cauallo si la ualia ouier. Et qui la quisier tener compre cauallo U-B
360 fiuza] fruza U B
361 *Escrito en el ángulo superior derecho del folio, con letra del S. XV,* "de las penas de las ynjurias", *y al margen, con letra posterior,* "ojo".
362 iunto] iuntero U B uirto F
363 ojo *scr. marg.* CC
364 firmar *tiene escritas con tinta roja las dos últimas letras en* CC
365 zeguladera] cegulada U B ceguledora U-B
366 uerdad] firmesti o *add.* U-B
367 bestias *om.* U-B al fuero, fasta que lo faga uerdadero, et quantas *it.* L
368 defendemiento] demiento NY
369 dalcalde] a alcalde U B
370 quart] quinto U B
371 nenguna] alguna U B
372 omne *om.* U-B
373 aleuoso] de conceio *add.* U-B
374 tantos] antos U-B *Es posible que se trate de una errata de imprenta.*
375 per] peche U B
376 prisier] pusier U B
377 querenti *om.* U-B
378 per *om.* L
379 tantos] todos U-B
380 los] lo L
381 et si los otros non los quisieren echar, todos excan *om.* U-B
382 iudizio] todo *add.* L
383 ex] o de sex U-B
384 e desto] et esto U B U-B L ojo *scr. marg.*CC
385 tam] como U-B
386 pellitero] pelliton U B
387 pellitero] pelliton U B

388 iuret] saluese U-B
389 manna] manera U B
390 mannia] maneria U B
391 nombre] a mi U B fulano U-B L
La sigla "N" parece que indica el "nombre" del testigo que ha de prestar el juramento.
392 ni per malquerencia *it.* CC
393 causa] cosa U-B
394 uilla] non *add.* NY
395 saquen] un *add.* U-B
396 qui non *om.* U-B
397 quien] que U-B
398 al] en manos del U-B
399 morabedi al *son las palabras que finalizan el folio 47v, y falta el 48 en* CC. *Seguimos a* NY, *en el cual se encuentra el fragmento perdido entre los folios 41r y 42r.*
400 Qui leuare porton de rey a casa de uezino. Tod omme que fuere o leuare porton a casa de uezino de Osagre pectet C morauetis al conceio, et exca por aleuoso U-BL
401 *El artículo 206 aparece unido al siguiente en* NY, *pero se ha dividido en dos debido al diferente contenido de cada una de sus partes, división que ha afectado también al título, que figura en el original así:* Del corredor et de non prendar in die dominico
402 *Vid. nota anterior.*
403 Qui metier bestia per iudizio de corral *suppl.* U-B
404 de *om.* U-B L
405 al] aquel U-B L
406 ibi] hi U-B L
407 caydo] caydido *scr.* CC
408 aquel *om.* U-B
409 dio o *om.* U-B
410 uendio *om.* U B
411 uirtos] hurtos U B
412 los] e *praep.* NY
413 tome *om.* U B
414 qui *om.* U B
415 et] o U B
416 teneat] veniat U B
417 ojo *scr. marg.*CC
418 LX[a]] quarenta U B L
419 a] o dent U-B
420 cutidianas] culos pennos et tidianas L
421 iectare] ad *add.* U B U-B al *add.* L
422 le *om.* U-B
423 o por uino *it.* CC
424 los pennos *om.* L
425 per dar] prendat U B L
426 per dar a] prendat ca U B
427 que] quien U B
428 tragalo] tengalo U B
429 lo aduxier] lo quisier adozir U-B
430 que *om.* U-B L
431 Egidio] gil U-B
432 meses] De rocamador a II meses *add.* U-B
433 De sancto Iacobo a un mes. De sancto Dominico a III selmanas *om.* U-B F
434 a] la *add.* U-B
435 otro *suppl.* NY
en plazo por *escrito con diferente letra en* CC
436 *om. artículo 221* U-B
437 medio] III U B
438 morabedis *om.* U B
439 Talauera] Talauan U B F L
440 a *suppl.* NY.
Hay un pequeño roto antes de la palabra "Toledo" en CC, que probablemente afecta a la preposición "a".
441 condesijo] condefijo F
442 morabedis *om.* U-B
443 per] pectet L
444 I *om.* L
445 II] morauetis *add.* U-B
446 furto *suppl.* NY
447 de conceio *om.* U-B
448 nisi] ni U B
449 per *om.* L
450 uirto] urto NY U B
451 nin en *son palabras de difícil lectura por mancha de humedad, pero es posible que se trate de las propuestas, que son las que aparecen en NY.*
452 de panadera] de pan *praep.* CC
453 et bestia denguera] et carne de carnicero U-B
454 Fferias de quaresma *suppl.* NY
455 dineros] dannos F
456 lo *om.* U-B
457 raualde] tabalde B
458 a los *om.* U-B
459 a los *om.* U-B
460 a los *om.* U-B
461 Tod omne...doblada *está transcrito al final del artículo en* U B
462 quasi] qual U B
463 *El artículo 240 está añadido al margen en* NY
464 De non recatonear pescado *suppl.* U-B
465 a los *om.* U-B
466 alcaldibus *om.* U-B L
467 apretaren] apartaren U-B
468 et los alcaldes si esto.... Et nenguno *om.* L
469 carnes nec *om.* U B
470 nisi] neque U B L
471 nisi uino *om.* U-B
472 sed] sino U B L
473 mandauit dominus rex] magister U-B
474 De non poner barco *suppl.* U-B
475 flumen in illo] fluuium nullo NY fluvium in illo U B flumen nullo F
476 perda] prenda U-B L
477 limitis] lumas U B L
478 ad *om.* U-B
479 En que dias no an de juzgar los alcaldes *suppl.* NY
480 depous] depos NY
481 si non fuere] nisi U-B
482 sicut *om.* L
483 I[a]] la L
484 quinta] de *add.* U B U-B L
485 sicut dictum est *om.* U-B L
486 hy] o U B
487 otrosi *om.* U-B
488 ortos] otros U B F
489 I morabedi *om.* U-B
490 apretaren] apartaren U-B
491 perdalo] prendalo U B
492 saluese] salue NY
493 moro] non *add.* U B
494 Sancto Petro] Castiel Colobras U-B
495 allende] denle *add.* U-B
496 quart] quintas U B L
497 morabedi *om.* U-B
498 aldeanos] que labraren *add.* NY
499 ssuso] yusso U B
500 primero] lo *add.* U-B L
501 otrosi *om.* U-B
502 Tod omne qui fueras...et el V[o] *forma un artículo diferente en NY, titulado* "qui saliere con armas fuera de uilla contra otro".
503 muerte] de ome o por mulier forciada o por lision *add.* NY
504 uiernes] sabbato *add.* CC, *pero la palabra está sopuntada, indicando anulación.*
505 dictum] scriptum U-B
506 a los *om.* U-B
507 los *om.* U-B
508 peche] nada *add.* U-B
509 peticion] conosca o niegue *add.* NY
510 et per una demanda... a uozero *om.* U-B
511 et] non *add.* U-B
512 Caceres et prendaren per hermandad por aquel] Osagre a demandar a so contendor, et non pudiere auer del derecho, et se fore, et prendare, por aquel U-B
513 Todo omne que uiniere a Caceres...saque la prenda *forma un artículo diferente en NY, titulado* "Qui prendar por hermandad".
514 deuedaren] demandaren L
515 et esto per iudizio de corral *escrito con la misma letra y diferente tinta.*
516 uizino] los querelosos NY *El título aparece cortado en* CC, *ya que se borró en parte para añadir la frase anterior.*
517 a buelta o *om.* U B
518 el que *om.* L
519 al quereloso *om.* U-B
520 alcaldes] o a uozeros *add.* NY
521 morabedis *om.* U
522 recibieren] fizieren U-B
523 ojo *scr. marg.* CC
524 ni] et U B L
525 otros *om.* U-B
526 al quereloso *om.* U-B
527 non *om.* U B
528 rostro] rostrigo U-B
529 al *om.* L
530 peche *om.* F
531 iunto] iuntero U B U-B L uirto F .
532 iunto] iuntero U B U-B L uirto F .
533 en uno *om.* U-B
534 la] mugier *add.* U B
535 o en casa la touier *om.* U-B
536 a morabedi *om.* B
537 per laurarlas *om.* B
538 firmar NY
539 -daren *suppl.* NY
540 per] pectet F
541 morabedi *om.* U-B
542 et firmaren II christianos *om.* F
543 si *suppl.* U-B
544 cosa] que *add.* U-B
545 iure *om.* U-B
546 et I iudio, o con II iudios et I christiano *om.* L o con II iudios et I christiano *om.* U-B
547 o] que *add.* U-B
548 lo *om.* L
549 armati *om.* L
550 qui derecho amparat *it.* CC NY
551 fueras] al campo *add.* U-B
552 VI] quatro U B
553 matrero] uiatrero U-B L
554 toda *om.* B
555 aguiiar] aguüar U-B
556 alcaldes *om.* U-B
557 morabedis] solidos U-B
558 morador de *om.* L
559 dineros] mrs. U B
560 omne *om.* NY omne] non E *Escrito inicialmente* "non", *y corregido después por* "omne" *en* CC.
561 et] a *add.* U-B L
562 o entre II, I cabrito... et si menos *om.* L
563 et si penos....doblada *om.* F
564 que el *om.* U-B
565 nuluerit] uuluerit NY U B
566 comedad *om.* F
567 salutec] saluet U B F
568 tantos] quintos *add.* U B
569 et si non *it.* CC
570 no ly uenga...uerdad diere *om.* B
571 XII] VI U B
572 sicut *om.* L
573 et] o U-B
574 quintas] de *add.* U B
575 ante] en U B de *add.* U-B
576 qui] por *add.* U B
577 de *om.* NY U B
578 alcalcaldes *scr.* CC de *praep.* NY
579 quart] quinto U B L de *add.* U B
580 compre] fasta *add.* U B L
581 morabera] morabedi NY U B F L
582 morabera] dezima U B morabedi L
583 assueluanlo] sueltenlo U-B
584 madero] mercado U B
585 madero] mercado U B
586 ortolano] ohortolano *scr.* CC
587 per] pectet NY
588 Como iudguen alcaldes sus calonnas *suppl.* U-B
589 daquelos] a aquellos F L
590 por *om.* U-B
591 touier *tiene la primera sílaba retocada con tinta roja.*
592 si] lo que U-B
593 duenno *tiene las letras* "ueno" *retocadas con tinta roja.*
594 *El enunciado del artículo 342 se ha dividido en dos partes, figurando* "alcaldes" *en el título de este artículo y* "per pro de conceio" *en el del siguiente, en* NY U B.
595 que son *om.* U-B
596 Alcalde non remude plazos *suppl.* U-B
597 Qui desafiare a otro *suppl.* U-B
598 lide *om.* U-B
599 et lide et iura *it.* CC NY
600 aiuso] auiso U
601 potuerint *om.* U-B
602 ochaua] de *add.* U B U-B
603 quart] quinta U B media U-B
604 alcaldes] corral *praep.* NY
605 non den quinta *om.* U B
606 II[os]] vecinos U B
607 aliena *om.* B
608 intrare...morabedi *om.* B
609 ganado] danno U-B
610 alio] capitulo, uel in alio *add.* U-B
611 orta NY
612 *scr. marg.* "gallinas" CC, *pero en cursiva*
613 *om. art. 360* U B
614 dineros] de *add.* U-B
615 totus homo] por todo home U B L
616 a dar unos ad otros, veniat ille U-B a darla ad, ueniat illa L
617 compleantse] contentense U B
618 sed] sinus U B
619 IIII[or]] III L
620 ganado] dieren a uelar *add.* NY velar *add.* U B
621 el coiere] escogiere U B
622 respondat] el *add.* L
623 concilio *suppl.* NY
624 X] mrs. *add.* U B morauetis al *add.* U-B
625 e la de quarto, IIII dineros *om.* B
626 almofalla *suppl.* NY
627 enuidados] enyudados U B
628 linenciosa] licenciosa U B ol menciosa U-B
629 tornegela] tomengela U B
630 et tome su bestia *om.* B
631 per] pague U B
632 per] so *add.* U B
633 le *om.* U-B L
634 se *om.* F
635 o non entraras alla son penos *om.* U B
636 el *om.* B
637 suo *om.* U B
638 al rey *om.* U B
639 regno *om.* U-B
640 al rey *om.* U-B
641 alcaldes] et si aquel que se alça non quisier ir, prenda el iudizio de los alcaldes *add.* L
642 regem U-B

643 uenerint] inuenerint U B
644 de *om.* F
645 nin firme, nin iure sobre otro *escrito con tinta más oscura, habiéndose borrado el título del artículo siguiente, del cual quedan restos de tinta roja, para incluir estas palabras.*
646 Los derechos que deue auer el rey en Caceres *suppl.* NY
647 et tome ende el VII° *om.* U-B
648 et hoc] en cuya NY
649 et hoc casa posare *de dudosa lectura debido a que la tinta se encuentra muy desvaida en* CC
ojo *scr. marg.* CC
650 exterminandum] hereditatem *add.* NY
651 ut uadant *it.* CC
652 desterminatores] exterminatores U B
653 desterminet] exterminauitur U B
654 rede *om.* NY
655 rede circumcindo] rem cunuencido U B
656 laborator] hereditatem eam *add.* U-B
657 desterminatoribus] exterminatoribus U B
658 uterque] vsque U B
659 spere] spem U B U-B L
660 et] ei U B
661 o la aduxerunt... con iudio *om.* F
662 christiano] ayaslo et *add.* U-B
663 prestely] prendaly F
664 arteros] arceros NY F
665 et los arteros...San Migael *it.* U B
666 ricomne] comendador U-B
667 alio *suppl.* NY ad *om.* U B
668 *om. art. 391* U-B
669 el obispo] la orden U-B
670 et qui touiere la honor del rey *om.* U-B
671 Como paguen requeros colodradgo *suppl.* U-B
672 morabera] medida U B L morabentino F
673 morabera] medida U B L
674 morabera] medida U B L
675 et de la morabera de azeyte] et de azeyte, de I marabera de NY
La mitad inferior del folio 75r está muy deteriorada, habiéndose perdido la tinta en algunos casos, por lo que la lectura resulta dudosa. Posiblemente lo correcto sea como en NY
676 morabera media quartezna *suppl.* NY. una mediana U B de una moraberia I quartezna U-B de una medida mediana L
677 XXX et II] XVII U B L
678 sicut] sit U *om.* B
679 morabera] medida U B L
680 morabera] marauedi U B U-B L
681 touere] tomare F
682 el] de F
683 el *om.* F
684 o] et U B
685 per *om.* U-B
686 la carne del conceio...VI dineros *om.* B
687 dineros] mrs. U B
688 qui] si L
689 uendiere] uino *add.* CC, *pero la palabra está sopuntada, indicando supresión.*
690 et derechas...conceio] et uenda derechamiente, que otorgue con el marco de conceio U-B
691 peche la obra *om.* B
692 alfayates *se aprecian restos de tinta roja correspondientes a las últimas letras, pero insuficientes para posibilitar su lectura.*
693 et prende....boys, *que es la última línea del folio, está añadida con tinta más oscura*
694 Por danno de pan et de uinnas *suppl.* U-B
695 como tescan *om.* B
696 affumadas] asumadas U B
697 ennos] en nuestros U B
698 sibi V°] segun fuero U B
699 De los messegueros *suppl.* U-B
700 peche] preste U B
701 coiala] coja U B U-B F L
702 *om. art. 408* U-B
703 seruus] suus U B
704 secure] septem U B F
705 contrariauerit] contratavit U B
706 M] X U B
707 fecerit *om.* F
708 L] II U B
709 non debet] sobre debitum U B si debet L
710 o liuores] a Oliuares U B
711 ei] eos NY
712 eas] quas NY as L
Lectura dudosa por pérdida de tinta.
713 et eas calunnias... dictum est *om.* F
714 furto] el fruto L
715 o dos jurados *suppl.* NY
716 enforquenlo] illum *add.* NY
717 si eum inuenerint *om.* U B
718 Nos] Non L
719 Qui reuelare soldar a so pastor *om.* F
720 otrosi] faga *add.* U-B
721 su *om.* L
722 trocido] torcido U B
723 trociere] fiziere U B
724 perdiere] per elle *add.* U-B
725 andare *it.* CC
726 sennor] del ganado *add.* U-B
727 oues] et por oues *add.* U B
728 fasta] a U B
729 De tener caualleria *suppl.* U-B
730 cabo]cabanna U B
731 cabo]cabanna U B
732 que *om.* U-B F L
733 suso] iuso U B
734 bien *om.* U-B
735 et saquenlos...uaca *om.* F
736 uibda] non ouiere *it.* CC
737 caualero] cauallo F
738 quando] quanto L
739 morabedis] dineros U B
740 si] se L
741 affizier] asticier U B fiziere U-B
astizier, *scr.* CC, *pero se ha corregido por* "affizier".
742 non *om.* U-B
743 qui] si U-B
744 et] el L
745 ssuso] iuso U B
746 a otro *om.* L
747 caualleria] tener *add.* U-B
748 fiio] suo F
749 la *om.* L
750 se *om.* L
751 sea *om.* F
752 anno] u L
753 pechen a...rafala *om.* B
754 sin] si L
755 en rafala *om.* U-B
756 medio *om.* U B
757 Qui fuer a la descamia *suppl.* U-B
758 traga] tenga U B traya U-B tanga F traiga L
759 touieren *suppl.* NY
760 suso] iuso U ayuso B
761 ssuso] iuso U aiuso B
762 soldadero] soldado U B
763 tornen] tomen U B
764 sos] los F

765 Caceres] en Caceres *add.* CC, *pero estas dos palabras están sopuntadas, indicando supresión.*
766 qual] alguna U-B
767 aquel] al U-B
768 uoluntad] coraçon U-B
769 pastor] senor U-B
770 iurados] alcaldes U-B
771 per qual cosa quier et *om.* U-B
772 fuere] ueniere U-B
773 caualleros] de rafala *add.* U-B
774 tomare] touiere U-B
775 adobado *om.* U-B
776 comieren *om.* U-B
777 todo *om.* U-B
778 a ssu sennor *om.* U-B
779 Iurado que en aleuosia falaren *suppl.* U-B
780 o uenzido *om.* U-B
781 ante *om.* U B
782 *om. art. 454* U-B
783 iurados *om.* U-B
784 per] peche U B
785 per *om.* U-B
786 auia] andauan U-B
787 carneros] castrados *add.* U-B
788 pudieren firmar] firmaren U-B
789 nenguna *om.* U-B
790 auer] medio F
791 I] V U B L
Está casi borrado el signo, pero parece "I".
792 senores] del ganado *add.* U-B
793 corredura] corredura *scr.* CC
794 iurados] de ganado *add.* U-B
795 creyeren] que aparcero es *add.* U-B
796 firme] firmelo U-B L
797 o con II iurados *om.* U-B
798 tome] conte F
799 fueras] die *add.* U-B
800 despues *om.* U-B L
801 iurados *om.* U B
802 su] el L
803 o *suppl.* NY
804 ante que] aunque U B L
805 fazon] sazon U B L
806 et de que tienpo...peticion] et de contecio aquella peticion et de que tiempo U-B
807 per] pague U B
808 noches] alla *add.* U-B
809 domino ganati *om.* U-B
810 a *om.* U B
811 Qui non fuere en apellido *suppl.* U-B
812 que en apellido...cauallero *om.* F
813 Otrosi...militibus *om.* B
814 de San Pedro *om.* U-B
815 a plazo *om.* U-B
816 pora sierra *om.* U-B
817 siquier *om.* L
818 siquier *om.* F
819 de rafala *om.* U-B
820 fuere] uiere U-B
821 prisieren] pusieren U B
822 de] depues que fueren en rafala *add.* NY rafala *add.* U B
823 fagan] fangan *scr.* CC
824 sus] seis U B
825 que] que ra *scr.* CC
826 Los caualleros depues que rafala prisieren NY. *om. art. 484* U B
827 -epues que rafala prisieren et *suppl.* NY *Estas palabras están prácticamente borradas por la humedad en* CC
828 uieren] touieren U-B L
829 algun omne ...christiano] alguno de la otra parte U-B
830 meior] moro U-B
831 prisieren] o xristiano *add.* U-B
832 arriba] ouiere *add.* U-B
833 pectet] si non pectet *scr.* CC
834 manpararen] ampararen U-B L
835 ayan] aya i F
836 Martin] Michael U B F
837 otro] otero U-B
838 o uieren] ouieren U B U-B ouiere L
839 -eros, et hy o uieren los pastores que es derecho... el pastor mismo *falta en* U-B
840 LX[a]] quarenta B
841 presa] poblada U-B
842 LX[a]] quarenta B U-B
843 et de medio *om.* L
844 entren *om.* U-B
845 rey *om.* U B
846 De aluidriar derecho *suppl.* U-B
847 et concedo *om.* U-B
848 un *om.* L
849 sexmeros *tiene la "x" sobrepuesta con tinta roja.*
850 en] die *add.* U-B
851 reboluer] reboller L
852 non *om.* U-B
853 ante] auer U B
854 den *om.* U-B
855 en] die *add.* U-B
856 sexmos] sexmeros U B
857 sexmero] sexmo U B
858 dar *om.* U-B
859 quinones] quinoneros F
860 ni] et U B
861 sechen] fechen F
862 perque] por quien U B
863 iudgo] iudgogo *scr.* CC
864 escriuano] de concejo *add.* U B
865 quier] quien L
866 fiede] deder U heder B
867 la *om.* U-B
868 corral] colmenar B
869 per *om.* B U-B
870 fasta que las saque *om.* B
871 maiada] manada U B
872 del corral *om.* U-B L
873 piedra chaechadura U B piedracha echadura L *En el manuscrito, efectivamente, aparece escrita la sílaba* "cha" *a caontinuación de la palabra* piedra, *pero está sopuntada, indicando anulación.*
874 ay] ha hy U-B
875 iudgar] a dar *add.* U-B
876 deuiedan] deuietan U deuieran B L
877 mandaren] demandaren L
878 Del carcelaggo quanto den *suppl.* U-B
879 I ochaua de morabedi] la decima morabentino F
880 Qui ouire iudicio et enfermare *suppl.* U-B
881 est] Tod omme que bestia ouiere a meter, meta una bestia que uala I. moraueti, espada, o balesta, o escudo, o capiello de fierro, esta es bestia morta. Cauallero que cauallo touiere en la uilla et non atafarrado, et quito de enpennamiento, non pectet en torres, nin en muros, nin en nenguna cosa por iamas *add.* U-B
882 Quod scripsit... biuat *om.* U B L

3.4- Testimonio romanceado de la Carta de Población

María Dolores García Oliva

1492, agosto, 31. Cáceres.
Testimonio romanceado de la Carta de Población expedido a petición de Juan Mateos, mayordomo del Casar, en nombre de esta aldea.
Archivo General de Simancas, Patronato Real, 58-4.
Ed.: A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval). Siglo XIII*, Oviedo, 1959, págs. 314-323.

Ihesus

En la villa de Caçeres, treynta e vn días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Antel honrrado Fernando de Reliegos, alcalde en la dicha villa por el noble cavallero Diego Ruyz de Montaluo, juez e corregidor en la dicha villa e su tierra por el rrey e la rreyna, nuestros sennores, e en presençia de mi, Juan Gonçalez de Arenas, escriuano publico en la dicha villa Caçeres e en su termino por los dichos rreyes, nuestros sennores, e de los testigos de yuso escritos, paresçio presente Juan Matheos, mayordomo, vezino e morador en el Casar, aldea e termino de la dicha villa. E mostro e presento antel dicho alcalde vn libro escrito en papel que paresçia ser el fuero desta dicha villa dado e otorgado a la dicha villa, e pobladores e vezynos e moradores della e de su tierra por el noble rrey don Alonso, de gloriosa memoria, que la dicha villa gano a moros. Por el qual dicho fuero paresçia el dicho sennor rrey don Alonso aver confirmado e otorgado a la dicha villa e vezynos e moradores della e de su tierra, el dicho fuero. De la qual dicha escritura de comienço, e cabeça e confirmación del dicho fuero el dicho Juan Matheos dixo que fazia e fizo presentacion, e leer por ante mi, el dicho escriuano. El thenor de lo qual es este que se sygue:

In nomine Domini amen. Este es el fuero que dio e otorgo el rrey don Alonso al conçejo de Caçeres, e otorgo el rrey don Fernando, su fijo.

Conosçida cosa sea por aqueste presente escrito a los presentes e a los que vernan cosa manifiesta que yo, don Fernando, por la gracia de Dyos rrey de Castilla, e de Toledo, Leon, Galizia, con mi muger la rreyna donna Beatriz e con mis fijos don Alonso, e don Fadrique, e don Fernando e don Enrrique, e con consejo e con plazer de mi madre la rreyna donna Beringuela, fago carta de confirmacion e de donacion e de otorgamiento e de establimento a vos, el conçejo presente de Cáçeres, e al que ha de venir, por syenpre valedera. Otrosy vos confirmo todos vuestros fueros, los que vos dio mi padre, que se conpieçan en esta forma:

Sub era mill CC LX VII, in mense aprili, en la fiesta de Sant Jorge, el nuestro sennor Ihesu Christo, que nunca despreçio las oraçiones del pueblo cristiano, por las manos del muy noble glorioso don Alonso, rrey de Leon e de Galizia, dio Caçeres a cristianos, la villa vazia de la gente de los moros. E entregada a los cristianos en paz, el rrey sobredicho dio en canbio freyles del Espada, que demandavan a Caçeres por su heredad, Villa Fafilla e Castro Xeriz e dos mill maravedis por esta villa Caçeres. E dio esta villa Caçeres a pobladores franqueada

con todos sus terminos, con rrios, e con fuentes e montes, e con posturas e villas, castillos, venas de plata e de fierro, e de otro linaje de metal qualquier que en su termino pudier fallar, e Caçeres con su termino que sea villa por sy franqueada sobre sy, e conçejo por sy e sobre sy. E otrosy mando e otorgo al conçejo de Caçeres que vezino de Caçeres o de su termino que diere, o vendiere, o enpennare, o en otra manera qualquier alguna heredad, \tierra/, o vinna, o canpo, o casas, o plaças, o huertos, o molinos, o otra heredad o rrayz, algunos freyles, el conçejo tomel quanto ovier e lo que mandare a los freyles metalo todo en pro de conçejo sy gelo pudieren firmar, sy non salvese por conçejo sy quinto. Quien mandar quisyer a freyles mandeles de su aver mueble e rrayz non. E sy mandare a vezynos de la villa, o a clerigos, o a eglesias o a cofradias de Caçeres heredad preste, e a estrannos non preste.

Otorgo otrosy despues que presa fue la villa de Caçeres al conçejo de Caçeres todo su termino, asy como es escrito en su carta, de mojon a mojon. Dio, otrosy, e otorgo a cada vna (*sic*) vezyno de Caçeres sus casas, e heredades, ortos, molinos, alcaçeres, e todas sus partiçiones que fizieren por sus quadrilleros o por mandamiento de conçejo pregonado e fecho en dia de domingo e presten. Presten otrosy todas las partiçiones que despues fiziere, asy en la villa como en las aldeas, e las partiçiones que vna vegada fechas fueren nunca mas sean rremovidas. Qui las partiçiones de conçejo rreboluier o quebrantar quisyer nol preste e peche mill maravedis al conçejo.

E porque pobladores non quieren venir a poblar a Caçeres, ca se temen de perder su tienpo e todas las cosas que oviesen e consygo aduxesen los pobladores de Caçeres, e yrsedes pensasen sy por aventura yo, don Alonso, por la gracia de Dios rrey de Leon e de Galizia, o los que vinieren pos mi, diere Caçeres o algunas cosas de sus pertenençias a algunas Ordenes, o a rricos omes, e por esto non fizieren pleito despues a mis fijas, a don S. e D., que el conçejo de Caçeres con sus pertenençias sea subdito al rreno de Leon e a la su majestad e al su ynperyo. E sy por aventura el dicho conçejo esto que juro cunpliere sean leales e buenos vasallos. Sy aqueste pleito quebrantare el conçejo de Caçeres sean mis alevosos, e de mis fijos, e del rrenado de Leon, e de la su majestad por syenpre, ellos e sus fijos e sus herederos sean malditos e con Judas traydor soterrados en ynfierno. E porquel conçejo de Caçeres a mi, don Alonso, rrey de Leon, e a mis fijas esto fizieron por eso yo, el sobredicho rrey de Leon que gane Caçeres a honrra de *christ*ianos, di e do a Caçeres con todas sus pertenençias a todos los pobladores que a ella vinieren poblar, sacados ende omes de Ordenes e cogolludos que han dexado el syglo. E en qualquier manera que a estas Hordenes mandare heredad, o diere, o vendiere o enpennare, lo que uuestro fuero e uuestra costunbre manda esa misma pena ayan. E juro por el fijo de la Virgen Santa Maria, e yergo mano a aquel que fizo çielo e tierra, que nunca de (*e*)sta villa de Caçeres, ni cosa ninguna de sus pertenençias, a otro ninguno synon a mi e a mis fijas, e pues de mi e de mis fijas al rreno de Leon e a la su majestad, e non a otro ninguno. E qualquier de mi linaje que rrenare en Leon e en la majestad ynperatorya este mi juramento, o este mi pleito que fize con mis fijas al conçejo de Caçeres, quebrantar quisyer de mi, que la rrecobre, aya la mi maldiçion, e aya la maldiçion[1] de aquel que quiso nasçer de la Virgen Santa María, e con Judas traydor sea metydo en ynfierno per omnia secula seculorum amen.

Todos los pobladores que dentro en vuestros terminos el conçejo non queriendo fallados fueren non sean estables, mas sean destruydos e syn calopna.

Cavallero que cavallo valiente ovieres de quinze maravedis o mas en su casa en la villa lo tovier, e non sea ataharrado, non peche en muros ni en torres ni en otras cosas ningunas por syenpre. Potestades, cavalleros, ynfançones, asy nobles como no \no/bles, syquier sean de mi rreno syquier de otro, que a Caçeres vinier poblar, tales calonas ayan como los otros pobladores, asy de muerte como de vida, por la qual cosa mando que en toda Caçeres non aya synon dos palaçios, el del rrey e el otro del obispo. Todas las otras casas, asy de rricos como de pobres, asy de nobles como de no nobles, tal fuero e tal calonna ayan las unas como las otras. Vezynos de Caçeres non den montalgo hasta en Guadiana ni en otro logar, ni portalgo. Otrosy otorgo a todos los pobladores de Caçeres, e a todos los pobladores que a Caçeres vinieren a poblar, sean de qualquier generaçión, syquier sea *christ*iano syquier judío o moro, syquier libre syquier syervo, vengan seguros e non rresponda por enemistad, ni por devdo, ni por fyadura, nin a creençia, ni por mayordomía o merindaje, ni por otra cosa qualquier que fizyere antes que Caçeres fuese presa. E qualquier que en Caçeres fynare e fuer muerto en Caçeres sea soterrado.

Mando otrosy al conçejo de Caçeres e otorgo que aya feria di(*e*)z çinco días los postrimeros del mes de abril e los diez çinco días primeros del mes de mayo, e en estos dos meses seguros vengan e atreguados todos aquellos que a esta feria vinieren o quisyeren venir, asy *christ*ianos como judios como moros, asy enemigos como otros, asy syervos como libres, asy de tierra de moros como de tierra *christ*ianos.

Otrosy quiero que las casas de los clerigos que las eglesias de Caçeres tovieren de mi mano ese mismo coto ayan que a el mi palaçio. Mando quel conçejo de Caceres non vaya a yuntas con ningunos conçejos quando les auinier synon fasta el pye de la puente de Alconetara fasta que sean rrecobrados estos castillos: Trugillo, Santa Cruz, e Medellin, e pues que fueren rrecobrados o se abinieren con los otros conçejos.

Los sobre escritos fueros e los otros que se siguen adelante yo, el nonbrado rrey don Fernando, do a vos, el conçejo de Caçeres, e confyrmo e mando fyrmemente sea estable e guardado, e non sea quebrantado, e sy alguno esta carta quisyer quebrantar o en alguna cosa menguar, pensare la yra de Dios, que es muy poderoso, lleneramente venga sobre el e en coto de \a mi/ mill maravedis, e el danno que sobre esto fuer fecho que lo peche al conçejo de Caçeres doblado.

Facta carta en Alva Tormes, XII dias de março, era M CC LX VIIII.

E nos, sobredicho rrey don Alonso, rrenante en vno con la rreyna donna Violante, mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don Fernando en Castilla e en Toledo e en Leon e en Galizia e en Sevilla e en Cordova e en Murçia, en Jahen, en Baeça e en Badalloz e en el Algarbe, otorgamos este previllegio e confirmamoslo. Fecha la carta en Olmedo, por mandado del rrey, sabado, diez e ocho dias andados del mes de mayo, en era de mill e dozyentos e noventa e seys

Don Sancho, electo de Toledo, chançiller del rrey, *confirm*a. La yglesia de Sevilla vaga. Don Alonso de Molina, *confirm*at. Don Fradrique, confirmo. Don Felipe, *confirm*at. Don Alonso, fijo del rrey Juan Dacre, enperador de Costantinopla, e de la enperatriz donna Beringuela, vasallo del rrey, *confirm*at. Don Luys, fijo del enperador e de la ynperatriz sobredichos, conde de Belmonte, vasallo del rrey, *confirm*at. Don Juan, fijo del enperador e de la enperatriz sobredichos, conde de Monforte, vasallo del rrey, *confirm*at. Don Mmahomat aben Mahomat, rrey de Murçia, vasallo del rrey, *confirm*at. E don Gaston, bizconde de Beart, vasallo del rrey, *confirm*at. Don Guy, bizconde de Limoges, vasallo del rrey,

*confirma*t. Don Boabdile aben Asar, rrey de Granada, vasallo d*e*l rrey, *confirma*t. Don Mathe, ob*is*po de Burgos, confirmat. Don Fern*a*ndo, ob*is*po de Palen*ç*ia, co*n*firmat. Don Remo*n*do, ob*is*po de Segouia, confirmat. Don Pedro, ob*is*po de Çigüen*ç*a, co*n*firmat. Do*n* Gil, ob*is*po de Osma, co*n*firmat. La egl*e*sia de Cuenca vaga. Don Benito, ob*is*po de Avila, *confirma*t. Don Aznar, ob*is*po de Calahorra, co*n*firma*t*. Don Ferra*n*do, ob*is*po de Cordova, co*n*firmat. Don Adaia, ob*is*po de Plasen*ç*ia, co*n*firmat. Don Pascual, ob*is*po de Jahen, co*n*firmat. Don frey Pedro, ob*is*po de Cartajena, co*n*firmat. Don Perianes, maestre de la horden de Calatrava, co*n*firmat. Don Ferra*n*d Gon*ç*alez de Rojas, merino maior en Castilla, *confirma*t. Don Garcia Xuares, merino mayor del rreno de Murçia, *confirma*t. Don Garcia Martinez de Toledo, notaryo d*e*l rrey en Castilla, co*n*firmat. Don Nunno Gon*ç*alez, confirmat. Don Alonso Lopez co*n*firmat. Do*n* Symo*n* Ruyz, co*n*fyrmat. Don Alonso Tellez, confyrmat. Don Fernand Ruyz de Castro, co*n*firmat. Don Pero Nunnez, confirmat. Don Nunno Guillen, confirmat. Don Pero Guzman, co*n*firmat. Don Rodrigo Gon*ç*alez el Ninno, co*n*firmat. Don Rodrigo Aluares, *confirma*t. Don Fernand Garcia, confirmat. Don Alonso Garcia, confirmat. Don Diego Gomez, *confirma*t. Don Gomes Ruyz, *confirma*t. Don Gutierre Suarez, confirmat. Don Suer Tellez, co*n*firma*t*. Don Ruy Lopez de Mendoça, almirante de la mar, co*n*firmat. Don Sancho Martines de Axodar, adelantado de la fron*t*era, co*n*firmat. Don Garcia Peres de Toledo, notaryo d*e*l rrey en la Andaluzia, co*n*firma*t*. Don Aben Marfoth, rrey de Niebla, vasallo d*e*l rrey, co*n*firmat. Don Martin, ob*is*po de Leo*n*, co*n*firmat. Don Pedro, ob*is*po de Oviedo, *confirma*t. Don Suero, ob*is*po de Çamora, *confirma*t. Don Pedro, ob*is*po de Salaman*c*a, co*n*firmat. Don Johan, ar*ç*ob*is*po de Santiago e chan*ç*eller d*e*l rrey, *confirma*t. Don Manuel, confirmat. Don Fernando, co*n*fyrmat. Don Luys co*n*firmat. Don Alonso Fernandez, fijo d*e*l rrey, co*n*firmat. Don Rodrigo Alonso, co*n*firmat. Don Martin Alonso, co*n*firmat. Don Rodrigo Gomez, *confirma*t. Don Rodrigo Gomez. Don Rodrigo Flores, co*n*fyrma*t*. Don Juan Perez, co*n*firmat. Don Ferra*n*d Yannez, co*n*firmat. Do*n* Martin Gil, confirma*t*. Don Rodrigo Rodriguez, co*n*fyrmat. Don Aluar Diaz, co*n*firma*t*. Don Pelay Perez, co*n*firma*t*. Don Pedro, ob*is*po de Astorga, co*n*fyrmat. Don Leonare, ob*is*po de Çibdad, *confirma*t. Don Miguel, ob*is*po de Lugo, *confirma*t. Don Juan, ob*is*po de Orense, *confirma*t. Don Gil, ob*is*po de Tuy, co*n*fyrmat. Don Juan, ob*is*po de Mondonnedo, *confirma*t. Don Pedro, ob*is*po de Corya, *confirma*t. Don frey Roberte, ob*is*po de Sylve, *confirma*t. Don frey Pedro, ob*is*po de Badajoz, co*n*firmat. Don Pelay Pedres, maestre de la horden de Santiago, co*n*firmat. Don Garcia Fernandes, maestre de la horden de Alcantara, confirmat. Don Martin Nunnes, maestre de la horden d*e*l Tenple, co*n*firmat. Don Goncalo Morant, merino mayor en Leo*n*, co*n*firmat. Don Ruy Garcia Torco, merino mayor en Galizia, co*n*firmat. Don Suero, ob*is*po de Çamora e notaryo d*e*l rrey en Leon, confirmat.

Gil Martines de Sygüença la escriuio por mandado de Millan Pedrez de Aylló*n*, en el anno sesto q*ue* el rrey don Alonso rreyno.

E la dicha escritura ansy presentada e leyda en la manera q*ue* dicha es, luego el dicho Juan Matheos dixo q*ue* por quanto él, por sy e en nombre d*e*l co*n*çejo e omes buenos vezynos e morado*r*es d*e*l dicho loga*r* d*e*l Casa*r*, e como su mayordomo, se entendya aprovechar de la dicha escritura de co*n*fyrmaçio*n* d*e*l dicho fuero, q*ue* pedia e pidio al dicho alcalde q*ue* le mandase dar vn traslado o dos o mas synados de mi, el dicho escrivano, en manera q*ue* fizyese fe, yntreponiendo a ello su avtoridad e decreto judiçial. E luego el dicho alcalde tomo en sus manos el dicho libro e co*n*fyrmaçio*n* en el suso escrita e co*n*tenida, e viola, e esaminola e dixo q*ue* por quanto la él veya sana e no rrota, ni casa, ni en loga*r* alguno sospechosa, e a el constava e por el dicho libro paresçia ser el fuero de la dicha villa, q*ue* mandava e dava liçençia a mi, el dicho escrivano, para q*ue* de la dicha escritura de co*n*fyrmaçio*n* d*e*l dicho fuero sacase o fysyese sacar un traslado o dos o mas, los q*ue*l dicho Juan Matheos por sy e en nombre d*e*l dicho co*n*çejo quisyese e menester ouiese, a los quales e a cada vno dellos synandolos yo, el dicho escrivano, de mi syno, dixo q*ue* yntreponia e yntrepuso a ellos su avtoridad e decreto judiçial para q*ue* valiesen e fyzyesen fe en todo tienpo e loga*r*, ansy en juizyo como fuera d*e*l, bien asy como el original mismo paresçiendo.

E de todo en como paso el dicho Juan Matheos dixo q*ue* pedia e pidio a mi, el dicho escrivano, q*ue* gelo diese ansy synado co*n* mi syno para guarda de su derecho e d*e*l dicho co*n*çejo. Testigos q*ue* fueron presentes Martin Monnino, e Lazaro Gemio, e Juan de Villatoro, vezinos de la dicha villa.

Va escrito entre rrenglones o diz "no", e o diz "a mi", e va enmendado o diz "ga". Non le enpezca. E va escripto entre rrenglones o diz "tierra", Non le enpezca.

E yo, Juan Gonçalez de Arenas, escrivano publico susodicho, fuy presente a todo esto q*ue* susodicho es co*n* los dichos testigos, E por mandamiento d*e*l dicho alcalde, e por pedimiento d*e*l dicho Juan Matheos esta escriptura saq*ue* d*e*l dicho fuero, e la fiz escriuir. Que va escripta en syete fojas de papel e mas esta plana en q*ue* va mio signo, e en fyn de cada plana va vna rrublica de mi sennal acostunbrada. E fiz en ella este mio signo atal en testimonio.

Juan Gonçalez, escriuano (*rúbrica*).

4- Panorama histórico de Cáceres en el siglo XIII

María Dolores García Oliva

Extremadura antes de la conquista de Cáceres

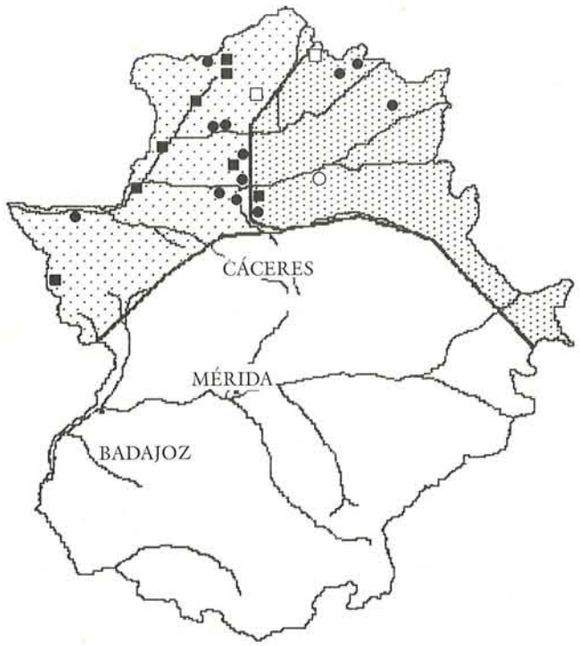

El término de Cáceres en el siglo XIII

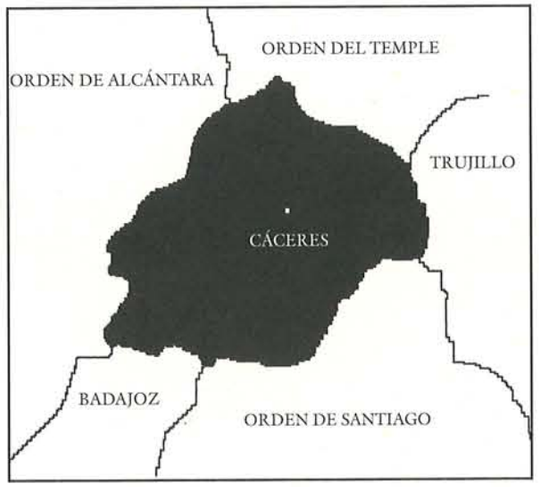

a) Cáceres durante la época musulmana.

Se puede afirmar, sin riesgo de incurrir en exageración injustificada, que prácticamente desconocemos la historia de Cáceres durante la dominación musulmana hasta mediados del siglo XII, situación derivada en buena medida de la carencia de noticias sobre este núcleo tanto en fuentes islámicas como cristianas. Una de las escasas referencias sobre este enclave anterior a la época indicada la ofrece Ibn Hawqal, que alude a la existencia de caminos que enlazaban Cáceres con Trujillo y con Miknasa[1]. Con independencia de las imprecisiones y de la extraña lógica que presenta su itinerario en varias ocasiones, la noticia pone de manifiesto que el lugar suponía un punto de enlace en la red viaria del occidente de al-Andalus pues además de estas rutas, aunque el autor no la señale, hay que tener en cuenta que la calzada Guinea, junto a la que se ubica, seguía constituyendo uno de los ejes utilizados en la comunicación del Sur con el Norte. La alusión del geógrafo oriental permite constatar la continuidad del poblamiento, pero su laconismo impide aventurar la importancia del núcleo ya que ni siquiera el topónimo aparece acompañado de ningún sustantivo relativo a su caracterización, por impreciso que fuera el utilizado.

La deficiencia de la información no ha sido obstáculo para algunos historiadores a la hora de admitir la sucesión de algunos hechos, por improbables que puedan ser, aceptación que implícitamente presupone que el lugar contó con cierta importancia a lo largo de todo el período musulmán[2]. La ausencia de noticias, sin embargo, parece indicar más bien que careció de relevancia en el conjunto del territorio andalusí hasta la última época de su pertenencia al espacio político islámico, cuando la presencia de los cristianos en las proximidades del Tajo lo convierte en un enclave militar destacado gracias a su situación estratégica. Según A. C. Floriano ya después de que los castellano-leoneses ocuparan por primera vez algunos puntos de la Transierra, en tiempos de Alfonso VI, los musulmanes advirtieron la conveniencia de contar con las posibilidades defensivas que ofrecía este punto para proteger su territorio y obstaculizar el avance de los ejércitos cristianos, estableciendo allí una guarnición los almorávides después de la victoria de Zalaca[3].

Resulta difícil precisar la veracidad de esta hipótesis dada la falta de noticias al respecto, pero ya en las primeras décadas del siglo XII se alude al lugar como centro de refugio, de donde se deduce que contaría con algunas defensas, aunque fueran muy elementales. No son suficientemente explícitas las fuentes musulmanas que nos informan de los hechos, pero parece que en 1134, después de la

batalla de al-Baqar, lugar situado entre Córdoba y Badajoz, en la que las armas musulmanas se impusieron a las cristianas, Tasufín persiguió a las huestes derrotadas que huían hacia el norte, llegando hasta el castillo de Cáceres[4]. J. Bosch Vilá interpretó que esta expedición almorávide por tierras extremeñas obedeció a que los cristianos pretendían fortificar los montes de los alrededores de este núcleo[5], pero es ilógico admitir esta posibilidad si tenemos en cuenta que hacía varios años que los musulmanes habían recuperado Coria, circunstancia que hacía imposible un intento de esas características en una zona separada de sus dominios por las posesiones de al-Andalus y, por otra parte, habría supuesto un derroche de esfuerzos infructuoso dadas las escasas posibilidades de mantener en su poder el enclave.

El control definitivo del territorio situado al norte del Tajo en esta zona por los castellano-leoneses no se produce hasta la definitiva conquista de Coria, la ciudad más septentrional de la marca inferior en este ámbito espacial, conseguida por las tropas de Alfonso VII en 1142, y este hecho influye decisivamente en la revalorización de la situación estratégica del lugar, que desarrolla una función militar orientada a la ejecución de razias contra el territorio controlado por la formación política colindante, a la vez que sirve de refugio a la población de la zona y su guarnición realiza tareas de vigilancia en relación con el movimiento de tropas cristianas. De la primera actividad se hace eco Al-Idrisi cuando afirma, refiriéndose a Cáceres, que "*esta última plaza es también fuerte; allí es donde se reúnen para devastar y saquear el país de los cristianos*"[6]. El lugar es considerado por el geógrafo como *hisn*, término carente de una precisión absoluta en las fuentes musulmanas debido a su anfibología y a la libre utilización que de él hacen los diferentes autores, por lo que sólo es posible deducir el carácter fortificado del enclave y su función militar, pero no la entidad del mismo. De todas formas, parece razonable pensar que, aunque ya fuera una plaza castrense de cierta importancia, aún no había llegado a adquirir la configuración y el desarrollo que presenta en los últimos años de su pertenencia al dominio almohade, cuando se reforzaron las defensas con la construcción de una muralla que encerraba una superficie de más de 7 hectáreas. Carecemos de noticias sobre la fecha de su ejecución, lo que ha favorecido la formación de diferentes opiniones al respecto. L. Torres Balbás, basándose en las características constructivas de la cerca, considera que debió levantarse hacia la misma época que la de Badajoz, durante el gobierno del califa Abu Yaqub (1163-1184), posiblemente después de la campaña de 1174, gracias a la cual impuso su autoridad en el territorio situado al Sur del Tajo[7]. A. C. Floriano, sin embargo, remontó el tiempo de su edificación a los primeros años de la presencia almohade en la Península, atribuyéndola concretamente a la iniciativa del califa Abd al-Mumin (1130-1163), quien decidió su construcción después de la campaña realizada en 1148 contra Badajoz, opinión que el investigador expuso sin acompañarla de los elementos que le condujeron a formarla[8]. A pesar de que esta idea ha encontrado eco en algunas obras, parece más fundamentada la primera hipótesis, a la que además de la información ofrecida por los restos arquitectónicos cabe sumar otras consideraciones, como la fragilidad de la dominación almohade durante los primeros años de su presencia en la Península y la inestabilidad de sus posiciones en esta zona del antiguo reino de Badajoz hasta las últimas décadas del siglo XII[9].

En cualquier caso, a partir de la segunda mitad de esa centuria la plaza debió de ir adquiriendo una importancia creciente, como se deduce de su disputa

por cristianos y musulmanes hasta la definitiva conquista por aquéllos[10]. Así, hacia finales de 1165 o principios de 1166[11] consiguió ocuparla Geraldo Sempavor, que se alzó también con Trujillo, Montánchez y otras plazas situadas en esta zona noroccidental de al-Andalus. La actuación del caudillo portugués, que operaba con el respaldo del rey luso, en principio no despertó ningún tipo de respuesta por parte de Fernando II, a pesar de que afectaba a su zona de expansión por territorio musulmán según el tratado de Sahagún, concertado entre los reyes castellano y leonés en 1158. Esta falta de reacción inicial, aparte de problemas con Castilla cuya resolución se imponía con más urgencia, pudo estar relacionada con las dificultades de establecer un control efectivo sobre este territorio a causa de la debilidad poblacional y de la ausencia de grandes núcleos militares y económicos que sirvieran de soporte para consolidar la dominación, por lo que la conservación de las posiciones del noble portugués podía estar abocada al fracaso en un plazo no muy dilatado y, en consecuencia, no amenazaba seriamente la futura expansión leonesa. Por otra parte, todavía permanecían en poder de los musulmanes enclaves más próximos a tierras de León de gran importancia estratégica, como la fortaleza de Alcántara, lugar que el rey leonés se apresuró a conquistar en 1166, y es posible que se viera favorecido en esta empresa precisamente por la actividad de Geraldo Sempavor en zonas más meridionales. El asedio de Badajoz, perpetrado por el noble portugués con ayuda de su rey en 1169, entrañaba más riesgos para las aspiraciones del monarca leonés ya que la conquista de esta ciudad, quizás la más importante de la cuenca del Guadiana, por los sitiadores proporcionaba a Portugal una sólida base a partir de la cual proseguir su expansión hacia occidente, con lo cual quedarían cerradas las posibilidades de ampliación territorial del reino de León, y significaba, además, la ocupación de un lugar que Fernando II consideraba de su pertenencia en base al tratado mencionado. Por ello se apresuró a acudir en ayuda de los pacenses y, juntos, derrotaron a los atacantes y capturaron a Alfonso Enríquez y a Geraldo Sempavor. Una de las crónicas que alude a estos hechos indica que este último fue entregado a Rodrigo Fernández, *el Castellano*, quien le concedió la libertad a cambio de las fortalezas de Trujillo, Santa Cruz, Montánchez y Monfragüe[12], y omite el destino del resto de las plazas conquistadas por el caudillo portugués, entre ellas Cáceres, ausencia de la que han deducido diferentes historiadores que el lugar se encontraba de nuevo en poder de los musulmanes, de quienes lo obtuvo Fernando II poco después de romper el cerco de Badajoz, aunque no hay coincidencia entre ellos sobre la vía que permitió al monarca leonés hacerse con la plaza debido a la falta de información al respecto[13] . Del silencio de las fuentes se puede desprender que su obtención no conllevó especial dificultad, pero no que se encontrara bajo el dominio musulmán. Hay que tener en cuenta, por una parte, que el autor de la crónica acabada de citar era de origen castellano y consignó de forma más detallada los asuntos relacionados con el reino al que pertenecía, por lo que no es extraño que hiciera referencia a la suerte de las plazas situadas en el área de expansión defendida por Castilla e ignorase la del resto; por otra, que el noble portugués se muestra en una posición cada vez más sólida en el territorio a lo largo de estos años, hasta el punto de acometer la campaña de Badajoz, mientras que los dominios musulmanes se replegaban hacia el sur, por lo que parece una hipótesis lógica pensar que aquéllos no habían recuperado su control. Esta posibilidad es admitida por D. W. Lomax, que opina que el acuerdo que condujo a la libertad de Alfonso Enríquez y de Geraldo Sempavor incluyó la plaza cacereña, reservada en este caso al rey de

León[14]. Volviendo de nuevo al nivel de los hechos contrastados, el dato preciso es que este último poseía Cáceres en 1170, año en el que se la confió a los *fratres de Cáceres*, los futuros santiaguistas, orden militar que tuvo su origen precisamente en este lugar y en esa fecha, y a la que Fernando II encomendó la defensa de las posiciones avanzadas leonesas frente a musulmanes y, también, portugueses[15].

La presencia de los *milites* en la fortaleza no fue duradera ya que en 1174 los almohades emprendieron una ofensiva contra el área de expansión leonesa, expedición en la que llegaron a sitiar Ciudad Rodrigo, y recuperaron diversas plazas, entre ellas Alcántara y, probablemente, Cáceres. Desde entonces la fortaleza permanecerá bajo el dominio musulmán hasta la conquista del lugar en 1229, resultando infructuosos los asedios leoneses efectuados entre esas fechas para conquistarlo. El primero de ellos lo realiza Fernando II en 1184 y se prolonga durante varios meses, de enero a junio, decidiéndose el monarca a levantarlo cuando tuvo noticias de que un nutrido ejército almohade se dirigía hacia Badajoz, desde donde podía proseguir hacia el norte y socorrer a los sitiados, hecho que, unido al presumible desgaste de sus tropas por la duración de la campaña, le decidió a emprender la retirada. En esta ocasión los musulmanes se encaminaron a tierras portuguesas, pero en años posteriores emprendieron campañas contra la Transierra leonesa y castellana las cuales, aunque sus efectos no fueran duraderos, entorpecieron la consolidación del dominio cristiano en este territorio. Por ello hasta la segunda década del siglo XIII, cuando los síntomas del declive almohade comienzan a hacerse evidentes, no se vuelve a intentar la conquista de la fortaleza cacereña. Así, en 1213, poco tiempo después de que los musulmanes fueran derrotados en las Navas de Tolosa por las huestes de Castilla, Aragón y Navarra, Alfonso IX conquista Alcántara y pone cerco a Cáceres, pero lo levanta pronto, quizás porque la encontró bien guarnecida[16], siendo posible que realizara una expedición de castigo por tierras emeritenses antes de emprender el regreso hacia su reino[17]. Para el siguiente intento, que se produjo en 1218, el rey leonés organizó una gran expedición en la que participaron, juntamente con sus tropas, caballeros de las Ordenes Militares, de Castilla y ultrapirenaicos, pero la resistencia de los sitiados se vio favorecida en este caso por la climatología de la época elegida para el asedio, realizado desde mediados del mes de noviembre hasta cerca de Navidad, el cual debió ser levantado porque "*facia tan grandes aguas que non pudieron y durar*"[18]. Los *Anales Toledanos II* narran que las tropas leonesas, reforzadas de nuevo con efectivos de otros reinos, estuvieron próximas a coronar con éxito el ataque realizado contra la fortaleza en 1222, en el que "*derribaron torres e acitaras, e estaban en hora de la prender*", pero ante la oferta económica recibida del rey marroquí Alfonso IX decidió suspender el cerco de nuevo[19]. La cuantía prometida debió de ser lo suficientemente elevada -"*gran aver*", indica el texto-, como para que el monarca decidiera abandonar el sitio, pero quizás no fue el único motivo que le impulsara a hacerlo ya que, a pesar de los destrozos que hubiera ocasionado en las defensas del lugar, su obtención sería más difícil de lo que pretende la citada fuente si la fortaleza contaba con una guarnición adecuada y convenientemente pertrechada o si se esperaba la llegada de refuerzos del exterior.

b) La incorporación de Cáceres al dominio cristiano: las fechas de su conquista y de sus Fueros.

En años posteriores el rey leonés efectuó varias razias por tierras musulma-nas, alguna de las cuales al menos pudo afectar a la zona cacereña, pero no parece que organizara ningún asedio a su fortaleza hasta los últimos tiempos de su reinado, cuando la conquistó. Una vez más contó con la ayuda de los freires de las Ordenes, entre ellos los santiaguistas, y en esta ocasión también con huestes enviadas por Fernando III de Castilla. Las referencias sobre este asedio son más escuetas, si cabe, que sobre los anteriores, por lo que prácticamente se desconoce su desarrollo, pero parece que la resistencia de los sitiados fue débil y que se consiguió la plaza con rapidez.

No se ha producido unanimidad entre los historiadores a la hora de establecer la fecha de este acontecimiento, ocurrido en 1227 para unos y dos años más tarde según otros, pero muy pocos de entre ellos se han preocupado por esclarecer la incógnita[20]. Los más entregados a este cometido han sido los investigadores locales P. Lumbreras, que ha defendido con ahínco que el evento tuvo lugar el 24 de junio de 1227, y A. C. Floriano, ocupado en demostrar que hasta el 23 de abril de 1229 no se produjo la citada conquista. Entre ellos se inició una intensa polémica en los años cincuenta a lo largo de la cual cada uno reforzó sus argumentos e intentó debilitar los del contrario, manteniendo ambos su respectiva posición inamovible a pesar de la desigual consistencia de los razonamientos aportados por uno y otro contendiente, como se puede leer en los trabajos aparecidos entonces y en otros posteriores[21]. D. W. Lomax analizó de manera impecable y con un tacto exquisito, principio éste básico pero que no siempre preside la fructífera confrontación científica, el contenido del debate[22], por lo que no procede exponerlo una vez más. Pero hemos de referirnos a uno de sus puntos, el relativo a la fecha consignada en el texto del Fuero latino, debido a que su interpretación afecta tanto a la cronología de la conquista de la villa como a la de la concesión del privilegio foral, y a que ha constituido uno de los elementos centrales de las discrepancias[23]. Efectivamente, la diferencia inicial giraba en torno a la consideración de la referencia cronológica que figura a continuación de la invocación con la que se inicia el privilegio concedido por Alfonso IX, documento que no nos ha llegado en su forma original autónoma y cuyo tenor, como indicamos, se incluye parcialmente en la confirmación de Fernando III efectuada en 1231. P. Lumbreras consideró que la fecha allí señalada, abril de 1229, festividad de San Jorge, correspondía a la concesión del Fuero alfonsí, del que se había copiado, según él, literalmente el inicio del documento -la invocación- y la parte final -la data-, suprimiendo de ésta la expresión *facta carta apud*[24] , conclusión que le llevó a descartar esa fecha como la del momento en el que se produjo la conquista de la villa, la cual estableció, tras la exposición de otras consideraciones, el 24 de junio de 1227. Ya antes de que apareciera el primer trabajo del jurista cacereño sobre el tema M. A. Ortí Belmonte había indicado que la citada fecha aparecida en el Fuero latino se refería al hecho histórico aludido a continuación, a la conquista de la fortaleza, que tuvo lugar, por tanto, el día 23 de abril de 1229, haciendo notar que desconocemos el momento en el que se expidió el primer documento foral[25].

El análisis más riguroso y detallado del documento objeto de discrepancia ha sido obra del historiador y paleógrafo A. C. Floriano Cumbreño, el cual, tras un minucioso estudio sintáctico del texto, coincidía con el investigador anterior y señalaba que, efectivamente, la referencia cronológica citada forma parte de la *narratio* del privilegio del rey santo, redactada en forma objetiva, y hacía notar, además , que ningún documento similar emanado de la cancillería de Alfonso IX presenta la datación en el protocolo inicial, por lo que diplomáticamente también se confirmaba esa apreciación[26]. En consecuencia, de acuerdo con el discurso de su exposición, concluía que la fecha ahí indicada corresponde al hecho contado seguidamente, a la conquista de la villa.

Esta postura se ha visto reforzada con las aportaciones de D. W. Lomax, quien gracias a la consulta de fuentes no utilizadas hasta el momento ha proporcionado nuevos datos sobre el debate planteado. Los primeros se refieren al viaje del legado pontificio Juan de Abbeville, enviado por Gregorio IX para dinamizar la guerra santa, entre otras misiones, y a cuya intervención se atribuye la organización de la campaña cacereña por Alfonso IX, motivo por el cual su desplazamiento ha constituido uno de los puntos considerados en la polémica. Pues bien, el profesor Lomax, basándose en la documentación estudiada por P. Linehan relativa a las relaciones del papado y los reinos peninsulares en el siglo XIII, afirma que el cardenal estaba aún en Roma en febrero de 1228 y que la primera mención de su presencia en la Península se refiere al 10 de junio de ese año, por lo que la entrevista con el rey leonés, que fue previa a la conquista de Cáceres, no pudo realizarse antes de la primera fecha citada, con lo cual se descarta la posibilidad de que tal hecho de armas se realizara en 1227[27]. La otra información la recoge de la *Crónica latina de los Reyes de Castilla*, fuente de contrastada solvencia y redactada en una fecha muy próxima a este hecho[28], la cual aporta un dato bastante conciso al respecto y que, como indica el historiador inglés, extrañamente no ha sido consultada por los investigadores que se han ocupado de este punto o les ha pasado desapercibida la noticia al respecto. La crónica narra que después de la Pascua de 1229 el legado pontificio pronunció la sentencia de divorcio entre Jaime I de Aragón y su mujer, doña Leonor, debido a que eran parientes en tercer grado, y a continuación prosigue: "*por los mismos días el rey leonés tomó el famoso castillo de Cáceres*"[29]. Lomax argumenta que la Pascua se celebró ese año el 15 de abril y que el concilio de Tarazona, en el que se pronunció el divorcio, tuvo lugar en la segunda mitad de ese mes, por lo que la conquista de Cáceres tuvo que realizarse en la última quincena de ese mes, abril, y de ese año, 1229, no encontrando motivos razonables para dudar del día específico que completa la referencia cronológica incluida en el Fuero latino, el 23 de abril, festividad de San Jorge[30]. Ante la precisión de los datos ofrecidos por el historiador inglés, que vienen además a confirmar algunos más vagos o a despejar las dudas surgidas ante otros de polémica interpretación, hay que concluir con él que la fecha de 1227 es inaceptable.

La Orden de Santiago, en base a la donación de la villa efectuada por Fernando II a su favor, defendió sus derechos ante Alfonso IX, mas el rey leonés se opuso a ceder la plaza y ofreció a los santiaguistas una compensación a cambio de su renuncia a la misma, propuesta que los freires terminaron por aceptar en la denominada *concordia de Galisteo*, avenencia de la que se hace eco el Fuero latino. La decisión del monarca parece responder a razones geopolíticas, pues con ella se reservaba bajo la jurisdicción real una zona fronteriza junto a una de las vías de comunicación que conectaban con el sur, las cuales estaban controladas en su

mayoría por las instituciones monásticas militares. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la ruta que conducía desde Coria hacia Badajoz, por Alcántara, estaba dominada por los mílites de ese último nombre y que la Orden del Temple contaba con enclaves junto a la vía de la Plata en las proximidades del Tajo, por lo que la entrega del territorio cacereño a Santiago habría fortalecido aún más la presencia de las Ordenes en ese área[31]. Por otra parte, el rey leonés estaba interesado en ampliar sus dominios no sólo hacia el sur, sino también hacia el este, según se deduce de la propia concordia establecida con los santiaguistas. Es significativo que en ella Alfonso IX no tuviera inconvenientes en prometerles la entrega de Trujillo, Santa Cruz, Montánchez o Medellín cuando fueran arrebatadas a los almohades, fortalezas situadas en el área de expansión en la que confluían castellanos y leoneses y que, caso de ser incorporadas al reino de León, presumiblemente marcarían la banda oriental del territorio de esta formación política. La oferta, por tanto, cubría un doble objetivo: por una parte, animar a los freires a la conquista de estas plazas bajo la bandera leonesa, pensando que, una vez obtenidas, la defensa de estas posiciones junto al reino castellano podía quedar garantizada por los santiaguistas, y la promesa le permitía al mismo tiempo recompensarles por la pérdida de Cáceres sin menoscabar los intereses del monarca

Alfonso IX determinó que la inserción de la villa en la corona leonesa se realizara de acuerdo con el modelo concejil desarrollado en la Extremadura histórica, constituyéndose Cáceres en el centro capitalino de un extenso territorio sometido a su jurisdicción. Y el Fuero latino y el romanceado suponen la normativa jurídica por la que se regulaba la vida local, textos sobre cuya composición y año de dotación se han elaborado diferentes opiniones que pasamos a indicar sucintamente, pues se analizarán con más detalle en el desarrollo de este trabajo.

La villa recibió un fuero inicial de Alfonso IX en fecha indeterminada, pero próxima a la de su conquista dado que el rey leonés falleció en septiembre de 1230, documento que no se conoce en su forma original autónoma sino a través de la confirmación efectuada por Fernando III en 1231, donde se incluye *in esentia*. Generalmente se han atribuido al rey leonés la totalidad de las medidas contenidas en este último privilegio, que integran el denominado *Fuero latino*, pero A. C. Floriano, tras el impecable análisis diplomático que realizó del documento, llegó a la conclusión de que las últimas disposiciones establecidas en el mismo correspondían al rey Santo[32], idea que se reafirma a través del estudio correspondiente incluido en esta obra.

En el Fuero romanceado se diferencian básicamente dos partes, la primera integrada por la normativa foral directamente inspirada en el Fuero de Coria y la segunda correspondiente al denominado *Fuero de los ganados* (capítulos 409-490), al que siguen unas adiciones finales (capítulos 491-504)[33]. La mayoría de los investigadores que se han ocupado del tema consideran que la primera parte es fruto de la concesión efectuada por Fernando III. Así, M. A. Ortí Belmonte opinaba que el latín utilizado en esa normativa foral era más propio de la época de este rey que de la de su predecesor, impresión avalada por otros datos extraídos del texto. De la posibilidad de acudir en caso de apelación al rey hasta Medina, Avila o Toledo, en Castilla, dedujo que ya se había producido la unión de este reino con el de León, y de la inclusión de Medellín, conquistada en 1234, entre los lugares a los que el pago de emisarios concejiles era regulado en el Fuero (capítulo 227) desprendió que debió de concederse con posterioridad a esa fecha,

si es que no se trataba de una interpolación la referencia indicada, advertía en este caso. De acuerdo con estas consideraciones propuso como fechas probables de su concesión los años 1234-1248[34]. Idénticas reflexiones plantea P. Lumbreras Valiente, quien también piensa que fue concedido por Fernando III, aunque no llega a insinuar ninguna fecha posible[35]. Más restrictivo es G. Martínez Díez, que afirma que este Fuero es posterior a 1231 y como fecha límite fija 1236[36]. No explicita los argumentos que le conducen a establecer la fecha *a quo*, y en relación con la segunda considera que la omisión de Sevilla y de otras ciudades andaluzas en el capítulo relativo a las "*carreras de concejo*" (227) constituye una prueba de que aún no habían sido conquistadas. Al mismo tiempo, el hecho de que se contemple una doble retribución a los atalayas que realicen su misión de vigilancia al sur del Guadiana que a los que la efectúen al norte de ese río (capítulo 177) le lleva a deducir que ya se había completado la conquista de este territorio. Siguiendo esta línea argumental hasta sus últimas consecuencias, los datos indicados permiten establecer una fecha más precisa, enmarcada entre 1235, cuando se concluyó la anexión de la mencionada zona de la actual Extremadura, y 1236, año de la conquista de Córdoba, ciudad ésta que no figura en dicho capítulo y que, por tanto, marcaría el límite cronológico *ad quem*. La primera referencia, además, se vería reforzada por la alusión a Medellín, tomada en 1234, que se recoge en el mismo capítulo 227.

La principal debilidad de estas argumentaciones radica, sin embargo, en que no tienen en cuenta una de las características básicas de este tipo fuentes legislativas, y es la del proceso de su fijación, a lo largo del cual incorporan adaptaciones a nuevas realidades surgidas con posterioridad a su concesión. Las referencias indicadas, principal punto de apoyo de las hitótesis barajadas por los mencionados investigadores, probablemente respondieron a ese hecho y, por tanto, no son datos que permitan establecer las conclusiones extraídas por ellos. Frente a estas posturas se sitúa la opinión de A. C. Floriano, quien atribuyó a Alfonso IX la concesión de ese dispositivo foral, denominado por él *Fuero alfonsí*, idea que a pesar de su singularidad se manifiesta más razonable y que revela, una vez más, el profundo conocimiento de la historia local por parte de este investigador cacereño[37]. Y él también, con igual acierto, adelantó que la normativa integrada en el *Fuero de los ganados* pertenece a los primeros años del reinado de Alfonso X, época asimismo en la que se enmarcan las adiciones forales que cierran el códice[38].

1 A. PEREZ ALVAREZ, *Fuentes árabes de Extremadura*, Cáceres, 1992, pág. 28.

2 Uno de los hechos establecidos como hipotéticamente probables, pero sin ningún apoyo documental que lo avale, es el presunto asedio del enclave en el año 863 por el beréber Zeth, que dominaba Coria, el cual después de conquistar el lugar reforzó sus defensas y en algún momento se intituló rey de Coria y Cáceres según apuntan J. R. MELIDA, *Catálogo monumental de España. Provincia de Cáceres*, Madrid, 1916, pág. 230 y G. VELO Y NIETO, *Castillos de Extremadura (tierra de conquistadores). Cáceres*, Madrid, 1968, págs. 166-167.

3 "Puntualizaciones sobre la Historia de Cáceres", en *La villa de Cáceres*, Cáceres, 1987, págs. 31-57, en concreto pág. 45.

4 M. Terrón Albarrán, basándose en la expresión utilizada en *al-Hulal al-mawsiyya,* donde se alude al lugar hacia el que se dirigieron los cristianos perseguidos como *yabal al-Qasr*, considera que no se trataría de Cáceres, sino de un castillo situado en los montes de Cáceres, quizás en la sierra de San Pedro o en sus aledaños (*Extremadura musulmana. Badajoz, 713-1248*, Badajoz, 1991, págs. 160-161). En el *Bayan* de Ibn Idari, sin embargo, la referencia alude expresamente al *hisn Qasris*, que se identifica con la plaza cacereña, y esta fuente parece más rigurosa que la anterior, por lo que no se puede descartar que efectivamente se tratara de este lugar (M. A. PEREZ ALVAREZ, *Fuentes..., ob. cit.*, pág.172).

5 *Los almorávides*, Granada, 1995, 2ª edición, pág. 239.

6 "Descripción de España", en J. GARCIA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Madrid, 1952, pág. 192.

7 "Cáceres y su cerca almohade", *Al-Andalus*, XIII (1948), págs. 443-472, en concreto pág. 466.

8 *Estudios de Historia de Cáceres (desde los orígenes a la reconquista)*, Oviedo, 1957, págs. 97-100.

9 M. TERRON ALBARRAN, *Extremadura musulmana..., ob. cit.*,págs. 373-374. Este historiador indica, por otra parte, que de haberse efectuado la construcción en tiempos del primer califa habrían sido innecesarias las obras realizadas por Abu Yaqub.

En relación con esta época algunos autores han defendido la existencia de una especie de taifa independiente que incluía Alcántara, Montánchez y Cáceres, entre otras plazas, bajo el poder de Ganim ibn Mardanis, quien llegó a fijar su residencia en ese último lugar en 1159 y pudo ser el que se encargó de edificar o ampliar la muralla. Así lo defiende, por ejemplo, G. Velo y Nieto (*Castillos..., ob. cit.*, págs. 167-168), pero su exposición está desprovista de fundamentos sólidos que la avalen y, en general, no goza de credibilidad.

10 Los acontecimientos políticos y militares que afectaron a Cáceres en esta época han sido expuestos por A.C. FLORIANO CUMBREÑO, *Estudios..., ob. cit.*, págs. 97 y ss.; P. HURTADO, *Ayuntamiento y familias cacerenses*, Cáceres, 1915, págs. 18-30; P. LUMBRERAS VALIENTE, *La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León*, Cáceres, 1956, págs. 21-45; M. A. ORTI BELMONTE, "Las reconquistas de Cáceres", *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), págs. 115-177, en especial págs. 115-129. Pueden seguirse, abordados ya en un contexto más amplio, en los trabajos de J. CLEMENTE RAMOS, "La Extremadura musulmana (1142-1248). Organización defensiva y sociedad", *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), págs. 647-701; M. R. MARTINEZ Y MARTINEZ, *Historia del reino de Badajoz durante la dominación musulmana*, Badajoz, 1904 y M. TERRON ALBARRAN, *Extremadura musulmana..., ob. cit.* Hay que tener en cuenta, ademas, las publicaciones de J. González, en las que se basan en buena medida, por otra parte, algunos de los trabajos citados anteriormente. Para este espacio geográfico interesan especialmente sus obras *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943 y *Afonso IX*, Madrid, 1944.

11 La ocupación tuvo lugar, según Ibn Sahib al-Sala, en safar de 561 (7 de diciembre de 1165/4 de enero de 1166). La referencia del autor musulmán se encuentra en M. A. PEREZ ALVAREZ, *Fuentes..., ob. cit.*, pág. 146.

12 *Crónica Latina de los reyes de Castilla*, edición de L. Charlo Brea, Cádiz, 1984, pág. 11.

13 Según A. C. Floriano, la fortaleza fue conquistada por Fernando II a su regreso de la expedición de Badajoz, pero no aporta ninguna apoyatura testimonial que avale esta hipótesis (*Estudios..., ob. cit.*, pág. 122). L. Torres Balbás, sin embargo, consideraba más factible que hubiera sido ganada mediante pacto con los musulmanes o, más bien, cedida por éstos en recompensa por la ayuda recibida en Badajoz ("Cáceres...", *art. cit.*, págs. 451-452), opinión seguida por G. Velo y Nieto (*Castillos..., ob. cit.,* pág. 170) y, más recientemente, por J. Clemente Ramos ("La Extremadura...", *art. cit.*, págs. 650-651).

14 "La fecha de la reconquista de Cáceres", *Archivos Leoneses*, XXXIII, nº. 66 (1979), págs. 309-319, en particular pág. 309.

15 J. L. MARTIN, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago*, Barcelona, 1974, págs. 17-18.

16 Así se desprende de la referencia ofrecida por los *Anales Toledanos I*, en los que se anota que, después de la toma de Alcántara, las tropas leonesas "*fueron ende a Cancres e non la podieron prender*" (en *España Sagrada,*XXIII, pág. 398).

17 En los *Anales Toledanos I* se anota que el rey regresó a León después del asedio de Cáceres, pero la *Crónica Latina de los Reyes de Castilla* indica que, tras la toma de Alcántara, las tropas invasoras se dirigieron hacia Mérida, desde donde emprendieron la retirada después de permanecer allí algunos días (*ob. cit.,* pág. 37).

18 *Anales Toledanos I, ob. cit.*, pág. 400.

19 *Anales Toledanos II*, en *España Sagrada,* XXIII, pág. 406.

20 P. Lumbreras Valiente ofrece una larga relación, aunque incompleta, de obras en las que se indica una u otra fecha (*La reconquista..., ob. cit.*, págs. 47-62). D. W. Lomax amplía las referencias, en particular las que aluden a 1227, en "La fecha de la reconquista...", *art. cit.*, pág. 311, nota 6. Hay que señalar que en ambos casos, y de manera más frecuente en el primero, son numerosas las citas que afectan a trabajos de índole general cuyos autores se guían por la autoridad reconocida a historiadores precedentes y, en consecuencia, se limitan a repetir la fecha ofrecida por aquéllos.

21 A. C. Floriano Cumbreño abordó el problema en *Estudios..., ob. cit.*, págs. 163-170; "Cáceres, los problemas de su reconquista y de su nombre", en *La villa de Cáceres*, *ob. cit.*, págs. 71-91; "Puntualizaciones...", *art. cit.*, págs. 51-55 y "La fecha en la conquista de Cáceres ante los documentos (La Carta Populationis)", en *La villa de Cáceres, ob. cit.*, págs. 59-70. P. Lumbreras Valiente expuso inicialmente su opinión en *La reconquista..., ob. cit.*,págs. 63-

102. Entre 1956 y 1958 publicó diversos artículos relativos al debate en el diario regional *Hoy,* cuyo contenido ha recopilado en *A San Juan lo que es de San Juan y a San Jorge sólo lo que es de San Jorge*, Cáceres, 1994. Ha a expuesto su teoría, igualmente, en *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, págs. 13-48.

22 "La fecha de la reconquista...", *art. cit.,*págs. 311-316.

23 La interpretación de la fecha sin duda no es fácil, como se desprende de las vacilaciones que tuvo al respecto uno de los indiscutibles conocedores de la documentación emanada de las cancillerías de Alfonso IX y de Fernando III, el historiador Julio González. En su monografía sobre Alfonso IX consideraba que la mencionada fecha, el 23 de abril de 1229, correspondía a la concesión del Fuero Latino (*Alfonso IX,* Madrid, 1944, T. I, págs. 204-205 y T. II, pág. 690), opinión que también expresó en su estudio sobre el reinado de Fernando III (*Reinado y diplomas de Fernando III. I. Estudio*, Córdoba, 1980, pág. 255). Sin embargo, en la colección diplomática de este monarca, cuando transcribe el privilegio de confirmación otorgado por el rey santo a la villa en 1231, indica que el documento incluido es el "*fuero atribuido a Alfonso IX, posterior al 23-abril-1229*", de donde se desprende que la fecha contenida en el texto del Fuero latino ya no la atribuye a la concesión del mismo (*Reinado y Diplomas de Fernando III. II. Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, pág. 361). No podemos precisar si el retraso de la fecha del privilegio alfonsí implica, para este historiador, la identificación de la citada referencia cronológica con el momento de la conquista de la villa, pues en el primer volumen de esa misma obra, publicado tres años antes, se limita a indicar que el acontecimiento tuvo lugar en abril de 1229, sin especificar el día (*Reinado y Diplomas...I. Estudio, ob. cit.,*pág. 313), y en otro trabajo aparecido también con anterioridad se había referido a la presencia del ejército leonés en Cáceres el 5 de abril de ese año, pero tampoco llegaba a precisar el momento de su ocupación ("Introducción Histórica", en *Tierras de España. Extremadura*, Vitoria, 1979, pág. 68). Hay que destacar, en relación con este punto, que el insigne investigador ha modificado su planteamiento inicial, pues en el estudio dedicado a Alfonso IX había señalado que la fecha de la conquista se situaba entre el 28 de julio y el 15 de noviembre de 1227 (*Alfonso IX, ob. cit.*, pág. 203), opinión abandonada en los trabajos siguientes como se comprueba en las referencias incluidas en esta nota.

24 *La reconquista..., ob. cit.,* pág. 64. Más tarde el autor rectificaría esta idea señalando que la fecha en el privilegio alfonsí no aparecía en el escatocolo, sino al principio del documento, después de la invocación, como figura en la confirmación (*A San Juan..., ob. cit.,*pág. 28 y *Los Fueros..., ob. cit.*, pág. 22).

25 "Las reconquistas...", *art. cit.,* págs. 127 y 140.

26 *Estudios..., ob. cit.*, págs. 179-185; "Cáceres, los problemas...", *art. cit.,*págs. 73-79.

27 "La fecha de la reconquista...", *art. cit.*, págs. 317-318.

28 L. Charlo Brea, en el estudio introductorio que acompaña a la edición de la fuente, llega a la conclusión de que la primera parte de la crónica, cuya narración se extiende hasta 1230, se escribió entre 1223 y 1230 (*ob. cit.,*pág. XIX), por lo que la noticia relativa a la conquista de la villa cacereña debió redactarse poco después de que tuviera lugar el evento.

29 *Crónica latina..., ob. cit.,* pág. 78.

30 "La fecha de la reconquista...", *art. cit.,*pág. 318.

31 En el mapa correspondiente a la división política que afectaba al territorio extremeño poco antes de la conquista de Cáceres se refleja la distribución de las posesiones de las Ordenes. Para su elaboración he contado con la colaboración de Dª Dolores María Pérez Castañera, a quien agradezco su amabilidad.

32 *Estudios..., ob. cit.*, págs. 177-188. P. Lumbreras, sin embargo, rechaza de plano esta posibilidad y defiende que la totalidad de las disposiciones pertenecen a Alfonso IX, el cual las emitió en tres momentos distintos entre 1227 y 1229, hipótesis carente de una justificación razonada y que, a tenor de lo expuesto en relación con la fecha de la conquista de la villa, resulta insostenible (*El Fuero..., ob. cit.*, págs. 37-38 y 47-49).

33 M. A. Ortí Belmonte, siguiendo a P. de Ulloa y Golfín, estableció tres partes: *Fuero de las leyes* (artículos 1-176), *Fuero de las cabalgadas* (artículos 177-408) y *Fuero de los ganados* (artículos 409-490), pero tal división, por lo que respecta a los dos primeros conjuntos, no se apoya en ningún elemento que dote de la menor homogeneidad a los asuntos legislados en cada caso, por lo que no parece justificable (M. A. ORTI BELMONTE, "Las reconquistas...", *art. cit.*, pág. 168).

34 "Las reconquistas...", *art. cit.*, págs. 171-173.

35 *Los Fueros..., ob. cit.*, págs. 56-57.

36 "Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa",*Revista Portuguesa de História*, XIII (1971), págs. 341-373, en particular págs. 368-369.

37 *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval). Siglo XIII*, Oviedo, 1959, pág. 22.

38 *Ibidem*, págs. 33-36.

5- Estudio jurídico de los Fueros de Cáceres

Bruno Aguilera Barchet

I.- Los Fueros de Cáceres

Lo que vulgarmente se conoce como «Fuero de Cáceres»[1] es en realidad el conjunto normativo contenido en el Manuscrito que se conserva actualmente en el Ayuntamiento de Cáceres (MAC). En él se recoge la única versión «completa»[2] que ha llegado hasta nosotros del derecho local de Cáceres; un derecho que, según puede comprobarse a primera vista, aparece integrado por dos bloques normativos distintos: el Fuero Breve o Fuero Latino (FL) y el Fuero Extenso (FE) redactado en lengua romance.

Por ello es más propio hablar de «Los Fueros de Cáceres»[3] para referirse al conjunto normativo recogido en MAC, con el objeto de incluir bajo dicha denominación tanto el Fuero Latino o Breve como el Fuero Extenso.

Aunque se encuentran recogidos en un mismo manuscrito, FL y FE son dos textos distintos. Ciertamente los dos regulan la realidad jurídica local de Cáceres, sin embargo ambos son el resultado de un distinto proceso de elaboración. FL al ser un derecho directamente promulgado por el monarca es un producto de la cancillería regia[4]. En cambio FE es el testimonio escrito de un proceso normativo desarrollado en el ámbito municipal a lo largo de un período de tiempo más o menos dilatado, en el que fueron agregándose nuevas normas al tiempo que otras quedaban modificadas. Por ello el texto que ha llegado hasta nosotros constituye el último reflejo escrito de una tradición jurídica foral convalidada por los sucesivos monarcas castellano-leoneses, al ritmo de las confirmaciones pedidas por las autoridades municipales cacereñas. No obstante, en la medida en que estas confirmaciones no recogen más que el tenor de FL -único conjunto normativo que se transcribe en cada ocasión-, resulta difícil conocer los diversos estadios de formación de FE, por cuanto su conocimiento exige un análisis minucioso de su génesis, de su estructura y de su contenido, así como un estudio comparado con el proceso de formación de los demás fueros leoneses y castellanos, especialmente los de su área geográfica[5]. Por ello y atendiendo a las consideraciones expuestas es conveniente estudiar por separado los dos bloques normativos que integran el conjunto textual que hemos denominado «Los Fueros de Cáceres».

II.- El Fuero Latino (FL).

Ni todos los llamados «fueros extensos» tienen un fuero breve anterior así, por ejemplo el más conocido de los fueros castellanos el de Cuenca, carece de fuero breve[6]-, ni todos los fueros extensos con fuero breve incorporan éste al texto de aquél[7]. Por lo que se refiere a FL es preciso advertir que de todos los fueros extensos de la Extremadura leonesa el de Cáceres es el único que incorpora un fuero breve[8].

La versión más antigua del Fuero breve latino de Cáceres (FL) que se ha conservado no es su versión original, la concedida por Alfonso IX (1188-1230), sino una «confirmación» de la misma realizada por su hijo Fernando III de Castilla y León en Alba de Tormes el 12 de marzo de 1231[9]. Documento que a su vez tampoco ha llegado hasta nosotros en su versión original sino en un traslado notarial de esta fechado en 1366, en pleno reinado de Pedro I de Castilla[10]. Además de en este documento FL ha llegado hasta nosotros en 7 confirmaciones más, debidas respectivamente a: Alfonso X (18 de mayo de 1258), Sancho IV (14 de octubre de 1290) [11], Fernando IV (15 de abril de 1299), Enrique III (15 de diciembre de 1393) [12], Juan II (Dos veces: el 12 de marzo de 1408, durante su minoría, y el 1 de julio de 1420), Enrique IV (En 22 de marzo de 1455) y los Reyes Católicos (En 19 de febrero de 1482); unas confirmaciones que permiten descubrir que el traslado de 1366 no recoge *in extenso* el documento objeto de confirmación [13]. A todas estas versiones hay que añadir la propia copia que del Fuero Latino de Cáceres recoge MAC, así como un testimonio romanceado de FL que se conserva en el Archivo de Simancas, y fue sacado a petición de un oficial del Casar de Cáceres el 31 de agosto de 1492 [14].

Estructura de FL.

El estudio diplomático de FL, realizado esencialmente por el gran especialista de la historia de Cáceres, el eminente paleógrafo e historiador Antonio C. Floriano Cumbreño [15], revela una estructura compleja. Según Floriano el conjunto normativo que conocemos como Fuero Latino de Cáceres [16] recoge en realidad dos bloques distintos otorgados por dos monarcas diferentes: Alfonso IX, el reconquistador de Cáceres, y su hijo Fernando III primer confirmador del derecho privilegiado cacereño. Así el primero de los monarcas aludidos habría concedido a Cáceres una «Charta Populationis» (FL/CP) [17], de la que sólo una parte, la confirmada por Fernando III en 1231, habría llegado hasta nosotros. Por su parte Fernando III al confirmar la carta puebla otorgada por su padre habría añadido a los privilegios de la CP diez nuevas normas privilegiadas (FL/A). Esta estructura compleja se deduce claramente de los rasgos diplomáticos del manuscrito en el que FL ha llegado hasta nosotros.

Rasgos diplomáticos.

Que FL no constituye un texto autónomo, sino una «confirmación»[18] *in essentia*[19] de una *Charta populationis* otorgada por Alfonso IX, cuyo original no ha llegado hasta nosotros, se deduce del propio tenor del documento. FL tiene una estructura que cabe calificar desde el punto de vista diplomático de normal en documentos de esta índole: una invocación monogramática consistente en el *chrismon* caligráfico, como corresponde a esta época, seguida inmediatamente de una *notificación* de carácter universal. Sigue después la *intitulación*, con el nombre del Rey en primera persona, como autor del hecho documentado (*Ego Rex Ferrandus*) seguida de la locución del derecho divino (*Dei gracia Rex*) y de la expresión del dominio (*Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie*). También es habitual que se unan al otorgante otras personas de la familia real, en este caso la Reina (*una cum uxore mea Regina Beatrice*), los Infantes (*et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Fernando et Henrico*), y hasta la Reina madre Dª Berenguela (*ex assensu et beneplacito Regene domine Berengarie genitricis mee*) de la que Fernando III había recibido la Corona de Castilla, en 1217.

El Privilegio de Fernando III termina su texto con otra «cláusula» acompañada de su correspondiente «corroboración» (*Suprascriptos foros et alios qui secuntur* [20], *ego prenominatus Rex Ferrandus concedo vobis Concilio de Cáceres et confirmo, et mandans firmiter statuens quod inviolabiliter observetur*) y su «conminatoria» (*Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et michi mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc illatum sepedicto Concilio de Cáceres restituat duplicatum*). Siguen el «*escatolo*», integrado por la fecha (*Facta carta apud Alvam de Tormes XII die Marcii Era Mª CC.ª lx viii*), y la «*validación*», formada por las subscripciones del otorgante y confirmantes (obispos y dignatarios castellanos y leoneses), el signo rodado y el sello al que se alude expresamente en el traslado de 1366[21].

El hecho de que FL, como documento redactado en la cancilleria de Fernando III, recoja *in essentia* un documento de la de Alfonso IX explica que el protocolo inicial se vea reducido a la *invocación* y que falten la *intitulación* y la *dirección*; elementos esenciales en la acción documental, en los que se recoge el autor del documento (*persona salutans, concedentis*), y más modernamente, *otorgante*) y el destinatario (*persona salutata*) que aparecerían en una versión *in extenso*. Por otra parte, en la *narratio*, o parte expositiva, se aplican al Rey los títulos de *Illustrissimi* y *Gloriossisimi*, lo que indica que se trata de un documento de redacción objetiva, algo lógico entendiendo que San Fernando se refiere a un documento de su padre.

Sin embargo, lo que más llama la atención es el hecho de que la *dispositio* aparezca unida directamente sin preámbulo ni parte expositiva al protocolo inicial. Una «*dispositio*», que se inicia con una manifestación de voluntad, concretada en locuciones expresivas del negocio jurídico que se documenta (*facio cartam confirmacionis, donacionis et stabilitatis*) -a su vez complementadas con la *direccion* (*vobis Concilio de Cáceres*)-, y en la que cabe reconocer dos partes distintas y perfectamente determinadas: la confirmación de la primitiva *Charta populationis* de Alfonso IX (FL/CP) y la adición de diez nuevas disposiciones forales muy probablemente debida a la iniciativa de Fernando III (FL/A)[22].

Parte confirmada (FL/CP).

El texto confirmado por Fernando III -esto es la primitiva *Charta Populationis* de Alfonso IX- estaría recogida en el primer apartado de la *dispositio*. Un dispositivo en el que el hecho documentado se atribuye a una tercera persona: *memoratus*

Rex [23], pues no habla el propio Rey concedente (Alfonso IX) sino que se habla del Rey (*dedit*, *mandavit*, *otorgavit*)-. Algo que contrasta con la segunda parte de la *dispositio* -que correspondería a su segundo apartado- en la que la redacción del documento toma la forma subjetiva, ya que en ella se expresa en primera persona un monarca (*Ego Adefonsus*) acompañado de la locución de derecho divino (*Dei gracia Rex*) y de la expresión del dominio (*Legionis et Galletie*), que encabezan el pacto juramentado por el que se sanciona la inseparabilidad de Cáceres de la Corona Real de León[24].

En consecuencia, la parte confirmada de FL (FL/CP), esto es la confirmación *in essentia* de la primitiva *Charta populationis*, correspondería exclusivamente al texto comprendido entre la expresión «*Confirmo itaque vobis omnes foros vestros quos vobis dedit pater meus qui incipiunt in hac forma* [...]» y la aprecación «amen», ésta inclusive. El texto confirmado ofrecería en este sentido la estructura diplomática siguiente:

I. -Un invocativo verbal (*In nomine Domini nostri Jhesu Christi sit amen*).

II. - Una *narratio* o parte expositiva, que arranca de la fecha en que se realiza la conquista y termina con el acuerdo entre el Rey y los Caballeros, que condiciona el otorgamiento del Fuero.

III. - Un «dispositivo» dividido en dos partes:

Cuatro normas fundamentales de carácter foral:

1ª Donación libre y franca de Cáceres con todos sus términos y toda la riqueza de su suelo a los nuevos pobladores.

2ª Prohibición de enajenar bienes raíces a favor de órdenes religiosas o religioso-militares.

3ª Concesión abstracta del término.

4ª Donación irrevocable, a favor de los vecinos, de sus casas y particiones territoriales.

-Un pacto, reforzado con juramento, entre el Rey y el Concejo, en virtud del cual Cáceres habría de permanecer por siempre unido a la Corona Real de León. Este pacto enlaza con la *conminatoria*, en la que se incluyen una serie de penas espirituales para quien viole lo pactado. La totalidad del texto se cierra con la aprecación «amen» [25].

Parte añadida (FL/A).

Tras la parte confirmada (FL/CP) se añadiría la que podríamos denominar parte añadida por Fernando III: un conjunto de diez disposiciones forales nuevas, a saber:

1ª Prohibición de constituir otras pueblas dentro de los términos del Concejo, sin consentimiento de éste.

2ª Exención tributaria de todos los vecinos que tuviesen caballo apto para la guerra.

3ª Responsabilidad penal de todos los vecinos, fueran nobles o plebeyos, ante el Fuero.

4ª Prohibición de que en Cáceres haya más casas privilegiadas (*palacia*) que la del Rey y la del Obispo.

5ª Exención del montazgo.

6ª Seguridad para todos los que quisieran venir a poblar Cáceres, cristianos, judíos, moros, libres o siervos, a los cuales se les cancelan todas las responsabilidades en que hubiesen incurrido antes de la conquista de la Villa.

7ª Disposición por la que se ordena que el que muriese en Cáceres, sea enterrado en Cáceres.

8ª Institución de la feria.

9ª Inmunidad de las casas de los clérigos que tuviesen en Cáceres iglesias por concesión real.

10ª Prohibición al Concejo de acudir a juntas, y reuniones con otras poblaciones, sino hasta el puente de Alconetar, y después, cuando fuesen recuperados estos castillos, hasta Trujillo, Santa Cruz y Medellín[26].

Que FL/A fue incorporado por Fernando III a la primitiva *Charta populationis* de Alfonso IX es algo que puede deducirse claramente, en primer lugar, de la ubicación en FL de las diez nuevas concesiones, por cuanto estas van colocadas fuera del dispositivo y tras la aprecación final, esto es: después del pacto juramentado con el que termina la parte dispositiva de FL/CP; concretamente donde comienza la «*cláusula*»-es decir el conjunto de fórmulas que cierran el texto de todo documento (corroboración, sanción y aprecación)- [27]. Un indicio que se ve reforzado por el hecho de que las referidas diez disposiciones se encuentran todas ellas redactadas en forma subjetiva y en primera persona del singular (*mando, volo, concedo*), siguiendo el estilo del protocolo inicial del Privilegio rodado [28].

Además cabría deducir de su propio contenido que FL/A es de Fernando III. Es al respecto harto significativo que siete de las diez nuevas disposiciones que incorpora coincidan casi literalmente con preceptos incluidos en el Fuero de Cuenca [29]; concretamente las siete primeras disposiciones que se corresponden respectivamente con los capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X y XII del Fuero conquense[30]. La disposición 8 de FL/A, relativa a la institución de la Feria habría sido extraida del núcleo inicial de FE, concretamente del capítulo 408, y se habría reiterado en el privilegio confirmatorio por considerarse esencial, con objeto de reforzar su carácter institucional. Finalmente las disposiciones FL/A 9 y 10 habrían sido introducidas *ex novo* por Fernando III[31].

El problema de la fecha del FL/CP.

Con arreglo a la hipótesis propuesta las diez disposiciones agregadas por Fernando III a FL (FL/A) habrían sido promulgadas el día de la primera confirmación del derecho privilegiado de Cáceres: esto es el 12 de marzo de 1231; día en que simultáneamente resultaron confirmadas las disposiciones de derecho local privilegiado procedentes de una carta de población (FL/CP) que la historiografía atribuye unánimemente a Alfonso IX. El acuerdo sin embargo desaparece a la hora de establecer la fecha en la que se otorgó dicha carta puebla; una cuestión que se encuentra íntimamente relacionada con la de la fijación del día en que la ciudad de Cáceres fue definitivamente reconquistada por las tropas cristianas[32].

A este respecto, una opinión, que podríamos llamar tradicional, propone como fecha de la conquista de Cáceres el día de San Jorge, 23 de abril

de 1229, sencillamente sobre la base del propio tenor literal de FL que se refiere al hecho de la ocupación de Cáceres por Alfonso IX en los términos siguientes:

«In nomine Domini nostri Ihesu Christi sit amen. Sub era M[a] CC[a] LX[a] septima, in mense aprili, in festo Sancti Georgii. Dominus noster Ihesus Christus qui nunquam spreuit orationes populi christiani, per manus illustrisimi nec non et gloriosissimi regis Alfonsi Legionis et Gallecie, dedit Caceres christianis, ab illa uero expulsa paganorum gente et reintegrata Christianorum societate [...]» [33].

Si de la lectura literal del texto transcrito deduce un sector de la historiografía que Cáceres fue reconquistada el 23 de abril de 1229 [34], otro grupo numeroso de historiadores, basándose en un texto del marqués del Risco (circa 1640-1703) [35] considera que la fecha que recoge FL sería la de la concesión a Cáceres por Alfonso IX de su derecho privilegiado: esto es la *Charta Populationis*; conclusión que lleva a los partidarios de esta tesis a defender que la capital cacereña habría sido reconquistada el día de San Juan, 24 de junio de 1227[36].

Sin ánimo de entrar a fondo en una polémica, que aún sigue viva en nuestros días, es preciso advertir que las últimas investigaciones sobre el tema [37] desvirtúan la tesis de 1227 y consolidan la de quienes defienden que Cáceres fue definitivamente reconquistado el 23 de abril de 1229 [38]. Algo que por otra parte aparece meridianamente claro en la versión romance de FL redactada en agosto de 1492 a petición de un vecino del Casar de Cáceres [39].

Aceptar que la ocupación cristiana definitiva de Cáceres por los cristianos se habría producido en 1229 plantea sin embargo la incógnita de la fecha de concesión de FL, que sólo puede resolverse descendiendo al ámbito de las circunstancias concretas que rodearon la ocupación de la capital cacereña por las armas cristianas. Y ello porque antes de que Alfonso IX concediese su *Charta Populationis* a Cáceres el monarca tuvo que conseguir la propiedad de una plaza que le era disputada por los «Fratres de Cáceres o de la Espada», más conocidos como caballeros de la Orden de Santiago. Unos caballeros de Santiago que consideraban Cáceres como parte de su patrimonio desde que les fue encomendada su defensa por Fernando II, quien precisamente funda la Congregación de la Espada en 1170 con este propósito[40].

Es por tanto harto comprensible que tras ayudar a Alfonso IX a conquistar Cáceres los Santiaguistas reclamasen como su heredad la ciudad y su término, alegando sus antiguos derechos [41]. Una pretensión que tropezó sin embargo con la oposición del rey de León que pretendía convertir a Cáceres en una villa de realengo (*villa per se franqueata, super se*), que debía permanecer unida a la Corona con carácter perpetuo. Sin duda porque Alfonso IX consideraba excesiva la expansión territorial de las órdenes militares en esta parte de la Transierra leonesa [42]. En cualquier caso el conflicto entre los «fratres» y el rey provocó un «pleito» (*orta esset contencio*) entre los Caballeros y la Corona, que quedó resuelto en la llamada «Avenencia de Galisteo» (*de beneplacito parcium*). En virtud de la misma los Caballeros renunciaron a sus derechos sobre Cáceres a cambio de recibir las localidades zamoranas de Villa Fáfila y Castrotoraf, así como una indemnización de dos mil maravedís [43]. Un acuerdo que se alcanzó en Galisteo «ya bien entrado el mes de Mayo», y que se reflejó en un documento que forzosamente tiene que ser anterior a la concesión del Fuero, desde el momento que lo condiciona [44].

Antonio Floriano sugiere la fecha del 16 de mayo, atendiendo a la circunstancia de que en esa fecha Alfonso IX estaba en Coria [45]. Derek Lomax en cambio, con mayor cautela, se limita a afirmar que tras el acuerdo de Galisteo (mayo de 1229) Alfonso IX concedió términos municipales y fuero a los pobladores de Cáceres, en una fecha desconocida que cabría situar entre la Avenencia de Galisteo (mayo de 1229) y la muerte del monarca (septiembre de 1230) [46].

El significado de FL.

Aceptada la existencia de dos partes en FL, otorgadas respectivamente por Alfonso IX y por Fernando III, queda sin embargo por resolver una cuestión importante: la de cuales fueron las razones por las que Fernando el Santo habría completado la *Charta populationis* de su padre. Algo que puede tratar de averiguarse analizando el contenido tanto del fragmento de la carta puebla alfonsina (FL/CP) que ha llegado hasta nosotros en la confirmación de su hijo, como de la parte que le fue añadida en 1231 (FL/A).

A este respecto, el examen de FL/CP lleva necesariamente a la conclusión de que Alfonso IX pretendió ante todo asegurar que Cáceres y su término nunca pudieran llegar a ser propiedad de los freires de Santiago. Consecuentemente el tema del carácter de realengo de la villa de Cáceres es casi obsesivo en la carta de población. Así se advierte cuando el rey hace donación libre y franca de Cáceres con todos sus términos, afirma el carácter irrevocable de las casas y particiones territoriales entregadas a favor de los vecinos, otorga independencia jurídica a una ciudad que define como «villa per se et franqueata super se, et concilium per se et super se», o anula cualquier venta, donación o apropiación de tierras o de otros bienes raíces en beneficio de la orden militar, así como cuando el rey suscribe un «pacto jurado» con los vecinos de Cáceres para consolidar la vinculación de la Villa y su término a la Corona. De este modo Alfonso IX hacía avanzar la frontera del Reino leonés en relación con Castilla y Portugal, se aseguraba una mayor influencia en la vanguardia frente a los musulmanes y erigía un bastión de realengo en medio de las tierras señoriales de los caballeros de Santiago y Alcántara que rodeaban Cáceres por el Este y el Oeste[47].

Cáceres y el problema de su repoblación.

Pero si la *Charta Populationis* alfonsina garantizaba el realengo de Cáceres resultaba en cambio insuficiente para garantizar la viabilidad de la plaza desde el punto de vista de su repoblación. Por ello Fernando III a la hora de confirmar FL/CP consideró de todo punto indispensable complementar el régimen jurídico privilegiado de Cáceres con una serie de preceptos dirigidos a asegurar las condiciones de su supervivencia económica. Precisamente para favorecer la inmigración a una tierra hasta entonces prácticamente despoblada, San Fernando añadió a las someras condiciones que recogía la Carta Puebla alfonsina toda una serie de preceptos dirigidos a regular el asentamiento y la vida de los futuros vecinos de Cáceres (FL/A), que convirtieron FL en un «fuero breve» en el sentido estricto de la expresión [48].

Conviene a este respecto recordar que Cáceres en el momento de su reconquista no es más que una fortaleza que pronto pierde gran parte de su valor militar y estratégico, no sólo como resultado de la unión de las dos Coronas, castella-

na y leonesa, sino sobre todo porque las armas cristianas dirigidas por Fernando III logran en pocos años dominar toda la vertiente septentrional del Guadiana, consiguiendo que cinco años después de que San Fernando confirmase la *Charta Populationis* de su padre, Alfonso IX de León, la conquista de Córdoba (1236) situó la frontera musulmana a prácticamente doscientos kilómetros de Cáceres. De este modo las condiciones iniciales que justificaron la concesión por Alfonso IX de FL/CP a Cáceres varian en poco tiempo de forma radical al verse reducida la ciudad a tener «solamente que vivir, descubriendo y explotando sus riquezas naturales» [49].

Repoblar Cáceres y su territorio constituía sin embargo una empresa al menos tan ardua como la de su propia reconquista, pues la villa y su término formaban un «extenso erial» [50], como consecuencia de que unas tierras escasamente apropiadas para la agricultura habían permanecido incultas y despobladas desde el siglo XI por las constantes guerras que habían asolado la zona. Por ello, como subraya J. González, la población de Cáceres no se pudo densificar inicialmente por escasez del elemento humano [51] y fue necesario un enorme esfuerzo para hacer de la villa y de su término un lugar habitable. Una tarea tanto más difícil cuanto FL no concedía especiales privilegios a los nobles y prohibía expresamente la cesión de tierras a unas órdenes militares que no podían poseer propiedad alguna en Cáceres y su término. Por otra parte, Cáceres tampoco interesaba a los soldados de la hueste reconquistadora, al menos hasta mediados del siglo XIII mientras duró la «Gran reconquista», pues aquellos debieron mostrarse más que reticentes a la hora de fijar su residencia en Cáceres, ante la expectativa razonable de encontrar tierras más fértiles en Andalucía.

Desde este punto de vista el despoblamiento de Cáceres y su tierra debió ser especialmente agudo durante el reinado de Fernando III. Es al respecto profundamente significativo que sea precisamente en el curso de estas décadas que las comarcas leonesas limítrofes con Portugal se abandonen a unas órdenes militares que se cubren de encomiendas, exclusivamente repobladas por los vasallos de unos freires[52], que aprovechan la circunstancia de que San Fernando, empeñado en la reconquista de Andalucía, no podía sino desentenderse de la Transierra leonesa [53]. Algo que significativamente reconoce el propio monarca en un documento, posiblemente de 1240, en el que autoriza las alzadas ante el tribunal del rey hasta el límite del Guadiana [54].

A estas razones repoblatorias que sin duda inspiraron el otorgamiento de FL/A se debe la inclusión en esta parte de FL de toda la serie de medidas tendentes a favorecer ese poblamiento rápido y con efectivos demográficos importantes: concesión de ferias y medidas de protección y seguridad para gentes de otra religión e incluso perseguidos por la justicia [55], que se sumaron a todas aquellas de FL/CP dirigidas a vencer las reticencias de unos pobladores que no querían acudir -y el fuero lo hace constar expresamente- por miedo a que su trabajo y propiedades sólo sirvieran para beneficio de los freires [56].

III.- El Fuero Extenso

Ideas generales.

El Fuero Extenso de Cáceres (FE) constituye uno de los más importantes cuerpos normativos de derecho local del reino de León. Se trata de un fuero tardío, por cuanto al menos su núcleo inicial se formó en las postrimerías de la historia autónoma del Reino leonés. El Fuero extenso de Cáceres es en cualquier caso el último de los grandes fueros regios leoneses [57].

FE se diferencia de FL, además de -como su nombre indica- por su diversa extensión, por la lengua en la que aparece redactado, pues está escrito en lengua semi-romanceada y no en latín [58]. Con todo, su peculiariedad más importante radica en su distinto origen, pues si FL se trata de un texto normativo surgido en la cancillería real, FE, aunque autorizado y confirmado por los sucesivos monarcas, no es un texto redactado por los juristas regios sino el fruto de una cierta tradición consuetudinaria local. Desde este punto de vista FE es obra de escribanos, cuyos nombres desconocemos [59] -probablemente del concejo-, más o menos familiarizados con el derecho que recogieron, mejoraron -esencialmente por el carácter tardío de FE- y adaptaron a la realidad local de Cáceres la tradición consuetudinaria local de la Extremadura leonesa. Al menos inicialmente, pues FE, como todos los fueros extensos, fue objeto de sucesivas reelaboraciones, que sólo podemos intuir ya que no ha llegado hasta nosotros testimonio alguno de estas versiones primitivas. No obstante, el análisis textual de los manuscritos conservados -el último eslabón de un proceso que conocemos fragmentariamente- revela la existencia de etapas sucesivas en la formación de FE.

El llamado Fuero extenso de Cáceres (FE) ha llegado hasta nosotros en dos manuscritos: el conservado en el Ayuntamiento de Cáceres (MAC), que recoge FE a continuación de FL, y el depositado en la Hispanic Society de Nueva York (MNY) [60]. De modo indirecto puede conocerse el contenido de FE a través del Fuero de Coria -anterior- y el Fuero de Usagre -posterior- por cuanto es casi seguro que FE se inspiró en el Fuero cauriense y que a su vez los redactores del Fuero de Usagre, un fuero señorial de la segunda mitad del siglo XIII, se inspiraron en FE [61]. También se discute si MAC y MNY son los manuscritos originales de los Fueros de Cáceres, y si existen otras versiones anteriores hoy perdidas. Por lo demás ni MAC ni MNY están completos. En MAC falta el folio 48, correspondiente a los capítulos 205 a 210, y en MNY faltan los folios 34 y 35, 38 y 39 y 68 y 69 correspondientes a los capítulos 177 a 179, 191 a 201 y 397 a 408 respectivamente, además de los capítulos finales, pues el manuscrito sólo cuenta con 88 folios y se acaba en el capítulo 484.

El Fuero Extenso de Cáceres (FE), aunque en MAC aparece copiado a continuación del Fuero breve cacereño, es un texto muy distinto de FL. No sólo por su extensión, sino porque no se trata de un texto emanado de la cancillería regia sino de un conjunto normativo compilado anónimamente sobre una base inicial previa (el Fuero de Coria o el modelo en el que el Fuero cauriense se inspiró) al que con el tiempo se le fueron añadiendo nuevos preceptos de índole y origen variados. Al menos hasta que se cerró el proceso formativo del derecho local cacereño;

algo que ocurrió en un momento que resulta difícil de precisar. Desde este punto de vista, si para entender el proceso de formación de FL hemos tenido que analizar las circunstancias concretas de la reconquista y repoblación de Cáceres, para comprender el correspondiente a FE es preciso insertar este texto en el marco más amplio de la historia jurídica del reino de León.

Rasgos generales de la historia jurídica local de León y Castilla.

a. Los orígenes del derecho leonés.

A diferencia de Castilla, que Galo Sánchez caracteriza magistralmente como «tierra sin leyes» -y lo es prácticamente hasta el reinado de San Fernando-León es un reino mucho más estructurado jurídicamente. Esencialmente porque el reino de León que surge con García I (910-914) [62], es el heredero del reino de Asturias. Un Reino asturiano que desde la época de Alfonso II (791-842), el fundador de Oviedo, había recuperado la tradición jurídica del *Liber*, compilación legal visigoda a la que en la época de «el Casto» se añaden sendos títulos: sobre el legislador y las leyes -tomados de San Isidoro- y de los concilios [63].

b. El «juicio del Libro».

Desconocemos si la práctica de apelar al «juicio del libro» en los pleitos sobre los que no se obtenía acuerdo, para que fuesen resueltos con arreglo a la que Gibert llama «venerable e inmutada ley visigótica», existía ya en la corte de Oviedo. Lo que sí sabemos es que las primeras referencias escritas a la misma no aparecen hasta que la corte se traslada a la nueva capital leonesa [64]. Una tradición favorecida por el privilegio otorgado a la Iglesia de León -que aún confirma Sancho IV (1284-1295)- de conservar un ejemplar del *Liber* y verificar su lectura [65]. El uso llegaría a arraigar de tal forma que muchos de los fueros de las ciudades leonesas acogerían el instituto de la apelación al rey o al «libro de León» [66].

c. El Fuero de León.

Esta mayor estructuración jurídica del reino de León explica el surgimiento en la corte leonesa de la legislación territorial más antigua de la España cristiana. Concretamente la promulgada en la reunión de la Curia regia leonesa presidida por Alfonso V de León (999-1027) el 28 o el 30 de julio del año 1017 [67], tras el difícil período de las incursiones de Almanzor (978-1002) que tan duramente afectaron a buena parte de la España cristiana. Es lo que la historiografía jurídica española llama el *Fuero de León* [68] con toda propiedad, pues junto a una serie de normas territoriales [69] en el referido texto se incluyen 28 capítulos relativos a la organización y régimen de la ciudad de León, que debe ser repoblada «por estos fueros». Los preceptos repobladores regulan entre otros aspectos la libertad urbana, el gobierno económico de la ciudad y su alfoz, el servicio militar, la disciplina de mercado y de los oficios y las garantías judiciales; todo con un sentido de privilegio respecto al territorio rural y de igualdad dentro de la ciudad. Por ello cabe considerar el fuero leonés como el «primer fuero municipal del que todos los demás pueden ser considerados derivados o variantes» [70]. No en vano el Fuero de León fué concedido como privilegio local ulteriormente a diversos lugares del Reino leonés, por sus reyes o por los respectivos señores territoriales [71].

d. El surgimiento del derecho local en Castilla y en León.

Si el primer derecho privilegiado local leonés que conocemos es el que recoge el Fuero de León, en Castilla cabe señalar la aparición de normas forales escritas casi un siglo antes. Así lo prueba la conservación de textos de derecho privilegiado local procedentes del siglo X; concretamente de cuatro cartas de fuero de la época condal. Dos fueron concedidas por los condes Fernán González y García Fernández -el primero otorga un fuero breve a *Canales* en el año 934 [72] y el segundo a *Castrojeriz* en el 974 [73]- y otras dos -la otorgada a *Salas de los Infantes* [74] y la concedida a *Melgar de Suso* [75]- fueron dadas por los señores respectivos de dichos lugares y confirmadas por García Fernández (970-995).

El que no hayan llegado hasta nosotros más testimonios de privilegios forales de esta etapa no significa sin embargo que no se otorgasen. De hecho algunas cartas forales de Alfonso VI mencionan la confirmación de normas locales de la época condal. Como, por ejemplo, el Fuero breve de Sepúlveda (1070) que alude a Fernán González a García Fernández y a Sancho García (el de los buenos Fueros), o los de Palenzuela y Escalona que contienen una referencia a éste último conde castellano [76]. Además sabemos que a partir del año 1010 Sancho García (995-1017) -»Sancho el de los buenos fueros»- protagoniza el primer intento global de ordenación del derecho foral castellano, a pesar de lo cual la mayor parte de los privilegios locales castellanos no llegarían nunca a redactarse en su totalidad, sino que todo lo más se fijaron algunos principios fundamentales en fueros breves concedidos por los reyes -como el Fuero Latino de Sepúlveda (1076)-. Un proceso del que tenemos noticia por redacciones territoriales como el Libro de los Fueros de Castilla, que se refiere ocasionalmente al Derecho de Burgos, Cerezo o Belorado. Un estado de cosas que dista mucho de ser casual pues, como subraya Gibert, «obedece a una razón interna del Derecho castellano, su antilegalismo, su resistencia a fijarse en forma normativa»[77].

Si según todos los indicios parece claro que en Castilla surgen textos jurídicos forales casi cien años antes que en León, es posible que ello se deba a que en el reino de León la tendencia a la aplicación del *Liber* se consolida como consecuencia del proceso repoblador. Primero porque éste es preferentemente dirigido por los reyes o sus delegados, pero también porque la base humana de esta repoblación acabó estando integrada por un importante número de mozárabes que, especialmente tras la llegada de los almohades, huyeron de Al Andalus para refugiarse en los reinos cristianos. De este modo el innegable fondo consuetudinario tradicional del derecho leonés [78] pudo encontrar como elemento estructurador la referencia escrita de la compilación legal visigoda. Una circunstancia que explica el surgimiento en Castilla de textos de derecho privilegiado local anteriores al Fuero de León de 1017, y permite conjeturar que el sistema jurídico leonés en la primera mitad del siglo XI debía responder a la siguiente estructura normativa: 1) un derecho consuetudinario no escrito, 2) algunas disposiciones de carácter general -como la de 1017- y 3) el *Liber* como base del sistema, que operativamente funcionaría mediante el sistema de alzadas al «juicio del libro» [79]. En el curso de la primera mitad del siglo XI el cuadro descrito se vería enriquecido por la aparición de las primeras disposiciones forales concretas del Reino leonés posteriores al

Fuero de León: algunas breves cartas de población concedidas por Fernando I, por lo general a villas de la «terra portucalense»[80].

e) Unión personal y separación jurídica: las peculiariedades jurídicas del reino de León y del reino de Castilla.

Las diferencias jurídicas entre León y Castilla pudieron menguar en el rei-nado de Fernando I (1037-1065), en la medida en que éste monarca reúne por vez primera bajo su cetro los reinos de León y de Castilla. Sin embargo esta unión personal no se tradujo de hecho en una unificación jurídica. Algo explicable porque Castilla desde los tiempos de Fernán González había tendido a alejarse política y jurídicamente del Reino leonés. Sobre todo desde el momento en que el primer conde autónomo de Castilla, encarcelado entre el 943 y el 945 por el monarca leonés Ramiro II, aceptó someterse vasalláticamente a éste a cambio de que el rey le otorgase el título condal a título hereditario. Esta independencia política pronto se tradujo en una autonomía jurídica, plasmada en el episodio legendario de la quema en el arenal de Burgos de todos los ejemplares del *Liber* que los castellanos habían podido reunir, por cuanto como hemos visto el libro legal visigodo constituía el símbolo, y la base, del sistema jurídico leonés.

No debe pues extrañar que Fernando I, primer rey de Castilla, no tratase de homogeneizar el derecho de Castilla y el de León, como demuestra el hecho de que en las actas del concilio de Coyanza (¿1055?) [81] aparezcan separados los «fueros» de los dos reinos, y se confirme de modo expreso que en León, Galicia, Asturias y Portugal debe prevalecer el juicio conforme a los decretos de Alfonso V [82], mientras que en Castilla se declara vigente el juicio que el territorio tuvo bajo su abuelo «el duque Sancho», conde al que la crónica llamó «el de los buenos fueros» [83].

f) Alfonso VI y las bases de la política foral en León y Castilla.

Si Fernando I confirmó la situación jurídica que encontró al acceder al trono de León y Castilla, su hijo Alfonso VI (1072-1109) siguió la misma política durante la primera parte de su reinado. Sin duda las oscuras circunstancias en las que se produjo su acceso al trono tras la muerte de su hermano Sancho II le llevaron a tratar de asentar su legitimidad mediante la confirmación de algunos privilegios forales, entre los que destaca el importante Fuero breve de Sepúlveda [84] y el de Nájera [85]; textos ambos confirmados con toda solemnidad en presencia de la corte, o de la reina y varios nobles, en el año 1076 [86] .

No obstante la actividad foralista de Alfonso VI no se limitaría al otorgamiento de los textos referidos, pues en el curso de su reinado el monarca demostraría una auténtica voluntad de organizar jurídicamente sus dominios; algo que resulta particularmente claro en el plano del derecho local privilegiado. Así lo evidencia el que transcurridos los primeros años del reinado Alfonso VI lejos de suspender los otorgamientos forales los multiplique, a pesar de tener para entonces ya más que asentada su legitimidad. El hecho de

que el número total de concesiones forales otorgadas por el monarca alcance la elevada cifra de 26 así lo avala y permite hablar de una verdadera política foralista de Alfonso VI [87]. Algo tanto más relevante cuanto el monarca no se limitó a confirmar privilegios anteriores sino que en numerosas ocasiones otorgó privilegios forales a poblaciones que hasta entonces habían carecido de ellos; algunas tan importantes como Sahagún (entre 1080 y 1082), Logroño (1095), Miranda de Ebro (1099) o Toledo (1101). Todo ello sin contar con que Alfonso VI también ejerció indirectamente esta tarea de repoblación jurídica a través del conde Raimundo de Borgoña, su delegado en la frontera, quien dotó de un derecho privilegiado a localidades tan relevantes como Avila, Salamanca o Segovia [88].

La mayor parte de estas concesiones o responden al deseo de consolidar la incorporación al Reino castellano-leonés del reino moro de Toledo tras la ocupación de la antigua capital visigoda en 1085 por Alfonso VI, o se inscriben en la política decididamente europeista del soberano que le llevó a crear ciudades libres del dominio señorial a lo largo del Camino de Santiago; una arteria esencial que comunicaba los reinos transpirenaicos con el área noroccidental peninsular. A la primera finalidad responden, por ejemplo, los privilegios forales otorgados a Medinaceli, Segovia, Avila o Salamanca; mientras que a la segunda los concedidos a Sahagún, Logroño, Miranda de Ebro, Oviedo o Avilés [89].

g) El desarrollo de la política foral de Alfonso VI (1126-1230).

Tras el conflictivo reinado de Urraca (1109-1126), Alfonso VII (+ 1157) reanuda con vigor la política foral de su abuelo, siguiendo una línea de actuación que no se vería alterada -y ello resulta profundamente significativo- por la última separación de León y Castilla que se produce entre 1157 y 1230.

A partir de 1126 los testimonios de las concesiones forales de los monarcas de Castilla y León son muy numerosos. Algo que es fundamentalmente consecuencia de tres factores: los avances militares -y la consiguiente política repobladora-,la regularización de la actividad de las chancillerías regias, y el hecho de que se generalice la tendencia a que las comunidades vecinales fijen por escrito el derecho que estas habían venido generando a través de unos cauces entre los que destaca particularmente la jurisprudencia de los tribunales locales. El resultado de todo ello fue, de una parte la ordenación y puesta por escrito del derecho consuetudinario de las poblaciones antiguas, y de otra el surgimiento de nuevos textos forales que se otorgan a las ciudades de nueva creación -como Plasencia- o reconquistadas por los cristianos -como Cuenca o, más tarde, Cáceres-.

La confirmación de un «nuevo derecho».

A partir del reinado de Alfonso VII en cualquier caso numerosas localidades que tenían privilegios jurídicos aprovechan el propio hecho de la confirmación para dotarse de un fuero que se redacta expresamente en ese momento. Es el caso de Nájera, Logroño, Castrojeriz o Palenzuela y también de Lara, Lerma o Covarrubias; localidades todas ellas para las que Alfonso VII o aprueba un texto de derecho privilegiado local ya formado u otorga una confirmación genérica que da lugar a una posterior escrituración de los privilegios locales [90].

La expansión de determinados textos forales.

Algunos de estos textos forales confirmados por Alfonso VII, que tienen su origen en privilegios otorgados por Alfonso VI, sin perder su naturaleza local ampliaron enormemente su ámbito de aplicación. Es el caso, por ejemplo, del *Fuero de Sahagún*, del que han llegado hasta nosotros varias redacciones [91]. Un fuero que fue concedido por Alfonso VII tanto a localidades como Santo Domingo de Silos, Oviedo y Avilés, que ya habían gozado de algunos de sus privilegios, como a otras que recibían este derecho privilegiado por vez primera, como Allariz en Galicia; antes de que Fernando II y Alfonso IX de León lo extendiesen a otras poblaciones. No obstante, estos dos monarcas leoneses, además de seguir utilizando el derecho privilegiado de Sahagún, también desarrollaron su política repobladora sobre la base de un fuero nuevo, inspirado en el fuero otorgado a la ciudad de León que fue inicialmente otorgado a Benavente. El *Fuero de Benavente* sería utilizado, con un propósito ciertamente unificador, no sólo por Fernando II y por Alfonso IX de León para dotar de un derecho privilegiado a varias poblaciones del interior y de la costa cantábrica, sino por el monarca castellano Alfonso VIII quien lo concedió a Santillana, Santander y, finalmente Santo Domingo de Silos; localidad esta última en la que el Fuero de Benavente sustituyó al de Sahagún [92].

Algo parecido ocurriría con el *Fuero de Logroño* una vez que se recoge por escrito con motivo de su confirmación por Alfonso VII. Aunque no cabe hablar de un solo Fuero de Logroño, pues existen varias redacciones similares, es evidente que en sus diversas versiones el derecho privilegiado de Logroño alcanza una gran difusión. A este respecto hay que destacar sobre todo tres de sus variantes más conocidas: la del texto propiamente conocido hoy como Fuero de Logroño, con el que Alfonso VIII repuebla las villas castellanas del valle del Ebro y los Señores de Vizcaya las villas de su Señorío situadas entre la frontera castellana y el mar; la que se conoce como Fuero de Laguardia, utilizado por los reyes de Navarra Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte para repoblar la frontera de Castilla; y, finalmente el llamado Fuero de Vitoria que pasó a ser el derecho municipal de diversas localidades de Alava y Guipúzcoa en el curso de los siglos XIII y XIV [93]; una condición que compartió con otro importante texto foral, el *Fuero de San Sebastián*, derivado del derecho privilegiado de las poblaciones no castellanas situadas en la ruta jacobea -Fueros de Jaca y Estella-, que Alfonso VIII de Castilla otorgó a las villas marineras de su reino: San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaría y San Vicente de la Barquera, como ya hiciese con el Fuero de Benavente para repoblar otras localidades costeras de su reino [94].

El derecho privilegiado de frontera.

Los privilegios forales otorgados por Alfonso VI a poblaciones situadas en el frente musulmán tras la toma de Toledo no se extendieron en cambio como los anteriores; con la excepción de los otorgados a Avila y Salamanca, que se expandieron por tierras portuguesas una vez que el Reino lusitano se independizó de Castilla, y del Fuero de Medinaceli que se extendió por tierras navarras [95].

Así, por ejemplo, el régimen privilegiado local de Toledo fue otorgado a

poblaciones más o menos próximas, siempre en función de la condición personal de sus repobladores y a través de concesiones parciales que incluían sólo materias determinadas y que normalmente no reproducen el texto concedido [96]. Y ello sólo hasta mediados del siglo XII, porque a partir de entonces las referencias a la condición personal de los habitantes resultan excepcionales. En parte por la expansión de la vigencia del *Liber* y en parte por el inicio en numerosas ciudades de un proceso de refundición de los fueros y privilegios, que sólo supera el ámbito comarcal en el reinado de Fernando III [97].

El derecho de las nuevas poblaciones.

Junto a la expansión de los privilegios forales concedidos por Alfonso VI, en el curso de los reinados de sus sucesores hay que destacar el surgimiento de nuevos textos forales para la repoblación de la frontera (Extremadura), tanto leonesa como castellana, que llevan a cabo los reyes, las órdenes militares y los señores laicos y eclesiásticos. En Castilla aparece un texto basado en el derecho tradicional de frontera [98] que se autocalifica de «óptimo» [99] y que sería otorgado a localidades diversas en fechas distintas; un derecho de frontera en el que se inspiran importantes fueros señoriales como los de Belinchón, Zorita de los Canes y Uclés [100]. Significativamente el mismo proceso se desarrolla en León, especialmente durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX, por lo que se refiere a privilegios locales concretos, de los que constituye sin duda un ejemplo prototípico la carta de población que Alfonso IX otorga a Cáceres, tras la reconquista de la plaza[101].

b) La aparición de los fueros extensos.

En el primer tercio del siglo XIII el derecho foral tiende a afianzarse en León y en Castilla gracias al surgimiento de grandes compilaciones forales[102]. Un proceso que es en gran medida el resultado de una intensificación por parte de los concejos municipales de la actividad recopiladora de su derecho privilegiado local y que posiblemente desencadenó el propio Alfonso VIII de Castilla cuando prometió confirmar sus fueros a las ciudades de la Extremadura y a los nobles que habían contribuido a la victoria de las Navas, motivo por el que sin duda la misma fiebre compiladora se detecta en las extremaduras castellano-aragonesa (F. de Cuenca) y leonesa (F. de Coria y Cáceres) [103].

No obstante el que los «fueros extensos» aparezcan casi simultáneamente en León y en Castilla, a pesar de que ambos reinos tuviesen monarcas distintos -lo que no deja de ser profundamente significativo-, responde también en parte a que la tendencia a compilar el derecho consuetudinario tradicional se desarrolla coetáneamente en casi toda Europa como resultado de la aparición de la nueva ciencia jurídica que surge en las Universidades europeas desde el siglo XII. Y ello en la medida en que los nuevos juristas se ven confrontados a la necesidad de conocer -en la medida en que tienen que aplicarlo- un derecho consuetudinario tradicional que por lo general, y a diferencia del derecho romano justinianeo, no aparecía recogido por escrito en textos globales [104]. Un factor al que hay que añadir en los reinos cristianos ibéricos del area occidental la ya mencionada gene-

ralización de la vigencia del *Liber* [105].

Esta tendencia recopiladora del derecho local se desarrolla en León sobre todo durante el reinado de Alfonso IX (+ 1230), etapa en la que empieza a extenderse un derecho foral extenso cuyo núcleo inicial surge en tierras salmantinas y produce tres fueros similares aunque no idénticos: el de Zamora[106], el de Alba de Tormes [107] y el de Ledesma [108]; éste último muy similar al de Salamanca [109]. En la misma tradición foral se inscribe el hoy desaparecido Fuero de Ciudad Rodrigo [110], que según numerosos indicios habría sido la cabeza de la familia de fueros llamada de Coria-Cima Coa, a la que pertenece el Fuero extenso de Cáceres.

Por lo que a Castilla se refiere el proceso de recopilación foral afecta inicialmente a cuatro tipos de fueros: los de concejos libres (Guadalajara o Madrid), los señoriales (Medina de los Caballeros), los episcopales (como Alcalá de Henares, Brihuega o Fuentes de la Alcarria) y los otorgados a territorios pertenecientes a las órdenes militares (como el fuero de Uclés, de la orden de Santiago). Aunque la fase más sustancial del proceso de compilación foral se inicia en la Extremadura aragonesa, esencialmente impulsado por los concejos, y del mismo surgen una serie de textos claramente relacionados entre sí, como los fueros de Haro, Huete, Zorita de los Canes, Alarcón, Alcázar de San Juan o Alcaraz; o el Fuero de Plasencia en la frontera occidental. El proceso de compilación foral en Castilla alcanza su punto álgido en dos textos tan importantes como son el Fuero de Cuenca y el Fuero de Teruel, frutos de un largo proceso que se inicia en el primer tercio del siglo XIII y que culmina en la versión definitiva de ambos textos que ha llegado hasta nosotros, considerablemente más tardía de lo que en principio se pensaba[111].

i) La unificación del derecho local por iniciativa regia.

A partir de la unión definitiva de León y Castilla en la persona de Fernando III, ocurrida en 1230 tras la muerte de su padre Alfonso IX de León, se inicia un proceso que conduciría progresivamente a la unificación jurídica de ambos reinos; algo que sólo se logra plenamente cuando las cortes de ambos reinos dejan de reunirse por separado en la segunda mitad del siglo XIV[112]. No obstante, desde el principio San Fernando va a dedicar una parte importante de sus esfuerzos a reorganizar los ordenamientos locales vigentes. Así lo atestiguan el casi medio centenar de fueros que se atribuyen a San Fernando [113] y que evidencian inequívocamente la preocupación del rey, no sólo por fijar con claridad los fueros que regían en cada lugar sino por favorecer una cierta uniformidad jurídica, allí donde era posible, teniendo en cuenta las peculiariedades de la historia jurídica local. En los lugares que tenían ya una tradición jurídica local la labor ordenadora de Fernando III sigue varios cauces en función de la situación específica de cada lugar. En algunos casos el rey propicia la confirmación de recopilaciones ya formadas por iniciativa de los concejos con el propósito de obtener la sanción real [114]. En otros casos considera suficiente ampliar los viejos fueros con nuevos privilegios que regulan aspectos concretos no contemplados por aquellos [115]; lo que como sabemos ocurre con el FL de Cáceres, al que Fernando III da su forma definitiva en 1231 cuando agrega diez nuevos preceptos a su núcleo primitivo (la carta puebla de Alfonso IX). En otros lugares, en cambio, San Fernando considera

más conveniente otorgar regulaciones de carácter general; como por ejemplo ocurrió cuando a petición de varios concejos de Extremadura el monarca formuló el ordenamiento consuetudinario regulador de las relaciones entre las villas y las aldeas a ellas pertenecientes [116]. Finalmente, en otros casos el rey también procedió a fijar el derecho local de un lugar determinado cuando era requerida su intervención como mediador para resolver un conflicto en el que precisamente se discutía cual era el derecho vigente en un lugar determinado; supuesto en el que por lo general el monarca ordenaba una pesquisa cuyo resultado aplicaba siempre [117].

La política foral aplicada por San Fernando fue necesariamente distinta en los territorios de nueva conquista, ya que en ellos el monarca pudo adoptar criterios más uniformizadores. Algo para lo cual el monarca recurrió a ciertos modelos de derecho foral que consideraba especialmente adecuados a las características y condicionamientos de cada lugar. Así, por ejemplo, otorga a las localidades de la región de Jaén, como Andújar, Baeza, Ubeda, Sabiote o Iznatoraf, los textos de la Extremadura castellana, cuyo paradigma acabaría siendo el Fuero de Cuenca. Mientras que las villas del Guadalquivir suelen recibir como fuero municipal el derecho de Toledo, esto es el *Liber* (Fuero Juzgo); a diferencia de las nuevas poblaciones de la costa cantábrica que son repobladas por San Fernando con fueros inspirados en textos tradicionales como los fueros de Benavente o San Sebastián [118].

Puede en definitiva afirmarse que Fernando III en rasgos generales no uniformizó el derecho local puesto que respetó siempre un derecho privilegiado tradicional que como mucho se limitó a enriquecer con nuevas disposiciones tomadas de otros derechos privilegiados, en los casos en los que consideraba incompleto o insuficiente el acervo jurídico municipal de un lugar determinado. El caso de Cáceres y su FL es proverbial en este sentido. Fernando III solamente siguió criterios claramente uniformizadores a la hora de fijar el derecho local de las ciudades y territorios de nueva conquista. Y aún en estos casos no concedió siempre el mismo derecho sino que recurrió a varios modelos preexistentes, básicamente el derecho local de la Extremadura castellana, el Fuero Juzgo, y el derecho local tradicional de la costa cantábrica.

j) Política foral de Alfonso X.

Su hijo Alfonso X en cambio fue mucho más allá a la hora de procurar la uniformización del derecho tradicional de la tierra de los diversos lugares de su reino. Es al respecto harto significativo que desde el primer momento, el rey Sabio llegara a elaborar un auténtico cuerpo legal que pretendía convertir en la base de su política foral, en detrimento de los ordenamientos privilegiados tradicionales. Así surgió el «Fuero del Libro», más conocido como *Fuero Real*, hacia 1255, cuando apenas habían transcurrido tres años desde el inicio del reinado [119]. Un texto que empezó a utilizarse inmediatamente, pues las primeras concesiones del Fuero Real son significativamente del período 1255-1256, cuando el texto regio de derecho local se otorga a varias villas leonesas y castellanas, así como a otras de la Extremadura [120]; aunque es solo en 1264 cuando el Fuero Real se convierte en el «Privilegio general de los hidalgos de Extremadura» [121].

El proceso de uniformización de los derechos locales realizado sobre la base del Fuero Real se vió ciertamente interrumpido como consecuencia de la rebelión anti-alfonsina de 1270-1274 [122]; sin embargo ello no impidió que el Fuero del Libro se convirtiese paulatinamente en el derecho que aplicaban los tribunales del rey, ni que tras la muerte de Alfonso el Sabio siguiera otorgándose a localidades concretas, aunque con otros nombres [123].

k) El último florecimiento del derecho local en León y Castilla.

La reacción contra la política foral de Alfonso X se tradujo sin embargo no sólo en una nueva oleada de compilaciones forales extensas, pues a partir de 1274 son numerosas las localidades que, como Béjar, Sepúlveda o Soria [124], o aceleran la puesta por escrito de todo su derecho privilegiado o al menos proceden a revisar, aclarar y completar las ediciones forales ya existentes, de las que vuelven a hacerse copias, solicitadas a veces por los concejos de otras localidades que se regían por el mismo derecho [125]. Algo que explica que la mayor parte de los libros de fuero conservados hayan llegado hasta nosotros en códices de fines del siglo XIII o principios del XIV [126].

En este sentido los reinados de Sancho IV y Fernando IV, sobre todo el del primero, se caracterizan por un innegable respeto del derecho local, como demuestran las innumerables confirmaciones de privilegios tradicionales llevadas a cabo por los monarcas en el ámbito foral. Lo que no impide sin embargo que ambos monarcas en la medida de sus posibilidades favoreciesen la unificación del derecho foral. Por ello, por ejemplo, Sancho IV concede fueros ya existentes a determinadas ciudades que carecían de derecho local. Es el caso de San Esteban de Iznatoraf que recibe el Fuero de Cuenca, o el de Orihuela que recibe el de Toledo, o el de Puebla de Muro, localidad a la que el monarca otorga el Fuero de Benavente, o el de Segura de Guipúzcoa y Monreal de Deva a las que el rey concede el Fuero de Vitoria. En ciertos casos Sancho IV no duda incluso en extender la vigencia del propio Fuero Real a localidades que contaban con una tradición foral propia como Arévalo, Segovia o la propia Madrid [127].

Con carácter general sin embargo en esta etapa tardía (c. 1275-c. 1340) es muy escasa la renovación de los textos forales por cuanto como mucho los monarcas se limitan a introducir pequeñas variantes en textos jurídico-locales ya formados. Una falta de renovación de los fueros que a la larga provocaría su progresiva inaplicación; un extremo al que se refiere el propio el Ordenamiento de Alcalá de 1348 cuando justifica las limitaciones con las que en adelante debían aplicarse los fueros municipales [128].

El Fuero de Cáceres y la historia del derecho municipal leonés.

La creciente romanización jurídica que se inicia en Europa en el siglo XII y el mantenimiento de la vigencia de los principios del derecho legal visigodo contenidos en el *Liber* [129], entre otros factores, como hemos visto, desencadenan entre finales del siglo XII y mediados del XIII un proceso sistematizador del derecho local [130] que afecta no sólo a Castilla sino también

a un reino leonés, en el que el movimiento compilador alcanza su momento culminante durante el reinado de Alfonso IX [131]. Tanto en León como en Castilla la sistematización del derecho local que se inicia en el período indicado afecta esencialmente a las áreas territoriales conocidas como «Extremaduras» [132] -tanto castellana como leonesa-, y se realiza sobre la base de una misma tradición jurídica foral.

A pesar de que la historia del derecho foral leonés ha sido relativamente poco estudiada, sobre todo si se compara con la del derecho local castellano, parece claro que en torno a 1230 cuando Fernando III se convierte en rey de León, prácticamente todo el territorio de la actual Extremadura se encontraba bajo la jurisdicción de unos grandes fueros que desde el punto de vista de su origen pueden dividirse en dos grupos: aquél en el que se integraban los fueros extensos que seguían preferentemente la tradición jurídica foral de la Extremadura castellana (Béjar y Plasencia), y el formado por aquellas grandes compilaciones de derecho foral que se inspiraban en el derecho local privilegiado de corte leonés (Coria y Cáceres) [133].

En cualquier caso cabe hablar de una innegable homogeneidad del derecho local en el territorio de la actual Extremadura, no sólo por las evidentes interrelaciones existentes entre las tradiciones forales castellana y leonesa, sino por el hecho de que estos fueros de la Transierra, además de regir en circunscripciones territoriales considerablemente extensas [134], vieron ampliada su vigencia como consecuencia de que los fueros breves de ciertas localidades se acogieron al régimen foral de las citadas villas [135].

a) Alfonso IX de León como monarca repoblador.

Aunque ya Fernando II de León adopta una política foral considerablemente activa, el principal responsable de la ordenación del derecho local leonés es sin duda su hijo Alfonso IX. Un monarca que desarrolló una intensísima actividad repobladora que tiene su reflejo jurídico en la concesión de numerosos fueros a localidades de las distintas áreas de su reino [136]. Para ello el último monarca leonés procedió, según las circunstancias, a confirmar privilegios ya concedidos o a promulgar fueros nuevos; aunque por lo general en este último caso el rey se limitó a ordenar la aplicación de ciertos textos a localidades distintas de aquellas para las que originariamente se habían dado. El ejemplo ya examinado del Fuero de Benavente con el que se repoblaron numerosas localidades del norte del reino leonés es al respecto suficientemente significativo [137].

La actividad repobladora de Alfonso IX también se extendió a las comarcas occidentales de la Extremadura leonesa en el primer decenio del siglo XIII [138]; momento en el que surgieron toda una serie de municipios en la parte meridional del Reino que hacía frontera con Portugal, concretamente en la franja territorial que media entre el Coa y el Agueda, en la región llamada de Cima Coa, hoy portuguesa, donde el monarca funda las villas de Sabugal, Alfaiates, Villa-Maior, Castello-Bom, Almeida, Castel Rodrigo, Alemdra y Castello-Melhor, situadas en la orilla derecha del Coa, entre la Sierra de las Mesas y su desembocadura en el Duero [139].

b) Los fueros de la familia Coria-Cima Coa.

La íntima relación entre el Fuero extenso de Cáceres (FE) y otros fueros leoneses, concretamente los llamados de la Familia del valle del Coa, ya advertida en 1945 por Julio Barthe Porcel [140], ha sido desde entonces reiteradamente afirmada por la historiografía. Destacan al respecto el clásico estudio de P. Merêa [141], el de J. Maldonado respecto del Fuero de Coria [142], los de Luis F. Lindley Cintra [143] y A. C. Floriano Cumbreño en relación con el Fuero de Cáceres, que aún siguen siendo esenciales [144]; así como, más recientemente el ya mencionado estudio de G. Martínez Díez sobre los fueros de la familia Coria-Cima Coa [145].

Las evidentes relaciones existentes entre los fueros del área geográfica mencionada han llevado a cierto sector de la historiografía jurídica a defender la existencia de un modelo o formulario de código municipal que habría sido utilizado para la repoblación del valle del Coa y del que se habrían copiado los fueros concedidos a las localidades hoy portuguesas de Alfaiates, Castel-Rodrigo, Castel-Melhor, Castello-Bom, así como los textos forales extensos de Coria y Cáceres. Una hipótesis que fue ya defendida en 1945 por Julio Barthe Porcel sobre la base del estudio del fuero portugués de Castelo Rodrigo [146] y en 1961 por R. Gibert, quien incluso aventuraba como fecha de redacción de dicho modelo los años 1208 y 1210 [147]. La tesis del modelo de fueros no sólo tiene aún hoy firmes defensores, entre ellos E. Gacto para quien si existió un Formulario de Fueros en la Transierra castellana, también pudo existir en la leonesa [148]; algo que desde luego no puede descartarse atendiendo al análisis textual comparativo de los diversos fueros de la familia Coria-Cima Coa [149].

Para otros autores, como J. L. Martín [150], los fueros de la Transierra leonesa no se habrían inspirado en un formulario de fueros sino que serían el último eslabón de una cadena foral cuya cabeza serían los fueros leoneses de Salamanca y Ledesma, de los que derivarían entre otros los de Coria, Cáceres y Usagre; de modo que a juicio del citado medievalista aquellos habrían desempeñado en la Transierra leonesa el mismo papel que el derecho consuetudinario local del área de Cuenca en la formación de los fueros de Béjar y Plasencia [151]. Una hipótesis que en cualquier caso es preciso matizar a la luz de la propia historia jurídica local del reino de León, pues si el primer ejemplo de derecho de repoblación leonés es el Fuero de León de principios del siglo XI -que como sabemos se extiende significativamente a otros territorios, tanto de realengo como señoriales, en su condición de derecho privilegiado local-, no es hasta la siguiente centuria que empiezan a aparecer los primeros textos jurídicos locales de cierta entidad, esencialmente en los territorios que se repueblan tras la victoria de Simancas (939). Concretamente los derechos de Zamora, Salamanca y Ledesma, Sahagún y Alba de Tormes. Un alejamiento cronológico que explica que si los fueros de Salamanca (s XI) y Ledesma (s. XII) derivan claramente del Fuero de León, el primero directamente y el segundo a través del Fuero de Salamanca [152], en cambio los fueros de Zamora y Sahagún (s XI) y Alba de Tormes (s. XII) sean textos de derecho local con un marcado carácter autónomo y propio [153].

Existiese o no un modelo foral, es innegable la similitud existente entre los fueros de la Transierra leonesa. Por ello la historiografía los agrupa en la llamada «Familia Cima-Coa» que Martínez Díez acertadamente prefiere llamar «Coria-Cima Coa». Un conjunto foral que comprendería 7 fueros [154]: los cuatro de la región portuguesa de Cima-Coa (Alfaiates, Castelo Bom, Castelo Rodrigo y Castelo Melhor, y los tres de la Extremadura leonesa (Coria, Cáceres y Usagre), que según Martínez Díez cabría clasificar en tres grupos de fueros gemelos: Coria y Castelo Bom, Castelo Rodrigo y Castelo Melhor, y Cáceres y Usagre [155].

El origen de los fueros de Coria-Cima Coa.

Si como hemos visto hay quien defiende la conexión de los fueros de Coria, Cáceres y Usagre con el derecho tradicional leonés [156], la tesis que con arreglo al estado actual de las investigaciones parece más plausible es la inicialmente defendida por Luis F. Lindley Cintra, quien tras estudiar las similitudes existentes entre el Fuero de Castelo Melhor [157] y el de Castelo Rodrigo [158] defiende la derivación de ambos de un Fuero de Ciudad Rodrigo del que dependería también el de Alfaiates [159] y, en general, todos los de la Familia Cima Coa. Con mayor precisión G. Martinez Díez en su estudio de conjunto de los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa[160] demuestra con argumentos bastante sólidos dicha tesis, ofreciendo mayores detalles sobre el ya mencionado Fuero de Ciudad Rodrigo, un fuero nuevo hoy perdido cuyo núcleo inicial sería probablemente de finales del reinado de Fernando II de León (1157-1188), aunque en su versión extensa no debió surgir hasta una fecha que cabría situar aproximadamente entre los años 1190 y 1211 [161].

Los caracteres del derecho foral de Coria-Cima Coa.

El derecho local que recogen los Fueros Coria-Cima Coa regula la organización municipal, el régimen agrario y los oficios, así como el servicio de las milicias urbanas. Ciertamente en cada localidad este conjunto normativo es objeto de retoques y adiciones peculiares y en algunos casos cabe observar hasta una clara influencia del derecho foral castellano. En cualquier caso una peculiariedad esencial de este derecho de Coria-Cima Coa es la de que en general contiene pocas particularidades de derecho privado, posiblemente, como apunta Gibert, por ser ello propio de una época y un territorio en los que rige con renovado rigor el Fuero juzgo [162].

c) El Fuero extenso de Cáceres y los de la familia Coria - Cima Coa.

En el conjunto de los fueros de la Familia Coria-Cima Coa, el Fuero extenso de Cáceres (FE) se redactó con posterioridad al Fuero de Coria y antes que el de Usagre. Ello explica que se base en el Fuero cauriense, o que sus redactores tuviesen delante el formulario que a su vez hubiese servido de base al Fuero de Coria; lo que explicaría las semejanzas existentes entre FE y el Fuero de Castelo Bom, así como el hecho de que FE acoja algunos preceptos que aparecen en el de Alfaiates [163]. FE contiene en cualquier caso la redacción más avanzada del derecho local Coria-Cima Coa, y la mejor desde el punto de vista de la técnica jurídica; razón por la que sin duda a su vez sirvió de modelo a un Fuero de Usagre, que aunque se inspira en el texto de Cáceres -del que por ejemplo acoge los capítulos

correspondientes al Fuero de los Ganados exclusivo de FE- presenta algunas variaciones que permiten pensar en la utilización simultánea del formulario foral que probablemente sirvió de base a la redacción de los fueros de la familia de Coria-Cima Coa [164].

Pero si FE no es un fuero original, en la medida en que innegablemente se inspira en un modelo anterior, no es sin embargo tampoco una mera copia. El propio cuidado con el que el copista selecciona el contenido de los preceptos que transcribe evidencia un propósito deliberado de adaptar desde el primer momento FE a las circunstancias específicas de Cáceres. No obstante la originalidad de FE radica sobre todo en sus capítulos finales -aproximadamente los 100 últimos de los 504 de que consta-, en la medida en que no proceden del modelo común de la Familia foral de Coria-Cima Coa [165], sino que fueron elaborados en Cáceres -probablemente por el concejo-; un hecho que justifica su ubicación en el conjunto normativo foral cacerense a continuación del núcleo primitivo o Fuero Alfonsí [166]. FE sería desde este punto de vista el fruto de un proceso de integración normativa -que Floriano llama «foral» [167]-, iniciado en los últimos meses del reinado de Alfonso IX y que no se habría cerrado hasta las primeras décadas del de Alfonso X, cinco o seis lustros después.

La formación del Fuero de Cáceres.

La opinión descrita dista sin embargo de ser unánime, por cuanto un sector de la historiografía defiende la concesión en bloque de FE en una fecha que sin embargo se discute, sobre todo porque FE, a diferencia de FL, no fue nunca objeto de una promulgación formal, ni fue nunca confirmado. Algo que obliga a tratar de fijar previamente la fecha de redacción de FE, antes de pasar a analizar su proceso de formación.

a) Fecha de FE.

Por lo que se refiere a la datación de los fueros de Coria Cima-Coa, tradicionalmente los primeros estudiosos del tema se remitían al reinado de Alfonso IX (1188-1230) para los cuatro fueros portugueses (Alfaiates, Castel Melhor, Castelo Bom y Castelo Rodrigo), a pesar de que sólo hay datos concretos en relación con dos de ellos que mencionan la fecha de su otorgamiento: el de Castelo Melhor y el de Castelo Rodrigo concedidos en febrero y septiembre de 1209, según consta en sus respectivas cartas de concesión. Sobre esta base el Fuero de Coria se entendía concedido poco más o menos en las mismas fechas, mientras que se pensaba que el Fuero extenso de Cáceres debía haber sido otorgado en torno al momento de la reconquista de la ciudad [168]. Finalmente la concesión del Fuero a Usagre se retrasaba hasta la segunda mitad del XIII, al atribuirse concretamente al maestro santiaguista D. Pelay Correa, quien ocupó dicho maestrazgo entre 1252 y 1275.

En relación con los Fueros de Cáceres, esta tesis que podríamos llamar tradicional según la cual hubo práctica simultaneidad temporal entre FL y FE, es defendida entre otros por A. C. Floriano Cumbreño quien tras considerar inicialmente que en todo caso FE debió ponerse por escrito no más tarde de 1250 [169], daba ya como más probable una fecha anterior a 1231, sobre la base de que en el

privilegio confirmatorio de Fernando III (FL) se habla expresamente de «suprascriptos foros et alios qui secuntur» [170]. Una hipótesis que precisa en sus últimos trabajos sobre el Fuero de Cáceres en el sentido de entender que FL y FE fueron prácticamente coetáneos [171]. Frente a esta opinión G. Martínez Díez considera FE posterior al 12-III-1231, día en el que aparece fechado el privilegio confirmador del fuero breve latino de Cáceres y en todo anterior a 1248, fecha de la conquista de Sevilla, arguyendo que entre las plazas que se mencionan en el capítulo 227 de FE (Trujillo, Montánchez, Medellín, Mérida, Badajoz) no aparece Sevilla, ni ninguna otra plaza andaluza. Aunque considera que la fecha puede adelantarse hasta 1235 por cuanto en el capítulo 177 de FE se incluye la mención de los «atalaeros aquende el Guadiana», que según el autor mencionado conduce a una fecha no muy posterior a 1235 en que se completa la reconquista de toda la zona aquende el Guadiana con la ocupación de algunas plazas al Sur del río como Montánchez, Mérida y Badajoz (1230), Trujillo (1232), Medellín, Alanje y Santa Cruz (1234) y Magacela (1235). Por todo lo cual Martínez Díez propone «como fecha muy probable para el Fuero romanceado de Cáceres, al menos en su primera parte» los años, 1231-1236 [172].

Un estudio pormenorizado de la cuestión obliga sin embargo a descartar la datación propuesta por Martínez Díez, toda vez que determinados indicios llevan más agua al molino de la hipótesis de la práctica coetaneidad entre FL/CP y FE, por cuanto es más que probable que el núcleo inicial de FE sea anterior a la confirmación de 1231. En primer lugar por la propia referencia a FE que hace Fernando III en el privilegio de 1231 en donde expresamente se menciona la confirmación de «omnes foros vestros quos vobis dedit pater meus» [173]. A mayor abundamiento puede aducirse el hecho de que el propio FE a la hora de fijar el término de su aplicación recoja expresamente en su encabezamiento la circunstancia de que : «De moros eran Trugiello, et Sancta Cruz, et Montanches, Merida et Badaioz, quando io Alfonso, rei de Leon, di et otorgue al conceio de Caceres estos terminos que en este fuero son escriptos, et desta guisa departidos»; situación que, como sabemos, deja de ser cierta tras la batalla de Alanje (1230), última gran victoria de Alfonso IX contra los almohades, que le permite ocupar plazas tan importantes como Mérida, Montánchez y Badajoz [174]. Sin contar con todos aquellos otros capítulos de FE en los que Cáceres aparece como tierra de frontera: concretamente todos aquellos preceptos que sin estar incluidos en el «Fuero de los ganados», hacen referencia a la obligación de defender las piaras y al comportamiento militar de quienes tuvieran interés en los rebaños [175]. Unas disposiciones que sólo tienen sentido si se entiende que Cáceres se encuentra situada en la frontera con la España musulmana.

A todo lo cual cabe añadir que la finalidad repobladora, evidente en FL, aparece igualmente reflejada en el propio articulado de FE, donde se contempla expresamente la posibilidad de seguir recibiendo pobladores nuevos. Así ocurre en el capítulo 388 de FE («De soldada de alcaldes e andadores»), donde se habla de los derechos que tienen que abonar los nuevos pobladores que se asienten en Cáceres [176]. Aunque este último argumento quedaría desvirtuado en cierta medida por el hecho de que Cáceres aparecía prácticamente despoblado a mediados del siglo XIII; situación que como hemos visto exigió la adopción de nuevas medidas repoblatorias claramente posteriores al núcleo inicial de FE. Entre ellas la incorporación al cuerpo normativo de FE, junto a la tradicional partición por «quadriella» utilizada en la primera época repobladora, de la partición de Concejo, que se añadió según lo más

probable varias décadas después de la concesión primitiva de FE, precisamente para atraer a unos pobladores que hasta entonces se habían resistido a asentarse en la Villa y el término cacereños[177].

Resulta en consecuencia harto verosímil la hipótesis según la cual al menos el núcleo inicial de FE habría sido concedido por Alfonso IX. Algo que pudo ocurrir en Coria, en torno al 16 de mayo de 1229, día en que el monarca leonés estaba en la ciudad cauriense. Lo que explicaría que el rey, inspirándose en el derecho local de la ciudad cauriense -integrado por un fuero breve [178] y un fuero extenso- otorgase FL/CP y el núcleo inicial de FE -esto es el Fuero Alfonsino (FA)-, la parte de MAC que coincide más estrechamente con el Fuero de Coria. Si la brevedad de FL/CP permitió su promulgación inmediata, la indispensable adaptación del derecho foral de Coria-Cima Coa a la realidad de Cáceres y la mayor longitud de FE debieron retrasar lógicamente su puesta por escrito. En cualquier caso resulta más que plausible la hipótesis que sitúa la redacción del primer núcleo de FE antes de abril de 1231 -fecha de la confirmación de FL por Fernando III-, sin que resulte descabellado retrasar la fecha de la primera redacción de FE (FA) a un momento anterior a la muerte de Alfonso IX, ocurrida en Villanueva de Sarriá el 24 de septiembre de 1230.

b) El «período foral» de FE.

La aceptación de la práctica coetaneidad entre FL/CP y el núcleo inicial de FE lleva a distinguir al menos tres fases en el proceso de integración normativa de los Fueros de Cáceres:

1. El de la primitiva Charta Populationis de Alfonso IX (FL/CP) otorgada por el propio monarca, probablemente en Coria hacia mediados del mes de mayo de 1229.
2. El núcleo inicial de FE, inspirado en el Fuero extenso de la capital cauriense o en un texto de carácter formulario, que habría sido completado en una fecha que oscilaría entre finales de mayo de 1229, o como muy tarde antes de marzo de 1231. Aunque la referencia a la concesión de las ferias de Cáceres por Alfonso IX que encontramos en un diploma de Alfonso X [179] permite afirmar que FE debió estar enteramente redactado en su versión primitiva en vida de Alfonso IX.
3. Las adiciones a la Charta Populationis alfonsina (FL/A) que inserta Fernando III en su confirmación de 12 de marzo de 1231.

La cuestión se complica sin embargo aún más ante los indicios ciertos de que durante los 25 años que siguieron a la conquista de Cáceres se incorporan una serie de adiciones normativas sucesivas al conjunto de los primitivos Fueros de Cáceres [180]; fruto sin duda de las vicisitudes que experimentan las condiciones repoblatorias de la capital cacereña en el período descrito. En consecuencia FE tal y como ha llegado hasta nosotros no habría sido redactado de una vez, sino que según lo más probable el conjunto normativo recogido en MAC contendría preceptos aparecidos en los reinados de Alfonso IX, Fernando III y Alfonso X. En todo caso dicho aluvión normativo debió cesar antes de la redacción del Fuero de Usagre que recoge FE en su práctica integridad; lo que nos lleva como fecha más tardía al año 1275 en que termina el maestrazgo de Don Pelay Correa. Cabría

pues hablar por lo que a la formación del derecho local de Cáceres se refiere de un «período foral», esto es de un lapso de tiempo en el que se habría completado el núcleo primitivo del derecho privilegiado de Cáceres hasta integrar el conjunto normativo recogido en el «Códice de los Fueros» que se conserva en el Ayuntamiento de Cáceres (MAC). Un período de tiempo que se extendería esencialmente desde finales del reinado de Alfonso IX hasta ya bien entrado el primer decenio del de Alfonso X, durante el cual se habría llevado a cabo la tarea normativa dirigida tanto a adaptar el derecho local de Cáceres a la situación política creada por la unión de las dos Coronas leonesa y castellana, como a condicionar e impulsar en todo lo posible la inmigración a Cáceres de nuevos pobladores [181].

Desde este punto de vista, el «período foral» del Fuero extenso de Cáceres se habría desarrollado esencialmente en dos fases :

a) Una inicial en la que surgen las que podrían considerarse leyes fundamentales del régimen local cacereño, a saber : la primitiva Carta de Población, el núcleo inicial de FE o Fuero Alfonsí (FA) [182] y la refundición y ampliación de la carta puebla inicial en la Confirmación de Fernando III. Un período que se extendería entre mayo de 1229 y marzo de 1231.

b) Una segunda etapa en la que habría tenido lugar la redacción de un conjunto de «leyes locales autóctonas», concretadas en el llamado «Fuero de los Ganados» (FG) y en unas «Adiciones forales» que habrían venido a completar los anteriores núcleos normativos. Preceptos que habrían sido elaborados por el propio concejo cacerense, con anuencia del Rey, entre finales del reinado de Fernando III y los primeros años del de Alfonso X, en torno a la década 1245-1255 [183]. Aunque por supuesto este segundo período normativo habría afectado también al núcleo inicial de los Fueros de Cáceres por cuanto los redactores del texto que ha llegado hasta nosotros en MAC debieron aprovechar la ocasión para corregir el texto primitivo de FA [184].

De acuerdo con lo expuesto, el conjunto normativo resultante recogido en MAC daría el siguiente cuadro cronológico de incorporaciones:

Reinado de Alfonso IX (1229-1230):
1. Carta de Población.
2. Fuero Alfonsí.

Reinado de Fernando III.
3. Confirmación de Fernando III a de la CP de Alfonso IX (12 de marzo de 1231).
4. Capítulos 403-408.

Reinado de Alfonso X.
5. Fuero de los Ganados.
6. Adiciones.

c) EA y la Confirmación fernandina de 1231.

Con arreglo a la periodización propuesta la confirmación de Fernando III de 1231 (FL) sería posterior no ya a la Carta Puebla Alfonsina (FL/CP) -algo indiscutible- sino a la puesta por escrito del núcleo inicial del Fuero extenso de Cáceres: el que hemos llamado Fuero Alfonsí (FA). Un extremo que sin duda constituye el punto más delicado de una hipótesis que sin embargo debe ser con-

siderada la más verosimil para explicar el proceso formativo de los Fueros de Cáceres. Sin embargo, para sostener que FA es anterior a la confirmación de marzo de 1231 es preciso aclarar con carácter previo por qué Fernando III incorporó las disposiciones de FL/A a FL en vez de a FA.

La primera razón evidente deriva del propio carácter privilegiado de la confirmación, pues en un privilegio sólo podían recogerse algunos preceptos y en ningún caso un texto de la longitud y volumen de FA. Por ello Fernando III optó con toda lógica por acoger en el privilegio de confirmación aquellos aspectos que le parecían esenciales a la hora de favorecer la subsistencia económica de Cáceres, que concretó en una serie de preceptos dirigidos a hacer atrayentes la Villa y su término a unos pobladores que hasta entonces se resistían a asentarse en ellos. A todo ello cabría añadir una razón formal derivada del propio carácter «formulario» de FA -en cuanto texto inspirado en un modelo anterior- que contrasta con el de un FL que no sólo era específico de Cáceres sino que estaba evidentemente destinado a ser la única parte del derecho local cacereño susceptible de ser objeto de ulteriores confirmaciones por parte de los sucesores de San Fernando.

La posterioridad del privilegio de Fernando III puede deducirse, además, del análisis de una de las diez nuevas disposiciones (FL/A) con las que el privilegio de 1231 completa la primitiva Carta Puebla Alfonsina (FL/CP) [185]. Concretamente de FL/A: 8, una disposición muy probablemente basada en el capítulo 408 de FE relativo a la institución de la Feria [186], que debió ser extraido del propio Fuero Alfonsí e incluido de forma abreviada por San Fernando en el privilegio confirmatorio para reforzar su carácter institucional [187]. La precedencia del texto que acoge el mencionado capítulo 408 de FE -en la medida en que recoge un privilegio de Alfonso IX- está en cualquier caso fuera de duda. En primer lugar porque en él se menciona individualizadamente a quienes vengan de León para luego referirse a los que proceden de todos los otros reinos cristianos peninsulares («[...] quicumque voluerint venire ad istam feriam de Legionis, sive Castelle, Aragonum, Navarrensis, Portugalle, [...]») [188]. Y a mayor abundamiento, porque el propio Alfonso X en un privilegio concedido a Cáceres el 18 de julio de 1276 reconoce expresamente cómo del «conçejo de Cáçres me embiaron desir como el rey don Alfonso mio avuelo les dió que oviesen feria cada anno, quinze dias postrimeros de abril e quinze dias primeros de mayo [...]»[189].

La estructura de FE.

El Fuero Alfonsí.

Tratar de reconstruir lo que debió ser el primitivo Fuero Alfonsí sobre la base del texto de FE que ha llegado hasta nosotros no es tarea sencilla. Aunque puede intentarse sobre la base de comparar el tenor de FE con el del Fuero de Coria, texto en el que sin duda se inspiraron los redactores (o el redactor) del Fuero Extenso de Cáceres, al menos en parte. Sobre esta base puede afirmarse que el «Fuero Alfonsí» debía abarcar aproximadamente los primeros 402 capítulos del actual FE [190] y habría sido dado por Alfonso IX con carácter casi inmediato a la «Charta populationis»; concretamente en una fecha que puede situarse entre la carta puebla de Alfonso IX (mayo de 1229) y la muerte del monarca ocurrida el 24 de septiembre de 1230.

Como ya se ha advertido al ubicar FE en el conjunto de los fueros de la familia Coria Cima-Coa, es evidente que los redactores de FA tuvieron a la vista el Fuero extenso de Coria o al menos el modelo en el que éste se inspiró [191]. Un cotejo meramente superficial entre FE y el Fuero cauriense permite comprobar que la mayoría de los preceptos de FE anteriores al Fuero de los Ganados son muy similares a los del Fuero de Coria. No obstante FE no es una copia exacta del Fuero cauriense. Primero porque como sabemos existe la posibilidad de que los redactores de FE manejasen un formulario foral, y en segundo lugar porque si bien es innegable que FE toma como modelo el texto foral cauriense, al que sigue a lo largo de buena parte de su articulado, también existen claras divergencias entre ambos[192].

Unas diferencias que en algunos casos se reducen a la diversa forma en la que aparece redactado un precepto concreto, pero que en otros son más sustanciales. Algunas de ellas son consecuencia de la necesaria adaptación de los preceptos forales caurienses a la realidad local cacereña [193], otras se explican en cambio por el tiempo transcurrido entre el otorgamiento del Fuero de Coria y la redacción de FA; motivo por el que, por ejemplo, cabe observar un incremento sistemático de la cuantía de las penas pecuniarias fijadas en FE, que responde a la necesidad de adaptarlas a la variación experimentada por el coste de la vida entre la redacción del Fuero cauriense y la puesta por escrito de FE[194].

Pero también hay diferencias más importantes entre ambos textos. De una parte porque FE no incorpora 21 de los capítulos incluidos en el Fuero de Coria, a saber: 71, 119, 143, 180, 210, 268, 273, 311, 312, 321, 380, 387, 391, 392, 395, 396, 397, 398, 399, 401 y 402 [195]. De otra, porque el Fuero de Cáceres incorpora toda una serie de capítulos nuevos que no aparecen en el texto cauriense; concretamente los 27 siguientes:

5 : «Qui invenerit extraneo vicino in nostro termino».
40 : «Qui firiere».
67 : «Qui duxerit mulier de arras».
68 : «Uibda».
124 : «Coto super concejo».
139 : «Qui casa diere ad alquile».
154 : «Molinero a fuero».
191 : «Mayordomos».
195 : «De uocero»
248 : «Prado a ffuero».
249 : «Qui lavare en la fonte».
265 : «Qui se alzare a sex» [196].
332 : «Alcaldes del rey».
334 : «Qui se metier en orden».
335 : «Qui non oviere equs».
336 : «De uestir loriga».
337 : «Qui firmare».
343 : Sin rúbrica.
344 : «Qui ouier su mulier enferma».
345 : [Qui desafiare a otro].

346 : «Qui enprestare bestia».
347 : «Qui bestia leuar a medias».
348 : «Los menesteriales».
349 : «Omne que forciado fuere».
385 : «De sangrador».
391 : «Qui tenuerit con el sennor».
392 : «Mampostero».
399 : «Como cosan los alfayates».

En lo que atañe a los capítulos del Fuero de Coria que pasan a FE hay que señalar, además, que en muchos de ellos se introducen alteraciones, que con carácter general pueden agruparse en tres categorías: las que se refieren a la regulación de las penas; las que suponen una modificación de la cuantía de la remuneración prevista para las actividades económicas locales, y, la más amplia, la de las que inciden en diversos aspectos institucionales, tanto jurídico-públicos (esencialmente la organización gubernativa y judicial) como jurídico-privados.

En el ámbito de la regulación de las penas, no sólo cabe observar como regla general el ya mencionado incremento en su cuantía [197], sino que en casos determinados desaparece la pena prevista en el Fuero de Coria, o al menos esta se atenúa claramente [198]. En otros supuestos, sin embargo, ocurre lo contrario, pues en FE se agrava la pena prevista en el Fuero de Coria para un mismo supuesto [199]. También puede variar la persona o ente que debe percibir la pena pecuniaria; algo que ocurre, por ejemplo, con la pena impuesta a quien quema el monte o campo en el término foral, que debe ser pagada íntegramente al concejo según el Fuero de Coria mientras que con arreglo al de Cáceres debe dividirse por mitad entre el concejo y los *montaraces* [200].

También se advierten numerosas modificaciones en la harto casuística regulación que ambos textos forales acogen de la remuneración de las actividades económicas. Aunque no parece existir un criterio uniforme a la hora establecer su fijación, pues en algunos casos la remuneración aumenta en FE respecto de la incluida en el Fuero Cauriense [201], mientras que en otros en cambio disminuye [202].

El tercer grupo de modificaciones que introduce FE respecto del tenor del texto cauriense es sin duda aquél en el que aparece más clara la mayor precisión jurídica que con carácter general se desprende del texto foral cacereño; una mayor calidad técnico-jurídica que es sobre todo consecuencia del propio proceso de maduración de la experiencia consuetudinaria local de la Transierra leonesa. Algo que resulta evidente cuando por ejemplo FE se plantea la posibilidad, no contemplada en el Fuero de Coria, de que el autor de una acción ilícita sancionada con una pena pecuniaria resulte insolvente; supuesto para el que en FE se prevé una pena alternativa [203]. En cualquier caso en la mayoría de estos supuestos la regulación de FE difiere claramente de la contemplada por el texto cauriense. Como ocurre, por ejemplo, con la regulación de la responsabilidad del deudor y de su fiador, pues con arreglo al Fuero de Coria ambos responden «hasta un anno e non mais» en el supuesto de que les «parare fiel o prendare antes de un mes», mientras que en FE aunque la responsabilidad del fiador permanece invariablemente limitada a un año, la del deudor no prescribe («sed debitor respondeat omni tempore») [204]. En algún caso se suprime en FE parte de la regulación contemplada en el Fuero de Coria, probablemente por considerarse anticuada o inoperativa [205].

Los capítulos 403-408 de FE.

A los capítulos que FA incorpora al tenor del derecho tradicional de Coria-Cima Coa hay que añadir como peculiares de Cáceres los 7 comprendidos entre la 402 y la 408. Una serie de normas sueltas que se refieren a aspectos diversos, lo que justifica su estudio separado del bloque normativo que constituye FA.

Cuatro de los capítulos de este bloque -los tres primeros (402, 403 y 404) y la 407- regulan aspectos relacionados con el «pan» [206] y las viñas [207], sin duda bienes tan importantes en Cáceres -sobre todo el primero- como para justificar una regulación relativamente detallada sobre daños y préstamo de este producto [208]. Una norma que es en cierto modo complementada por el capítulo 406 («De las cabanas de oues») que constituye hasta cierto punto una norma excepcional por cuanto protege las cosechas frente a la ganadería, algo tanto más singular cuanto el tono general de FE es claramente favorable a una explotación pecuaria que constituye la base de la economía local hasta el extremo de justificar la amplia regulación conocida como Fuero de los Ganados [209]. El capítulo 405 se dedica a fijar el salario de los tejedores («tecedores») en función de las «varas» y del tipo de tela confeccionado [210], mientras que el 408, que cierra el bloque, recoge el privilegio por el que Alfonso IX concede a Cáceres una feria especial -además de las dos genéricas que FE toma del Fuero de Coria-; un precepto que ya ha sido analizado [211].

El Fuero de los Ganados,

El Fuero Alfonsí, enriquecido con los siete capítulos adicionales números 402 a 408, fue posteriormente complementado por el conjunto normativo llamado «Fuero de los Ganados» (FG) [212], integrado por los 82 preceptos que integran los capítulos 409-490 de FE [213]. FG constituye en realidad una ordenación ganadera elaborada por el Concejo de Cáceres en virtud de las facultades normativas de las que gozaba como corporación autónoma [214]; aunque formalmente se promulgara por mandamiento del rey y «a su honor» [215], según lo más probable en los primeros años del reinado de Alfonso X (1252-1284) [216].

Por lo que se refiere a las causas que motivaron la promulgación de FG es preciso remitirse nuevamente a las deficientes posibilidades agrícolas de Cáceres y su término, que obligaron a sus habitantes a desarrollar una actividad esencialmente ganadera para poder sobrevivir [217]. Desde este punto de vista FG es un conjunto normativo dirigido a proteger la principal riqueza del término cacereño: una ganadería que aseguraba la supervivencia de la Villa [218]. Algo que resulta evidente si nos atenemos a que la mayor parte de los documentos conservados del concejo cacerense de la segunda mitad del siglo XIII recogen los intentos del citado concejo por evitar a toda costa la introducción en el término de ganado norteño, reservar los pastos de una manera intransigente y evitar el mestizaje. No en vano una parte sustancial de FA está ya dedicada a regular la actividad pecuaria a través de toda una serie de rúbricas que establecen la obligación de defender las piaras y reglamentan el comportamiento militar de los interesados en conservar la integridad de los rebaños; lo que da una idea de la importancia que se daba a este aspecto esencial de la economía local ya en los primeros momentos de la ocupación de Cáceres por los cristianos [219].

La importancia de la explotación ganadera se consolidó durante el reinado de Fernando III, en gran medida porque los locales contaban con una raza de ovejas de excelente calidad : las «merinas», traidas por unos benimerines de quienes según lo más probable recibieron el nombre [220]. En cualquier caso al llegar al reinado de Alfonso X la totalidad del territorio se había convertido en un inmenso majadal. Por ello en la época del Rey Sabio fue ineludible sistematizar los aprovechamientos y sobre todo poner la cabaña cacereña en condiciones de defensa pues, como expresivamente subraya Floriano, «aparte la codicia que las merinas despertaban entre golfines y maleantes, los ganados de las Ordenes y los de las cabañas leonesas y segoviana habían aprendido el camino de los invernaderos cacerenses y constantemente invadían los pastos, codiciando sobre todo los de las riberas del Almonte y del Salor» [221].

Por todas estas razones, el Fuero de los Ganados, que de todos los Fueros de la familia Coria-Cima Coa no aparece más que en Cáceres -y por supuesto en Usagre, texto foral en gran medida inspirado en el de Cáceres-, tiene por objeto, como su propio nombre indica, regular la realidad pecuaria local de una forma extraordinariamente minuciosa, que incluye aspectos tales como la prohibición de que los pastores vendan ganados del señor o de incorporen cabezas extrañas a la cabaña sin permiso, así como la especificación de los supuestos en los que aquellos están obligados a acudir al otero. También se regula en FG la institución de la aparcería pecuaria que contempla la posibilidad de formar rebaños de 2000 ovejas o de 400 vacas, aunque siempre con vecinos de Cáceres.

No obstante lo más peculiar de FG es su regulación militar de la defensa de los rebaños de Cáceres, que varía en función de las circunstancias, estableciendo normas peculiares para diversos supuestos como los casos de aparcería, viudez, soltería, carencia de descendientes, entre otros. Desde este punto de vista el tenor de FG contrasta claramente con el sistema que rige la actividad de los pastores de Coria, pensado sobre todo para unos rebaños que no tienen porque salir del término cauriense. A este respecto hay que tener en cuenta que en Cáceres la explotación ganadera no puede desvincularse de la protección militar, no tanto porque los rebaños y cabañas locales atraviesen necesariamente zonas fronterizas -pues a mediados del siglo XIII este no era desde luego ya el caso-, sino atendiendo a la peculiar organización de los pastos del término cacereño frente a una incipiente trashumancia. Esto explica la inclusión en el Fuero de los Ganados de un reglamento interno de caballería, en el que se contemplan detalles como la presentación y duración del servicio, el tipo de equipo con que deben contar los caballeros, su soldada y otros aspectos por lo general dirigidos a hacer más eficaz la defensa del patrimonio pecuario cacereño, mediante un sistema de autoprotección militar esencialmente diferente del recogido en el antiquísimo «Fuero Viejo de Cabalgada», en la medida en que éste último estaba pensado para recabar la ayuda exterior y se basaba en el principio de la recompensa de percances [222].

Las Adiciones.

FE cierra su regulación con catorce capítulos -números 491 a 504- que según todos los indicios constituyen «adiciones» hechas a los Fueros. En algunos casos se trata de inscripciones de privilegios reales posteriores, en otros casos de normas aclaratorias o complementarias de otras contenidas en la Carta de Población o en el mismo Fuero Alfonsí, y, finalmente, también se incluyen en este bloque normativo capítulos que tienen todo el tono de ordenanzas de policía urbana, probablemente acordadas en concejo para el buen gobierno de la Villa [223].

Que estos últimos catorce capítulos son adiciones posteriores es algo que cabe deducir en primer lugar de su ubicación en MAC a continuación de FG. Es al respecto muy significativo que en el Fuero de Usagre, inspirado en el de Cáceres, estos capítulos, y dos más que no están en FE [224], se encuentren ubicados a continuación del Fuero del Maestre -que se corresponde con FA- y antes del capítulo general con el que Usagre encabeza su copia del FG [225]. También cabe colegir sin embargo de otros indicios que las Adiciones se añaden en FE con posterioridad a FG. En primer lugar de su propio contenido, no sólo por ser éste totalmente extraño a la ganadería -lo que lo separa claramente de FG- sino por la propia heterogeneidad del contenido de estos últimos capítulos del libro de los Fueros de Cáceres. Algo que constituye una prueba fehaciente de que se trata de preceptos aislados que fueron agregándose sucesivamente a medida que se iban recibiendo privilegios o el Concejo acordaba normas nuevas. En algunos casos es la propia redacción del capítulo la que demuestra a las claras que éste ha sido extraído del dispositivo de algún privilegio real independiente [226].

Por lo que respecta a la datación de las Adiciones, es más que probable que como mínimo estas se remonten al reinado de Alfonso X, por cuanto van colocadas después de FG. En cualquier caso deben ser anteriores a la puesta por escrito del Fuero de Usagre, cuya fecha máxima es el último año (1275) del maestrazgo de Don Pelay Correa al frente de la orden de Santiago.

El contenido de las Adiciones es extraordinariamente variado y heterogéneo. Esencialmente porque como hemos señalado no constituyen un solo bloque normativo sino disposiciones sueltas que regulan cuestiones diversas. Alguna de estas adiciones, concretamente la que acoge el capítulo 491 (rubricado «De non ir en hoste»), contiene varios preceptos, en su día incluidos en un privilegio real que se incorporó tal cual como capítulo independiente de FE [227]. En este caso se trata de tres disposiciones concretas : la que responde al dictado de la rúbrica, por la que se concede al Concejo de Cáceres el privilegio de no ir en hueste, sino solamente por un plazo de treinta dias y ello siempre en la mesnada real; otra segunda que regula la cuantía del pecho que debían pagar los vecinos una vez transcurridos los primeros sesenta años después de la conquista; y, finalmente, una tercera en la que se reitera la obligación de servir al rey y de obedecerle sin acatar otra autoridad que la suya y la de los «aportellados» de su Concejo.

Otras Adiciones forman parte de un conjunto normativo más amplio a pesar de aparecer articuladas en preceptos individualizados [228]. Es el caso de los capítulos 493, 494, 495 y 496, todos ellos relativos a normas repoblatorias. Su incorporación tardía a FE se explica como ya hemos indicado por el hecho de que transcurridas unas décadas desde la reconquista de Cáceres la ciudad, a pesar de su régimen foral privilegiado, seguía sin tener un número suficiente de habitantes. En consecuencia la necesidad de atraer nuevos pobladores determinó al concejo a incluir en el Libro de los Fueros de la Ciudad disposiciones dirigidas a favorecer nuevos asentamientos, que desarrollan lo dispuesto a este respecto en FL [229]. De ahí la integración en FE de unas normas por las que se otorga a los repobladores la plena propiedad de las partidas inmobiliarias que les correspondan como vecinos de Cáceres, en la partición hecha por los sexmeros con arreglo al mandato del concejo; unas particiones que son definitivas una vez hechas (número 493 «De sus casas»). Las heredades se reparten por iniciativa del concejo,

con arreglo al procedimiento de reparto y otorgamiento que acogen las rúbricas 494, 495 y 496 [230].

El resto de las Adiciones son disposiciones aisladas. Es el caso del capítulo 492 de FE, en el que se establece que todo aquello que no estuviese previsto por el Fuero Extenso cacereño se resuelva con arreglo al buen entender de los Alcaldes y de los hombres buenos. Un capítulo sin duda esencial por cuanto iba dirigido a garantizar la autonomía jurisdiccional de Cáceres [231]. También deben incluirse en este cajón de sastre los 8 últimos capítulos de FE -497 a 504-, por cuanto se trata de disposiciones sueltas.

La mayoría de ellas -capítulos 497, 498, 502, 503 y 504- tienen como denominador común ser normas de derecho procesal. Su contenido es el siguiente:

- El capítulo 497 («De non dar poder a portero») se refiere a la ejecución de mandatos reales, cuestión respecto de la cual se establece que el concejo de Cáceres no puede dar entrada a «portero de rey» -quien ejecuta un mandato real- en casas ni heredades de un vecino de Cáceres. También se dispone que el vecino debe dar fiadores para asegurar el cumplimiento de los mandatos reales si quiere conservar sus propiedades. Si no da fiadores, el concejo puede tomar «todo lo que oviere» para responder a lo ordenado por el rey, ya que el concejo es solidario a la hora de cumplir las órdenes reales.

- El capítulo 498 («De desmentir escrivano») trata acerca de la garantía de la imparcialidad del escribano que interviene en juicio. Con arreglo al mismo se permite apelar a otro escribano que no sea el escribano del concejo para «que lea la carta», en los casos en que se considere que dicho escribano «nol iudga derecho». No obstante si la sustitución es una artimaña el escribano del concejo tiene derecho a encarcelar por 9 dias al que dudó de su imparcialidad, así como a hacer confirmar por el concejo la veracidad de lo transcrito «et fagalo verdadero per conceio». En caso contrario el escribano del concejo debe ser»periurado» y el perjudicado puede exigirle 3 dias de cárcel por «las calonnas» y otros 8 dias por»toda la demanda».

- El capítulo 502 («Por toda demanda») se refiere a la forma en que debe redactarse una demanda en los casos de reclamación de cantidad, para evitar usuras encubiertas. Para ello se exige incluir en la demanda la cuantía de lo que se reclama -»que es o porque es o quanto es»-. Además se dispone que los que permiten el préstamo con interés deben ser considerados perjuros y excomulgados, así como los «logreros» y quienes los usan o no los prohiben. Si no se precisa lo que se reclama el demandado no debe responder ni tiene porque cumplir la pena que se le impusiere, esencialmente entregar ganado o ser encarcelado.

- El capítulo 503 (Sin rúbrica) dispone que los detenidos en la prisión del concejo deben contribuir a su mantenimiento, siempre y cuando pernocten en la cárcel concejil. La cantidad es menor si se trata de un vecino y más elevada en caso contrario. Si no se pasa la noche en la cárcel del concejo no debe pagarse nada.

- El capítulo 504 (Sin rúbrica) trata sobre el juicio en rebeldía, supuesto para el que se dispone que quien no compareciese en un litigio (en la modalidad «de corral» o en otra) por enfermedad, cautiverio o muerte, y sufriese enemistad

por ello, no debe ser multado por incomparecencia. En caso de enfermedad, una vez reestablecido el citado debe jurar que estuvo enfermo y que por ello no pudo acudir en plazo.

Finalmente, los capítulos 499, 500 y 501 contienen respectivamente: una norma de policía sobre salubridad pública, un precepto dirigido a regular la caza y una disposición sobre colmenas.

El primero de ellos, el capítulo 499 («De fetore») [232], castiga con penas diversas a quien echare una animal muerto (can, puerco «moro» o bestia, lechón perrezno o gato muerto o ave o «quemare muradel o uuesos o cuernos, o a tal cosa que fiede». Se fija una distancia mínima para echar cosas hediondas, un procedimiento para probar la infracción y el reparto de la correspondiente multa. El capítulo 500 («De losas») se refiere a las trampas para capturar esencialmente conejos y perdices- que, fuera de la dehesa del concejo [233], solo pueden ponerse en la propiedad de cada uno. La disposición establece determinadas penas por coger presas caidas en trampas ajenas y regula la distancia a la que hay que poner las trampas. También se incluye una norma procesal específica relativa al procedimiento probatorio de la infracción y a cómo puede salvarse el acusado en caso de falta de prueba. Por último el capítulo 501 de FE («Colmenas») se refiere a quien instala por primera vez -»a primas poblare»- sus colmenas en un sitio, concediéndole no sólo un derecho preferencial sino la posibilidad de impedir que cualquier otro -salvo si consiente : «si non fuere por su amor»- instale las suyas en el diámetro correspondiente a un tiro de piedra («fasta una piedra echadura ha derredor»). También se incluye en la regulación : la pena por contravenir la norma, el supuesto de las colmenas pertenecientes a varios propietarios, el del enjambre que saliere de un corral fuere a otro y se volviese con otras abejas, en cuyo caso debe ser repartido entre los dos dueños por la mitad, aunque si se instalase en otro corral sin regresar con otras el dueño puede cogerlo sin caloña «o quier que las falle».

La estructura casuística y el desorden que caracterizan la aparición de estos últimos preceptos evidencian un probable origen judicial de los mismos [234], por cuanto sin duda son el resultado de sentencias dictadas en procesos locales por las autoridades judiciales con jurisdicción en el concejo [235].

Notas del Capítulo 5

Bruno Aguilera Barchet

1 Sobre el término «Fuero» siguen siendo esenciales los clásicos trabajos de P. MERÊA «En torno de palavra «forum» (notas de semantica juridica)» en *Revista portuguesa de filologia* Coimbra (1948), vol. I, t. II, esencialmente pp. 486-493 y A. GARCIA GALLO en «Aportación al estudio de los fueros» en AHDE, 26 (1956), particularmente pp. 388-398. También Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO voz «Fueros Municipales» en *Diccionario de Historia de España*, Madrid (Revista de Occidente) 1952, I, pp. 1188-1191.

2 G. MARTINEZ DIEZ señala la omisión en FE del capítulo 360 de FE («Per borricco que pectet») lo que le hace pensar en la existencia de un manuscrito previo, atendiendo a que ésta si aparece en el Fuero de Usagre (369). Vid «Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa» en *Revista Portuguesa de Historia*, XIII, Homenaje al Profesor Merêa, Coimbra 1971, pp. 367-368. Martínez Díez sin embargo manejó en su momento la versión de FE transcrita por Ulloa y Golfín, donde efectivamente no aparece el capítulo 360, que sin embargo sí recoge el Manuscrito del Ayuntamiento de Cáceres (MAC), así como el de Nueva York (MNY). Lo que sí falta en MAC es el folio 48 correspondiente a los capítulos 205 a 210, que si existen en MNY.

3 El conjunto de manuscritos FL y FE fue descrito por vez primera como «Códice de los Fueros» en el catálogo formado por el escribano Don Juan Antonio Criado Varela *Tuventario de Privilegios, preheminencias y papeles de la Villa de Cáceres*, Cáceres 1750 (inédito). Cfr. A.C. Floriano Cumbreño *Estudios de Historia de Cáceres. II (El Fuero y la vida medieval). Siglo XIII)* Oviedo (Editorial e Imprenta La Cruz) 1959, pp. 14-15 nota 4.

4 Sobre las cancillerías de los reyes leoneses y castellanos pueden verse, además del estudio general de Lucas ALVAREZ *Las Cancillerías Reales (1109-1230)*, León 1993, algunas monografías sobre monarcas concretos. De la cancillería de Alfonso VI se ha ocupado B. F. REILLY «The Chancery of Alfonso VI of Leon-Castilla 1065-1109» en el volúmen *Santiago, St. Denis et St. Peter*, New York 1985, pp. 1-40; de la de Alfonso VII lo han hecho P. RASSOW «Die Urkunde Kaiser Alfons VII von Spanien. Eine paleographische-diplomatische Untersuchung» en *Archiv für Urkundenforschung*, 10 (1928), pp. 328-467 y 11 (1929), pp. 66-137 (edición independiente Berlín 1929) y B. F. REILLY «The Chancery of Alfonso VII of Leon-Castilla: The period 1116-1135 reconsidered» en *Speculum. A journal of Medieval Studies* 51, nº 2, (abril 1976), pp. 243-261. Sobre las cancillerías de Alfonso IX y Fernando III pueden verse las obras de Julio GONZALEZ; *Alfonso IX* Madrid (C.S.I.C.) 1944, I, pp. 479-492; *y Reinado y diplomas de Fernando III* 3 vols. Vol. I : *Estudio*, Córdoba 1980, pp. 505-555.

5 Desde este punto de vista señala Ana María BARRERO GARCIA que para comprender el fenómeno de la formación de los fueros municipales es preciso partir de una realidad caracterizada por una «formación progresiva de un derecho que adquiere su forma definitiva al quedar fijado por escrito». Sólo de este modo resulta «posible resolver las contradicciones que los textos presentan y llegar a una comprensión del derecho local medieval desde categorías generales que, sin perjuicio de lo particular, permiten superar el casuísmo que les es característico» Vid. *El Proceso de Formación de los Fueros Municipales*, págs. 59-88, p. 62.

6 Sin duda porque el llamado Fuero de Cuenca (editado por Rafael de UREÑA Y SMENJAUD *Fuero de Cuenca. Formas primitivas y sistemática*: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndice. Madrid (Tipografía de Archivos) 1935) es en realidad el resultado de un largo proceso de recopilación y reelaboración de la tradición consuetudinaria de la Extremadura castellana iniciada en torno al año 1177 en que Alfonso VIII conquista la Capital conquense. Una descripción del proceso de formación del Fuero de Cuenca puede verse en A.M. BARRERO GARCIA «El proceso de formación del Fuero de Cuenca (Notas para su estudio)» en *A.E.M.*, 12 (1982) especialmente págs. 51 a 58. Por lo que se refiere a la crítica de la tesis tradicional de Ureña -cuya validez era admitida hasta hace poco por la historiografía- que consideraba el Fuero de Cuenca promulgado hacia 1190 por Alfonso VIII vid. Ibidem, págs. 44 a 49.

7 Como observa Galo SANCHEZ *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes* 10ª ed. revisada por Jose Antonio Rubio, Valladolid 1972, p. 75; obra en la que se cita el Fuero de Sepúlveda como ejemplo de fuero extenso que incorpora un fuero breve anterior, que al constituir el prototipo del derecho de frontera de la Extremadura castellana había logrado una amplia difusión en Castilla.

8 Según advierte J.L. MARTIN MARTIN «Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica» en *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, publicados por la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1982, vol. I, pp. 691-706. Vid. p. 692. J. GAUTIER DALCHE piensa en cambio que Coria, como Cáceres, debió tener fuero breve, que fue el inicial pero que se perdió. Vid. *Historia Urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid 1979 p. 272.

9 Fernando III, rey de Castilla desde 1217, no tenía en principio derecho al trono leonés, pues Alfonso IX había dejado su reino a sus otras dos hijas Sancha y Dulce, hijas de la primera mujer del rey leonés, Teresa de Portugal. Fernando era hijo del segundo matrimonio contraído por Alfonso IX con Berenguela de Castilla, hija mayor de Alfonso VIII. No obstante, este matrimonio -celebrado en Valladolid en octubre de 1197-, sería anulado por parentesco por el papa Inocencio III, siguiendo el ejemplo de Celestino III que había anulado el primero contraído por el monarca leonés con Teresa de Portugal en 1194. Berenguela se separaría de Alfonso IX en 1203, casi cuatro años después del nacimiento del futuro Fernando III (1099). A pesar de ello las infantas -y herederas del trono leonés- Sancha y Dulce acabaron renunciando a sus derechos en favor de su hermano Fernando, aconsejadas por su madre y por Doña Berenguela. Con objeto de consolidar la que llegaría a ser la definitiva unión de Castilla y León, Fernando III se vió obligado a detener sus campañas contra los musulmanes durante los años 1231 y 1232 para recorrer León, Galicia y Asturias con objeto de suavizar las reticencias que suscitaba la reunión del Reino leonés al castellano. Significativamente la carta de confirmación del Fuero breve o latino de Cáceres se otorga en Alba de Tormes el dia 12 de marzo de 1231 (era 1269).

10 Publicado por A. C. FLORIANO CUMBREÑO en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres 1987. pp. 97-98. Esta copia facsimilar de 7 de marzo de 1366 de la confirmación de Fernando III de FL es descrita por Floriano como «tan ajustada y primorosa que suple en absoluto al documento de que procede, el cual, por otra parte, jamás volvió a la Villa». Acerca de esta copia, que fue autenticada notarialmente en forma de traslado, sabemos, por la descripción que el escribano hace del documento original, que estaba «escripto en pargamino de cuero, en latín, et rodado et seellado con su seello de plomo [de Fernando III] colgado en filos de seda a colores blancos y bermejos, en el qual seello de plomo estauan dos figuras, de la vna parte figura de Castillo et de la otra figura de León». Vid, A. C. FLORIANO CUMBREÑO *Cáceres. Los problemas de su reconquista y de su nombre*

Oviedo 1956, p. 25.

11 El apartado 2 del capítulo 491 (De non hir en hoste) de FE exime a los vecinos de Cáceres del pago de tributos por un plazo de 60 años, a contar desde la reconquista de la ciudad («Despues que fueren LXa annos passados que Caceres fue presa»). Admitiendo que Cáceres fue reconquistada en 1229 ello supondría que los cacereños debieron empezar a pagar impuestos en torno al año 1289, lo que llevaría al reinado de Sancho IV. Como significativamente Sancho IV confirma FL el 14 de octubre de 1290, es probable que el Concejo de Cáceres lograse la confirmación a cambio de comprometerse a pagar los impuestos que le eran exigibles una vez transcurrido el plazo de exención.

12 La confirmación de Enrique III no es del privilegio de Fernando IV sino del de Alfonso X. Ni Alfonso XI, ni Pedro I, ni Enrique II, ni Juan I, confirman el FL, aunque es preciso recordar que durante el reinado de Pedro I, concretamente el 7 de marzo de 1366, se hizo traslado literal de la confirmación Fernando III; documento gracias al que precisamente conocemos la versión más antigua de la confirmación fernandina.

13 Sin duda por un despiste del escribano en el traslado de 1366 se omiten varias palabras correspondientes al juramento prestado por doce hombres buenos del concejo («[...] et sub iuramento erecta manu duodecim uiri pro toto concilio, concedentes pro toto concilio [...]») a Alfonso IX, y tras su fallecimiento a sus hijas Sancha y Dulce, en el sentido de permanecer siempre sometidos al poder real. Vid. sobre el particular M. A. ORTI BELMONTE «La reconquista de Cáceres» en *Revista de Estudios Extremeños*, III (1947), pp. 139 y ss. y A. C. FLORIANO CUMBREÑO *Estudios de Historia de Cáceres. I. Desde los orígenes a la reconquista*, Oviedo (Editorial e Imprenta de la Cruz) 1957, pp. 177 y ss.

14 Archivo General de Simancas, Patronato Real, 58-4. Fue transcrito y publicado por vez primera por A. C. Floriano en *Estudios de Historia de Cáceres* cit. II, pp. 314-323.

15 Esencialmente en *Transcripción paleográfica y versión castellana de la Carta de Población o Fuero Latino de Cáceres* Cáceres 1929; *Cáceres: los problemas de su reconquista y de su nombre* cit. particularmente, pp. 24 a 28 y en *Estudios de Historia de Cáceres.* I, cit. pp. 177-188.

16 Concretamente desde los tiempos de Ureña. Vid. R. UREÑA Y SMENJAUD Y R. BONILLA Y SAN MARTIN *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotando con las variantes del de Cáceres,* Madrid 1907, p. XIV.

17 Una carta para la creación de la nueva «puebla» en los territorios recién reconquistados, cuyas condiciones fundamentales de establecimiento se redactan por el monarca confirmante (Fernando III) en forma objetiva, por lo que se refiere a las normas forales que se recogen en la primera parte del dispositivo, mientras que el pacto juramentado que se recoge literalmente en el documento conserva la forma subjetiva al ser la parte más solemne del privilegio primitivo por cuanto en ella se garantizaban los derechos de los nuevos pobladores. A. C. Floriano Cáceres. cit. p. 23. Joaquín CERDA RUIZ-FUNES define la carta puebla como: «un documento que encierra una concesión realizada por el rey o señor a las gentes que van a poblar o repoblar un lugar, o una población ya existente con ánimo de favorecerla» en *Nueva Enciclopedia Jurídica* Barcelona (F. Seix) 1971 (2ª ed.), voz «Fueros Municipales», vol. X p. 398. Sobre el concepto de carta puebla vid. J. Mª FONT RIUS voz «carta puebla» en *Diccionario de Historia de España* cit. I, pp. 584-585. En relación con las no siempre claras diferencias entre Carta puebla y Fuero puede verse A. GARCIA GALLO «Aportación al estudio de los Fueros» en AHDE, XXVI, Madrid 1956, pp. 413 y ss.

18 «En términos de Diplomática los documentos que reiteran acuerdos, concesiones o disposiciones anteriores con el fin de renovar su valor jurídico o su vigencia legal» Floriano *Cáceres*. cit. p. 20.

19 Las confirmaciones desde el siglo XII se hacen de dos formas: o el acto jurídico anterior da lugar a un nuevo documento en el que se hace constar una reiteración de los derechos que aquél contiene, o sólo se recoge un extracto más o menos amplio de su texto. La primera forma es la de las confirmaciones *in extenso* y la segunda la de las confirmaciones *in essentia*. Vid. al respecto A. C. FLORIANO *Curso General de Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo 1946, p. 237.

20 Esto es, los contenidos a continuación, en el Libro de los Fueros.

21 A. C. Floriano *Cáceres* cit. p. 28.

22 A. C. FLORIANO *Estudios de Historia de Cáceres* I, cit. p. 187.

23 Miguel Angel ORTI BELMONTE en *Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero Latino anotado*. Badajoz 1947 sugiere que este *memoratus Rex*, unido al título apoteósico *gloriosissimus*, parecen indicar que el Rey a que se refiere era difunto en el momento de redactarse este texto. cfr. A. C. Floriano *Cáceres*, cit. nt. 26 p. 22.

24 «[...] quod nunquam dem istam villam Caceres, nec aliquid de suis pertinenciis, ulli alii nisi mihi et filiabus meis, et post me et filias meas legionensis regie magestati et nulli allii. Et quicumque de meo genere, uel de regia legionensis magestate siue imperatoria, istud meum iuramentum uel istud meum pactum quod feci cum filiabus meis ad concilium de Caceres frangere uoluerit, mea maledictione sit maledictus qui eam recuperaui et illius qui nasci dignatus est de uirgine Maria, et cum luda traditore in inferno sepultus per omnia secula seculorum, amen.». Prohibición que se refuerza formalmente mediante el pacto que el rey formaliza con los vecinos de Cáceres a la sazón «[...] istud meum iuramentum vel istud meum pactum [...]». Vid. supra nota 13.

25 A. C. Floriano *Cáceres* cit. pp. 21-22.

26 Trujillo cayó en manos cristianas el 25 de enero de 1233 y Medellín y Santa Cruz en 1234. Vid. al respecto Derek W. LOMAX *La Reconquista* Madrid (Crítica, Grijalbo) 1984, Trad. Antonio Prometeo Moya, p. 187 y J. GONZALEZ: *Alfonso IX* cit. t. I, p. 211.

27 La palabra «cláusula» en diplomática no tiene la actual acepción forense de cada una de las disposiciones de un contrato, un testamento, o documento jurídico asimilado, sino que designa el formulario final del texto en el documento diplomático, en el que se incluyen las expresiones que lo cierran (*claudere*). En unas se reitera la legalidad y firmeza del documento (en las de corroboración) mientras que otras se dirigen a imprimirle fuerza coercitiva (las de *sanción* o *conminatorias*) mediante la amenaza de penas espirituales o temporales. Cfr. A. C. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 27, nt. 32.

28 Ibidem, pp. 24-27.

29 Extremo ya advertido por M. A. ORTI BELMONTE en *Las conquistas de Cáceres*, cit. pp. 27 a 29.

30 El cotejo de los textos es suficientemente explícito al respecto:
FL/A 1: «Omnes etiam populatores que intra terminos uestros concilio nolente facte fuerint non sint stabiles, immo destruantur, et sine calupnia».
Fuero de Cuenca : V DE POPULATIONE QUE IN TERMINO [CONCHE FACTA FUERIT. CIVIBUS INUITIS] «Omnes populationes, que in contermino vestro, concilio nolente, facte fuerint, non sint stabiles, sed potius concilium dirvat eas sine calumpnia. (Ed. Ureña I, p. 118).
FL/A 2: «Cauallarius qui equum ualentem quindecim morabetinos, aut amplius, in domo sua in uilla tenuerit, et non ataffarratum, non pectet neque in muris, neque in turribus, neque in ullis aliis causis in perpetuum.»

Fuero de Cuenca: VI QUOD CIVES NULLUM PERSOLVANT TRIBUTUM «Quicumque in civitate domum habuerit, et eam populatam tenuerit, sit exceptus ab omni tributo. Itaque in nulla alia causa pectet, nisi in muris vestre civitatis, et in muris et turribus termini vestri. *Tamen miles, qui equm valentem quinquaginta mencales ac supra in domo sua in civitate tenuerit, non pectet in muris, neque in turribus neque in aliis causis in perpetuum*». (Ed. Ureña I, p. 118).

FL/A 3: «Potestates, milites, infanzones, tam nobiles quam ignobiles, siue sint regni mei siue alterius, qui ad Caceres uenerint populare, tales calunpnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de uita.»
Fuero de Cuenca: VII QUOD OMNES POPULATORES PARES HABEANT CALUMPNIAS «Si aliqui comites, vel potestates, milites, aut infançones, sive sint regni mei, sive alterius regni ad concham venerint populari, tale calumpnias habeant, quales alii populatores, tam de morte, quam de vita». (Ed. Ureña I, p. 118).

FL/A 4: «Qua propter mando quod in tota Caceres non habeant nisi duo palacia, tantum regis scilicet et episcopi. Omnes alie domus, tam diuitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, iddem habeant forum et cautum.»
Fuero de Cuenca: VIII QUOD REX ET EPISCOPUS HABEANT PALATIA (TANTUM) «Mando quod in concha non sint duo palatia tantum, Regis scilicet, et episcopi. Omnes alie domus, tam diuitis, quam pauperis, tam nobilis, quam ignobilis, idem habeant forum et eundem cautum». (Ed. Ureña I, p. 118 y 120).

FL/A 5: «Uicinus de Caceres non dent montaticum Guadianam, nec in alio loco, neque pedagium.»
Fuero de Cuenca: IX DE MONTATICO ET PEDATICO «Vicinus conche non det montaticum citra tagum in aliquo loco, neque pedaticum». (Ed. Ureña I, p. 120).

FL/A 6: «Vunde concedo omnibus de Caceres hanc prerogatiuam, quod quicumque uenerit ad Caceres populare cuiuscumque sit condicionis, siue sit christianus, siue iudeus, siue maurus, siue liber, siue seruus, ueniant secure et non respondeant pro inimicicia, uel debito, aut fideiussoria, uel creencia, uel maiordomia, uel merindatico, neque alia pro causa quamcumque fecerit antequam Caceres caperetur.»
Fuero de Cuenca: X DE PREROGATJVA POPULATORUM «Omnibus etiam populatoribus hanc prerogativam concedo, *quod quicumque ad concham uenerit populari, cuiuscumque sit condicionis, id est, siue sit xristianus, siue maurus, siue iudeus, siue liber, sive servuus, veniat secure, et non respondeat pro inimicicia, vel debito, aut fideiussura, vel herencia, vel maiordomia, vel merindatico, neque pro alia causa, quam cumque fecerit, antequam concha caperetur*. Et si ille, qui inimicus fuerit antequam concha caperetur, conche venerit populari, et ibi inimicum suum invenerit, det uterque fideiussores de salvo ad forum conche, ut sint in pace. Et qui fideiussores dare uoluerit, exeat ab urbe adque a termino suo». (Ed. Ureña I, p. 120).

FL/A 7: «Et quicumque in Caceres obierit, uel occisus fuerit, in Caceres sepelliatur.»
Fuero de Cuenca: XII QUOD IN CONCHA CIVES SEPELIANTUR «Quicumque in concha obierit, vel occisus fuerit in concha sepeliatur, si vicinus fuerit». (Ed. Ureña I, p. 122).

31 Que establecen respectivamente: la 9 la inmunidad de las casa de los clérigos que tuviesen en Cáceres casas por concesión real; y la 10 la prohibición de que el Concejo cacereño acuda a juntas y reuniones con otros concejos, sino hasta el pie del Puente de Alconétar, hasta tanto sean recuperadas las posiciones de Trujillo, Santa Cruz y Medellín, que estaban dentro del área de expansión castellana. Restricción que debía cesar una vez recuperados estos castillos a los musulmanes. Disposición que responde sin duda al deseo de proteger a los miembros del concejo ante posibles incursiones militares musulmanas en una tierra que en 1231 era aún fronteriza. Sobre la tipología de los Privilegios de confirmación emanados de la cancillería de Fernando III vid. J. GONZALEZ *Reinado y diplomas de Fernando III*, cit. vol. I, pp. 524-527.

32 Cáceres cayó por vez primera en manos cristianas en diciembre de 1165 cuando el aventurero portugués Geraldo Sempavor la ocupó, junto a los castillos de Trujillo, Evora, Montánchez y Serpa, en el curso de la campaña que se extendió durante el año mencionado y el siguiente. Fernando II de León (1157-1188) aunque veía con temor esta expansión portuguesa no dudó en aprovechar las circunstancias para ocupar Alcántara en 1166. Sin embargo cuando Geraldo trató de conquistar Badajoz en mayo de 1169, el monarca leonés se apresuró a ayudar a los musulmanes sitiados. Logró así apresar a Geraldo y al rey Alfonso I Enriques de Portugal (1128-1185), quienes rescataron su libertad al precio de devolver Badajoz a los almohades, Cáceres a Fernando II y las fortalezas de Trujillo, Montánchez, Santa Cruz y Monfragüe a Fernando Rodríguez de Castro, exilado político castellano que en esta época servía al monarca leonés.
Con el fin de retener Cáceres Fernando II promovió en 1170 en dicha plaza la fundación de la Orden militar de Santiago para defenderla de los almohades y probablemente, aunque no se conserva ninguna carta de donación, concedió el señorío de la ciudad a los freires. No obstante nada de ello pudo impedir que en 1174, el general almohade Abu Hafs recuperase Cáceres al frente del mismo ejército que desde Sevilla logró reconquistar Alcántara y sitiar Ciudad Rodrigo. En 1184 Fernando II, tras fracasar en un intento de tomar Cáceres, estableció la frontera en el Tajo. Así permanecería hasta la derrota de las Navas, cuarenta años después. Vid al respecto Julio GONZALEZ *Regesta de Fernando II*, Madrid 1943, pp. 79-82, 107-109 y 145-147.

33 «Sea en el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, amen. En la Era de 1267, [a. 1229 de J.C.] en el mes de Abril y en la festividad de San Jorge, Nuestro Señor Jesucristo, que nunca despreció las oraciones del pueblo cristiano, por mano del ilustrísimo y también gloriosísimo Rey Alfonso de León y de Galicia, dió Cáceres a los cristianos; expulsadas de ella verdaderamente las gentes de los paganos y reintegrada a la sociedad de los cristianos».
La traducción es de A. Floriano quien en su día hizo la mejor transcripción de FL en *VII centenario de la reconquista de Cáceres. Transcripción paleográfica y versión castellana de la carta de población o fuero latino de Cáceres, otorgado por el rey Don Alfonso IX de León. Edición oficial del centenario hecha con arreglo al texto de la confirmación del mencionado fuero dado por el rey D. Fernando III en Alba de Tormes a 12 de marzo de 1230*, Cáceres 1929, pp. 3-14. Frente a ella hay que mencionar la realizada por P. LUMBRERAS VALIENTE en *La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León* Cáceres 1956 Apéndice 1, p. 105 y trad. Apéndice 2, p. 116.

34 Ya Alonso DE TORRES Y TAPIA en su *Crónica de la Orden de Alcántara*, I, Madrid 1763, p. 241 hacía esta afirmación, que entre otros comparten A. C. FLORIANO *Cáceres: los problemas de su reconquista y de su nombre*, Oviedo 1956, pp. 7-34 (también recogida en sus *Estudios de historia de Cáceres (desde los orígenes hasta la Reconquista)*, Oviedo 1957, pp. 163-188. Más recientemente aceptan la tesis de 1229 S. SOBREQUES, *Hispania*, Barcelona 1960, p. 107 y F. GUTTON *L'ordre de Santiago (Saint Jacques de l'Epée)*, Paris 1972, p. 44. La aportación más esclarecedora y reciente sin embargo es la de Derek W. LOMAX «La fecha de la reconquista de Cáceres» en *Archivos Leoneses*, nº 66 (1979), pp. 309- 319.

35 Quien sobre la base del *Chronicon Mundi* de Lucas de Tuy escribió: «En el año 1227 fue elevado al sumo pontificado el papa Gregorio IX, por cuya orden fue enviado a España con autoridad de legado apostólico Juan, Cardenal de Sevilla (sic). Este persuadió a los Reyes de España que tomasen las armas contra los sarracenos, y en esta ocasión hizo suya Alonso de León a Cáceres, población fortísima de los árabes, y se apoderó de ella... No contento el Rey Don Alonso con haber conquistado una villa tan principal, cuidó del aumento de su población, concediéndole Fueros particulares en la Era de 1267, año 1229, en el mes de abril y fiesta de San Jorge» M. RISCO *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reinos*, Madrid 1792, p. 78; cfr. A. Floriano *Estudios* cit. I. pp. 165-166.

36 La primera referencia a la polémica la recoge A. BALLESTEROS Y BERETTA en *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, t. II, Barcelona 1920, p. 277. No obstante, el primero que analiza con profundidad el problema es M. A. ORTI BELMONTE *Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero Latino anotado* Badajoz 1947. Quien primero acepta la tesis de Risco, curiosamente sin cuestionarla, es Julio GONZALEZ, sin duda el máximo especialista de la época, quien propone como fecha alguna situada entre el 28 de julio y el 15 de noviembre de 1227 vid. J. GONZALEZ *Alfonso IX*, I, Madrid 1944, p. 203. La fecha de 1227 fue aceptada desde entonces por una serie numerosa de autores como P. AGUADO BLEYE *Manual de Historia de España*, I, Madrid 1947, p. 657, L. TORRES BALBAS «Cáceres y su cerca almohade» *Al Andalus*, 14, (1949), pp. 446-472; P. LUMBRERAS VALIENTE en *La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León* Cáceres (Imprenta de la Viuda de García Floriano) 1956, -sin duda el más acérrimo defensor de la tesis, que sigue manteniendo aún en nuestros días en artículos de un carácter esencialmente periodístico que ha recopilado en el folleto *A San Juan lo que es de San Juan y a San Jorge sólo lo que es de San Jorge*. Cáceres (Gráficas Morgado) 1994, editado por el autor, en el que, sin aportar nada nuevo, insiste en replicar a la crítica que de su planteamiento hizo Floriano en 1956 en *Cáceres los problemas de su reconquista* cit. pp. 7-34; G. VELO Y NIETO *Castillos de Extremadura (Tierra de conquistadores), Cáceres*, Madrid 1968, p. 174; L. SUAREZ FERNANDEZ *Historia de España. Edad Media*, Madrid 1970, p. 282; A. GARCIA DE CORTAZAR *Historia de España* vol. II *La España Medieval*, Madrid (Alfagüara) 1973, p. 157; J. F. O'CALLAGHAN, *A History of Medieval Spain*, Ithaca-London 1975, p. 339; R. A. FLETCHER *The Episcopate in the Kingdom of León in the Twelfth Century*, Oxford 1978, p. 21.

37 Derek W. LOMAX «La fecha de la reconquista de Cáceres» en *Archivos Leoneses*, Año XXXIII, nº 66 (1979), pp. 309-319.

38 En el artículo referido Lomax, tras resumir los argumentos de Lumbreras (obr. cit. pp. 312-313), que desarma con contundencia, considera «más convincente el análisis que hace el profesor Floriano, como especialista en diplomática, de la carta de San Fernando» (esencialmente en *Cáceres los problemas de su reconquista* cit. particularmente pp. 10-23 y en *Estudios de Historia de Cáceres. Desde los orígenes a la reconquista*. vol. I. Oviedo 1957 pp. 163-174), aunque lo matiza, poniendo de relieve algunas incertidumbres que impiden a su juicio llegar sobre la base propuesta por Floriano a una solución definitiva (pp. 314-317). El artículo concluye con el análisis de dos nuevas fuentes que según Lomax si consolidan de forma rotunda la tesis tradicional: la documentación empleada por P. Linehan en su ya citado estudio sobre la Iglesia hispánica y el papado en el siglo XIII y la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, obra anónima pero escrita con toda seguridad por un gran oficial eclesiástico del reino de Castilla en las dos primeras décadas del reinado de Fernando III; una obra que permite fijar con toda certeza la toma de Cáceres en la segunda quincena de abril de 1229, sin que Lomax vea razón alguna «para dudar de la fecha más precisa que da esta interpretación, es decir el día de San Jorge» vid. obr. cit. p. 318.

39 «Sub era Mill. CC. LX. VII. In mense aprili en la fiesta de Sant Jorge el nuestro sennor Ihesu Christo que nunca despreçio las oraciones del pueblo cristiano, por las manos del muy noble glorioso rrey de León e de Galizia, dió Cáceres a cristianos [...]» Vid. A. C. FLORIANO CUMBREÑO *Estudios de Historia de Cáceres*, II, cit. adición IV, p. 316.

40 Vid. supra nota 35. Sobre los orígenes de la Orden de Santiago vid. D.W. LOMAX «The order of Santiago and the Kings of León» en *Hispania*, 18 (1958), y J.L. MARTIN MARTIN *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)* Barcelona 1974.

41 Vid al respecto J. GONZALEZ *Regesta de Fernando II*, Madrid 1943, pp. 91-93 y *Alfonso IX* I cit., pp. 202 y ss, ORTI BELMONTE *Las conquistas* cit. p. 31. y A. C FLORIANO *Cáceres los problemas de su reconquista* cit. p. 18 y *Estudios de Historia de Cáceres*, cit. I, pp. 185-186.

42 Tras la reconquista de Trujillo, Santa Cruz, Montánchez, Mérida y Badajoz, los territorios propiedad de las órdenes militares circundaban casi por completo el término de Cáceres, pues la orden de Alcántara había avanzado en cuña al Sur del Tajo, mientras que la de Santiago vigilaba la conquista por el Este, buscando el mínimo pretexto para recuperar una ciudad que los «fratres» aún consideraban suya. Vid. al respecto A. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 19, nota 22 (Cf. A. FLORIANO *Castillos de la Alta Extremadura*, Cáceres 1953. En sus *Estudios de Historia de Cáceres* cit. I, p. 176, incluye un mapa que permite comprobar como Cáceres se encontraba en el momento de su conquista rodeado por encomiendas de las órdenes de Alcántara y Santiago.

43 Además de en la «Avenencia de Galisteo» el acuerdo es mencionado en una carta que varios freires de la Orden de Santiago remitieron a Gregorio IX hacia 1233, para explicarle como llegaron a poseer Castrotorafe, castillo cerca de Zamora y antigua posesión del papado, que había caido en manos de Alfonso IX, y que dicho monarca había dado a la orden a cambio de sus derechos sobre Cáceres. El contenido de la carta es recogido por D.W. Lomax: «Por causa de nuestros pecados, los sarracenos ocuparon la ciudad de Cáceres, que el rey Fernando(II) les había dado (a los freires), pero después fue recuperada con la ayuda de los mismos freires; y luego el dicho rey (Alfonso) la ocupó por su propia voluntad y no quiso restituirla a los freires. Los freires no quisieron provocar al poder real contra sí, e hicieron un acuerdo sobre esta ciudad y otras posesiones mobiliarias e inmobiliarias (entre ellas todo lo que el rey poseía en Castrotorafe) que los freires reclamaban y muchos bienes muebles que él les había tomado por valor de más de 300.000 maravedís» D.W. LOMAX *The order of Santiago and the Kings of León* cit. pp. 32-35.

44 A. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 19. El documento se conserva en A.H.N. Uclés, caj. 22, núm. 18. No tiene fecha de día, sino simplemente de lugar (*apud Galisteum*), de mes (*mense madio*) y de año (Era Mª. CCª. LXª. VIIª). Ha sido publicado varias veces. Entre otros por E. de HINOJOSA Y NAVEROS en *Colección de Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla*, Madrid 1919, p. 140 y por J. GONZALEZ en su *Alfonso IX*, t. II. nº 597. p. 693.

45 *Cáceres* cit. p. 23. Para él la *Charta Populationis* y el Fuero Extenso se dieron con carácter prácticamente simultáneo. Cabe recordar al respecto que J. GAUTIER DALCHE defiende la teoría de que Coria al igual que Cáceres debió tener un fuero breve inicial que sin embargo se ha perdido. Vid *Historia Urbana de León y Castilla* cit. p. 272. En la

medida en que nadie niega por otra parte la innegable inspiración de FE en el Fuero Cauriense la tesis de Floriano resulta considerablemente plausible y verosimil.

46 D.W. LOMAX *La fecha* cit. p. 319.

47 Como en su día observó S. MINGUIJON hay que tener en cuenta que el estilo tradicional de la Corona Real de León era el de crear villas de realengo bajo el gobierno inmediato de un concejo autónomo y sin sumisión a otro señorío, ni reconociendo más autoridad que la que dimanase de la potestad soberana del Rey. S. MINGUIJON ADRIAN *Historia del derecho español*, 2 ed. Barcelona (Labor) 1933, p. 306.

48 Vid. supra nota 16.

49 A.C. FLORIANO *Estudios* II, cit. p. 12.

50 «[...] cuyos páramos y naturaleza brava, se salpicaban acá y allá, por los manchones rojizos de la caliza o por los arenales amarillentos producidos como consecuencia de la disgregación del berrocal» Antonio C. FLORIANO *Estudios de Historia de Cáceres*, II, cit. p. 11.

51 J. GONZALEZ *Alfonso IX*, I, p. 267.

52 A. C. FLORIANO *Estudios* II, cit. p. 25.

53 Julio González habla expresamente del «olvido de estas tierras en provecho de otras más agraciadas que Castilla iba incorporando» *Alfonso IX*, I p. 267

54 «[...] yo he mucho de ver e no puedo andar tan a menudo por esa tierra como mi padre andava [...]»; documento publicado por A. C. Floriano en Estudios II, cit. p. 25, ap. dipl. n. 2, p. 260.

55 . Jose Luis MARTIN MARTIN Los fueros de la Transierra. cit., p.695.

56 «Et quia populatores nolebant uenire ad populare caceres quia timebant se perdere tempus et omnia que haberent [...]».

57 El Fuero de Usagre, muy probablemente concedido a esta localidad a mediados del siglo XIII, no sería una excepción en la medida en que se trata de un fuero señorial y no de realengo.

58 A diferencia del Fuero Extenso de Coria que ha llegado hasta nosotros en versión latina. Ello denota una evidente evolución lingüística que sigue en el Fuero de Usagre cuyo castellano está más evolucionado. Sobre la lingüística de los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa sigue siendo esencial el clásico estudio de Luis F. LINDLEY CINTRA *A linguagem dos Foros de Castelo Rodrigo seu confronto com a dos Foros de Alfaiates, castelo Bom, Castelo Melhor, Coria, Cáceres e Usagre. Contribução para o estudo do leonés e do galego-português do seculo XIII*. Lisboa 1959, reimpr. facsímil Lisboa 1984.

59 La única referencia al autor de FE aparece al final del manuscrito que se conserva en el Ayuntamiento de Cáceres: «Quod scripsit esplicit senper cum domino bivat». MAC fol. 93 v.

60 MS B2570 Fuéros de Cáceres 14. Dicho manuscrito aparece citado por A. GARCIA GARCIA *Los manuscritos medievales de la Hispanic Society of America*, New York 1964, nº 9, y por Homero SERIS *Nuevo ensayo de una biblioteca española*, New York 1969, nº 59. Gracias al manuscrito de Nueva York entre otras cosas se han podido reconstruir las rúbricas 205 a 210 que faltan en MAC al haber desaparecido el folio 48.

61 Aunque no lo copiaron literalmente como se ha venido afirmando -G. Martínez Díez, por ejemplo, habla de su «total semejanza» en *Los Fueros de la familia Coria Cima-Coa* cit. p. 367-, pues el análisis comparativo de los preceptos del Fuero de Usagre con el de Cáceres y con el de Coria revela que en determinados casos las rúbricas de algunos capítulos se tomaron directamente no de Cáceres sino del Fuero cauriense, o -lo que parece más probable- del modelo en el que se inspiraron Coria y Cáceres.

62 García I era hijo mayor de Alfonso III el Magno y como tal es considerado por la historiografía el primer rey de León, pues su hermano menor Ordoño II (910-924), hasta su muerte, sólo gobernaba en Galicia y norte de Portugal. El traslado de la corte regia a la capital leonesa se deduce de un documento privado de 1 de abril del 911 donde García I aparece designado como:»[...] regnante principe nostro domno Garcea in Legione [...]» vid. Manuel LUCAS ALVAREZ *El reino de León en la Alta Edad Media*. 8. *La documentación real astur-leonesa (718-1072)* León (Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad y Archivo Histórico Diocesano) 1995, p. 40.

63 R. GIBERT *Historia General del Derecho Español* cit. p. 23.

64 León debe su nombre a la *Legio VII Gemina* que la administración romana mantenía para contener las levantiscas tribus del norte.

65 Desde el siglo X funcionaba en León el llamado «Tribunal del Libro» que conocía toda clase de asuntos que ya en primera instancia o en apelación se viesen ante la Corte Real Vid. al respecto C. SANCHEZ ALBORNOZ «El juicio del Libro en León durante el siglo X» *AHDE*, 1924, pp. 382-387 [también publicado en el volumen *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile 1970], y más recientemente G. MARTINEZ DIEZ «El juicio del libro» en *El reino de León en la Alta Edad Media*. vol. I *Cortes, Concilios y Fueros* León 1988, pp. 292-296.

66 Algo que no mencionan expresamente los Fueros de Cáceres. Por ello Sancho IV en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid (23 de mayo de 1293), del que se expidió copia a petición del Concejo de Cáceres, se vió obligado a precisar este extremo «Otrossi, a lo que nos pidieron que los Alcaldes del Reyno de León judgassen en nuestra Casa los pleytos y las alçadas que y vniessen por el Libro Juzgo de León e non por otro ninguno, ni los judgassen Alcaldes de otros logares: tenemoslo por bien e otorgamosgelo» 10ª petición, documento transcrito por A. C. FLORIANO *Estudios*.II cit. ap. dipl. núm. 15, p. 301.

67 Tradicionalmente por una mala lectura se daba la fecha del 1 de agosto de 1020. Vid. Ramón MENENDEZ PIDAL «La fecha del Fuero de León» en *AHDE* 5 (1928), pp. 547-549, particularmente p. 549.

68 Del Fuero de León se ocupó inicialmente su descubridor Don Claudio SANCHEZ ALBORNOZ «Un texto desconocido del fuero de León» en *Revista de Filología Española* 9 (1922), pp. 317-323 [y en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones hispanas*, Santiago de Chile 1970. pp. 307-314], «En apoyo de dos viejas tesis» en *Cuadernos de Historia de España* 5 (1946), pp. 10-68, y 136-139, y «El Fuero de León. Su temprana redacción unitaria» en *Cuadernos de Historia de España* 53-54 (1971) pp. 10-68 y en la obra colectiva *León y su historia*, II, León 1973, pp. 11-60]. También debe citarse el trabajo de Luis VAZQUEZ DE PARGA «El fuero de León (Notas y avance de edición crítica)» en *AHDE* 15 (1944), pp. 464-498. Alfonso GARCIA GALLO ofrece un nuevo planteamiento en el «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones» en *AHDE*, 39 (1969), pp. 5-171. Como estudio más reciente sobre la cuestión puede verse J.M. PEREZ PRENDES «La potestad legislativa en el reino de León. Notas sobre el Fuero de León, el Concilio de Coyanza y las Cortes de León de 1188» en *El reino de León en la alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, León 1988, pp. 497-545.

69 De un total de 48 capítulos el Fuero de León contiene concretamente seis decretos protectores de la Iglesia y trece decretos («deinde causa populorum») sobre cuestiones generales como la propiedad, las relaciones personales o la justicia entre otros. Como subraya Gibert (*Historia General del Derecho Español* Madrid 1971, p. 23) estas Leyes de León no sustituyen a la ley visigótica, aunque hablan un lenguaje distinto, pues tienen su origen en fallos judiciales que «dan como reflejos intermitentes de otro mundo jurídico». Así, por ejemplo, breves alusiones revelan que la persecución penal había adoptado la forma (germánica o regresiva) de la venganza de la sangre y el procedimiento se apoyaba ahora sobre las ordalías, el juramento y el duelo judicial. Entre las diversas ediciones publicadas del Fuero de León pueden destacarse desde la clásica de RISCO recogida en su *Historia de la ciudad y corte de León y de sus reyes*, Madrid 1792, reimpres. facsimil León 1978 y 1987, I, nº 1, pp. 387-391 hasta la de Justiniano RODRIGUEZ FERNANDEZ *Los fueros del reino de León* en vol. II *Documentos*, -vol. I *Estudio crítico*- León 1981, nº 2, pp. 14-23 (versión latina y traducción castellana).

70 R. GIBERT *Historia General del Derecho Español* cit. p. 23.

71 Inicialmente redactado en latín el Fuero de León acabó significativamente siendo traducido al leonés en el siglo XIII. Sobre la expansión del Fuero leonés sigue siendo indispensable el estudio de Laureano DIEZ CANSECO «Sobre los fueros del valle del Fenar, Castrocalbón y Pajares: Notas para el estudio del Fuero de León» en *AHDE* 1 (1924) pp. 337-381, donde estudia los fueros de estas localidades cercanas al alfoz de la ciudad leonesa, que relaciona con algunos capítulos del Fuero leonés. Por su parte Julio GONZALEZ sitúa la expansión inicial del Fuero de León en tres direcciones: oriental, con los Fueros de Villacelama, Curueño, Quintanilla y Cifuentes; meridional con los de Zofraga, San Román de Hornija, Negrilla de Palencia y San Cristóbal; y occidental con los de Tierra de Friera, Carracedo y Valleluengo. Vid, «Aportación de fueros leoneses» en *AHDE* 14 (1942-1943), pp. 560 y ss.

72 Incluye junto al pretendido privilegio de Fernán Gonzalez una adición del rey navarro Sancho II Garcés (970-994) y varias normas de Fernando I fechadas en 1056 probablemente procedentes de varios privilegios, una de las cuales confirma el privilegio de Sancho Garcés. Vid. Fidel FITA COLOMER «Canales de la Sierra, su fuero antiguo» *BRAH* 50 (1907), pp. 316-320 y 54 (1909), pp. 194-203, G. MARTINEZ DIEZ «Los Fueros de la Rioja» *AHDE* 49 (1979) pp. 331-338 (para su crítica diplomática y el análisis de las dudas que existen acerca de la autenticidad del fuero) y 388-393.

73 Este fuero fue enriquecido ulteriormente con la incorporación de varias fazañas confirmatorias del privilegio inicial y otras adiciones. El conjunto fue confirmado en 1234 por Fernando III. El texto inicial de García Fernández ha sido publicado por José Angel GARCIA DE CORTAZAR *Nueva historia de España en sus textos. Edad Media*, Santiago de Compostela 1975, núm. 3.31, pp. 232-233. Como estudio global sobre el Fuero puede verse G. MARTINEZ DIEZ *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos 1982, núm. 1, pp. 119-122.

74 Fuero breve otorgado por Gonzalo Gustioz, conde de Lara, por mandato del conde García Fernández, sobre cuya autenticidad se duda. Vid. G. MARTINEZ DIEZ *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. cit. nº 51, pp. 219-221. Texto en Luciano SERRANO *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo monasterio benedictino*, Madrid 1925, nº 96, pp. 181-186.

75 Fuero breve concedido por el señor del lugar, Fernán Armentales, con el consentimiento y posterior confirmación del conde García Fernández. La historiografía también alberga dudas acerca de su autenticidad, Vid al respecto C. SANCHEZ ALBORNOZ «La primitiva organización monetaria de León y Castilla» en *AHDE*, 5 (1928), p. 312, Fr. Justo PEREZ DE URBEL *Historia del condado de Castilla* Madrid 1945, II, p. 895 y III, pp. 1237-1238 y G. MARTINEZ DIEZ *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. cit. pp. 22 y 218-219 (nº 50).

76 Diplomáticamente todas estas referencias son del siglo XII. Vid. al respecto los trabajos de G. MARTINEZ DIEZ «Los fueros de la Rioja» en *AHDE*, 49, (1979), pp. 331-338 y *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, pp. 21-22 y el de A. M. BARRERO GARCIA «Notas sobre algunos fueros castellanos» en *Homenaje a Alfonso García Gallo* Madrid (Editorial Complutense) 1996, Tomo II, volumen II, pp. 11-41.

77 R. GIBERT en «Estudio histórico-jurídico» de *Los Fueros de Sepúlveda* Segovia 1953, pp. 358-359.

78 Del mismo modo que en Castilla, territorio respecto del cual como señala Ana María BARRERO no parece aventurado concluir «la existencia por aquél entonces de un derecho en esta región, sin duda muy uniforme, posiblemente aún no formulado, pero en cualquier caso no recogido por escrito salvo en escasos privilegios condales» *El proceso de formación de los Fueros Municipales* cit. p. 73.

79 Vid. al respecto A. IGLESIA FERREIROS «Derecho municipal, derecho señorial y derecho regio» en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 131-133 y G. MARTINEZ DIEZ «Los fueros leoneses 1017-1336» en el vol. I cit. de la obra *El reino de León en la Alta Edad Media*, pp. 289-296 y J. SANCHEZ ARCILLA «El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)» en *Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, vol. II de *El reino de León en la Alta Edad Media*, pp. 189-380.

80 Vid. Pilar BLANCO LOZANO «Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)» en *Archivos Leoneses*, 40 (1986), pp. 7-212; también en edición independiente, León 1987. Estos textos de Fernando I son sin embargo de difícil valoración por las anomalías que contienen los diplomas.

81 «[...] mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Galletia, et in Asturiis, et in Portugale tale sit iuditium semper, quale est constitutum in decretis Adelfonsi regis pro omicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumpniis suis. Tale vero iuditium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Sancii ducis» Título VIII de la versión que recoge el *Liber testamentorum* de Oviedo (más antigua que la del «Livro preto» de Coimbra), transcrita por A. GARCIA GALLO en «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del derecho canónico español en la Alta Edad Media» en *AHDE*, XX (1950), p. 299. Para la interpretación del tenor de este título octavo Ibidem pp. 613-619.

82 Aunque trata de dar marcha atrás por lo que se refiere a la tendencia regresiva del derecho que recogía el Fuero de León que pretende sustituir por una reimplantación del *Liber*.
Así, entre otros aspectos, restablece la prueba de testigos del texto legal visigodo -frente a las pruebas ordálicas- así como su régimen de prescripción, derecho de asilo y algún otro punto R. GIBERT, *Historia General*, cit. p.23.

83 Se trata del conde Sancho García (995-1017), tercer conde de Castilla, nieto de Fernán González, que a partir del año 1010 concentró sus esfuerzos en repoblar y reorganizar sus estados.

84 Sobre el Fuero Breve de Sepúlveda vid. el clásico y excelente «Estudio histórico jurídico» de Rafael GIBERT incluido en la obra colectiva *Los Fueros de Sepúlveda* Segovia. Excma. Diputación Provincial de Segovia. Segovia (A. G. Ruiz Zorrilla) 1953, pp. 335-569; particularmente pp. 347-353.

85 La confirmación interviene tras la incorporación de Nájera a Castilla tras el asesinato de Sancho IV de Navarra en Peñalén a manos de su hermano, ocurrido en 1076. Vid. las circunstancias de la confirmación en Jose María LACARRA *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, I, Pamplona 1972, pp. 270 y ss.

86 Por otra parte, como pone de relieve A. M. BARRERO (*El proceso de formación de los Fueros Municipales* cit. p. 76) es harto significativo que varios de los privilegios locales confirmados por Alfonso VI fuesen elaborados con posterioridad a su confirmación, y por tanto al margen de la cancillería real.

87 Vid. al respecto A.M. BARRERO GARCIA «La política foral de Alfonso VI» en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*, Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes, Toledo 1987, págs. 115-156.

88 Vid. infra nota 109.

89 Un cuadro esclarecedor de todas estas concesiones puede verse en A.M. BARRERO GARCIA *El proceso de formación de los Fueros Municipales* cit. págs. 74-77.

90 Es especialmente representativo el caso de Nájera, localidad a la que Alfonso VI concede en 1076 un fuero breve en el que confirmaba los privilegios otorgados por Sancho el Mayor (1000-1035) y García VI -llamado precísamente «el de Nájera»- (1035-1054), quien pereció en la batalla de Atapuerca (1 de septiembre de 1054), tras ser derrotado por su hermano Fernando I de Castilla. La versión latina y una traducción castellana del fuero de 1076 puede verse en Constantino GARRAN «El fuero municipal de Nájera» en BRAH 19 (1891) pp. 56-59 y en Luciano SERRANO *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid 1930, nº 226, pp. 233-234. Hacia 1140 se pone por escrito una redacción más amplia de los fueros de Nájera encabezada precísamente por un preámbulo en el que se recoge el acto de confirmación de Alfonso VI. Vid. al respecto G. MARTINEZ DIEZ «Los fueros de la Rioja» en AHDE, 49, (1979), pp. 404-411 y Felipe DOMINGO MURO «Los fueros riojanos» en *Historia de la Rioja*, vol. II, *Edad Media* Logroño s.a. [1984], pp. 256-259.

91 El derecho foral de Sahagún, es el resultado del choque entre el derecho señorial de los abades y el propio de la burguesía de la ciudad. Un enfrentamiento resuelto mediante una transacción alcanzada en 1152 y confirmada por Alfonso VII que constituye la base del fuero. A petición del abad, Alfonso VI otorga a Sahagún en 1085 un fuero que fijaba los privilegios feudales; lo que provocó en los revueltos tiempos de Alfonso el Batallador y Doña Urraca que los burgueses se alzasen contra los monjes y se dieran a sí mismos leyes; aunque tras ser sometidos nuevamente ofrecieron quemar la carta de los fueros, lo que no impidió que Urraca se la confirmase. Finalmente en 1152 se llegó a una transacción confirmada por Alfonso VII, quien por su parte concedió a los judíos de la villa los privilegios que tenían los judíos de León. Este Fuero de Sahagún se concedió a Benavente y a Llanes (Alfonso IX, 1206), y posteriormente a Oviedo y a Avilés, desde donde pasó a convertirse en la base del régimen municipal de Asturias. La redacción definitiva del Fuero extenso de Sahagún, que incorpora nuevos derechos particulares, se dió en 1255, conjuntamente por el abad y Alfonso X. Sobre el particular puede verse Ana María BARRERO «Los fueros de Sahagún» en *AHDE* 42 (1972), pp. 393-401, así como las referencias contenidas en el esencial catálogo foral realizado conjuntamente por esta última con Mª Luz ALONSO MARTIN *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, presentación por Alfonso García Gallo, Madrid (C.S.I.C.) 1989, p. 381.

92 Vid. Julio GONZALEZ «Aportación de fueros leoneses» en *AHDE* 16 (1945)619-626; A. GARCIA GALLO «El fuero de Llanes» en *AHDE* 40 (1970), pp. 241-268, y del mismo «Los Fueros de Benavente» en *AHDE* 41 (1971), pp. 1143-1192 y A. Mª BARRERO GARCIA y Mª Luz ALONSO MARTIN *Textos de derecho local español en la Edad Media* cit., pp. 152-153.

93 Sobre Fuero de Logroño en sus diversas variantes puede verse G. MARTINEZ DIEZ «Los fueros de la Rioja» *AHDE* 49 (1979), pp. 331-338, A. M. BARRERO GARCIA «El Fuero de Logroño» en *Historia de la ciudad de Logroño*, II, Logroño 1995, págs. 169-233; y especialmente la obra colectiva *El Fuero de Logroño y su época*, (Actas de la reunión científica celebrada en Logroño los días 26, 27 y 28 de abril de 1995) Logroño 1996, particularmente las ponencias de Jesús LALINDE ABADIA «La foralidad de francos» pp. 25-40, A. M. BARRERO «Los enigmas del Fuero de Logroño», pp. 43-53, Gonzalo MARTINEZ DIEZ «El Fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», pp. 233-255, Manuel J. PELAEZ ALBENDEA «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095», pp. 259-304 y Jose Luis ORELLA UNZUE «La familia del Fuero de Logroño en Guipúzcoa hasta la promulgación de la merindad mayor en el Ordenamiento de Alcalá de 1348», pp. 327-389.

94 Sobre el Fuero de San Sebastián puede verse la edición clásica de Jose Luis BANUS Y AGUIRRE *El fuero de San Sebastián*, Zarauz 1963 y más recientemente el *Congreso «el fuero de San Sebastián y su época»*, San Sebastián (Sociedad de Estudios Vascos) 1982, especialmente el estudio de Angel MARTIN DUQUE «El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica», pp. 3-25 y la edición del texto del fuero por Alberto BASABE MARTIN pp. 28-45 (versión latina y traducción castellana). La expansión del fuero de San Sebastián ha sido estudiada por J. Mª LACARRA y A. MARTIN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. I. Estella y San Sebastián*, Pamplona 1969.

95 Sobre el Fuero de Medinaceli vid. A. GARCIA GALLO, «Los fueros de Medinaceli» en *AHDE*, 31 (1961), pp. 9-16. Sobre el de Avila R. BLASCO «El problema del Fuero de Avila» en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 60 (1954), pp. 7-32. Por lo que se refiere al Fuero de Salamanca: A. M. BARRERO GARCIA «El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones» en *AHDE* 50 (1980), págs. 439-467.

96 Lo que según A. M. BARRERO permite pensar que dichas concesiones no se refieren a un texto determinado, sino al derecho de la comunidad, que podía no estar fijado por escrito, o sólo parcialmente *El proceso de formación de los fueros municipales* cit. p. 80.

97 A. GARCIA GALLO «Los fueros de Toledo», *AHDE* 45 (1985), págs. 341-488.

98 Vid. al respecto como prototipo de un derecho de frontera el proceso de difusión del Fuero de Sepúlveda estudiado por R. GIBERT *Los Fueros de Sepúlveda* cit. pp. 397-403.

99 A. Mª. BARRERO *El proceso de formación de los fueros municipales*, cit. p. 81.

100 Sobre el Fuero de Uclés M. RIVERA GARRETAS «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)» en *AHDE* 53 (1982), págs. 243-348.

101 Como ejemplos del reinado de Fernando II cabe citar los casos de Ledesma y Ciudad Rodrigo, vid. infra nota 108.

102 Es lo que con expresión afortunada A. Mª BARRERO denomina «intensificación del proceso redaccional» *El proceso de formación de los fueros municipales* cit. p. 81. A. IGLESIA FERREIROS defiende una periodización aún más tardía para la redacción de los fueros extensos en *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio* cit. pp. 134-138.

103 En 1212 Alfonso VIII confirmó todos los fueros municipales antiguos, según se expresa en el prólogo al Fuero Viejo de Castilla: «En la era de mille e dozientos e cincuenta annos, el día de los Inocentes el rrey don Alfonso que venció la batalla de Ubeda fizo misericordia e merçed, en uno con su muger la rreina donna Leonor, que otorgó a los concejos de Castiella todas las cartas que avian del rrey don Alfonso el viejo que ganó Toledo e las que avían del enperador e las suyas mesmas dél». Vid. *El Fuero Viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c. 800-1351)* por B. González Alonso, transcripción de A. Barrios García y G. del Ser Quijano, ed. facsímil 2 vols. Salamanca 1996, p. 79 de la transcripción. Sobre la confirmación de Alfonso el Noble A. GARCIA GALLO «Aportación al estudio de los fueros» en *AHDE* 26 (1956), nota 156, p. 440.

104 A ello sin duda hay que añadir una evidente tendencia a la concentración de la tradición jurídica consuetudinaria más o menos avanzada según las regiones europeas. Así si en Inglaterra los tribunales regios centrales logran desarrollar un derecho consuetudinario territorial para todo el reino -que por ser común para todo el reino pasó a denominarse: «Common Law»-, proceso que se encuentra ultimado ya en el reinado de Enrique II (1154-1189), en el resto de los territorios europeos la diversidad de costumbres se vió reducida pero no eliminada; así, por ejemplo, en el norte de Francia la diversidad persistió, aunque se vió mitigada por el prestigio y la influencia crecientes de la *Coutume de Paris*. Por lo que se refiere a los diversos Reinos ibéricos cristianos este proceso de «territorialización» del derecho consuetudinario no es uniforme. En algunos territorios como en Navarra se consolida plenamente, como demuestra la aparición en dicho reino a finales de la etapa medieval del Fuero General de Navarra. En otros, en cambio, como en Castilla y León, la importancia creciente del derecho regio interrumpe este proceso en torno a 1350. Para una visión global del proceso descrito en un ámbito europeo puede verse la eficaz y espléndida síntesis de R. C. VAN CAENEGEM *An Historical Introduction to Private Law*, Cambridge (University Press) 1992, reimpr. 1994, pp. 35-45.

105 «La introducción del procedimiento escrito y la renovación del sistema visigótico de la ley como única fuente del derecho, son los motivos que impulsaron la redacción de muchos fueros y la adopción de la forma externa de código» R. GIBERT *Historia General* cit. p. 38. Sobre la aplicación del *Liber* en los reinos de la reconquista vid. Alfonso GARCIA GALLO «El carácter germánico de la épica y del Derecho» en *AHDE* 25 (1955), p. 602, notas 45 y 46, y más recientemente Alfonso OTERO «El códice López Ferreiro del *Liber Iudiciorum* y el carácter de los fueros municipales» en *AHDE*, 29 (1959), pp. 557-573 y Aquilino IGLESIA «La creación del derecho en Cataluña» en *AHDE*, 47 (1977), pp. 99-425.

106 Zamora debió recibir en torno a 1062 un fuero que no ha llegado hasta nosotros. Lo único que sabemos es que dicho fuero fue concedido por Fernando I el 1 de febrero de 1062 en materia de caloñas a la población de Santa Cristina (Pilar BLANCO LOZANO «Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)» en *Archivos Leoneses* 40 (1986), nº 61, pp. 162-163. Alfonso IX concedió el 27 de febrero de 1226 a Santa Cristina nuevamente un fuero breve basado en el de Zamora en materia de caloñas y procedimiento judicial. Vid. J. GONZALEZ *Alfonso IX*, II cit. nº 473, pp. 582-585). Sobre esta base el derecho local de Zamora fue enriqueciéndose con sucesivos privilegios reales -alguno atribuido a Alfonso VII- hasta formar un núcleo original en el que se regulan aspectos como el patrimonio familiar, el desafío penal y el casamiento. A ello se añadieron sucesivos preceptos -probablemente de origen judicial- que tratan desordenadamente aspectos diversos, y ordenanzas municipales sobre los cultivos y los asalariados. El Fuero de Zamora fue confirmado en 1208 por Alfonso IX Vid. J. Barthe PORCEL *Fueros que sirvieron de base*, cit. p. 453. El texto del fuero extenso de Zamora puede tanto en la clásica edición de Américo CASTRO y Federico ONIS *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. I. Textos*, Madrid 1916, pp. 13-63, como en Jesús MAJADA NEILA *Fuero de Zamora. Introducción. Transcripción. Vocabulario* Salamanca 1983 pp. 17-56. Como estudio más reciente vid. el de Pilar CARRASCO SANTOS *Fuero de Zamora. Estudio lingüístico*, Málaga, Salamanca, Zamora 1987.

107 El Fuero semiextenso de Alba de Tormes fue elaborado por el concejo. Está encabezado por las cláusulas protocolarias de un documento de Alfonso VII, fechado el 4 de julio de 1140. Tiene todos los caracteres de un fuero elaborado en el curso de una larga historia jurisdiccional, aunque habría sido redactado tardíamente y «con un particular énfasis» (R. GIBERT *Historia General* cit. p. 29.). El Libro original se perdió por lo que el concejo solicitó que a un tralado notarial del mismo se le pusiese el sello real, lo que hizo la cancillería de Alfonso X en 1279, con reserva de que el rey podría enmendar lo que tuviere por bien. La única edición que existe es la de Américo CASTRO y Federico ONIS *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. cit., pp. 291-339.

108 Ledesma probablemente recibió un fuero breve durante el reinado de Fernando II, posiblemente en 1161 pues ese año Esteban, obispo de Zamora, concede a la población de Moralejas el fuero de Ledesma en materia de homicidios y caloñas. El Fuero semiextenso de Ledesma (probablemente de principios del XIII) es también elaborado por el concejo y aparece encabezado por el extracto de dos documentos otorgados por Fernando II, el primero de ellos en 1161. Está en gran parte copiado del Fuero de Salamanca, aunque inserta pasajes peculiares, como un privilegio de Fernando II por el que otorgaba a los judíos locales el fuero muy favorable de Ciudad Rodrigo, donde estos eran equiparados a los cristianos en las relaciones de paz otorgada (Vid. Antonio SANCHEZ CABAÑAS «Fuero antiguo de Ciudad Rodrigo» en *BRAH* 62 (1913), pp. 390-392). La única edición crítica publicada del Fuero semiextenso de Ledesma es la ofrecida por Américo CASTRO y Federico ONIS *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. cit., pp. 215-286.

109 El conde de Galicia Raimundo de Borgoña (+ 1107), padre de Alfonso VII, otorgó fuero derivado del de León al concejo de Salamanca un fuero derivado del de León. Este fuero breve (¿1102?) hoy perdido ha llegado hasta nosotros por haber sido reproducido en diferentes versiones en otras tantas concesiones otorgadas a varias localidades hoy portuguesas. Fue aumentado en 1081 por Alfonso VI y más tarde por Alfonso VII. Vid. A. Mª. BARRERO GARCIA «El fuero breve de Salamanca» en AHDE 50 (1980), pp. 439-467. En la redacción semiextensa, de finales del siglo XIII y de redacción concejil, se recogen junto a algunas normas del fuero primitivo varios privilegios reales. El núcleo esencial sin embargo son preceptos de origen consuetudinario -como los que regulan la enemistad y la venganza, la tregua y la reconciliación, o un característico fuero de clérigos- puestos por escrito por iniciativa del concejo. Junto a la edición de Américo CASTRO y Federico ONIS *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. cit., pp. 77-207 la versión actualizada de Fernando JIMENEZ RODRIGUEZ «Fuero de

Salamanca. Ensayo de nueva versión» en *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, núms. 20-21 (abril-septiembre de 1986), pp. 51-109. El mejor estudio sigue siendo el de Manuel ALVAR *El fuero de Salamanca. Lingüística e historia*, Granada 1968, pp. 1-220.

110 Según G. MARTINEZ DIEZ el Fuero breve de Ciudad Rodrigo sería de 1185 y el Fuero extenso se habría compilado entre 1190 y 1211. Vid. *Los fueros de la Familia Coria Cima-Coa* cit. pp. 370-371. El fuero breve ha sido publicado por José Benito POLO en su *Historia de Ciudad Rodrigo*, Salamanca 1967, pp. 55-57. El fuero extenso se conoce por su reproducción literal, aunque con adiciones en el Fuero de Alfaiates. De una versión reelaborada poco después se copiaron los fueros de Castelo Rodrigo y el de Coria.

111 Tradicionalmente -desde el estudio y edición de Ureña *El Fuero de Cuenca* Madrid (Real Academia de la Historia) 1935, particularmente pp. V-XI- se atribuía el Fuero de Cuenca a Alfonso VIII y se fijaba su composición en torno a finales del siglo XII. Hoy parece demostrado que no es un texto realizado por los juristas regios y que en la versión de Ureña sería como mínimo de mediados del XIII, si no posterior. Una conclusión alcanzada por la historiografía sobre la base del estudio de varios manuscritos que recogen versiones anteriores. Sobre esta cuestión vid. el magnífico trabajo de Ana María BARRERO GARCIA «El proceso de formación del Fuero de Cuenca (Notas para su estudio)» en *A.E.M.* 12 (1982), pp. 40-58, especialmente pp. 48-49.

112 Con la llegada al trono leonés de Fernando III tras la muerte de su padre Alfonso IX de León el 24 de septiembre de 1230 -Fernando era rey de Castilla desde 1217- se inició la costumbre de reunir Cortes comunes a ambos reinos, uso que persiste hasta las Cortes reunidas por Sancho IV en Valladolid en 1293. A partir de esa fecha vuelven a reunirse separadamente las Cortes de León y las Cortes de Castilla, sobre todo durante las minorías reales de Fernando IV y de Alfonso XI por cuanto ambos reinos defendían y apoyaban a distintos pretendientes a la tutoría del rey menor. Los procuradores reunidos en las Cortes de Burgos de 1301 pidieron a Fernando IV que en lo sucesivo no se convocasen por separado Cortes de León y Cortes de Castilla, extremo al que accedió el monarca. No obstante ello no impidió que siguieran reuniéndose en ocasiones como asambleas distintas los procuradores leoneses y los castellanos. Sólo en el curso de la segunda mitad del siglo XIV acabó desapareciendo esta dualidad y se convocaron conjuntamente las Cortes de Castilla y León. Vid. L. GARCIA DE VALDEAVELLANO *Curso de Historia de las Instituciones españolas* Madrid (Revista de Occidente) 4ª edición 1975 (1ª 1968), p. 472.

113 Vid. BARRERO-ALONSO *Textos*, apend. I, págs. 509-510.

114 Vid. supra nota 103. A este respecto el Fuero de Escalona de 1226 indica expresamente : «[...] que nos el concejo por el otorgamiento de vuestro ondrado avuello, nuestro señor, que fue el rei D, Alonso, que Dios perdone, amén, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa pudiesemos asmar, que el nos lo otorgara, et nos Señor, a pro de nuestra villa habemos escrito lo que en esta carta dize [...]» . Cfr. A.M. BARRERO GARCIA *El proceso de formación de los fueros municipales* cit. p. 83, nt. 72.

115 Así ocurre por ejemplo con el derecho local de Avila, inicialmente constituido por un fuero breve otorgado hacia 1166 por Alfonso I de Portugal (Vid. Ricardo BLASCO «El problema del fuero de Avila» en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 60 (1954), pp. 7-32) que fue complementado el 17 de julio de 1222 con un fuero breve sobre aportellados y pechos otorgado por Fernando III, con expresa remisión en lo no regulado a la primitiva carta de fuero. La parte dispositiva del fuero fernandino de Avila es similar a la de los fueros otorgados por este mismo monarca a Uceda, Peñafiel y Madrid. Cfr. BARRERO-ALONSO *Textos*. p. 135.

116 Así ocurre por ejemplo en el caso del fuero breve otorgado por Fernando III a Uceda el 18 de noviembre de 1250, en el que el rey confirma los usos y fueros de la época de Alfonso VIII, y en el que se recogen varios capítulos sobre las aldeas y concejos. Vid. sobre el particular J. GONZALEZ *Reinado y diplomas de Fernando III*, vol. III *Diplomas (1233-1253)*, Córdoba 1986, nº 809, pp. 387-389. San Fernando otorga un texto similar a las localidades de Calatañazor, Guadalajara, Cuenca y Segovia.

117 Destaca al respecto el caso de Villadiego (Burgos) que contaba desde el 11 de junio de 1134 con un fuero breve otorgado por Alfonso VII (Amancio RODRIGUEZ LOPEZ «Los fueros de Villadiego inéditos» en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 61 (1912), pp. 431-437) que fue confirmado, junto a otros preceptos privilegiados locales, por Fernando III, el 13 de noviembre de 1243, tras una pesquisa ordenada por el monarca. Vid. J. GONZALEZ *Reinado y Diplomas de Fernando III*, cit. III, nº 718, pp. 278-279. Lo mismo ocurre en localidades del reino de León. Es el caso de Tuy que recibe la confirmación de su derecho tradicional el 4 de julio de 1250, tras la correspondiente pesquisa. Vid. J. GONZALEZ loc. cit. III, nº 794, pp. 368-374.

118 Vid. A. M. BARRERO *El proceso de formación de los fueros* cit. p. 84.

119 Sobre la labor legislativa de Alfonso X vid. Luis Maria GARCIA-BADELL ARIAS «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época» (1800-1895)» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número extraordinario, julio de 1985,págs. 283-318; y más recientemente A. M. BARRERO «Las fuentes del derecho histórico español» en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por M. Artola, vol. VII, Madrid 1993, págs. 229-335.

120 El 31 de julio de 1262, Alfonso X restableció en Miranda de Ebro la aplicación del fuero de Logroño a petición de sus habitantes, que se quejaban de las dificultades suscitadas por la concesión del «libro del fuero nuevo» Vid. BARRERO-ALONSO *Textos* cit. p. 305.

121 Para las concesiones del Fuero Real vid. A. Mª. BARRERO-Mª. L. ALONSO *Textos de Derecho Local Español* cit., ap. II, B, 2. pp. 563-564 y los estudios de A. IGLESIA FERREIROS «Fuero Real y Espéculo» en *AHDE*, 52 (1982), págs. 111-191 y «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X» en *AHDE*, 54, (1984), págs. 55-96.

122 Significativamente Alfonso X confirmó sus fueros antiguos en 1272 a las poblaciones de Alcaraz (28 de febrero), Béjar (30 de octubre), Baeza (12 de abril), Belorado (26 de septiembre), Madrid (27 de octubre) y Sepúlveda (31 de octubre) y al año siguiente a Avila (1 de mayo) Vid. BARRERO-ALONSO *Textos* cit. pp. 104, 147, 139, 151, 290, 418 y 135. Sobre la situación jurídica del reino castellano tras la rebelión puede verse A. IGLESIA FERREIROS «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte» en *AHDE*, 41 (1971), págs. 945-971.

123 Concretamente con los títulos de Fuero o Libro de las Leyes o de las Flores. Cfr. BARRERO-ALONSO, *Textos*, ap. II, B, 2, p. 564.

124 J. GUTIERREZ CUADRADO considera que el Fuero de Béjar fue elaborado entre 1276 y 1300; fecha esta última en la que aparece datado el fuero de Sepúlveda con el que el texto bejarano guarda una evidente relación textual. Entre dichas fechas Cuadrado considera como las más probables entre 1290 y 1293 (cfr. *Fuero de Béjar*, Salamanca 1975, págs. 20-27. Sobre las relaciones entre el Fuero Real y el Fuero de Soria véase G. MARTINEZ DIEZ «El Fuero Real y el Fuero de Soria» en *AHDE*, 39 (1969), págs. 545-562.

125 A.M. BARRERO *El proceso de Formación de los Fueros Municipales* cit. págs. 85-86.

126 A título de ejemplo vid. la descripción de los manuscritos relativos a la familia Cuenca, ofrecida por M. PESET y J. GUTIERREZ CUADRADO, *Fuero de Ubeda. Estudio preliminar*. (Estudio paleográfico de José Trench Odena. Edición y notas de Juan Gutierrez Cuadrado), Valencia 1979, pp. 20-28.

127 Sancho IV otorga el Fuero Real a Arévalo en 1287 y a Segovia en 1293, mientras que Alfonso XI hace lo propio con Madrid en 1339. La última concesión del Fuero Real es la realizada por Enrique III en 1395 a Chinchilla. Vid. A. Mª BARRERO y Mª L. ALONSO *Textos de Derecho Local Español* cit. Ap. I, pp. 513-515.

128 A este respecto el tenor de la ley 1ª del título XXVIII del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 8 de febrero de 1348 («era 1386 años») es suficientemente significativo : «Nuestra entención, e nuestra voluntad es, que los nuestros naturales, e moradores de nuestros regnos sean mantenidos en pas, e en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos, e las contiendas, que acaescieren entrellos, e maguer que en la nuestra Corte usan del fuero de las Leys [Fuero Real], e algunas villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, e otras Cibdades, e villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, *pero porque muchas veces son las contiendas, e los pleytos, que entre los omes acaescen, e se mueven cada dia, que se non pueden librar por los fueros;* por ende queriendo poner remedio convenible a esto establecemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar e emendar, e en las que son contra Dios, e contra raçon, e contra Leys, que en este nuestro Libro [el propio Ordenamiento de Alcalá] se contienen [...]» Ed. *Los Códigos Españoles. Concordados y anotados*, 2ª ed. Madrid 1872, Tomo I, p. 465.

129 No cabe duda de que la aplicación de derecho visigodo legal (*Liber*) debió resentirse como consecuencia de la concesión de privilegios a las distintas localidades por parte de los reyes y señores -un proceso que se acentuó notablemente como resultado del avance de la Reconquista que imponía normas especiales para el régimen de los territorios recién rescatados (repoblación)-, así como del importante papel desempeñado por la costumbre como fuente de creación del derecho característica de la etapa altomedieval. No obstante, la vigencia del Liber no desaparece del todo, ni con el particularismo legislativo propio de la transición de la Alta a la Baja Edad Media, ni siquiera con la recepción que se inicia en Castilla y León gracias a la obra de Alfonso X. Así lo demuestra el caso de las villas del Reino de León, entre las que destaca Cáceres, cuyos representantes piden expresamente a Sancho IV que los pleitos y las alzadas se juzguen por «Libro Juzgo de León»: «[...]que los Alcaldes del reyno de León judgassen en nuestra Casa [del rey] los pleytos y las alçadas que y viniessen por el Libro Juzgo de León e non por otro ninguno, [...]». Vid. la edición del Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 23 de mayo de 1293 publicada por A.C. FLORIANO *Estudios*. cit. II, ap. doc. nº 15 pp. 294-309, particularmente p. 301. El «Libro Juzgo de León» vuelve a mencionarse en la petición 18, Ibidem p. 304. El procedimiento de apelación (alzada) al rey viene regulado en la rúbrica 378 de FE.

130 Sobre este proceso de territorialización del derecho local sigue siendo esencial la visión de conjunto que ofrece A. GARCIA GALLO en «Aportación al estudio de los Fueros» en *AHDE*, 26 (1956), particularmente pp. 430-440.

131 Un monarca legislador desde los propios inicios de su reinado como prueban las importantes leyes aprobadas en las primeras cortes de la Península ibérica, las celebradas en León en abril de 1188. En ellas Alfonso IX juró entre otras cosas guardar a todos sus súbditos, clérigos y legos, las buenas costumbres establecidas por sus antecesores, así como no escuchar las injurias de unos contra otros sin antes llevar a ambas partes ante la curia para probar la acusación, o, en caso contrario, ser penado el acusador; no causar daño a ningún acusado sin haberle citado por escrito ante la curia, que debía aplicar el derecho. También prohibió allanar o destruir morada, viñas o árboles de los súbditos, y hacer asonadas, so pena de pagar los daños, e incurrir en desgracia real y perder la tierra o el beneficio que se tuviese. Igualmente prohibió apoderarse de bienes ajenos o prendar, a no ser mediante autoridades; además de diversas medidas sobre procedimiento judicial. Sobre la convocatoria y desarrollo de las Cortes vid. J. GONZALEZ *Alfonso IX*, I cit. pp. 46-50 y Carlos ESTEPA DIAZ «Curia y cortes en el Reino de León» en vol. I de *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, vol. I, Valladolid 1988, pp. 25-103, particularmente las pp. 73-100.

132 La denominación «Extremadura» equivalente inicialmente a frontera fue desplazándose con ésta. Por ello no debe confundirse la llamada «Extremadura histórica» situada más al norte que la actual y que se extendía también en el área oriental de Cuenca y sus alrededores, con el territorio que hoy abarcan las provincias de Cáceres y Badajoz, que ha conservado para sí una denominación que la Extremadura histórica ha perdido. Vid al respecto G. MARTINEZ DIEZ, *El origen del nombre de Extremadura* Badajoz (Diputación Provincial) 1985, particularmente páginas 15 a 40.

133 Por lo que se refiere al número de fueros en Extremadura: A. Gómez Villafranca («Colección diplomática de Extremadura. Trabajos preparatorios de su formación» en *Revista de Estudios extremeños*, III (1929), p. 99) asegura que «la colección diplomática especial de Fueros o Cartas-pueblas concedidos a pueblos de Extremadura contendría, si fuera posible hacernos de ellos, 43 diplomas o documentos, mediante los cuales se concedió a 30 pueblos de Extremadura, alguno de 25 Fueros o Cartas-pueblas». Según J.L. MARTIN MARTIN el trabajo de Gómez Villafranca «no aparece debidamente fundado, pues toma por base el *Catálogo* que había elaborado a mediados del siglo pasado la Real Academia de la Historia» en la que «algunas referencias parecen dudosas y hay fueros muy cortos». Sin embargo «la cifra puede ser muy bien considerada como indicativa». *Los fueros de la Transierra* cit. p. 692.

134 En todos los fueros extensos hay una concreción inicial del territorio que pertenece al lugar y que es también la zona de aplicación de las leyes. Es el recogido en FE en su rúbrica 1ª sin título entre las palabras «[...] a primas con Montanches [..]» hasta la frase « [...] como cae el arroyo de la torre de Blasco Muza en Taio»; en total una superficie superior a las 200.000 hectáreas. Por supuesto esta delimitación del término de Cáceres debe entenderse hecha en el momento de la concesión del Fuero Alfonsino y con la toponimia de entonces. Sobre el término de Cáceres en la época de la conquista Vid. A. C. FLORIANO *Estudios*. cit. II, pp. 37-43.

135 J.L. MARTIN *Los fueros de la Transierra*, cit. p. 692. Este autor cita el caso del Fuero de Salvaleón que se remite al fuero extenso de Coria Cf. «Fueros de Salvaleón» publicados por I. J. DE ORTEGA Y COTES en *Bullarium ordinis militiae de Alcantara* Madrid 1979, p. 68.

136 Sobre la labor repobladora de Alfonso IX puede verse J. González, *Alfonso IX*, I, pp. 240-270.

137 Vid. A.C. FLORIANO *Estudios*. II, p. 21; una práctica que Alfonso IX ya había seguido con el Fuero de Benavente Vid A. GARCIA GALLO *Los Fueros de Benavente* cit. (AHDE 41 1971 pp. 1143-1192, concretamente pp. 1150-1153.

[138] Para la repoblación de los territorios de la actual Extremadura vid. J. GONZALEZ, *Alfonso IX*, cit. I, pp. 265-267, donde hace una particular referencia a la Transierra «la repoblación más tardía y más endeble de los terrenos de la actual Extremadura» pp. 267-270.

[139] J. GONZALEZ *Alfonso IX*. I cit., p. 266.

[140] Julio BARTHE PORCEL «Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre. Aportación a un mapa foral» en *Anales de la Universidad de Murcia*, 4 (1945-1946), pp. 451-453. No obstante su análisis es aún muy vago ya que se limita a señalar que el Fuero de (Cáceres)-Usagre está íntimamente relacionado con los de la familia del valle del Coa, especialmente el de Castelo-Bom, vid. loc. cit. pp. 452-453.

[141] Paulo MERÈA «Sobre os foros da região de Cima-Coa» en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 23 (1947), pp. 147-150.

[142] J. MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO *El Fuero de Coria*, estudio histórico-jurídico. Transcripción y fijación del texto por E. Saez, Madrid 1949, p. CLXXIII.

[143] Luis F. LINDLEY CINTRA *A linguagem dos foros de Castelo Rodrigo. Seu confronto com a dos foros de Alfaiates, Castelo Bom, Castelo Melhor, Coria, Caceres y Usagre. Contribução para o estudo do leonês e do galego-portugués do seculo XIII*, Lisboa 1959; reimpresión facsimil Lisboa 1984.

[144] Floriano confirma la tesis de Maldonado al afirmar que FE se basa en el Fuero latino extenso de Coria, dado cuatro lustros antes a la ciudad cauriense. Para Floriano FL/CP (*Charta Populationis*) y FE se dieron en Coria, «con las lógicas variantes y adiciones inherentes a la adaptación» FLORIANO *Cáceres* cit. p. 23 nt. 29. El gran contradictor de Floriano, P. LUMBRERAS demuestra en cambio un escaso conocimiento de la realidad foral en este aspecto, en la medida en que afirma que los fueros que sirvieron de antecedente al FE de Cáceres fueron los de Cuenca, Zorita de los Canes, Plasencia y Coria vid. *La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León* Cáceres (Impr. viuda de García Floriano) 1956, p. 97 nº 1. Hay que advertir sin embargo que en *Los Fueros Municipales de Cáceres su derecho público* Cáceres 1974, más cautamente no se pronuncia sobre la cuestión.

[145] Que el autor realiza para «tratar de perfilar, si es posible, un poco más los vínculos genéticos que enlazan entre sí a estos fueros y esforzarnos por descubrir y representar gráficamente el árbol genético o «stemma» de los mismos». *Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa* cit. p. 345.

[146] Para este autor el más completo de los cuatro fueros portugueses de Cima Coa dados por el nieto de Alfonso I Enriques, por cuanto en él sobresalen sus disposiciones y factura. Entre otros detalles es el único que ha llegado hasta nosotros ordenado por libros y con capítulos numerados, así como con un índice al comienzo de cada libro. Por eso puede considerarse como un modelo de fuero municipal algo que para Barthe habría reconocido el propio Alfonso IX al decir textualmente «...como yo don alfonso por la graça de deus, rey de leon e de galizia dô e otorgo al concello de castel rodrigo ho mellor foro que elos e escolliren en todo meo reyno...». Cfr. J. BARTHE PORCEL *Fueros que sirvieron de base* cit. p. 452.

[147] Rafael GIBERT «El derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE* 31, (1961), pp. 708-709.

[148] Enrique GACTO FERNANDEZ *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*, Sevilla 1977, p. 99.

[149] Es al respecto profundamente significativo que el Fuero de Usagre, posterior al de Cáceres y que está evidentemente inspirado en este último, en determinadas rúbricas se aleje del Fuero extenso cacereño para aproximarse al tenor del Fuero de Coria, anterior a FE. Sin duda porque el autor o los autores del Fuero señorial de Usagre en el momento de su redacción debieron tener delante o una copia del Fuero Cauriense o una del formulario general, junto a la de la última aplicación concreta del mismo: el Fuero extenso de Cáceres.

[150] J. L. MARTIN MARTIN *Los fueros de la Transierra*, cit. p. 704.

[151] Desde los tiempos de Ureña se defendió la recepción del derecho contenido en el Fuero de Cuenca en toda una serie de fueros, entre los que se contarían los de Coria, Cáceres y Usagre Vid. R. de UREÑA *Fuero de Cuenca* cit. pp. CVI y ss. de la Introducción. Una tesis que matizó A. GARCIA GALLO en el sentido de que posiblemente la influencia conquense en estos fueros no fuese en forma directa, sino a través de otro texto o quizá de una redacción privada desconocida que habría sido fuente común de todos ellos Vid. *Aportación al estudio de los fueros* cit. pp. 437-439. Las últimas investigaciones realizadas sobre el proceso de formación del derecho local de la Extremadura castellano-aragonesa (vid. A. Mª. BARRERO *El proceso de formación del Fuero de Cuenca*. cit. pp. 54-58) parecen confirmar la tesis de que el derecho local de la Extremadura leonesa siguió unos cauces propios aunque siempre dentro del marco general característico de un derecho de frontera. Lo que explica que las semejanzas con el derecho local que alcanzaría su punto culminante en las redacciones extensas conocidas como Fuero de Cuenca y Fuero de Teruel sean mucho más patentes en los fueros extremeños de la Transierra castellana (Plasencia y Béjar) que en los fueros extremeños de la Transierra leonesa (los de la Familia Coria Cima-Coa). Es desde este punto de vista harto significativo que los 7 primeros apartados de FL/A que Fernando III incorpora a FL en abril de 1231 coincidan casi al pie de la letra con el tenor de algunas de las primeras rúbricas del Fuero de Cuenca (vid. supra nota 30); sin duda porque consideraba de más desarrollada la tradición jurídico-local de la Extremadura castellano-aragonesa. En el mismo sentido habría que entender la acogida en Cáceres, Usagre, Castel Rodrigo, Castelo Melhor y Alfaiates de una institución como las arras, que no aparece ni en Coria ni en Castelo Bom y significativamente sí regulan los fueros de Cuenca, Plasencia y Béjar.

[152] Vid. al respecto R. GIBERT «El derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE* 31, (1961), págs. 708-709.

[153] Como pone agudamente de relieve R. GIBERT en *Historia General del Derecho Español*, cit. p. 28.

[154] Vid. el cuadro general que ofrecen A. Mª. BARRERO y Mª. L. ALONSO *Textos de Derecho Local Español* cit. p. 546.

[155] G. MARTINEZ DIEZ *Los fueros de la Familia Coria Cima Coa*, cit. pp. 346-358 y 367-370.

[156] Vid. J.L. MARTIN MARTIN *Los Fueros de la Transierra* cit. p. 704.

[157] Luis F. LINDLEY CINTRA *A linguagem dos foros* cit. pp. LXXV-CXIX. El Fuero de Castelo Melhor se encuentra publicado en los *Portugaliae Monumenta Historica asaeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita*, I y II *Leges y Consuetudines*, Lisboa 1856 y 1868, I, pp. 897-939.

[158] Vid. texto y estudio en Luis F. LINDLEY CINTRA *A linguagem dos Foros* cit. pp. 1-542.

[159] El texto del Fuero de Alfaiates puede verse en *Portugaliae Monumenta Historica* ed. cit. pp. 791-848.

[160] Concretamente Martínez Díez trata de demostrar la existencia de un modelo común perdido sobre la base de la relación existente entre el Fuero de Coria y el de Castelo Bom, por la total similitud existente entre ambos fueros que llega a calificar de «gemelos», aunque reconoce que «Coria en su forma actual, romance muy tardío, no ha podido servir de modelo al portugués que ha llegado hasta nosotros en su forma latina original». Y ello porque existen numerosas «aberrancias» que separan el texto romance coriano de la redacción latina recogida en Castelo Bom y representada en los otros fueros de la familia, razón por la que según Martínez Díez «el texto romance de Coria incompleto y defectuoso no pudo ser el modelo en que se inspiró Castelo Bom. Vid. *Los Fueros de la Familia Coria Cima Coa* cit. pp. 347-348. Martínez Díez cita concretamente dos casos en los que el Fuero de Coria recoge párrafos que no incluye el de Castelo Bom vid. caps. 49 y 74, obr. cit. p. 349. Demostrada la existencia de dicho modelo común a Coria y Castelo Bom, Martínez Díez pretende «ubicarle» y luego «reconstruir su forma». Martínez Díez contradice en este punto a Maldonado para quien «el Fuero de Castelo Bom es un texto casi idéntico al de Coria, por cuanto en su opinión ambos o son copias muy cercanas de un modelo común, o quizá éste de aquél directamente y, en tal caso, vehículo por donde llegarían al de Coria muchos de los preceptos de los cuerpos forales antes examinados *Fuero de Coria*, cit. p. CXVII.

[161] Concretamente Martínez Díez cree «que ha sido esa redacción (la redacción originaria de Ciudad Rodrigo) la fuente común de Coria y Alfaiates y la causa de la coincidencia casi continua del Fuero de Coria con los 393 primeros capítulos de Alfaiates *Los fueros de la Familia Coria Cima Coa* cit. p. 362. Para ello basa su argumentación en toda una serie de datos geográficos que aparecen en el Fuero de Alfaiates, que no corresponden a las realidades geográficas de dicha plaza y que en cambio «pueden orientarnos hacia el lugar donde se formó ese modelo común de Coria y Alfaiates» como: a) la existencia de un gran puente, b) la de una ciudad en íntima relación con el obispo, probablemente episcopal, ya que el prelado tiene intervención en los asuntos públicos, c) la alusión a la iglesia de Santa Agueda (hay una en Ciudad Rodrigo), d) la aparición de lugares propios de la toponimia de Ciudad Rodrigo: arroyos Agueda y Ortaces, e) y la referencia a plazos que fija el fuero para las comparecencias judiciales y f) sobre todo el capítulo 209 del Fuero de Alfaiates donde el copista comete el lapso de dejar «verbis expressis» el término Ciudad Rodrigo («Tot homine que fuerit cum mesturgo ad Rege aut leuauerit portero ad casa de uicino de homine de *Civitate Roderici* pectet C morabitinos et exeat per aleuoso» Ibidem, pp. 360-363. Por lo que a la fecha se refiere la clave está en el capítulo 287 del Fuero de Alfaiates en el que se menciona el día en que cantó misa el obispo Don Martín de Ciudad Rodrigo -pues en Coria no hay ninguno de ese nombre-. Sobre la base de los diplomatarios publicados por J. González (*Alfonso IX*, II cit. p. 425) Don Martín figura electo el 28-IV-1190 y como obispo en posesión desde VI-1191 a 1-IX-1211. G. Martinez Díez obr. cit. p. 362.

[162] Rafael GIBERT «El derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE* 31, (1961), págs. 708-709.

[163] J. MALDONADO *Fuero de Coria* cit. p. CLXXVII-CCV.

[164] La relación entre dichos fueros según Maldonado sería la siguiente: «El Fuero de Alfaiates, redacción más detallista pero más primitiva, es el menos cercano al de Coria y, más que haber influído en este directamente, parece recibir, él mismo la influencia de otro texto, de donde procederá también el núcleo primero de lo que llega después al de Coria. Los Fueros de Castelo Rodrigo y Castelo Melhor, muy iguales entre sí, más cortos y precisos, presentan un contenido que ha pasado mejorado al Fuero de Coria, bien directamente, o bien a través de alguna otra relación, posiblemente el Fuero de Castelo Bom; si bien hay en el Fuero de Coria varios preceptos, que, en lugar de demostrar tal semejanza se identifican con aquél otro núcleo que revela el de Alfaiates, al cual se parecen más que a los de Castelo Rodrigo y Castelo Melhor. El Fuero de Castelo Bom, es un ejemplar igual al de Coria, pero las pequeñas diferencias que se dan entre ambos parecen indicar que no está el primero tomado del segundo, sino que es el de Coria el que se ha copiado de aquel; siendo ello así, habría constituido el vehículo por el que pasaron al Fuero de Coria los materiales anteriores a él vid. *El Fuero de Coria*, cit. p. CLXXVI-CLXXVII.

[165] FE tiene más capítulos que el de Coria, y tiene 7 capítulos menos que el de Usagre. El fuero que más capítulos tiene entre los de la actual Extremadura es el de Plasencia (con 761 capítulos en la edición de Eloísa RAMIREZ VAQUERO *El Fuero de Plasencia. Estudio histórico y edición crítica del texto* 2. vols. Mérida. (Editora Regional de Extremadura. 1987), aunque éste no es de la tradición leonesa de Coria-Cima Coa sino que entronca muy directamente con la tradición del derecho local de la Extremadura castellano-aragonesa cuyos máximos exponentes son el Fuero de Cuenca y el de Teruel. El mayor número de capítulos no significa necesariamente que los fueros tengan una mayor extensión, sino que tan solo denota un mayor grado de sistematización, pues en muchos casos un mismo capítulo aparece en fueros posteriores dividido en varios.

[166] Vid. infra nota 190.

[167] *Estudios*, II, cit. p. 14.

[168] Julio GONZALEZ *Alfonso IX*, I, pp. 201-203. Precísamente esta datación de Julio González provocó la polémica ya referida en torno a la fecha de la reconquista de Cáceres.

[169] A. C. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 28 nt. 34.

[170] A. FLORIANO *Cáceres* cit. p. 27, nt. 33. Para ello se basa en el hecho de que Alfonso IX a raiz de la «avenencia de Galisteo» se encontraba el 16 de mayo de 1229 en Coria, donde «dió la Carta de Población de Cáceres y le señaló por Fuero el mismo que había concedido a dicha Ciudad Episcopal hacia el año 1210» Ibidem *Estudios*, I, cit. pp 172-173 y II, pp. 21-22.

[171] A. C. Floriano, *Estudios* II, cit. pp. 22-23.

[172] *Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa*, cit. pp. 368-369 y 372.

[173] Frase que en la transcripción romance realizada en 1492 a petición de los vecinos del Casar se traducía ya : «Otrosy vos confirmo todos vuestros fueros los que vos dió mi padre [...]» Vid. A. C. FLORIANO *Estudios* II, cit p. 316.

[174] Montánchez, Mérida y Badajoz pasaron a ser cristianos en 1230 tras la victoria que Alfonso IX consiguió en Alanje. Vid. J. GONZALEZ *Alfonso IX* I, cit. p. 208 y 210-211. El resto de las plazas mencionadas lo fueron ya en el reinado de Fernando III: Trujillo fue reconquistado en 1232, Santa Cruz en 1234. Vid. al respecto J. GONZALEZ *Reinado y diplomas de Fernando III* cit. vol. I, pp. 314-315.

[175] Vid. por ejemplo los capítulos 358, 359 o 366 de FE. Extremo ya advertido por J.L. MARTIN MARTIN *Los fueros de la Transierra*, cit. p. 697.

[176] Concretamente establece que «todo poblador que fasta Nauidad uiniere, de so derecho a alcaldes e andadores. Et el que depues Natal uiniere, no les de nada». El capítulo, que se corresponde con el 397 de Usagre, contrasta con el tenor del Fuero de Coria en el que no aparece alusión alguna a este fenómeno. Sin duda porque como advierte J. L. Martín «está tan lejana la fecha de la ocupación y tan asentadas las familias de colonos y conquistadores que su llegada carece de importancia. Al contrario sucede en Cáceres y Usagre, que parecen depender totalmente de este movimiento de familias.» *Los fueros de la Transierra*, cit. p. 697. A lo que cabría añadir que Coria no tenía el mismo problema de despoblación que Cáceres.

177 La partición por Concejo aparece en FL/A («[...] quod quicumque venerit ad Caceres populare cuiuscumque sit condicionis, sive sit christianus, sive iudeus, sive maurus,sive liber, sive servuus veniant secure, et non respondeant pro inimicicia, vel debito aut fideiussoria, vel creencia, vel maiordomia, vel merindatico, neque alia pro causa quamcumque fecerit antequam Caceres caperetur.») y en las disposiciones finales de FE: capítulos 493, 494 y 495, así como en el 496 donde se regula minuciosamente el procedimiento de partición.

178 Pues aunque no se ha conservado el Fuero Breve de Coria -el propio Fuero extenso cauriense no ha llegado hasta nosotros en su forma primordial sino en una copia del siglo XVI en la que no se respetó el lenguaje original Vid. J. MALDONADO *El Fuero de Coria* p. XLI. Como sabemos se ha defendido la tesis de que Coria también tuvo fuero breve Vid. supra nota 8.

179 Vid. infra nota 189.

180 Floriano habla concretamente, con una propiedad jurídica relativa, de un «conjunto de actos legislativos sucesivamente promulgados, a fin de conformar a los pobladores con las características del medio y adaptarlos a las condiciones de su nueva existencia» *Estudios* II, cit p. 14.

181 Un período foral que para FLORIANO abarcaría desde FL/CP a FG, pero en el que no se incluirían las que él denomina «Adiciones». Vid. *Estudios* II, cit. p.14.

182 A. C. FLORIANO *Estudios* II, cit. pp. 18-23. En Ulloa y Golfín este núcleo inicial de FE aparece denominado como el «De las Leyes».

183 El primero en defender esta cronología fue ORTI BELMONTE en *Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero Latino anotado* cit., pp. 58-65.

184 A.C. FLORIANO *Estudios* II, cit. p. 15 nota 4.

185 Floriano *Estudios* cit. II, p. 104

186 El Fuero Alfonsí recoge tres capítulos independientes relativos a las ferias de agosto: los núms. 234 y 235 y el 408. Los dos primeros preceptos aparecen copiados del Fuero de Coria (rúbricas 233 y 240) mientras que el tercero es exclusivo de Cáceres. Por su situación -es el último precepto de FA, puesto que el capítulo 409 es el primero del Fuero de los Ganados- y atendiendo a la forma en que aparece redactado, el capítulo 408 del Fuero Alfonsí tiene todo el aspecto de ser un precepto adicional tomado de un privilegio independiente, razón por la que se habría añadido al final de FA. Algo ya advertido por A. Floriano *Estudios*, cit. II, p. 104.

187 El cotejo textual entre FE 408 y FL/A 8 es por otra parte perfectamente explícito al respecto:
a) FE (FA) 408:
«Mando etiam concilio de Caceres suam feriam, quod abeant prima vice in anno XV ultimos mense aprilis, et XV dies primeros de mayo. Et quicumque voluerint venire ad istam feriam de Legionis, sive Castelle, Aragonum, Navarrensis, Portugalle, sive christianus, sive iudeus, sive marus (sic), sive inimicus, sive servus, sive liber, vel quolibet de quibuscumque partibus fuerit, veniant secure et atreguatus. Et qui ad istam feriam venierit, et aliquis eum contrariaverit pectet M haureos, medietatem regi, et medietatem concilio, et quereloso dannum duplatum. Et todos los alcaldes, et los VI et notarios con illos que escrivan todas sus calonnas et guarden et ronden la feria de die et de nocte. Et si quem pian viderit extrare cuctello, vel armam vedatam, et percusserit, pectet X morabetis. Et si fecerit livores, pectet C morabetis. Et cortent ei manum. Et qui percusserit et si per illa percussione mortuus fuerit, enforquenlo et perdat ei quantum habuerit, si extranus fuerit, et si vicino ad forum. [párrafo que demuestra que este privilegio no estaba inicialmente incluido en el fuero, pues se remite a éste]. Et si cum puno percusserit, vel cum tali causa que fecerit livores, et fecerit per iram pectet L morabetis. Et si percusserit et livores non fecerit, et non oviere de que pechar, cortent ei manum. Et los alcaldes de conceio, et iuratis, et sex, et notarios, et mayordomos anden per la feria, II a dos, et si aliquis fecerit, quod non debet facere en el cepo iacendo,
pectet las calonas et colligant eas maiordomos, et dent terciam partem, querenti et terciam concilio, et terciam alcaldes, et VI, et scrivan, et mayordomos qui guardant feriam. Et si algun destos que guardan la feria non pudiere con el que fiziere buelta o livores, et fiziere testigos a los vizinos que ly aiuden, et noluerit ei adiudare, unusquisque pectet X morabetis a los alcaldes et a los VI, et en feria diganlo los alcaldes que la guardan II per la iura qua fecerint concilio, quod illi viderunt, et prestet, et as calunnias accipiant maiordomos, ut supra dictum est. Tod omne que comprare en ferias, et despues le conoscieren alguna cosa, o demandaren per furto, firme con III vicinos [...] de la villa, que enna feria lo compro et non responda pro ista causa. Todo latrone que furtare en la feria, enforquenlo [...] si eum invenerint».
b) FL/A 8:
«Mando etiam concilio de Caceres et concedo quod habeat feriam quindecim dies ultimo de mense aprili, et quindecim dies primos de mense madio, et in istis duobus mensibus secure veniant et atreguati omnes qui ad istam feram venerint aut voluerint venire, tam christiani quam iudei, quam sarraceni, tam inimici quam alii, tam servi quam liberi, tam del terra sarracenor quam de terra christianorum». (versión 1492 : «[...]Mando otrosy al conçejo de Cáceres e otorgo que aya feria diez cinco dias los postrimeros del mes de abril e los diez cinco primeros del mes de mayo en estos dos meses seguros vengan e atreguados todos aquellos que a esta feria vinieren o quisieren venir asy christianos como judios como moros asy enemigos como otros asy siervos como libres asy de tierra de moros como de tierra de christianos.»).

188 Lo que contrasta con el tenor de FL/A 8 donde la concesión tiene unos destinatarios designados de modo más genérico : «[...] omnes qui ad istam feram venerint aut voluerint venire, tam christiani quam iudei, quam sarraceni, tam inimici quam alii, tam servi quam liberi, tam del terra sarracenor quam de terra christianorum.»

189 Privilegio concedido en Burgos el 18 de julio de 1276 por el que Alfonso X concede a Cáceres la división del tiempo asignado por el Fuero para la celebración de la feria en dos períodos distintos. Como consecuencia del mismo la feria tradicional del capítulo 408 de FE quedó reducida a quince dias «[...] ocho dias postrimeros por andar del mes de abril e ocho primeros del mes de mayo [...]». A cambio de ello se crea otro periodo ferial de otros quince dias a partir del día de San Andrés («[...] e el otro tenporal que comiense en dia de San Andrés e dure quinze días [...]»). Documento recogido por A.C. Floriano *Estudios* cit. II, ap. diplomático, doc. nº 6, pp. 273-274.

190 Para Floriano FA tendría 392 capítulos, vid. *Estudios* II cit., p. 31.

191 Fuero que a su vez se inspira en el de Castello Bom como pone de relieve J. MALDONADO en *Fuero de Coria* ed. cit. p. CXI. La comparación entre FE y el Fuero de Coria esta se ve muy dificultada por el hecho de que el Fuero Latino de Coria no ha llegado hasta nosotros en su forma primordial, sino a través de una copia del siglo XVI en la que se ha modernizado el lenguaje del texto primitivo. Por ello es imposible su comparación con el de Cáceres en leonés semi-romanceado (en realidad bilingüe). No se conoce la fecha de la traducción al romance del Fuero Latino de Coria. La copia que se conserva dice literalmente que «sacaronse en 28 de julio, año 1531». No obstante, como subraya G. Martínez Díez, es indudable que la versión corresponde a una época alejada de aquella en que fue redactado el Fuero Latino -Maldonado cree formado el Fuero cauriense entre 1208 y 1210-, como evidencia la existencia en la versión romance de algunos errores de bulto, que evidencian un cierto desconocimiento de las instituciones reguladas en esos pasajes. Vid. G. MARTINEZ DIEZ *Los fueros de la Familia Coria Cima-Coa* cit. p. 347, donde recoge algunos ejemplos.

192 Como pone de relieve G. Martínez Díez los capítulos que FA toma del Fuero latino cauriense no son una copia servil sino una «adaptación bastante libre» *Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa* cit. p. 368

193 Así, por ejemplo, la supresión del capítulo 239 del Fuero de Coria relativo al privilegio de los frailes del hospital, lógicamente omitido en FE.

194 Los ejemplos son numerosísimos así en el capítulo 41 de FE (49 del E Co) la pena pasa de 6 a 10 maravedís, en el 53 (51) de 6 a 20, en el 101 (93) de 1 a 5. Otros ejemplos en: 120 (114), 121 (115), 184 (187), 220 (219), 243 (242), 322 (329) o 325 (332). J. L. Martín valora el dato como prueba de que el Fuero de Coria es anterior a los de Cáceres y Usagre Vid. al respecto el cuadro que ofrece en *Los fueros de la Transierra*, cit. nota 15 p. 697.

195 Capítulos a los que, como observa G. Martinez Díez, habría que añadir los 142, 143, 358 y 359 de Castelo Bom perdidos en el cauriense y que también faltan en el de Cáceres Vid. G. MARTINEZ DIEZ *Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa* cit. p. 368.

196 Este capítulo falta en el Fuero de Coria. Maldonado la pone en relación en su tabla de correspondencia con el capítulo 267 de Coria «De los querellosos» (Vid. *El Fuero de Coria* cit. págs. CCXLVII y 79), cuando en realidad se corresponde con el 266 de Cáceres «Uici», aunque ciertamente este último omite las dos últimas frases de FCo, cuyo tenor es el siguiente: «E ellos fagan las idas al rey. E quanto por ellos se perdiere o dapnare, ellos lo pechen».

197 Aspecto ya observado por J. L. MARTIN MARTIN *Los fueros de la Transierra* cit. p. 697 y el cuadro comparativo recogido en la nota 15.

198 Como ejemplo de desaparición de pena cabe citar la norma que establece con carácter general que la mujer viuda no puede «tomar marido» sino transcurrido un año desde el fallecimiento de su cónyuge. En el Fuero de Coria (capítulo 75) se permitía contravenir la regla siempre que la viuda obtuviese el correspondiente permiso de los alcaldes y pagase dos maravedís. En el capítulo 81 de FE en cambio se suprime éste último requisito y la viuda puede contraer matrimonio antes del plazo previsto, según «como se con ellos [los alcaldes] auiniere». Por lo que se refiere a la disminución o atenuación de la pena prevista puede citarse como ejemplo el caso de la regulación de las obligaciones recíprocas que ambos fueros señalan respecto del pastor y del dueño del ganado guardado por aquél. La regla general es la de que el pastor que abandona el ganado pierde todo el salario que le hubiese correspondido de no haber incurrido en abandono (capítulo 147 del Fuero de Coria). En cambio FE en su capítulo 148 excluye la sanción en algunos casos: «et si el pastor delexar el ganado pierda lo que a merescido, si non fuer per catiuazon, uel per inimizad o per enemistad o per morte». Otros ejemplos en (157) 159, (160) 162, (287) 286, y (319) 313.

199 Ambos fueros (63) 69, por ejemplo, imponen a la viuda la obligación de que «non faga uoda die de domingo, nin uaya cauallera al ecclesia, ni tome marido ante danno», sancionando su incumplimiento con la correspondiente caloña. FE sin embargo hace más rigurosa la obligación de la viuda al añadir: «nec exeat cauallera ad cosso ipse die, et non cauallgue nenguna mugier con ella». Otros ejemplos en los capítulos: (99) 106, (105) 112, (134) 142, (146) 147, (153) 155, (157) 159, (158) 160, (161) 163, (178) 181, (190 y 279) 194, (192) 197, (207) 211, (219) 220, (247) 247, (307) 304 y (316) 311.

200 (Fuero de Coria 2) FE 2. Otros ejemplos en los siguientes capítulos : (41) 43, (55) 59, (66) 72, (92) 100, (99) 106, (114) 120, (115) 121, (118), 125, (128) 135, (153) 155, (158) 160, (182) 184, (234) 237, (242) 243.

201 Así por ejemplo el Fuero de Coria (capítulo 144) dispone en relación con el cuidado de las ovejas que «[...] qui las anafagare tome el quinto [...]»; mientras que en el capítulo 145 de FE el quinto aparece reemplazado por «el quarto». Otros ejemplos en (145) 146, (368) 370, (385) 396. En (146) 147 mientras el Fuero de Coria no regula el salario del cuidador de puercos, FE fija una «soldada» a razón de por cada «V, 1 morabetí», más «el quarto de la criazón» de las puercas.

202 Así, por ejemplo, en el Fuero de Coria (capítulo 242) el sueldo de los alcaldes por ayudar a sacar una carrera a aquellos que no se avienen entre sí se fija en II maravedís, mientras que en el capítulo 143 de FE no pasa de I.

203 Así ocurre por ejemplo en (2)2, precepto en el que FE añade la coletilla :»[...] et si non oviere de que pechar atenlo de piees et de manos et echenlo en el fuego». Otros capítulos en los que el texto cauriense aparece enriquecido en FE son : (11)12, (18)20, (22)24, (29)30, (36)37, (50)52, (372)57, (54)58, (64)59, (74)80, (77)83, (82)90, (93)101, 103 (110), (111)118, (133)141, (144)145, (149)150, (187)192, (188)193, (199 y 200)190, (201)204, (215)217, (252)247, (260)260, (292)291, (295)294, (309)305, (320)314, (322)315, (323)316, (326)319, (334)327, (345)333, (365)367, (377)378 y (378)379.

204 Capítulo (22) del Fuero de Coria y 24 de FE. Otras modificaciones sustanciales que se introducen en FE respecto del texto cauriense son las que aparecen en los capítulos : (46)48, (82)88, (126)133, (145)146, (156)158, (165 y 167)167 y 168, (172)175, (179)182, (188)193, (193)198, (216)218, (224)225, (226)227, (231)232, (246)246, (294)293, (297)296, (298)298, (317)312, (324)317, (328)321, (331)324, (379)326 y 392, (338)330, (352)356 y (374)376.

205 Vid. a este respecto el capítulo (384) del Fuero de Coria que se incorpora solo parcialmente al 394 de FE.

206 Atendiendo al tenor de los capítulos 402, 403, 404 y 407 de FE resulta claro que el término «pan» no alude tanto al pan en el sentido que actualmente tiene la palabra sino a los cereales con los que éste se hace.

207 Concretamente el capítulo 402 que regula igualmente el daño causado en las viñas que sólo debe indemnizarse si se reclama antes de la San Martín, y el 407 que contiene una referencia al «vinnadero» o guardián de las viñas que equipara a los «messegueros» o guardianes de las mieses.

208 El capítulo 402 se refiere al daño causado en el «pan» en el que el plazo indemnizatorio se extiende «fasta Sancta María de Agosto» y el 403 alude al daño causado en el «pan» por el ganado («con so ganado en pan ageno»). Este debe ser indemnizado («delo a nueuo suo contentori») siempre que exista prueba suficiente; algo que con arreglo al tenor de FE ocurre en dos casos: cuando fuese manifiesto o en caso de que el demandado fuese vencido, se supone que en duelo judicial («et manifesto fuere o vencido per ello»). La cantidad de pan que debe indemnizarse es la

equivalente al daño causado («Et de qual pan dannare, tal le lo de»). Finalmente el capítulo 404 se refiere al «pan enprestado» respecto del cual FE establece que si el prestamista no lo reclama hasta Navidad, el prestatario no está obligado hasta que se haga el pan nuevo («nol responda per el fasta nuevo, et al nuevo dele so pan»).

209 Concretamente el capítulo 406 veda «desde el día de San Migael fasta día de Pasqua» la entrada de las cabañas de ovejas, vacas y puercos «entre nuestras labores», delimitadas por «los moiones a adentro que el conceio puso». La pena por contravenir esta prohibición es doble. Por una parte cualquier persona que encontrase ganado en la zona acotada («todo omne que hy fallare cabanna») puede quedarse con parte de ese ganado (2 cabezas si son vacas, 10 carneros si son ovejas, y 5 si son puercos). El «vezino o morador de la villa» («e otro omne non») que encuentra las cabezas de ganado puede exigir una caloña que debe repartirse a tercios: uno para el denunciante, otro para el concejo y el último para los montaraces o guardas de los montes y heredades del término de Cáceres.

210 La vara -medida equivalente a 835,9 milímetros- de «sayal», «estopazo» y de «marfaga» debe pagarse a 2 dineros, mientras que la de lienzo cuesta el doble: 4.

211 Vid. supra notas 186 y 187.

212 Así llamado desde los tiempos de ULLOA GOLFIN, *Fueros y Privilegios de Cáceres* cit. p. 78. Cfr. ORTI BELMONTE, *Las conquistas* cit. p 61.

213 En la numeración de Floriano FG comprendería en el códice MAC los 78 capítulos posteriores a FA (último 392): esto es los 393 a 471, ambos inclusive (fols. 72 r. al 89 v.). Vid. *Estudios* II, pp. 27-33.

214 Sobre las facultades normativas de los concejos castellanos sigue siendo esencial Galo SANCHEZ, *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, en ed. Fuero de Madrid publicada por este autor en colaboración con D. Agustín Millares Carló y glosario de Lapesa, Madrid (Archivo de la Villa) 1932, pp. 14 y ss.

215 Floriano *Estudios* II, cit. p. 32

216 Floriano considera que su redacción no debió pasar del año 1255, punto en el que sigue la opinión de Orti Belmonte para quien FG debió redactarse antes de transcurrir los sesenta años siguientes a la reconquista (cfr. *Las conquistas* cit. p.32). «Nosotros nos atrevemos a precisar algo más : lo creemos de los comienzos del reinado de Alfonso X y copiado en el códice cacerense por el mismo tiempo en que se copió el Fuero Alfonsí, quizá no por la misma mano (opinión de Orti Belmonte), pero si con práctica simultaneidad porque la letra es parecida : «la misma letra francesa en que está escrito todo el códice, sin que se acentúen en ninguna de sus páginas los rasgos tradicionales a la gótica que podrían significar posterioridad» A. C. Floriano *Estudios* II, cit. pp 31-33.

217 Floriano *Estudios* II pp. 27-28.

218 A. C. FLORIANO *Estudios*, II, cit. p. 33. Para J.L. MARTIN el que no exista en Coria el «fuero de los ganados» que sí existe en Cáceres y Usagre responde a un doble motivo: «En primer lugar porque el fuero de Coria fue establecido entre 1222 y 1227, cuando la ciudad lleva más de tres cuartos de siglo en manos cristianas». Lo que explicaría que no necesite una reglamentación tan precisa de los deberes militares. Otra razón sería la de la probable existencia «en la ciudad episcopal» de «una mayor diversidad de aprovechamientos, hortícolas, forestales, y no queda la producción tan restringida al capítulo ganadero» Vid. *Los Fueros de la Transierra* cit. p. 697.

219 Extremo expresivamente puesto de relieve por Floriano, quien subraya el hecho de que de los 392 capítulos del Fuero Alfonsí pasan de cien los que se refieren concretamente a la ganadería y de los restantes, aún pudiera contarse otro centenar que, en más o en menos, están relacionados con la explotación pecuaria. Vid. *Estudios*, II, cit. p. 31.

220 Los benimerines intervienen en las campañas de los Almohades en España desde los reinados de Fernando II de León y Alfonso VIII de Castilla; concretamente a partir de 1206 son los que forman los más nutridos contingentes de resistencia en la Marca inferior de la parte leonesa, a donde sin duda importaron esta variedad ovina. Vid. al respecto Julius KLEIN *La Mesta* (1936) Madrid (Revista de Occidente) 1979, pp. 18-19.
Los pobladores de Cáceres, tras su reconquista, se encontraron pues con una raza ovina muy superior a la churra indígena que se aclimató muy bien al clima cacereño, por lo que no dudaron en fomentar su cria y explotación y hasta posiblemente de tratar de asegurarse el monopolio en su area geográfica. Vid. al respecto A.C. Floriano *Estudios* II, pp. 29-30.

221 Floriano *Estudios* II, cit. pp. 31-32.

222 Vid. el capítulo (112) del Fuero de Coria y 177 de FE. El llamado «Fuero de las cavalgadas» -así denominado por acoger un conjunto de preceptos dirigidos a regular las expediciones militares hechas esencialmente por jinetes- se trataba de una compilación de índole privada cuya puesta por escrito para algunos autores se remontaría al reinado de Carlomagno (768-814). Vid. Galo SANCHEZ *Apuntes de Historia General del Derecho*, Barcelona 1930, pp. 115-116 y A. C. FLORIANO *Estudios* cit. II, p. 13, nota 4. Para Carmela PESCADOR («La caballería popular en León y Castilla» en *C.H.E.* nº 33-34 (1961), pp. 101 a 238; nº 35-36 (1962), pp. 56-201; nº 37-38 (1963), pp. 88-168 y nº 40-41 (1964), pp. 169-260) el Fuero Viejo de las Cabalgadas surgiría en Castilla y León en el siglo XII; lo que deduce de que en una copia del siglo XV se atribuye dicho texto al «Emperador», término que para la historiadora haría referencia no a Carlomagno sino al monarca castellano-leonés Alfonso VII (1126-1157). Vid. loc. cit. nº 33-34, pp. 168 y ss., especialmente p. 170.

223 Floriano *Estudios* II, cit. pp. 33-34

224 Vid. Fuero de Usagre capítulo 418 «De non prestar en balde».

225 Vid. Fuero de Usagre capítulos 417-431. cfr. Floriano *Estudios* II cit. p. 34.

226 Así por ejemplo el capítulo 491 «De non ir en hoste».

227 «[La rúbrica 491] es por sí sola todo un privilegio en cuya transcripción no faltan más que las solemnidades diplomáticas protocolarias; iniciándose con la locución inyunctiva (Mando e otorgo) característica de los dispositivos; [...]», A. C. Floriano *Estudios* II, p. 35.

228 Aunque para Floriano estos cuatro capítulos tienen también el tono y la redacción de documento independiente, Ibidem.

229 Para Floriano se trata de «una mera traducción absolutamente literal de la concesión hecha a favor de los vecinos en la primitiva Carta de Población de sus casas, heredades y particiones» *Estudios*, II, p. 35.

230 A saber: el capítulo 494 (rúbrica «De partiias») en el que se estipula que el vecino puede disponer de «su ración de heredad» «despues que conoscier». Si vende «lo que non oviere conoscido» esto debe ser dado a los pobladores. Por su parte en el 495 («Poblatores») se dispone que los pobladores solo tienen derecho a las «raciones» antes del reparto de las tierras, pues los que vienen después de hecha la partición sólo pueden comprar lo ya repartido. Finalmente el capítulo 496 («De particione») recoge el procedimiento propiamente dicho por el que se han de repartir heredades en el término de Cáceres a iniciativa del Concejo.

231 Formalmente al menos, el precepto estuvo en vigor hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348 en el que se estableció el principio de que :» Et si alguna contrariedat paresciere en las Leys sobredichas, *o en los fueros*, o en qualquier dellos, o alguna dubda fuere fallada en ellos, o algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos [el rey] seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretación o declaración, o emienda do entendiéremos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entendiéremos que cumple sobrello, porque la justicia o el derecho sea guardado» Ed. *Los Códigos españoles. Concordados y anotados*. Madrid 1872, I, p. 466. En la práctica sin embargo desde el reinado de Sancho IV resulta evidente que los concejos no tienen ya la autonomía tradicional desde el punto de vista de la creación del derecho pues deben contar con el rey para crear normas jurídicas. La prueba más clara la constituye el Ordenamiento de Valladolid de 1293 que Sancho IV concede a Cáceres a petición de los representantes del concejo: «E porque el Conçeio de Cáceres nos pidieron merçed que les otorgassemos todas estas cosas sobredichas porque les fuessen guardadas para siempre. Nos el sobredicho Rey Don Sancho, por les fazer merced tenemoslo por bien e otorgamosgelo, e deffendemos ffirmemente que ninguno non ssea ossado de yr nin passar contra estas merçedes que les Nos ffazemos [...]»; documento publicado por A. C. Floriano *Estudios* II, cit. pp. 308-309. Otra prueba clara de que el concejo no siguió «legislando» es que a partir del capítulo 492 son contados los preceptos que se incluyen en FE.

232 En Usagre: «Qui echar cosa fidionda en la calle» c. 426.

233 Se refiere a la llamada «Dehesa de los caballos» a la que alude entre otros el capítulo 247 de FE. Esta dehesa aparece en un documento local de 1513 en el que textualmente se menciona :»[...] la conservación de la dicha dehesa para los cavallos de los vezinos de la dicha villa de los quales quando acaesçe ser nesçesario se syrve su alteza e la republica desta Villa, a la qual cabsa fue señalada la dicha dehesa e dada desde el tiempo que esta villa se gano a los moros e no se dio para mulos e azemilas ni para otros ganados porque no se compadeçen las azemilas e machos con los cavallos porque los matan e lijan segund que han paresçido por espiriençia [...] Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla. Pueblos. Leg. 4. Fº 317, Doc. de 13 de abril de 1513. Resulta harto significativo que Cáceres no haya tenido nunca dehesa boyal, lo que responde sin duda a la vocación esencialmente ganadera del término cacereño. Sobre los adehesamientos del término cacereño vid. A. C. FLORIANO *Estudios* cit. II, pp. 235 y ss.

234 Sobre el origen judicial del derecho contenido en los fueros vid. Galo SANCHEZ «El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos» en *El Fuero de Madrid*, edición de Millares Carló y Glosario de Lapesa Madrid (Archivo de la Villa) 1932, pp. 10-12, Rafael GIBERT «El Derecho privado de las ciudades españolas en la Edad Media» en *La Ville* vol. VIII de los *Recueils de la Société Jean Bodin*, 3ª parte «Le droit privé», Bruselas 1957, pp. 196-197 y A. GARCIA GALLO *Aportación al estudio de los fueros* cit. pp. 393-395.

235 En FE se preven cuatro instancias jurisdiccionales, a saber: 1) la que podríamos denominar primera instancia que es la justicia ordinaria impartida por los *alcaldes* (la más reglamentada en FE); 2) la *apelación al fuero* («a la carta») (vid. FE caps. 15 y 16); 3) *la alzada al sexmero* (FE 265 «Qui se alzare a sex»; el juicio de sexmero que se celebraba cada viernes FE 354 [«Los VI ayan corral»]; la prohibición de que los alcaldes estén en el corral con el sexmero FE 355 [«Alcaldes»]); y 4) *la apelación al rey* FE cap. 378 («Qui se alzare al rey»).
Junto a las normas procesales acogidas por las Adiciones que ya han sido examinadas, FE dedica numerosas rúbricas a regular su sistema jurisdiccional. Destacan en primer lugar toda una serie de normas dedicadas a los *alcaldes*, principales oficiales jurisdiccionales del concejo, entre las que sobresalen como más relevantes las relativas:
- al Juicio de corral. Capítulos 119 («Iudicio de corral») y 195 («De vozero»),
- al juicio de alcaldes en lunes FE 333 (Sin título),
- al procedimiento del juicio de alcaldes FE cap. 204 («De firmar»),
- a la prohibición de juzgar en domingo FE cap. 246 (Sin título),
- al proceso especial en el caso de delitos flagrantes FE 268 («De buelta»),
- a los Alcaldes que defienden al concejo FE 342 («Alcaldes per pro conceio»),
- a los Alcaldes que fueren «en fonsado» FE 364,
- a las garantías en el juicio de alcaldes : FE, cap. 188 («Desmentr alcaldes»), 189 («Sobre defendemiento') y 343 (Sin título),
- al régimen general de los alcaldes FE cap. 190 («Quando entraren alcaldes»),
- a la obligación de que los alcaldes sean nombrados por el concejo FE cap. 192 («Qui acceperit alcaldia sin mandado»),
- a la garantía de la independencia de los alcaldes frente a los vecinos FE cap. 193 («Alcaldes non fagan amistad»),
- a la prohibición de que los alcaldes reciban dinero, como garantía frente a posibles prevaricaciones («falserías») FE cap. 199 («alcaldes per iuyzio»),
- a la fijación del sueldo de alcaldes y escribanos (cuando fueren en almofalla) FE cap. 174. Alcaldes en «almofalla» o apellido FE 371,
- al pago a los alcaldes que van a las aldeas FE 320 («Alcaldes»),
- a los «Alcaldes convenidores» FE cap. 209,
- al sueldo de los «Alcaldes de Hermandad» FE 388,
- a la especial protección jurídica de la figura alcalde FE caps. 245 («Qui firiere alcalde») y 276 («Qui forciare alcalde»),
- a la responsabilidad alcaldes y voceros FE 272 («Alcaldes e vozeros respondan») y 273 («De fiel»),
- al cese de los alcaldes en el cargo FE 274 («Quando exieren alcaldes»),
- y a la función de policía de los alcaldes FE 313 («Vozeros et alcaldes de vedar furto»),
Otras normas regulan la intervención de otros oficiales en los procesos municipales. Entre ellas cabe destacar las relativas:
- a los Mayordomos de Concejo FE cap. 191 («Mayordomos»),
- a como los mayordomos son los encargados de las cuestiones financieras (FE 267 «Conta de mayorodomo»),
- a los «voceros» (pregoneros) FE caps. 194 («Qui se alzare a vozero») y 195 («De vozero»),
- y a los «escrivanos» (con alcaldes y vozero) FE 331,
Otras normas procesales importantes son:
- la relativa al procedimiento de reclamación de cosas muebles FE cap. 210 («A qui demandaren aver moble»),
- la referente al procedimiento de ejecución de reclamación de cantidad : sentencia debe ejecutarse en 11 dias FE

cap. 223 («Aver manfiesto delant alcaldes et iudgado per dar»),
- la que se ocupa de la carga de la prueba FE 224 («Qui affirmar per iudicio que demandare»),
- la que regula la prueba testifical FE 225 («Qui a otro ovier aduzir») y 226 («Qui entrare en plazo por «),
- la relativa a las ferias (dimensión procesal): tratamiento procesal específico FE 234, 235 y 236),
- la referente al Juicio de Dios FE cap. 299 («De los lidiadores»),
- y la que se ocupa del cepo de concejo FE 325 («Qui arrompier casa de conceio»).

Sobre el proceso en los fueros municipales siguen siendo esenciales los clásicos trabajos de P. LOPEZ ORTIZ «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica» en *AHDE*, 14 , (1942-1943), pp. 184-226 y R. GIBERT en *Los Fueros de Sepúlveda* cit. pp. 515-542 y del mismo «El Derecho medieval de la Novenera» en *AHDE*, 20 (1951) pp. 46-55; a los que ha venido a añadirse el más reciente de Niceto ALCALA ZAMORA Y CASTILLO «Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca» en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 59-132. Sobre la historiografía procesal española más reciente puede verse Jesús VALLEJO «Historias del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988) en Paolo GROSSI y otros (eds.) *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milano (Giuffré) 1990, pp. 885-921.

6- La vida en los Fueros de Cáceres

Alberto Muro Castillo

Introducción.

La mayor parte de los estudios realizados sobre Fueros encuentran su fundamento o desarrollo en un campo textual[1] o lingüístico[2], desde el que, a través del cauce de la metodología comparativa, pretenden descubrirse las analogías y diferencias existentes entre distintos fueros, con el objeto de tratar de comprender su proceso formativo. Ciertamente existen algunas excepciones a la regla mencionada, por cuanto hay autores que como Rafael Gibert, en su conocido estudio sobre el Fuero de Sepúlveda[3], no dejan de hacer un análisis histórico-jurídico riguroso, tanto diacrónico como institucional de un texto concreto. Una línea sin duda más ágil a la hora de comprender la realidad viva del ámbito municipal en la que se inserta un texto foral determinado, por cuanto esta aproximación invita mucho más al investigador -y a sus eventuales lectores- a adentrarse en el proceso de la propia vida del fuero, desde su aparición hasta su anquilosamiento y progresiva inaplicación, pasando por la fase intermedia en la que el fuero sigue evolucionando adaptándose a las necesidades jurídicas locales[4].

Sin embargo esta discusión, ciertamente apasionante, de los textos jurídicos locales, cuyo interés ha sido defendido por historiadores del Derecho de la talla de Alfonso García Gallo[5], suele ser a menudo ignorada tanto en las ediciones forales, como en los trabajos institucionales que las utilizan. Posiblemente porque ello requiere descender al terreno concreto, laborioso y difícil de la aplicación efectiva del derecho. Un campo en el que la tarea de la historiografía jurídica se encuentra generalmente limitada por un insuficiente trabajo de campo previo en los archivos locales, que se traduce en la falta de testimonios específicos que reflejen las circunstancias de la aplicación de un fuero concreto.

Afortunadamente, en el caso de Cáceres la historiografía especializada ha rescatado suficientes testimonios documentales de los archivos locales como para permitir hacer un análisis mínimamente esclarecedor de lo que fue la vida efectiva del Fuero de Cáceres. Lo que nos permitirá comprobar el carácter efímero de la vida de los textos forales que en nada restringe su extraordinaria importancia iushistórica como representación jurídica de una sociendad con sus inquietudes, necesidades, anhelos y respuestas a las circunstancias con que la comunidad local fue encontrándose. Unas circunstancias que no tardan en evolucionar de acuerdo con la transformación de las condiciones económicas, políticas y jurídicas de una sociedad que pronto resulta muy diferente de aquella en la que inicialmente hicieron su aparición los fueros[6].

Primeras notas sobre la vigencia de los Fueros de Cáceres.

Los fueros extensos de la Transierra leonesa se dan o elaboran a lo largo del siglo XIII, pero ciertas referencias indican que mantienen su validez du-rante los siglos posteriores. Así, por ejemplo en el caso concreto de Coria aunque no conocemos el texto original[7], todo hace suponer que el derecho local medieval cauriense estuvo en vigor hasta que en 1534 el Duque de Alba dio unas ordenanzas que sustituyeron al fuero.

En el caso de los Fueros de Cáceres su rastro puede seguirse a lo largo de la etapa medieval sin excesivos problemas. Primero a través de las sucesivas confirmaciones de FL que llegan hasta el reinado de los Reyes Católicos[8], y sobre todo gracias a las referencias documentales de la época medieval que ha ido exhumando la historiografía. En todo caso la aparición de ordenanzas municipales en la Villa de Cáceres denota ya que los Fueros de Cáceres habían dejado de ser el cauce idóneo para regir la vida municipal; lo que sugiere un innegable desuso de las disposiciones contenidas en el Fuero[9]. Aunque por sí misma la aparición de las ordenanzas no supone forzosamente la inaplicación de las normas contenidas en el Fuero[10], independientemente de que éste perdiera su protagonismo como texto legal básico en el ámbito local, por cuanto lo más probable es que las ordenanzas fueran orientadas no ya a la complementación y actualización del Fuero cacereño, por cuanto éste ya habría perdido en gran parte su protagonismo en la vida de la población, sino a regular la situación de la localidad, tres siglos más tarde, pues las primeras noticias sobre ordenanzas municipales en Cáceres se remontan a 1477[11] y a partir de entonces este cauce legislativo sigue desarrollándose, como demuestra la promulgación en 1494[12] de unas nuevas ordenanzas y el surgimiento en 1569[13] de una recopilación de carácter general de derecho local cacereño.

A pesar de ello el Fuero de Cáceres no perdió totalmente su vigencia como demuestra no sólo que en 1366 se hiciese un traslado notarial del Privilegio de confirmación de 1231 de Fernando III, sino sobre todo que en 1492, quince años después de aparecidas las primeras ordenanzas y tan sólo dos años antes de la promulgación de las de 1494, se haga otro traslado del FL, esta vez romanceado, a petición de los oficiales del Casar de Cáceres; dato éste sumamente revelador de que la promulgación de las Ordenanzas de 1494 no supuso la derogación de los Fueros de Cáceres[14]. Lo que sin embargo, no puede ser considerado como prueba inequívoca de la plena vigencia de FL, ya que existen numerosos testimonios de confirmaciones «formales» de fueros en momentos posteriores, y sin embargo su vigencia y aplicabilidad están, cuando menos, cuestionadas[15].

La vigencia del Fuero de Cáceres durante la etapa medieval.

Su formación.

El Fuero de Cáceres es un texto complejo formado a lo largo de lo que A.C. Floriano llama "período foral" que se extiende según lo más probable entre finales del reinado de Alfonso IX y el ocaso del de Alfonso X[16]. No obstante, al margen del propio proceso formativo del Fuero cacereño, es interesante observar, a pesar de sus dificultades, el desarrollo de la vida jurídica local en Cáceres durante el período que se abre con la concesión de la autonomía jurisdiccional al Concejo cacereño[17], según lo más probable en 1229, cuando Alfonso IX le otorgó la Carta de Población; documento cancilleresco que puso en marcha todo el proceso foral que culmina en el conjunto normativo compilado en el manuscrito de los Fueros de Cáceres que se conserva en el archivo del Ayuntamiento de la capital cacereña.

Para desentrañar paulatina y precisamente la historia de la formación del fuero cacereño, es necesario remontarnos al momento de la conquista de la villa por Alfonso IX[18], y más concretamente al momento inmediatamente posterior a la misma, a la llamada Avenencia de Galisteo[19], por la que Alfonso IX reafirma el carácter de realengo de la plaza frente a las pretensiones de los freires de Santiago, que defendían sus derechos habidos sobre la misma, sobre la base de la concesión de Fernando II[20]. Sin embargo, el hecho de que los freires perdieran la plaza frente a los sarracenos y que ésta hubiese de ser posteriormente reconquistada por Alfonso IX, ciertamente ayudado por los santiaguistas, dió pie a que el primero tratara de convertir Cáceres en «Villa per se franqueata, super se», o lo que es lo mismo, en villa de realengo. Algo para lo que hubo de conceder a los freires una compensación por la renuncia plena a sus derechos sobre la recién reconquistada localidad. Lo que tuvo lugar en la avenencia referida en la que se pactó la renuncia a Cáceres a cambio de recibir la cantidad de dos mil maravedís y las localidades de Villa Fáfila y Castrotoraf en la actual provincia de Zamora en concepto de indemnización[21].

A partir de la avenencia de Galisteo la vida del derecho local cacereño se desarrolla en las siguientes décadas de forma activa. Primero con la aparición de una Carta Puebla concedida por Alfonso IX, completada poco más tarde con el núcleo inicial del Fuero Extenso cacereño o Fuero Alfonsí[22]. El conjunto foral cacereño se ve después enriquecido durante el reinado de Fernando III, con las adiciones que se incorporan a FL en la confirmación de 12 de marzo de 1231. El ciclo se completa durante el reinado de Alfonso X con el Fuero de los Ganados y las adiciones de los catorce últimos capítulos -del 491 a 504- de FE.

Pero no menos fácil que desentrañar el proceso formativo de los Fueros de Cáceres es el tratar de reconstruir, gracias a los diversos testimonios medievales que han llegado hasta nosotros, la realidad jurídico local de Cáceres, cuya base era el Libro de los Fueros.

Los primeros años del Fuero.

Es relativamente sencillo seguir, sobre la base de distintos privilegios reales, la vida del Fuero cacereño a lo largo del siglo XIII. Centuria en la que sin duda la aplicación del texto foral es más vigorosa, al ser entonces el Fuero el cauce adecuado y suficiente para la resolución de los problemas de la sociedad cacereña de aquél tiempo.

Los avatares del Fuero en el reinado de Fernando III.

Un primer documento, ciertamente importante para conocer la realidad jurídica y social de Cáceres en el periodo a que nos referiremos, es el concedido en Valencia de don Juan (la antigua Collanza) a Coria y Castello Bom, en orden a las apelaciones al rey el 11 de marzo de algún año entre los comprendidos entre 1236 y 1243[23].

En el encabezamiento del documento se describe el contenido esencial del

mismo, a saber: la ampliación del espacio geográfico para acudir en alzada ante la Curia Real[24], por resultar insuficiente el que fijaba el Fuero de Coria que estipulaba que del Duero para abajo no se podía recurrir en apelación al rey[25]. Fernando III abole este límite[26], entre otras razones porque está muy ocupado y no puede visitar sus reinos y ejercer la justicia por sí mismo[27]. Por eso amplía el límite geográfico en el que se autorizan las alzadas al tribunal regio hasta el Guadiana, aunque establece para ello una serie de requisitos procesales que han de ser cumplidos ineludiblemente[28], concretamente el que la cuantía del asunto debía superar siempre los diez maravedís, y que desde que se interpone la apelación ésta debe llegar a poder del tribunal real en un plazo máximo de 30 días.

Por lo que se refiere a la cuestión de si dicha norma es aplicable por extensión a Cáceres, nos inclinamos por dar una respuesta afirmativa, pues lejos de ser descabellado, no podemos olvidar que el Códice de los Fueros de Cáceres procede, más que probablemente, del cauriense. Es preciso señalar que del tenor del documento parece que no, pues no se trata de un privilegio general, sino de un mandato sólo aplicable a localidades de los peticionarios (Coria y Castelo Bom)[29], según evidencia el que por mandato real se ordena expresamente su inserción en el Fuero de Coria[30]. Algo que fue ejecutado por el obispo cauriense[31].

Además, ello se corresponde con el propio tenor literal de FE, que en el capítulo 378 establece el límite en León hasta el Duero y en Castilla hasta Medina, Avila y Toledo, pero no más allá[32], a lo que hay que añadir que el precepto señalado incluye una ampliación del término por lo que se refiere a Castilla si lo comparamos con el Fuero de Coria[33]. Lo que suponía que fuera de ese ámbito los apelantes no podían acudir al tribunal del rey, circunscribiendo la única posibilidad de apelación a la circunstancia casual de que el rey pasara por el término 34. Probablemente Cáceres -como territorio leonés- fue excluido de esta ampliación de las apelaciones al rey, quizás porque en torno a 1240 no era aún lo suficientemente importante como para permitir apelaciones ante el monarca. A este respecto debemos señalar que los hombres buenos de Cáceres ni el concejo cacereño elevaron petición alguna al monarca en este sentido[35]. Atendiendo a dichas circunstancias consideramos lo más plausible que precisamente por ello no se rectificó un capítulo como el 378 FE según lo más probable redactado en vida de Alfonso IX de León, como lo demuestra la expresa referencia que el mencionado capítulo hace al reino de Castilla[36].

Sobre todo teniendo en cuenta que tras la unificación definitiva de los reinos de Castilla y León Fernando III, dedica una parte sustancial de su tiempo a reorganizar el derecho de sus reinos para adaptarlos a las nuevas circunstancias que planteaba la unión[37]. Algo que en el propio ámbito del derecho local cacereño se traduce en la complementación de la Carta Puebla de Alfonso IX por su hijo Fernando III con toda una serie de preceptos, la mayoría de los cuales -concretamente siete de diez-[38], coinciden plenamente con determinados capítulos del Fuero de Cuenca. Lo que demuestra palpablemente que la interrelación existente en el momento de unificación de los reinos en el campo jurídico era efectiva y no una simple conjetura[39]. Desde este punto de vista tal vez lo más significativo de dichas adiciones, sea su carácter eminentemente repoblador, que pone de manifiesto que en la fecha de su concesión, 1231, aún existía un déficit poblacional en Cáceres y su tierra, que motiva la adopción de dichas medidas[40].

Alfonso X y los Fueros de Cáceres.

El reinado de Alfonso X (1252-1285) es esencial en la historia del Fuero de Cáceres, no sólo porque se añaden dos cuerpos normativos al texto foral -uno de ellos tan importante como el Fuero de los Ganados-, sino porque en él mismo se cierra el «periodo foral», como demuestra el hecho de la aparición de las primeras normas regias que regulan la realidad local cacereña y que no se incorporan al Fuero. Sin duda porque en el curso el reinado cambia de forma bastante radical la política regia en el ámbito del derecho local, por cuanto se pasa del respeto al derecho tradicional que evidencia Fernando III, al claro intento unificador que propicia Alfonso X y que aparece claramente en 1256 cuano surge un texto tan significativo como el Fuero Real, cuyo expresivo título evidencia ya el propósito homogeneizador del monarca.

Lo que sí resulta interesante desde este punto de vista es el hecho de que Alfonso X confirme los Fueros de Cáceres en 1258[41], concretamente el dieciocho de mayo de dicho año, que constituye el testimonio más antiguo que ha llegado hasta nosotros del Fuero Latino de Cáceres, pues como sabemos la confirmación-ampliación de Fernando III de 1231 nos es conocida a través de un traslado notarial de 1366. Esta confirmación de FL realizada por el Rey sabio, debe ser enmarcada en la reacción del concejo de Cáceres ante el temor de que su texto legal privilegiado fuera sustituído por el recientemente aparecido Fuero Real, que estaba siendo concedido a numerosas localidades del ámbito y entorno de Cáceres[42], por lo que los habitantes de la villa se apresuraron a solicitar la confirmación del derecho propio[43].

Aunque desde luego atendiendo a la fecha en la que se produce la confirmación cabe preguntarnos que ¿por qué Alfonso X confirma FL a Cáceres en vez de otorgarle el Fuero Real?. Una interrogante que cabe responder atendiendo no sólo a que aún Cáceres no había adquirido el desarrollo demográfico y económico suficientes como para ser objeto de una atención especial por parte de Alfonso X[44], a diferencia de lo que por ejemplo ocurrió con Béjar, sino a que además, era el único enclave de la zona que, rodeado literalmente por las encomiendas de las Ordenes Militares[45], mantenía la estructura regia intacta, lo que además se veía acrecentado por los problemas existentes entre la Villa y las Ordenes, concretamente la del Temple[46].

De hecho resulta claro que en 1264 el Fuero de Cáceres se encontraba plenamente vigente a la hora de fundamentar los límites del término cacereño. Así lo demuestra el propio Alfonso X, en una disputa existente entre los concejos de Badajoz y Cáceres relativa a la fijación de los límites existentes entre ambas localidades. Una contienda que se resuelve gracias a una avenencia confirmada por el monarca en Sevilla el día 17 de abril de 1264[47]; en la que las partes enfrentadas se comprometían a aceptar las determinaciones de los comisarios nombrados por el monarca para determinar los límites entre ambos términos. En este sentido el Rey ordena a los miembros del tribunal arbitral, compuesto por el obispo de Ciudad Rodrigo, don Domingo, el Alcalde del rey de Medina del Campo, Aparicio Royz y un hombre del rey -«nuestro omne» Ruis Ferrandes- a dirigirse a los lugares objeto de la disputa y a solicitar de las partes les fuesen mostrados los privilegios en las que basaban sus derechos[48]. Lo que en el caso de Cáceres suponía basarse en los límites que establecía el Fuero de Cáceres[49]. Sin contar con que el propio monarca dispone que en cualquier caso la avenencia debe respetar el tenor de los privilegios locales[50].

El respeto a los fueros de Cáceres no era sin embargo incompatible para Alfonso X con el cierre del proceso formativo del corpus foral cacereño, por cuanto en 1273 nos encontramos con la concesión de privilegios a un determinado grupo social cacereño[51]: los caballeros villanos, que no sólo no se integra en el Fuero, sino que incluso contradice un cierto criterio egalitarista contenido en FL[52].

En 1271, tras la declaración de guerra de Granada a Alfonso X de Castilla -propiciada por la rebelión de 1268-, el rey convoca a los concejos de León y Extremadura a una reunión en Avila donde les solicita una ayuda militar, que los concejos conceden dando muestras de su fidelidad indiscutible hacia el monarca. Es de esta manera cómo vecinos de Cáceres pasan, por vez primera, a formar parte de la hueste real. Un acontecimiento que puede hacernos pensar en la posibilidad de que en Cáceres existiera ya un mayor número de habitantes, y por tanto en la superación del inicial bache demográfico que sufrió Cáceres; algo que sin embargo desmienten los estudios realizados sobre el tema[53].

Lo que realmente resulta interesante es sin embargo, que el acudir a la hueste real trajo consigo un privilegio para los caballeros villanos de Cáceres. Concretamente gracias a una concesión realizada en Toledo el 12 de febrero 1273 «[...]por servicio que ffizieron a mí e al Infante don Fferrando mio ffijo, quando entraron con él a tierra de Granada». Es precisamente por este motivo de gratitud por el que el monarca exceptúa de todo pecho a los caballeros de Cáceres que hubiesen llegado a la vejez pobres, como si tuviesen caballos y armas para la guerra. Disposición que hace extensible a sus viudas como si viviesen los maridos[54]. La norma es de gran relevancia por lo que a la vigencia del Fuero se refiere pues claramente modifica la disposición contenida en FL/A, en la que se expresaba que los caballeros que estuvieran en posesión de un caballo, no estuviesen sujetos al pecho real[55]. A pesar de lo cual el tenor de la modificación no se incorpora al del Fuero.

El privilegio examinado ha llevado a un determinado sector de la historiografía a confirmar la existencia a partir de 1270 de una primera inmigración nobiliaria hacia Cáceres, como primera etapa de un proceso de señorialización[56]. Una interpretación que ha sido discutida por otros historiadores que defienden que el proceso señorializador no se produjo en nuestra ciudad a finales del siglo XIII, sobre la base de determinadas circunstancias sumamente reveladoras que indican la inexistencia de nobleza en Cáceres en dicha época[57].

El privilegio otorgado en 1273 por Alfonso X a la caballería villana de Cáceres no es sino el primer paso en un proceso normativo en el que el Rey sabio y sus sucesores comienzan a regular aspectos concretos de la vida cacereña en preceptos que significativamente no se integran en el Fuero. En este sentido otra de las modificaciones significativas de FE realizadas por Alfonso X, es la relativa a la división del tiempo asignado por el texto foral para la celebración de la feria contenida en éste. Dicha modificación, que se efectúa a través de un privilegio otorgado en Burgos el día 18 de julio de 1276, no se trata, sin embargo, de una modificación caprichosa del monarca, sino que se encuadra dentro de una petición formulada por el concejo cacereño debido a que «[...] por quel tiempo hera tan grand que los omnes se enfadavan destar y, e que la feria non hera tan buena; e pedianme por merçed que yo les otorgase que ouiesen esta feria en dos tenporales, e que por ende seria la feria mejor e seria más aprouecho de la villa [...]»[58]. Lo que resulta interesante, una vez más, es que el privilegio real modifica expresamente un capítulo del Fuero Extenso, concretamente el 408 FE[59] que regulaba la feria tradicional establecida por Alfonso IX, a su vez, por un privilegio. Atendiendo las

peticiones del concejo cacereño[60], Alfonso X deja reducida a quince dias «[...] ocho dias postrimeros por andar del mes de abril e ocho primeros del mes de mayo [...]»[61] la feria tradicional a cambio de lo cual crea otro período ferial de otros quince días a partir del día de San Andrés[62].

A partir de ahora el proceso normativo que irá modificando paulatinamente el ordenamiento local cacereño resultartá imparable. Así por ejemplo el 12 de junio de 1277 Alfonso X concede en Burgos una exención fiscal por la que se compromete a no pedir más de una moneda y sus pechos foreros cada año[63]. Un privilegio general concedido a todos aquellos lugares y villas que apoyaron al monarca en el cerco a la ciudad de Algeciras que por lo que a nuestro estudio se refiere, aparentemente modifica en parte el régimen fiscal contenido en el capítulo 6 del Fuero de Cáceres[64]. En realidad sin embargo, lo que hace es introducir una norma complementaria por cuanto FE 6 no eximía de los tributos reales, tales como los pechos foreros u ordinarios y los pedidos o extraordinarios y correspondientes al servicio votado en cortes; tributos a los que específicamente se refiere el privilegio otorgado en forma de carta abierta por Alfonso X en 1277[65].

De todas las normas dadas por Alfonso X para el concejo cacereño que no se integran en el Fuero, a pesar de complementar o modificar su tenor, resultan especialmente significativas las otorgadas por el Rey sabio en defensa de la ganadería de Cáceres, y más concretamente a uno de los factores que más han influido en nuestra historia y que lo siguen haciendo: las dehesas[66]. A este respecto, nos encontramos con tres documentos de suma importancia en lo que a la vida de nuestro Fuero se refiere, cuales son:

Deslinde de la dehesa de Cáceres[67], realizado por enviados del Rey el 30 de junio de 1268[68], por el que tras concederse en exclusividad ciertas tierras para ganado de Cáceres[69], se realiza el deslinde propiamente dicho de la dehesa, atendiendo a que de dichas tierras adehesadas se exceptúan en el mismo documento los montes, aguas y cañadas aforadas por donde entraba el ganado extraño a la villa[70]. La importancia de este documento viene dada por la existencia del adehesamiento no contenido en FE[71], lo que nos hace suponer que el tenor de éste en la fecha en que se dictó el mandato del deslinde de la dehesa de Cáceres ya debía ser el de MAC[72].

También son interesantes desde el punto de vista jurídico otros dos documentos fechados respectivamente en 15 de febrero de 1279 y 22 de noviembre de 1280 en Toledo y Burgos[73], en los que Alfonso X ordena a los entregadores de los pastores del reino de León que respeten las dehesas del concejo de Cáceres, estableciéndose en el primero de los casos que quien contraviniera lo dispuesto por el monarca debía responder conforme a las penas establecidas en FE[74].

En lo que al devenir de nuestro Fuero se refiere, los datos apuntados son sumamente significativos, ya que delatan la existencia temprana de modificaciones ciertamente importantes en el contenido de FG una norma que como sabemos fue dada por el concejo cacereño en los primeros años del reinado del Rey sabio, y que hubo de ser modificada a los pocos años por la brusca transformación de las circunstancias que habían provocado su articulación. Eso y no otra cosa significa el hecho de que en 1268 la aparición de los adehesamientos provoque lógicamente la desaparición de la rafala[75] por la presunta influencia de la Mesta y la necesidad de proteger los ganados pertenecientes a los vecinos de la villa cacereña[76]. Por ello es preciso modificar una parte sustancial de FE como es el FG, pues la protección de la ganadería local que este último recoge es manifiesta-

mente insuficiente para contrarrestar la creciente influencia de la Mesta que amenaza con acabar con la ganadería local. Por ello frente a una rafala, totalemente inadecuada para proteger a las merinas cacereñas surgen los adehesamientos, como un medio más seguro de protección de los rebaños locales frente a la competencia mesteña. Por ello precisamente desaparecen preceptos puntuales que en el momento de ser integrados en el Fuero eran suficientes.

La consolidación gradual del esclerosamiento del Fuero Extenso de Cáceres.

La tendencia que claramente se inicia durante el reinado de Alfonso X, en cuyo comienzo se completa FE para, a partir de 1273 iniciarse su prograsiva inaplicación, en la medida en que la adaptación del derecho local a las nuevas circunstancias se produce al margen del corpus foral, va a proseguir inexorablemente en los reinados posteriores. Significativamente en el primer año del reinado de Sancho IV, concretamente en el día 11 de enero de 1285[77], nos encontramos con un privilegio, por el que estando el monarca en Guadalajara concede a Cáceres la extensión de la exención de portazgo, montazgo y peaje que le fue concedida en la Carta de Población de Alfonso IX para el reino de León y que posteriormente fue confirmada en los mismos términos que la original, tanto por Fernando III como por Alfonso X, confirmación esta última que sirve de base a Sancho IV para realizar su nueva concesión[78], pues como veremos seguidamente, no se trata de una confirmación de la Carta de Población y FL a modo de las anteriormente realizadas por sus antecesores, en la que aparece la exención de dichos pagos, sino de una concesión conectada con éstas, en la que se amplían sin embargo los límites territoriales de su vigencia. Efectivamente, tanto en FL/CP como en FE existe una exención total en el sentido expuesto más arriba[79], a pesar de lo cual, y como ya hemos tenido ocasión de apuntar anteriormente, el vertiginoso desplazamiento de la frontera con el territorio musulmán y la unión de Castilla y León, motivaron que los representantes de Cáceres solicitasen ampliar la exención fiscal descrita al reino de Castilla, para que no permaneciera, por ende, circunscrita al de León[80]. El monarca, en el instrumento a que nos venimos refiriendo, considera justo «por sserviçio que nos ffizieron» acceder a la petición cacereña, aunque con una pequeña limitación relativa al portazgo, el cual debía ser satisfecho por los cacereños tanto en Toledo como en Sevilla y Murcia; a diferencia tanto del montazgo y del peaje del que aquéllos quedaban plenamente exonerados en todo el territorio de sus reinos[81].

Por lo que a nuestro estudio interesa, lo más significativo es que dicho privilegio no se integró una vez más en FE, lo que evidencia que, ya en los últimos años del siglo XIII y con poco más de medio siglo de existencia en el mejor de los casos, el Fuero de Cáceres deja de ser el cauce idóneo para la inclusión de la nueva normativa aplicable a la localidad; una constitución de la que irán dando sobrada muestra los acontecimientos que a continuación iremos desgranando.

Sancho IV, como no podía ser menos y al igual que sus antepasados, realiza la confirmación de FL/CP estando en Cuenca el catorce de octubre de 1290, confirmación que como tendremos ocasión de comprobar seguidamente resultó proverbial, a juicio de determinados autores, para el concejo cacereño, sobre todo en relación con el conflicto que al año siguiente empezó entre las aldeas cacereñas y el concejo, y que no terminaría hasta el siglo XV[82]. Para la realización de tal confirmación mediante Privilegio Rodado, el monarca se sirvió del realizado por

su padre, Alfonso X, que a su vez confirmaba el de Fernando III, haciendo éste lo propio con el de Alfonso IX[83]. Lo que en realidad se plantea en 1291[84] es el del excesivo número de adehesamientos que en las cercanías de la aldea del Casar se estaban estableciendo y que, consiguientemente, impedían el normal desarrollo de la vida en la aldea[85]. Por este motivo los representantes de Casar solicitaron del monarca que arbitrase una solución[86]; petición que llevó al rey a otorgar el documento que analizamos en el que no sólo se concede un egido a la aldea del Casar[87], sino que se prohibe la constitución de adehesamientos a media legua alrededor de dicho pueblo[88]. A este respecto conviene recordar que la proliferación de los adehesamientos en las tierras aforadas y de realengo, y muy especialmente en el caso de Cáceres, se produce ateniéndonos a los datos con que contamos, cinco años antes de la promulgación de los Privilegios de la Mesta de 1273[89]. Concretamente en 1268 cuando se procede a deslindar la dehesa de Cáceres[90], a la que siguió la creación de la dehesa de la Zafra del Salor en 1270. Adehesamientos que en años sucesivos fueron defendidos por Alfonso X mediante órdenes dirigidas en 1279 y 1280 a los entregadores de la Mesta por las que se les obligaba a guardar las cartas de adehesamiento. Un problema que venía suscitado principalmente por la defensa que de su cabaña ganadera realizaba el concejo de Cáceres[91], pero que llevó a los habitantes de las aldeas colindantes a la situación descrita con anterioridad[92].

Lo más significativo sin embargo de la carta abierta dada por Sancho IV en Sepúlveda el 18 de febrero de 1291 no es el establecimiento del señalado egido que comprendería la media legua a la redonda de la aldea, sino que el monarca decide otorgar simultáneamente una serie de privilegios a la aldea del Casar al menos equivalentes, en lo que a la propiedad y aprovechamiento de la tierra se refiere, a los que tenían los habitantes de Cáceres[93]. Una disposición que plantea el dilema de la efectiva aplicación del Fuero cacereño pues, cuando menos, dicho precepto iría en detrimento de la prohibición establecida en FL/CP de deshacer las particiones una vez realizadas[94]. A todo lo cual se unen otra serie de interrogantes ante la lectura y análisis del documento, entre los que destaca sobremanera el relativo a la teoría defendida por Floriano[95], según la cual, como consecuencia de la confirmación de FL/CP por parte de Sancho IV el año inmediatamente anterior, el monarca se vio en la imposibilidad de realizar la concesión de términos a la aldea del Casar, pues ello hubiera supuesto ir en contra de la decisión adoptada por el propio monarca meses antes. Sin embargo, además de que cabe dudar de que la doctrina jurídica que impide ir contra los actos propios estuviera vigente en la etapa que estudiamos, hay que convenir que en virtud del propio documento de 1291 el propio rey deja sin efecto y valor al Fuero cacereño en distintos aspectos de forma expresa[96]; de donde cabe deducir en todo caso la inaplicabilidad foral en los aspectos anteriormente señalados[97].

A este respecto es preciso poner de relieve que, al menos en lo que respecta a Cáceres y su Fuero, Sancho IV se muestra mucho más firme que su padre a la hora de aplicar el derecho regio frente al municipal; algo que resulta especialmente claro en las disposiciones aprobadas en las Cortes celebradas en Valladolid en 1293, a petición, entre otros, de los procuradores de Cáceres.

La aplicación del derecho regio en Cáceres a partir del reinado de Sancho IV.

El Ordenamiento de Valladolid de 1293[98] constituye ya a finales del siglo XIII, pocas décadas después del cierre del proceso formativo de FE, no una nor-

ma aislada sino un conjunto de preceptos concedidos por el rey a petición de los representantes concejiles[99]. Un conjunto normativo que a pesar de haber sido aprobado en las Cortes de Castilla y León celebradas en Valladolid en 1293[100], solamente rige para León, según se deduce expresamente del encabezamiento del texto, donde se menciona cómo Sancho IV, para agradecer los servicios prestados por los lugres y villas, caballeros y hombres buenos del reino de León[101], decide solicitar a las villas leonesas que le presenten aquellos agravios que tuviesen, con objeto de decidir sobre ellos[102]. Ni que decir tiene que los representantes de las villas leonesas se apresuraron a preparar unas peticiones que presentaron todas juntas en un único texto. Aunque por lo demás el texto presenta la estructura característica de este tipo de documentos, en el que tras la parte expositiva[103], aparecen relacionadas todas y cada una de las peticiones elevadas al monarca seguidas de la respuesta del rey.

Independientemente del contenido sustantivo de los preceptos acogidos en este Ordenamiento de 1293 interesa considerablemente a nuestro estudio el aspecto estrictamente formal. El hecho de que se trata de normas dadas por el rey -a petición de los representantes locales- que tienen una vigencia territorial, aunque en este caso limitada al reino de León, en claro detrimento de la eficacia de los fueros. Así lo demuestra de entrada la primera de las peticiones de los representantes de las villas leonesas, concretamente la confirmación de todos los fueros, costumbres locales, privilegios, franquezas y libertades concedidos por los antecesores de Sancho IV y que fueron confirmadas por el monarca («e Nos confirmamos»)[104]. Lo que viene a significar que los propios procuradores aceptan que el monarca sólo de validez a los privilegios y normas locales que hubiese expresamente confirmado. Algo que, como es lógico Sancho IV no tuvo problema alguno en aceptar.

Pero entrando ya en el núcleo sustantivo de los preceptos aprobados en estas Cortes vallisoletanas de 1293, es evidente que el conjunto normativo no sólo entra en materias en principio reservadas a los fueros, sino que por lo que al Fuero de Cáceres se refiere, lo modifica abiertamente. Resulta un ejemplo flagrante de esta derogación tácita de un precepto de los Fueros de Cáceres la respuesta dada por Sancho IV a la petición segunda de las Cortes de 1293. Una petición dirigida a frenar el proceso de señorialización que avanza irresistiblemente en Castilla desde finales del reinado de Alfonso X y que dese luego no se detiene en el de Sancho IV. De ello se quejan significativamente los representantes de las villas leonesas en 1293, al exponer ante el rey que los nobles empiezan a tener propiedades en sus términos municipales a pesar de las prohibiciones que recogían expresamente los fueros al respecto. En este sentido es preciso recordar que los Fueros de Cáceres no constituyen una excepción por cuanto el núcleo esencial de la Carta Puebla de Alfonso IX, que constituye la base de FL, está integrado por los preceptos que pretenden asegurar con carácter perpetuo el vínculo entre la villa de Cáceres y la Corona[105], y la ampliación de Fernando II de 1231 en la que se equipara la condición penal de todos los vecinos, nobles o plebeyos, ante el Fuero y se prohibe la existencia en Cáceres de más casas privilegiadas (palacia) que la del Rey y la del obispo[106].

Anteriormente ya hemos visto cómo una de las preocupaciones más acuciantes de los cacereños del XIII era el temor a que la villa acabara sufriendo un proceso de señorialización, proceso que se sitúa por parte de la doctrina alrededor de 1270[107], mientras que, como ya señalamos, existen otros sectores que

defienden la falta endémica de población en la zona cacereña hasta el siglo XV, al tiempo que denuncian la falta de datos sobre apellidos pertenecientes a la nobleza del momento en Cáceres[108]. Independientemente de la polémica referida, lo que parece evidente es que en el conjunto del reino leonés preocupaba a las villas sobremanera en 1293 el hecho de que los nobles empiezan a tener propiedades en sus términos municipales a pesar de las prohibiciones que recogían expresamente los fueros al respecto, entre los que, como hemos visto, no es una excepción el cacereño, en el que se menciona expresamente la circunstancia de que los pobladores no querían asentarse en Cáceres ante el riesgo de que el rey pudiera en un futuro entregar sus tierras a los nobles o a las órdenes militares[109], perdiendo así la condición de villa de realengo[110].

Pues bien, en 1293 a pesar de la petición que los procuradores de las villas leonesas elevan al monarca en Valladolid en el sentido de que no se realizara por parte de la Corona donaciones de casas ni heredamientos que pertenecieran con anterioridad a los concejos o sus aldeas[111], Sancho IV da una respuesta ambigua: por una parte establece que todo aquello que es de las villas y de sus moradores, no lo pueden dar a ningun otro, a modo de la contrapartida contenida en FL/CP vista más arriba por la que Alfonso IX obligaba a las villas a actuar de igual modo que él lo haría[112]; sin embargo por otro lado, el monarca no respeta aquella faceta por la que el rey se obligaba a no entregar las villas a la nobleza y/o las órdenes, ya que se reserva la facultad de hacer con lo que pertenece a la Corona lo que estime oportuno[113].

¿Significa esto que las tierras de realengo, por pertenecer al rey son susceptibles de enajenación o donación por su parte sin inconveniente ni impedimento alguno, o simplemente que las concesiones realizadas en los distintos textos forales sobre la propiedad y dominio de la tierra de las villas de realengo a sus concejos son efectivas, y por ende el rey tan sólo disfrutaba de aquellos bienes y derechos que expresamente se recogieren en los textos forales o privilegiados?.

Es imprescindible para intentar arrojar un poco de luz sobre el asunto, volver sobre nuestro texto foral, concretamente a la disposición de FL/CP en la que se establece la concesión realizada por Alfonso IX a Cáceres, y que como ya hemos repetido en distintas ocasiones fue objeto de confirmación por Sancho IV en 1290, así como al primer apartado del Cuaderno de Cortes del que nos estamos ocupando en estos momentos. Y es que FL/CP, no sólo contiene una serie de disposiciones por las cuales se concede la villa cacereña a sus pobladores con su término y todo lo en él contenido[114], sino que al mismo tiempo en dicho texto Alfonso IX se compromete a no dar Cáceres a ninguna orden ni noble; un compromiso que adquiere para sí y para sus sucesores[115]. Si a esto se añade que en la ampliación de FL que realiza Fernando III los bienes que el rey se reserva en la villa quedan circunscritos a la casa del rey, único palacio que el texto foral permite se erija en Cáceres y su término junto con el del obispo[116], es preciso convenir que tan sólo le restarían al monarca los derechos o privilegios regios aislados, como por ejemplo el recogido en la rúbrica 491 FE -«de non ir en hoste»-[117], o aquellos relativos a la fiscalidad regia, que aparecen relacionados en la rúbrica 380 FE -«Estos son los derechos que deue a auer el rey en Caceres»-[118]. Todo lo cual nos conduce a pensar que cuando el monarca en el Cuaderno de Cortes se reserva para sí la libertad de disposición de aquellos bienes y derechos que conserva en las villas leonesas («Mas lo que y es nuestro e los otros nuestros derechos que y avemos, que non sson de las villas nin de otro ninguno, que los podamos Nos dar a quien Nos quisiesemos»)[119] ello no parece afectar a la villa de Cáceres, sino que iría en

todo caso encaminado a aprovechar circunstancias existentes en las villas leonesas. Sin embargo por lo que a Cáceres se refiere, los derechos y bienes que aquí tenía reservados el monarca con carácter exclusivo seguían siendo no susceptibles de enajenación ni donación, máxime cuando, por decirlo de alguna manera, se confirmaron los Fueros de Cáceres en el apartado anterior del mismo Cuaderno de 1293. Por todo ello a nuestro entender, la resolución del apartado segundo del referido Ordenamiento de Cortes debe entenderse como una reafirmación de pricipio del poderío regio frente al municipal, dirigida a abrir al monarca la posibilidad futura de disponer de las tierras municipales.

Una prueba de lo anterior la constituye la respuesta dada por el mismo Sancho IV a la petición tercera de las villas leonesas en la que se solicita del monarca el establecimiento de una prohibición de compras de heredamientos por parte de la nobleza en los términos de sus respectivos concejos[120]. El rey en este caso se inclina abiertamente por oponerse a la señorializacióin de Cáceres en el sentido de lo dispuesto en FL[121].

Aunque es preciso advertir que Sancho IV establece una significativa distinción entre la alta y la baja nobleza, sobre cuya base prohíbe a los prelados, ricos hombres y ricas hembras, la compra de cualquier heredad[122]. En cambio por lo que se refiere a la pequeña o baja nobleza, integrada por infanzones, caballeros, dueñas o hijosdalgo, el monarca permite que sus miembros puedan acceder a la compra de dichos bienes[123], bien es cierto que estableciendo limitaciones, que significativamente coinciden con preceptos incluídos en FL/A, como por ejemplo el que establece el somentimiento de los compradores a la ley del fuero que rija en la tierra comprada[124]; condición sin la cual se les prohibe la compra[125]. En el supuesto de que el bien o heredamiento ya hubiese sido comprado por un caballero, infanzón, o asimilado y el propietario persistiese en su actitud de no someterse al fuero del lugar, el Ordenamiento de 1293 les obliga a venderlo y concede al concejo la facultad de desposeerlos en caso de que aquellos se negasen a realizar tal venta[126].

Otro aspecto jurídicamente relevante del Ordenamiento de 1293 es sobre el que versa la cuarta petición que evidencia la preocupación de los representantes de las villas leonesas por preservar la autonomía jurisdiccional local. Concretamente en este apartado las villas solicitan la retirada de los jueces pagados por el rey, su vuelta al lugar al que perteneciesen, y su sustitución por alcaldes y jueces nombrados por el concejo[127].

Ante dicha petición, el monarca se muestra favorable de forma general[128], si bien establece la matización de admitir jueces de salario en aquellos lugares en que fueron solicitados dichos jueces por parte de todo el concejo o al menos la mayoría de sus componentes[129]. Con carácter complementario y como garantía, el rey establece un procedimiento para que el concejo pueda exigir en el plazo de 5 años responsabilidades a los jueces «de fuera» que hubiesen ejercido en la jurisdicción municipal, de tal manera que su labor sería fiscalizada por un plazo de treinta días, una vez terminado el mandato, por dos hombres buenos, uno propuesto por el juez cesante y otro por el concejo, quienes serían los encargados de atender aquellas quejas o querellas que se presentaran contra el cesante[130]. Se exceptúan de dicho procedimiento de fiscalización aquellos procesos que por sus características deben ser revisados ante la jurisdicción regia, entre los que se encuentran los procesos criminales «que fueren en fecho de justicia»[131].

Examinando el tenor de la respuesta regia cabe preguntarse en qué medida ello afecta a la realidad jurídica local de Cáceres. Al respecto es preciso tener en

cuenta que en el Fuero de Cáceres se mencionan cuatro instancias jurisdiccionales: una primera instancia o justicia ordinaria impartida por los alcaldes del concejo y que es, obviamente la más reglamentada en FE[132], la llamada apelación «a la carta», esto es, al fuero, contenida en los capítulos 15 y 16 FE[133], la alzada al sexmero que se recoge en los capítulos 265, 354 y 355 FE[134] y la apelación al rey que aparece en la ya mencionada 378 FE[135]. Además, tambien aparecen en FE los alcaldes del rey, cuya regulación se realiza en el capítulo 332 (rúbrica «De alcaldes del rey»)[136], algo que como pone de relieve Martínez Díez supondría en principio la equiparación de los alcaldes concejiles con los regios[137]. En realidad y como sugiere el citado profesor, lo que parece más probable es que el capítulo 332 FE no fuese más que una reminiscencia del pasado, ya en el momento en que se pone por escrito FE, resultando más que dudoso que llegara realmente a ser aplicada en Cáceres, toda vez que las instancias contenidas en FE no hacen referencia a dicha figura en ningún momento, ni se establece procedimiento especial alguno en el que los alcaldes regios pudieran intervenir. Así las cosas, no es aventurado afirmar que la cuarta de las disposiciones adoptadas en las Cortes vallisoletanas más que afectar a la vigencia del texto foral, se dirigiese a reforzar un poder regio que de entrada se muestra dispuesto a asumir aquellas cuestiones procesales relativas a actos criminales «que fueren en fecho de justicia»[138].

El siguiente apartado de las Cortes vallisoletanas de 1293 que reviste interés para nuestro estudio[139], es el décimo, en el que los representantes de las Villas leonesas solicitan que el derecho del Tribunal del Rey de León sea el Fuero Juzgo, de modo que los Alcaldes del Reino de León sólo puedan juzgar asuntos regios, por este derecho tradicional de los monarcas leoneses[140]; algo que el rey acepta[141]. Esta disposición, sin embargo no es un asunto menor, ya que de hecho supone una territorialización jurídica tanto respecto de los asuntos de alzada como de los llamados de «fecho de justicia» que ya tuvimos ocasión de ver más arriba, lo que acentúa aún más si cabe la autoridad y jurisdicción regias. Aunque hay que advertir que el profesor Floriano, eminente paleógrafo y reconstructor del documento cuya transcripción analizamos, señala que la referencia al Fuero Juzgo tan sólo aparece en el Cuaderno de Cortes de Cáceres, no así en los de Madrid por él consultados[142].

La citada no es la única remisión al Fuero Juzgo que nos encontramos en las Cortes de Valladolid. También aparece el viejo texto visigodo en la petición decimonovena, en la que se pide por parte de los concejos que en el caso de que un caballero, escudero u cualquier otro hombre del Reino de León fuese muerto por un Justicia regio, no se tome nada del muerto «sinon lo que deviesse perder según el ffuero de aquel logar do fuesse morador, o según manda el Libro Juzgo de León» y que el resto pasara a sus herederos. El Rey lo acepta salvo en el caso de «aquellos que mataren por Iustiçia en nuestra Casa, que aya nuestro Alguazil aquello que usaron tomar en tiempo del Rey Don Fernando nuestro abuelo e del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone»[143]. De todo lo cual cabe deducir por una parte que el Fuero Juzgo no dejó de ser fuente del derecho leonés como lo demuestra este Cuaderno de Cortes que analizamos; y por otra que la disposición comentada no supone en esencia la inaplicabilidad del Fuero de Cáceres, ya que tan sólo se fija la fuente por la que serán juzgadas las alzadas al rey, reguladas en el capítulo 378 FE. Sin embargo, cabría hacerse la pregunta de si varía la fuente por la que se han de conocer determinados asuntos en alzada, en el caso de los litigantes de Cáceres juzgados a partir de 1293 a Fuero de Cáceres, cuando se

produce una alzada. La duda radica en si debe ser juzgado en esta instancia a Fuero Juzgo o por el contrario, y al haber sido confirmado el Fuero con carácter general debían ser juzgados por éste y tan sólo a Fuero Juzgo en lo que el derecho local no estableciese.

Algo dudoso si nos atenemos a la petición decimotercera, en la que se solicita la prohibición a los escribanos regios de librar cartas de pleitos, y que éstas fuesen libradas por los alcaldes que entendieran del asunto[144]. Petición que es concedida por el monarca en aras a respetar el derecho de la tierra de cada uno[145], lo que nos hace dudar de la aplicación de Fuero Juzgo en alzada. Sobre todo si nos atenemos al contenido de la decimosexta petición, en la que se trata sobre el fuero por el que han de ser juzgados los oficiales regios que habitaban en los lugares que tuvieran fuero, que habitualmente se negaban a someterse al derecho de la localidad, y se acogían al derecho del rey[146]. Sobre este particular Sancho IV decide que en lo relativo a los oficiales que están en su Corte o a su servicio estos deben ser juzgados ante la Corte del rey por el fuero del lugar[147], mientras que los que habitan en las referidas villas, deben serlo por el fuero de la localidad[148], sin establecer en momento alguno que el Fuero Juzgo sea de aplicación a los mismos.

De las demás peticiones incluidas en el Ordenamiento de 1293 nos interesa detenernos por último en la petición demicoctava, tal vez la más importante y la que más interrogantes despierta. En ella los concejos leoneses se quejan de las numerosas cartas de la Cancillería regia dirigidas «a toda la tierra», por las que los derechos contenidos en los fueros y privilegios de dichas villas quedaban sin efecto[149]. Una práctica de la que «les passavan contra ello en muchas cosas», por cuanto en los referidos documentos regios se contenía expresamente la mención de que lo que en ellos se manda no se deje de cumplir por razón del fuero o privilegios ni por cualquier carta que hubiere, estableciendo indudablemente y de hecho la preferencia del derecho regio sobre el derecho local[150]. El rey contesta con caracter provisional autorizando a los representantes de las villas leonesas a no cumplirlas mientras él no las compruebe[151], con la excepción de las causas penales en las que exista carta en que el rey mande detener a alguien[152], supuesto en el que el concejo debe prenderlo y luego consultar al rey, quien decidirá lo que ha de cumplirse judicialmente[153].

El Fuero de Cáceres en el Reinado de Fernando IV.

En el reinado de Fernando IV, al contrario que ocurriera con el de su padre, nos encontramos con una política menos beligerante contra el derecho privilegiado local, tal vez porque la tensión entre el derecho regio y el local ya estuviera decantada a favor del primero de ellos. Independientemente de ello este reinado es interesante para nuestro estudio por cuanto de él procede un documento en el que se aplica de manera efectiva el Fuero de Cáceres; concretamente una norma contenida en FL/CP. Fernando IV no sólo realiza la confirmación de FL el quince de abril de 1299 sobre la confirmación a su vez realizada por su padre, Sancho IV[154], sino que dos años más tarde se dispone a realizar otra confirmación del derecho privilegiado cacereño, en esta ocasión expresamente de un privilegio concreto: aquél en el que se contenía la exención del pago del montazgo, portazgo y peaje del que gozaban los vecinos de la villa cacereña conforme a su Fuero; norma privilegiada concedida por Sancho IV en 1285[155], y que como tuvimos ocasión de señalar en su momento oportuno, de hecho suponía una ampliación de la exención contenida en el Fuero de Cáceres a este respecto[156].

Además de las confirmaciones aludidas la vigencia de FL/CP en el reinado de Fernando IV queda de manifiesto atendiendo a una carta plomada del monarca, fechada en Medina del Campo el quince de mayo de 1305, en la que revoca el privilegio por el que se había concedido al infante de Portugal, don Alfonso, el señorío de Arroyo del Puerco, hoy Arroyo de la Luz, atendiendo a los requerimientos del concejo cacereño que alegaba el compromiso suscrito entre Alfonso IX y los habitantes de Cáceres, recogido en FL/CP en el sentido de no realizar donaciones de parte alguna de la villa o de su término[157].

El testimonio es importante porque pone de relieve que la reserva que anteriormente se hizo en las Cortes de Valladolid por Sancho IV sobre el territorio de realengo, no fue más que un intento de afirmar el poder regio, sin que su aplicación llegara a ser más que nominal según demuestra en esta ocasión su hijo, a penas transcurrida una década desde la celebración de las cortes mencionadas.

Por lo que se refiere a la exención de la que disfrutaban los vecinos de Cáceres en relación con determinados tributos, Fernando IV no se limita a confirmar el privilegio anteriomente visto, sino que el catorce de junio de 1311 ordena a los cogedores y recaudadores regios guardar los privilegios y fueros de Cáceres en dicho sentido, volviendo una vez más a poner de manifiesto su voluntad de guardar en todo el Fuero de la localidad[158].

Alfonso XI.

A pesar de que no ha llegado hasta nosotros la confirmación de los Fueros de Cáceres por Alfonso XI sabemos, gracias a un documento de 1317 que vamos a examinar más tarde con detenimiento, que la confirmación se produjo efectivamente, aunque por desgracia no conocemos ni el lugar ni la fecha[159]. Se trata de una sentencia recaída en un pleito suscitado entre el obispado de Coria y la villa de Cáceres sobre el pago del montazgo, en la que el monarca dice textualmente: «[...] que como el dicho Conçeio de Casceres an ffuero a que son poblados que les dio el Rey don Alffonso de Leon que gano Casceres confirmado de los Reyes onde yo vengo et de mi [...]»[160], lo que no deja lugar a dudas sobre tal confirmación.

Con antelación al documento mencionado se ha conservado[161] la confirmación por Alfonso XI del privilegio concedido por Sancho IV a los vecinos del Casar por el que se crea el egido de la aldea y se impide el adehesamiento en los alrededores de la misma[162]. La circunstancia de la confirmación de dicho privilegio aclara muchas de las dudas que más arriba fueron puestas de manifiesto a la hora de dilucidar la aplicabilidad del Fuero de Cáceres tras la celebración de las Cortes de Valladolid de 1293 y de la redacción de su Cuaderno de Cortes, en las que se dejaba en suspenso todas aquellas decisiones del monarca que suspendieran derechos emanados de los fueros municipales, siempre que estas circunstancias fueran elevadas al monarca por parte de las Villas afectadas[163]. Como se pone de manifiesto gracias a la presente referencia de la confirmación del problemático privilegio, la villa de Cáceres no debió elevar dicha petición al monarca, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la celebración de las referidas Cortes[164].

Retomando el documento ya referido en el que aparece la referencia de 1317 de la confirmación de FL/CP por parte de Alfonso XI, debe destacarse su carácter sumamente revelador de la vigencia efectiva del Fuero de Cáceres no ya

tan sólo en aquella parte confirmada, sino en su integridad, pues hace mención expresa, aun sin citar la rúbrica, al capítulo 406 de FE, una de las adiciones que presumiblemente introdujo Fernando III en FA[165]. Un extremo que nos hace suponer que la vigencia y aplicabilidad de FE, que aun no siendo parte expresamente confirmada por los sucesivos monarcas, sí era efectiva. Lo que no deja de plantearnos el conocer el alcance cierto de la aplicabilidad de los Fueros de Cáceres, pues desgraciadamente no contamos con datos ni documentos que nos permitan afirmar con rotundidad la vigencia del texto en su integridad; aunque bien es cierto que el presente documento nos puede ayudar a despejar la duda en algunas otras cuestiones, en cuanto aporta datos de indudable valor y trascendencia.

El documento en sí es, como sabemos, una sentencia dictada por Alfonso XI en un litigio planteado ante el monarca frente a la pretensión del obispo de Coria de cobrar el montazgo a los vecinos de la Villa, quienes se opusieron a ello alegando la vigencia de su Fuero, por cuanto en él que se les excluyó expresamente del pago del montazgo[166]. La cuestión era compleja porque el obispo de Coria tenía concedido otro privilegio contradictorio, en el que se le otorgaba la facultad de cobrar el referido montazgo en los términos de la diócesis[167]. Además de dicho privilegio, los personeros del cabildo y obispado cauriense, presentaron ante el monarca otro traslado de un presumible acuerdo establecido entre el concejo cacereño y el propio obispado, por el que el concejo de Cáceres jamás iría contra los privilegios de los que gozaba el obispado, extremo éste desmentido por los personeros cacereños[168].

Una vez analizadas las cartas y las razones expuestas por parte del monarca, éste decidió dar por buenas las alegadas por el concejo de Cáceres y aplicar el derecho contenido en el fuero frente a los privilegios posteriores alegados por el obispado cauriense, toda vez que dichos privilegios eran de derecho general mientras que el cacereño era una norma especial, que como tal debía primar[169]. En este sentido Alfonso XI dicta sentencia estableciendo la vigencia del Fuero de Cáceres, como derecho especial[170], y restablece la situación anterior a la pretensión del obispado de Coria, ordenando que éste no cobre montazgo y retire sus guardas del término cacereño[171].

Como hemos tenido ocasión de comprobar al analizar el documento, la vigencia efectiva del Fuero de Cáceres en el siglo XIV, no sólo en su parte confirmada, sino en su globalidad, no deja lugar a dudas, ateniéndonos a los datos que nos aporta el documento. Y ello porque no se pudo alegar exclusivamente FL/CP, por cuanto en su tenor no aparecen las sanciones previstas para la entrada de ganado, que recoge la sentencia dictada por Alfonso XI. Por ello es más que presumible que el rey debió tener en sus manos, como derecho vigente y plenamente aplicable el tenor de FE, que además mereció ser considerado por el rey derecho especial y por tanto aplicable con preferencia frente a los privilegios generales que aportaba el obispado cauriense.

El siguiente documento del reinado de Alfonso XI que permite comprobar la vigencia y aplicabilidad del Fuero cacereño es la confirmación de una exención de pechos realizada por Alfonso X y que para nosotros, hasta este documento es desconocida[172]. Se trata concretamente de un documento fechado en Valladolid el cuatro de enero de 1326[173] por el que Alfonso XI otorga los nuevos pobladores de Cáceres el privilegio de no contribuir al pecho real durante un periodo de diez años[174], ampliando el otorgado por su bisabuelo, en el que se concedían seis años de exención[175], y todo en aras a favorecer la población de la villa ante la posible emigración de sus habitantes a las tierras de señorío circundantes[176]. Sin embargo, ni los procuradores cacereños que se presentaron ante el rey con tal petición, ni el propio monarca parecen tener delante el documento a que hacen referencia, o al menos así se deduce de la lectura del de Alfonso XI[177].

Por lo que se refiere a nuestro estudio, no podemos considerar que el presente documento tenga un efecto significativo sobre el texto foral en uno u otro sentido. Lo que en cambio sí resulta significativo es que, como ya hemos ido viendo los privilegios regios susceptibles de ser incluidos en el texto foral en forma de adiciones, no se incorporan ya al tenor de FE. Ni siquiera en este caso en el que nos encontramos con una norma que complementa la Carta de Población[178], el capítulo 6 (rúbrica De non dar portatici)[179] y el 491 (rúbrica De non hir en hoste)[180] de FE, en los que se tratan los aspectos contenidos en la carta plomada de 1326.

Un aspecto ciertamente significativo en cuanto a la importancia del documento examinado, es el hecho de que en él se pone de manifiesto la escasez de población y su precariedad todavía en el siglo XIV, esto es, transcurrido más de un siglo de la conquista cristiana y de la adopción de las primeras medidas repobladoras. En 1326 Cáceres seguía pues padeciendo una falta endémica de población, lo que seguía requiriendo la adopción de medidas encaminadas a favorecer ésta, como prueba la exención fiscal, ampliada en cuatro años por Alfonso XI. Aspecto defendido por un sector importante de la historiografía[181].

El último documento ciertamente revelador en cuanto a nuestro tema de estudio y antes de la promulgación de la ley Iª del título XXVIII del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, es un acta de concejo por la que se acuerda no recibir alcalde de salario en Cáceres a no ser que sea solicitado por la mayor parte del concejo o bien por éste en pleno. Mas, y aunque la postura concejil defendiendo su autonomía jurisdiccional es de suma importancia y trascendencia, el texto no sólo se manifiesta en este sentido, sino que lo hace en otros muchos refiriéndose al Fuero de Cáceres, al que se remite por ejemplo cuando habla del ayuntamiento del concejo realizado conforme a Fuero de Cáceres[182] o cuando resuelve aplicar las penas establecidas en dicho cuerpo[183].

En lo concerniente a lo sustancial, el documento de 1328, recoge el rechazo de alcaldes de salario por parte del concejo a no ser que se elevara petición por la mayoría del concejo o por éste en pleno. Una medida justificada porque al parecer determinados caballeros y escuderos de la ciudad reclamaban dichos oficios en la Chancillería de Valladolid para el ejercicio de los cargos en la villa de Cáceres sin el preceptivo nombramiento del concejo[184]. Esta situación, por otra parte, no encuentra su justificación ni base legal en el Fuero de la villa, sino en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1293, visto ut supra, en el que las villas leonesas solicitaban a Sancho IV que los jueces de salario únicamente fuesen enviados a las villas aforadas en caso de que éstas o la mayoría de su concejo lo solicitaran[185]; siendo éste el ordenamiento al que hace mención expresa el concejo de Cáceres en el acta de acuerdo de marzo de 1328.

Los Fueros de Cáceres tras las Cortes de Alcalá de 1348.

Sin duda alguna de la labor en el terreno jurídico del reinado de Alfonso XI la obra más sobresaliente son las Leyes fruto de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348. En lo que a nuestro estudio concierne su importancia ha sido estudiada y tratada por numerosos especialistas en la materia[186], con los que coin-

cidimos en lo sustancial, aunque bien es cierto que por lo que se refiere concretamente a los Fueros de Cáceres ninguno de los autores citados ha descendido al análisis de dicha norma desde el punto de vista de la vigencia efectiva de Fuero cacereño una vez promulgado el Ordenamiento de 1348.

Lo cierto es que la ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares lo único que hace es consolidar una situación que ya venía produciéndose de años atrás, la de la primacía del Derecho regio sobre un Derecho municipal, que sin embargo no era derogado por el primero en su totalidad. Esta trayectoria a la que nos referimos, es en el caso de los Fueros de Cáceres meridianamente clara, ya que desde el reinado de Alfonso X como sabemos el texto permanece inalterado, a pesar de que se van sucediendo los privilegios o normativas regias que afectan en mayor o menor medida a Cáceres, a pesar de lo cual significativamente el texto foral no se ve modificado por las mismas, que tampoco se incluyen en su tenor. De todo lo anterior puede deducirse que el Derecho regio no se impuso al Fuero de Cáceres desde el momento en que entró en vigor el Ordenamiento de Alcalá, porque éste se había anquilosado hacía más de cinco lustros.

Es preciso poner de relieve sin embargo que a la hora de la documentación examinada parece cuando menos discutible la afirmación de García Gallo cuando defiende que los fueros únicamente subsistieron en aquellos aspectos relativos al régimen económico agrario o pastoril, o a la vida interna de los municipios[187]. Y ello porque en nuestro caso es obvio que en muy contadas ocasiones se alega la aplicación de FE, y siempre en aspectos relativos a materias diferentes a las aludidas por el prestigioso profesor. Una pervivencia cada vez menor que es consecuencia directa del aumento del poder regio, y que viene por vez primera expresamente recogida en el orden de prelación de fuentes del citado Ordenamiento de Cortes[188], que ya delata una falta de aplicación de los textos jurídico-locales. Una situación que en el caso del Fuero de Cáceres parece patente a pesar de que formalmente no se produjo ninguna revisión de su tenor, atendiendo a lo recogido en la norma de 1348[189], o al menos ninguna de ellas ha llegado hasta nosotros.

El Fuero de Cáceres desde 1348 al reinado de los Reyes Católicos.

La historiografía coincide en señalar que el Ordenamiento de Alcalá de 1348 constituye el punto final de la evolución de los Fueros, por cuanto a partir de entonces el derecho territorial se convierte en el protagonista indiscutible de la realidad jurídica castellano-leonesa. Sin embargo ello no debe desde luego hacer olvidar que dicha norma no solo no prohibe la aplicación del derecho local, sino que al reconocer el carácter subsidiario del derecho local privilegiado -con estrictas restricciones, pero por delante de las Partidas- garantiza a la postre su supervivencia, más o menos efectiva, hasta el siglo XIX.

No debe pues extrañar ni que se realicen nuevas ediciones de fueros en las postrimerías de la Edad Media, ni que hasta el reinado de los Reyes Católicos constituya algo habitual la confirmación de los fueros tradicionales. Precisamente por ello en la última etapa de la historia de nuestro derecho foral se producen aún reelaboraciones de dicho derecho tradicional que por lo general responden a una preocupación clara por obtener copias fidedignas [190].

Y no sólo eso, sino que hay que reseñar la existencia de nuevas concesiones durante el reinado de los Reyes Católicos[191], monarcas que para la repoblación

jurídica del Reino nazarí y de las islas Canarias otorgaron los fueros de Córdoba y Sevilla, expresamente identificados con el de Toledo, en todo aquello en que dichos cuerpos normativos no contraviniesen el Ordenamiento de Alcalá. Aunque es posible que la recepción de este derecho no se limitara al viejo fuero de Fernando III, sino que abarcase todo el conjunto jurídico-municipal generado desde entonces por las mencionadas ciudades andaluzas. Así parece indicarlo el que como paso previo a la concesión del fuero de Sevilla a Málaga los reyes ordenaran al concejo sevillano copiar sus ordenanzas y entregarlas al escribano del concejo de ésta [192]. Bien es cierto que tanto en el caso del Reino de Granada como en el del Archipiélago canario con el tiempo los Reyes Católicos estimaron insuficiente el referido derecho municipal de las ciudades andaluzas y que por ello en 1494 y 1495 concedieron, mediante real provisión, a las poblaciones granadinas y a Gran Canaria «porque no habien fuero complido» un texto de carácter programático, que a pesar de tener un contenido más próximo a las ordenanzas municipales que a los fueros recibió la denominación de Fuero Nuevo, con objeto de que tuviese el rango normativo que exigía el Ordenamiento de Alcalá para su reconocimiento como fuente subsidiaria[193].

En este estado de cosas, no es de extrañar que tanto Pedro I, Juan I, Enrique III y Juan II realizasen las correspondientes confirmaciones del Fuero de Cáceres. En algunos casos limitándose a realizarlo de su parte anteriormente confirmada[194], y en otros haciéndolo de forma genérica, refiriéndose a los fueros, privilegios, libertades, usos y buenas costumbres en general[195]. Lo que nos permite suponer que en dichas confirmaciones se contemplaba FE. Sin embargo, dichas confirmaciones se acaban en el reinado de los Reyes Católicos, los últimos en confirmar los Fueros de Cáceres en el año de 1482[196]. Desde entonces no hay que reseñar más que un traslado de FL diez años más tarde a petición de un oficial del Casar[197].

Ciertamente es preciso poner de relieve que en plena Edad Moderna existen ejemplos de que los fueros seguían alegándose en los pleitos como derecho vigente [198]. Sin embargo ello no impidió que con carácter general se produjese una inaplicación progresiva de un derecho foral que apenas se renueva desde el último tercio del siglo XIII. No cabe dudar al respecto del carácter simbólico de la mayoría de las últimas confirmaciones, así como del desarrollo de un proceso en virtud del cual las ordenanzas municipales desde finales de la Edad Media se convierten en el cauce ordinario para satisfacer las necesidades «legislativas» de los gobiernos locales; fundamentalmente porque los fueros tradicionales, como producto de un derecho consuetudinario inicialmente no escrito, no constituían técnicamente normas legislativas en sentido estricto, al ser estas propias de sociedades jurídicamente más estructuradas.

En este sentido, e incidiendo en lo ya dicho, el concejo de Cáceres cuenta con unas primeras Ordenanzas municipales de 1477, y otras de 1492; así como con una recopilación general de ambas realizada en 1569[199]. Desde este punto de vista, este proceso de formación está íntimamente ligado con la desaparición progresiva o la menor aplicación del derecho foral en las villas, por cuanto dichas Ordenanzas surgieron con la finalidad de paliar las deficiencias que dicha desaparición o inaplicación supuso.

1 Las ediciones facsímilares de los fueros abundan sobre todo en los últimos tiempos en los que se ha comenzado a rescatar el patrimonio jurídico municipal por parte de las administraciones locales; así, a modo de ejemplo y sin ánimo pormenorizador, nos encontramos con la edición del Fuero de Miranda de Ebro realizada por Francisco CANTERA BURGOS, autor-editor, Burgos 1980; El Fuero de Cuenca a cargo del Profesor José Manuel PÉREZ PRENDES, Ayuntamiento de Cuenca, Cuenca 1990; El Fuero de Plasencia, Ayuntamiento de Plasencia, 1987; o El Fuero de Usagre, Ayuntamiento de Usagre, Badajoz 1990. Sin embargo, hasta la presente edición, no se había abordado la publicación de la edición facsímil del Fuero de Cáceres, manuscrito de indudable importancia y trascendencia para la historia no sólo de la localidad concesionaria, sino para el conjunto de la historia de los reinos de León y Castilla.

2 Son muchas las ediciones realizadas sobre fueros, mas la inmensa mayoría de ellas, aún en la actualidad, tienden a su análisis lingüístico, como el trabajo de Elena ALVAR en Vocabulario del Fuero de Salamanca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada 1980, el de Pilar CARRASCO CANTOS en Estudio lingüístico del fuero de Zamora, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga 1987; El fuero de Béjar de Juan GUTIERREZ CUADRADO, Universdidad de Salamanca, Salamanca 1975; el trabajo de Verónica ORAZI sobre Una versión leonesa del Fuero juzgo, Ediciones de la Universidad Europea de Madrid-CEES, Madrid 1996; el de José D. PERONA SANCHEZ Lengua general y lengua jurídica en el Fuero de Alba de Tormes, Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia 1984; o la edición del Fuero de Plasencia de María del Tránsito VAQUERO RAMÍREZ, Editora Regional de Extremadura, Mérida 1989, si bien este último va acompañado de la edición crítica realizada por Eloísa RAMÍREZ VAQUERO. Ejemplos todos ellos ilustrativos, pero sin ánimo exahustivo, existiendo muchos más sobre los distintos textos forales.

3 Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Estudio histórico-jurídico» en Los Fueros de Sepúlveda, Segovia 1953.

4 Y es que los fueros, como señala Ana Mª BARRERO en Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica. pp 59-88, especialmente la p. 62. Ediciones Polifemo. Madrid, 1995, responden a una «formación progresiva de un derecho que adquiere su forma definitiva al quedar fijado por escrito» en cuyo momento, dicha formación progresiva se transforma en un inevitable anquilosamiento ya que como -más tarde y refiriéndose al proceso codificador- defendería Savigny, la puesta por escrito de un derecho consuetudinario únicamente responde a las necesidades del momento histórico en que éste se plasma, dejando de ser un derecho vivo para convertirse en un derecho del pasado, ya que el proceso natural de la evolución del derecho jamás se detiene, por lo que el paso del tiempo necesariamente convierte en obsoleto el derecho escrito, el codificado para Savigny y el foral para nosotros. Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft, Hidesheim (Georg Olms) 1967, reproducción de la de Heidelberg de 1840. Cfr. Bruno AGUILERA BARCHET, Introducción jurídica a la Historia del Derecho (segunda edición) Civitas, Madrid 1996, pp. 43-44.

5 Aún sigue siendo de referencia obligada el trabajo del Profesor Alfonso GARCÍA GALLO «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la edad moderna», en IV Jornadas franco-españolas de Derecho Comparado. Barcelona 1958 pp. 69-81 en cuanto a la vigencia de los fueros municipales. El eminente historiador del Derecho defiende la decadencia progresiva de los mismos y su solución final en las Cortes celebradas en Alcalá de Herares en 1348, en la que se estableció el orden de prelación de fuentes en la ley primera del título XXVIII, aportando además datos que confirman la falta de uso de los mismos sino en cuestiones relativas a la vida concejil y a las normas de pastoreo. Sin embargo, como decimos, falta el estudio de la vigencia real con posterioridad al cierre de las ediciones forales de fueros concretos, y más aún del de Cáceres.

6 El Profesor García Gallo, basa su defensa de la no vigencia de los textos forales ya en la Edad Moderna, en la falta de ediciones locales, lo que revela la falta de interés por los mismos, idea que se acentúa si nos atenemos a que existe una falta o escasez de referencias expresas tanto en las leyes como en los juristas de la época a la vigencia general de los fueros; según el autor que citamos, dichas circunstancias se deben fundamentalmente a que «a la época de apogeo de los Derechos locales, que abarca los siglos XII y XIII, sucedió otra en que aquellos fueron perdiendo importancia», pérdida de protagonismo sufrida porque los pueblos y ciudades con fuero se integraron en una comunidad más amplia que la propiamente municipal, por el fortalecimiento del poder público, el nombramiento de oficiales y jueces por parte de la Corona, el enfrentamiento de los derechos locales con el Derecho común y la petrificación del Derecho foral a que ya hemos hecho referencia. Alfonso GARCÍA GALLO. op. cit., pp. 71-74. En este sentido vid. Ana Mª BARRERO. op. cit. pp. 59-88.

7 El Fuero de Coria no ha llegado hasta nosostros en su versión original, sino en una copia del siglo XVI en la cual se ha modernizado el lenguaje del texto primitivo. Vid. J. MALDONADO El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico. Transcripción y fijación del texto por Emilio SÁEZ. I.E.A.L. Madrid 1949, p. XLII. Esta circunstancia hace en cualquier caso imposible su comparación con el de Cáceres del que conocemos el texto en leonés semi-romanceado. Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO, Estudios de Historia de Cáceres vol. II (El Fuero y la vida medieval, siglo XIII) Editado por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, Editorial e imprenta «La Cruz», Oviedo 1959, p. 22. Como recoge José Luis MARTÍN MARTÍN «Los fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica» en Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó, publicados por la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1982, vol. I. pp. 691-762, especialmente p. 693. Cfr. MALDONADO El Fuero de Coria. op. cit. p. XLII.

8 En cuanto a las confirmaciones del Fuero de Cáceres, hemos de señalar que éstas tan sólo se realizan sobre FL, y en ningún caso sobre FE, aspecto éste que será analizado más adelante; de las confirmaciones y copias de FL hemos de referir la realizada en doce de marzo de 1231 por Fernando III en Alba de Tormes, de la que tenemos noticias por un traslado notarial de la misma, facsimilar, realizado ya en el reinado de Pedro I de Castilla en 1366; la siguiente confirmación es la realizada el dieciocho de mayo de 1258 por Alfonso X; le sigue otra de Sancho IV el 14 de octubre de 1290; otra de Fernando IV el 15 de abril de 1299; la confirmación de Enrique III de 15 de diciembre de 1393; Juan II hace lo propio en dos ocasiones distintas: el doce de marzo de 1408 y el primero de julio de 1420; Enrique IV en el veintidós de marzo de 1455 y finalmente los Reyes Católicos el 19 de febrero de 1482, diez años antes de que se hiciera sacar una copia romanceada de FL por un oficial del Casar de Cáceres el 31 de agosto de 1492 y que se conserva en el Archivo General de Simancas, Patronato Real, 58-4. De las ediciones de dichos documentos iremos dando cuenta a medida que vayamos adentrándonos en el estudio particular de cada uno de ellos.

9 Efectivamente, así se manifiesta FLORIANO cuando afirma que «fué norma de vida en Cáceres durante los tres primeros siglos, a lo largo de los cuales su fuerza legal se fue desvaneciendo progresivamente por la aplicación de leyes más generales y por las sucesivas circunstancias históricas que concurrieron para atenuar su vigencia» FLORIANO, Estudios... II, cit. p. 23; a nuestro juicio parece aventurado afirmar la vigencia del texto foral hasta el siglo XV, por los motivos que más adelante iremos señalando, sin embargo, coincidimos con el resto de su tesis en cuanto a los motivos principales de su pérdida de vigor.

10 Así viene a manifestarse Mª Dolores GARCIA OLIVA quien en Organización económica y social del concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media, Cáceres 1990, opina que pese a que «no sabemos hasta cuándo se mantuvieron en vigor las distintas disposiciones del código foral, cuándo se introdujeron las innovaciones recogidas en las ordenanzas, ya que en muchos casos éstas pudieron sancionar costumbres ya observadas en el momento de su redacción, y qué cambios se habían producido hasta llegar a la situación contemplada en aquéllas» sin embargo, «tenemos indicios suficientes para pensar que el sistema establecido en el código foral no se mantuvo hasta la época de los Reyes Católicos». No obstante estas afirmaciones, que compartimos en su esencia, si nos detenemos siquiera en el enunciado de las distintas ordenanzas promulgadas en 1477 y 1494, rápidamente nos apercibimos de su parquedad dispositiva, siendo a nuestro juicio un complemento al texto foral, sin poder pretender su supresión total, ya que del contenido de dichas ordenanzas no podemos deducir que supongan, no ya individualmente, sino contempladas en su conjunto, la derogación del Fuero de Cáceres, toda vez, que el contenido esencial de éste sigue sin regularse en estas ordenanzas señaladas, suponiendo éstas, a nuestro entender, la nada desdeñable labor de actualización normativa en muchos de los aspectos que las circunstancias de finales de siglo XV en Cáceres requerían, y que por el carácter, contenido y momento histórico del texto foral, no pudieron ser contempladas en éste pues, como veremos posteriormente de forma más detenida, prontamente dejó de incorporarse al texto foral la normativa que por distintas circunstanias fue apareciendo en el ámbito de aplicación del mismo.

11 La edición de dichas ordenanzas corrió a cargo de Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO en La Villa de Cáceres y la Reina Católica I, Cáceres, Estudio Tipográfico de Santos Floriano, 1917. Otra edición puede verse en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 277-290.

12 En lo concerniente a las Ordenanzas municipales de 1494, acordadas por el corregidor y los regidores perpetuos de la Villa el primer día del año, pueden verse en Mª Dolores GARCIA OLIVA, Documentacionn histórica del Archivo Municipal de Cáceres, (1475-1504). Institución Cultural «El Brocense», Cáceres 1988, pp. 207 a 301, epígrafes 121 a 158.

13 Antonio RUBIO ROJAS realiza una edición de las mismas: Ordenanzas del Ayuntamiento de Cáceres, Recopiladas en 1569. I, Excma. Diputación Provincial de Cáceres y Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, Cáceres 1974. Obra en la que realiza un estudio sobre la estructura y contenido de las ordenanzas de 1477, además de un breve paseo por la estructura municipal de 1229 hasta la fecha anteriormente señalada.

14 Hecho que probablemente condujo a Floriano a dilatar la vigencia del texto foral durante los tres siglos posteriores, FLORIANO, Estudios... II, cit. p. 23.

15 Al respecto se manifiesta GARCÍA GALLO, cuando pone de relieve la existencia de la confirmación por parte de Carlos IV en 1790 de los privilegios y fuero de Almansa, señalando seguidamente que su vigencia no puede deducirse de dichos actos confirmatorios por los motivos que más arriba expusimos. Vid. «Crisis de los derechos locales ...» cit. p. 71.

16 Como hemos ido poniendo de relieve a lo largo de las páginas precedentes, no es el objeto de nuestro estudio el análisis del proceso formativo de los Fueros de Cáceres, estudiado en la presente edición por otros autores a cuyo trabajo nos remitimos en todo lo que aquí no quede reflejado, vid. supra.

17 En FL/CP se realiza el reconocimiento de Cáceres como «Villa per se franqueata, super se». Vid. FL/CP.

18 Como ya se ha dejado constancia en otros trabajos de la presente edición, existe una polémica aún viva sobre el problema de la fecha tanto de la conquista de Cáceres como de la relativa a la concesión de FL/CP, discusión en la que nosotros no entraremos, limitándonos en todo caso a la remisión sobre los trabajos en los que sobre ella se trata. Así, como los más significativos y originarios de la misma destacan los trabajos enfrentados de Pedro LUMBRERAS VALIENTE, ferviente defensor de la tesis que sitúa la conquista de la ciudad en 1227, La reconquista de Cáceres por Alfonso IX de León, Cáceres (Imprenta de la Viuda de García Floriano) 1956, quien continuó en la prensa con la polémica, realizando una recopilación de sus artículos en la obra titulada A San Juan lo que es de San Juan y a San Jorge sólo lo que es de San Jorge, Cáceres (Gráficas Morgado) 1994; el otro contendiente en la misma fue Antonio C. FLORIANO, quien defendía la tesis de 1229, lo hizo en Cáceres: los problemas de su reconquista y de su nombre, Oviedo 1956 y en Estudios de historia de Cáceres (desde los orígenes hasta la Reconquista) I, Oviedo 1957, especialmente pp. 163-188. Esta última tesis es la que parece estar ganando, a medida que pasa el tiempo y avanzan las investigaciones, terreno y verosimilitud, así al menos lo parece demostrar Derek W. LOMAX en «La fecha de la reconquista de Cáceres» en Archivos Leoneses, nº 66 (1979), pp. 309-319.

19 El documento se conserva en el Archivo Histórico Nacional. Sección Uclés, caj. 22, nº 18 y ha sido objeto de diferentes ediciones, entre ellas destacan las de Eduardo de HINOJOSA Y NAVEROS en Colección de Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla, Madrid 1919, p. 140; Julio GONZÁLEZ en Alfonso IX, tomo II, nº 597. p. 693; y Antonio C. FLORIANO en Cáceres: los problemas ..., cit. p. 19.

20 Y es que fue este mismo monarca, Fernando II, el que crea en 1170 la Congregación de la Espada, origen de la Orden de Santiago, con el propósito de la defensa de Cáceres, a este respecto vid. Derek W. LOMAX "The order of Santiago and the Kings of León" en Hispania, 18 (1958), y José Luis MARTÍN MARTÍN Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195), Barcelona 1974.

21 Así lo manifiestan los propios freires en una carta remitida a Su Santidad Gregorio XI en torno a 1233, cuya finalidad era la de explicar el porqué de la propiedad de Castrotoraf, que antes había pertenecido al papado. Documento que reproduce D. W. LOMAX, "The order..." cit. pp. 32-35.

22 El que en principio debería contener los primeros cuatrocientos dos capítulos de Fuero Extenso, y que para el Profesor FLORIANO tan sólo comprendería los trescientos noventa y dos primeros. Vid. FLORIANO, Estudios... II, cit. p. 31.

23 En lo concerniente al lugar donde fue promulgado el mandato a que nos referimos, y la transcripción paleográfica del documento seguimos a A. C. Floriano Cumbreño, quien considera que el lugar no puede ser Valencia de Alcántara, sino la antigua Collanza, pues de otra manera en el texto no pondría «de Duero aca no vengan a mi», debiendo estar situada dicha localidad al norte de dicho río. Por otra parte, y en cuanto a la fecha propuesta por el referido autor, no podemos hacer lo mismo, y es que Floriano indica la de 1240, aunque afirma que es en todo caso aproximada

y viene establecida por anotación marginal en el manuscrito y por escritura del siglo XVIII, Floriano la sitúa, como hemos señalado, entre 1236 -porque figura Córdoba- y 1243 -porque no figura Murcia- en la expresión del dominio, situándose probablemente en torno a 1240. Floriano, Estudios... II, ap. dipl. doc. 2, pp. 258-260. Archivo Municipal de Coria, incluido en Codice F. Coria del siglo XVI. Publ. Ed. E. Saez, p. 106. Comentario de Maldonado p. XXXIX. Nos parece en este sentido más acertada y precisa la tesis de 1237 o 1238, por lo que seguimos al profesor Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, quien en «Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa» en el Homenagem ao Prof. Paulo Merêa de la Revista Portuguesa de História, Tomo XIII, Coimbra 1971, pp. 344-373, especialmente p. 352, realiza una defensa perfectamente construida de la misma, por cuanto considera que «En él titula ya Fernando III rey de Córdoba, luego es posterior al 29 de junio de 1236 y anterior a la incorporación del reino de Murcia ocurrida en 1241; dado que el episcopado del obispo Sancho en Coria se extiende de 1230 a 1238 nos quedan como fechas probables para este privilegio el 11 de marzo de los años 1237 ó 1238»

24 «Fernando III a petición de los hombres buenos de Coria -también los de Castelo Bom-, manda que en las alzadas de los pleitos acudan los litigantes ante la Curia Real en el Reino de León, desde León y de Irago (?) hasta el Guadiana» Archivo Municipal de Coria, cit. ibídem.

25 Fuero de Coria, Capítulo 377: «Qui pos su juizio se alçar al rey. Todo ome que por su juizio se quisier alçar a rey, alçese hasta diez maravedis ho mas, e no por menos. E el que se alçare al rey, meta pennos de quatro maravedis, e el otro de dos. E vayan al rey fasta Duero no mas. E si por aventura no quisieren ir al rey, tomen juizio. E si por aventura no fuer el rey en estos terminos, esperen, a este el su juizio hasta que venga el rey a los terminos. E quando fueren al rey, fasta seis dias el que se alçar, meta el otro al rey; si no, el otro fagalle testigos de los fieles, e vengase. E si lle julgare el rey lo que julgaron los alcaldes, el que se alçar peche dos maravedis a los fieles e dos a los alcaldes. E si el otro cayr, peche dos maravedis a los fieles. E del dia que vinieren, el que cayr, a nueve dias de los maravedis; si no, de fiador de queda de los pennos». El Fuero de Coria. Estudio histórico jurídico José MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO. Transcripción y fijación del texto por Emilio SÁEZ, Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1949, p. 101.

26 «que avedes fuero que por demanda que aya uno con otro e a mi se alçare, que de Duero aca no venga a mi». Archivo Municipal de Coria, cit. ibídem. Floriano, Estudios... II, cit. p. 260.

27 «[...] yo he mucho de ver e no puedo andar tan a menudo por esa tierra como mi padre andava,[...]». Ibídem.

28 «[...] onde vos mando que todos aquellos que preytos ovieren e a mi se quesieren alçar, que se alçen a mi de diez maravedis a suso, e que lles plazo pongan del día que se a mi alçaren, que sean XXX dias ante mi en el reyno de León, desde León e de Irago fasta Guadiana, a estos logares mando que recudan a mi e no se embarguen los omes e sus juyzios por otros cotos ni por otras cosas». Ibídem.

29 El profesor Martínez Díez defiende por su parte que no se trata de localidades peticionarias, sino del último capítulo añadido al Fuero de Coria antes de ser utilizado para la realización de la copia de Castelo Bom, hecho que acaecería en 1238 (vid. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ «Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa» cit. pp. 351 y 352) por lo que no se insertaría en el texto del Fuero cacereño, toda vez que éste ya habría sido puesto por escrito

30 «Hanc cartam madavit dominus rex que poneretur in for cauriensi.» Floriano, cit. p. 260

31 «Et ego Santius Episcopus cauriensis, visa cartaRegis, propia manu in loco isto scripsi et de hoc testimonium verum perhibeo» Ibídem.

32 FE, capítulo 378: «en el regno de Leon fasta Duero, en el regno de Castella fasta Medina, et Avila et a Toleto et non plus».

33 En Coria sólo «fata Burgos» y en Cáceres, capítulo 378: «fasta Medina, e Avila e a Toledo».

34 «Et si per ventura non fuere el rey en estos términos, sperenlo usque veniat regem a estos terminos.» Ibídem.

35 Como hemos señalado, Martínez Díez defiende la teoría de que se trata de un privilegio otorgado a la ciudad de Coria y que fue incluido en su fuero con anterioridad a que éste sirviera de modelo a Castelo Bom, deduciendo nosotros de ello que por dicho motivo no se contempla en el Fuero de Cáceres, sin embargo, la posibilidad de otorgar a localidades cercanas, pertenecientes a la misma familia foral, privilegios parecidos no sería descabellada, por lo que nos surge la duda del porqué no se realizó algo semejante con Cáceres. Vid. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ «Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa» cit. pp. 351 y 352

36 Algo ya puesto de relieve por A. C. FLORIANO CUMBREÑO: «en el regno de Castiella fata Burgos, et en el regno de Leon desde León et de Irago fata Guadiana». vid. Estudios... II, p. 259.

37 En este sentido Ana Mª BARRERO en Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica. pp 59-88, especialmente 86-88. Ediciones Polifemo. Madrid, 1995.

38 Vid supra el trabajo en el que se demuestra que las siete primeras adiciones del rey santo coinciden con los capítulos V, VI, VII, VIII, IX, X y XII del manuscrito conquense.

39 El primero en advertir dichas concomitancias fue M. A. ORTÍ BELMONTE en Las conquistas de Cáceres por Fernando II y Alfonso IX de León y su Fuero Latino anotado, Badajoz 1947, pp. 27 a 29.

40 Efectivamente, las seis primeras adiciones, extraídas de FCu, son eminentemente repobladoras, al igual que la novena, de creación propia del monarca, y su contenido viene a ser el siguiente. 1.- Obligatoriedad de adquirir consentimiento del concejo para constituir pueblas dentro de su término; 2.- Exención de impuestos a los que tuviesen caballo; 3.- Equiparación penal de los vecinos, independientemente de su condición, ante el Fuero; 4.- Prohibición de constituir en Cáceres casas privilegiadas que no fuesen la propia del monarca y la episcopal; 5.- Exención del pago del montazgo; 6.- Cancelación de responsabilidades anteriores a la conquista de Cáceres a los nuevos pobladores de la Villa, fueren libres, siervos, cristianos, judíos o moros y; 9.- Establecimiento de la inmunidad de las casas, que por concesión regia, tuvieran los clérigos en la Villa.

41 Documento que puede verse en Fueros y privilegios de la villa de Cáceres, de don Pedro de ULLOA y GOLFÍN, sin lugar y sin año, conservado en la Bibliteca Nacional como Ms 430, concretamente pp. 95-97.

42 La primera oleada de concesiones se realizó entre 1255 y 1256

43 Sobre la política llevada a cabo por Alfonso X en torno a la homogeneización jurídica de sus reinos puede verse el trabajo realizado ut supra por Bruno AGUILERA BARCHET, la «Política foral de Alfonso X».

44 Sobre las circunstancias relativas al desarrollo demográfico de Cáceres en la Baja Edad Media ver Mª Dolores GARCIA OLIVA, Organización..., pp 52-65.

45 Sobre los puestos fundados por las órdenes militares y los enclaves de realengo vid. C. JULIÁN BISHKO "El castellano, hombre de llanura. la explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media", en Homenaje a Jaime Vicens Vives, Universidad de Barcelona, 1967, vol. 1, págs. 201-218.

46 Nos referimos concretamente a la «Avenencia entre el Maestre y freyres de la Caballería del Temple y el Concejo de Cáceres, nombrando un tribunal de amigables componedores para dirimir sus contiendas», de la que ya hemos tenido ocasión de ocuparnos.

47 El documento puede verse en Floriano, Estudios... I pp. 265-269, y del mismo autor, en Documentación... doc. no 5, pp. 16-18. Otra edición puede verse en Ulloa, op. cit. pp. 98-99.

48 «[...] que fuesen a aquellos logares sobre que era la contienda, e que los andasen todos e que viesen los quel conçejo de Badajos demandava e por que razón e lo quel conçejo de Cáceres defendía e porque razón; E que viesen los previllejos e las cartas que cada una de las partes les sobresto mostrase» Ibídem.

49 Así lo refiere el dicho documento cuando dice: «E nos, veyendo los escriptos e el figuramento que nos traxeron de los logares [...]» Ibídem.

50 «E esto mandamos salvos sus preuillejos en las otras cosas, que no pierdan de lo al que an ninguna cosa por esta avenençia». Ibídem.

51 Documento que puede encontrarse en Ulloa, op. cit. p. 99.

52 FL/A: «Omnes alie domus tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, iddem habeant forum et cautum»

53 Vid por todos, Mª D. GARCIA OLIVA, quien en Organización..., cit. pp. 52-65, especialmente p. 54, afirma que «las noticias indirectas existentes nos hacen pensar que el período comprendido entre la conquista de la villa y la segunda mitad del siglo XV se caracterizó por la falta endémica de hombres».

54 Documento reproducido por A.C. FLORIANO CUMBREÑO en Documentación..., doc. no 6, pp 18-19 y en Estudios... II, ap. dipl. 5 pp. 270-272.

55 FL/A: «[...] Cavallarius etiam qui equum valentem quindecim morabetinos aut amplius in domo sua in villa tenuerit, et non ataffarratum, non pectet neque in muris, neque in turribus neque in ullis aliis causis in perpetuum»

56 Postura defendida por el historiador cacereño Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO, principalmente en Estudios... II, cit. pp. 201-234.

57 Así, la Dra. García Oliva señala que «Los escasos patronímicos conservados en la documentación del siglo XIII no pertenecen a familias de al alta nobleza de la época, por lo que se puede deducir que ningún miembro de ese grupo se asentó en la villa. El rápido avance de la frontera pudo influir en este hecho, ya que las perspectivas de conseguir tierras en zonas más fértiles pudieron provocar cierto desinterés por la tierra de Cáceres», vid. Mª D. GARCIA OLIVA, Organización..., cit. p. 54.

58 Documento reproducido por FLORIANO en Estudios... II, cit. ap. dipl. doc. 6 pp. 273-274 y en Documentación... doc. 7, pp. 19-20. Otra edición puede verse en Ulloa. op. cit. p. 100.

59 FE. r. 408: «Mando etiam concilio de Caceres suam feriam, quod abeant [...] uici in anno XV dias ultimos mense aprilis, et XV des primeros de mayo [...]».

60 «E yo, por les faser bien e merçed, tengo por bien e mando que ayan feria dos vezes en el anno en esta guisa [...]» FLORIANO en Estudios... II, cit. ap. dipl. doc. 6 p. 274 y en Documentación... doc. 7, p. 19.

61 Ibídem.

62 «[...] e el otro tenporal que comiense en dia de San Andres e dure quinze dias [...]». Ibídem.

63 Editado por FLORIANO en Estudios... II, doc.7, pp 275-276. y en Documentación..., doc. no 8. p. 20, y por Ulloa en Privilegios..., op. cit. p. 101.

64 FE. rúbrica 6, «De non dar portatici. [...] en todo so regno non dent portatici, nec respondeant in toto suo regno pro nulla re, sed dent fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates et suos homines que ouieren en otras partes que non pechen nec fagan fazendera ni den en pecho nin en pedido. Et acotalos, que negun omne que en sus heredades o en sus omnes metier mano, o en esto que les mando el rey, que peche mill moreabetinos et sit forfectosus, et ad al quereloso danpnunm duplicatum».

65 «Sepan quantos ésta carta uieren: como nos Don Alffonsso por la. gracia de dios Rey. de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen. et del algarbe. Por ffazer bien et merçed al Conçeio de Caçeres. Otorgams que por este serviçio que nos agora prometieron ellos et las otras villas del Regno de León cada uno por en toda nuestra vida que es tanto como una moneda et nuestros pechos ffroreros que nos deven dar cada anno que les non demandemos mas desto que dicho es. que nos deuen dar cada anno. nin emprestado, nin pedido, nin otra cosa por rrazon de pecho. Et porque esto sea ffirme. et non uenga en dubda damos les ende esta nuestra carta abierta Seellada con nuestro sseello colgado. Dada en Burgos doze dias de Junio. ERa de mille. et trezientos et quince annos yo Esidro gonçaluez la fiz escriuir por mandado del Rey» FLORIANO Estudios... II, doc.7, pp 275-276. y Documentación..., doc. no 8. p. 20.

66 Sobre el origen y expansión de este modo de explotación vid. por todos Mª D. GARCIA OLIVA, Organización... pp. 98-136 y 143-157.

67 Probablemente se trate de la dehesa de Arguijuelas como apunta certeramente Mª D. GARCIA OLIVA Organización..., pp. 100-101.

68 Floriano, Estudios... II, ap. dipl. doc. 8, pp. 277-278.

69 «[...] Carta de nuestro señor el Rey, en que nos manda que diessemos defesa a los de Cáceres, en que pudiessen traer sus bueyes, e sus ganados [...]» Ibídem. p. 278.

70 «[...] salvo los montes y las aguas y las cañadas aforadas por o suelen entrar, y salir los ganados de fuera parte, [...]» Ibídem.

71 En FE tan sólo se habla, dentro de FG en los capítulos 431, 442 y 468, de la protección del ganado por medio de la rafala compuesta por caballeros de la villa, los que además tenían encomendada la misión de amojonar las tierras en las que el ganado hubiera de pastar.

72 Floriano defiende que la fecha límite ha de ser la de 1279, momento en que aparece la reseña cierta de este documento, ya que el autor mencionado duda de su datación, sin embargo, si se admite la existencia, corroborada documentalmente, no hemos porqué dudar de la fecha de su promulgación, a no ser que se trate de las dehesas de la Zafra y la Zafrilla, como puede suponerse por otra parte, y por tanto que no se trate de la dehesa de concejo o conocida también como «de los caballos».

73 Los documentos se encuentran reproducidos por Floriano, Estudios... II, cit. doc. 9, pp. 277-280. y doc. 10, pp. 281-282. Para ver un estudio pormenorizado de los mismos vid. GARCIA OLIVA op. cit. pp. 98-104. Otra

edición de los mismos puede verse en Ulloa y Golfín, Privilegios..., op. cit. pp. 102 y 103.

74 «[...] Ca qualesquier que les alguna [cosa] fiziese contra esto que yo mando, tengo por bien que les pechen la pena que su fuero manda [...]» Floriano, Estudios... II, p. 280.

75 Que viene regulada en FE en los capítulos 431, 442 y 468:
FE 431: «De defesa. Defesa que caualleros sacaren que caualleria touieren, de ganado qui en ella entrare, prendanly I carnero, et de porciis similiter, et de uaccas V solidos. Carnero adalil qui lo ouiere, traga cencerro, et si non, no aya fuero de adalil».
FE 432: «Caualleros que caualleria. Caualleros que caualleria touieren o talegas fizieren per hyr en rafala, non responda fasta su uenida per nenguna cosa si la uerdad quisieren meter que assi es, et si non responda».
FE 468: «De moion. Los iurados non den moion fueras domingo o iueues per conceio, et del dia que lo dieren no lo corran fasta quatro dia. Et si ante lo corrieren, tornenlo doblado a sos duenos».

76 Como señala Mª D. GARCIA OLIVA Organización..., pp. 98 y 99.

77 «[...] yo Roy merinez lo ffiz escriuir por mandado del Rey, en el anno primero que el rey ssobredicho regno». Privielgio de Sancho IV dado en Guadalajara el 11 de enero de 1285 eximiendo de montazgo, portazgo y peaje a los habitantes del término cacereño salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. Editado por Floriano Estudios... II, cit. ap. dipl. 11, pp. 283-285 y Documentación... doc. no 11, p. 23.

78 «[...] viemos un privilegio del rey don Alffonso nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenie privilegio del rey don Alffonso nuestro visabuelo de León, confirmado del Rey don Ferrando nuestro avuelo [...]» Ibídem. p. 284 y 23 respectivamente.

79 FL/CP: «Uicinus de Caceres non dent montaticcum citra Guadianam nec in alio loco, neque pedagium, vunde concedo omnibus de Caceres hanc prerogariuam [...]».
FE, rúbrica 6: «De non dar portatici. Estte foro dio el rei et otorgo a los uizinos de Caceres: que en todo so regno non dent portatici, nec respondeant in toto suo regno pro nulla re, sed dent fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates et suos homines que ouieren en otras partes que non pechen nec fagan fazendera ni den en pecho nin en pedido [...]».

80 «Et pidieron nos merçet que les otorgassemos que assi como eran quitos e franqueados destas cosas sobredichas en el regno de León , que lo fuessen en todos los otros lugares de nuestro ssennorio [...]» Floriano, Estudios... II, p. 284. Documentación... p. 23.

81 «Et nos por ffazier bien e merçet al Conçeio de Caçeres, e pór sservição que nos ffizieron, otorgamosles que sean quitos e franqueados de portadgo, e montadgo , e de peage en todos los lugares de nuestros regnos ssalvo en razón del portadgo, que tenemos por bien que lo den en Toledo, en Sevilla e en Murçia, e non en otro lugar ninguno». Floriano, Estudios... II, p. 284 y Documentación..., p. 23

82 Así se manifiesta A. C. FLORIANO CUMBREÑO, cuando afirma que «El Rey no les podía dar término, porque estaban dentro de Cáceres, cuyos Fueros acababa de confirmar» Estudios... II, p. 198.

83 Se puede ver el documento en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 108-109 y en FLORIANO, Documentación... doc. nº 13, pp. 25-27. Siendo esta última la edición manejada por nosotros. Para Floriano el asunto de las aldeas, sería «uno de los problemas de más importancia para Cáceres y que había de constituir seria preocupación durante todo el final de la Edad Media» Floriano, Estudios... II, p. 197. A mayor abundamiento sobre el tema vid. J. L. MARTIN MARTIN «La villa de Cáceres y sus aldeas. Notas sobre el origen y mantenimiento de una diferenciación socio-económica» en Norba, 1, 1980, pp 151-168.

84 Si bien la datación del documento que más adelante se analizará y que motiva la presente parte del estudio no es del todo clara, como manifiesta Floriano, quien es por otra parte el afortunado responsable, como en tantas otras cosas de su datación actual, incluso sin haber tenido ocasión de cotejar el original del documento, mas su explicación sobre la datación adoptada por él, y seguida unánimemente por la mayoría de autores posteriores, nos parece del todo convincente, por lo que la seguimos con las salvedades y cautelas manifestadas por su datador. Vid al respecto Floriano. Estudios... II, pp. 289-290. Una edición diferente a la de Floriano puede verse en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 104-108.

85 Hasta tal punto «que los del pueblo no podían auer sus heredades desembargadas, ni podían criar sus ganados, ni podían entrar a beber las aguas en aquellos lugares do las entrauan a beber ante que las dehesas hi fuessen dadas» A.M.C. doc. 19.R. Floriano Estudios...II, p. 290. doc. 13.

86 Concretamente dice el documento: «porque se embiaron a querellar» Ibídem.

87 Sobre los egidos en la tierra de Cáceres vid. GARCIA OLIVA, Organización..., pp. 168-170.

88 «Tenemos por bien, porque esta Aldea sobredicha se non yerme, y porque sea mejor poblada de aquí adelante ningun ome non aya dehesa cerca desta Aldea a media legua en derredor del pueblo, por exido para criar sus ganados, e que les non entren hi otros ganados a pacer las yerbas contra sus voluntades» A.M.C. doc. 19.R. Floriano Estudios...II, p. 290. doc. 13.

89 Documentos transcritos y publicados por Julius KLEIN en «Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276» en Boletín de la Real Academia de la Historia, LXIV, 1914, pp. 202-219.

90 A juicio de la Dra. GARCIA OLIVA se trata de la conocida como Dehesa de los Caballos, razonamiento construido en base a la rúbrica 247 de FE titulada «Qui uiere puercos en defesai en la que se establece que «Tod omne que uiere porcos ena deffesa de conceio, prenda de cada uno I quinta de morabeti, medio para ssi et medio al conceio. Et si montarazes o alcaldes prisieren esto, tomen media calonna ellos et la media conceio. Et esto sea omni tempore. Et qui ganado hy metiere a ssapiendas, pectet I morabeti sicut dictum est. Et si dixerit: "no lo meti ad sapiendas", iure que no lo metio a ssapiendas, et pecter In quinta morbeti sicut dictum est. Et cuando derrompier el conceio, non entre hy sinon cauallo, o mulo, o mula hy asno. Et otrosi qui fallare ana defesa yegua, prenda I morabeti de calona, sicut dictum est. Por buey et por uacca tome Xn de moraberi. Et per V oues et per V cabras, o per V ansares, tome Xn de morabeti», texto del que se deduce que el único ganado que tenía permitida la entrada en dicha dehesa eran precisamente los asnos, caballos y ganado mular, de donde pudo tomar su nombre, que ha llegado hasta nuestros días. Vid. Organización..., pp. 168-169.

91 Vid al respecto, FORIANO, Estudios... II, cit. pp. 239-246

92 A este respecto es importante señalar que las fuentes documentales que se conservan de la época son muy escasas, pero el documento que analizamos es sumamente revelador sobre el asunto de proliferación de adehesamientos privados en la tierra de Cáceres, y es que aunque no se conserven prácticamente datos documentales de tales circunstancias, es de suponer que el número de dehesas y su extensión sería muy superior de las que tenemos noticias ciertas documentales, de ahí derivaría, a nuestro entender, el problema suscitado en el Casar, entre sus vecinos y los de la Villa de Cáceres.

93 A.M.C. doc. 19.R.: «[...] por les hazer más bien, y más merced, tenemos por bien, e mandamos, que en ninguno de los heredamientos de los omes desta Aldea, otro ome ninguno de aquí adelante non aya dehesa, nin la compre por carta ni por priuilegio que tenga. E por les fazer más bien, y merced, tenemos por bien, y mandamos, que entren los ganados de los omes, que moran en esta Aldea, paciendo assí como solían ante que las dehesas hi fuessen dadas, y mandamos y defendemos firmemente, que ningun ome no les pase contra estas mercedes que les nos fazemos por ninguna manera, por ninguna carta, nin priuilegio que tengan de dehesa que hi aya, ca qualquiera que passasse contra ella, pecharnos hia en pena mil mrs. de la moneda nueua, e a los hombres de la Aldea sobredicha, o a quien su voz tuviese, todo el ddaño que por ende recibiessen doblado [...]».

94 FL/CP: «[...Prestent similiter omnes particiones quas postea fecerint, tam de aldeis quam de villa, et que una vice facte fuerint nunquam ulterius revolvantur [...]».

95 Vid. nota 102. FLORIANO, Estudios... II, cit. p. 198.

96 A.M.C. doc. 19.R. Efectivamente, el citado documento reza de la siguiente manera: «[...] paciendo assí como solían ante que las dehesas hi fuessen dadas, y mandamos y defendemos firmemente, que ningun ome no les pase contra estas mercedes que les nos fazemos por ninguna manera, por ninguna carta, nin priuilegio que tengan de dehesa que hi aya, ca qualquiera que passasse contra ella, pecharnos hia en pena mil mrs. de la moneda nueua, e a los hombres de la Aldea sobredicha, o a quien su voz tuviese, todo el ddaño que por ende recibiessen doblado [...]»

97 Si bien, como tendremos ocasión de ver al analizar el Cuaderno de las Cortes de Guadalajara de 1293, Sancho IV vuelve a establecer, genéricamente, el derecho de los fueros frente a los privilegios otorgados por él mismo, en los que se menguaba la capacidad de los primeros.

98 El Cuaderno de las Cortes celebradas en Valladolid en 1293 procede de una de las transcripciones de Ulloa Golfín (Privilegios..., op. cit. pp. 112-119), ésta sin embargo es tan defectuosa que Floriano la considera inutilizable. Estudios... II, p. 295. Afortunadamente en el Ayuntamiento de Madrid se conservaban dos ejemplares del referido ordenamiento. Uno en carta plomada de 22 de mayo 1293 y otro en carta abierta de 15 de marzo de 1294 y dos traslados de este último documento realizados en 1719 y 1781. Los dos originales se han perdido pero los traslados se conservan. Para mayor fortuna los dos documentos originales fueron trasncritos en el siglo XIX por paleógrafos rigurosos. La carta plomada de 1293 por Antonio Cavanilles (Apéndice a su estudio «Sobre el Fuero de Madrid» Memorias de la R.A. de la Historia t. VIII, 1852, pgs. 63 a 70) y la carta abierta de 1294 por Timoteo Domingo Palacio en «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid» (t. I 1888, p. 139). Sobre todos estos documentos ha realizado Floriano la reconstrucción del Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1293. FLORIANO, Estudios... II, pp. 295-296. El documento utilizado por nosotros es el reelaborado por el Profesor A. C. Floriano Cumbreño que puede verse en el apéndice documental, documento número 15 de Estudios... II, pp. 294-309. Realizando el citado autor dos advertencias en cuanto a las variantes encontradas entre la copia manejada de Ulloa Golfín y los textos madrileños que son de gran importancia, a saber: Donde el ejemplar de Cáceres dice hommes bonosi o «Caballeros de León» los textos de Madrid dicen invariablemente «caballeros u hombres buenos de Extremadura». Por otra parte la cláusula relativa a la vigencia del Fuero Juzgo para los pleitos y alzadas solamente consta en el texto de Cáceres. FLORIANO, Estudios... II, p. 296.

99 «E porque el Conçeio de Cáçeres nos pidieron merçed que les otorgassemos todas estas cosas sobredichas porque les fuessen guardadas para siempre. Nos el sobredcho Rey Don Sancho, por les ffazer merçed tenemoslo por bien e otorgamosgelo, e deffendemos ffirmemente que ninguno non ssea ossado de yr nin passar contra estas merçedes que les Nos ffazemos según ssobredicho es nin contra ninguna dellas, en ninguna manera, ca qualquier que lo ffiziesse o contra esto que nos mandamos passasse, pecharnos y a en pena de mil maravedís de la moneda nueva,e al Conçeio de Cáceres o a quien su voz toviesse, todo el danno doblado, e demás a ellos e a lo que oviessen nos tornaríamos por ello. Edesto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de cera colgado». FLORIANO, Estudios... II, pp. 308-309.

100 Estas Cortes de 1293 precisamente fueron las últimas que reunieron a procuradores de ambos reinos, como había venido sucediendo desde la muerte de Alfonso IX de León en 1230. Hasta mediados del siglo XIV no vuelve a consolidarse uniformemente el uso de convocar unidas las Cortes castellano-leonesas. Vid. Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Curso de Historia de las Instituciones españolas, Madrid (Revista de Occidente) 4ª ed. 1975 (1ª de 1968), p. 472.

101 «Catando los muchos bonos serviçios que rrecebieron aquellos reyes onde nos venimos de los cavalleros e de los otros omos bonos de las villas e de los lugares del Reyno de León». FLORIANO, Estudios... II, p. 296.

102 «Et mandamos a los de las Villas del Reyno de León que eran y connusco, que nos dixiessen ssi en algunas cosas tenien que rrecibien agravamientos, que nos los mostrassen. Et Nos que les fariemos merced sobrello». Ibídem. p. 297.

103 El conjunto del mismo es como sigue: «Catando los muchos bonos serviçios que rrecebieron aquellos reyes onde nos venimos de los cavalleros e de los otros omos bonos de las villas e de los lugares del Reyno de León. Et otrossi, parando mientes a los grandes servicios que Nos dellos tomamos al tiempo que eramos Inffante e después que regnamos a acá, sennaladamente en la de Mont-Agudo. E otrossí, quando Abenyuzaff et aboyacob ssu fijo cercaron Xerez en dos ueces e Nos fuemos y por nuestro cuerpo e la descercamos. E otrossi, catando el seruiçio que nos ffissieron en la cerca de Tariffa que Nos combatiemos e tomamos por fuerça de armas. Et otrossí quanto bien estrannaron e quant lealmente sse touieron connusco e guardaron el nuestro Sennorio contra los mouimientos malos el falssos que el Ynffante Don Iohan fisso contra Nos. Et otros muchos sseruiçios que nos ffisieron cada que menester los ouiemos dellos. Nos aviendo voluntad de les dar ende galardon, acordamos de ffacer nuestras Cortes en Valladolid, e con acuerdo de los Prelados e de los Maestres de las ordenes e de los Ricos Omnes e Ynfançones. Et otrossi, con los Cavalleros del Reyno de León que Nos Tomamos sobresto pora nuestro consejo. Et mandamos a los de las Villas del Reyno de León que eran y connusco, que nos dixiessen ssi en algunas cosas tenien que rrecibien agravamientos, que nos los mostrassen. Et Nos que les fariemos merced sobrello. Et ellos avido su acuerdo, todos de consuno, mostraronnos todas aquellas cosas que desíen de que reçebíen agraviamientos. E pidieronnos que les fiziessemos merçed en ello. E nos por fazer bien e merçed a todos los conçeios del Reyno de León por estos sserviçios ssobredichos, e por otros muchos que nos ffissieron ffasta aquí e faran daquí adelante a Nos e a los que de Nos

vinieren. Et sennaladamente porque la Reyna Donna María mi muger e el Inffante Don Ferrando nuestro ffiio primero e heredero nos pidieron mucho afincadamente merçed pora ellos, otargamosles todas estas cosas que en esta nuestra Carta serán dichas» FLORIANO Estudios... II, pp. 296-297.

104 «Primeramente a lo que nos pidieron que los ffueros, bonos usos e los privillegios e las franquezas e las libertades que avien de los rreyes onde Nos venimos e los Nos confirmamos, que gelos mandassemos guardar. E nos touiemoslo por bien e otorgamosgelo». FLORIANO, Estudios... II p. 297.

105 Lo que se produce en el tenor de FL/CP, concretametne en las disposiciones primera y cuarta, cuando establecen respectivamente que Cáceres se constituye en «[...]uilla per se franqueata super se, et concilium per se et super se» y «Et quia populatores nolebant uenire ad populare Caceres quia timebant se perdere tempus et omnia que haberent, uel secum adducerent populatores ad Caceres, et ibi dispensarent si forte postea ego, Alfonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie, uel mei successores darent Caceres, aut aliquis suis pertinenciis, aliquibus ordinibus uel nobilibus, ideo fecerunt mihi pactum et filiabus meis donne Sancia et Dulci, et post filias meas, similiter sit subditum concilium de Caceres, cum suis pertinenciis legionensis regie magestati, uel eius imperatorie. Et si forte iam dictum concilium hoc attenderit quod iurauit sint legales et boni uasalli; si uero hoc pactum quebrantare concilium de Caceres sint mihi aleuosi, et mearum filiarum, et legionensis regalis magestatis per semper ipsi, et filii eorum, et heredes eorum, et maledicti et cum Iuda traditore in inferno sepulti».

106 Concretamente aparecen dichas normas en las disposiciones tercera y cuarta de FL/A.

107 Vid. Floriano Estudios... II, pp. 201-234.

108 Vid. Mª D. GARCIA OLIVA, Organización..., pp. 54 y ss.

109 FL/CP: «Et que populatores nolebant venire ad populare caceres quia timebant se perdere tempus et omnia que haberent, vel secum adduccerent populatores ad Caceres, et ibi dispensarent si forte postea ego, Aldefonsus Dei gratia rex Legionis et galletie, vel mei succesores darent Caceres, aut aliquis suis pertinenciis aliquibius ordinibus vel nobilibus ideo fecerunt mihi pactum et filiabus meis donne Sancia et dulci, et post filias meas, similiter sit subditum concilium de Caceres, cum suis pertinenciis legionensis regie magestati, vel eius imperatorie [..]»

110 Condición que como ya hemos visto Cáceres tenía desde el momento de la concesión de FL/CP en 1229, cuando se la constituye en «villa per se franqueata, super se».

111 «Otrossí, a los que nos pidieron que non quisiessemos dar en el Reyno de León a rric omne, nin a rrica ffembra, nin a Ynfançon nin a otro ffiio dalgo, donacion de casas nin de heredamientos que ssean de los Conçeios nin de sus aldeas» FLORIANO, Estudios... II, p. 298.

112 «[...] Tenemos por bien, que aquello que es de las villas e de los otros omnes que y sson moradores, assi heredades commo los otros derechos que y an, de lo non dar a otro ninguno». Ibídem.

113 «Mas lo que y es nuestro e los otros nuestros derechos que y avemos, que non sson de las villas nin de otro ninguno, que los podamos Nos dar a quien Nos quisiesemos» Ibídem.

114 FL/CP: «[...] Et dedit istam uillam Caceres populatoribus franqueadam cum totis suis terminis, riuis, et fontibus, montibus, pascuis, uillis, castris, uenis argenteis, et ferreis cum quolibet metallorum genere que in suo termino poterint inuenire, et quod esset Caceres cum suo termino. Uilla per se franqueata super se, et concilium per se et super se».

115 FL/CP: «[...] Alfonsus Dei gracia rex Legionis et Galletie, uel mei successores darent Caceres, aut aliquis suis pertinenciis aliquibus ordinibus uel nobilibus, ideo fecerunt mihi pactum et filiabus meis donne Sancia et Dulci, et post filias meas, similiter sit subditum \concilium/ de Caceres, cum suis pertinenciis legionensis regie magestati, uel eius imperatorie. Et si forte iam dictum concilium hoc attenderit, quod iurauit sint legales et boni uasalli; si uero hoc pactum quebrantare concilium de Caceres sint mihi aleuosi, et mearum filiarum, et legionensis regalis magestatis per semper ipsi, et filii eorum, et heredes eorum, et maledicti et cum Iuda traditorie in inferno sepulti».

116 FL/A: «Qua propter mando quod in tota Caceres non habeant nisi duo palacia tantum regis silicet et episcopi».

117 FE rúbrica 491: «De non hir en hoste». «Mando et otorgo al conceio de Caceres que non uayan en hoste mays de XXX dias, et esto con el cuerpo del rey, et non con otri, et en su frontera[...]».

118 FE 380 «Estos son los derechos que deue a auer el rey en Caceres. Tod omne que de Caceres caualgare et ganancia troxiere, en Caceres de la quinta. E los adaliles prendan su redroquinta, et el iuez su sietmo, et el senor lo al. Et por muerte de omne, et por mulier forciada, et por lysion que aya miembro predido, tome el sennor IIII morabetis et tercia, et III meaias. Et tod esto recabde el iuez poral senor et tome ende el VIIo. Et si lo non recabdar, ele lo peche».

119 FLORIANO, Estudios... II. p. 298.

120 «Otrossi, a lo que nos pidieron que prelados, nin rric omne nin ricas ffembras nin Infançones, non comprasen heredamientos en nuestras villas nin en sus términos [...]». FLORIANO, Estudios... II. p. 298.

121 Donde se establecía, a parte de lo ya visto en cuanto a la prohibición de levantar palacios en la villa, esto es, la prohibición de la señorialización en Cáceres, que aquellos miembros de la nobleza, tanto de la alta como de la baja, que fueren a Cáceres como pobladores, se verían sujetos en igualdad de condiciones al fuero del lugar, siéndoles aplicable en todo caso, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal. FL/A: «Potestates, milites, infanzones, tam nobiles quam ignobiles, sive sint regni mei sive alterius, qui ad Caceres venerint populare, tales calunpnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita [...] Omnes alie domus tam diuitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, iddem habeant forum et cautum».

122 «[...] Tenemos por bien que quanto prelado, nin rric omne, nin rrica ffembre, que lo non compren». FLORIANO Estudios... II. p. 298.

123 «[...] Mas todo Ynfançon o cauallero, o duenna o fiios dalgo, que lo puedan comprar e auer». Ibídem.

124 «[...]en tal manera que lo ayan e fagan por el ellos e los que con ellos vinieren, aquel ffuero e aquella vezindad que los otros vezinos fizieren de la vezindad onde fuere el heredamiento [...]». Ibídem.

125 «E si esto non quisieren fazer que lo non puedan comprar». Ibídem.

126 «E por lo que han comprado que fagan vezindad commo los otros vezinos o lo vendan a quien la faga. Si non que gelo tomen». Ibídem.

127 «Otrossi a lo que nos pidieron que les tirassemos los Iuezes de salario que avían de fuera, e que les diessemos Alcaldes Iurados e Iuezes de sus villas, según cada uno los deve aver por ffuero, e que mandassemos a los Iuezes de salario que ovieren de ffuera que viniessen a aquellos logares do fueran Iuezes a complir a los querellosos derecho, ellos e los Alcaldes e los otros ofiçiales que estavan y por ellos [...]». FLORIANO Estudios... II, pp. 298-299.

128 «Tenemoslo por bien de les tirar los Iuezes sobredichos, e que aian Alcaldes Iurados e Iueces de sus villas, assí commo cada uno los pidieron [...]». Ibídem.

129 «[...] saluo en aquellos logares do nos pidieren Iuezes de ffuera el Conçeio o la mayor partida del Conçeio que lo podamos Nos dar[...]». Ibídem.

130 «E mandamos que los Iuezes que ovieren de ffuera cinco annos acá, que vayan cada unos a aquellos logares do fueren Iuezes, e escoian dos omnes bonos de aquel logar, uno que tome el Conçeio e otro que tome el Iuez, que los oian sobre ello, e que esten treinta dias a complir de derecho ante aquellos dos omnes bonos, a las querellas que dellos dieren [...]» Ibídem p. 299.

131 «[...] saluo en los pleytos criminales que fueren en fecho de justicia, que tenemos por bien que gelos demanden ante Nos, sacado ende aquellos que estodieren y los trenta dias o que los quitaron los Conçeios o los non quissieren demandar». Ibídem.

132 Concretamente nos encontramos, entre otros, con los siguientes capítulos que consideramos como los más representativos, de los que tan sólo citamos la numeración y sus rúbricas: 174: «De alcaldes et escriuano»; 188: «Desmentir alcaldes»; 189: «Sobre defendemiento»; 190: «Quando entraren alcaldes»; 192: «Qui acceperit alcaldia sin mandado»; 193: «Alcaldes non fagan amistad»; 195: «de vozero»; 199: «Alcaldes per iuyzio»; 204: «de firmar»; 209: «Alcaldes convenidores»; 245: «Qui firiere alcalde»; 246: «[En que dias no an de juzgar los alcaldes]»; 268: «de buelta»; 272: «Alcaldes et uozeros respondan»; 273: «De fiel»; 274 «Quando exieren alcaldes»; 276: «Qui forciare alcalde»; 313: «Uozeros et alcaldes de uedar furto»; 320: «Alcaldes»; 333: «[Como iudguen alcaldes sus calonnas]»; 342: «Alcaldes per pro conceio»; 343: «[Alcalde non remude plazos]»; 364: «A los alcaldes que fueren en fonsado»; 371: «Los alcaldes quando fueren en (almofalla)» y, 388: «De soldada de alcaldes e andadores»

133 Capítulo 15 FE: «Qui uedar de la carta. Tod ome que se alzare a la carta, et el alcalde lo uedare de la carta et le mandare bestiam mittere, no la meta; et si bestia tiuiere no la solte, et si propter hoc pignorauerit, torne la pemda doplada con VI morabetis ad illum quiest pinoratus».
Capítulo 16 FE: «Qui se alzare a la carta. Tod omne que se alzare a la carta, el alcalde deles fiel, et vaya ueer la carta. Et si illud dixerit cartam quod iudicauit alcalde, metta la bestia enna noche et yaga fasta que prenda iudicio de la carta. Por so iudizio qui se alzare a la carta et el alcalde le uedare la carta peche III morabetis ha aquel que se alzo a la carta, si ge lo pudiere firmar; sin autem saluese con IIII et ille quinto. Et sin en portielo siyendo se amparare, postquam inde exierit, responda».

134 Capítulo 265 FE: «Qui se alzare a sex. Tod omne que per so iudicio a los sex se alzare, et los alcaldes lo deuedaren, sean periurados, et por esto non meta bestia. Et esto per iudizio de corral».
Capítulo 354: «Los VI ayan corral. Los VI ayan corral cada uiernes, et el que hy non uiniere, peche I morabeti a sos companeros, si non se les espediere».
Capítulo 355 FE: «Alcaldes. Los alcaldes non sten en corral con los VI, si non quando enuiaren per ellos. Et si los VI uieren cosa unde se debent partire los alcaldes, dicant ille que se partant inde. Et pectent C morabetis al castello».

135 Capítulo 378 FE: «Qui se alzare al rey. Todo omne que per suo iudizio salzare al rey, alcese fasta X morabetis aut plus, et non per minus. Et aquel que se alzare al rey, meta penos de IIII morabetis en manos de los alcaldes, et el otro de II, et uayan al rey en el regno de Leon fasta Duero, en el regno de Castiella fasta Medina, et Auila, et a Toleto, et non plus. Et si aquel que se alza al rey non quisiere yr, prenda el iudizio de los alcaldes. Et si per uentura non fuere el rey en estos terminos, sperenlo usque ueniat regem a estos terminos. Et quando fuerint ad regem usque VI dias aquel que se alzo, meta al otro al rey. Sin autem, faciatle testigos de los fideles, et ueniatse. Et si aquelo iudgar el rey que los alcaldes, aquel que se alzo pectet II morabetis a los fieles et II a los alcaldes. Si alter cadiderit, pectet II morabetis a los fieles. Et de illo die que uenierint aquel que cayer a VIIII dias de los morabetis. Sin autem, det fiador de quedade los pennos».

136 FE: «Alcaldes del rey entren cadanno con alcaldes de conceio».

137 Si bien el autor defiende, tras señalar la coincidiencia de dicho capítulo -que en su numeración se corresponde con el 322- con el 346 del Fuero de Alfaiates («Alcaldes de concello sedeant usque ad Sancta María de Februarii alcaydes de rege intret cada anno cum alcaydibus de concilio») y el 8,3 de Castel Rodrigo («...Alcaldes del Rey entren cada anno con alkaldes de concello») y al no encontrar paralelos ni en Coria ni Castelo Bom, defiende la suposición de «un arquetipo común posterior a la transcripción o adaptación de Fuero de Cáceres en que se tachara o suprimiera esa mención de los alcaldes del Rey, carente de aplicación en los Concejos autónomos y que quizás no era otra cosa que un recuerdo adaptado de los alcaldes del obispo en el Fuero originario, el de Ciudad Rodrigo». Vid. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ «Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa» cit. p. 369.

138 «[...] saluo en los pleytos criminales que fueren en fecho de justicia, que tenemos por bien que gelos demanden ante Nos, sacado ende aquellos que estodieren y los trenta dias o que los quitaron los Conçeios o los non quissieren demandar». FLORIANO Estudios... II, pp. 298-299.

139 El quinto de ellos se refiere al «ffecho de los notarios de las Villas», estableciendo el monarca la existencia de dos tipos de ellos: los de su Casa, esto es los notarios regios, y los naturales de las villas, si bien en todo caso tanto unos como otros debían ser nombrados por el rey, así como residir en el lugar donde ejercieran su oficio sin posibilidad de delegar, si bien es cierto que se realiza una distinción entre notarios y escribanos, pudiéndose ayudar los primeros de los segundos aunque tan sólo en la escritura, debiendo los notarios dar fe de los actos personalmente: «[...] que puedan tener los Notarios escrivanos que les ayuden a escrivir en sus notarías», sin que ello supusiera un gasto suplementario para los concejos, pudiendo cobrar dichos oficiales tan sólo lo estipulado por el Ordenamiento que Alfonso X dictó sobre el asunto. Por otra parte el punto sexto trata de las «Peyndras», el séptimo de los entregadores de la Mesta, en el que se establece que éstos han de ser nombrados por el rey y que los alcaldes de los concejos deben tener «el ordenamiento por que los entregadores han de judgar, e uno de los Alcaldes que esté y con ellos». En el ocatavo se establece que los procuradores de los pastores deben ser abonados y en el noveno se eleva una petición al monarca para establecer las exención fiscal tanto de los ganados que no salgan del término de la villa como de los que se llevan a vender a ferias, otorgando el monarca tan sólo la primera de las solicitudes. Ibídem pp. 299 a 301.

140 «[...]que los Alcaldes del Reyno de León judgassen en nuestra Casa los pleytos y las alçadas que y viniessen por el Libro Juzgo de León e non por otro ninguno, ni los judgassen Alcaldes de otros logares» Ibídem. p. 301.

141 «Tenemoslo por bien e otorgamosgelo». Ibídem.

142 Si bien desgraciadamente no aporta datos que nos permitan saber si se trata de omisión o pérdida de dicha petición y respuesta en los cuadernos matritenses, o bien que fue una petición elevada tan sólo por algunas localidades, entre

las que se encuentra Cáceres, y no por el conjunto de ellas. FLORIANO Estudios... II, p. 296

143 Ibídem. p. 304

144 «Orossi, a lo que nos pidieron que desffendiessemos que los nuestros escriuanos non librassen cartas que fuesen de contienda de pleytos ssi non los nuestros Alcaldes que lo ouiessen a judgar[...]» Ibídem p. 302.

145 «[...] porque los de la tierra ouiessen derecho cada vno segun su fuero.» Ibídem.

146 «Otrossí, a lo que nos mostraron en razón de los offiçiales de nuestra Casa que morauan en las villas, e auien algunas demandas contra alguos omnes, que les non querien demandar por sus ffueros, e leuauan nuestras cartas po que los emplazauan que les uiniessen rresponder a nuestra Corte, e pidíen que los demandassen por sus ffueros ante los Alcaldes que estudiessen por Nos en las villas». Ibídem. pp. 302-303.

147 «Tenemos por bien, que los nuestros offiçiales que ofiçio ouieren en nuestra Casa, ssi algunos les ffizieren tuerto andando ellos en nuestra Corte o en nuestro seruicio, que les vengan responder para nuestra Casa e sean juzgados por aquel ffuero de aquellos logares onde sson». Ibídem. p. 303.

148 «[...] pero si acaesçiere que fizieren tuerto morando ellos allá en los logares que les rresspondan allá e les cumplan de derecho por su ffuero». Ibídem.

149 «[...] contra los previlegios e contra las cartas de las ffranquezas e de las mercedes e de las libertades que avíe e contra sus ffueros» Ibídem. pp. 303-304

150 « [...] que sse non escusen ni dexen de las cumplir por rrazón del ffuero, nin por los prvilegios, nin por las cartas que avíen».Ibídem, p. 304.

151 «Tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren, que nos las embíen mostrar e ffasta que las veamos, que non usen dellas» Ibídem.

152 «[...] ssi carta pareçiere alguna, en que mandemos prender a alguno que lo prendan e que nos lo embíen mostrar, e Nos entonces mandarlo emos librar assí commo fallaremos que es ffuero e derecho» Ibídem.

153 Pero si a este respecto, olvidando la disposición penal, recordamos lo sucedido con el caso de la creación del egido del Casar, en el que el monarca estableció que los privilegios o cartas que contra su disposición fuesen no tuvieran valor (vid infra), cabe preguntarse si el Egido del Casar sería susceptible de revocación o su concesión podría ser nula en atención a dicha petición de las villas leonesas y su correspondiente orden regia. En nuestra opinión, no. Ya que tan sólo se aplicaría dicha norma cuando las villas elevasen al monarca la petición de derogación de algún acto en concreto, del que nosotros, con respecto al caso del egido del Casar, no tenemos noticias.
A.M.C. doc. 19.R. «[...] paciendo assí como solían ante que las dehesas hi fuessen dadas, y mandamos y defendemos firmemente, que ningun ome no les pase contra estas mercedes que les nos fazemos por ninguna manera, por ninguna carta, nin priuilegio que tengan de dehesa que hi aya, ca qualquiera que passasse contra ella, pechарnos hia en pena mil mrs. de la moneda nueua, e a los hombres de la Aldea sobredicha, o a quien su voz tuviese, todo el ddaño que por ende recibiessen doblado [...]»

154 Vid. FLORIANO, Documentación... cit. doc. 17, pp 29-32. y otra edición en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 120-123.

155 Vid. notas 77 y 78.

156 FL/CP: «Uicinus de Caceres non dent montaticcum citra Guadianam nec in alio loco, neque pedagium, vunde concedo omnibus de Caceres hanc prerogariuam [...]».
FE, rúbrica 6: «De non dar portatici. Estte foro dio el rei et otorgo a los uizinos de Caceres: que en todo so regno non dent portatici, nec respondeant in toto suo regno pro nulla re, sed dent fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates et suos homines que ouieren en otras partes que non pechen nec fagan fazendera ni den en pecho nin en pedido [...]».
Pero más explícito que el propio documento para señalar lo referido creemos imposible encontrarlo: «Don ffernando por la gracia de dios Rey de Castiella de leon de tolledo [...] al Conçeio de caçeres salut et gracia Sepades que yo di vn priuillegio en que sse contien que daua el aRoyo del puerco uestra aldea a don alfonsso Inffante de portogal por cambio que me dio por ella Et ssobresto enbie a iohan goncales mio portero con mi carta en que le mande que entregasse la dicha aldea al Inffante don alfonsso. Et este Iohan gonçalues dixome et mostrome testimonio del notario de y de caçeres en que sse contiene que uos auiendo esperança en la mi merçed non conssentistes a ffaser la entrega desta aldea fasta que me lo enbiassedes mostrar por que esto era contra uestro ffuero et contra uestro priuillegio. Et ssobresto enbiaste a mi a gomes tello et a ssancho gil uestros perssoneros a estas cortes que agora ffis en medina del campo et ellos mostraron me el priuilleio que auedes del Rey don alffonsso de leon que gano a caçeres Et de los otros Reyes onde yo vengo et de mi en que sse contien que el Rey que regnase en el rregno de leon que Jura et yergue las manos a dios que nunca de la villa de Caçeres nin ninguna de sus pertenencia a otro ninguno ssyno assy mismo et despues del al su ssuçessor [...] Et pidieronme merçed que uos guardasse los Priuilleios que auedes de los Reyes onde yo uengo et de mi et que reuocase el priuilleio que auia dado al Inffante don alfonsso de portogal del aldea de dizen el aRoyo del puerco uestra aldea Et yo por non venir nin passar contra el pleito nin contra el Juramento que el Rey don Alfonso de leon que gano a Caçeres et los otros Reyes onde yo vengo et yo ffezimos et por uos guardar que non cayedes en la pena que sse contiene en el uestro Priuilleio en que dis que doce onme bonos de la villa de caçeres por todo el conçeio otorgaron et ffizieron juramento et pleito que ffuessen ssiempre ssugeytos et obedientes con la villa de caçeres et con todas sus pertenençias al Tey que rregnare en el Regno de leon et non a otro ninguno Et ssy el conçeio esto assy ffizieren que ssean leales et bonos vassallos et ssi este pleyto quebrantassen que ellos et sus ffijos et sus herederos ssean traydores et malditos et con Judas traydor ssepultados en ynffierno. Tengo por bien de uos mantener et guardar uestros priuilleios et Mando que uos ssean guardados bien et conplida mientre ssegund que en ellos sse contiene Et rreuoco el priuilleio que dy de la dicha aldea a don alfonsso Infante de portogal Et ssobresto mando et defiendo firme mientre que el Inffante don Alffonsso nin otro ninguno non ssean ossados de entrar nin tomar el aRoyo del puerco aldea ssobredicha por el priuilleio que de mi tien nin por cartas mias que tenga contra esto ssean nin uos peyndren nin tomen ende ninguna cossa a uos nin a los de la dicha aldea por esta razon Ca mi uoluntad es de uos guardar et uos mantener los priuilleios que auedes ssobresto et ssobre las otras cosas de los Reyes onde yo uengo et de mi. Et ssy el Inffante don alfonsso o otro alguno uos ssobresto quissiere tomar o entrar o enbargar o contrallar o fazer alguna cossa contra esto que ssobredicho es Mandouos que uos anparedes et uos deffendades ssin pena ninguna tan bien del como de otri quien quier que uos

contra ello quissiesse pasar o passasse [...]. FLORIANO Documentación..., cit. doc. 27, pp. 41-43. También puede encontrarse otra edición en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 132-134. Si bien nosotros hemos manejado la primera de ellas.

158 «[...] a todos los cogedores e sobrecogedores pesqueridores que averan de coger de de Recabdar [...] sepades quel conçejo de caceres me enbiaron desir por sus personeros quellos que an fuero que los sus omnes e los sus apaniaguados que non pechen ni vayan en fonsado e vos otros que les prendades e les tomades todo quanto les fallades por esta Rason et esto que lo fazedes por cartas mias que mostrades en que dizen que ninguno no se escuse de pechar por carta mia nin por previllejo que de mi tengan nin por otra Razon ninguna E pidieronme merced pues ellos an de fuero que non pechen los sus omnes e los sus apaniaguados segund dicho es e que les mandase guardar el fuero e las cartas e los preuillejos de los Reyes onde yo vengo e confirmados de mi en esta Razon e yo tovelo por bien por que vos mando que pues que ellos an de fuero por las dichas mis cartas e previllejos quellos tyenen que los sus omnes e sus apaniaguados son escusados que non los prendedes nin les tomedes ninguna cosa de lo suyo por estos seruiçios nin por otros seruiçios e pechos que me an a dar de aqui adelante Ca mi voluntad es de les guardar el fuero e las cartas e los preuillejos que an en esta razon e sy alguna cosa les avedes prendado o tomado por esta Razon que gelo entreguedes luego bien e cumplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa [...]» Ibídem. doc. 29 pp. 47-48.

159 Aunque ésta forzosamente ha de producirse en los cinco primeros años de su reinado, pues ya en la fecha señalada con anterioridad reconoce haber confirmado el Fuero de Cáceres. Muy posiblemente la confirmación del mismo se realizaría en el acto de coronación, pues era costumbre realizar todo tipo de confirmaciones en tales circunstancias.

160 FLORIANO Documentación..., cit. doc. 34. p. 64. Puede encontrarse otra edición del mismo en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 164-167.

161 En puridad, no se conserva el documento original, sino una referencia del mismo recogida en otra confirmación, esta vez realizada por Juan I el veinte de septiembre de 1380, en la que se se incluye el texto completo de la confirmación realizada por Alfonso XI el quince de agosto de mil trescientos dieciséis en la localidad de Toro.

162 Se trata del documento de ese incierto 1291 analizado ut supra y al que nos hemos referido en distintas ocasiones, en cuanto a la incidencia que pudiera haber causado en la vida de determinados aspectos del fuero, análisis a los que nos remitimos a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias. El documento puede verse en FLORIANO Documentación ..., documento nº 33, p. 63.

163 «Tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren, que nos las embíen mostrar e ffasta que las veamos, que non usen dellas» FLORIANO, Estudios,,, II, p. 304

164 Ya dejamos clara nuestra opinión cuando nos encargamos del estudio del apartado décimoctavo del Cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1293 a este respecto, avalando la presente confirmación la tesis expuesta más arriba y a la que nos referimos en estas líneas.

165 Basta un simple cotejo de ambos textos para percatarse de dicha circunstancia:
Capítulo 406 FE: «De las cabanas de oues. Desdel dia de San Miguel fasta dia de Pasqua, non entren cabanas de oues, nec de baccas, nec de puercos affumadas entre nuestras labores, et de los moiones a adentro que el conceio puso, non entren. Tod omne que hy fallare cabanna de uacas, tome ende II. Et de oues X carneros. Et de los puercos V. Todo uezino o morador de la uilla que los fallare ennos cotos, tome estas calonnas, et otro omne non. Et qui esta calonna tomare, iure si(bi) Vº que de los cotos adentro fallo el ganado, et si menos quisier tomar, non caya por ende. E de estas calonas super scriptas, tome qui sum inuerit terciam partem, et concilio terciam partem, et montarazer terciam partem».
Sentencia de Alfonso XI en el pleito sostenido entre la villa de Cáceres y el obispado de Coria de 23 de julio de 1317: «[...] Et los dichos personeros del dicho Conçejo mostraron el dicho fuero que el dicho Rey don Alffonso de Leon dió al dicho conçejo de casceres, en el qual sse contenie que el dicho Rey acotó todos los terminos de casceres que qualquier cabanna de los ganados de fuera parte que entraren en los dichos terminos sin mandado del dicho conçejo, que tomen de la cabanna de las vacas dos vacas, et de la cabanna de las oueias, diez carneros et de puercos çinco por montalgo onmes del dicho conçejo cada ocho dias fasta que ysca del termino[...]». FLORIANO Documentación ..., documento nº 34, pp. 64-65.

166 FL/CP: «Uicinus de Caceres non dent montaticcum citra Guadianam nec in alio loco, neque pedagium, vunde concedo omnibus de Caceres hanc prerogariuam [...]».
FE, capítulo 6: «De non dar portatici. Estte foro dio el rei et otorgo a los uizinos de Caceres: que en todo so regno non dent portatici, nec respondeant in toto suo regno pro nulla re, sed dent fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates et suos homines que ouieren en otras partes que non pechen nec fagan fazendera ni den en pecho nin en pedido. Et acotalos, que negun omne que en sus heredades o en sus omnes metier mano, o en esto que les mando el rey, que peche mill morabetinos et sit forfectosus, et ad al quereloso danpnum duplicatum».

167 «[...] mostraron un traslado signado, del priuillegio que auien el obispo et la yglesia de coria en que se continie que el Rey don Sancho mio auuelo viera priuillegios que don Alffonso que fue obispo de coria et la dicha yglesia auien de los Reyes onde yo vengo. Et que mandaua el dicho Rey don Sancho que el dicho obispo don alffonso et el cabillo de la dicha yglesia tomassen montalgo de los ganados de fuera parte cai cada unos de los logares de ssu obispazgo[...]». FLORIANO Documentación ..., documento nº 34, p. 65. A este respecto es fundamental el trabajo y análisis de Julius KLEIN sobre el particular en su obra La Mesta, particularmente en la nota al pie número 14 del capítulo 10, «Los árbitros locales en la época de desarrollo de la Mesta (1273-1474)» pp. 183-214, particularmente pp. 188-190.

168 «[...] Et otrossi mostraton un traslado signado en que fazien mençion que el Conçejo de casceres ffizieran composicion con el dicho obispo don alffonso, et con el cabillo de la dicha yglesia que nunca fuessen contra sus privillegios nin contra sus usos et costumbres. si non que pechassen çinco mille maraveis. Et dixeron los dichos personeros del obuspo et del cabillo que segund esta compusiçion que el dicho conçejo non pudien yr contra los priuillegios que auien los dichos obispo et cabillo. Et los dichos Pero donmingues et Garci peres en nombre del dicho conçeio dixeron que el conçejo nunca fizieron con el dicho obispo don alffon nin con el dicho cabillo tal compusiçion como en la dicha escriptura se contenie [...]» Ibídem.

169 «[...] Et quando tal carta como la de que faz mençion la dicha escriptura pareçiendo ante mi et ante la dicha mi auuela que ellos en boz del dicho conçejo de casceres cuyos procuradores son pronien buenas rrazones et derechas por que se deuie dar mala la dicha carta et mandar se rromper et que non empeçie al dicho fuero que ellos mostrauan. Et que el dicho priuillegio de que faze mençion el dicho traslado que mostrauan los dichos personeros de los dicho obispo et cabillo dixeron que era general et ssegund derecho que non quebrantauan el dicho fuero que el conçejo

auie que es special et de muy grand tiempo dado de ante que el dicho priuillegio fuesse dado[...]» Ibídem.

170 «[...] Ffallamos que el dicho priuillegio que sse contiene en el dicho traslado et el traslado que faz mencion de la dicha compusicion que los dichos arcidiano et anton garcia ante nos mostraron que son generales et non desfazen el dicho fuero que an el conçejo de canceres que es special et que el ffuero deue seer guardado [...].» Ibídem. p. 66.

171 «[...] Et assi que el obispo et el cabillo de la yglesia de coria non deuen poner guardas nin tomar montalgo ninguno en casceres nin en su termino [...]» Ibídem.

172 Efectivamente, conocemos que Alfonso X concedió mediante carta abierta dada en Burgos el doce de junio de 1277 una exención de los tributos ordinarios y extraordinarios, mas no en los términos que se manifiesta el documento que ahora nos diponemos a analizar ni con la misma finalidad.

173 Transcrito y reproducido por FLORIANO, Documentación..., cit., doc. nº 37. pp. 69-70. y por Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 172-174.

174 «[...] pidieron me merçed que les otorgasse et les confirmase el dicho priuilejio que el Rey don Alffonsso mio visuuelo les dio et les diesse quatro annos de mas de escussa de los mios pechos por que la villa sse poblasse mejor para mio sseruiçio. Et yo por ffazer vien et merçed a todos los que a casçeres vinieron poblar o vinieren daqui adelante et po que es mio sseruiçio que la villa ssea bien poblada tengo por bien et mando que todos los que a casçeres vinieron poblar o vinieren daqui adelante de las tierras de las ordenes o de otro ssennorio qualquier que non eran ante que y viniessen poblar mios pecheros nin mios fforeros que ssean escussados de todos los pechos que en casçeres acaescieren et me oviердes a dar en qualquier manera que ssean ffasta en dies annos conplidos ssaluo de moneda fforera quando acaesçere de ssyete annos ellos dando ffiadores pora que cunplidos los dies annos que moren y otro dies annos adelantre et pechen y los mios pechos [...]. Ibídem. p. 70.

175 «[...] me dixeron que el Rey don Anffonsso mio vissauuelo que dios perdone por que la villa de Casceres ffuesse mejor poblada que uos dio priuillejio en que quito de todos los ssus pechos que y acaesçiessen. et oviessedes de pechar en qualquier manera que ffuesse ffasta en sseys annos conplidos a todos los que y a casçeres venyessen poblar de las tierras de las ordenes o de otro ssennorio qualquier que non eran ante sus pecheros nin ssus fforeros [...]».Ibídem p. 70.

176 «[...] Et por que la villa de casçeres es poblada entre las ordenes de ssantiago et de alcantara et del ssennorio de alburquerque et ssy les non ffiziesse merçed por que sse pudiessen y mantener que sse yrien mejor a las tierras de las ordenes et de los otros ssennorios et sse ermarie et sserie mio desseruiçio et en sseer la villa bien poblada que cumplemucho para mio sseruiçio [...]». Ibídem p. 70.

177 Efectivamente, en ningún momento se utilizan las expresiones comunes en la diplomática medieval tales como «me mostraron un privilegio», «vi un privilegio» o similares que delatan la presencia física del documento a que se refieren; por el contrario en el texto que nos ocupa sí que se dicen cuestiones tales como «me dixeron que el Rey don Alffonsso [...] uos dio priuilejio [...]», «[...] et este priuilejio que ffue siempre mantenido et guardado [...]».

178 FL/CP: «Uicinus de Caceres non dent montaticcum citra Guadianam nec in alio loco, neque pedagium, vunde concedo omnibus de Caceres hanc prerogariuam [...]».

179 FE. rúbrica 6, «De non dar portatici. [...] en todo so regno non dent portatici, nec respondeant in toto suo regno pro nulla re, sed dent fiadores ut appareant a derecho en Caceres. Et franqueo el rey a uezinos de Caceres suas hereditates et suos homines que ouieren en otras partes que non pechen nec fagan fazendera ni den en pecho nin en pedido. Et acotalos, que negun omne que en sus heredades o en sus omnes metier mano, o en esto que les mando el rey, que peche mill moreabetinos et sit forfectosus, et ad al quereloso danpnunm duplicatum».

180 FE 491: «De non hir en oste. [...] Despues que fueren LXª annos passados que Caceres fue presa, el que ouiere a pechar fuero al rey non peche mas de I morabeti en el anno, fueras moneda [...]».

181 Vid. Mª Dolores GARCÍA OLIVA, Organización..., cit. pp. 54 y ss. Vid. nota 129.

182 «Sepan quantos esta carta vieren Como nos el Conçejo de caçeres estando ayuntados por pregon dia de Jueves A la puerta nueva Asy como lo Avemos fuero vso e costumbre [...]» FLORIANO, Documentación..., cit. doc. nº 40 p. 73. Sin embargo, que la reunión de concejo se realizara en jueves y en la Puerta Nueva (hoy Arco de la Estrella) ya debe tratarse de una modificación o interpretación posterior, pues el Capítulo 383 FE es clarísimo al respecto: «Manda de concilii. Manda que fecerit concilio in die dominico, prestec, et si non non prestet, et istum concilium sit factum post missam», no obstante, sí que existen datos que nos permiten deducir de FE que el concejo celebraba reuniones en jueves, día que con el transcurso del tiempo sería el que acabaría prevaleciendo frente al del domingo, así por ejemplo el capítulo 190 FE: «Quando entraren alcaldes: [...] Et los andadores acoten per mando de los voçeros, et leguen las calonnas de conceio a derecho, et denlas a los mayordomos en conceio die dominico, o die de ioues [...]»; así como el capítulo 246 FE que establece que «Los alcaldes no iulguen en dia de dominico, nec in die de iouis, ni enos otros dias supra scriptos ni ante de missa, nin depous uesperas. Et si iulgare, non preste suo iudicio et sea periurio; si non fuere per rraigar», de donde se deduce que tanto el domingo como el jueves eran días reservados a la celebración de la reunión de concejo. Máxime si tenemos en cuenta que el capítulo 246 de FE no se corresponde con su equivalente de Coria a la hora de fijar el día jueves, pues este último lo situa en sábado, siendo el jueves una de las modificaciones establecidas en la fijación del texto cacereño. Capítulo 246 FC: «Los alcaldes no julguen en domingo. Los alcaldes non julguen en diomingo, nin en sabado, nin en otros dias despues de biesperas ni antes de misa. E si julgaren, su juizio non vala e sean perjuros, si non fuere por raigar».

En cuanto a la celebración de concejo en la Puerta Nueva, no hemos encontrado datos significativos que puedan avalar que dicha tradición viene recogida en el Fuero de Cáceres, sin embargo, Floriano defiende que se reunían en la Plaza de Santa María (Estudios..., II, op. cit. p. 64), probablemente atendiendo a los capítulos 33 y 34 FE en los que se expresa respectivamente: capítulo 33 FE: «Aldeano ad aldeano, Aldeano que rancura ouier de aldeano, parele fiel con I uizino aldeano uel de la uilla ut sit a tercio die ad fenestram Sancte Marie de sol a sol [...]» y capítulo 34 FE: «Aldeano que parar fiel ad aldeano, Et si un aldeano a otro enna uilla parare fiel, otro dia uayan ambos a la finiestra de Sancta Maria, et faganse derecho assi como es super scripto». A nuestro juicio el historiador cacereño se equivoca al identificar la reunión de concejo en el lateral izquierdo de la Iglesia, toda vez que efectivamente allí se ubican los asientos donde se celebraba justicia, pero nada tienen que ver con la reunión de concejo, que previsiblemente sí que se reuniesen en la Puerta Nueva, aunque el Fuero no se manifieste al respecto.

183 «[...] e nos el conçejo quel tomemos lo que oviere e lo metamos en la labra del castiello de aqui de la villa Asy como lo avemos de fuero». FLORIANO, Documentación..., cit. doc. nº 40 p. 73.
Efectivamente, en el capítulo 192 FE cuya rúbrica es «Qui acceperit alcaldia sin mandado», se establece que «Tod omne que alcaldía o iudgado acceperit sine mandato de concilio et per so sexmo exca por aleuoso et derribenle las casas si non fuere per su derechura. Et el iuz qui fuere posto per so sexmo et por so derecho, prende et tome sos derechos, et non meta otro rabadan. Et si otro rabadan metiere non le den pennos. Correduras et carreras per sexmos las fagan». De donde se puede deducir que la norma a que se refiere el acuerdo del concejo de 1328 no es otra que el capítulo del Fuero de Cáceres, en su parte no confirmada, reproducido ut supra.

184 «Sepan quantos esta carta vieren Como nos el Conçejo de caçeres estando ayuntados por pregon dia de Jueves A la puerta nueva Asy como lo Avemos fuero vso e costumbre por seruiçio de nuestro sennor el Rey e por guarda de nos e del fuero e hordenamientos que avemos de nuestro Sennor el Rey e de otros Reyes antecesores del en que se contiene que ayamos alcaldes por nuestro fuero E que non Ayamos Jues de salario si non quando nos el conçejo o la mayor parte de nos lo demandaremos e entonçes que nos lo den tal como en los dichos hordenamientos se contiene E por que algunos caballeros e escuderos e otros omnes se entremetieron e entremetan de ganar cartas de la chacilleria de nuestro Sennor el Rey para que sean aqui Juizes e Alcaldes nos lo pidiendo nos el conçejo ni la mayor parte e porque esto es contra nuestro fuero e los dichos hordenamientos de que venido e viene a esta villa fran danno e al Rey deseruiçio e se ierma la villa y el termino por esta Razon [...]» FLORIANO, Documentación..., cit. doc. nº 40 p. 73. Otra edición del mismo puede verse en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 174-175.

185 «Otrossi a lo que nos pidieron que les tirassemos los Iuezes de salario que avían de fuera, e que les diessemos Alcaldes Iurados e Iuezes de sus villas, según cada uno los deve aver por ffuero, e que mandassemos a los Iuezes de salario que ovieren de ffuera que viniessen a aquellos logares do fueran Iuezes a complir a los querellosos derecho, ellos e los Alcaldes e los otros oficiales que estavan y por ellos Tenemoslo por bien de les tirar los Iuezes sobredichos, e que aian Alcaldes Iurados e Iueces de sus villas, assí commo cada uno los pidieron saluo en aquellos logares do nos pidieren Iuezes de ffuera el Conçeio o la mayor partida del Conçeio que lo podamos Nos dar E mandamos que los Iuezes que ovieren de ffuera cinco annos acá, que vayan cada unos a aquellos logares do fueren Iuezes, e escoian dos omnes bonos de aquel logar, uno que tome el Conçeio e otro que tome el Iuez, que los oian sobre ello, e que esten treinta dias a complir de derecho ante aquellos dos omnes bonos, a las querellas que dellos dieren E mandamos que los Iuezes que ovieren de ffuera cinco annos acá, que vayan cada unos a aquellos logares do fueren Iuezes, e escoian dos omnes bonos de aquel logar, uno que tome el Conçeio e otro que tome el Iuez, que los oian sobre ello, e que esten treinta dias a complir de derecho ante aquellos dos omnes bonos, a las querellas que dellos dieren [...]». FLORIANO Estudios... II, pp. 298-299.

186 Simplemente por citar dos trabajos de suma importancia, tal vez el primero y el último que se ocupan especialmente del asunto, vid. GARCÍA GALLO, Alfonso «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la edad moderna» IV Jornadas franco-españolas de Derecho Comparado. Barcelona 1958 pp. 69-81, y BARRERO GARCÍA, Ana Mª «El proceso de formación de los fueros municipales. Cuestiones metodológicas» en Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica. Cit. pp 59-88, especialmente 86-88. Ediciones Polifemo. Madrid, 1995.

187 Vid. Alfonso GARCÍA GALLO, op. cit. p. 76

188 «[...] mandamos quelos dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos fallaremos que se deue meiorar e emendar e enlo que son contra Dios e contra rrazon ocontra las leyes que en este nuestro libro se contienen.[...]» Ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. Edición utilizada Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla. Editado por la Real Academia de la Historia. Tomo I. p. 541 Madrid, 1861.

189 «Et por que al Rey pertenesçe e á poder de fazer fueros e leyes e deas entrepetâr e declarar e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy en los dichos fueros e enlos libros delas Partidas sobredichas oen este nuestro libro oen alguna oalgunas leyes delas que enellas se contiene fuere mester interpretacion odeclaracion, oenmendar o ennader o tirar o mudar, que nos quelo fagamos» Ibídem. p. 542.

190 A. M. BARRERO GARCIA El proceso de formación de los fueros municipales, cit. p. 87.

191 Es el caso de la carta puebla de Benamejí.

192 Ed. El tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla. Edición de la Universidad de Sevilla, dirigida por J. de M. Carriazo, vol. V, 1489-1492, Sevilla 1971, pp. 19-20).

193 Para las concesiones del Fuero Nuevo, vid. Ana Mª BARRERO GARCÍA y Mª Luz ALONSO MARTÍN, Textos de Derecho local español en la edad media. Catálogo de Fueros y costums municipales, C. S. I. C., Madrid 1989, ap. II, B, 3, Sobre su alcance y significación J. LALINDE, "El derecho castellano en Canarias" en Anuario de Estudios Atlánticos 16 (1970), pp. 18-35.

194 Así sucede con Pedro I el veintisiete de marzo de 1366, Enrique III el quince de diciembre de 1393 (también puede verse el documento en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 214-217), Juan II el doce de marzo de 1408 y Enrique IV el veintidós de marzo de 1455 (también puede verse en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 265-267). Nosotros hemos manejado la edición de FORIANO Documentación..., cit. doc. 55 pp. 97-98 doc. 67. pp. 112-115 doc. 79 pp. 140-144 respectivamente.

195 Lo que hacen Juan I en Burgos el dieciocho de agosto de 1379 (el documento puede verse también en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 204-205) y Enrique III en Madrid el quince de diciembre de 1395. Vid. FORIANO Documentación..., cit. doc. 60 pp. 105-106 y doc. 65 pp. 110-11 respectivamente.

196 Ibídem. doc. 108. pp. 210-214. Y en Ulloa, Privilegios..., op. cit. pp. 303-307

197 FLORIANO Estudios... II, cit. pp 314-323.

198 A. M. BARRERO cita el caso del fuero de Luarca, reproducido íntegramente en el Memorial ajustado del pleito que litigan el fiscal de S.M. y la villa y vecinos de Luarca (1593-1678); repr. facsimil en Bibliófilos asturianos IX, Luarca 1976.

199 En cuanto a las ediciones y estudios de dichas ordenanzas vid. ut supra. notas al pie números 11, 12 y 13.

7-El Fuero de Cáceres y los fueros extensos extremeños

Belén Clemente Campos

1. El Fuero extenso de Cáceres y las tradiciones forales leonesa y castellana.

El Fuero extenso de Cáceres (FCa) no constituye un fenómeno aislado en la historia foral del reino de León. En realidad, cómo ha puesto de relieve unánimemente la historiografía especializada, FCa se integra en una familia foral determinada: la llamada Coria Cima-Coa, en la que junto a FCa han llegado hasta nosotros seis fueros más: cuatro correspondientes a localidades hoy portuguesas (Alfaiates, Castelo Rodrigo, Castelo Bom y Castelo Melhor), a las que hay que añadir los Fueros de Coria y Usagre[1].

Desde este punto de vista, el análisis comparado de FCa y los demás fueros de Coria Cima-Coa, no sólo resulta indispensable para fijar los rasgos singulares del Fuero extenso extremeño, sino que permite comprender mejor el marco histórico en el que se produjo su puesta por escrito. Del mismo modo que resulta esclarecedor estudiar comparativamente FCa con los demás fueros extensos surgidos en el ámbito territorial de la Extremadura actual, particularmente los que proceden de la tradición consuetudinaria de la Extremadura castellano-aragonesa: los fueros de Béjar y Plasencia. El estudio comparativo de FCA con el resto de los textos forales mencionados que en este trabajo abordamos, es además novedoso, en el sentido de que por primera vez el cotejo textual se ha realizado tomando como base el manuscrito original existente en el Archivo Municipal de Cáceres, circunstancia ésta en la que reside su principal interés.

2. *El Fuero extenso cacereño y los Fueros de Coria-Cima Coa.*

Que el Fuero extenso de Cáceres se parece a los demás de la familia Coria Cima-Coa es algo que nadie discute. No obstante resulta menos claro definir la ubicación de FE en este grupo foral desde el punto de vista de su génesis y del de su influencia. La relación entre los fueros de Coria Cima-Coa es objeto de discusión por la historiografía desde 1945[2]. No obstante, es preciso esperar a 1949 para que surja el primer estudio riguroso sobre la cuestión, el realizado por J. Maldonado sobre el Fuero de Coria[3]. Para Maldonado, el Fuero de Alfaiates consituiría la redacción más detallista pero más primitiva de la familia, el menos cercano al Fuero de Coria, por cuánto más que haber influido en éste directamente, parece recibir él mismo la influencia de otro texto del que procedería también el núcleo primero de aquél en el que se inspiró el de Coria. El tenor de los Fueros de Castelo Rodrigo y Castelo Melhor, muy iguales entre sí, más cortos y precisos, habría pasado aunque mejorado al Fuero de Coria, bien directamente, o bien a través de alguna otra relación, posiblemente el Fuero de Castelo Bom. Aunque también hay en el Fuero de Coria varios preceptos que, en lugar de demostrar tal semejanza apuntan más bien a otro núcleo que podría ser el Fuero de Alfaiates, o los de Castelo Rodrigo y Castelo Melhor. El Fuero de Castelo Bom por su parte, sería un ejemplar igual al de Coria, aunque con pequeñas diferencias que parecen indicar que no está el primero tomado del segundo, sino que es el de Coria el que se habría copiado de aquél; lo que convertiría al Fuero de Castelo Bom en el modelo del de Coria. Por lo que se refiere al Fuero de Cáceres, que añade mucho más contenido y formula mejor los preceptos anteriores, habría recogido, sin duda, la materia del texto de Coria (de éste, del de Castelo Bom o de otro semejante), e incluso algunos preceptos de los que aparecen en el de Alfaiates. Con todo ello y otros materiales se habría formado esta redacción más avanzada en la que se habría inspirado finalmente el Fuero de Usagre, en esencia el mismo texto de Cáceres adaptado a dicho lugar, con alguna variación no muy importante[4].

En 1959 se produce una inflexión importante en el planteamiento de la cuestión, gracias a Luis F. Lindley Cintra[5], quien se aleja de las conclusiones apuntadas diez años antes por Maldonado. Cintra presenta el Fuero de Castelo Melhor como copia del de Castelo Rodrigo y apunta la existencia de un Fuero de Ciudad Rodrigo del que dependerían el de Alfaiates y todos los demás de la Familia Cima Coa. Algo que en 1971 precisa aún más G. Martínez Díez[6] en su estudio sobre esta familia de fueros que este autor denomina por vez primera con propiedad Coria-Cima Coa. Martínez Díez no sólo concreta tres emparejamientos que corresponderían a fueros gemelos, a saber : Coria y Castelo Bom[7]; Castelo Rodrigo y Castelo Melhor[8] y Cáceres y Usagre[9]; sino que demuestra con argumentos concretos la tesis esbozada por Cintra de que el origen común de todos ellos es el fuero extenso hoy perdido de Ciudad Rodrigo,[10] un compendio foral probablemente de finales del siglo XII[11].

Martínez Díez considera además el Fuero de Alfaiates como una copia servil del Fuero de Ciudad Rodrigo (ya que conserva hasta las indicaciones geográficas de éste), aunque ampliada con otros 150 capítulos de cosecha propia. En cualquier caso representa la forma más arcaica y primitiva de toda la familia Coria-Cima Coa y su datación habría que colocarla durante el reinado de Alfonso IX, en fecha posterior a 1209, año en que se produce la repoblación de Castelo Rodrigo. Y ello porque esta población aparece citada en el capítulo 514 de Alfaiates quizás con motivo de la fundación de la villa, ocurrida en fecha imprecisa aunque necesariamente anterior a 1226 [12]. En cualquier caso el Fuero no puede ser posterior a 1227, fecha de la fundación de Vilar Mayor[13], población que no aparece citada en el capítulo 514 de Alfaiates- junto a Trevejo, Coa, Almeida y Castelo Rodrigo- a pesar de ser fronteriza con Alfaiates y hallarse entre esta ciudad y Almeida. Por su parte el Fuero de Castelo Rodrigo ofrecería una segunda versión ampliada del Fuero extenso de Ciudad Rodrigo, que también serviría de base a la de Coria. Es significativo al respecto que en el Fuero de Castelo Rodrigo los capítulos aparezcan sistemática- mente ordenados en ocho libros. Su fecha no puede remontarse, según Martínez Díez, a la repoblación de 1209, año en el Alfonso IX autoriza a los habitantes de Castelo Rodrigo a elegir el fuero que más les guste, sino al reinado de Fernando III.. Y ello porque el capítulo 8,72 de Castelo Rodrigo evidencia que el rey reina tanto en Zamora, Toro, Coria y Sabugal, como en Medina, Arévalo, Avila o Plasencia; lo que obliga a fecharlo con posterioridad a 1230. Por su parte, el Fuero de Castelo Melhor, posterior al año 1237, parece una copia literal del de Castelo Rodrigo, por cuánto no sólo transcribe como propios los términos municipales de su modelo, sino la autorización concedida en 1209 a Castelo Rodrigo. A este respecto hay que tener en cuenta que la población de Castelo Melhor no aparece atestiguada en el reinado de Alfonso IX, por la sencilla razón de que en realidad fue fundada en el reinado de Fernando III, junto a la de Castelo Bom[14]. De la segunda redacción del Fuero extenso de Ciudad Rodrigo procedería con algunas adaptaciones, ni muy numerosas ni muy profundas, el Fuero latino de Coria, que Martínez Díez sitúa entre 1222 y 1230[15] del que el Fuero de Cáceres sería una refundición con abundantes y notables variantes. Del Fuero de Cáceres (1231-1236) procedería el de Usagre, para Martínez Díez, una copia literal "en la que apenas se ha cambiado Cáceres por Usagre y el Rey por el Maestre"[16], cuya datación nos viene dada por los años del maestrazgo de don Pelai, el otorgante del mencionado fuero (1242-1275). Finalmente el Fuero de Castelo Bom, sería una copia servil del de Coria, realizada no sobre el mismo texto utilizado para Cáceres sino sobre otro texto algo posterior, que habría sufrido ligerísimos retoques o variantes[17].

3. *El Fuero extenso de Cáceres y el Fuero de Coria.*

Dentro del conjunto de los Fueros de la familia Coria-Cima Coa la historiografía parece admitir unánimemente la anterioridad cronológica de la puesta por escrito del Fuero de Coria respecto del Fuero de Cáceres, de la que por lo general se deduce que los redactores de FCa se inspiraron claramente en el texto foral cauriense. Martínez Díez, por ejemplo, subraya desde este punto de vista el hecho de que un cotejo superficial entre ambos textos evidencia la relación de dependencia existente entre FCa y el Fuero de Coria y el de Castelo Bom[18]. Algo que a pesar de su verosimilitud conviene matizar atendiendo al hecho sumamente relevante de que Martínez Díez y sus predecesores no manejaron directamente el ma-

nuscrito original de FCa que se conserva en el Ayuntamiento de Cáceres (MAC), sino por lo general la versión publicada por Ulloa y Golfín en el año 1675.[19]

El análisis del tenor de MAC aporta desde este punto de vista nuevas luces sobre las relaciones entre en Fuero de Cáceres y el Fuero de Coria. Una cuestión que analizaremos siguiendo tres apartados concretos: a) el de aquellos capítulos o párrafos del texto cauriense que han sido omitidos en FCa, b) el de los que constituyen adiciones incluidas en FCa que no aparecen en el Fuero de Coria y finalmente, c) el de las variantes que los redactores del FCa introducen en determinados preceptos del Fuero cauriense.

a) Las omisiones.

Del total de capítulos que integran el Fuero de Coria hay veintiuno[20] que no pasan al Fuero de Cáceres. Concretamente, se trata de los siguientes:

71.- "Qui morier sin lengua".
119.- "Qui fallar moro ageno".
143.- "Muger que vendier oviello".
180.- "A qui morier cavallo".
210.- "Clerigo que raçion ovier".
268.- "De los alcaçeres".
273.- "De todos pechos".
311.- "Recueros que en tierra de moros".
312.- "Porteros prenden el portalgo".
321.- "Alcaldes o vozeros que fezieren corral".
380.- "Qui non ovier fijos ni muger en Coria".
387.- "Pescadores en que son avenidos".
391.- "El juiz pague la soldada a los porteros".
392.- "El alfaqueque tome del cativo".
395.-"De las bestias que venieren de tierra de moros".
396.- "De toda recua".
397.- "De toda carga".
398.- "De todo merchán".
399.- "De todo conejero".
401.- "De las carreras que son desacotadas".
402.- "De la ley que dio el rey Don Fernando en Valençia".

El conjunto de capítulos omitidos forman un grupo heterogéneo en el que sin embargo cabe destacar un bloque de preceptos reguladores del cobro de ciertos derechos económicos, principalmente el derecho de portazgo. Así, en el Fuero de Cáceres ha sido suprimida la disposición que conminaba al pago de este derecho a todos los "recueros" que pasaran por Coria al ir o venir de tierra de moros o cristianos(capítulo 311), así como aquellas otras que definían las mercaderías importadas de Portugal que quedaban sujetas al pago de portazgo (capítulo 396), o la forma en que tributaban las bestias de carga que salieran o entraran en la localidad(capítulos 395 y 397), como también la relativa al modo en que los porteros habían de cobrar el portazgo en Coria(capítulo 312). El resto de los capítulos omitidos se refiren a cuestiones de gran variedad temática que van desde la prohibición de vender ovillo en mercado(capítulo 143) o la regulación del modo en que ha de procederse con los bienes de la persona que muere sin testar(capítulo 71), hasta la disposición reguladora de las carreras que son desacotadas (401).

Hay también un capítulo, concretamente el 402, cuya omisión en Cáceres está plenamente justificada al haberse añadido al texto cauriense con posterioridad a la concesión del Fuero a Cáceres[21]. Por último, resulta especialmente significativa la omisión del capítulo 380, dado el alcance de su contenido, que condiciona la capacidad del hombre para ejercer un cargo u oficio público ("tomar portiello") al hecho de que esté casado y tenga hijos.

Junto a las referidas omisiones de capítulos, el Fuero de Cáceres obvia también en ocasiones palabras y frases aisladas o párrafos enteros, que si a veces son consecuencia lógica de la necesidad de adaptar la norma al lugar en el que va a ser aplicada,[22] en otros casos delatan la intención de los redactores del Fuero de Cáceres de impedir la repetición de alguna disposición ya regulada en otro lugar del Fuero[23], o sencillamente constituyen simples olvidos del copista.

b) Las adiciones.

El Fuero de Cáceres añade también una veintena de capítulos al articulado de aquél que toma como modelo. En concreto, dentro de los 402 capítulos caurienses, salvados los que omite, los redactores del Fuero de Cáceres han incorporado los siguientes:

5.- "Qui inuenerit estraneo uizino in nostro termino"
40.- "Qui firiere"
67.- "Qui duxerit mulier de arras"
68.- "Uibda"
124.- "Coto super concejo"
139.- "Qui casa diere ad alquile"
154.- "Molinero a fuero"
191.- "Mayordomos"
195.- "De uozero"
248.- "Prado a ffuero"
249.- "Qui lauare en la fonte"
265.- "Qui se alzare a sex".
332.- "Alcaldes del rey"
334.- "Qui se metier en orden"
335.- "Qui non ouiere equs".
336.- "De uestir loriga".
337.- "Qui firmare"
343.- [Alcalde non remude plazos]
344.- "Qui ouier su mulier enferma"
345.- [Qui desafiare a otro]
346.- "Qui enprestare bestia"
347.- "Qui bestia leuar a medias"
348.- "Los menesteriales"
349.- "Omne forciado que fuere"
385- "De sangrador"
391.- "Qui tenuerit con el sennor"
392.- "Mampostero"
399.- "Como cosan los alfayates".

Además de los mencionados son también peculiares de Cáceres: los capítulos 401-407 y el 408 que trata de la institución y regulación de la feria concedida

a la ciudad por Alfonso IX. A partir del 409, inclusive, hay 87 capítulos que pertenecen al "Fuero de los ganados". A los que hay que añadir los últimos catorce capítulos del Fuero, concretamente del número 491 al 504, pues son también adiciones originales[24].

c) Las variantes[25]:

Tal y cómo ya ha sido apuntado, para Martínez Díez, el Fuero de Cáceres toma como base fundamental el Fuero de Coria, hasta el punto de llegarlo a considerar un texto glosado de este último[26]. No solamente cabe corroborar tal afirmación, sino que es también obligado advertir que las modificaciones normativas más interesantes del Fuero de Cáceres con respecto a aquel que toma como modelo, no son consecuencia de los preceptos que el primero de los fueros añade al articulado de este último, así como tampoco tienen su causa en los preceptos omitidos, sino que muy por el contrario, estas modificaciones se producen por lo general, en unos casos como consecuencia de adiciones, y en otros de redacciones distintas que determinados preceptos del Fuero de Coria sufren al pasarlo al texto foral cacereño. Las variantes más significativas que el Fuero de Cáceres ofrece en relación a su modelo coriano, afectan tanto a aspectos del derecho público, como de la realidad jurídico privada a la que se refiere el fuero.

Alteraciones en el ámbito del derecho público.

El Fuero de Cáceres regula de forma bastante casuística distintos aspectos del derecho público[27], entre los que destacan numerosos preceptos reguladores del gobierno local[28] y de la administración de justicia, así como otros dedicados a la regulación del ejercicio de las distintas actividades económicas que se desarrollan en el concejo. En todos estos aspectos el FCa sigue muy de cerca al Fuero de Coria, aunque con algunas salvedades importantes que conviene precisar.

La organización concejil diseñada en el Fuero de Coria[29], ha sido respetada con bastante fidelidad en el Fuero de Cáceres, por cuanto en éste no se alteran sustancialmente las disposiciones reguladoras de los distintos cargos o "aportellados" municipales, con la salvedad de la omisión en el conjunto foral cacereño de la importante limitación que imponía el Fuero de Coria, en virtud de la cual solamente podían ejercer un cargo público aquéllos vecinos que tuvieran hijos y mujer en Coria, a la cual ya hemos hecho referencia. Por lo demás, el régimen jurídico en el que se desenvuelve el ejercicio de las funciones del juez, de los alcaldes, mayordomos, escribanos y del resto de los cargos municipales, es sustancialmente idéntico al que recoge el Fuero de Coria, excepción hecha de algunos cambios de poca envergadura. Como cuando en el capítulo 232 del Fuero de Cáceres se atribuyen a los andadores las funciones que en el capítulo 231 del Fuero de Coria correspondían a los VI y VI vozeros, o la función de los alcaldes de concejo, alcaldes de hermandad y jueces (capítulos 199 y 200 del Fuero de Coria) se hace extensiva a los escribanos, montaraces y vozeros (capítulo 190 del Fuero de Cáceres).

Por lo que se refiere al papel desempeñado por el concejo en las actividades económicas que presiden la vida local, tampoco se aprecian en FCa diferencias notables con respecto a la regulación del Fuero de Coria. En ambos casos sobresale la importante labor intervencionista y de inspección desempeñada por el concejo, y la agricultura y la ganadería, fuentes primordiales de la riqueza local, son

las que se regulan con mayor extensión y profusión de detalles, a diferencia de las actividades artesanales que aparecen en un segundo plano, siguiendo en buen número de casos reguladas en función del papel que desempeñan como actividad complementaria de los modos productivos principales. Desde este punto de vista, en el Fuero de Cáceres se regulan las muy variadas actividades artesanales[30] que desarrollan herreros, taberneros, zapateros, carpinteros, olleros, colmeneros, alfayates, panaderos, y molineros. Actividades por lo general ya reguladas en el Fuero de Coria, que aparecen en FCa con pequeñas diferencias que se concretan fundamentalmente en: la distinta remuneración económica prevista en algunas de estas actividades[31], la aparición de algún oficio nuevo[32], y en el mayor detalle con el que algunas de estas actividades aparecen reguladas en el Fuero de Cáceres en relación al texto del Fuero de Coria[33]. También hay que poner de relieve que FCa introduce determinados capítulos inexistentes en Coria, que evidencian en Cáceres una regulación más sistemática y detallada de las actividades artesanales. Así, se dispensa de pecho et de fazendera a aquellos que desarrollen determinados oficios[34], se castiga a aquéllos menestrales que exigan de sus patronos una merienda por su tarea con la pena del pago de un maravedí[35], y se regula también el trabajo a jornal[36]; aspectos todos ellos silenciados en la norma cauriense.

Por lo que se refiere a las relaciones del concejo con los particulares, se mantiene en FCa la dicotomía vecino-morador[37] ya acogida por el Fuero de Coria, que favorece desde un punto de vista jurídico a los vecinos. Es requisito imprescindible para la adquisición de la vecindad[38] el inscribirse en la carta o padrón municipal, hecho que permite ejercitar derechos tales como el acceso a cargos públicos, la capacidad para actuar en juicio, o la exención del pago de portazgo en todo el reino[39]. A las personas que gocen de determinada fortuna, cien maravedís según el Fuero de Coria y sólo díez según el de Cáceres, se les obliga a realizar tal inscripción, bajo amenaza de la imposición de ciertas sanciones pecuniarias[40]. La regla general descrita en virtud de la cual se privilegia la condición de vecino frente a la de morador[41], sufre alguna excepción determinada en FCa por cuanto en algún caso esta desigualdad ha desaparecido. Así ocurre cuándo en Fuero de Cáceres se faculta al morador para que pueda actuar cómo testigo del querelloso en la toma de prendas en el domicilio de la parte contraria, a diferencia de lo dispuesto por el Fuero de Coria en el que sólo se reconocía tal facultad al vecino[42]. En otros casos, en cambio, en el Fuero de Cáceres se agudizan las diferencias jurídicas entre vecino y el morador. Así, mientras que en el Fuero de Coria, no se distingue entre morador y vecino a los efectos del delito de allanamiento de morada, por cuanto se condena en la misma proporción tanto el allanamiento de la casa que el vecino tiene en la aldea como el del aldeano. En cambio FCa establece que el autor de este delito ha de pagar al dueño de la casa díez maravedís si se trata de vecino de la villa, pero solamente la mitad si es aldeano[43].

En otro orden de cosas, conviene mencionar que es en el ámbito penal donde sin duda el Fuero de Cáceres introduce los cambios más sustanciales frente al derecho recogido en el texto cauriense. Modificaciones que se concretan en la introducción de algunos cambios en determinadas instituciones jurídico procesales, en la tipificación de nuevas conductas punibles, en la alteración de la cuantía de la pena pecuniaria y en la variación de la persona beneficiaria de la misma. Son también significativas las alteraciones que FCa incorpora a la manquadra: el juramento mutuo que hacían los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. Dicha institución es conocida y admitida en ambos fueros[44], aunque no

siempre para los mismos supuestos. En este sentido, dicho juramento no es admitido por ejemplo en el capítulo 3 del Fuero de Coria relativo al delito en el que incurre "Todo ome que sacare oro de rio en termino de Coria sin mandado del conçejo..., puesto que señala:"...e por esto non den manquadra"; mientras que para el mismo hecho, el capítulo 3 de Cáceres admite expresamente dicho juramento al indicar: "...et elle la manquadra. Igualmente sucede con el delito de quema de una casa ajena a sabiendas, pues si el Fuero de Coria prevé la manquadra para el caso de que no pueda ser probada la comisión de tal delito, el Fuero de Cáceres no menciona tal posibilidad.[45] A diferencia de lo que ocurre con el capítulo 98 del Fuero de Coria en el que se admite la manquadra en el caso de "qui fructum alienum acceperit...salvo por vinnal", regulación que contrasta con la que recoge el capítulo 105 de Cáceres para idéntico delito, ya que FCa admite este juramento sin hacer excepción alguna.

Por lo que respecta a la tipificación de hechos punibles, el elenco delictual prácticamente coincide en Coria y Cáceres. Aunque pueden señalarse algunas excepciones. Así ocurre con el capítulo 163 de FCa en relación con el 161 de FCo, que junto al supuesto previsto en esta última norma de quemar una casa a sabiendas, prevé también el caso de que tal hecho se produzca per occasion[46]. Otro ejemplo aparece en el capítulo 155 de FCa, que castiga con la pena de I maravedí a la panadera que trigo non quisier uender sinas somas[47], ni las somas sin el trigo, precepto que no aparece en el capítulo 153 de FCo. En este mismo sentido, el capítulo 193 del FCa hace extensiva a los mayordomos y uozeros la prohibición contemplada en el capítulo 188 del FCo relativa a que los alcaldes non fagan amizad nin iuramiento con otros omes de concejo. La escasa variaciación de los tipos delictuales en las regulaciones forales cauriense y cacereña[48], no es extensible a la aplicación de las sanciones penales en sí, por cuanto en Cáceres cabe observar un claro endurecimiento de las penas pecuniarias que no se debe tanto a la necesidad de actualizar los valores monetarios como a un deseo expreso de los redactores de FCa de castigar más severamente algunas de las conductas penales tipificadas[49]. Los ejemplos de este mayor rigor punitivo son numerosos: la pena establecida para el que viola a una mujer moradora pasa de VI maravedís a XX; y de I a V maravedís la impuesta al que arranque cepa de viña[50]. Por su parte, la pena para el recatón que venda fuera de la villa pasa de I a II maravedís, y en igual proporción la que se impone al tabernero que quebrante en sus ventas la ganancia del quarto y non mays. El que desatienda la llamada para ir en apellido ha de pagar X maravedís si es caballero y V si es peón, frente a los IV y II maravedís que respectivamente exige el Fuero de Coria.[51] En otros supuestos, se mantiene la cuantía de la pena establecida en F. Coria, pero se impone un castigo adicional, el resarcimiento del daño causado. Algo que sucede cuando se impone a aquél que queme treznales o gaviellas o miesse, pues además de los XL maravedís ya previstos en el Fuero de Coria, en FCa se impone la obligación de resarcir con tod el danno a domino messis si potuerint ei firmare. Otro ejemplo: el pago del daño doblado, además de la pena pecuniaria, para el omne que uuas furtare[52].

FCa también endurece las penas previstas en Coria a través del reforzamiento del castigo consistente en salir de enemigo como consecuencia de la comisión de determinados delitos. Así, si el Fuero de Coria condena al hombre que se case con mujer manceba sin consentimiento de sus parientes[53]a salir enemigo de éstos, el Fuero de Cáceres en vez de limitar tal situación de

enemistad a su relación concreta con los parientes, la extiende a la generalidad de las personas al establecer: "e qui la tomar sit inimicus" .[54]

Como excepción a la tendencia al incremento de las penas pecuniarias, que caracteriza por lo general a FCa frente al Fuero cauriense, cabe señalar algunos casos en los que en el Fuero de Cáceres se atenúa la pena prevista en Coria. Así ocurre en el capítulo 159 del Fuero de Cáceres dónde se imponen III maravedís a la persona que pesque en pesqueras defesadas, frente a los IIII maravedís que imponía el Fuero de Coria en el capítulo 157. O el 313 del FCa, que solamente contempla el pago del daño, frente al 319 de FCo que para el mismo supuesto señala:...pechen el danno doblado, que hy fuer fecho por ladrones ho por malos hombres[55]. Existe también un supuesto en que el Fuero de Cáceres capítulo 286 ha omitido la pena contemplada en el 287 de Coria para el caso de que los cónyuges se separen o divorcien. Ambos conjuntos normativos coinciden en no reconocer la separación ni el divorcio, así como en condenar al pariente que ampare a la mujer que abandona a su marido a pagar 10 maravedís a éste[56] y en encomendar al obispo que se ocupe de que los alcaldes apremien a los esposos a juntarse nuevamente. FCa sin embargo elimina la pena de 10 maravedís que los alcaldes habían de pagar al obispo en el caso de que no cumplieran con el objetivo encomendado por éste[57], aunque mantiene la pena de salir aquellos perjuriados[58].

Por último, cabe mencionar una variación muy frecuente, ya admitida por Maldonado[59], que no parece obedecer a un criterio fijo, cual es el distinto reparto que se señala en el texto de Cáceres en relación a Coria por lo que respecta a las cantidades recaudadas por penas señaladas por la comisión de ciertos actos prohibidos[60].

Alteraciones en el ámbito del derecho privado[61].

Tanto el Fuero de Coria cómo el de Cáceres contienen una regulación considerablemente parca de las cuestiones de derecho privado, lo que contrasta con la abundancia normativa que ambos textos forales acogen en el ámbito jurídico-público. Desde este punto de vista, no existe ni en FCo ni en FCa una regulación minuciosa del régimen de obligaciones y contratos, así como tampoco del derecho de familia o del de sucesiones[62]. Algo que contrasta con lo que sucede en otros textos forales, entre los que sin lugar a dudas habría que mencionar especialmente el Fuero de Cuenca[63].

Aunque el Fuero de Cáceres no introduce demasiados capítulos nuevos que completen la sobremanera escasa regulación jurídico-privada de Coria, sí presenta algunos que son originales, como también regula de manera no enteramente coincidente supuestos ya contemplados en esta última norma. Como novedades destacan en primer lugar en FCa la institución de las "arras"[64] recogida en su capítulo 67: "Qui duxerit mulier de arras". Tal precepto, que no aparece en el Fuero de Coria[65], establece una libertad absoluta en cuanto a las arras que el marido quiera entregar a la mujer por razón de matrimonio al señalar: "...det ei en arras, et en uestidos, et en uodas quanto se auiniere con los parientes de la esposa..."; algo en lo que FCa se diferencia de otros fueros que pese a reconocer esta institución limitan la cuantía que puede entregarse en tal concepto[66]. FCa introduce junto al señalado otros dos que no aparecen en Coria, relativos la capacidad de obrar de la mujer viuda. En este sentido, el Fuero de Cáceres en su capítulo 68[67], establece la prohición de no hacer tálamo en domingo, bajo pena de pagar tres maravedís a los alcaldes y tres al concejo; un precepto que se añade a la pro-

hibición prevista ya en Coria de contraer matrimonio en domingo, ir a caballo a la iglesia, y casarse antes de un año[68].

En materia de derecho sucesorio y en particular por lo que se refiere al principio de troncalidad al que quedan afectos los bienes propiedad del hijo que muere tras vivir un determinado periodo de tiempo[69], el Fuero de Cáceres en su capítulo 88, sigue singularmente el criterio establecido en los fueros de Cuenca, Salamanca, Ledesma, Plasencia y Béjar[70]. Lo que supone una notable alteración con respecto no sólo a la norma recogida en el capítulo 82 de Coria, sino con los demás fueros portugueses de la familia de Cima-Coa[71]. Por lo demás, tanto en Cáceres como en Coria se exige que el hijo viva IX días[72] para que el cónyuge supérstite pueda heredar los bienes del hijo difunto[73], sin embargo en tanto que según el fuero de Coria éste heredaría tanto los bienes muebles como los inmuebles[74], en el de Cáceres, se acoge un régimen distinto según el cuál el cónyuge que sobreviva hereda los bienes muebles en propiedad, y sólo el usufructo de los inmuebles, quedando obligado además el viudo o viuda usufructuarios a realizar las labores necesarias para que éstos se mantengan en condiciones óptimas de rendimiento so pena de que en caso de de no ser así éstos reviertan a los parientes troncales.[75]

También difiere la regulación que se observa en materia de responsabilidad civil; pues si en el Fuero de Coria deudor y fiador responden frente al acreedor por un periodo de tiempo no superior a un año, en el Fuero de Cáceres, aunque la responsabilidad del fiador sigue estando limitada a un año, la del deudor pasa a ser indefinida[76]. Igualmente difieren FCa y FCo en lo relativo a la responsabilidad del pastor de ovejas frente al dueño de éstas y viceversa, ya que mientras el Fuero de Coria se limita a disponer que "el que las velare non se pare tras San Juan e responda a su duenno del ganado. E el amo responda otro si por su soldada", el Fuero de Cáceres, acoge una solución jurídicamente más elaborada al establecer que aquél que guarda ovejas no responda ante el dueño después de pasado un año desde que se las entregó sis se ly espidiere ante III uizinos et en poblado, respondiendo siempre en caso contrario. Por lo que respecta al dueño éste está obligado solamente a responder por la soldada del pastor, siempre que éste se la pida dentro del plazo de un año desde que cesó de ejercer la guarda de las ovejas.[77] El carácter más vanzado de FCa frente a FCo desde el punto de vista de la técnica jurídica puede también comprobarse atendiendo al hecho significativo de que el Fuero de Coria admite solamente la responsabilidad por deudas (capítulo 89) mientras que el Fuero de Cáceres la hace también extensiva a las fiaduras[78].

El último aspecto significativo en el que FCo y FCa se diferencian en el ámbito del derecho privado es el relativo a la institución de las mandas sucesorias[79]. Un tema en el que el Fuero de Cáceres, sigue de forma invariable al Fuero de Coria a lo largo de los distintos capítulos que regulan esta materia, con la salvedad de lo dispuesto en el 71 de Coria, que ha sido omitido en su totalidad en el texto foral cacereño. Un precepto que dispone que en el caso de que alguien muera sin testar, el obispo y los parientes del muerto deben encargarse de dar el quinto de su haber mueble por su alma allí donde vieren que mejor fuer, permitiéndose además mandar a quien morier con su lengua, hasta la mitad de su aver[80]

4. FCa y los fueros portugueses de Cima-Coa.[81]

Si bien la fuente fundamental del Fuero Extenso de Cáceres es sin duda el Fuero de Coria, no por ello dejan de apreciarse en el primero influencias claras de otros fueros de la Familia Coria Cima-Coa. Concretamente hay algunos elementos que permiten pensar en que han sido utilizados también en aspectos concretos el Fuero de Alfaiates y el de Castelo Bom. Un aspecto en el que sigue siendo válida la aproximación de Maldonado en su estudio del Fuero de Coria, en la que se sintetizan de la siguiente forma las relaciones existentes entre los ditintos fueros que componen el conjunto de la familia Coria Cima- Coa con respecto a los de Cáceres y Usagre[82]:

a) Hay textos que en el Fuero de Alfaiates reflejan una fórmula menos elaborada, que se va perfilando mejor en los de Castelo-Rodrigo y Castelo Melhor, para aparecer aún con mayor claridad en Castelo Bom y Coria y con mayor amplitud en los de Cáceres y Usagre[83].

b) También sucede que un precepto se va formando por adiciones sucesivas de párrafos, de modo que a un capítulo formulado en Alfaiates, Castelo Rodrigo y Castelo-Melhor se le añade algun párrafo en Castelo Bom y Coria, y otro más en Cáceres y Usagre[84].

c) En ocasiones las modificaciones se deben simplemente a la adición de alguna palabra, que aclara el texto o mejora la expresión en redacciones sucesivas, pero sin cambiar el sentido del mismo[85].

d) En otros casos lo que se produce es la alteración de un determinado criterio. Maldonado pone el ejemplo de la norma que regula las personas que deben convivir con el aldeano que tiene casa para que pueda considerárseles vecino de la villa, que varían según los fueros[86].

e) También puede mejorarse simplemente una fórmula, expresada cada vez con más rigor. Un claro ejemplo es el del capítulo relativo a alegaciones procesales[87].

f) Algunos preceptos permiten comprobar cómo algunas palabras procedentes de los textos de Castelo Rodrigo y Castelo Melhor se suprimen en Coria, mientras que en Cáceres vuelve a ampliarse el texto. Lo que hace pensar en la posibilidad de que circulase un formulario foral del que se habrían copiado los fueros de la familia Coria Cima-Coa. Otra prueba significativa en este sentido la ofrece el texto de Alfaiates, algunos de cuyos preceptos desaparecen al menos en gran parte del texto de los de Castel Rodrigo, Castelo Melhor Castelo Bom y Coria, para sin embargo, reaparecer en Cáceres, aunque mucho mejor formulado.[88]

g) En otros casos, la redacción va mejorando en los Fueros de Castelo Bom, Coria, Cáceres y Usagre, en relación a la de Castel-Rodrigo y Castelo Melhor, aunque significativamente siga siendo el capítulo correspondiente en Alfaiates, el mejor de todos ellos[89].

h) Por último, a veces el texto final resultante en Cáceres y Usagre es fruto de diversos párrafos diferentes que se han ido añadiendo. Ejemplo de ello es el capítulo 159 de Cáceres, que es el resultado de la unión de dos párrafos de Alfaiates, Castel Rodrigo y Castelo Melhor, de otro párrafo de Alfaiates, y de otro nuevo, que formarían un precepto que pasa tal cual a los fueros de Castelo Bom y Coria, y ampliado a Cáceres y Usagre.[90]

A la vista de lo anterior, parece bastante acertado suponer que todo el conjunto de Fueros mencionados formarían una cadena, cuyo primer eslabón es-

taría representado por el Fuero de Alfaiates, mientras que los fueros de Cáceres y Usagre cerrarían el proceso evolutivo. Una regla general que sufre determinadas excepciones por cuanto cabe señalar determinados preceptos que no siguen ese esquema de desarollo progresivo, sino que aparecen solamente vinculados a algunos de estos fueros. En concreto, Martínez Díez[91] alude al hecho de que hablan coincidentemente de "los alcaldes del Rey que comparten su cargo con los alcaldes del Concejo" los fueros de Alfaiates, Castelo Rodrigo y Cáceres, mientras que nada similar cabe encontrar en los lugares paralelos de Coria(339 y 266), o Castelo Bom(339 y 264)[92]:

- Alfaiates, 346: "Alcaldes de concello sedeant usque ad Sancta Maria de Februarii alcaydes de rege intret cada anno cum alcaydibus de concilio"
-Castel Rodrigo, 8,3: "...Alcaldes del Rey entren cada anno con alkaldes de concello".
-Cáceres, 332: "Alcaldes del Rey entren cadanno con alcaldes de conceio".

Significativa resulta igualmente la regulación del destino de los bienes de la persona que entra en una orden religiosa, por cuanto ésta se recoge en todos los fueros portugueses[93], así como en Cáceres (capítulo 334) y Usagre (343), pero curiosamente no en el Fuero de Coria. En todos los fueros que sí acogen el precepto se le permite que el que profesa se quede con la mitad de sus bienes muebles, mientras que la otra mitad ha de darla a sus parientes, como si hubiere muerto. Además, los textos de Castelo Bom, Cáceres y Usagre señalan que no podrá llevar consigo propiedad mueble alguna, y el de Alfaiates declara nulas, además de castigarlas con la entrega de X maravedís, las mandas o ventas de heredades hechas a canonico o a freyres[94]. Así mismo, deben mencionarse las coincidencias entre el capítulo 220 de Cáceres: "...Et de fuera termino a VIIII dias. Et si lo non aduxiere, iure que...et assi faga III VIIII días" y Castelo Rodrigo 4,23: "...E fora de nostro termino a IX dias si lo poder auer, sinon iure...e assi seia fasta III IX dias"; precepto que en Coria (224) y Castelo Bom (224) es reemplazado por una enumeración concreta de ciudades con plazos diversos, estando por lo demás el resto del capítulo más próximo al tenor literal de FCa.

Maldonado[95] señala algunas otras coincidencias de Cáceres con otros Fueros de la familia no recogidas ni en Coria ni en Castelo Bom. Así, por ejemplo, ocurre con Cáceres (269): "Nullus homo de Cáceres nin de so termino non den a comer a nengun omme fueras al cuerpo del Rey[96], si non for por su amor" y Alfaiates (272): "Nullus homo de villa de Alfaiates nec de suo termeno non dent a comer ad nullum hominem excepto illo corpus del rege aut de suo filio, si non fuerit per suo amore". El inciso "si non fuer al corpo del Rey" no tiene correspondencia en Coria 271:"Ningun ome de Coria ni de su termino non de a comer a nengun ome, si no fuere por su amor", ni en Castelo Bom 269, faltando el capítulo completo en Ciudad Rodrigo.

Otros autores han señalado también la coincidencia existente entre los fueros de Cáceres y Alfaiates a la hora de admitir la responsabilidad por deudas y por fianzas, frente a los fueros de Coria, Castel-Rodrigo, Castello-Melhor y Castello-Bom, que sólo hablan de la primera, sin referirse a las segundas.En este sentido, Martínez Gijón[97] opina que es posible que el precepto originario en este caso concreto sea el de Alfaiates, mientras que las redacciones de Coria, Castel Rodrigo, Castello-Melhor y Castelo Bom tal vez sean incompletas.[98]

5. FE y Fuero de Usagre.[99]

Tradicionalmente la historiografía ha venido admitiendo que el Fuero de Usagre procede del Fuero de Cáceres, siendo el primero un traslado más o menos fiel de este último;[100] Algo que el profesor Martínez Díez[101] fue el primero en poner de relieve aportando pruebas irrefutables. Y es que tal y como indica el mencionado ius-historiador existen una serie de datos objetivos que delatan la innegable procedencia cacereña del Fuero de Usagre. Así el capítulo 387 de este último Fuero, que al tratar de la alzada al Maestre, en el supuesto de que éste no se halle dentro de los términos geográficos prefijados en que hay que esperar a su venida, en vez de remitirse a la llegada al Maestre, erróneamente conserva la remisión al Rey[102], expresión propia de la villa de realengo a la que pertenecía el fuero del que Usagre se copió. Lo mismo ocurre con el capítulo 179 del Fuero de Usagre, en el que se incluye la mención: "...aquende Guadiana.... allende Guadiana..." que demuestra que el precepto no fue pensado para Usagre, localidad situada al sur del Guadiana, aunque es de perfecta aplicación a Cáceres, villa situada geográficamente al norte de este río. Aunque el argumento definitivo nos lo ofrece el capítulo 57 de Usagre, en el que la mano del copista olvidó sustituir el nombre de Cáceres por el de Usagre[103].

Cabe pues afirmar que el Fuero de Usagre y el Fuero de Cáceres son dos textos prácticamente idénticos, cuyas únicas diferencias radican en: aquéllos capítulos del Fuero de Cáceres que han sido omitidos en Usagre, las contadas adiciones que incorpora este último fuero, la necesaria adaptación de determinados preceptos al lugar de Usagre, y, por último, ciertas modificaciones meramente formales que en nada afectan al contenido normativo del texto copiado, aunque sí resultan interesantes a la hora de ubicar el Fuero de Usagre en la tradición de Coria Cima-Coa.

a) Las omisiones.[104]

Los capítulos de FCa que no han pasado al Fuero de Usagre son escasísimos:

-Lógicamente la primera parte del capítulo 2 de Cáceres, concretamente desde "De moros eran Trugielo..." hasta "...sobre defendemiento de casa"[105], por ser el capítulo en el que se definían los términos de Cáceres..

-227: "Carreras de Concejo".

-391: "Qui tenuerit con el señor".

-408 :"De feria". Este sin duda por basarse en un privilegio otorgado por Alfonso IX a Cáceres.

-454: "Iurados de meter bestia".

b) Adiciones.[106]

El Fuero de Usagre sólo añade al tenor de FE dos capítulos nuevos, a saber:

-Capítulo 1: no tiene rúbrica y en él se hace referencia a la concesión del Fuero por el Maestre Santiaguista Don Pelay Correa, sin constar el año en que tal evento tuvo lugar: "Este es el foro que dio el Maestre Don Pelay Correa et la Orden de Santiago al Conceio de Osagre: Et estos sobre dichos moiones que aqui

son notados da el Maestre et la Orden que los deffienda al conceio de Osagre..."[107]

-Capítulo 418: " De non prendar en balde: Tod omme que a otro prendare nol deuiendo depda porque o nol yaziendo en calonna, o sin mandamiento de alcalde, o non le auiendo so ganado fecho danno o sus ommes o su criaçon, si non que lo prenda por escarnio, tornele el peno con I moraueti".[108]

c)Las variantes del Fuero de Usagre respecto de FE.

Son más numerosos los preceptos que los redactores del Fuero de Usagre hubieron de adaptar lógicamente a la realidad local[109]. Además de la obvia sustitución de Cáceres por Usagre, el carácter señorial de esta última villa frente al de realengo de la primera, hizo preciso también el cambio del término Rey por el de Maestre[110]. Permuta que se produce por ejemplo en los capítulos referidos a las obligaciones impositivas, por cuanto si en Cáceres el beneficiario de éstas es el Rey, en Usagre lo es el Maestre, así como cuando se recoge la obligación de obediencia en exclusiva al Rey, que en el caso de Usagre es al Maestre[111]. Asímismo, mientras que en Cáceres es el rey quien percibe la quinta parte de todo aquel que traiga ganancia procedente de territorio extraño a sus términos, en Usagre tales derechos son percibidos por el Maestre[112]. Igualmente, en tanto que a los vecinos de Cáceres se les dispensa de la obligación de dar de comer (yantar), salvo a aquellos que pertenezcan al cuerpo del Rey, en el Fuero de Usagre, el precepto se refiere al corpo del Maestre[113]. La regulación de las alzadas o recursos es también idéntica en uno y otro fuero, con la diferencia de que en Cáceres pueden interponerse ante el monarca siempre que el motivo del juicio tenga un valor igual o superior a los díez maravedís y en Usagre evidentemente ante el Maestre, con igual requisito[114]. Asímismo, según el Fuero de Cáceres sólo el obispo et qui touier la honor del rey[115] puede ser mampostero, mientras que en Usagre se dispone que non aya mampostero otro omme en Osagre sinon la orden[116]. Por otra parte, la obligación de ir en hueste en Cáceres es referida al ejército del Rey[117], mientras que en Usagre lo es naturalmente a las tropas del Maestre[118].

Salvando estas consideraciones, no hay sin embargo otros cambios en Usagre que introduzcan un distinto régimen jurídico del establecido en Cáceres. Pues, como señala José Luis Martín[119], el asentamiento de los pobladores se realiza en las mismas condiciones por funcionarios similares, los sexmeros, y con idéntico carácter definitivo las particiones. Los vecinos de Usagre, al igual que los de Cáceres tienen libertad en cuánto a la venta de sus bienes raíces, sin condicionar a éstos a venderlos a personas ajenas a la Orden[120]. Tanto en Cáceres como en Usagre se admite como futuros vecinos, en el sentido pleno del término a quienes se presenten antes de la partición, y la división concreta de bienes raíces, casa, heredades, huertos, molinos, alcáceres. Del mismo modo que tampoco se aprecia ningún elemento negativo en la condición de los súbditos de la Orden Militar de Santiago en Usagre respecto de los vasallos del monarca en Cáceres, lo que diferencia Usagre de otros Fueros que las Ordenes de Santiago y Alcántara dieron a otros lugares de su señorío, en los que se acogen verdaderas relaciones de dependencia personal y económica con la Orden, que sin embargo no se dan en Usagre, probablemente como consecuencia de la necesidad de atraer al mayor número posible de pobladores.[121]

d)Las diferencias sistemáticas.

A pesar del casi idéntico contenido normativo de una norma y otra, los redactores del Fuero de Usagre quisieron imprimirle en cierta medida un carácter propio[122]. Algo que pretendieron lograr a través de dos procedimientos: de una parte, alterando el tenor de las rúbricas de FE en el texto concedido por el Maestre de la Orden de Santiago y de otra, introduciendo una nueva ordenación de los capítulos[123].

Atendiendo a las escasas modificaciones que por lo general cabe apreciar entre los textos de los capítulos de ambos fueros, resulta ciertamente singular que sólo en relativamente pocos casos coincida el tenor de las rúbricas de Usagre con el de las correspondientes del Fuero de Cáceres. Concretamente la identidad de rúbricas[124], entre ambos conjuntos normativos se da solamente en veintisiete capítulos, a saber:

-cap. 11. -"Mugier non uaya a fiel".
-cap. 15. -"Qui baraiar ante alcalde."
-cap.76. -"Iudio que comprare percado en uiernes."
-cap.162. -"Qui quemare restroio ageno"
-cap.163:" -Qui echar estierco en calle"
-cap.169. -"Qui derronpier casa de uezino"
-cap.174. -"Qui ferir bestia agena"
-cap.181. -"Qui caualgare de Osagre".
-cap.183. -"Qui rapare o furtare"
-cap.188. -"De apellido"
-cap.201. -"Calonnas de conceio".
-cap.202. -"Qui ouier querella de clerigo."
-cap.206. -"Qui auer diere a onzenas".
-cap.227. -"Qui echar penos a alquile".
-cap.240. -"Ferias de Agosto"
-cap.299. -"Qui enpenare casas o uinnas".
-cap.302. -"Judio que diere auer a renouo".
-cap.304. -"Qui su auer conocier a iudio".
-cap.306. -"Qui a otro metier en fiadura".
-cap.308. -"De los lidiadores"
-cap.319. -"De lauor de aldeano".
-cap.327. -"Qui uoz agena baraiar".
-cap.375. -"Pastor que ganado uelar".
-cap.384. -"De mulier que furtare".
-cap.386. -"De penos reuellados".
-cap.403. -"Qui firier a iudio".
-cap.390. -"De moro que salir de catiuo".

La pregunta inevitable ante tal constatación es la de a qué responde este escaso paralelismo entre la literalidad de las rúbricas de ambos fueros. Y la respuesta a esta cuestión es cuando menos sorprendente si tenemos en cuenta que algunas de las rúbricas de Usagre, no solamente se separan del tenor cacereño, sino que además toman literalmente otras que titulan capítulos del Fuero de Coria; lo que hace pensar en la posibilidad de que los redactores del fuero quizá tuvieran en sus manos algún ejemplar del Fuero de Coria, o quizá algún Formulario de

Fueros que muy probablemente hubiera podido servir como modelo a todos los de esta familia[125]. Tal influencia del Fuero de Coria puede advertirse, por citar sólo algún ejemplo, en la rúbrica 136 de FU (Qui ferir so mancebo), que sigue casi literalmente el tenor de la rúbrica del capítulo correspondiente del texto de Coria, capítulo 127 (Qui ferir so mançebo)[126], o en la rúbrica 315 de FU ("Aportellados que fueren en pro de concejo"), prácticamente idéntica a la 308 del F. de Coria ("Aportellado que fuere en pro de conçejo") y que sin embargo se aleja del tenor de la rúbrica del capítulo 296 de Cáceres ("Aportellado"); Otro ejemplo: la rúbrica 391 de Usagre ("Quando fueren a determinar heredade"), en relación a la 382 de F. Coria ("De omes que fueren a determinar heredade") y frente a la 382 de F. de Cáceres ("Ad exterminandvm")[127]. En otros supuestos, las rúbricas de Usagre, sin seguir el tenor literal de las de Coria, denotan una clara influencia de las correspondientes a los mismo capítulos en el Fuero de Coria y un paralelo alejamiento del Fuero de Cáceres. Baste comparar, para ilustrar este fenómeno, la rúbrica 200 de Usagre ("Mulier non responda sin so marido") con la 191 de Coria ("Que la muger no responda sin varon"), frente a lo dispuesto por la 197 de Cáceres ("De mulier non responda").[128]

En otros casos sin embargo, los redactores del Fuero de Usagre, prefirieron redactar ellos mismos la rúbricas, lo que ofrece algunos títulos especialmente originales que no guardan demasiada relación con los correspondientes del Fuero de Cáceres ni tampoco del de Coria. Así por ejemplo la rúbrica 276 de Usagre ("Quando alcaldes uieren ferir o messar"), tiene escaso parecido con la 270 de Coria ("Alcaldes o voceros que a buelta"), y menos aún con la 268 de Cáceres ("De bvelta"). Del mismo modo que la rúbrica 7 de Usagre ("De franqueamiento de los uecinos de Osagre"), que nada tiene que ver con la 6 de Cáceres ("De non dar portatici"), ni con la 5 de Coria ("De los portadgos")[129]. Por último cabe añadir que el Fuero de Usagre deja algunos de sus capítulos sin título, como por ejemplo el capítulo 37[130]

Por lo que respecta a la distinta ordenación sistemática de capítulos en el Fuero de Usagre, cabe decir que si bien en un principio la correspondencia es prácticamente paralela hasta el capítulo 416, a partir de éste el orden se altera manifiestamente, pudiendo establecerse la siguiente tabla de correspondencias:

USAGRE		CACERES
417		491
418[131]		OMITIDO
Del 419 al 431[132]	fiel correspondencia con	492 al 504
432[133] al 511	" "	409 al 490.

Pero además del cambio de orden de determinados capítulos el Fuero de Usagre no guarda tampoco un respeto literal en cuanto a la agrupación o estructuración de capítulos seguida en el Fuero de Cáceres, sino que sigue su propio criterio. Ciertamente más cercano en todo caso a Cáceres que a Coria, pero en cualquier caso, con algunos cambios importantes. Así por ejemplo el capítulo 14 del Fuero de Coria: "Qui se alçar al fuero" aparece dividido en dos capítulos en el Fuero de Cáceres (15 y 16), división que se mantiene en el Fuero de Usagre (16 y 17). La circunstancia se repite con las rúbricas 63 y 64 del Fuero de Usagre que siguen la división establecida en Fuero de Cáceres (capítulos 61 y 62), frente a la estructuración del capítulo 57 del Fuero de Coria. Incluso en

algún caso un único capítulo de Coria se divide en tres capítulos en los Fueros de Cáceres y Usagre. Así acontece con el capítulo 82 de Coria que se correponde con los capítulos 88, 89 y 90 de Cáceres y 90, 91 y 92 de Usagre. Y el fenómeno inverso se produce cuando el Fuero de Cáceres agrupa las rúbricas 27 y 28 del Fuero de Coria en su rúbrica 29: "De casa con penos", criterio que igualmente se sigue en el Fuero de Usagre capítulo 30: "A qui demandaren casa con penos". Del mismo modo las rúbricas 60 y 61 del Fuero de Coria aparecen recogidas en la 65 de FCa y en la 67 de FU.

Sin embargo, hay ocasiones en que cabe advertir como el Fuero de Usagre sigue la estructura del Fuero de Coria al dedicar capítulos distintos a preceptos que aparecen recogidos en uno sólo en Cáceres. Lo que ocurre en los casos siguientes:

Cáceres	Usagre	Coria
192	[195+196]	[187+189]
223	[228+229]	[222+333+362]
233	[238+239]	[232+254]

Como puede apreciarse, tanto Usagre como Coria dedican preceptos diferentes a una materia que en Cáceres aparece enteramente regulada en un capítulo[134].

En conclusión, los redactores del Fuero de Usagre copian el Fuero de Cáceres casi de forma literal por lo que se refiere a su contenido normativo, que respetaron fielmente sin introducir apenas variantes significativas. Lo que contrasta con lo que hicieron los redactores del Fuero de Cáceres en relación al de Coria, por cuanto FCa sí reforma notablemente el derecho recogido en la norma cauriense. Lo que no quita para que determinadas peculiaridades que introduce el Fuero de Usagre en relación con el de Cáceres[135], le impriman asímismo un carácter propio, sin duda no suficientemente ponderado hasta hoy.[136]

6. FCa y los Fueros de la Transierra castellana.[137]

Si hay algo claro e indiscutido en lo examinado hasta ahora es que FCa se inscribe en la tradición foral leonesa y más concretamente en la familia foral llamada de Coria Cima-Coa. Desde este punto de vista en principio los fueros de la transierra castellana, al proceder de otra tradición foral completa, la surgida en la Extremadura castellano-aragonesa, cuyos máximos exponentes son el Fuero de Cuenca y el Fuero de Teruel, es ajena a la tradición foral de los fueros de la familia objeto de estudio en este trabajo. En este sentido fueros extensos como los de Plasencia[138] o Béjar[139], a pesar de surgir en lugares geográficamente bastante próximos a localidades como Coria o Cáceres, en la medida en que históricamente aquéllos pertenecían a la Corona de Castilla y no a la leonesa, acogieron la tradición foral más elaborada a comienzos del siglo XIII: la ya referida de la Extremadura castellano-aragonesa.

El mapa foral descrito sin embargo no fue estanco en la práctica, y desde este punto de vista el propio FCa es un caso claro de permeabilidad, en la medida en que este texto foral, en principio característico de la familia leonesa de Coria Cima-Coa acoge preceptos que proceden de otras tradiciones. Concretamente sabemos que en el Fuero Latino cacereño Fernando III incluyó en 1231 nada

menos que ocho preceptos tomados casi literalmente de la tradición foral castellano-aragonesa. Desde este punto de vista es significativo el hecho de que a pesar de que la base fundamental en la que está inspirado el Fuero de Plasencia es el Fuero de Cuenca[140], no por ello dejan de advertirse algunas coincidencias entre el Fuero de Plasencia y el derecho recogido en el de Cáceres y en otros de los de su familia[141]. Así, por ejemplo, el Fuero de Cáceres coincide con el de Plasencia a la hora de eximir de tributación a los "caballeros villanos". Concretamente, en FL de Cáceres se exime de toda tributación a quienes posean un caballo cuyo valor sea superior a 10 maravedís. Aspecto en el que FL de Cáceres coincide con el capítulo 2 del Fuero de Plasencia y el capítulo 9 del de Béjar[142], a diferencia del Fuero Coriano que por el contrario, no recoge tal privilegio[143].

Es también significativa la correspondencia entre el capítulo 734 de Fuero de Plasencia y el 182 de Cáceres, preceptos ambos que obligan a todo hombre que tenga determinada fortuna -200 y 300 maravedís respectivamente- a comprarse un caballo, so pena de ver considerablemente disminuida su capacidad procesal[144]. Una norma que en este caso también existe en Coria (capítulo 179) y en Usagre (184)[145].

Coinciden también los Fueros de Cáceres (232), Coria (231) y Usagre (237) con el capítulo 178 del Fuero de Plasencia, en el que se sanciona al que arrebata prendas al andador[146], con una pena pecuniaria cuyo importe no varía por el hecho de que el acto delictivo tenga lugar en alguna aldea en vez de cometerse dentro del término de la Villa[147].

Por lo que se refiere a la institución del juramento de manquadra[148] el Fuero de Plasencia (290) y el Fuero de Cáceres .(470) la definen de forma prácticamente idéntica[149]; a diferencia de lo que ocurre en Coria, fuero que no recoge definición alguna de la institución referida aunque no la desconoce como sabemos[150].

En materia de dereho privado, también se observan algunas coincidencias de regulación entre el Fuero de Cáceres y otros de su familia con textos forales de la transierra castellana. En este sentido hay que poner de relieve la identidad de criterio adoptado por el Fuero de Plasencia (6) y el Fuero de Béjar (255)[151] y los fueros de Cáceres (88), Usagre (90), Coria (82)y Castelo Bom (81), por cuanto en todos ellos se hace depender la capacidad del recién nacido para heredar bienes y transmitirlos al padre o madre sobreviviente del requisito de que aquél haya vivido al menos durante un periodo de tiempo no inferior a nueve días. Aunque debe advertirse que el Fuero de Coria ofrece en este punto una particularidad frente al resto de las normas mencionadas, ya que permite al padre o a la madre sobreviviente heredar "tanbien de mueble como de raiz" y le permite "pueda fazer dello como de suyo"[152]; lo que contrasta con lo dispuesto por el resto de los mencionados textos forales que disponen que quien herede los bienes del hijo muerto adquiriere la propiedad de los bienes muebles, pero solamente el usufructo de los inmuebles. Por otro lado, el Fuero de Plasencia (479) se aparta de la regulación de Cáceres, aproximándose a Coria (71) y Castelo Bom (72)al obligar a que en la sucesión intestada se inviertan los bienes muebles del que muere sin testar en el alma del fallecido.[153]

Al regular la institución de las "arras"[154], el Fuero de Cáceres (67) y el de Usagre (69) parecen haberse inspirado también en los Fueros de la familia de Cuenca. Así parece demostrado el hecho de que esta institución aparecezca regulada en los Fueros de Plasencia (634) y Béjar (210-212), mientras que,

significativamente, no se encuentra ni una palabra acerca de la misma ni en el Fuero de Coria ni en el de Castelo-Bom[155]. Aunque es preciso advertir que tanto Plasencia como Béjar, ofrecen una regulación de las arras que difiere sensiblemente de la que acogen Cáceres y Usagre; pues, mientras los primeros establecen una limitación de la cuantía de las arras que han de darse a la esposa, que varía en función de que ésta sea aldeana o villana, manceba o viuda, los últimos acogen un régimen de libertad absoluta, obviando cualquier criterio diferenciador en la condición de la mujer, que influya en la cantidad que le está permitido recibir en concepto de arras[156]. Cabe señalar además que los fueros de Cáceres y Usagre acogen como peculiaridad la figura de los "fiadores de arras", inexistente en otros fueros, a excepción del de Uclés que lo recoge en su capítulo 28[157].

Por lo que se refiere a la responsabilidad de la mujer por los delitos del marido, la regulación del Fuero de Béjar (493 y 494) se aparta de la que acogen los fueros de Cáceres (352), Usagre (361) y Coria (348), pues mientras en el primero el patrimonio de la mujer responde de los delitos que cometa su marido, en los últimos aparece liberada de tal responsabilidad[158]. Por lo que respecta al Fuero de Plasencia, si bien con arreglo a su capítulo 383 la mujer responde con su patrimonio de los delitos de su marido[159], más tarde, concretamente en el capítulo 756 libera a ésta de dicha responsabilidad al disponer: "Et mandamos que los bienes del mugier non sean tomados por el maleficio del marido, nin los del marido por el maleficio de la mugier"[160], lo que aproxima la regulación placentina al derecho foral de Cáceres.

El Fuero de Plasencia coincide también con los Coria, Cáceres y Usagre, así como con los cuatro fueros portugueses, a la hora de acoger una tutela familiar del menor que pierde a uno de sus padres; un supuesto en el que el padre o madre sobrevivientes junto con los otros parientes más cercanos de los huérfanos-Coria, Cáceres-Usagre y los portugueses- o solamente los parientes de los menores- Plasencia- deben almonedar los bienes heredados por los huérfanos para fijar la renta más alta que se pueda obtener anualmente por su aprovechamiento y explotación[161].

En conclusión, cabe deducir que la tradición foral leonesa que se plasma en gran medida en los fueros de la familia llamada de Coria Cima-Coa no fue absolutamente impermeable a la tradición normativa local que se desarrolla en el área geográfica de la Extremadura castellano-aragonesa. Algo que resulta especialmente claro en las manifestaciones más tardías del derecho foral de Coria Cima-Coa: los fueros extensos de Cáceres y Usagre. Una constatación sin duda interesante, desde el punto de vista de la comprensión del proceso formativo de los grandes textos de la tradición foral leonesa.

1 Los territorios de los concejos hoy portugueses de Castelo Bom (castelbono en el códice), Alfaiates, Castelo-Melhor y Castelo-Rodrigo, pertenecieron al reino de León hasta el año 1282, en el que como dote de la reina Santa Isabel al casarse con Don Diniz, pasaron a la Corona portuguesa. Los fueros dados a estos concejos fueron publicados en los Portugaliae Monumentae Historica a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita. I y II: Leges et consuetudines, Lisboa 1856 y 1868. Se conservan en los códices siguientes: Archivo Nacional de Lisboa, mazo 50 de fueros antiguos; números. 2, 3 y 4, y legajo 4 número 2. Estos son los únicos fueros de las tierras del río Coa que se conservan aunque es probable que otros códices conteniendo los fueros dados por Alfonso IX a las otras villas se perdiesen en el terremoto que destruyó Lisboa el 10 de noviembre de 1755. Por lo que se refiere al idioma empleado en estos fueros, en unos predomina el lenguaje castellano y en otros el portugués, según se otorgasen a lugares poblados por gentes del Coa o por leoneses. Sobre el estudio lingüístico de estos fueros sigue siendo esencial el libro de Luis F. LINDLEY CINTRA: A linguagem dos Foros de Castelo Rodrigo seu confronto com a dos Foros de Alfaiates, castelo Bom, Castelo Melhor, Coria, Cáceres e Usagre. Lisboa 1959 (reimpresión facsímil Lisboa 1984).

2 Vid. al respecto Julio BARTHE PORCEL "Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre. Aportación a un mapa foral" en Anales de la Universidad de Murcia, 4 (1945-1946), págs. 451-453.

3 J. MALDONADO:El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico. Trnascripción y fijación del texto por EMILIO SÁEZ. Instituto de Estudios de Administración Local. 1949.

4 J. MALDONADO El Fuero de Coria, ed. cit. pp. CLXXVI-CLXXVII. Maldonado se basaba en las fechas que en el momento en el que escribía la historiografía admitía como las más probables a la hora de establecer la datación de los fueros. En general los autores que habían escrito antes que él se remitían al reinado de Alfonso IX (1188-1230) para los cuatro fueros portugueses. J. BARTHE advertía en este sentido cómo los de Alfaiates y Castelo-Bom no tienen fecha, y podrían haber sido dados en un período de tiempo que iría desde el comienzo del reinado de Alfonso IX (1188) hasta el año en el que se concedió el Fuero breve de Cáceres (1229); aunque considera más probable que los diese Alfonso IX en el curso de los dos años, de 1208 a 1210, en que duró la discordia entre su tío Sancho I de Portugal (1185-1211) y el arzobispo de Oporto, Martinho Rodrigues, para poblar y fortificar las villas y territorios de su frontera. No es de extrañar que los fueros de Castelo Rodrigo y Castelo-Melhor se diesen en 1209, siendo bastante probable que en torno a esa fecha los diese también a Castelo Bom y Alfaiates. Vid. al respecto Julio BARTHE PORCEL Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre, op. cit. p. 452. Más concretamente Maldonado (op. cit. p. CLXXVII) señala la fecha de febrero de 1209 para el de Castelo Melhor y septiembre del mismo año para el de Castelo Rodrigo, conforme a las respectivas cartas de concesión de Alfonso IX que figuran en cada uno de ellos. El Fuero de Cáceres vendría enmarcado entre junio y julio de 1227, fecha de la reconquista de la ciudad por Alfonso IX (Cfr Julio González Alfonso IX, I, pp. 201-203). Finalmente la concesión del Fuero a Usagre sería posterior, al ser debida al maestre santiaguista D. Pelay Correa (1252-1275).

5 Luis F. LINDLEY CINTRA, A linguagem dos Foros...op. cit. pp. LXXV-CXIX.

6 Gonzalo MARTINEZ DIEZ "Los Fueros de la Familia Coria Cima-Coa" en Revista Portuguesa de História, Tomo XIII, Homenaje al profesor P. Merêa, Coimbra 1971, pp. 343-373. Precisamente en su trabajo Martínez Díez procura "perfilar, si es posible, un poco más los vínculos genéticos que enlazan entre sí a estos fueros", procurando "descubrir y representar gráficamente el árbol genético o "stemma" de los mismos, op. cit. p. 346.

7 Ibidem. pp. 346-354. Por lo que se refiere a la relación entre el Fuero de Coria y el de Castelo Bom, Martínez Díez destaca la total similitud existente entre ambos fueros que llega a calificar de "gemelos". Aunque reconoce que "Coria en su forma actual, romance muy tardío, no ha podido servir de modelo al portugués que ha llegado hasta nosotros en su forma latina original". Lo que no impide existan numerosas "aberrancias" que separan el texto romance coriano de la redacción latina recogida en Castelo Bom y representada en los otros fueros de la familia (vid. ejemplos obr. cit. pp. 347-348); de lo que Martínez Díez deduce que "el texto romance de Coria incompleto y defectuoso no pudo ser el modelo en el que se inspiró Castelo Bom. Una tesis que resulta contraria a la defendida por Maldonado para quien en definitiva el Fuero de Castelo Bom es un texto casi idéntico al de Coria, copias ambas muy cercanas de un modelo común, o quizá este de aquél directamente y, en tal caso, vehículo por donde llegarían al de Coria muchos de los preceptos de los cuerpos forales antes examinados" (Fuero de Coria p. CXVII; cf. o.c. p. CXI). Sobre este particular Martínez Díez recoge dos casos concretos en los que Coria recoge párrafos que no incluye el Fuero de Castelo Bom (vid. capítulos 49 y 74, obr. cit. p. 349). Demostrada la existencia de dicho modelo común a Coria y Castelo Bom, Martínez Díez pretende "ubicarle" y luego "reconstruir su forma".

8 Ibidem. pp. 354-358. Según J. BARTHE el Fuero de Castelo-Rodrigo, el más completo de los cuatro fueros mencionados dados por el nieto de Alfonso I Enriques, sobresale por sus disposiciones y factura. Es el único que ha llegado hasta nosotros ordenado por libros y con capítulos numerados, así como con un índice al comienzo de cada libro. Por eso puede considerarse como un modelo de fuero municipal, tal y cómo lo reconoce el propio rey Alfonso IX al decir textualmente "...como yo don alfonso por la graça de deus, rey de leon e de galizia dó e otorgo al concello de castel rodrigo ho mellor foro que elos escolliren en todo meo reyno...". El Fuero de Castelo Rodrigo además está fechado: "Feita la carta en Castel rodrigo en el mes de setembro Era Mil CCXXXXVII annos" (1209). Firman al pie el propio Alfonso IX, el arzobispo de Compostela y doce obispos más, pertenecientes a las diócesis de León y Galicia. Vid. Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre, cit. p. 452.

9 Ibidem. pp. 367-370.

10 "[...] nosotros creemos que ha sido esa redacción (la redacción originaria de Ciudad Rodrigo) la fuente común de Coria y Alfaiates y la causa de la coincidencia casi contínua del Fuero de Coria con los 393 primeros capítulos de Alfaiates. Vid. Martínez Díez, op. cit. p. 362. En opinión de Martínez Diéz, este Fuero de Ciudad Rodrigo, hoy perdido, debía constar de unos 400 capítulos.

11 La clave para fijar la fecha del Fuero de Ciudad Rodrigo se encuentra en su capítulo 287, donde se hace mención al día en que cantó el obispo Don Martín. Julio González, partiendo de los diplomatarios llega a la conclusión de que D. Martín, obispo de Ciudad Rodrigo -en Coria no hay ninguno de ese nombre- figura como electo el veintiocho de abril de 1190, y como obispo en posesión desde junio de 1191 hasta el día uno de septiembre de 1211 Cfr. J. GONZALEZ, Alfonso IX, II, p. 425. Por ello Martínez Díez los considera posterior al Fuero breve de 1185, otorgado por Fernando II. El Fuero Extenso habría que datarlo en el reinado siguiente, después del día doce de noviembre de 1190, en que comienza el episcopado de D. Martín y a cuya misa solemne alude el Fuero de Alfaiates, en un capítulo procedente sin duda del Fuero de Ciudad Rodrigo.

12 J. González, Alfonso IX, II, p. 594-595.

13 J. Gonzalez Alfonso IX, II, p. 613-614.

14 Se trata de dos pueblas simultáneas ubicadas en dos cerros de fácil fortificación, mucho más escarpado Castelo Melhor; razón por la que recibieron del fundador sus expresivos nombres de Castelo Bom y Castelo Melhor. Como el fuero de aquella primera población no es anterior a 1237, es más que probable que el de la segunda, dependiente de Castelo Rodrigo (posterior a 1230) sea al menos posterior a ese año de 1237. G. MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit, pp. 371-372.

15 Su capítulo 226 menciona a los mensajeros del concejo que van a Alcántara o a Cáceres; la primera plaza fue ocupada en 1213 y la segunda en octubre de 1227. No obstante como la hueste cristiana frecuentaba los muros de Cáceres desde 1222 parece preferible retener esta fecha como término a partir del cual puede fecharse el mencionado capítulo. Como término ad quem Martínez Díez se inclina por el año 1227, atendiendo a que el 15 de noviembre de ese año se concede por el rey a Salvaleón desde Coria, el Fuero de esta misma ciudad. Ciertamente es anterior a 1230 ya que distingue entre el Rey de León y el Rey de Castilla.

16 Incluso en el capítulo 57 ha permanecido por error del escribano el nombre de Cáceres, y en el 387 el del Rey. Vid G. MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit. p. 367.

17 Dentro del articulado de Castelo Bom se introduce un privilegio de Fernando III otorgado a Coria en 1237 o 1238, lo que permite fechar el fuero con posterioridad a ese año, por cuanto habría surgido cuando la puebla fue fundada por Fernando III, sin duda en fecha desconocida posterior a 1237, como la localidad gemela de Castelo Melhor. En todo el reinado de Alfonso IX no existe la más mínima mención a Castelo Bom (no aparece en los límites de Castelo Rodrigo ni en los de Vilar Mayor). G. Martínez Díez, op. cit., pp. 370-373.

18 Para Martínez Díez la íntima relación del Fuero de Cáceres con el Fuero de Coria resulta indudable por cuánto los 386 primeros capítulos del de Cáceres se inspiran muy claramente en el Fuero cauriense; aunque no son una copia servil sino una "adaptación bastante libre", lo que le lleva a afirmar que "Cáceres parece ser un texto glosado de Castelo Bom-Coria". Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit., pp. 368 y 369.

19 Cuando no el texto que ofrecen Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla en El Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes el de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario. Madrid, 1907; una obra en la que aparecen variantes textuales lo suficientemente significativas como para llegar a plantear la duda de si Ureña y Ulloa trabajaron sobre manuscritos originales diferentes. Sin embargo, un análisis minucioso de las variantes referidas a la luz de la transcripción que hoy se publica permite considerar como más que probable que las aludidas diferencias se debiesen fundamentalmente bien a distintos criterios de transcripción, o bien a olvidos u omisiones casuales en el ejercicio de esta labor, más que la posibilidad de que se hubiese trabajado sobre textos diferentes. Entre las diferencias más relevantes cabe citar: la omisión de un capítulo entero, en concreto el 484: "Caualleros despues que ra apellido" -"Los caualleros despues que rafala prisieren", según la rúbrica que consta en el manuscrito de Nueva York-; o la omisión de un párrafo entero del capítulo 30 de FCa: "pro ipsa calumnia que es passada. E dent adelant prende de so auer iudgado cabadelant". En otros casos, las diferencias son menores, aunque numerosas. Consisten simplemente en la omisión de algunas palabras, tal y cómo sucede en los textos correspondientes a los capítulos 47 ("delant"), 73 ("o con piedra"), 80 ("del que finare"); o también de alguna frase entera, como la omitida en el capítulo 96 ("et cada tercer dia meta bestia"). En otros casos las diferencias proceden de la adopción de un criterio distinto en la transcripción. Así en el capítulo 109, dónde en lugar de "aprecienlo quasi sano, et peche alio tanto", ULLOA Y GOLFÍN transcribe: "aprecienlo et de otro tanto querenti".

20 MARTÍNEZ DÍEZ, sólo apunta como ausentes en Cáceres 12 capítulos del Fuero de Coria, a los que habría que añadir los capítulos 142, 143, 358 y 359 de Castelo Bom perdidos en el cauriense y que faltan en Cáceres. Vid. op. cit. p. 368.

21 El capítulo 402 contiene el privilegio concedido a Coria por el rey Fernando III, concesión que sin lugar a dudas debió producirse con posterioridad a la redacción y concesión del Fuero de Cáceres. Ciertamente, tal y como apunta Martínez Díez, tal privilegio tuvo que ser concedido con posterioridad a 1236, pues en él, Fernando III aparece ya como rey de Córdoba, pero con anterioridad a la incorporación del reino de Murcia ocurrida en 1241. Vid Martínez Díez, op. cit. p.352. EMILIO SÁEZ señala además que en el manuscrito cauriense aparece como anotación al margen en letra del siglo XVIII: fue Dn. Fernando el santo= reyno por los años de 1240. Cfr. El Fuero de Coria, op. cit. p. 106, nota 236. Dicho documento fue publicado por M.A. ORTI BELMONTE: "Las reconquistas de Cáceres", en la Revista de Estudios Extremeños, III, 1947, p.172.

22 Tal y cómo sucede por ejemplo cuando el capítulo 240 de Cáceres ("De pescado de rrio") omite la referencia, que consta en el 239 de Coria ("Ho no pongan barco"), al privilegio que ostentan los frailes del Hospital de Coria de poner barco en el río, por no darse esa circunstancia en Cáceres.

23 A este respeto señala MALDONADO que la falta de la primera parte del capítulo 166 de Coria("Qui derrompier en aldea") en los capítulos 168 de Cáceres("Qui derrompier casa") y 170 de Usagre("Quien derrompier casa de morador") parece obedecer a la intención de no repetir lo dispuesto por el capítulo 165 de Coria(el cual se corresponde con el capítulo 167 de Cáceres y 169 de Usagre). El Fuero de Coria, cit. p. CXXXVII.

24 Los capítulos añadidos sobre la base del texto de Coria, más los capítulos 401 a 504 formarían el total de capítulos de FCa.

25 Incluimos en este apartado no sólo las variantes normativas más importantes de FCa respecto del Fuero de Coria, sino también aquéllas otras modificaciones del Fuero de Cáceres que, aun respetando el fondo normativo del texto cauriense, las incorpora con alteraciones formales. Estas últimas pueden sintetizarse de la siguiente forma: a) distinta agrupación de capítulos: véase como ejemplo el capítulo 29 de FCa en relación a 27 y 28 de FCo; b) cambio en el tenor de las rúbricas: vid. como ejemplos los capítulos 20 de FCa y 18 de FCo; c) adición de palabras que ayudan a precisar el sentido de la frase: capítulos 17, 26 y 32 añaden "suo contemtori", el capítulo 72 introduce en el texto de Coria las palabras:"a uizino", "o con taragulo", "al quereloso", o el capítulo 83, que aclara:"et el otro tercio a otros VIII dias", etc; y d) sustitución de determinadas palabras o expresiones por otras: así los capítulos 15 y 16 de Cáceres han reemplazado por las palabras "al fuero" la expresión "a la carta" del capítulo 14 del Fuero de Coria. Del mismo modo, la expresión "se permediar quisieren" del capítulo 73 de FCo ha sido sustituida por "unitatem fecerint" en el capítulo 79 de FCa.

[26] Vid supra. pág. 8.

[27] El derecho público en el Fuero de Cáceres ha sido estudiado aunque de forma poco afortunada por P. LUMBRERAS VALIENTE: Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público. Ed. Excmo Ayuntamiento de Cáceres, 1974.

[28] Sobre los distintos aspectos del gobierno municipal en este periodo pueden verse los trabajos de: J. GAUTIER DALCHÉ: Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media, s. IX-XIII, traducción de Encarnación Pérez Sedeño. Siglo Veintinuno editores, Madrid 1979. M. C. CARLE: "Del concejo medieval castellano leonés. Buenos Aires, 1968; J. GONZÁLEZ SERRANO: "Los oficios del concejo en los fueros municipales de León y Castilla", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, nº.5, 1922. A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ: Municipalidades de Castilla y León. Madrid, I.E.A.L. 1981. HINOJOSA: Documentos para la Historia de Castilla y León (siglos X-XIII), Madrid, 1919. Id. "Origen del régimen municipal en León y Castilla", en Estudios, 1903.

[29] Véase sobre esta materia el trabajo realizado por A. MATAS CASCO: Aportación al estudio del régimen local en la Transierra leonesa (Coria), Cáceres 1986. Memoria de licenciatura inédita.

[30] Sobre la industria artesanal en el Fuero de Cáceres véase el estudio de J. G. MARTÍNEZ MARTÍNEZ: "Los Oficios menestrales en los Fueros de Cáceres", en Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres, nº 3, p.131-165. J. CLEMENTE RAMOS también analiza esta materia en su libro: La sociedad en el Fuero de Cáceres(siglo XIII). Institución Cultural "El Brocense". Cáceres, 1990. Vid. en concreto el capítulo I, "ocupación del espacio y actividad económica", pp.17-37.

[31] Si bien se aprecia como regla general un incremento en la remuneración económica (véanse como ejemplo los capítulos. 370 de FCa y 368 de FCo, o el 123 de FCa en relación al 117 de FCo), consecuencia lógica del alejamiento temporal entre ambos fueros, tal circunstancia no se verifica en todos los oficios.

[32] En efecto, el Fuero de Coria dejaba al margen la regulación de los "alfayates", o la de los "tecedores", algo que Fuero de Cáceres subsana en el capítulo 399 "Como cosan los alfayates", precepto que regula de forma minuciosa la compensación económica que éstos han de obtener por cada una de las piezas que confeccionen, y en el capítulo 405: "De los tecedores como tescan".

[33] Tal y cómo sucede con las actividad de los curtidores y zapateros. Véase al respecto el capítulo 123 de FCa y el capítulo 117 de FCo.

[34] Se trata del capítulo 154: "Molinero a fuero: Tod omne qui molinero fuere a ffuero, o ortolano o pastor, o iuguero, o colmenero, o uasallo alieno, sea excusado de pecho et de fazendera".

[35] Capítulo 348: "Los menesteriales: Todo menesterial que demande meryenda por labor que faga, pectet I morabeti a los alcaldes si firmare ei potuerint, aut saluese cum I uicino"

[36] El capítulo 401 del Fuero de Cáceres obligaba a pagar al jornalero al finalizar la jornada laboral. No siendo así, aquél tenía derecho a percibir el doble de jornal.

[37] La discriminación jurídica de los aldeanos frente a los vecinos ha sido estudiada por J. CLEMENTE RAMOS, op. cit, pp. 45-77, particularmente pp. 53-56.

[38] Sobre la regulación de la adquisición de la vecindad en los fueros medievales vid. GARCÍA ULECIA: Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura Castellano- Aragonesa. Anales de la Universidad Hispalense. nº26, 1975. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, especialmente pp.44 y ss.

[39] En este sentido el capítulo 379 del Fuero de Cáceres, siguiendo literalmente a Coria (capítulo 378) señala: "Nullus homo que non fuerit escripto en carta de collation et encomendado al fuero, et que faga todas sus derechuras, non sea uizino nec abeat parte en portiello...". Vid también el capítulo 5 de Coria y el 6 de Cáceres . La condición de vecino se extiende sin embargo en los dos fueros a otras personas vinculadas al vecino propiamente dicho. Así, tanto el Fuero de Coria como el Fuero de Cáceres, reconocen la vecindad a la mujer del vecino, a sus hijos y a los parientes que viven con el vecino sin realizar en la casa un trabajo remunerado. Tal condición ostentan igualmente los parientes y demás personas que viven con el clérigo racionero, siempre que no cobren sueldo. Véanse a este respecto los capítulos 44 y 209 del Fuero de Coria, así como los capítulos 46 y 213 del Fuero de Cáceres.

[40] Capítulo 275 de FCa:"...et cada die dominico, pectet I morabeti alcaldibus usque intret in padron et in carta". La última frase del capítulo 275 del Fuero de Coria: "...et sea postero", ha sido suprimida en el texto de Cáceres. La cirunstancia de poseer una determinada fortuna obliga también tanto en el Fuero de Coria como en el de Cáceres a poseer caballo. En este sentido, el Fuero de Coria (capítulo 179) conmina a todo aquél que tenga una fortuna de trescientos maravedís a comprase un caballo, mientras que el Fuero de Cáceres, (capítulo 182) rebaja la cantidad a 150 maravedís.

[41] Véanse a este respecto los capítulos 43, 124, 302, 303 de FCo y los capítulos 45, 129, 300 y 301 de FCa.

[42] Tal cambio puede constatarse en los capítulos 110 del Fuero de Cáceres y 103 del Fuero de Coria.

[43] Vid al respecto los capítulos 165 y 166 del Fuero de Coria en relación con los capítulos 167 y 168 del Fuero de Cáceres. También el capítulo 32 del Fuero de Cáceres se aparta del 31 de Coria al conceder distintas sanciones pecuniarias dependiendo de si la incomparecencia judicial es atribuible al vecino o al morador.

[44] Aunque el Fuero de Coria se limita a admitir o no su utilización según el delito cometido, pero no dedica ningún capítulo a la institución. El Fuero de Cáceres, que en este caso coincide con lo dispuesto en el Fuero de Plasencia, va más allá, al disponer en su capítulo 470 la forma solemne que tal juramento requiere. Sobre la manquadra puede verse el clásico trabajo de J. GARCÍA GONZÁLEZ, "El Juramento de la Manquadra", en AHDE, XXV, 1955, pp. 211-255, en donde se aborda la problemática del juramento procesal practicado en los reinos cristianos de la Reconquista en el periodo anterior a la Recepción del Derecho Romano. Por otra parte, Rafael GIBERT ha estudiado y sistematizado esta cuestión en relación al Fuero de Sepúlveda, aunque no de forma aislada, sino en conexión con todo el derecho castellano. Vid R. GIBERT: Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico, Segovia 1953, pp. 519 y ss.

[45] Este párrafo del capítulo 161 de Coria: "...si non jure con XII vezinos, al vezino, e elle la manquadra; e al morador con moradores", se correspopnde con el capítulo 163 del Fuero de Cáceres: "...sin autem, saluese con XII o lidie, qualquisier el quereloso", donde se elimina la fórmula de la manquadra, y se introduce la posibilidad alternativa del combate judicial, no prevista en Coria.

[46] El capítulo 163 de FCa añade el siguiente párrafo: "...et si per occasion la quemare, peche el danno a sso sennor con IIII morabetis, los medios al quereloso et los medios alcaldes si io pudiieren firmar. Sin autem, saluesse assi como es super acripto, a uizino con uizinos, a morador con moradores".

[47] Somas: harina segunda que los labradores destinaban para el pan de los criados.

[48] El capítulo 64 de Cáceres y 59 de Coria constituyen otro ejemplo más en el que una conducta delicitva es castigada de modo diverso. Ambos capítulos regulan en qué circunstancias el hombre que encuentra a su mujer o su parienta cometiendo adulterio está legitimado para tomarse la justicia por su mano sin atentar contra la ley. Así, según el Fuero de Coria, el hombre podría matar a ambos de forma totalmente lícita, mientras que si sólo mataba al hombre, el Fuero le imponía la pena de pagar 300 maravedís y además salir enemigo. En cambio en el Fuero de Cáceres se hace extensiva la punibilidad al supuesto de que se mate sólo a la mujer, que se castiga con igual pena.

[49] El incremento de las penas en el Fuero de Cáceres respecto de las previstas en el Fuero de Coria ha sido justificado por algunos autores desde el punto de vista del tiempo transcurrido entre la redacción de uno y otro Fuero. En este sentido, José Luis Martín refiriéndose a este fenómeno explica que "...parece significar que se han mantenido en los textos los valores originales y como el Fuero de Coria es el más antiguo, por eso se dan en él valores inferiores". Vid. J.L. MARTÍN: "Los Fueros de la Transierra. Posibilidades y Limitaciones", en. Estudios en Memoria del prof. Don Salvador de Moxó, vol. I, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1982, p. 697. A nuestro entender, independientemente del transcurso del tiempo, no cabe descartar una voluntad decidida por parte de los redactores del Fuero de Cáceres de castigar más duramente determinadas conductas, y ello por las siguientes razones: tal aumento no se da en todas las penas (vid. capítulo 4 de ambos fueros; 160 FCo en relación al 162 FCa; 107 FCo y 114 FCa; 277 FCo y 277 FCa). En el de Usagre, cuya concesión es posterior a Cáceres, no se produce tal incremento. Tampoco se produce como norma general, salvo excepciones, un aumento de las remuneraciones económicas por los servicios laborales prestados, ya se trate de remuneración en especie o en dinero (Vid. los capítulos 213 y 214 de FCo y 216 Fca; 320 FCo y 314 Fca)

[50] Las viñas eran un medio de producción especialmente protegido tanto por el Fuero de Coria como por el de Cáceres, por cuanto quien atentara contra ellas no sólo tenía pagar la pena a la que se ha hecho referencia, sino que además ambos fueros indican que el culpable había de ser juzgado "como per morte de omne" (Vid capítulo 167 FCo y 167 FCa). Por otra parte, los dueños de los perros que causasen destrozos en éstas eran castigados al pago de los daños ocasionados por los mismos (véase el cap.277 en ambos fueros).

[51] Los ejemplos a los que se ha hecho referencia se encuentran en los capítulos 53 FCa y 51 FCo, 101 FCa y 93 FCo, 120 FCa y 114 FCo, 121 FCa y 115 FCo y 184 FCa y 187 FCo, siguiendo el orden de exposición. Sin ánimo exhaustivo, otros ejemplos similares pueden encontrase en los capítulos 220 FCa y 219 FCo, 243 FCa y 242 FCo, 322 FCa y 329 FCo, 325 FCa y 332 FCo.

[52] Vid. capítulo 160 del FCa y 158 FCo, el capítulo 311 FCa y 316 FCo

[53] Vid. R. GIBERT: "El consentimiento familiar en el matrimonio, según el derecho medieval español", en AHDE, XVIII, año 1947, pp. 706-762 y P. MEREA:"Notas sobre o poder paternal no Direito hispanico ocidental durante os seculos XII e XIII", en AHDE, año 1947, pp. 15-35.

[54] El Fuero de Coria, al limitar la condición de enemigo a los parientes de la mujer coincide con F. Cuenca XIII, 9, aunque se aparta de él al no considerar a la mujer misma como enemiga, tal y como sucede en éste último.

[55] En ambos casos, más que responder a una intención deliberada por parte del legislador, es muy probable que se trate de un simple error del copista, que se confundió al transcribir la cantidad en el primer caso y omitió la palabra doblado en el segundo pues, como se ha apuntado, la regla general es la del incremento de la cuantía de la pena.

[56] Ambas normas dejan sin regular el caso de que sea el marido quien se refugie en casa de un pariente, por lo que cabe la duda de si tal conducta está permitida, o hay que entender que la pena prevista en el primer caso examinado, se extiende también al segundo.

[57] "E pechen X maravedís al obispo o al que tovier sus vezes"; omisión que por su sentido y por tratarse de una frase entera, parece ser consciente y deliberada.

[58] Capítulo 287 de FCo: "...E si los alcaldes no acotaren ho no apertaren fasta que se ayunten en uno... sean perjuros e pechen X maravedís al obispo o al que sus vezes tovier".

[59] MALDONADO, op. cit. p. CXXXVII-CXXXVIII.

[60] Así, las penas impuestas al caballero y al peón que desatiendan la llamada para "ir en apellido" han de pagarse al concejo según el capítulo 182 del FCo, mientras que en el capítulo 184 de FCa se dispone que han de pagarse a "aquelos apellideros que fueren en apellido".

[61] El derecho privado del Fuero de Cáceres ha sido estudiado por P. LUMBRERAS en Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho privado. Institución Cultural el Brocense, Cáceres 1990. Con carácter general sigue siendo esencial el estudio de R. GIBERT: "El Derecho Privado de las ciudades españolas durante la Edad Media", en Recueils de la société Jean Bodin, La Ville, vol. III, troisième partie, Le droit privé, Bruselas, 1957, pp. 181-220.

[62] En relación a la escasez de normas de derecho privado en el Fuero de Cáceres y su posible justificación es plausible la explicación que ofrece R. GIBERT quién advierte que "junto a la administración de justicia, policía urbana y guardia rural, servicio militar y derecho penal, son muy escasas las normas del derecho privado, y éstas no se apartan esencialmente del derecho visigótico". Algo en su opinión lógico porque se trataba en definitiva de derecho leonés, fiel hasta el fin de aquella tradición". Vid. R. GIBERT: Historia General del Derecho Español, Madrid, 1978, p. 29.

[63] Tan detallista es la regulación del Fuero de Cuenca en materia de Derecho Privado que MARTÍNEZ MARINA afirma sobre esta cuestión que tal Fuero"...se puede reputar como un compendio de Derecho Civil" añadiéndo en relación a este fuero que en él "se tratan con claridad y concisión los principales puntos de jurisprudencia y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla". Vid. Ensayos I, p. 143. La mejor edición de este fuero sigue siéndo la de UREÑA Y SMEJAUND: El Fuero de Cuenca. Formas Primitiva y Sistemática: Texto Latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf. Edición Crítica, introducción, notas y apéndice. Madrid, 1915. Existe otra edición anterior de ALLÉN, Cincinati, 1910; Así mismo, una edición en castellano. Ed. Tormo. Cuenca, 1977.

[64] Sobre esta Institución véase F. CÁRDENAS: "Ensayo Histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación hasta nuestros días", en Estudios Jurídicos, II, pp. 5-62; P. MEREA: "Sobre a palavra arras", en Estudios de Direito Hispanico Medieval, Vol. I, pp.139-146; Id: Dois estudos sobre a dote no direito medieval. Coimbra 1943; MARTÍNEZ GIJÓN, J: "El régimen económico del matrimonio y el processo de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca", en AHDE, tomo XXIX, 1959, pp. 47-151.

[65] En efecto, dicho precepto no está contemplado en el Fuero de Coria ni tampoco en el de Castelo Bom, aunque sí en Castelo Rodrigo IV-2 y 7, Castelo Melhor 134 y 139 y Alfaiates 47. Lo que sí es peculiar de Cáceres es la introducción

de la figura de los fiadores de arras, para el caso de arrepentimiento por parte del marido.

66 Cómo por ejemplo sucede en el Fuero de Plasencia capítulo 634.

67 Dicho capítulo es original de Cáceres.

68 El Fuero de Cáceres (capítulo 69) omite la última frase del capítulo 63 de Coria: "E si lo recibier, peche la calona, así como dicho es" y añade el siguiente párrafo completo: "...et si aliter fecerit, pectet ut supra, los medios al conceio et los medios alcaldes de conceio, nec exeat cauallera ad cosso ipse die, et non cauallgue nenguna mugier con ella".

69 Véase sobre esta materia: BRAGA DA CRUZ: O Direito de Troncalidade, Braga, 1941, tomo I. E. GACTO FERNÁNDEZ: La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1975. Particularmente pp. 193 y ss. Vid también sobre este punto J. MALDONADO.: La condición Jurídica del "nasciturus" en el Derecho Español, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1946, pp. 162 y ss.

70 Cuenca (X, I), Salamanca (330), Ledesma (197), Plasencia (6 y 480) y Béjar (225, 263 y 264).

71 Véase el capítulo 81 Castelo Bom.

72 El término de IX días, de origen claramente germánico, es el requisito que condiciona que el hijo llegue a tener la capacidad hereditaria necesaria para servir de "elemento transmisor" siendo el plazo referido el exigido por la mayoría de los textos forales.

73 Aunque dejan sin regular el supuesto de que el hijo no llege a vivir estos IX días, tal y como hace por ejemplo el Fuero de Daroca (capítulo 388). Vid sobre este particular GACTO FERNÁNDEZ, op. cit. p. 196.

74 Sobre el régimen de los bienes muebles e inmuebles en la Edad Media española vid. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: "Bienes muebles e inmuebles en el Derecho Medieval español", en Cuadernos de Historia de España, tomo IX, Buenos Aires, 1949, pp. 105-123; dicho trabajo ha sido recogido también en Estudios Medievales de Derecho Privado, Universidad de Sevilla, 1977, pp. 3-19; Vid. también P. MEREA, "Os limites da reivindicaçáo mobiliária no Direito medieval", en Estudios de Direito hispânico medieval, Coimbra, 1952, tomo I, pp. 1-35.;

75 Cap 88 del Fuero de Cáceres:" et de mobile faciat quod uoluerit, e la raiz exfructet eam in uita sua, et despues de su muerte torne herencia a erencia. Et si tomare uina, cauela et escauela, podela et binela cadanno....et si ita non fecerit, dimittar illam quibus pertinet...".

76 En este sentido, mientras que el capítulo 28 de FCo simplemente dispone: "...respondan hasta un anno e non mais" (en clara alusión no sólo al fiador, sino también al deudor), el cap 29 de FCa señala: "...responda fasta un anno et non mas el fiador, sed debitor respondea omni tempore",

77 Vid. capítulo 146 FCa y 145 FCo. Véase también el capítulo 330 de FCa y 338 FCo.

78 En el derecho de Cuenca-Teruel, por lo que se refiere a la responsabilidad por deudas derivada de los contratos de préstamos remunerados celebrados entre judios y cristianos, la comunidad hereditaria responde solamente cuando ello haya sido así convenido, pues en caso contrario la exención de responsabilidad es total. Vid. Fuero de Cuenca, 29, 18; Béjar, 871 y 872; Plasencia, 338. Sobre la responsabilidad de los herederos por deudas contraídas por el causante, véase J. MARTÍNEZ GIJÓN: "La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el derecho medieval español", en AHDE, XXVII-XXVIII, 1957 y 1958; HINOJOSA: "La fraternidad artificial en España", en Obras, I, pp. 257-279, Madrid, 1948; "La comunidad doméstica en España durante la Edad Media", en Obras, II, pp. 331-345.

79 Sobre esta institución véanse los trabajos de ALONSO OTERO: "Mandas entre cónyuges", en AHDE, XVIII, 1948, pp. 399-411; J. MALDONADO, Herencias en favor del alma en el Derecho Español, Editorial Revista de Derecho Privado. Serie A.-Estudios Jurídicos Varios. Madrid,1944, especialmente pp. 21-124 y L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: "La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media (Notas y Documentos)", en AHDE, IX, 1932, pp. 129-176.

80 Ignoramos la razón de la omisión de tal norma, comprensible tan sólo en la medida en que desaparece la mención a la figura del obispo, dado que el Fuero de Cáceres sigue a Coria con bastante fidelidad en el resto de los capítulos que regulan las mandas. En efecto, ambos fueros reconocen la licitud de las mandas entre cónyuges hasta la mitad de su aver (capítulo 74 de FCo y 80 de FCa), la validez de la última manda realizada en caso de haberse hecho en más de una ocasión (capítulo 69 de FCo y 76 de FCa) y la obligación de entregar el caballo y las armas del hombre que muere sin hijo varón en pro de su ánima (capítulo 70 de FCo y 77 de FCa). En este último supuesto, la coincidente regulación de Cáceres con Coria, se separa de la de los Fueros de Salamanca y Ledesma, en los que se previene dejar el caballo y las armas por el alma del muerto, no de forma subsidiaria, sino directamente.

81 Este conjunto de fueros puede consultarse en la obra "Portugalia Monumentae Historica", ed. cit.: Costumes e Foros de Castello Bom, pp. 745-790; Costumes e Foros de Alfaiates, pp. 791-848; Costumes e Foros de Castel Rodrigo, pp. 849-896; Costumes e Foros de Castello Melhor, pp. 147-150. Los cuatro textos proceden del Archivo Nacional Portugués y se atribuyen al siglo XIII o prinicpios del XIV. Los dos primeros están en latín bárbaro del siglo XIII y los otros dos en lenguaje vulgar. Cfr. MALDONADO, op. cit, p. XLIII-XLIV.

82 Ibidem, op. cit. pp. CLXXVIII-CCV.

83 Vid Alfaiates (319), Castel-Rodrigo (VII-27), Castello-Melhor (293), Castelo Bom (319), Coria (320), Cáceres (314) y Usagre (323)

84 Vid. Alfaiates (117), Castel-Rodrigo (VI-34), Castello-Melhor (262), Castelo Bom (113), Coria (117), Cáceres (123), y Usagre(125).

85 Vid Alfaiates (95), Castel Rodrigo (V-14), Castello-Melhor (170), Castelo Bom (94), Coria (97), Cáceres (104) y Usagre (106).

86 Alfaiates (21), Castel-Rodrigo (II-27), Castello-Melhor (47), Castelo Bom (32), Coria (30), Cáceres (31) y Usagre (32)

87 Alfaiates (207), Castel Rodrigo (III-41), Castello-Melhor (112), Castelo Bom (206) Coria (201), Cáceres (204) y Usagre (208).

88 Vid. Alfaiates (229), Castel-Rodrigo (II-46), Castello-Melhor (65), Castelo Bom (57), Coria (56), Cáceres (60) y Usagre (62).

89 Alfaiates (37), Castel-Rodrigo (III-12), Castello-Melhor (84), Castelo Bom (51) Coria (50), Cáceres (52) y Usagre (53).

90 Vid. Alfaiates (155 y 156), Castel- Rodrigo (VI-21), Castello Melhor (249), Castello-Bom (161), Coria (157), Cáceres (159) y Usagre (161).

91 Según Martínez Díez, hemos de suponer un arquetipo común posterior a la transcripción o adaptación del Fuero de Cáceres en que se tachara o suprimiera esa mención de los alcaldes del Rey, carente de aplicación en los concejos autónomos y que quizás no era otra cosa que un recuerdo adaptado de los alcaldes del obispo en el fuero cabeza de la familia Coria Cima-Coa: el de Ciudad Rodrigo. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit. 369.

92 Capítulo 341 de Usagre.

93 Vid Alfaiates 348, Castel Rodrigo V-32, Castello Melhor 194, Castelo Bom 343.

94 En opinión de Maldonado, este capítulo que se repite en todos los fueros de la familia y que conocemos en su redacción más completa en los fueros de Castelo-Bom, Cáceres y Usagre, no aparece en Coria, probablemente por error del copista. Vid. al respecto MALDONADO, op. cit. p.CCLXXXII.

95 Fuero de Coria, ed. cit. p. CXXXVIII-CXL.

96 En Fuero de Usagre, 277, "si non fuer al corpo del Maestre".

97 J. MARTÍNEZ GIJÓN: "La Comunidad hereditaria..." op. cit, pp. 242 y 243.

98 Vid. Alfaiates, 62: "Homo qui obierit non respondeat suo filii nec sua mulier neque parientes ipsius pro nulla fiadura quam fecit quando uiuus erat, et per sua débita respondeat qui sua bona hereditate". Cáceres, 97: " Homo qui morierit, non responda su mugier, ni suos filios, ni qui sua bona heredare, nisi pro su debito, et non respondan per otra fiadura...". Vid. también Coria, 89: "Si el marido morier non responda su muger, ni sus fijos ni qui su buena heredade, si non por deuda que deva...".Vid. también Castelo Bom 86, Castel-Rodrigo, IV, 18, Castello-Melhor, IV, 16.

99 Fuero de Usagre (siglo XIII) op. cit por R. UREÑA Y A. BONILLA SAN MARTÍN. Madrid, 1907. Del Fuero de Usagre se conoce un sólo códice, el cual fue utilizado por el Concejo de la Villa, y mandado encuadernar al efecto a mediados del siglo XVI, tal y como consta en la primera hoja de guarda, folio vuelto: "En xvj dias del mes de Junio del año de 1556 años, el licenciado Luis de Villanueua, alcalde/ maior desta provincia de Leon, por el muy/ Illustre señor Marques de Falçes, conde de/ Santisteuan, gouernador desta prouinçia/ con el partido de Merida y Hornachos,/ por su magestad del Rey Don Phelippe/ nuestro señor, hijo y succesor en estos/ Reynos de Castilla y Leon de la / S.C.C. Mt. del Emperador Carlos/ maximo, quinto deste nombre, /mando al concejo de la Villa de Vsagre/ que se encuadernase este fuero y se pusiese en el archivo del conçejo/ por ser tan antiguo y para/ algunos efectos neçesarios". Se trata de un libro en pergamino, escrito por una sola mano con letra francesa de fines del siglo XIII, aunque con algunas notas marginales de diversas épocas, y consta de once cuadernos. En el momento en que Ureña y Bonilla publicaron el texto del Fuero de Usagre, el manuscrito se encontraba custodiado en el AHN, sig. ant. Usagre. Caxon, 353, Núm 1. Id moderna, 915, B9. Cit. UREÑA Y BONILLA, op. cit. pp. XI y ss. Este Fuero había sido parcialmente publicado, concretamente sus 117 primeros capítulos, en el año 1883 por D. V. PIGNAU en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, tomo IX.

100 UREÑA Y BONILLA, op. cit. p. X.

101 G. MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit.p. 367.

102 Capítulo 387 del Fuero de Usagre: "...Et si, por auentura, non for el maestre en estos terminos, esperenlo usque veniat regem a estos terminos".

103 El error se produce en la última parte del capítulo, concretamente dónde dice:"...Et qui dederit salua fide, dela por si et por sos parientes que fueren en termino de Caceres..."

104 UREÑA Y BONILLA añaden al texto del Fuero de Usagre un apéndice con los capítulos del Fuero de Cáceres que han sido omitidos en aquél, tomando como referencia la edición de ULLOA Y GOLFÍN. Vid. op. cit. pp. 181-196. Aparte de estos capítulos de FE que el Fuero de Usagre ha omitido, hemos de poner de manifiesto que también falta en Usagre el Fuero Latino de Cáceres. UREÑA Y BONILLA señalan también en su apéndice las variantes del Fuero Latino de la edición de ULLOA con respecto al mismo texto publicado por T. GONZÁLEZ en su obra Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. de los registros del real archivo de Simancas. Madrid 1829-1833, VI. Vid. vol. VI, pp. 91 y ss. Cfr. op. cit. pp. 181-188. En relación a la omisión del Fuero Latino, José Luis Martín advierte que éste "no se da ni en Coria ni en Usagre porque está orientado a realidades cacereñas muy concretas. Se trata de asegurar que Cáceres es de realengo, pues el monarca rectifica una actuación primera de cesión de la villa a los freires de Santiago y se la cambia por Villafáfila, Castrotoraf y dos mil maravedís". Vid. J.L MARTÍN: "Los Fueros de la Transierra...", op. cit., p 695.

105 Es esta primera parte, única y exclusivamente la que falta en el Fuero de Usagre, y no el capítulo 2 en su totalidad como fue apuntado por UREÑA Y BONILLA en el apéndice de capítulos omitidos, concretamente en las páginas 190 y 191; sin lugar a dudas por error, pues la segunda parte sí aparece dentro del artículado del texto de Usagre, op. cit. página 1.

106 Hay que advertir sin embargo que el hecho de que la fuente del Fuero de Cáceres sobre la cual la historiografía había venido trabajando hasta la fecha, fuese el texto que ULLOA Y GOLFÍN publicó a mediados del siglo XVII y que en este texto faltase el capítulo 360: "Por borrico que pectet", precepto que en cambio, sí existía en Usagre capítulo 369: Danno de borrico et diezmo de potro et de muleto"), hizo incurrir en error a los autores que señalaron que este capítulo era original del Fuero de Usagre. Tal omisión en la edición de Ulloa llevó a Martínez Diéz a una reflexión lógica, aunque equivocada a la luz de la presente edición, al manifestar que "Usagre procede pues del Fuero de Cáceres sí, pero no del códice que actualmente conservamos, que es una copia de fines del siglo XIII con algunos defectos, con la omisión de un capítulo entre el 347 y el 348, que no falta en Usagre, 369: "Danno de borrico et diezmo de potro et de muleto". Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, op. cit. pp. 367 y 368. Ello explica también el hecho de que MALDONADO dejara en blanco el espacio correspondiente a este capítulo en su tabla de correspondencia. Vid. MALDONADO, op. cit., p.CCLXI.

107 Con letra del siglo XVIII aparece también anotado al principio, antes de la hoja de guarda del Fuero: "Fuero dado a los pobladores de la villa de Usagre por la/ Orden de Santiago y su Maestre Don Pelay Correa que obtuvo esta/ dignidad desde el año 1242 hasta el de 1275..." Vid. UREÑA Y BONILLA, op. cit, p. XII.

108 Es harto significativa la existencia de este capítulo en el Fuero de Usagre, por cuanto si bien está omitido en Cáceres, tal precepto lo contienen los fueros portugueses a excepción de Castelo Rodrigo, lo que indica claramente que estos textos fueron tenidos presentes en la redacción del Fuero de Usagre. En este sentido se manifiesta Merêa cuándo afirma: "Assim, o capítulo 418 de F. de Usagre, sem correspondente nos otros foros da mesma

família, à excepçado de Castelo Rodrigo, parece ser desenvolvimiento e adaptaçao de un passo deste último (liv. II, capítulo 19), o que importa dizer que Paio Peres Correia, mestre da Ordem de Santiago, ao dar foro a Usagre, teria utilizado os estatuos municipais de Cima-Coa, ou pelo menos daquela vila". Vid. al respecto P. MERÊA: "Sobre os foros da regiâo de Cima-Coa", en Boletim da Facultade de Direito da Universidade de Coimbra, nº 23(1947), pp. 147-150.

109 Alteraciones necesarias que en algunos casos la mano del copista descuidó. Vid. supra lo señalado en relación a los capítulos 57, 179 y 387 de Usagre.

110 Vid. capítulos 7, 8, 365, 387, 389 del Fuero de Usagre.

111 Vid. capítulo 417 del Fuero de Usagre: "...el que ouiere a pechar fuero al maestre non pectet mas de I moraueti en el anno, fueras moneda... Non obedesca conceio de Osagre a otri, si non al corpo mismo del maestre. Et del maestre a yuso non aya otri poder sobre la uilla" y el capítulo 491 de Cáceres: "...el que ouiere a pechar fuero al rey non peche mas de I morabeti en el anno...Non obedesca conceio de Cáceres a otri si non al cuerpo mismo del rey. Et del rey aiuso non aya otri poder sobre la uilla...".

112 Vid. el capítulo 389 de Usagre: "Los derechos del Maestre: Estos son los derechos que deue a auer el maestre en Osagre: Tod omme que de Osagre caualgare et ganancia troxiere en Osagre, de la quinta..." y el capítulo 380 del Fuero de Cáceres: "Estos son los derechos que deue auer el rey en Caceres: Tod omne que de Caceres caualgare et ganancia troxiere, en Cáceres de la quinta...".

113 Capítulo 277 del Fuero de Usagre: "De non dar de comer a nadi: Nullus homo de Osagre nin de so termino non den a comer a nengun omme si non fuer al corpo del Maestre, si non for per so amor" y el capítulo 269 del Fuero de Cáceres: "De dar a comer: Nullus homo de Cáceres nin de so termino non den a comer a nengun omne fueras al cuerpo del rey, si non fuer por su amor"

114 Vid. capítulos 387 del Fuero de Usagre y 378 del Fuero de Cáceres.

115 Capítulo 392 del Fuero de Cáceres.

116 Capítulo 400 del Fuero de Usagre.

117 Capítulo 491 del Fuero de Cáceres.

118 Capítulo 417 del Fuero de Usagre.

119 J. L. MARTÍN: "Los Fueros de la Transierra..." op. cit. p. 698 y 699.

120 Capítulo 85 del Fuero de Usagre: "...Tod omme que quisier su heredat uender, dicat primum parentes sui quam bonam debent hereditare, et quantum alius dederint pro illa, parentibus uendat si eam uoluerint...", precepto que recoge fielmente lo dispuesto por el capítulo 84 del Fuero de Cáceres.

121 Efectivamente, como subraya José Luis Martín, el Fuero de Usagre consagró un regímen jurídico muy favorable a los habitantes de este señorío en comparación con la normativa recogida en otros fueros dados por Ordenes Militares. Desde este punto de vista, el mencionado historiador apunta cómo la Orden de Alcántara concedió fuero a mediados del siglo XIII a Salvaleón, Valencia y Zarza, pero en todos estos lugares el poblador quedaba sujeto al pago de la martiniega, moneda y yantar; de igual modo, la Orden intervenía en cierta medida en el nombramiento de los funcionarios locales y los habitantes carecían así mismo de la posibilidad de vender sus bienes raíces a personas no dependientes de la Orden. En Mérida, los freires controlaban la elección de alcaldes, y en Montánchez detentaban el monopolio de las carnicerías, hornos y portazgos. Además, los propietarios, sólo podían vender sus bienes raíces a vasallos de la Orden. Vid. J. L. MARTÍN, op. cit. pp. 700 y 701. Falta un estudio sobre la Orden de Santiago en el que se indague el origen de este distinto régimen jurídico. En este sentido puede resultar de gran utilidad el primer estudio jurídico sobre esta Orden, vid. B. de CHAVES Apuntamiento legal sobre el dominio solar que por expressas reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus pueblos, Madrid, 1740; reimpr. facs., Barcelona 1975. Más recientemente la Orden Militar de Santiago en el S. XIII, ha sido estudiada por D. W. LOMAX "De Order of Santiago and the Kings of León", en Hispania, nº 18(1958), pp. 3-37; Id. La Orden de Santiago (1170-1275), 1965; por lo que se refiere a la historia de la Orden en Extremadura puede consultarse también en H. MOTA ARÉVALO: "La Orden de Santiago en tierras de Extremadura", en (R.E.E), nº18 (1962), pp. 5-76. Sobre un periodo más amplio véase, id. Las Ordenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media, ed. Instituto de Historia de la Teología española, subsidia 6. Salamanca 1976. E. RODRÍGUEZ AMAYA ha estudiado la política socioeconómica de la Orden en Extremadura: "la Orden de Santiago en tierras de Badajoz: su política social y agraria", en Revista de Estudios Extremeños (REE), nº 2 (1946), pp. 251-275.

122 Es bastante probable que, si bien los redactores de Usagre recogieron la totalidad del derecho existente en el Fuero de Cáceres, salvo las excepciones aludidas, se inspirasen también en otros fueros de la familia en determinados aspectos formales.

123 A esta distinta agrupación, y no sólo a las omisiones y adiciones de capítulos se debe el hecho que mientras el Fuero de Cáceres sólo tiene 504 capítulos, el Fuero de Usagre alcance un total de 511.

124 Nos referimos a que ambas rúbricas se expresan en los mismos términos, aunque haya alguna variación derivada esencialmente de la propia evolución del lenguaje. Así por ejemplo, la rúbrica "Mugier non uaya a fiel" ha respetado la literalidad de la expresión de Cáceres "Mvgier non vaya a fiel", salvadas las inevitables diferencias de transcripción.

125 E. GACTO FERNÁNDEZ, Temas de Historia del Derecho: Derecho Medieval, Sevilla 1977, p. 99.

126 En este supuesto concreto se ha seguido con toda probabilidad el texto de Coria, al carecer de rúbrica el capítulo 134 del manuscrito del Ayuntamiento de Cáceres, aunque sí existe tal rúbrica en el manuscrito de Nueva York: "De amo qui firiere a su aportellado".

127 Tal circunstancia se repite en las rúbricas que encabezan los capítulos 18,145, 233, 296, 297, 298, 305, 292, 314, 321, 323, 326, 328 y 409 de Usagre que igualmente siguen más fielmente a las correspondientes a los capítulos 15, 141, 227, 288, 289, 290, 297, 305, 309, 317, 320, 324, 326 y 394 del F. de Coria respectivamente, que las de los capítulos 19, 143, 228, 287, 288, 289, 286, 284, 295, 302, 314, 307, 309 y 400 correspondientes del F. de Cáceres. En la edición de Maldonado de El Fuero de Coria, las rúbricas de los capítulos 207, 208, 220, 228, 230, 254 y 281 se corresponden exactamente con las de los capítulos 215, 216, 226, 234, 235, 239 y 288 del F. de Usagre, aunque en este caso la coincidencia se debe a la circunstancia de que el texto de Coria carecía de dichas rúbricas, que fueron añadidas por el profesor Maldonado sobre la base de las correspondientes del F. de Usagre, y no porque este texto foral se inspirase en aquéllas, como sucede en los demás supestos referidos.

128 Una mayor influencia del Fuero de Coria frente al de Cáceres en la redacción de algunas de las rúbricas del Fuero de Usagre puede apreciarse también en otras rúbricas. Véase al respecto las que encabezan los capítulos 180, 191, 208, 214, 224, 230, 277 de Usagre, en relación con los números 175, 185, 201, 206, 217, 223, 271 de Coria y 178, 188, 205, 219, 224, 269 de Cáceres.

129 Otros ejemplos de rúbricas originales de Usagre son los siguientes: 280 ("De alcaldes et uozeros non se echar tras portiello"), cuyo correspondiente en Coria carece de encabezamiento, así como también en Castelo Bom, y que en Cáceres se corresponde con el 262 ("Alcaldes et voceros respondan"). Vid. también la rúbrica 368 de Usagre ("Gallinas que fizieren danno"), frente a la 355 de Coria y 359 de Cáceres ("Por todo ganado", en ambas).

130 Dicho capítulo carece de rúbrica en el manuscrito original, aunque Ureña y Bonilla la suplieron con la que encabeza el capítulo correspondiente en el Fuero de Cáceres publicado por Ulloa : "De fiel".

131 El texto del capítulo que Usagre ha añadido es el siguiente: "Tod omme que a otro prendare nol deuiendo depda porque o nol yaziendo en calonna, o sin mandamiento de alcalde, o non le auiendo so ganado fecho danno o sus ommes o su criaçon, si non que lo prensa por escarnio, tornele el penno con un moraueti".

132 La correspondencia es paralela en todos estos capítulos. Sin embargo, en el 431 de Usagre se ha introducido un párrafo entero que no aparece en el 504 de Cáceres: "Tod omme que bestia ouiere a meter, meta una bestia que uala I moraueti, espada, o balesta, o escudo, o capiello de fierro, esta es bestia morta. Cauallero que cauallo touiere en la uilla e non atafarrado, et quito de enpennamiento, non pectet en torres, nin en muros, nin en nenguna cosa por iamas". A partir de aquí como advierten UREÑA Y BONILLA, sigue un párrafo con letra del siglo XV, transcrito al margen con letra del XVI que dice: "Todo omme que iuyçio ouiere ante alcaldes, et los alcaldes iudgando dieren al uno por caydo et al otro por leuantado et el caydo non quisiere reçebir su iuyçio de los alcaldes, tome alçada para el comendador de la casa, o para el comendador mayor, o para el maestre, et despues cayer de la demanda de que los alcaldes lo dauan por caydo, que pague las costas a su contendor, en esta manera: por la rebelta que los façe al cauallero II morauetis, et al peon I moraueti, et en esta misma manera paguen las costas los que tomaren las alçadas por traer rebuelta a sus contendores".

133 En Usagre hay dos rúbricas que encabezan capítulos diferentes con la numeración 432. La primera de ellas se corresponde con la del capítulo 409 del Fuero de Cáceres, mientras que la segunda con la del 410 de esta misma norma.

134 El Fuero de Usagre también sigue la estructura de Coria, por lo que respecta a los capítulos 78 y 79, que se corresponden con el 69 y 70 de FCo, mientras que en el MCA y en el texto publicado por Ulloa aparecen ambos capítulos bajo el título "Qui mandare por su anima". Hay que advertir sin embargo que el MNY sigue el criterio de Coria, dedicando también dos rúbricas: "Qui mandare por su anima", "Manda al fijo maiori". FU mantiene también la división que acoge FCo 179 y 180 en sus capítulos 184 y 185, frente a FCa que agrupa todo en el capítulo 182.

135 En este sentido hay que señalar las numerosas omisiones que cabe advertir en algunos capítulos del Fuero de Usagre; concretamente el capítulo 39 FU que en relación al 38 FCa omite "et perdat", el 45 FU-44 FCa, "fe", 57 FU-56 FCa, "et si la verdat metiere dele salvo",59 FU-57 FCa, "o por corral", 60 FU-58 FCa, "meta sus bestias" y "manifiesto", 126 FU-124 FCa, "o carpentero", 162 FU-160 FCa, "si potuerint ei firmare". Otros ejemplos de omisiones pueden verse en 70 FU-68 FCa; 139 FU-137 FCa, 56 FU-55 FCa, etc.Usagre en muy contadas ocasiones introduce también frases que precisan más el sentido del texto. Así sucede cuando el capítulo 62 añade al capítulo 60 de Cáceres"et testigos fizieron...et que sean de edat", o cuándo en el capítulo 155 Usagre añade al capítulo 153 de Cáceres "si ei firmare potuerint", etc. La mayor parte de estas variantes pueden verse en nota a pie de página en el texto de Usagre publicado por Ureña y Bonilla, op. cit. pp. 1-177.

136 Esta identidad entre ambos fueros lleva a Martínez Díez a afirmar que constituyen la tercera pareja de gemelos entre los siete fueros de la familia Coria Cima-Coa, ya que su texto discurre enteramente paralelo, sin apenas variantes textuales, incluso en los 100 últimos capítulos que son peculiares y exclusivos de Cáceres y Usagre, sin correspondencia ni en Coria, ni en Alfaiates, ni en Castelo Rodrigo. Dicha afirmación hemos de tomarla con ciertas reservas, habida cuenta de las anteriores consideraciones y de la existencia de un capítulo, el 415 de Usagre (406 de Cáceres) que se corresponden con el 94 del Fuero cauriense. Se trata del capítulo en que se prohíbe el paso de ganado en el terreno dedicado a las labores, desde el día de San Miguel hasta Pascua. La prohibición y las penas establecidas para caso de contravención de la norma son idénticas. Se diferencia sin embargo el precepto de Coria por la precisión con la que enumera los términos geográficos en los que se aplica, al contrario de Cáceres y Usagre, que se limitan a señalar como terreno vedado aquél que cae dentro de las tierras concejiles, sin especificar lugar geográfico alguno. Este precepto falta en Castelo Bom, pero sí aparece en el Fuero de Castelo Melhor (371), en el de Castelo Rodrigo (VIII, 72) y en el de Alfaiates (89).

137 Con el nombre de Transierra fueron designados en los textos de los siglos XII y XIII los territorios conquistados por los cristianos en la actual Extremadura. Vid. J. L: MARTÍN: "La repoblación de la Transierra (siglos XII y XIII)", en Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Cáceres. Cáceres, 1979, pp. 477. Acerca de la reconquista de estos territorios vid. J. GONZÁLEZ: "Reconquista y repoblación de Castilla, León, Extremadura y Andalucía", en Reconquista española y repoblación del país, Zaragoza, 1951. Vid. también: J. RUIZ DOMENEC "La reconquista española en el siglo XIII(1230-85)", en Historia General de España y América, ed. Rialp, Madrid, 1984.

138 La primera publicación del Fuero de Plasencia corrió a cargo de J. BENAVIDES CHECA, quien publicó el texto en Roma en 1896, siendo ésta la edición que durante muchos años manejaron todos aquellos investigadores que se interesaron por este fuero. Más recientemente, el Fuero de Plasencia ha sido objeto de nuevas ediciones. Entre ellas hay que citar la de J. MAJADA NEILA, El Fuero de Plasencia, Introducción, Transcripción, Vocabulario, Salamanca 1986. Por su parte, M.J. POSTIGO ALDEAMIL, fue la responsable de la tesis doctoral Edición y estudio del Fuero de Plasencia, Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid. Colección tesis doctorales, nº 42/84; editada e impresa por el Servicio de Reprografía de dicha Universidad en 1984. Por último, en 1987 la medievalista ELOÍSA RAMÍREZ VAQUERO publicó El Fuero de Plasencia. Estudio Histórico y Edición crítica del texto, obra completada con la publicación de Mª del TRÁNSITO VAQUERO RODRÍGUEZ: El Fuero de Plasencia. Estudio Lingüístico y Vocabulario.

139 Como ediciones del Fuero de Béjar hay que citar la clásica de A. MARTÍN LÁZARO, Fuero castellano de Béjar (siglo XIII). Preliminar, transcripción y notas, Madrid, 1926, y la más reciente - la que hemos manejado en este estudio- la de J.GUTIÉRREZ CUADRADO, El Fuero de Béjar, Universidad de Salamanca, 1979.

140 Ciertamente, el alejamiento de ambos conjuntos forales es evidente en algunas cuestiones, unas veces por la omisión

de algunos preceptos, y otras por la introducción de ciertas modificaciones, que si bien en ocasiones resultan necesarias atendiendo a la peculiar condición de señorío eclesiástico o regio, en otras responden en cambio a la intención deliberada de sus redactores de regular determinados aspectos de forma diferente al derecho recogido en Cuenca. Por otro lado hay que subrayar el hecho de que el Fuero de Plasencia en su capítulo 708 el rey faculta al concejo para poder mejorarlo, lo que explica que entre este capítulo y el último- el 750- las modificaciones sean más acusadas.

141 Coincidencias que en opinión de J. L. Martín se derivarían en ocasiones del propio cometido asignado a los fueros en general. Vid. J. L. MARTÍN, "Los fueros de la Transierra...", op. cit. p. 692.

142 Una norma que significativamente también aparece en F. Cuenca, VII, 1-6.

143 Omisión que para J. L. Martín carece de transcendencia económica, y constituye casi un detalle simbólico, ya que el resto de los vecinos sólo han de pagar para mantener el castillo de la ciudad o las torres y castillos del término. No obstante lo cual puede ser indicio de formación de una casta diferente a la que se asimilan los elementos de estirpe superior, condes o infanzones, que no pueden tener otros privilegios ni mayor categoría. Vid. J.L. MARTÍN, "Los Fueros de la Transierra", ... cit. p. 702.

144 Es significativo al respecto el paralelismo existente entre el tenor de ambas disposiciones: capítulo 734 del Fuero de Plasencia: "...Qui ouiere ualia de CC mrs. que compre cauallo et lo tenga a fuero, et si lo non touiere por quanto tuerto le fizier nadi n'ol responda. Et él responda a todos..."; capítulo 182 del Fuero de Cáceres: "Tod omne que ualia ouiere de CL morabetis fueras sus uestidos del et de su mugier, et non ouiere cauallo, non tome portiello nil responda nadi, et responda el a todos..."

145 En opinión de A. García Ulecia, es probable que el precedente de esta regulación se halle en una norma de Calatayud, de donde pudo pasar al Fuero de Molina y de ahí al Fuero de Coria, de donde pudieron tomarla los redactores del Fuero de Plasencia, ya que en este último conjunto foral aparece en una parte que fue adicionada muy probablemente a mediados del siglo XIII. Vid A. GARCÍA ULECIA , Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano aragonesa, en Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho, nº 26, 1975, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

146 Sobre el concepto y las funciones de los andadores puede verse L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Instituciones, cit. p. 546.

147 Curiosamente, el Fuero de Plasencia se aparta aquí del Fuero de Cuenca, en cuanto que señala el criterio de la diferenciación de la pena según las prendas hayan sido arrebatadas en villa o en aldea, lo que coincide con las regulaciones de Coria, Cáceres y Usagre. Es preciso advertir sin embargo que, salvo la identidad de solución adoptada en este punto concreto, la redacción del Fuero placentino coincide por lo demás básicamente en este aspecto con el capítulo 470, XVI-44 de Cuenca.

148 Vid. supra nota 43.

149 Capítulo 290 del F. de Plasencia: "...Esta es la manquadra: diga el contendor: uinenes iurar que demandas uerdat. R: Sí, vengo, o sí iuro. Diga su contendor: Si uerdat dizes Dios te ayude, et si non Dios te confonda.R. amén...". Cap. 470 del F. de Cáceres: "...Esta es la manquadra, diga el conytendor, uienesme a iurar que uerdat demandas?Respondat alter: "uengo" o "juro". Diga su contendor: si uerdat sabes et mentira uienes iurar, Dios de confonda. Respondat. "amén..."
García González en su estudio sobre la manquadra (vid. nota 44) sitúa a los fueros de Plasencia y Cáceres por lo que a la regulación de esta institución se refiere, dentro de un mismo grupo, por considerarlos en general incluidos en la órbita del derecho local leonés en el que el contenido del juramento de manquadra es jurar la verdad de lo que se demanda. En este sentido se pronuncian los Fueros de Plasencia y Cáceres. Frente a ellos cabría situar otra serie de redacciones locales de derecho castellano en las que se señala que el demandante, cuando jura manquadra, jura que su demanda es justa, "derecha"; grupo en el que se incluirían los fueros de Soria, Sepúlveda, Brihuega, y Guadalajara. Vid. J. GARCÍA GONZÁLEZ, op. cit., pp. 223 y 224.

150 Vid. al respecto los capítulos 2 y 3 del Fuero de Coria.

151 En este caso concreto, no se apartan del Fuero de Cuenca X, I.

152 Vid. capítulo 82 del Fuero de Coria.

153 Mientras que los fueros de Plasencia y Coria aluden solamente a los bienes muebles, los fueros de Cuenca, Teruel, Béjar, Zorita y Soria, hacen alusión al ganado, los de Salamanca (31 y 304) y Ledesma (7) se refieren a los bienes muebles y a la heredad.

154 Entendemos aquí por "arras" la donación otorgada por el esposo a su esposa en razón del matrimonio proyectado y en consideración a la dote o prendas personales de aquella. Sobre esta institución véase el trabajo de CÁRDENAS, "Ensayo histórico sobre las dotes, arras y donaciones esponsalicias desde el origen de la legislación hasta nuestros días", en sus Estudios Jurídicos, II, Madrid, 1884, pp. 5-62.

155 Maldonado justifica esta circunstancia alegando que el Fuero de Coria representa en este sentido el punto medio entre dos tendencias jurídicas de signo contrario, la que limita la cuantía de las arras -en referencia a los F. de la familia de Cuenca- y aquella otra que marca el momento de viraje entre las Costumes e Foros de Castel Rodrigo, Castello Melhor y Alfaiates(cuantía limitada) y los Fueros de Cáceres y Usagre (libertad absoluta). Vid. MALDONADO, op. cit, pp. CCLXXVIII-CCLXXX.

156 Parece ser que esta institución se encuentra regulada por primera vez en varias leyes del Tít. I, Libro III del Liber Iudiciorum, dictadas por Recesvinto. Allí son definidas como los bienes que el esposo entregaba a la esposa para su decoroso sostenimiento en el caso de viudez. Con posterioridad, los fueros de Cuenca, Oviedo, Soria, Cáceres, Molina, Salamanca y Plasencia, conservaron la antigua costumbre goda de la entrega de arras, si bien se varió notablemente en ellos el grado de liberalidad, pues mientras unos la abolieron por completo dejando libertad al marido para determinarla, otros establecieron una cantidad fija. Vid. Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, vol. II, voz Arras, p. 830.

157 Vid. MARTÍNEZ GIJÓN, "El régimen económico del matrimonio", en A.H.D.E., tomo XXIX, año 1959, particularmente las pp. 55 y 63.

158 Capítulo 352 del Fuero de Cáceres: "De fijo: Tod omne que fijo o sobreno ouier, et a otro omne matare, non pectent por el so auer sos parientes, ni so pater nec mulier sue meatad, si so marido occiderit ad alium".

159 Al señalar que "...todo aquel que omne matare o otra aleuosia fiziere et fuxiere, los alcaldes entren toda su buena así del marido commo de la mugier por la calonna que fiziere maguer que la rayz o mueble sea de la mugier et non del marido"

160 La contradicción entre ambos capítulos está fuera de toda duda, por lo que probablemente sea acertado suponer que el último de ellos sea una de las adiciones realizadas en virtud de la concesión que Alfonso VIII hizo en el capítulo 708 en el sentido de poder mejorar su fuero.

161 Fuero de Plasencia 483: "De guarda de huerfanos: esto fiziemos a pro de los huerphanos, que luego que el padre o la madre passare, los parientes luego metan el auer en almoneda et qui mas diere por ello, esse lo tenga, et tanto por tanto...."; Fuero de Cáceres, 91: "Filios qui remanieren orphanos: "Filius aut filias, qui orphanos remanserint, que non habent XV annos, suos parientes propinquos metan su buena en almodeda, con el padre o con la madre, et qui mas bien les fiziere, ipse accipiat illos..."; Véase también F. de Coria, 83, Alfaiates, 73, Castelo Bom, 82, Castel Rodrigo, IV, 16 y Castello-Melhor, IV, 15. La coincidencia que cabe observar entre el Fuero de Plasencia y los de la familia Coria-Cima Coa a la hora de instaurar un sistema de tutela en el que tienen participación directa los familiares es peculiar, por cuanto se aleja del procedimiento previsto en Cuenca, X, 34, según el cual la tutela recae en el padre o madre sobrevivientes, y los parientes adoptan simplemente una función de vigilancia sobre la forma en que los primeros administran la economía del menor. Los Fueros de Salamanca (capítulo 200), y Ledesma (capítulo 330), también coinciden en este caso con Plasencia. Sobre el régimen de tutela de los menores véanse los estudios de: J. MARTÍNEZ GIJÓN: "Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el derecho local de Castilla y León", en AHDE, XLI, 1971, pp. 10-31. Del tratamiento histórico jurídico de la tutela se han ocupado entre otros P.. MEREA: "Notas sobre o poder paternal no direito hispânico ocidental (En torno al CCVI do Foro de Cuenca), en Estudos de Direito hispânico Medieval, I, Coimbra, 1952, pp. 83-112; y A. OTERO "La patria potestad en el Derecho histórico español", en AHDE, XXVI, 1956, pp. 209-241.

8- Tabla de correspondencias entre los Fueros de Cáceres-Usagre-Coria*

Belén Clemente Campos

Realizada sobre la base del manuscrito del Fuero de Cáceres existente en el archivo municipal de dicha capital.

*Al elaborar esta tabla de correspondencias hemos seguido la edición de Ureña y Bonilla para el Fuero de Usagre y la de Emilio Sáez para el Fuero de Coria. Aquellos casos en que la rúbrica aparece entre corchetes indican que la rúbrica ha sido suplida por estos autores bien por faltar en el manuscrito, bien por no ser acorde con el contenido del capítulo, tal y como ellos mismos explican a pie de página en sus respectivas ediciones.

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
1.Sin rúbrica	1.Sin rúbrica	
	2.Acotamiento de los terminos de Osagre	1.[Acotamiento de los terminos deCoria]
2.De ignem		2.Del fuego
3.De aurifices	3.Qui quemare monte o campo	3.[De los que sacaren oro de rio]
4.De piscator	4.Orepzes o caleros	4.De los pescadores
5.Qui inuenerit estraneo uizino sin nostro termino	5.Pescador que non fuere uezino 6.Qui tomar açores o falcone	
6.De non dar portatici		5.De los portadgos
7.Qui bando fecerit	7.De franqueamiento de los uezinos de Osagre	6.De los bandos
8.Qui quisier raigar	8.Qui se lamare a uando	7.De raigar ome
9.Qui non quisier hyr a fiel	9.Qui quisier raygar a otro	8.Del que demostrar fiel
10.Mugier nun uaya a fiel	10.A quien pararen fiel	9.De muger
11.Qui debuerit bestiam mittere	11.Mugier non uaya a fiel	10.Del que ha de meter bestia
12.Qui non prendare fasta VIIII dias	12.Qui ouier a meter bestia 13.Qui non prendare ante de IX dias	11.De los que no penoran hasta cabo de IX dias
13.Bestia que mandare soltar alcalde	14.La prenda o bestia que alcalde mandare soltar	12.De la bestia o la prenda que...alcaldes
14.Qui baraiar ante alcalde	15.Qui baraiar ante alcalde	13.Qui baraiar ante alcaldes
15.Qui uedar de la carta	16.Qui se alçare a la carta	14.Del que se alçar al fuero
16.Qui se alzare a la carta	17.Omme que se alçare a la carta	
17.Qui bestia metier	18.Qui metier bestia sin soga	15.Quin bestia metier sin soga
18.Qui uedar a comer a la bestia	19.Qui uedar comer a la bestia	16.Del que vedar a comer a la bestia
19.Bestia que morier en penos	20.Bestia que en pennos morier	17.De la bestia que morier en prendada
20.Qui steterit iantando non uaya a fiel	21.Non parar fiel ad homine que iantar	18.Del que parare fiel
21.Qui ouier a otro bestia a meter	22.Qui ouier a otro a meter bestia	19.Del que a otro ovier de meter bestia
22.Qui aduxerit hominem a corral	23.Qui aduxier a otro a corral	20.Qui a otro ome aduxier a fiel
23.A quien prendaren per omne que leuo sobre si	24.A qui demandaren omme que leuo sobre si	21.Qual que fuer prendado
24.Qui fuer en carrera non uaya a fiel	25.Qui exido fuer en carrera con çarçano	22.Qui con armas exier
25.De non parar fiel	26.Nengun omme non pare fiel ante de missa	23.Qui non parar fiel
26.Qui dos uezes prindar in die	27.Qui parar fiel dos uezes	24.Quin quisier prendar
27.De clerici	28.Qui querella ouier de clerigo	25.Qui querella ovier de clerigo
28.Qui rancura habuerit de alio	29.Qui quisier a otro raygar	26.Qui ovier querella de otro
29.De casa con penos	30.A qui demandaren casa con pennos	27.Qui demandar casa con penos
		28.Del que demandar fiador
30.Qui leuar omne sobre si	31.Qui a otro leuar sobre si penos de morauetis	29.Qui levar ome sobre si
31.Aldeanos	32.Aldeano que casa ouier en la uilla	30.De los aldeanos que ovieren casa en villa
32.Qui ouier rancura de aldeano	33.Uezino que rancura ouier de aldeano	31.Del vezino de la villa
33.Aldeano ad aldeano	34.Aldeano que rancura ouier de aldeano	32.Aldeano que ovier querella de otro
34.Aldeano que parar fiel ad aldeano	35.Aldeano ad aldeano.	33.Aldeanos que paran fiel
35.Mugier aldeana	36.Mugier aldeana uenga ad fiel	34.De las mugieres aldeanas
36.De fiel	37.[De fiel]	35.Del que non vien a fiel
37.De redropart	38.Qui prendare a redroparte	36.Del que prendar a redro parte
38.Iudicio arancado	39.Qui renouar uoz arrancada	37.Qui renovar juizio
39.Qui firiere uezino	40.Qui firiere o mesare a uezino	38.Qui mesar o desonrar vezino
40.Qui firiere	41.Qui firiere o messare	
41.Qui firiere o mesare	42.Qui feriere o messar a morador	39.Qui ferir o mesar a morador
42.Qui firiere o messare	43.Qui feriere o messare a uezino sobre saluo	40.Qui quebrantar
43.Qui firiere o messare	44.Qui firier o messar a morador sobre saluo	41.Qui fezier livores sobre salva fe
44.De salua fe	45.Qui diere salua fe	42.Qui salva fe diere
45.Firmar a morador	46.Qui ouier a firmar a morador	43.Qui ovier de firmar a moradores
46.Mugier de uizino	47.Mugier o fiio de uezino	44.De muger de vezino
47.Qui firiere o [mesare]	48.Qui ferier super consilio	45.Qui ferir o mesar vezino
48.De lision	49.Qui omme lisiare	46.Qui ome lisiar
49.Qui taiare oreias	50.Qui taiare oreias	47.Qui taiar oreias
50.Qui rancado fuer per calonna	51.Qui rancado fuer por calonna	48.Qui fuer vençido por calonna
51.Qui descaualgare a uizino	52.Qui uezino descaualgare	49.Qui descavalgar vezino
52.Qui occiderit hominem	53.Qui omme matare	50.Qui matar ome
53.De forcia de mulier	54.Qui aforciar mulier uelada	51.Qui mugier velada forçiar
54.De morte o lision	55.Por morte de omme o por lision	52.De muerte de ome
55.De salua fide	56.Qui demandar saluo	53.Qui salva fee demandare
56.De saluo	57.Qui pidier saluo	
57.De salua fide dar	58.Omme que leuare a otro sobre si per saluo	318.Qui salva fe dier o reçibier
	59.De salua fe	372.Qui llevar a otro sobre si
58.Desafiado	60.Qui desafiare en conceio	54.Qui fuere desafiado en conçejo
59.Qui colligerit inimico alieno	61.Qui enemigo ageno cogiere	55.Qui enemigo ageno cogier

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
60.Qui ouier a ffirmar	62.Qui firmare a uezino	56.Qui ovier a firmar por muerte
61.De muerte o de forcia	63.Meter bestias per morte de omme	57.De muerte de ome ho mugier forçiada
62.Pro muerte o per mulier forciada	64.Lidiar per morte de omme	
63.Mulier que fecerit aleue	65.Mulier que fizier aleue	58.De muger que aleve fezier
64.Qui inuenerit hominem con su mulier	66.Qui fallar otro con su mulier o con su parienta	59.Qui fallar ome con su muger o con su parienta
65.Qui se casar a solas	67.Mugier que a solas sin sos parientes se casar	60.De manceba en cabello
		61.De las viudas
66.Manceba casar	68.Casar manceba orphana	62.De os huerfanos
67.Qui duxerit mulier de arras	69.De uoda et de arras	
68.Uibda	70.Uibda que fizier talamo	
69.[Uibda que fizier uoda en die domingo]	71.Uibda que fizier uoda en die domingo	63.De las viudas
70.Qui eiecerit mulier	72.Qui lexar sua mulier	64.De las mugieres veladas
71.Qui demandar forcia	73.Qui demandar forcia de mugier	65.De mugier forçiada
72.Qui dixerit uia las armas	74.Qui lamare uia armas per boluer uando	66.Quin dexier:"a las armas"
73.Qui ferier a uezino	75.Qui firiere a uezino con cuchiello	67.Qui ferir a vezino
74.Iudeus qui comprare pescado in uernis	76.Iudio que comprare pescado en uiernes	218.De judios
75.De uiduitatem	77.De tener uiubdedade	68.De ome que enfermar
76.Qui mandare por su anima	78.Qui enfermare et mandare per su anima	69.De ome que enfermar
77.[Manda al fijo maiori]	79.Qui muriere que den su caualo per su anima	70.Qui morier a qui de sus bienes
		71.Qui morier sin lengua
78.A quien su mulier muriere	80.A qui su mulier muriere	72.Qui morier e dexar su muger
79.De unitatem	81.Marido et mugier que fizieren unidat	73.[Marido e mugier que se quisieren]
80.Manda de mulier ad uirum	82.Manda que mandare marido a mulier, o mulier a marido	74.De las mandas
81.Mulier qui casare ante de anno	83.Mulier que ante de anno tomar marido	75.Muger que tomar marido antes de anno
82.Qui obierit	84.Omme que murier, o mulier et filios	76.Qui fuer casado e fezier fijos con otra
83.Qui uendiderit hereditatem	85.Qui quisier su heredat uender	77.De los que han de vender heredad
84.Qui intrare	86.Qui entrar heredat aliena	78.Qui entrar heredad agena
85.Mulier que arrompiere	87.Qui sacar bois de arada aliena	79.De bues que andodieren en era
86.Mulier que arrompiere	88.Mulier que arronpier en heredat del marido	80.Muger que tomar heredad demandela
87.De comprar herencia	89.Qui comprar herencia o moble con su mulier	81.Qui conprar herençia
88.A qui remanserit filio	90.A qui filio orphano remanecier	
89.Heredad de quadriela	91.De heredat de quadriella	82.De quin fijo huerfano remaneçiere
90.Ad orphano	92.Ad orphano que non a XV annos	83.De los fijos sin heredade
91.Filios qui remanieren orphanos	93.De meter auer de orphanos en almoneda	84.[De ome a quin demandaren heredade]
92.A quien demandaren heredad	94.A qui demandaren heredat ante de anno	85.Qui labrar exido de aldea
93.Exido de conceio	95.Qui entrare en exido de conceio	86.Qui entrar o derronpier lavor agena
94.Qui entrare in labo[rem]	96.Qui super laborem alienam intrauerit	87.Qui otorgar heredade
95.De hereditate	97.Qui heredat otorgare	88.Qui heredad diere
96.De hereditate otorgare	98.Qui heredat ouier a otorgar	89.De ome que murier
97.De qui obierit	99.Mulier non responder per fiadura nin filios	90.Qui danno fezier en vinna
98.Danno de uinea	100.Qui danno fecerit in uinna	91.Qui cogier uvas de vinna agena
99.Qui cogier huuas	101.Qui cogier huuas ad sapiendas	92.Qui vendimiar antes de San Çebrian
100.Qui uindimiare	102.Qui uindimiare	93.Qui arrancar vinna o arvol
101.De taiar uina	103.Qui arrancare uinna o arbol	94.De los cotos
406.De las cabannas de oues	415.Que non entren cabannas afumadas entre lauores	95.Qui quisier fazer fijo o fija
102.Qui quisier fazer fijo o fija	104.Qui quisier fiio o fiia como fagan	96.Toda vinna aya XX estadales
103.De uinna	105.Que uinna aya coto	97.Qui fallar ganado en su rastrojo
104.Qui fallare porcos en defesa	106.Qui fallare porcos o cabras en so restroio	98.Qui frcucho ageno tomar
105.Qui fructum acceperit	107.Qui tomar frucho aieno	99.Qui quemar
106.Prado o uina	108.Tierras germanas	100.Qui danno fezier en miese
107.Qui dano fecerit in messe	109.De lino	101.De las tierras que deven seer hermanas
108.Tierras germanas	110.De medir terras que fueren hermanas	102.Qui danno fezier en lavor agena
109.De lino	111.Qui fecerit danno en lino	103.Qui danno fezier en lavor agena
110.Qui danno fecerit	112.Qui fecerit danno in labore alieno	104.[Qui despojare ome]
111.Qui espoiauerit hominem ad corum	113.Qui despoiar omme ad corium	105.Qui danno fezier a sabiendas en miese
112.Qui danno fecerit	114.Qui fezier danno ad sabiendas	106.De prado amojonado
113.De prado	115.Prado moionado	107.[Los yugeuros tomen bues a quinto]
114.Los iugueros	116.De los iugueros	108.De los yugueros que obras fezieren perder
115.Los iugueros	117.Los iugueros que perdieren obras	109.Qui qurella ovier de su yuguero
116.Qui rancura ouier de iuguero	118.De querella de so iuguero	

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
117.Los ferreros	119.Como labren los ferreros	110.Los ferreros tengan rejas
118.Los ferradores	120.De los ferradores	111.De los ferradores
177.Del Fuero uieio de las caualgadas	179.Del fuero uieio de las caualgadas	112.De fuero vieio de cavalgada
119.Iudicio de corral	121.De meter uozeros a corral	113.Todo ome que juizio oviere
120.De pescado reziente	122.Como uendan pescado reziente	114.Qui pescado reziente enduxiere
121.De los tauerneros que ganen	123.Que gane tabernero	115.De todo tavernero
122.Per pan de panadera	124.De panaderas et de uino de tabernera	116.Por pan de panadera
123.Los zapateros	125.De çapateros	117.De los çapateros
124.Coto super conceio	126.De non fazer coto super concilio ommes de mester	
125.De banno	127.Del banno	118.De las mugeres que entren en banno
126.Qui firier moro ageno	128.Qui firier moro ageno	119.Qui fallar moro ageno
127.Qui firiere mancebo	129.Qui firier mancebo ageno	120.Qui ferir moro o mora
128.Moro o mora que feriere christiano	130.Moro que firier a xristiano	122.Qui Qui ferir mançebo ho mançeba
129.De firmar	131.De firmar o iurar	123.Moro que ferir christiano
130.Qui percusserit moro o mora	132.Qui firier moro o mora agena	124.[Quin ovier a jurar ho a firmar]
131.Qui matar moro o mora	133.Qui matar moro o mora aliena	120.Qui ferir moro o mora
132.Moro de fonsado	134.Qui aduxier moro o mora de fonsado	121.Qui matar moro ho mora
133.Aportelado que tornar	135.Qui tornar mano a so sennor	125.Qui trogier moro
134.De amo	136.Qui ferir so mancebo	126.Collaço que a su sennor tornar mano
135.Qui matar aportellado	137.[Qui matar aportellado]	127.Qui ferir mançebo
136.Qui entrare con otro per seruicio	138.Mancebo que se salir del amo	128.Qui matar aportellado
137.Qui sennal tomare per labor	139.Qui lexar labor aliena	129.Qui con otro entrar
138.Carpentero que madera troxiere	140.Qui troxier madera con aluura	130.Qui sennal tovier por lavor
139.Qui casa diere ad alquile	141.Qui alquilare casa como prende [alquile]	131.De todo carpentero
140.Qui casa	142.De casa dalquile	132.Qui casa dier a alquile o la reçibier
141.Los mercadores de traperia	143.De mercadores de traperia	133.Mercadores de traperia
142.Alcaldes dermandad	144.Alcaldes dermandat que non prenden	134.De alcaldes de hermandade
143.Qui fallar	145.Qui filar borra	141.Qui filar borra
144.De mulieres	146.De mulieres que enprestaren o acreyeren	142.De las mugieres
145.Qui uigilauerit oues	147.Qui uelar oueias	143.Muger que vendier oviello
146.Qui uacas uigilauerit	148.Pastor que uelar uacas	144.Qui guardar ovejas
147.De puercos	149.Pastor que uelar porcos	145.Qui guardar vacas
148.De ganado	150.Qui echar ganado a pastor	146.Qui guardar puercos
149.Qui matar porco	151.Qui matar porco annal	147.Qui ganado echar a pastor
150.Toda aue domada	152.Qui matar aue mansa o açor	148.Qui matar puerco annal
151.De oues	153.Oueias que andaren entre aldeas	149.Qui matar ave domada
152.Qui quisier fazer aparceria	154.De fazer aparzerias	150.De las ovejas
153.De azenas et molinos	155.Como molan acenas et molinos	151.Qui ganado ovier
154.Molinero a fuero	156.De molinero o omme ageno	152.De açennas e de molinos
155.De panadera	157.Panadera que pan crudo uendiere	153.De toda panadera
156.Los fornos	158.A como cogan los fornos	154.De los fornos
157.Fonte perenal	159.Fonte de quadriellas	155.De fuente que naçe entre quadriellas
158.De fonte perenal	160.Fonte perenal	156.De fuente perenal
159.Molinos et azenas	161.De regar los ortos et los almares	157.De molinos e açennas
160.Qui quemare rastroio ageno	162.Qui quemare restroio ageno	158.Qui rastrojo ageno quemar
161.Qui echare sterco in calle	163.Qui echar estierco en calle	159.Qui echar estierco ho non deve
162.Los menesteriales	164.Menestral que mal fizier lauor	160.De los menestrales
163.De casa quemare	165.Qui quemar casa agena a sapiendas	161.Qui casa agena quemar a sabiendas
164.De eruolarrio	166.Qui eruolar rio	162.[Qui rio hervolar]
165.De sacodir ganado	167.Qui ganado sacudiere	163.Qui ganado sacudiere fuera
166.De pedir en conceio	168.Qui pidiere en conceio quantol den	164.Qui pedir en conçejo
167.Qui derrompier casa de uizino	169.Qui derrompier casa de uezino	165.Qui casa de vezino derronpier
168.Qui derrompier casa	170.Qui derronpier casa de morador	166.Qui derronpier en aldea
169.Qui taiare uinna	171.Qui taiar uinna agena o quemare	167.Qui vinna agena tajar
170.De manda	172.Qui dixier demus aliquam causam	168.Qui dixier:"demos"
171.Qui ganado ageno feriere	173.[Qui ganado ageno firiere]	169.Qui ganado ferier
172.Qui feriere bestia agena	174.Qui ferir bestia agena	170.Qui bestia agena ferier
173.Qui percusserit boue	175.Qui ferir boy o uaca	
174.De alcaldes et escriuano	176.De leuar escusados en oste	171.Quando alcaldes fueren en almofalla
175.De tenda redonda	177.Qui leuar tienda redonda	172.Qui levar tienda
176.De fonsado	178.De fonsado et de aceria	173.De fonsado
177.Del fuero uieio de las caualgadas	179.El fuero uieio de las caualgadas	174.Qui alcançar cavallero
		112.De fuero vieio de cavalgada

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
178.De so cauallo	180.Qui perdiere so caualo	175.Qui cavallo perdiere
179.Qui caualgare de [Caceres]	181.Qui caualgare de Osagre	176.Ome de Coria que cavalgar
180.Qui en lidie se acertare et ante	182.Qui se acertare en lide	177.Qui en lide se açertare
181.Qui rapare o furtare	183.Qui rapare o furtare	178.Qui robar o furtar
182.De comprar cauallo	184.De que ualia conpre cauallo	179.Qui valia ovier de CCC maravedis
	185.Qui cauallo diere per escusarse	
		180.A qui morier cavallo
183.Cabeza de adalil	186.Qui troxier cabeça dadalil	181.Qui troguier cabeça de adalil
184.Apellido	187.De ir en apellido	182.Qui apellido odier
185.De apellido	188.De apellido	336.Qui odier apellido
186.Nonbre uedado	189.Qui dixier palabra uedada	183.Qui dixier a otro cornudo
187.Desmentir a otro	190.Qui dixiere a otro que mentira iuro	184.Qui dixier a otro "mentira jureste"
188.Desmentir alcaldes	191.Qui dixier a alcalde dermandat que iudgo mentira	185.Qui dixier a alcalde:"mentira julgaste"
189.Sobre defendemiento	192.Qui baraiar	186.Qui razonare sobre acotamiento de alcalde
190.Quando entraren alcaldes	193.Los alcaldes iudguen un anno	199.De los alcaldes quese dia entraren
		200.De las calonnas
191.Mayordomos	194.Los mayordomos den conta de las calonnas	
192.Qui acceperit acaldia si[n] mandado	195.Qui tomar portiello como non deue	187.Qui julgado o alcaldia reçibier sin mandado
		189.Correduras e carreras
193.Alcaldes non fagan amiztad	197.Alcaldes non fagan amizad	188.Alcaldes non hagan amizad
194.Qui se alzare a uozero	198.Qui se lamar a uozero	190.Qui se a bozero lamare
		279.Qui a vozero se lamar
195.De uozero	199.Qui se lamare a uozero	
196.De mulier non responda	200.Mulier non responda sin so marido	191.Que la muger no responda sin varon
197.Calonnas de conceio	201.Calonnas de conceio	192.De las calonnas
198.Qui ouier querela de clerigo	202.Qui ouier querella de clerigo	193.Qui querella ovier de clerigo o clerigo de lego
199.Alcaldes per iuyzio	203.Iudizio de alcaldes	194.Alcaldes por juizio non reçiban precio
200.Qui mandar per su barueza	204.Qui mandare a barueza	195.Qui por su barveza mandare
201.Pellitero qui castrare penas	205.Pellitero que castrare pennas	196.De pelliteros
202.Qui auer diere a onzenas	206.Qui auer diere a onzenas	197.Qui dier a onzenas
203.Qui ouiere aparceria en molinos	207.Aparceria de molinos	198.Qui aparzeria ovier en molinos
204.De firmar	208.Qui ouiere a firmar	201.De firmar
205.De mesturgo	209.Qui leuare porton de rey a casa de uezino	202.Qui el rey fuer con mestrulgo
206.Del corredor	210.Del corredor de la ropa	203.Del corredor
207.De non prendar en die dominico	211.En quales dias non prender	204.[En quales dias non prenden]
208.[Qui meter bestia per iudizio de corral]	212.De meter bestia per iudizio de corral	
209.Alcaldes conuenidores	213.De alcaldes conuenidores	205.Qui juizio oviere
210.A quien demandaren auer muebre	214.A qui demandaren auer moble	206.A qui aver mueble demandaren
211.Uedar forcias	215.Alcaldes de fazer iusticia	207.[Alcaldes de fazer iustiçia]
212.De uoze sua	216.Qui uoz suya o agena baraiar	208.[Qui voz suya o agena rezonar]
213.Clerico qui porcionem abuerit	217.Omes o parientes de clerigo	209.Clerigo que oviere raçion en la villa
		210.Clerigo que raçion ovier
214.De latrone que preso fuere per furto	218.Ladron que prisieren por furto	211.Qui preso ovieren por hurto
215.Aguas de goteras	219.Aguas de las goteras	212.De las aguas de las goteras
216.Segadores et desquiladores	220.Como sieguen segadores	213.Los segadores sieguen a diezmo
	221.De los tresquiladores	214.[De los tresquiladores]
217.Qui arar con iugo de boys	222.Qui arar con sus bois	215.Qui arar con iugo de bues
218.Qui labrar heredad de so domino	223.Qui labrar heredat de so senor	216.Qui labrar en heredat
219.De calonna	224.Qui calonna ouier a pechar	217.Qui calonna ovier a pechar doblada
220.De iudio	225.Que iudio non tenga ninguna uoz	219.Judio no tenga su voz
221.Colmenero	226.Qui sacar colmenero	220.[Qui sacar colmenero]
222.Qui penos iactare ad alquile	227.Qui echar penos a alquile	221.Qui pennos echar
223.Auer manifiesto delant alcaldes et iudgado per dar	228.Aver manifiesto delant alcaldes	222.[Aver manifiesto delante alcaldes]
	229.Auer iudgado de alcaldes conuenidores	333.Aver julgado de alcaldes
		362.De aver julgado
224.Qui a ffirmar per iudicio que demandare	230.A qui demandaren auer o heredat	223.Qui damandar heredade o aver
225.Qui a otro ouier aduzir	231.Qui ouier aduzir a otro a plzo	224.Qui a otro ovier aduzir plazo
226.Qui entrare en plazo por [otro]	232.Qui ouier a traer omme a plazo	225.Qui entrar en plazo
227.Carreras de concejo		226.Qui fuer en mandado de conçejo
228.Per furto	233.Por furto o por condesijo	227.Por furto o por condesijo
229.De iuras	234.Qui ouier a iurar	228.Qui ovier a jurar]
230.De negare per [furto]	235.A qui demandaren furto	230.[A qui demandaren furto]
231.Qui firmare a otro	236.Firma por X morauetis	229.Qui firmar por diez maravedis e dende arriba

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
232.De reuelar penos	237.Qui reuellare penos	231.Qui anparar penos
233.De calonnas	238.Calonas pora querelosos	232.Todas calonnas
	239.De uozeros de conceio	254.[De los vozeros del conçejo]
234.Ferias dagosto	240.Ferias de Agosto	233.De las ferias de Agosto
235.[Ferias de quaresma]	241.De ferias de quaresma	240.De las ferias de quaresma
236.Tod omne que ouier a otro a dar	242.Debdas	241.Qui aver ovier a dar a otro
237.Qui leuare pan a terra de moros	243.De non leuar pan ni armas a tierra de moros	234.Qui pan levar a tierra de moros
238.Qui traxerit cutello	244.De non traer cuchiello	235.Qui troguier cochiello
239.Qui per uilla ambulauerit de nocte	245.De non andar de nocte sin recabdo	236.Qui andar de noche
240.De pescado de rrio	246.Del pescado	237.Qui pescado de rio matare
241.[De non recatonear pescado]	247.De non recatonear pescado	238.De los recatones
242.[De non poner barco]	248.De non poner barco	239.Ho no pongan barco
243.Qui carrera quisier sacar	249.De sacar carreras	242.Qui quisier sacar carrera
244.Qui ualladar quebrantar	250.Qui quebrantar ualladar o linde	243.Qui quebrantar valladar
245.Qui firiere ad alcalde	251.Qui ferir alcalde	244.[Qui ferier a alcalde]
246.[En que dias no an de juzgar los alcaldes]	252.En quales dias non iudguen	246.Los alcaldes no julguen en domingo
247.Qui uiere puercos en defesa	253.Porcos que entraren en defesa	247.Qui viere puercos en defesa
248.Prado a ffuero	254.Prado amoionado a fuero	
249.Qui lauare ena fonte	255.Qui lauare en la fuente	
250.Aparceria de cabana	256.Qui fizier aparzeria	248.Qui aparçeria feziere
251.Qui echar so ganado	257.Qui echare ganado en cabana agena	249.Qui echar su ganado en cabanna
252.Qui tomar carneros de oues alienas	258.Qui tomar ganado ageno	250.Qui fuere a ovejas agenas prendar
253.Qui inuenerit moro	259.Qui falar moro o mora	251.Qui troguier moro
254.Aldeanos	260.Soladadas de alcaldes dermandad	252.De los aldeanos que labraren con bues
255.Qui dixerit:"este es meo preso"	261.Qui prisiere a otro per debda	253.Qui dixier:"este es mi preso"
256.Los lauradores del castiello	262.De la lauor del castiello	255.De los labradores del castiello
257.Qui sacar armas a buelta	263.Qui sacar armas a bolta	256.Qui sacare armas a buelta
	264.Qui ixier con armas contra otro	257.Qui fuera de villa saliere con armas
258.Pro muerte	265.Meter bestias per morte de omme	258.Por muerte de ome o de mugierforçiada
259.Qui pidier lide a otro	266.Qui pidier lide a otro	259.Qui pedir lide a otro
260.Per toda peticion	267.De conocer o negar	260.Por toda demanda
261.Uibda como parare fiel	268.De parar fiel uidua	261.Biuda pare fiel por toda demanda
262.Por qui prenda	269.Por qui prendaren que saque la prenda	262.Biuda pare fiel por toda demanda
	270.Qui uiniere a demandar a Osagre	263.[Los vozeros acoten e metan las bestias]
		269.Qui venir a esta villa e lo prendaren
263.Qui si(n) mandado de alcaldes prenda	271.Qui prendar sin mandato	265.Qui prendare sin mandado de çoncejo
264.Iunteros	272.De los yunteros	266.Que tengan las yuntas
265.Qui se alzare a sex	273.Qui se alçare a los sex	
266.Uizi[no]	274.Qui ouiere querela de fora parte	267.De los querellosos
		268.De los alcaçeres
267.Conta de mayordo[mo]	275.De los mayordomos de conceio	264.De mayordomos
268.De buelta	276.Quando alcaldes uieren ferir e messar	270.Alcaldes o uozeros que a buelta
269.De dar a comer	277.De non dar a comer a nadi	271.Como non den de comer a otri
270.Toda aldea que forcia fiziere alcaldes	278.Qui fizier forcia a alcaldes o a uozeros	272.Aldea que forçia fezieren
271.Rico omne non faga forci[a]	279.Rico omme que fizier fuerça	
		273.De todos pechos
272.Alcaldes et uozeros respondan	280.De alcaldes et uozeros non se echar tras portiello	274.[Alcaldes e vozeros respondan]
273.De fiel	281.De demandar a aportellados	344.[Qui no parare fiel a alcalde]
274.Quando exieren alcaldes	282.De dar los presos	304.[De ome que eguaia ovier a dar]
275.Qui non fuer escripto	283.Qui non fuer escripto en carta o en padron	275.Qui valia ovier de çien maravedis
276.Qui forciare alcalde	284.Qui forcia fiziere a alcaldes o a uozeros	276.Ome de aldea o de villa que forçia fezier
277.Qui can ouiere et dano fizier en uina	285.Qui can ouiere o ouiere uinnas	277.Del can que va a las vinnas
278.Qui matare galgo otro can	286.Qui matare galgo o can	278.Qui matar galgo
279.De primo iunto nin poblador	287.Primo iuntero o poblador	280.[Primo junto o poblador]
280.A qui su mulier muriere	288.Qui murier mulier non ir en fonsado	281.[Qui muger morier non vaya en fonsado]
281.Qui ouier sobrino	289.Qui escuse sobrino a tio	282.[Qui sobrino hoviere en su casa]
282.Qui se sacare de fuero	290.Qui se sacar de fuero	283.Qui de fuero se sacar
283.Aportellado qui tenuerit uoz delatrone	291.Aportellado que touiere uoz de ladrones	284.Aportellado que boz tovier
284.Los carniceros et pescadores	292.Carniceros que compraren ganado	285.[De como respondan los carniçeros]
	293.Como respondan carniceros	305.Los carniçeros que conpraren ganado
285.Auer de renueuo	294.Qui auer diere a renouo	286.Qui aver dier a renuevo
286.Qui dexare mulier	295.Qui lexar su mulier de bendicciones	287.Qui dexar a su mugier o su mugier a el
287.Qui moraberi dier per pan	296.Qui dineros dier por pan	288.Qui dineros dier per pan
288.Qui dier morabedi per sayal	297.Qui dineros diere por sayales	289.Qui dineros dier por sayales

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
289.Qui dier morabedi per mosto	298.Qui diere dineros per mosto	290.Qui dineros dier por mosto
290.Qui enpenare casa con penos	299.Qui enpenare casa o uinnas	291.Qui enpennar vinnas o casas o acennas
291.Qui se clamare a firmas	300.Qui se clamare a firmas	292.Qui se lamar a firmas
292.Parientes que segu[daren]	301.Parientes que enemigo segundaren	293.De los enemigos
293.Iudio que auer dier a rrenueuo	302.Iudio que diere auer a renouo	294.Judio que su aver diere
294.Judio qui penos tomare	303.Judios que pennos tomaren a renouo	295.[De judio que pennos tomar]
295.Qui conoscier auer a iudio	304.Qui su auer conocier a iudio	296.Qui concoçier a judio su aver
296.De firmar a conceio	305.Qui ouiere a firmar a conceio	297.Qui ovier de firmar en conçejo
297.Qui metier a otro en fiadoria	306.Qui a otro metier en fiadura	299.Qui pechar por fiadura
298.Qui a otro fiar su faz	307.Qui fiar a otro su faz ante alcaldes	298.Qui a otro fiare
299.De los lidiadores	308.De los lidiadores	301.Los que ovieren a lidiar
300.Qui eguaia ouier a dar	309.Qui ouier a dar eguaia	302.[De ome que eguaia ovier a dar]
301.De firmas	310.La firma que firmare	303.De toda firma
302.Los que las ochauas sacaren	311.Los que sacaren las ochauas	300.Los que sacaren las ochavas
303.Auer qui fur a dar per bestia dalquile	312.Auer de bestia dalquile	306.Qui ovier a dar alquile por bestia
304.Qui mentira iurar	313.Qui mentira iurar o firmar	307.Qui mentira jurare
305.Andador	314.El andador que fuere en mandado de conceio	309.Andador que fuere en mandado
306.Aportellados	315.Aportellados que fueren en pro de conceio	308.Aportellado que fuere en pro de conçejo
307.Qui pro inimicitate uenerit ad nos	316.Qui uinier por enemizidat	310.Qui venier por enemizad a la villa
		311.Recueros que en tierra de moros
		312.Porteros prenden el portalgo
308.Las aldeas	317.De sacodir robo	313.[De tomar ganado o robadura]
309.Qui fiel parar ad aldeano	318.[Qui fiel parare a aldeano]	314.Qui parare fiel a aldeano
310.De labor de aldeano	319.De lauor de aldeano	315.Toda lavor de aldeano
311.Qui furtare uuas	320.Qui furtare uuas de noche	316.Qui uvas hurtar de noche
312.De sospecha de su mulier	321.Qui sospecha ouiere a su mugier quel faz aleue	317.Mugier que aleve fezier
313.Uozeros et alcaldes de uedar furto	322.De raigar los ommes malos	319.Alcaldes raiguen omes por las calles
314.Qui uelar puercos	323.Pastor que uelar porcos	320.Pastor que guardar puercos
		321.Alcaldes e vozeros que fezieren corral
315.Qui uinier demandar a nostro uizino	324.Qui uinier a nuestro uezino a demandar heredat	322.Qui demandar heredade
316.Qui bestia	325.Qui bestia ouiere de meter	323.Qui bestia ovier a meter
317.Qui prendare	326.Qui pennos prendare	324.Qui pennos prendar
318.Qui uoz agena baraiar	327.Qui uoz agena baraiar	325.Qui voz agena razonar
319.Pastor de	328.Pastor que cogier ganado ageno en cabanna de so sennor	326.Pastor que ganado cogier en cabanna
320.Alcaldes	329.Alcaldes que fueren a aldeas	327.Alcaldes que conducho levaren
321.Quando exieren en apellido	330.Quando fueren en apellido	328.Quando exieren apellido
322.Qui uendiere pan	331.Qui pan uendiere en aldeas	329.Qui pan vendiere
323.Qui quisier comprar pan compre fata I morabedi	332.Qui pan quisier conprar	330.Qui pan quisier conprar
324.De pan de alfolfi uender	333.Qui ouier alfolfi en la uilla	331.Qui alfolfi ovier
325.Qui arrompier casa de conceio	334.Qui derronpier casa de cepo en conceio	332.Qui derronpier casa de çepo
326.De mampostero	335.Qui fuere manpostero	379.Qui fuer manpostero
327.De partiia	336.Qui partiere heredat de parientes	334.Qui heredad partiere
328.Qui matare uenado	337.Qui matare ganado ageno	335.Qui matar ganado ageno
329.Ortolano a ffuero	338.Todo hortolano a fuero	337.De ortolanos
330.Collazo aportellado	339.Collaço o aportellado que furtare	338.De todo collaço
331.Alcaldes et escriuano	340.Que non pechen aportellados	339.[Alcaldes, vozeros e escrivanos non sean en uqenta de çoncejo]
332.De alcaldes del rey	341.Alcaldes del maestre entren cad anno	
333.[Como iudguen alcaldes sus calonnas]	342.Como iudguen alcaldes sus calonnas	345.Corral de alcaldes
334.Qui se metier en orden	343.Omme que se metier en orden	
335.Qui non ouier equs	344.Alcalde que non ouier caualo	
336.De uestir loriga	345.Qui uistiere loriga en aceria	
337.Qui firmare	346.Qui alongar sus firmas	
338.De acotar	347.Que acoten per calonnas de conceio	340.Vozero ni alcalde no acote
339.Qui ouier egua	348.Que non echen yegua a oio de cauallo	341.Quien yegua quisier echar a cavallo
340.Auer de caualga[da]	349.Auer de caualgada et de canpanna	342.Aver de cavalgada
341.Qui penos echar per pan o per uino	350.[Qui pennos echare por uino o por pan]	343.De los pennos
342.Alcaldes per pro de conceio	351.Si alcaldes se ayuntaren	346.[Si alcaldes se ayuntaren]
343.[Alcalde non remude plazos]	352.Alcalde non remude plazos	
344.Qui ouier su mulier enferma	353.Qui ouier su mulier enferma, non uaya en oste	
345.[Qui desafiare a otro]	354.Qui desafiare a otro	
346.Qui enprestare bestia	355.Qui enprestar su bestia o alquilar	
347.Qui bestia leuar a medias	356.Qui leuare bestia a medias	

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
348.Los menesteriales	357.Lauor de menestral	
349.Omne que forciado fuere	358.Qui forciado fuere	
350.Qui ualia ouiere de X morabedis	359.Soldada de los andadores	376.De los yunteros
351.Ladron que furtare	360.Ladron que furtare	347.Ladron que furtare
352.De fijo	361.Qui ouier fijo o sobrino	348.[Qui ovier fijo o sobreino]
353.Fijo enparentado non responda	362.Fijo enparentado	349.[Hijo enparentado]
354.Los VI ayan corral	363.Corral de los seis	350.Que los seis ayan corral cada viernes
355.Alcaldes	364.Non esten los alcaldes con los sex	351.[Alcaldes no esten en corral con los seis]
356.Alcaldes, ni escriuano, ni VI non quinten	365.Alcaldes nin escriuan non den quinta	352.Alcaldes de villa non den quinta
357.Almonedero que prendare	366.Qui prendare en la calle	353.[De almonedero que prendar en calle]
358.Qui acceperit oues	367.Qui tomare oueias per so danno	354.Qui reçibier por danno que le fagan
359.Por todo ganado	368.Gallinas que fezieren danno	355.Por todo ganado
360.Por borrico que peche	369.Danno de borrico et diezmo de potro et de muleto	356.Por borrico
361.Descusados	370.Qui fuer escusado	357.Qui fuer escusado de fonsado
362.De auer	371.Ommes que se deuieren debda unos a otros	358.[Qui aver ovier a dar a otro]
363.De iudicio	372.Omme que ouier iudizio	359.Qui juzio ovier
364.A los alcaldes que fueren en fonsado	373.Alcaldes que foren en fonsado apellido	360.Alcaldes que fueren en fonsado o en
365.Los escusados de conceio	374.Escusados de conceio	361.Qui fuer escusado de concejo
366.Pastor que ganado	375.Pastor que ganado uelar	363.Pastor que ganado diere a guardar
367.Qui pactum aut iuramentum fecerit super [concilio]	376.Qui fizier coto super concilio	365.Omes que pleito fezieren
368.De teiero que teia uendiere	377.De los teieros	366.De tejero
369.Los teiero[s]	378.De los teieros	367.De los tejeros
370.Los olleros	379.De los olleros	368.[De los olleros]
371.Los alcaldes quando fueren en [almofalla]	380.Alcaldes que fueren en almofalla	369.De los alcaldes que fueren en almofalla
372.De caballo quebrado de fonsado	381.A qui quebrare cauallo en fonsado	364.Qui cavallo troguiere de fonsado
373.Qui comprar bestia	382.Qui bestia conprare o otro ganado	370.Qui conprar bue o vaca o bestia
374.Qui penos tenuerit per su auer	383.Qui penos agenos touiere	371.Qui penos agenos tovier
375.Mulier que furtar	384.De mulier que furtare	373.Mugier que furtare
376.Alcauuete	385.Alcauute o alcauueta	374.[Qui sosacare hija agena]
377.De penos reuellados	386.De penos reuellados	375.De llos penos revellados
378.Qui se alzare al rey	387.Qui se alçare al maestre	377.Qui por su juizio se alçar al rey
379.Qui non fuer scripto in padron	388.Qui non fur scripto en carta collaçion	378.Qui non fuer scripto en carta de
		380.[Qui non ovier fijos e muger en Coria]
380.[Los derechos que deue auer el rey en Caceres]	389.Los derechos del maestre	388.Ome de Coria que cavalgare
381.De moro que salier de catiuo	390.De moro que salir de catiuo	400.[De moro que salier de cativo]
382.Ad exterminandum	391.Quando fueren a determinar heredade	382.[De omes que fueren a determinar heredade]
383.Manda de concilii	392.De las mandas de conceio	381.[De las mandas de conçejo]
384.De recipere firmas	393.De como reciban firmas	383.Qui firmas reçibier
385.De sangrador	394.Precio de sangradores	
386.Iudio que prendieren con christiana	395.Qui tomar iudio con xristiana	135.De judio que tomaren con christiana
387.Qui ganar preso	396.Qui ganare preso moro o xristiano	137.[De ome de Coria que preso ganar]
388.De soldada de alcaldes et andadores	397.De soldas de alcaldes dermandat et andadores	138.[Soldadas de alcaldes de hermandad]
389.Qui tenuerit a Caceres	398.De non meter nadi mano en uezino	139.Todo sennor que tovier a Coria
390.Qui dixerit traditore ad [alio]	399.Qui disier a otro que es traydor	140.Todo ome de Coria que dixier que es traidor
391.Qui tenuerit con el sennor		
392.Mampostero	400.De mamposteros	379.Qui fuer manpostero
393.[Como paguen requeros colodradgo]	401.Como paguen requeros colodradgo	
394.De rrequeros	402.Requero que uendier pan et uino	384.Recuero que vendier vino
395.Qui ferier iudio	403.Qui ferier a iudio	389.Qui ferir a judio
396.De los carniceros	404.Carnicero que uendiere carne fedionda 405.Como uendan carne	385.Carniçero que carne vendier
397.De tauernera	406.Medidas de tauernera	386.De toda tavernera 387.Pesacadores en que son avenidos 391.[El juiz pague la soldada a los porteos 392.[El alfaqueque tome del cativo]
398.Los ferradores	407.De ferrador e de ferrero ser escusados	393.Ferrero que no quisier labrar a destajo
399.Como cosan los alf[ayates]	408.De los alfayates como (cosan)	
400.De alfaqueque	409.Alfaquec que entrar a tierra de moros	394.Alfaqueque que entrar en tierra de moros 395.De las bestias que venieren de tierra de moros

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
		396.De toda recua
		397.De toda carga
		398.De todo merchan
		399.[De todo conejero]
		401.[De las carreras que son desacotadas]
		402.De la ley que dio el rey don Fernando en Valençia
401.Qui labrar a iordnal	410.Qui labrar a iornar	
402.[Per danno de pan et de uinnas]	411.Per danno de pan et de uinnas	
403.De danno manifiesto	412.Qui danno fizier en pan ageno con su ganado	
404.De pan enprestado	413.Qui pan prestare a otro	
405.De los tecedores como tescan	414.Como tescan los tcedores	
406.De las cabanas de oues	415.Que non entren cabannas afamadas entre lauores	
407.[De los messegueros]	416.De los messegueros	
408.De feria		
409.Este es el fuero de los ganados	418.De non prendar en balde	
	432.Este es el fuero de la caualeria del ganado que dio e la orden el conceio de Osagre	
410.Qui reuelare soldar a so pastor	432.Sennor que reuellare soldar a mencebo	
411.Pastor que si[n] mandado de so senor trociere moion	433.Pastor que sin mandado trociere moion	
412.Qui uendier ganado de so senor	434.Pastor que uendiere ganado de so senor	
413.Qui andare a pedir	435.Pastor que andare a pedir	
414.Pastor que ouiere a pechar ganado	436.Pastor que ouier a pechar ganado	
415.Aparceria	437.De non derramar aparceria	
416.Qui habuerit oues et uacas	438.De ternero et de portro	
417.[De tener caualleria]	439.De tener caualleria	
418.De ganado quartero	440.Ganado quartero o soldariego	
	441.Ganado quartero o soldariego	
419.Ganado que trociere moion	442.Ganado que trociere moion	
420.Qui ganado ouiere a meatad	443.Ganado de meatad	
421.De enuiar fijo a rafala	444.Enuiar fijo a la rafala	
422.De enuiar cauallero	445.Enuiar cauallero a rafala	
423.Qui non habuerit filios	446.Qui ouier fijo o sobrino	
424.Cauallero que por uibda	447.Tener caualeria por ujubda	
425.De dexar rafala	448.Caualeros que lexaren rafala	
426.Caualleros de poner alcaldes	449.Que non se ayuntaren	
427.Qui penos reuelare en rafala	450.Qui reuellar pennos	
428.Qui non fuer ad plazo	451.Cauallero de rafala	
429.De parar fiel	452.Quie parare fiel pues sol puesto	
430.[Qui fuer a la descamia]	453.Qui fuer a la descamia	
431.De defesa	454.Defesa de caualeros	
432.Caualleros que caualleria [touieren]	455.Caualleros	
433.De aparceria	456.De fazer aparceria	
434.De portiellos	457.Qui tenga portiello	
435.Qui touier caualleria per sos aparceros	458.Qui touier caualeria	
436.Aparceria	459.Aparceria con omme de fora non fazer	
437.Qui ganado echare	460.Pastor que fizier mengua	
438.Qui fallare puta	461.Qui falar puta en cabanna	
439.De matar can	462.Qui matar can ageno	
440.De non uender mesta	463.Pastor non uenda mesta	
441.De querela	464.De querella de duennos de ganado	
442.Quando posaren cabaleros et fagan defesa	465.Caualeros de rafala	
443.Tomar portiello	466.Qui touier portiello	
444.Tomar caualleria	467.Caualero que caualeria prisiere	
445.Iurados	468.De embiar a correr	
446.De corredura	469.Caualleros que ganado corrieren	
447.Pastor	470.Pastor que ouiere a pechar	
448.De caualleros	471.Caualeros que exieren en caualeria	
449.De pastor	472.Pastor que se espedir	
450.[Iurado que en aleuosia falaren]	473.Iurado que en aleuosia falaren	
451.Iurados	474.Espedirse iurados	
452.De otero	475.De ir a otero	
453.De hir a la descamia	476.De seer en otero	
454.Iurados de meter bestia		

FUERO DE CACERES	FUERO DE USAGRE	FUERO DE CORIA
455.Iudicio	477.Iudizio de iurado	
456.De qui ouier querela	478.De parar fiel	
457.Soldada de cauallero	479.Soldada de caualero	
458.De corredura	480.Caualeros que corrieren	
459.Iudizio de iurados	481.Iudizio que alcaldes iudgaren	
460.Dar moion	482.Caualeria non teniendo	
461.De ccorredura	483.Quando enbiaren a correr	
462.Iurados	484.De auer de campanna	
463.Del oueierizo	485.Oueierizo que diere ganado de fora	
464.Corredura	486.Corredura que fizieren iurados	
465.Corredura de puercos	487.Corredura de porcos	
466.De ganado	488.Toda cosa de ganado, iurados de ganado lo iudguen	
467.De calonnas	489.Como partan calonnas	
468.De moion	490.Como den iurados moion	
469.Corredura	491.Corredura	
470.Iudizio de iurados	492.De meter manquadra	
471.Qui penos reuellare a iurados	493.Qui pennos reuellare	
472.De uozeros	494.Qual tenga uoz	
473.Dauer conoscido	495.De auer iudgado	
474.Qui negar iudizio	496.Qui negare iudizio	
475.[Qui non fuere en apellidol]	497.Qui non fuere en apellido	
476.Ganado manifiesto	498.De auer manifiesto	
477.De aduzir pastor a plazo		
478.Iudizio	499.Iudizio de alcaldes	
479.De corredura	500.Corredura	
480.Ganado de fuera	501.De ganado de fora non coger	
481.A qui conceio	502.Ganado de fora	
482.Caualleros	503.Correr	
483.Los caualleros de	504.Fazer eguaias per poner aportellados	
484.Caualleros despues que apellido		
485.Qui ouier de L[a] oues	505.Erecha de cauallo	
486.Sacar ganado	506.Qui fizier dos manos so ganado	
487.Prender caualleria a plazo	507.Sacar so ganado de termino	
488.De correr	508.Que non prendan caualleria	
489.Pastores	509.Como uayan a correr	
490.Aportellado	510.Pastores que andaren que fagan oteros	
491.De non hir en hoste	511.Perdida que fizier aportellado a so sennor	
	417.Como uayan en hoste	
492.[De aluidriar derecho]	419.De aluidriar derecho	
493.De sus casas	420.Otorgamiento de heredades	
494.De partiias	421.De uender et conprar heredades	
495.Poblatores	422.De poblatores	
496.De particione	423.De partir heredades	
497.De non dar poder a portero	424.De non dar entrada a portero de rey	
498.De desmentir escriuano	425.Qui se alçar a otro scribano del conceio	
499.De fetore	426.Qui echar cosa fidionda en la calle	
500.De losas	427.Qui ouiere losas fora de la defesa	
501.Colmenas	428.De corral de colmenas	
502.Por toda demanda	429.Que diga de que es lo que demandare	
503.[Del carcelaggo quanto den]	430.Del carcelaggo quanto den	
504.[Qui ouiere iudicio et enfermare]	431.Qui ouiere iudicio et enfermare	

Yn̄oīe dñi. Elie es el fuero q̄ dio ⁊ otorgo. El Rey d. Leon
castelle. ecetino decīōes. Et otorgo. el Rey dn. ſ. su fyo.

Per presens scriptum tam presenti
bus quam futuris: notum sit ac
manifestum. quod. Ego. Ker.
Adi gñā. er Castelle. er
oleci egionus. er allecie.
una cum uacce mā egina catrice. er cum
filijs meis Alfonso rectico ernando er
enrico. er assensu er beneplacito egine dñe.
Berengarie. genitꝛis mee: facio cartam confirma
cionis. donacionis. concessionis. ⁊ stabilitatis. Ro
bis Concilio ac̄ presenci ⁊ futuro Ypetuo
ualiturum. Confirmo utique uob̄ omnes foros
uos̄ quos uobis dedit pater meus qui incipiū
in hac forma. [redacted] nnomine dñi nr̄i ihū x̄i

elos lo.p̄. Y enna uilla los uezinos los mȳguen. Y si los nō mȳgarē: sit ill' īpuuno. Y fiel parar ad aldeano

Qu fiel parare ad aldeano. meta la ūdad q̄ q̄ rela á del. ⁊ diga su querela. Et sila ūdat nō diere: nolȳ uēga affiel. Et sil p̄udare: tornelȳ los penos doblados q̄ieloso. Y sila ūdad diere. ⁊ afiel nō uenere: p̄. ⁊. dȳ suo cōtentou. silo firmare cō el fiel De

Todalauor de aldeano. atal fuero aya de lalor de alcalde pecho: como uezino delauilla. Y furtare uuas.

Tod oē q̄ uuas furtare denoche. oq̄l cosa seq̄er: su ūdad fallare alcaldes ⁊ uezinos ⁊ uoz̄os: enfor̄q̄lo. Y si negare: uence cō. uuj. uezinos. Et si nō cōplere. p̄. el danno doblado: ⁊ uuj. dȳ. dȳno uezino sus pecha a ouere assu mlr: Y sospecha ner q̄ leue le faze: saluese. cū. xij. bonas ď su mlr mlrs q̄ȳ an mandos. Et fiō ella mala estaza ouere. ⁊ salua se le diere ant uezinos. alcaldes. ⁊ depues la q̄brantare: sile firmarē: p̄. sic dicta ē ut sup̄.

Si nō iudie. o saluese. Uoz̄os ⁊ alcaldes deuedar fuero.

Uoz̄os ⁊ alcaldes. ⁊ uerdad. anden p̄las calles. ⁊ mȳgue los oms et uideat un' q̄sq; que uerdat ⁊ sit isto nō fiziere sit ill' īpuuno. Y decada. ⁊. aldea uenant. uuj. hoies bonos. ⁊ uaren. q̄ se mȳgue. Et sise nō mȳgare: los dela aldea lo.p̄. el daano q̄ hȳ fuere fecho: por ladrones ⁊ p̄ malos oms. Y uelar puertos.

Todo pastor q̄ puertos uelare uelelos dāno á āno sic dicta ē. ⁊ sursū. Et delas puertas aya el q̄rto dela cazon ⁊ senas. nū. oc̄ decēno. Et por los puertos uarios annales. ó dent arriba: aya senas. oc̄. decēno: ⁊ sunas. q̄ntas. dȳ. Et el puerto q̄ nō fuere anal: den hȳ. nū. oc̄. decēno. Et arrazō como los uelare del āno: assi lo pague assu cōta. Et p̄ q̄ntos p̄duer el pastor. p̄. assi q̄ como dicho es ī alio capitulo. unuer demādar auno

Todo oē dorna uilla q̄ uenere demādar auno uezino uezino. hedad: p̄uno fiio le respōda. Acotar a ermādad: ⁊ iudgar auezindad. Et negu uezino nō cēga uoz de oē defuera cōtra su uezino. sin. p̄. ȳ. ch̄. ⁊. al q̄reloso ral

alds & gmanyare. oc̄.